

ANDRES DE POZA

*Fuero de hidalguía
Ad Pragmaticas de
Toro & Tordesillas*



Edición de Carmen Muñoz de Bustillo
Traducción de M^a de los Ángeles Durán

ehu
press

OPEN
ACCESS

Textos Clásicos del Pensamiento Político y Social en el País Vasco

Carmen Muñoz de Bustillo es Profesora Titular de Historia del Derecho en la Universidad de Sevilla. Preocupada en los últimos años por temas que afectan a los territorios del Norte peninsular, es autora de *Asturias, cuerpo de provincia. De la corporación provincial en la Castilla moderna* (AHDE, 62, 1992), *De Corporación a Constitución: Asturias en España* (AHDE, 65, 1995) y *Encuentros y desencuentros en la historia: los territorios del Norte peninsular en la coyuntura del setecientos* (Historia Contemporánea, 12, 1995).

M^a de los Angeles Durán Ramas es Catedrática de Bachillerato y Doctora en Filosofía Clásica. A su cargo han estado, entre otras, las traducciones de las obras de Juan Maldonado: *De motu Hispaniae/El levantamiento de España* (Traducción, introducción y notas. Madrid, C.E.C., 1991) y de Gerardo Ernesto de Frankenau: *Sagrados misterios de la Justicia Hispana* (Traducción y edición. Madrid, C.E.C. 1993).

FUERO DE HIDALGUA
Ad Pragmaticas de Toro & Tordesillas

ANDRES DE POZA

FUERO DE HIDALGUA
Ad Pragmaticas de Toro & Tordesillas

Edición de
CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO

Traducción de
M.^a DE LOS ANGELES DURÁN RAMAS

POZA, Andrés de

Fuero de hidalguía : Ad pragmáticas de Toro & Tordesillas / Andrés de Poza ; Edición de Carmen Muñoz de Bustillo ; Traducción de M.^a de los Angeles Durán Ramas. — Bilbao : Servicio Editorial. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1997. — LI, 283 p. ; 24 cm. — (Textos Clásicos del Pensamiento Político y Social en el País Vasco)

D.L.: BI - 975-1997

ISBN: 84-7585-910-0

1. Fueros - País Vasco - Historia - Fuentes. 2. País Vasco - Historia - Fuentes
946.015
347 (460.15)

Colección: «Clásicos del Pensamiento Político y Social en el País Vasco», n.º 4

Consejo de Dirección:

Javier Fernández Sebastián

M.^a Cruz Mina Apat

José M.^a Ortiz de Orruño Legarda

José M.^a Portillo Valdés

Miguel Artola Gallego

Bartolomé Clavero Salvador

Pablo Fernández Albaladejo

Juan Pablo Fusi Aizpurúa

© Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco
Euskal Herriko Unibertsitateko Argitalpen Zerbitzua

ISBN: 84-7585-910-0

Depósito legal/Lege gordailua: BI - 975-97

Fotocomposición/Fotokonposaketa: Ipar, S. Coop.
Particular de Zurbaran, 2-4 - 48007 Bilbao

Impresión/Inprimaketa: Itxaropena, S.A.
Araba Kalea, 45 - 20800 Zarautz (Gipuzkoa)

Índice general

Estudio introductorio. La invención histórica del concepto de <i>hidalgúia universal</i> <i>Por Carmen Muñoz de Bustillo</i>	I
1. El licenciado Andrés de Poza: la historia de un flamenco de incierto linaje y las <i>historias</i> de un hidalgo vizcaíno.....	IV
2. <i>Ad Pragmaticas de Toro & Tordesillas</i> o el ensayo válido del invento...	X
2.1. La obra y su contexto histórico.....	X
2.2. El texto entre fundamentos jurídicos y míticos argumentos ..	XV
3. Las <i>historias</i> de un común ennoblecimiento	XXXIII
3.1. El soporte histórico-legendario	XXXIII
3.2. El establecimiento legal.....	XLII
4. Y las <i>historias</i> resultaron <i>historia</i>	XLIX
Advertencias de la editora.....	11
<i>Ad Pragmaticas de Toro et Tordesillas sive de nobilitate in proprietate</i>	14
Comentario a las pragmáticas de Toro y Tordesillas o tratado de la nobleza en propiedad.....	15
<i>Index capitum huius operis</i>	22
Índice de capítulos de esta obra	23
<i>Caput I. De vero ac perspicuo pragmaticae Cordubensis intellectu</i>	24
Capítulo I. Verdadero y manifiesto significado de la pragmática de Córdoba	25
<i>Caput II. De proprietate nobilitatis disvincta ab articulo actus positivi</i>	40
Capítulo II. Propiedad de nobleza desvinculada del artículo de acto positivo.....	41

<i>Caput III. De trifariam inducendae ac litigandae nobilitatis modis et est elucidatio intellectus, quem assignamus supra cap. 1 ad pragmat. Cordubens. . .</i>	54
Capítulo III. Tres modos de inducir y litigar la nobleza y declaración del sentido que aplicamos en el capítulo primero a la pragmática de Córdoba	55
<i>Caput IV. De probatione nobilitatis per communem opinionem, reputationem ac famam</i>	70
Capítulo IV. Prueba de nobleza por común opinión, reputación y fama .	71
<i>Caput V. De multifariam probandae nobilitatis modis in proprietate sine actibus possessivis</i>	100
Capítulo V. Diversos modos de probar la nobleza en propiedad sin actos posesivos	101
<i>Caput VI. De probatione nobilitatis in proprietate por vía de casa y solar señalado de la origen del hidalgo.</i>	114
Capítulo VI. Prueba de nobleza en propiedad por vía de casa y solar señalado de la origen del hidalgo.	115
<i>Caput VII. Que el solar conocido de hidalguía no requiere individuidad, ni casa fuerte, ni armas en su portada y paredones</i>	124
Capítulo VII. Que el solar conocido de hidalguía no requiere individuidad, ni casa fuerte, ni armas en su portada y paredones.	125
<i>Caput VIII. Que los vassallos no son de essencia para la qualidad del solar conocido</i>	138
Capítulo VIII. Que los vassallos no son de essencia para la qualidad del solar conocido.	139
<i>Caput IX. Del infançonazgo y infançones de Vizcaya</i>	148
Capítulo IX. Del infançonazgo y infançones de Vizcaya.	149
<i>Caput X. Que el infançonazgo de Vizcaya es a par de vínculo, varonía y memoria conservatoria de linages</i>	162
Capítulo X. Que el infançonazgo de Vizcaya es a par de vínculo, varonía y memoria conservatoria de linages	163
<i>Caput XI. Quo demonstramus quod infaciones nostrae Vizcayae ex solo isto titulo infançoniae fundant nobilitatem suam in proprietate, etiam semotis his quae praecedenti cap. tradidimus.</i>	176
Capítulo XI. En donde demostramos que los infanzones de nuestra Vizcaya de solo ese título de infanzonía fundan su nobleza en propiedad, aparte también de lo dicho en el precedente capítulo	177

<i>Caput XII. Quo Vizcagini fundant suam intentionem nobilitatis in proprietate per leges claras ac expresas sui fori</i>	186
Capítulo XII. En qué fundamentan los vizcaínos su intención de nobleza en propiedad según leyes claras y expresas de su Fuero	187
<i>Caput XIII. Quo Vizcaginae nobilitatis fundamenta reteguntur</i>	222
Capítulo XIII. En que se publican los fundamentos de la nobleza vizcaína	223
<i>Caput XIV. De la antigua libertad de Vizcaya</i>	252
Capítulo XIV. <i>De la antigua libertad de Vizcaya</i>	253
<i>Additio prima ad finem cap. IV</i>	266
Adición primera al fin del capítulo IV	267
<i>Additio secunda</i>	270
Adición segunda	271
<i>Additio 3.^a ad cap. XII</i>	274
Adición 3. ^a al capítulo XII	275

Estudio introductorio

La invención histórica del concepto de *hidalguía universal*

Preparados teníamos nuestros trabajos sobre la legislación de las provincias vascongadas, cuando en uno de los cuerpos colegisladores se suscitó la cuestión general de los fueros en todas sus fases y detalles, adquiriendo gran importancia de actualidad... La gravedad de esta cuestión que parecía amortiguada, pero que surgió de repente, nos aconsejó retirar nuestros trabajos, hacer nuevos estudios, investigar detenidamente, y profundizar todos los detalles del derecho ó derechos relativos y comunes que puedan alegar las tres provincias vascas, al respeto de sus instituciones, y á la conservación de unos fueros que no provienen como se ha supuesto de privilegio, sino de contrato paccionado, y que aunque provinieran de privilegio, no solo se hallan elevados á ley y reconocidos y jurados por los monarcas, sino que forman parte de las condiciones con que las provincias vascongadas en su mayor parte, se unieron á la corona de Castilla.

El privilegio general de hidalguía de las provincias vascongadas data desde principios del siglo VIII y es anterior en mucho á las confirmaciones de los reyes de Castilla.

Esta es nuestra opinion, sin que nos dejemos llevar de las exajeradas pretensiones de algunos autores vascongados, que intentan elevar la universal nobleza vascongada á la dominacion romana..

La universalidad de hidalguía en las provincias vascongadas y principalmente en Vizcaya, no debe entenderse en el sentido de nobleza superior, sino de la inferior ó sea infanzonía... Eran pues sus habitantes hidalgos de naturaleza y no de carta..

Amalio Marichalar, marqués de Montesa, y Cayetano Manrique. *Historia de los Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava* (1868)

La editorial Auñamendi, en febrero de 1971, presentaba una nueva edición de la *Historia de los Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava* (ed. facsímil de la segunda edición corregida y aumentada de 1868¹). Rendía así la editorial a sus autores, Amalio Marichalar y Cayetano Manrique, lo que estimaba un merecido y obligado homenaje. En la presentación, el valor permanente de la obra no se cuestionaba aunque, prudencia mediante, se aconsejaba la revisión de los estudios posteriores que habían venido a rectificar en algunas de sus partes las conclusiones de los homenajeados. Rectificaciones, eso sí, que de manera principal concernían a Navarra pues las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava sólo quedaban afectadas en lo relativo a los primeros señores o condes. En cuanto a los fueros, se añadía en esa breve presentación, *«poco o casi nada hay que objetar»*. Ninguna réplica por tanto merecían hace escasamente treinta y cinco años unas afirmaciones que, pronunciadas un siglo antes, corroboraban el carácter pactado de los fueros y la hidalguía universal de los vascos. Tampoco sobre este particular advirtió nada A. de Mañaricua para quien, en 1973, la obra de Marichalar y Manrique *«por el material recogido y su ordenación»* tuvo que ser *«un manual de historia del derecho vizcaíno muy estimable en su día»*; manual que, a su juicio, aún hoy *«puede ser útil»*². Y esto no obstante ser consciente de las limitaciones de una obra que ha venido recibiendo duras críticas desde principios de siglo. Aunque también es verdad que aquéllas no se produjeron tanto por lo que Marichalar y Manrique terminaron escribiendo como por el hecho de pensarse en ellos como autores *«obsesionados con el detestable sistema de ocultar las fuentes históricas base de sus investigaciones»*³.

Pues bien, en lo que a nosotros atañe, no podemos decir que Marichalar y Manrique oculten de forma absoluta la fuente que les sirve de apoyo. Sí podemos, sin embargo, afirmar que, al menos en parte, dicha fuente no es del todo exacta. Sus apreciaciones sobre la hidalguía

¹ Se editaba bajo el título *Historia y Fueros del País Vasco. Obras selectas*. La presentación, a cargo de la editorial, no era del todo anónima pues las siglas B.E.L. aparecían a pie de firma; siglas que podrían corresponder a uno de los hermanos Estornés Lasa. Las palabras de Marichalar y Manrique con las que se inician estas páginas, pueden localizarse en la obra referida, pp. 237, 336 y 337.

² Andrés E. de MAÑARICUA Y NUERE: *Historiografía de Vizcaya. Desde Lope García de Salazar a Labayru*. Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1973 (2.ª ed.), p. 376.

³ Son palabras de R. de UREÑA: *Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho Español*. Discurso de apertura del curso 1906-1907 en la Universidad Central de Madrid (Madrid, 1906), citadas por MAÑARICUA: *Historiografía...* cit., p. 376, nota n.º 1.675.

universal de las vascongadas y principalmente de Vizcaya encuentran su más firme respaldo en los escritos de Juan Gutiérrez⁴, pero desconocen, o eso parece, que Gutiérrez sólo fue uno de los prestigiosos doctores de los que se valió el Señorío para dar una mayor difusión a un manuscrito, *Ad Pragmaticas de Toro & Tordesillas*⁵, elaborado pocos años antes por el Licenciado Andrés de Poza. El desconocimiento del dato pudiera estar más que justificado. Ya se verá. Es tema que requiere explicaciones y éstas se darán en su momento. Reparen ahora exclusivamente en las palabras que, escritas por Marichalar y Manrique, introducen estas páginas, y adviertan como en 1868, fecha de publicación de la obra, los autores entre otras cosas no cuestionan «*la universal cualidad de hidalguía de los vascongados*» dada «*su unánime resistencia armada contra los árabes*», y si bien sospechan que, a pesar de lo que afirmen los vascos, «*andando el tiempo, y con la fundación de las villas*», se mezclaron con ellos personas y familias extrañas que adulteraron la hidalguía natural, admiten como válida una recurrente interpretación según la cual, aun cuando no pudieran «*considerarse nobles de este solar a todos los habitantes de Vizcaya*», lo cierto sería que «*los no oriundos*» eran ya nobles «*cuando fueron allí á poblar*»⁶.

La posición adoptada en este sentido por Marichalar y Manrique no es exclusiva ni anecdótica, ni muchísimo menos gratuita. La Historia, la aceptada en su conjunto pormenores aparte, terminará siendo el mejor de sus avales. Una Historia que, ligada indefectiblemente a *las historias* narradas, se había ido construyendo de modo consciente y muy preciso durante los siglos XVI y XVII. Los que por entonces y de forma individual fueron autores, algunos de escaso reconocimiento, y textos no demasiado significativos, resultaron ser a la postre piezas fundamentales de una única maquinaria cuyo engranaje, ultimado a lo largo del setecientos, mostró su definitiva eficacia frente a la pretendida construcción del decimonónico Estado español.

Un elemento más en este proceso de elaboración es Andrés de Poza y el manuscrito que ahora se edita. Al autor le cabe el mérito de

⁴ De cuya obra no aportan datos precisos, aunque se refieren, sin lugar a dudas, a la publicada bajo el título *Praticarum Quaestionum*; texto del que se darán referencias concretas más adelante.

⁵ Al texto que el autor titulara *Ad Pragmaticas de Toro & Tordesillas, sive de nobilitate in proprietate. Animadversionum ad novum pragmaticae cordubensis, scholiastem... pro prisca alumnae suae patriae nobilitate* y que aquí se edita bajo el título de «Fuero de Hidalguía. *Ad Pragmaticas de Toro & Tordesillas*», se han de remitir todas las referencias que, sobre él, se hagan en este Estudio Introductorio.

⁶ *Historia y Fueros del País Vasco...* cit., p. 337.

ser el primero en intentar articular un discurso jurídico-político en el que ya se adivinan todos los ingredientes de esa *cultura foral* que terminaría por consolidarse⁷. La obra, *Ad Pragmaticas de Toro & Tordesillas*, en la que tal discurso se articula merece, cuanto menos, ser rescatada de un olvido que, aunque pudiera explicarse, es a todas luces injusto. Si de justificar la edición se tratara, son éstas dos, en mi opinión, razones más que suficientes para ello, pero es posible que una más pueda añadirse al elenco pues, quizá, las *historias* sobre las que Poza escribe en su texto también nos permitan entender algo mejor la Historia de unos particularismos provinciales que, por tradicionales, acabaron siendo indiscutibles.

1. El licenciado Andrés de Poza: la historia de un flamenco de incierto linaje y las *historias* de un hidalgo vizcaíno

Una primera biografía de Andrés de Poza, aunque nunca completa y no siempre acertada, se fue perfilando desde la década de los 50 y hasta los años 80 partiendo de los comentarios que él mismo intercalaba en sus obras o de los que apuntaba, no sin cierta malevolencia según parece, algún que otro contemporáneo suyo⁸. La localización en el Archivo General de Indias de un expediente completo que da testimonio de la azarosa vida de Poza en Flandes entre los años 1574-1579⁹, permitió una mayor precisión biográfica al tiempo que se posibilitaba

⁷ «Cultura foral quiere aquí significar una comunidad de conceptos e ideas que tópicamente se consolidan en la edad moderna y especialmente en el siglo XVIII en el entorno del fuero» J.M.^a PORTILLO y J. VIEJO en el *Estudio introductorio* (p. 26) a F. ARANGUREM Y SOBRADÓ: *Demostraciones de las autoridades de que se vale el doctor D. Juan Antonio Lorente*. Bilbao, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1994.

⁸ Fray Martín de Coscojales se refiere a Poza como «natural de la ciudad de Horduña de parte de padre, y de la parte de su madre extranjero del Reyno y nascido y criado fuera del...» A. RODRÍGUEZ HERRERO: «Coscojales y Poza», *Boletín de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País* (BRSVAP), 1960, n.º 1, pp. 135-163. Algo sobre ello ya adelantaba el mismo Rodríguez Herrero en una nota incluida en la presentación que sobre Andrés de Poza hiciera al editarse de nuevo en 1958 su tratado sobre *La Antigua lengua de las Españas*. Las sospechas recaían, pues, en la familia por línea materna de Poza. Ángel Rodríguez no llegó a plantearse que la cuestionable podría ser justamente la línea paterna, y por ello, la localización de una inscripción en la iglesia de San Ginés en Madrid relativa al fallecimiento y sepultura de Andrés de Poza en la que madre y abuelo se decían vizcaínos, terminó siendo para él la confirmación absoluta de la vizcaínia del Licenciado.

⁹ C. GONZÁLEZ ECHEGARAY: «Andrés de Poza en Flandes: una etapa de su vida casi desconocida», *Euskera*, 1988, 2, n.º XXXIII, pp. 571-621, con Introducción explicativa de José Garmendía Arruebarrena (pp. 569 y 570) y reproducción del legajo hallado (pp. 578-621).

con su publicación el avance de nuevas conjeturas sobre una figura, la de Poza, que aún no siendo de primer orden, sí fue, en opinión de Jon Juaristi, un modelo típico del Renacimiento hispánico. Este autor, Juaristi, es hoy sin duda el más cumplido y sugerente biógrafo del licenciado Poza¹⁰. Difícilmente pueden superarse sus escritos. Así pues adelanto ya que muy poco puedo añadir a lo afirmado por él en 1992 salvo, quizá, algún que otro dato y la confirmación de algunas de sus hipótesis, y aunque es posible que desde esta perspectiva lo más acertado hubiera sido remitir sin más a su obra, he decidido al final detenerme en este apartado aun cuando sólo sea porque formalmente parece que se requiere en ediciones de esta índole. Aceptada la formalidad, paso de inmediato a dar cuenta de los hechos.

Andrés de Poza nació en Amberes en el primer tercio del siglo XVI sin que hayamos podido localizar documentación alguna que nos confirme la fecha exacta de su nacimiento¹¹. Fue hijo legítimo del matrimonio constituido por Pedro de Poza y María de Yarza, ambos vecinos de la ciudad de Amberes¹². Fruto de ese matrimonio fue al menos una hija más llamada Casilda. Nuestro Licenciado alude a otros dos hermanos, Jerónimo de Poza y el alférez Garcí López de Poza¹³, si bien es probable que sólo lo fueran de padre¹⁴.

¹⁰ J. JUARISTI: *Vestigio de Babel. Para una arqueología de los nacionalismos españoles*. Madrid, 1992, principalmente pero no de forma exclusiva, pp. 40-56.

¹¹ Que Juaristi supone no posterior a 1537 (*Vestigio...* cit., p. 47). Su nacimiento en Amberes nos lo confirma el «*Pedimento de publicación para licenciado del bachiller Andres de Poza natural de Amberes que es en el ducado de Brabante en Flandes...*» *Archivo de la Universidad de Salamanca* (AUS), 777, *Registro de Licenciamientos y Doctoramientos (1567-1572)*, f. 150. Los conocimientos de Paz Alonso sobre las fuentes documentales de la Universidad salmantina y, sobre todo, su gran amabilidad, me permiten introducir aquí estas novedades sobre la vida de Poza.

¹² Pedro de Poza aparece en una *Relacion de los Españoles que ay casados en esta villa de Anvers a 8 de febrero de 1560* (Jon JUARISTI: *Vestigio...* cit., p. 48). En 1570, en la información de *moribus et vita et legitimitate*, los testigos que Andrés de Poza presenta afirman «*que es abido e tenydo por hijo legitimo de sus padres, que son marido e muger vezinos en la dicha ciudad de Amberes*» (AUS, 777, *Registro de Licenciamientos...*, f. 151v.)

¹³ Jerónimo de Poza que combatía a las órdenes del maestre de campo Julián Romero, muere en octubre de 1574 en el paso del vado de Zierikzee, y el alférez de *don Pedro López, Garcí López de Poza*, muere en Cuzco, según nos informa el mismo Andrés de Poza en el memorial y certificaciones que, sobre sus servicios y los de su familia, dirige al rey en 1584 solicitando una «*plaza de Asiento en nueva spania o perno*» (C. GONZÁLEZ ECHEGARAY: *op. cit.*, pp. 609 y 618).

¹⁴ Lo insinúa J. Juaristi (*Vestigio...* cit., p. 47), y podría ser significativo en este sentido que ninguno de los dos nombres sean mencionados en la inscripción del fallecimiento de Andrés de Poza cuyos restos debían ser enterrados junto a los de su hermana, Casilda de Poza, su madre y su abuelo materno.

Si hemos de hacer caso al propio Poza, comenzó a cursar estudios en la Universidad de Lovaina, donde se le podría localizar entre los años 1550-1559¹⁵; no obstante, el título de bachiller lo obtiene por la Universidad de Salamanca el 24 de abril de 1566¹⁶. En esta misma Universidad presenta Poza el 9 de mayo de 1570 «*Pedimientos de publicación para licenciado...*». El 11 de mayo se le asigna fecha «*para tomar puntos y examen*». Cuatro días más tarde se le señalan los párrafos del «*Digesto Viejo y Código*» sobre los que habrá de desarrollar su disertación. Al día siguiente se celebra el examen en la capilla de Santa Bárbara ante el vicescolástico, Dr. Antonio de Solís y los también doctores y juristas Francisco de Castro y Cristóbal Bernal que tras la votación oportuna deciden, *unanimiter et nemine prorsus discrepante*, concederle el Grado de Licenciado en Leyes el 17 de mayo de 1570¹⁷.

En 1574, con toda seguridad, Poza se halla en Flandes y al servicio del comendador mayor, Luis de Requesens¹⁸. Negociar con las compañías españolas y alemanas amotinadas en Maastricht, fue su primera misión y su primer éxito. Nunca más volveremos a encontrar al hábil negociador. Desde entonces se le encomiendan misiones de marcado carácter represivo que, por cierto, también fueron resueltas de forma satisfactoria lo que se tradujo, en muy corto plazo de tiempo, en una mengua considerable en la calidad de vida del Licenciado¹⁹. A la muerte de su protector en 1576, Poza, de una manifiesta impopularidad entre los flamencos, fue cesado en todos sus cargos sin consensuar jamás el abono de las cantidades que, supuestamente, le adeudaban por sus servicios. Refugiado en Amberes, permaneció allí hasta 1579. De regreso a España se instala en Bilbao donde sobrevive con cierta estrechez im-

¹⁵ En el prólogo de su *Hydrografía*, Andrés de Poza afirmaba: «...*habiendome criado en mi juventud con mucha largueza, nueve años en la Universidad de Lovaina y diez en Salamanca, donde me gradue de Licenciado en Leyes, año de 1570...*» El situarlo en Lovaina entre los años 1550-1559 responde a una simple operación aritmética.

¹⁶ «... *demas de lo suso dicho parezia por su carta de bachilleramiento aver passado el tiempo y años quel estatuto manda, la qual dicha carta e titulo de bachilleramiento era desta universidad e parezia por ella averse graduado a veinte y quatro dias del mes de abril de myle y quinientos y sesenta y sey años, e luego yo el dicho notario se la volvy y entregue y el la rezibio e la llebo consigo...*» (AUS, 777, *Registro de Licenciamientos...*, f. 151v).

¹⁷ *Ibidem*, ff. 150-153.

¹⁸ Todas las referencias biográficas que se hagan sobre Poza entre los años 1574 y 1579 deben entenderse extraiadas del expediente localizado en el Archivo General de Indias, Sección Quinta, Indiferente General, 1234, «*Expedientes, Informaciones y Probanzas, año de 1584*».

¹⁹ Según el mismo cuenta en el *Memorial*, sufrió dos atentados contra su vida y varias emboscadas lo que justificaba que fuese acompañado en sus misiones por una escolta de jinetes albaneses.

partiendo lecciones de cosmografía. Con el mismo encargo fue contratado en 1583 por el Ayuntamiento de San Sebastián²⁰. Por esas fechas tuvo que iniciar Andrés de Poza su primer libro, *Hydrografía*, impreso en Bilbao (su lugar de residencia de nuevo) por *Mathias Mares* en el año 1585²¹. De esta misma imprenta saldrá, en 1587, la obra que ha impedido que Poza cayera en el más absoluto de los olvidos, *De la Antigua Lengua, Poblaciones y Comarcas de las Españas*²². Es sin duda su más importante trabajo o, al menos, el que ha obtenido un mayor reconocimiento²³.

En tanto este libro veía la luz, la vida de su autor había dado un giro sustancial. No lo decimos nosotros: son sus palabras o lo que de ellas puede deducirse. Andrés de Poza por esas fechas contraía matrimonio con Antonia de Olaeta²⁴, natural del valle de Llodio, a la que rinde cabal homenaje en cuanto la oportunidad se le presenta²⁵. De esa

²⁰ J. JUARISTI: *Vestigio...* cit., que reproduce el acuerdo del Ayuntamiento de San Sebastián de 12 de diciembre de 1583 (p. 52).

²¹ *HYDROGRAFIA la mas curiosa que hasta aqui ha salido a luz, en que de mas de un derrotero general, se enseña la navegacion por altura y derrota, y la del Este Oeste, con la Graduacion de los puertos, y la navegacion al Catayo por cinco vias diferentes. Impreso en Bilbao por Mathias Mares, año de 1585.* Con aprobación el 4 de mayo de 1584, en Aranjuez, de Giambattista Antonelli y licencia real, en San Lorenzo, de 19 de mayo. En la Biblioteca General de la Universidad de Sevilla (Estante 34, n.º 106) se encuentra el ejemplar que aquí se maneja.

²² «*De la ANTIGUA LENGUA, Poblaciones y Comarcas de las Españas en que de paso se tocan algunas cosas de la Cantabria. Compuesto por el Licenciado Andrés de Poza natural de la ciudad de Horduña y avogado en el muy y leal Señorío de Vizcaya. Dirigido a Don Diego de Avendaño y Gamboa, señor de las casas de Urquigu y Olaso, y de la villa de VillaReal y sus valles, y Ballestero mayor del Rey nuestro señor. Impreso en Bilbao por Mathias Mares, primer impressor de Vizcaya. Año de 1587*», cuyo privilegio real de impresión está fechado en «*Sant Lorenzo a veynte y uno días del mes de Julio de mil y quinientos y ochenta y quatro años*». Utilizamos aquí la reedición que la Real Academia de la Lengua Vasca presentara en 1987 con ocasión del cuarto centenario de su publicación.

²³ E. COSERIU: «Andrés de Poza y las lenguas de Europa», en *Studia Hispanic in Honorem R. Lapesa*, Madrid, 1972, T. III, pp. 199-217, J. GORROCHATEGUI: «Andrés de Poza y el euskera», en *Anuario del Seminario de Filología Vasca «Julio de Urquijo»* (ASJU), San Sebastián, 1987, XXI-3, pp. 661-681.

²⁴ L. AQUESOLO: «Antonia de Olaeta, mujer del licenciado Andrés de Poza», *BRSVAP*, 4.º, n.º XII, pp. 432-435.

²⁵ En su tratado sobre *La Antigua lengua de las Españas*, cuando enumera las setenta y dos Anteiglesias que entonces pertenecían a Vizcaya, alude a la mayor extensión del Señorío en tiempos anteriores y entre los ejemplos que proporciona se halla el del valle de Llodio «*desmembrado del Señorío de Vizcaya*». Aparentemente es sólo una excusa para poder intercalar los párrafos siguientes: «*Passar yo aqui a secas por el dicho valle de Llodio, no lo demanda la obligacion que tengo, de celebrarle por la buena y noble compañía que aqui me cupo, especialmente que su contento me a sacado de encogido para este tratado, y otros. Porque de pretensiones infructuosas me vi muy resuelto como el caracol en su casilla en silencio. Pero es mucho lo que puede el carriño*

unión nacieron dos hijos: Juan Bautista en 1588 y, en 1589, Pedro²⁶. Años decisivos, por tanto, en la vida del Licenciado que terminarán siendo, cuatro siglos más tarde, fundamentales también para nosotros pues fue justamente entonces cuando Andrés de Poza, comisionado por el Señorío para ello y como respuesta a las comprometidas afirmaciones que para Vizcaya hiciera en 1588 el fiscal de origen gallego de la Chancillería de Valladolid, Juan García de Saavedra, ultima el manuscrito *Ad Pragmaticas de Toro & Tordesillas*; texto del que, en buena lógica, concluiremos tratando por extenso.

El legado de Poza aún tuvo ocasión de incrementarse con una obra más. En sus últimos años de vida, en tanto ejerce en Madrid como profesor de la escuela de Cosmografía fundada por Felipe II, escribe y dirige al Rey un *Memorial pidiendo la revision de las leyes que favorecian la construccion de naos gruesas, por ser contrarias a la navegacion en general*²⁷.

Su fallecimiento, que tuvo lugar en Madrid el 18 de octubre de 1595, quedó registrado en el «*Libro I de difuntos de la Parroquia de San Gines de esta Corte, de Madrid*». Fue enterrado, por deseo expreso, en la «*sepultura de Casilda de Poza, su hermana, y de M^a de Yarza y Juan Garcia de Yarza, vizcaínos, Madre y abuelo de los dos*»²⁸.

Vizcaína era su madre y vizcaíno su abuelo materno, pero ¿y su padre? ¿de dónde procedía su padre? Desde que la primera de sus obras se imprimiera, Andrés de Poza insiste en su naturaleza orduñesa. Está claro que, nacido en Amberes, cuando alude a Orduña se refiere al, en teoría, solar de su linaje paterno. En su tratado sobre *la Antigua Lengua* tiene buen cuidado en incluir a *Poça* entre las aldeas dependientes de la jurisdicción de Orduña²⁹, sin embargo, llama la atención, acostumbrados

de a quien se deve y dessea...», para terminar refiriéndose a «los versos que pusimos al retrato de los dos» (pp. 49 y 50).

En el texto que aquí se edita, «*Ad Pragmaticas de Toro & Tordesillas*», tampoco olvida Andrés de Poza incluir unas halagadoras palabras sobre su esposa: «*...leodiana de donde tengo yo una esposa guapa y muy alegre, compañera de mi vida...*» (p. 249).

²⁶ De la suerte que corrió Pedro nada sabemos. Sí podemos, sin embargo, seguir el rastro de Juan Bautista: nacido en Bilbao en 1588, muere, siendo jesuita, en la ciudad de Cuenca (Perú) en el año 1659. Escribió *Práctica de ayudar a morir*, libro publicado en Madrid en 1619 del que se hicieron, en vida del autor, doce ediciones en español, una traducción al francés (1637) y otra al alemán (1653). Las referencias en J. Garmendía Arruebarrena (C. GONZÁLEZ ECHEGARAY: *op. cit.*, páginas introductorias).

²⁷ Jon JUARISTI: *Vestigio...* cit., p. 56.

²⁸ Libro, el de difuntos, que «*empezo en 15 de marzo de 1584 y acabo en 29 de abril de 1602*». El registro en el f. 267v. Ahora es a Reinaldo López López a quien tengo que agradecer la confirmación del dato.

²⁹ *De la Antigua lengua...*, p. 46.

como estamos a sus incisos, que no aproveche el momento para insistir en el que tenía que ser lugar de procedencia de su familia. Sus referencias, discretas en 1587, apabullan dos años más tarde. En un primer momento adelanta que la «torre de Poça», «solar de nuestra dependencia», junto con otras setenta casas semejantes, «fue arruynada quando el conde de Trebiño saqueó la ciudad de Orduna, año 1477»³⁰, para de inmediato, y tras afirmar que «no ay sobrenombre ni apellido de verdadero vizcayno originario que no tenga su correspondencia con alguna casa, lugar, pago...», poner como ejemplo «el apellido de mi linage, el qual se dize Poça, no respecto a la villa y marquesado de Poça, sito en Castilla, sino respecto a la torre de Poça, sita una legua de la ciudad de Orduña, que aún hoy día permanece en nuestro linage, en poder de nuestros primos segundos del mismo apellido, voz, armas y varonía», y añade «del qual solar nuestro se hizo una provança ad perpetuam rei memoriam por setiembre del año 1569, por testimonio de Christóbal de Aulestia, secretario de los hijosdalgo de la Real Audiencia de Valladolid, de pedimiento de Johan Marín y Pedro de la Torre de Poça, todos ellos hermanos y primos hermanos de Pedro de Poça, mi padre, hijos de hermanos, nietos por varonía de Sancho Sáez de Orue y Poça»³¹.

¿Hasta qué punto podemos dar crédito a las que en apariencia resultan ser abrumadoras pruebas de la hidalguía de Poza? Vayamos por parte. Tales afirmaciones se realizan en un contexto específico que no es otro sino el que inspira su manuscrito *Ad Pragmaticas de Toro & Tordesillas* en defensa de la *hidalgua universal* de los vizcaínos originarios que son aquellos «(que) no son de origen forastero, sino que inmemorialmente y sobre toda memoria son verdaderos aborígenes y por tales siempre fueron y son habidos y reputados y que de ello siempre hubo y hay fama continua y entera entre y junto a sus comarcanos y compatriotas y que de ello haya y haya habido común opinión y reputación y realmente de tal forma que nunca hayan sabido u oído que el tal dicho vizcaíno sea de estirpe o progenie de condición forastera»³². En este contexto y siendo él el que tales cosas escribía, despejar dudas, de haberlas, sobre su linaje familiar era una cuestión previa y casi obligada. No siempre pareció preocupar a Poza este tema. En 1570 cuando solicita en la Universidad de Salamanca que se inicien los trámites pertinentes para la obtención del Grado de licenciado, presenta como testigos, para la información de *moribus et vita et legitimitate*, a un mexicano, vecino de Ciudad

³⁰ *Ad Pragmaticas de Toro...* cit., p. 131.

³¹ *Ibidem*, pp. 275 y 277. También como ejemplo de carta ejecutoria librada sólo en virtud de *fama y reputación inmemorial*, utiliza la lograda por *Johan de Orduna*, según dice, su tío en tercer grado (p. 267).

³² *Ibidem*, p. 275.

Real, Juan de Porras, y al librero Mathías Gasque, vecino de Salamanca³³; ninguno de los dos hacen ni la más mínima referencia a la supuesta condición hidalga del candidato que, sin embargo, diecinueve años después será tenaz y sospechosamente reivindicada.

Jon Juaristi ya especulaba con la posibilidad de que el topónimo *Poza* procediese del norte de Burgos cuyos habitantes tenían en el siglo XVI fama de conversos. Esto último, unido a las referencias que Poza hacía sobre las actividades financieras de su padre y a las políticas de su tío³⁴, podían ser datos suficientes como para, al menos, desconfiar de la *limpieza de sangre* de la familia Poza³⁵. La incógnita no podemos despejarla; no obstante, merece la pena llamar la atención sobre el hecho de que sea la no identificación del topónimo *Poza* con «*la villa y marquesado de Poza, sito en Castilla*», una de las principales preocupaciones del licenciado. En cualquier caso, sea como fuere, cristiano nuevo o viejo, lo incuestionable es que Andrés de Poza se convirtió en uno de los más firmes valedores de esa casta de *cristianos viejos* a la que, en sentido estricto, es probable que nunca llegara a pertenecer.

2. *Ad Pragmaticas de Toro & Tordesillas* o el ensayo válido del invento

2.1. *La obra y su contexto histórico*

En 1588 comienza a gestarse la historia de nuestro texto o, lo que para el caso viene a ser lo mismo, la polémica sobre la *hidalgúia universal* de los vizcaínos. El origen de tal disputa se halla en el libro que en esas fechas publicara Juan García, fiscal de la Chancillería de Valladolid, bajo el título: «*De hispanorum nobilitate et exemptione sive ad Pragmaticam*

³³ AUS, 777, *Registro de Licenciamientos...*, f. 151v.

³⁴ Poza, en el *Memorial* que dirigiera al rey, hace constar, entre otras cosas, el préstamo de quince mil ducados «*sin interés*» que su padre, Pedro de Poza, hizo al tesorero Domingo de Orbea «*para cosas de su real servicio*». Asimismo, se refiere al quebranto que sufriera la hacienda de su tío, Martín de Poza, bailio y Justicia Mayor de Medialburque (Middleburg), «*por haber sido su casa acogida y refugio de los quealli asitieron yvan y venian al servicio de V.M.*», y que muerto «*en el asalto de dicha ciudad en 28 de abril de 1572, abogado en sus armas de cansado de ocurrir a una parte y a otra como persona a cuyo cargo y gobierno y defensa de ellas...*», «*a esta hora*» ni «*se le haya pagado el sueldo que se le debe, que son mas de cinco mil florines*», ni se le ha ofrecido a la familia «*merced alguna en remuneracion de su servicio*».

³⁵ J. JUARISTI: *Vestigio...* cit., pp. 42-47.

*cordubensem quae est l. 8 titu. 11, libr. 2 Recopillationis comentariū*³⁶. Trataba, pues, su obra «del modo de proceder y probar en los pleytos de hidalguía la posesion y propiedad de ella» tal y como había quedado establecido, mediante pragmática, por los Reyes Católicos en Córdoba el 30 de mayo de 1492³⁷. Se intenta desde la Corona, con esta disposición, frenar el masivo ingreso de plebeyos en el estado nobiliario que estaba perjudicando de forma notable tanto al real erario como a los vecinos pecheros³⁸.

García de Saavedra reinterpreta el texto de la pragmática y los efectos de su reinterpretación hubieran podido ser nefastos para Vizcaya porque, en realidad, al cuestionar la *hidalgúnía general* de los vizcaínos originarios, no hacía otra cosa García, aunque no fuera esa su primera intención, que socavar los cimientos de una *corporación provincial* cuya constitución aún no tenía sólidos pilares en los que apoyarse. Es sólo así como adquiere sentido la inmediata y contundente reacción de la Junta de Guernica que, tras adquirir un ejemplar de la obra y comprobar hasta qué punto su contenido era inconveniente, decide, en primer lugar, comisionar a representantes en Junta, abogados y escribanos para que espiguen «*cualesquier papeles y recaudos antiguos... en conservacion de las libertades, e franquezas del Señorío*»³⁹ y, posteriormente, encargar, al licenciado Andrés de Poza, la réplica de Vizcaya al escrito

³⁶ *Pintiaae, 1588*. Con licencia real, en Madrid, a 18 de abril de 1587. El ejemplar que utilizo, localizado en la Biblioteca General de la Universidad de Sevilla (Estante 47, n.º 76), tiene tachado, tal y como disponía la real provisión de enero de 1590 (véase nota n.º 42), los párrafos que podían haber afectado a la hidalguía vizcaína. No deja de ser curiosa una nota, manuscrita y anónima, que se añade al margen de las tachaduras en la *Glosa 18*, según la cual «*Esta mui bien borrado: todos los viscaínos son nobles, vease los fueros y el Gutierrez en las Practicas*» (p. 296).

³⁷ *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos* (Ed. facs. Madrid, 1973 del *Libro de las Bulas y Pragmáticas*) pp. 334 y ss. Incluida también en la *Nueva Recopilación*, libro segundo, título XI, ley VIII (Ed. facs. Valladolid, Lex Nova, 1982 de la *Recopilacion de las Leyes destos Reynos, Hecha por Mandado de la Magestad Catolica del Rey don Felipe Segundo... que se ha mandado imprimir, con las leyes que despues de la ultima impresion se han publicado, por la Magestad Catolica del Rey don Felipe Quarto... Año 1640*) y en la *Novísima Recopilación* Libro XI, Título XXVII, Ley IV (Ed. facs. Madrid, BOE, 1976 de *Novísima Recopilación de las Leyes de España mandada formar por el Señor Don Carlos IV. Año MDCCCVI*).

³⁸ Deducción a la que se llega tras la lectura de los párrafos iniciales de la pragmática cordobesa y en la que insistía C. MARTÍNEZ: «Reconsidering the problem of collective Nobility in Vizcaya». Título de la Tesis que presentara, en la Universidad *Johns Hopkins* (Baltimore, Maryland), para la obtención del Grado en el *Master of Arts*. Sobre su existencia, me llamó la atención P. Fernández Albaladejo que también me proporcionó el ejemplar mecanografiado que aquí utilizo.

³⁹ Así lo afirma F. ELÍAS DE TEJADA: *El Señorío de Vizcaya (hasta 1812)*. Madrid, 1963, p. 94.

del fiscal García⁴⁰. Y en sentido estricto eso es *Ad Pragmaticas de Toro & Tordesillas*: una réplica, una reacción a los ataques de Juan García de Saavedra, como siglos más tarde lo fuera la *Demostración de Aranguren* frente a las *Noticias históricas* de Juan Antonio Llorente⁴¹.

Quede claro, por tanto, que nada se objeta a la pragmática de Córdoba; son los comentarios que sobre los medios de *probanzas* de las hidalguías hiciera Juan García para quien estaban todos expresa y taxativamente regulados en la mencionada pragmática, los que provocan la reacción. Así pues, Andrés de Poza o el Señorío de Vizcaya y Juan García de Saavedra son los sujetos que se enfrentan dialécticamente, y la ley de Córdoba, o mejor su correcta interpretación, es en definitiva el objeto de la polémica. Quiere esto decir que, en principio y aunque después tengamos que matizar algo esta afirmación, no estaban los vizcaínos cuestionando, a través de la pluma de Poza, la capacidad de la Corona para crear normas que, como ésta, pudieran terminar afectando al Señorío; lo que por entonces se debatía era, en realidad, si la pragmática de Córdoba contemplaba o no entre sus disposiciones el supuesto específico de Vizcaya.

Y los esfuerzos se vieron recompensados. Una real provisión de 30 de enero de 1590 ordena expurgar la obra de García de Saavedra y eliminar de ella las partes que pudieran afectar a la nobleza vizcaína⁴². Es

⁴⁰ Que escribe por encargo de «*nuestra clarísima patria nutricia*» a la que «*no puedo fallarle*», lo advierte en el *Prefacio* de su obra Andrés de Poza. Según ELÍAS DE TEJADA, Poza fue gratificado por sus servicios con un donativo de cuatrocientos cincuenta escudos (*op. cit.*, p. 95).

⁴¹ F. ARANGUREN Y SOBRADO: *Demostración...* cit.

⁴² A esta *provisión real* aluden, entre otros, F. ELÍAS DE TEJADA: *op. cit.*, p. 96, nota n.º 135, A. de MAÑARICUA: *Historiografía...* cit., p. 154, nota n.º 735 y C. MARTÍNEZ: *op. cit.*, p. 51. En todos los casos, y aunque las fechas no siempre se ajusten, utilizan como referencia la *Historia General del Señorío de Bizcaya* de Estanislao Jaime de LABAYRU (1895) que, por cierto, no reproduce íntegra la real provisión, como tampoco lo hace FONTECHA DE SALAZAR: *Escudo de la mas constante Fée y Lealtad*, pp. 176 y 177. Utilizo de Fontecha el ejemplar impreso en Bilbao en 1866 que, sin indicación de autor ni año de publicación como era habitual (A. de MAÑARICUA: *Historiografía...* cit., pp. 207 y 208), constituye la tercera parte del volumen de los *Fueros, Franquezas y Libertades de Vizcaya*, siendo la primera los *Fueros, Privilegios, Franquezas y Libertades del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya*, impresa en Bilbao en 1865 «*por orden de su Illma Diputación General*», y la segunda, las confirmaciones regias de los Fueros desde la de Isabel de Castilla en el siglo XV hasta la de su homónima en el XIX, pues por tal se entiende la ley de confirmación de «*fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía*» de 25 de octubre de 1839. Es aquí, justamente, en esta segunda parte, donde se localizan copias de la *real provisión* y de la *certificación y testimonio del secretario y escribano de Cámara*, Juan Gallo de Andrada (pp. 105 y 106), que también se incluyen literalmente en la obra de Juan GUTIÉRREZ: *Practicarum Quaestionum, super prima parte legum novae collectionis Regiae Hispaniae. Liber Tertius et Quartus. Praeclarissimi Jurisconsulti..., Canonici Doctoralis... Madriti. Anno MDXCIII* (pp.302-304). Manéjo un ejemplar existente en la Biblioteca Nacional (R. 32091).

difícil cuantificar el grado de responsabilidad que pudo tener la obra de Poza en este indudable éxito del Señorío: el manuscrito no se publicó, su uso debió ser restringido y, además, se tenía la conciencia de que su difusión sólo sería posible de conseguir que juristas de reconocido prestigio se hicieran eco del discurso que en él se defendía. Prueba de esto último es que, ya antes de conocerse el contenido de la real provisión de 1590, se acuerda dar traslado de la obra de Poza a los doctores Juan Gutiérrez y Alfonso de Acevebo «para que cada uno de ellos ponga lo que conviniese del libro, y sea en libros y obras vendible por todas partes»⁴³. Ambos cumplen el encargo: el primero en 1593 cuando publica «*Practicarum Quaestionum*»; el segundo, al publicarse en 1599, como obra póstuma, el texto que titulara «*Commentariorum Iuris Civilis*»⁴⁴. Los dos se nutren de los argumentos de Poza y, sin duda, son sus obras las últimas responsables de que apenas se guarde memoria de la de Andrés de Poza.

Del manuscrito de Poza sólo hemos podido hallar un ejemplar en la Biblioteca Nacional (MS 9254⁴⁵). Este es el que aquí se edita y sobre el que se fundamenta, en buena medida, este *Estudio introductorio*. De este texto, dividido en dos partes bien diferenciadas a las que antecede un prefacio en el que el autor incluye una tabla general sobre la nobleza y sus distintos tipos, se ha dicho que es «bastante repetitivo, impreciso y necesitado de una mejor organización»⁴⁶, y también, esta vez son palabras de

⁴³ Da cuenta de ello, F. ELÍAS DE TEJADA: *op. cit.*, p. 95, y también Andrés de MAÑARICUA y NUERE: *Historiografía...* cit., p. 158, y *Vizcaya siglos VIII al XI. Los orígenes del Señorío*. Bilbao, 1984, p. 152. Ambos autores utilizan las mismas fuentes, SAGARMÍNAGA-ARETIO: *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya*, III, Bilbao, 1934, obra que no he podido utilizar directamente.

⁴⁴ A. de ACEVEDO: *Commentariorum Iuris Civilis in Hispaniae Regias Constitutiones, Sextum & Septimum librum Novae Recopilationis Complectens, Tomus Quartus*. Salamanca, 1599. En concreto, en el Título segundo: «*De los hijosdalgo*» y en el tercero: «*De lo que los Hijos Dalgo y otras personas han de aver en las Behetrias, Solariegos y Abadengos y Encartaciones: y como deven ser tratados los vasallos dellos*».

⁴⁵ En ningún caso he podido localizar ni otro ejemplar ni copia diversa a la que aquí se utiliza. Es más, ni tan siquiera he hallado en la bibliografía oportuna ninguna otra referencia distinta a la de este manuscrito que se encuentra en la Biblioteca Nacional. Sólo Andrés de MAÑARICUA alude a una reproducción fototípica de dicho manuscrito publicada en *La Gran Enciclopedia Vasca* (dirigida por José María Martín de Retama), 14, 1981 (*Vizcaya siglos VIII al XI...* cit., p. 151, nota n.º 270). Y en efecto, unas deficientes fotocopias del ejemplar localizado en la Biblioteca Nacional se publican y se añaden a ellas una especie de estudio introductorio en el que se reproducen las palabras de F. Elías de Tejada.

⁴⁶ Lo dice ARRIAZA: *Nobility in renaissance Castile: the formation of the juristic structure of nobiliary ideology*. Iowa, 1980, cuyas tesis conocemos por C. MARTÍNEZ: *op. cit.*

Elías de Tejada, que «es sin duda uno entre los textos más importantes de la historia del derecho en las Españas todas», siendo su artífice «uno de los más preclaros pensadores políticos nacidos en suelo de Vizcaya»⁴⁷. Sin llegar a las exageradas apreciaciones tan del gusto de Elías de Tejada, es cierto que no son éstas, necesariamente, afirmaciones antagónicas. Si de la redacción se trata, las primeras consideraciones sobre el texto de Poza no pueden ser más exactas⁴⁸, basta con leer para comprobarlo las *Advertencias de la editora*. La obra, más que compleja, se convierte en un texto de difícil lectura y no sólo por la multitud de citas que el autor intercala y por lo reiterado de sus argumentos, sino también y sobre todo por el desorden que termina imperando en su elaboración sin que podamos, a ciencia cierta, responsabilizar de ello a Poza o, en última instancia, al anónimo e hipotético copista.

Ahora bien, trascendiendo de las formas, lo que no siempre es fácil, y sin entrar en mayores consideraciones sobre si las opiniones de las que se vale el autor son más o menos exactas o si sus interpretaciones fueron o no las adecuadas, también es verdad que Andrés de Poza y su manuscrito tienen el mérito incuestionable de ser los primeros, autor y obra, en bosquejar, utilizando argumentos que se quieren jurídicos, una compleja estructura que luego otros completarán y en la que, más allá de la formulación precisa del concepto de hidalguía universal, tendrán cabida un particular entramado institucional y un ordenamiento, el Fuero⁴⁹, que de una forma u otra terminaría siendo pieza clave tanto en el funcionamiento interno de la provincia, como en las relaciones políticas que entre ésta y la monarquía llegarán a establecerse⁵⁰.

⁴⁷ F. ELÍAS DE TEJADA: *op. cit.*, pp. 91 y 94.

⁴⁸ El texto en su conjunto contradice las afirmaciones que el propio Poza hiciera en el *Prefacio* según las cuales: «Es por cierto un libro chiquito y sin valor, lo que no deja de tener su explicación: no amontonamos follajes de alegatos en busca de ostentación y gloria, sino que nos ajustamos al exacto conocimiento de las cuestiones tratadas». En esta justificación, por otra parte totalmente falsa, no se nos escapa un cierto desprecio hacia la forma de trabajar de Juan García que, a juicio de Arriaza, era «very competent, well trained jurist who could pull together massive numbers of citations with acumen and precision» (C. MARTÍNEZ: *op. cit.*, p. 57).

⁴⁹ Si otra cosa no se advierte, las referencias siempre serán al *Fuero Nuevo* de Vizcaya confirmado por el Emperador el 7 de junio de 1527. Se utiliza el texto de los *Fueros, Privilegios, Franquezas...* cit., publicado, en Bilbao, en 1865.

⁵⁰ F. de ARANGUREN Y SOBRADO: *Demostraciones...* cit., en el *Estudio introductorio* de J.M.^a PORTILLO y J. VIEJO y, en concreto, en el epígrafe «La cultura del Fuero», pp. 29 y ss.

2.2. *El texto entre fundamentos jurídicos y míticos argumentos*

Sustancialmente, el discurso de Poza se articula en torno a tres ideas principales: (i) la inaplicabilidad en lugares exentos de la pragmática de Córdoba y la vigencia de las leyes de Toro y de Tordesilla, (ii) la inicial concepción de un único territorio provincial en el que aún se distinguen, a efectos de la hidalguía y sin contradicción, el infanzonado de las villas y (iii) la incorporación pactada del Señorío a la Corona de Castilla.

(i) No es casual que Andrés de Poza titule el primero de los catorce capítulos que componen su tratado *«Verdadero y manifiesto significado de la Pragmática de Córdoba»*: el núcleo central del problema se hallaba justamente ahí. Sin embargo, y valga de aclaración, ni ese primer capítulo, en sentido estricto, responde al título que se le asigna, ni éste puede quedar costreñido a unas páginas iniciales que, en realidad, no son otra cosa que una síntesis de lo que, por extenso, se desarrolla de manera principal a lo largo de los ocho capítulos que integran una de las dos secciones en las que se divide la obra.

Sea como fuere y resumiendo, Poza en estos capítulos no hace sino refutar las afirmaciones vertidas por el fiscal gallego, para quien el caso no ofrecía dudas: la nobleza, relativa siempre a *casas* o *linajes* y nunca a territorios como pretendían los vizcaínos, ha de probarse y los medios para ello estaban todos regulados en la pragmática; ninguna otra prueba distinta a las allí prescritas podía ser alegada en juicio ni admitida en buena lógica por la Chancillería de Valladolid. El mandato era expreso y nada equívoco: *«y de otra guisa, ninguno de aquí en adelante puede ser dado por hijodalgo en posesión ni en propiedad, ni le sea dada carta executiva ni privilegio; y si de hecho fuere dado y pronunciado por hijodalgo, mandamos, que la sentencia ni el privilegio ni la executoria que dello se diere, no valan»*⁵¹. Rebatir la interpretación que el fiscal hiciera de este mandato se convierte en el

⁵¹ El contenido de la pragmática se justificaba ante el elevado número de *hidalguías en posesión* que, desde el año 1464, habían sido admitidas por los *Alcaldes y Notarios de Provincias*, *«no mirando, que del dicho tiempo del año de sesenta y quatro acá, buvo en estos nuestros Reinos grandes escandalos y turbaciones, y menguamiento de justicia, y que qualquiera que tenia en el lugar do vivia, o en su comarca algun Cavallero, Alcaide, o persona poderosa, a quien se allegava, y tenia caudal para litigar si queria llamarse Hijodalgo, luego lo ponía por obra, y el Concejo con quien avia de litigar, y los oficiales del, y los empadronadores y cogedores de los pechos Reales que intentavan de los empadronar, y prender, luego eran amenazados y amedrentados, y aun heridos dellos, y deshonrados...»* (*Nueva Recopilación... cit.*, libro segundo, título XI, ley VIII que habría que poner en relación con la X del mismo título, también de los Reyes Católicos, en la que se establece el *«orden que se ha de tener en guardar los privilegios de hidalguías, dados por el Rey don Enrique Quarto antes de los movimientos destes Reynos, y en ellos, y despues...»*).

primer y principal objetivo de Poza y para ello, una vez aclarado que su exposición sólo afecta a los hidalgos, *nobles sin dignidad*⁵², porque sólo a ellos incumbe el contenido de la ley, tiene que demostrar, en primer lugar, que las prescripciones de la pragmática de Córdoba no pueden extenderse a los lugares exentos, es decir, aquéllos en los que nunca hubo distinción entre pecheros e hidalgos y, en segundo lugar, que entre los medios de *probanza* de la ley cordobesa no está incluida el que para Vizcaya resulta medular: la prueba por vía de *solar conocido*.

Esencialmente, y atendiendo sólo a lo dispuesto en la referida ley, la existencia del hidalgo está condicionada a la del pechero. Se podría decir que ambos términos son correlativos: el uno no se entiende sin el otro porque, uno y otro, no se distinguen sino a través de *actos distintivos* relacionados en casi todos los supuestos con el pago de *pechos*. Así, el litigante (estamos hablando, claro está, de hidalguías ejecutorias) que pueda probar que «*ni él ni su padre ni su abuelo hayan pechado nunca voluntariamente desde tiempo inmemorial*», «*es dado y habido por hijodalgo en posesión y propiedad*». El que litiga por la hidalguía en posesión tendrá que demostrar que tanto él como su padre y su abuelo «*han sido tenidos pacíficamente por hidalgos*» en los lugares donde vivieren por el plazo al menos de veinte años consecutivos, bastando, para que la sentencia ampare la *cuasi* posesión de hidalguía, que al tercero se le reconozca tal condición de «*oidas*» y por «*fama pública*». No obstante, si esto último no se pudiera demostrar, será suficiente al litigante con probar que durante veinte años tanto él como su padre han gozado de una pacífica posesión de hidalguía para que la sentencia así la ampare, aunque nunca más allá de los límites precisos del lugar en el que viva.

Se refiere, pues, la pragmática a las pruebas que ha de aportar el que pretenda obtener sentencia favorable de hidalguía en propiedad y posesión o, exclusivamente, en posesión, siendo siempre el pechero contrapunto del hidalgo. Pero, y nos movemos entre argumentos de Poza, ¿qué ocurre en los lugares donde no hay pecheros? ¿Cómo puede el hidalgo demostrar allí su condición? Si no existen pecheros tampoco caben actos externos que diferencien al hidalgo del resto de sus vecinos ¿Perderá el hidalgo de esos lugares su condición sólo porque la ley no dispuso medio alguno de *probanza*? A tan absurdas e injustas consecuencias, según Poza, se llegarían de seguirse los consejos del fiscal García. Si la ley, afirma, sólo trata de una cierta clase de personas (hidalgos que lo son por diferenciarse externamente de los pecheros

⁵² Véase *la tabla general de nobleza* con la que Andrés de Poza inicia su tratado.

que habitan donde él), no puede de ninguna manera extenderse el alcance de dicha ley a otros que son de distinta cualidad. En este supuesto se encontrarían lugares (y no personas) como, y reparen en la relación, Guipúzcoa, las tierras de Ayala, los valles de Orozco, Llodio y Mena y *el cuerpo de las villas y ciudad tanto de Vizcaya como de Guipúzcoa* ¿Cómo probar en estos lugares la condición de hidalgo? Sólo habría un modo posible: recurriendo a *la común reputación y a la fama constante* de las familias o linajes sobre las que, por cierto, nada advierte la ley cordobesa. Habrá pues que acudir al derecho común y a las resoluciones de los doctores para comprobar si, efectivamente, aquéllas pueden ser consideradas pruebas suficientes en los casos de hidalguía⁵³.

Las alegaciones de Juan García, que se fundamentan de manera principal en una doctrina contraria a tal posibilidad, no son obstáculos insalvables para Poza que cree observar en dichas citas errores de considerable importancia. Para él, los doctores han venido refrendando que la *común opinión y reputación* que en un pueblo se tenga permite que uno o muchos de sus vecinos sean tenidos y juzgados por verdaderos y perfectos nobles. La nobleza se prueba cuando la mayor parte de los testigos manifiestan que, ese alguien, ha sido estimado y reputado por noble desde *tiempo inmemorial*.

Nuestro licenciado recurrirá a un significativo ejemplo para ilustración del debate: ¿es posible dudar de que la descendencia de stirpe judía o mahometana se comprueba por la sola opinión, reputación y fama o, incluso, por meros indicios? Dicha descendencia, añade, no se distingue de los otros españoles originarios mediante ningún acto extrínseco visible ni por ninguna señal o distintivo exterior y, sin embargo, la sola fama y reputación son suficientes como para así reputarla. Y centrándose ya en el tema, arremete contra García siendo muy consciente de que las aspiraciones de Vizcaya dependen, en gran medida, del modo como esta cuestión termine por resolverse.

El principal efecto, a juicio del fiscal, de esa parte de la disposición de Córdoba en la que quedaba establecida la imposibilidad de obtener por otros medios que no fueran los allí previstos las oportunas *ejecutorias* de hidalguía, era la presunción de derecho en contra con la que siempre habría de tropezar la pretendida nobleza. Frente a ello, Poza defiende la tesis de que también, y con más justicia, es presunción de derecho que, «*en la duda*», de nadie debe suponerse «*nacido de raíz manchada, sino de honrada e ingenua progenie*». Tras esta proclamación de principios, establece

⁵³ *Ad Pragmaticas de Toro...* cit., cap. III, pp. 54-69.

los requisitos que en su opinión han de concurrir para que «*la sola reputación y fama*» puedan ser pruebas suficientes, tanto de la hidalguía en posesión, como de la intentada en propiedad: fama constante desde la antigüedad, es decir, desde *tiempo inmemorial*, que sobre ello haya *común opinión y reputación* entre los comarcanos y compatriotas y, ante todo, que el que tal hidalguía pretenda pruebe que su origen procede de lugar en donde nunca hubo actos positivos diferenciadores al no existir en ellos la distinción entre pecheros e hidalgos. Cuando tales requisitos se cumplen, la reputación y fama *inmemorial* es «*prueba completa*», «*y se tiene título y privilegio incluso frente a un superior que la ignore. La inmemorial posesión o cuasi es como un documento válido, perfecto en todas sus partes; da al poseedor un derecho plenísimo y tiene fuerza de ley y fuerza de justicia y tiene fuerza de concesión expresa de quien había podido darla y suprime toda presunción de derecho en contra*»⁵⁴.

Si la nobleza puede probarse por «*sola común opinión y reputación inmemorial*», concluye Poza, como ocurre en «*Guipúzcoa y pueblos circundantes*», cuanto más deberá admitirse en lo que respecta a los habitantes de «*las ciudades y villas de esta provincia de Vizcaya, Durango y Encartaciones, todos los cuales, en tanto que sean autóctonos y originarios, tienen fundadas su intención de nobleza en propiedad*». Observen la lista de lugares porque, entre los argumentos de Poza y a medida que avanza su exposición, algunas cuestiones van a ir siendo modificadas y no por casualidad o error atribuible al autor o a su copista. Jurídicamente, los vecinos de las villas y ciudades vizcaínas podían recurrir, al igual que los guipuzcuanos y algunos otros, a la «*común reputación y fama inmemorial*» para probar su hidalguía, aunque de hecho para los vizcaínos de las villas y ciudades esto no era necesario porque la pretensión de hidalguía de estos vecinos estaba, además, fundada en derecho. No adelantemos acontecimientos; reténgase de momento sólo el dato de que, si en *lugares exentos* la hidalguía se prueba por la *común reputación y fama constante* de las familias o linajes, la pragmática de Córdoba, en esos mismos *lugares*, es inaplicable porque el caso propuesto no fue contemplado en ninguno de sus apartados. A la doctrina de los doctores, principalmente, y al derecho castellano (*común* para Poza) en menor medida, se habrá de acudir en estos supuestos concretos.

Pero aún habrá otro modo, tampoco advertido (según Poza) en la pragmática cordobesa, de probar *la hidalguía en propiedad* en lugares

⁵⁴ Las referencias concretas, entre un sinfín de alegatos, pueden localizarse de forma principal, aunque no exclusiva dadas las comunes reiteraciones del autor, en *Ad Pragmaticas de Toro...* cit., cap. IV, pp. 70-99.

exentos: «*el solar conocido, indicativo o demostrativo de la nobleza del litigante*»⁵⁵, es medio también suficiente para demostrar la condición de hidalgo. Sin duda es éste el medio probatorio más apreciado por el Señorío y también el que sufre los más duros ataques por parte del fiscal gallego; en consecuencia, será también el que requiera una mayor y mejor defensa.

El primer problema que suscita el tema es el concepto mismo de *solar conocido*. De impreciso puede ser calificado atendiendo a las palabras de García de Saavedra: «*y presupongo una cosa que es verdaderissima, que no ay ley en Castilla, ni de Partida, ni de ordenamiento, ni de fuero, antiguo ni moderno que diga y declare, que cosa sea solar, ni que calidades aya de tener la casa de solar, ni que sea hidalguia de casa de solar, ni que condiciones aya de tener esta casa o solar, ni que se aya de probar para obtener en esta nobleza y hidalguia de solar...*» Justamente es esa imprecisión del término la que le obliga a espigar entre argumentos históricos y legales para concluir que «*casa de solar no es otra cosa en España, sino casa de señor que tiene vasallos solariegos poblados en territorio y solar de la misma casa...*». Esenciales eran, pues, para la hidalguía de *solar conocido* los vasallos solariegos, así como «*casa fuerte*», escudo de armas y «*voz y apellidos de solar de casa*»⁵⁶. Ni que decir tiene que la aceptación de los requisitos enumerados por García implicaba el inmediato desplome de los pilares sobre los que se asentaba el concepto vizcaíno de *hidalguía universal*. Rebatirlos fue misión de nuestro licenciado. A tan importante asunto dedica Poza cuatro capítulos de su obra (aparte reiteraciones en otros tantos) a los que, inevitablemente, tendremos que acudir una y otra vez a lo largo de la exposición.

Andrés de Poza se ve obligado por consiguiente a acreditar que ninguno de las condiciones enunciadas por García son enteramente imprescindible al hidalgo que lo sea o lo pretenda ser por vía de solar conocido. El primer y principal argumento se lo ofrece el propio fiscal: «*no ay ley ni autoridad que diga que el solar conocido ha de tener individualidad, casa fuerte o torre con armas, ni ay ley que diga que la virtud productiva de la nobleza consiste en que los bienes sean de mayorazgo vinculados*». El segundo, la propia experiencia, ya que ésta «*nos enseña que los señores de vasallos, torres y castillos son de distinta y mucho más elevada condición de nobles*». Nobles que formarían parte de una nobleza con dignidad a la que para nada afectaba, como ya se dijo, el contenido de la pragmática de Córdoba.

El tema para Poza requiere explicaciones más prolijas: si la hidalguía por *solar conocido* dependiera de mayorazgo sólo su heredero podría

⁵⁵ *Ad Pragmaticas de Toro...* cit., cap. VI, pp. 114-123.

⁵⁶ *De hispanorum nobilitate...* cit., Glosa 18.

ser considerado noble, y si así se admitiera ¿qué ocurriría con los demás descendientes? El mayorazgo es, en definitiva, sólo un *accidente* y, como tal, no puede cambiar *la sustancia de las cosas*. Sin duda, sobre los *accidentes* ha de prevalecer la noción de *nobleza de linaje y sangre* pues es evidente que «*cada día se ven haciendas vinculadas en personas no nobles*». De admitirse la condición propuesta por García se estaría aceptando que el no noble con bienes vinculados pudiera terminar convirtiéndose, por ese mismo hecho, en noble⁵⁷.

Tampoco son esenciales a la hidalguía por *solar conocido* la torre, casa o castillo, el escudo de armas y el blasón esculpido en la torre. Nada de ello por sí mismo confiere al dueño nobleza si él no es por su parte noble, porque «*no ay cosa más fácil ni de menos contradicción que el atribuyrme el sello y el escudo de armas que me plazze. Y assí se vee cada día que en resollando uno con la hacienda, dignidad, privança o officio, luego allará armas y dependencias, en que antes ni él ni otro havia asertado, y no es esto más en España que en Italia, Françia, Inglaterra, Alemaña; y casi los más se salen muy bien con ello, porque nadie se entremete en contrario y porque el contradexir y apurar sería peligroso y costoso*»⁵⁸. Unas cotidianas prácticas eran, a juicio de Poza, más que suficientes para desmentir las opiniones que, sobre el asunto, había vertido el fiscal aunque, al mismo tiempo, aquél no deje de reconocer que la casa, torre, castillo o escudo de armas son notables adminículos que refuerzan, por indicativos, la calidad de la nobleza de quien los posee. Pero esto en absoluto implica la no condición de hidalgo por *solar conocido* de aquéllos que en modo alguno puedan exhibirlos como sería el caso, por ejemplo, de los principales caballeros, parientes mayores e hidalgos de Vizcaya, Guipúzcoa, las Encartaciones y los valles de Orozco, Llodio y Mena, cuyas casas y solares o están arruinados o quemados o transferidos a otras casas y moradas⁵⁹.

García de Saavedra añadía en su relación otro requisito más, quizá el menos asequible para Vizcaya y, en consecuencia, el que con mayor vehemencia rechaza Andrés de Poza en el último de los capítulos que integran la primera parte de su obra: la existencia de *vasallos solariegos*, tal y como preveía el fiscal, no era, según nuestro licenciado, esencial ni requisito previo para que un *solar* fuera *conocido de hidalguía*. Los ejemplos de García se refieren a Vizcaya donde localiza unas «*onze casas de semejantes*

⁵⁷ *Ad Pragmaticas de Toro...* cit., cap. VII, p. 127.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 135.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 131.

qualidades solariegas»⁶⁰. La contestación en términos políticos no se hace esperar: «nadie tiene vassallos en Vizcaya y los vizcaynos no reconocen a nadie, salvo al rey nuestro señor, como a señor de Vizcaya». Y el sarcasmo es inmediato: «sin duda el dicho glossador debió de hazer su discurso conforme al reyno de Galicia, su patria, donde ay mucho número de escuderos y de hidalgos con vassallos solariegos, y tales hidalgos ay que entre dos tienen un vassallo a medias»⁶¹.

A la respuesta política y a la burla siguen los fundamentos legales. También ahora es el tan reiterado silencio de la ley el principal argumento. Aunque en este caso, tal argumentación no tiene por objeto la pragmática de Córdoba cuya inaplicabilidad al supuesto concreto está ya para Poza suficientemente demostrada ¿A qué ley o leyes se refiere entonces el licenciado? A las únicas, según afirma, «que hablan destos dichos solares conocidos»: las de Toro y de Tordesillas⁶². Leyes que a pesar de los razonamientos de García estarían vigentes porque, en caso contrario, o bien no habrían quedado incorporadas, como lo fueron, a la Nueva Recopilación, o bien su derogación se hubiera indicado en el Texto de modo explícito⁶³. Leyes, en fin, en las que precisamente se ordena que todos pechen aunque tengan pleitos de hidalguía pendientes, excepto «los notorios hijosdalgo de solar conocido», las viudas de hidalgo en tanto mantengan su castidad y aquéllos que, con anterioridad a la ley, hubieran obtenido la pertinente sentencia. No es probable que, sin mencionarlos de forma expresa, estas disposiciones, al aludir a los *notorios hidalgo de solar conocido*, se estuvieran refiriendo también a los *señores de vasallos*. La hipótesis, no más, resulta del todo descabellada. El derecho común, representando aquí por la Nueva Recopilación, el Fuero Viejo y las leyes de las Partidas, distinguía a la perfección los señores de vasallos, «llamados vassallos a secas», de los hidalgos, y el rey, en las leyes de Toro y de Tordesillas, nunca hubiera ofendido a tales *vasallos* llamándoles *hidalgos* de

⁶⁰ Número que Poza eleva al menos a «otras ciento y veynte casas de semejante presumpción y notoriedad», aunque esto poco valor tendría si la hipótesis del fiscal fuera por completo cierta ya que, no pudiéndose demostrar en el Señorío la hidalguía en posesión al no existir allí actos que diferencien al pechero del hidalgo, «tampoco abría hidalgo en propiedad por via de solar conocido, porque ni las casas que el presuppone (Juan García) ni las demás de su pareja ninguna dellas tiene vasallos». En conclusión, «Vizcaya... sería de homes buenos labradores y no avría hijodalgo en ella», «do que jamás nadie ha dicho ni apuntado» (*Ad Pragmaticas de Toro...* cit., cap. VIII, p. 139).

⁶¹ *Ibidem*, pp. 139 y 141.

⁶² «Don Enrique Tercero en Toro, año de 1398 y despues el mismo en Tordesillas, año 1403, a 14 de abril, sobrecarta». *Nueva Recopilación...* cit., libro segundo, título XI, ley IX; también, *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos...* cit., pp. 328 y 329, y *Novísima Recopilación...* cit., libro XI, título XXVII, ley II.

⁶³ *Ad Pragmaticas de Toro...* cit., cap. I, pp. 33 y 35.

solar conocido o prendiéndoles por el impago de *pechos* en tanto no ganasen el reconocimiento de su nobleza mediante ejecutoria. De haber sido así, escribe con ironía Poza, al príncipe se le hubiera dado la respuesta de Lucano: «*Se consintió que se hicieran guerras que carecerían de triunfos*»⁶⁴.

Demostrada, por un lado, la inaplicabilidad en tierras vascas de la pragmática de Córdoba y la vigencia, por otro, de las leyes de Toro y de Tordesillas, y rechazados uno por uno los requisitos que García de Saavedra había considerado esenciales para probar la nobleza de solar conocido, quedaba expedito el camino para que Poza comenzara a pergeñar los elementos que concluirían dando sentido al concepto mismo de *hidalguía universal*.

(ii) Y es en la idea de *solar conocido* como medio probatorio de hidalguía donde, en buena medida, radica la parte central del discurso. Si *solar*, *casa* o *linaje* son términos sinónimos⁶⁵ y la *hidalguía de solar conocido* se identifica con una nobleza *sin dignidad* sobrada y notoriamente conocida, el hidalgo que tal cualidad tenga por vía de dicho solar no es «*assi qualquier hidalgo*»⁶⁶; es más bien uno «*de notoriedad y común opinión de nobleza muy assentado y muy conoçido, sin que se haya oydo ni entendido cosa en contrario*»⁶⁷, siendo este en concreto el caso de los «*vizcaynos originarios*», sean o no

⁶⁴ *Ibidem*, cap. VIII, p. 145. Véase la nota n.º 23 de la editora al texto castellano.

⁶⁵ «*El vocablo de casa o solar es vocablo análogo y respectivo al linage de quien se trata, porque no tiene sentido propio ni obra en su propia y natural significación, sino al modo impropio y abusivo a que llaman catachrístico*». Si nos hallamos ante un notorio hidalgo, «*sea por la vía que fueren*», de él se podría decir que «*es de casa, solar, suelo, linage, çepa, ralea, línea o casta noble. Porque todos estos vocablos son sinónimos y de una misma significación acerca del común hablar y entenderse del vulgo*» (*Ad Pragmaticas de Toro...* cit., cap. V, pp. 103 y 111). Sobre *Cratilismo y Cábala*, véase J. JURISTI: *Vestigios...* cit., pp. 26-39.

⁶⁶ Poza, fiel a su defensa, cree adivinar en ésta una especie de hidalguía de grado superior pues, el hidalgo que lo sea por vía de *solar conocido*, ni se corresponde con el «*de una o dos possessiones*», ni con el «*de tres tampoco*». Menos relación cabría aún entre aquél hidalgo y el «*de yndustria*» (*Ad Pragmaticas de Toro...* cit., cap. V, p. 105).

⁶⁷ La cualidad de hidalgo por *solar conocido* depende, en definitiva, de «*la común opinión y reputación de los habitantes de la provincia en la que tal solar está situado*». Es *solar conocido* de hidalguía el «*habido, tenido y comunmente reputado por tal en la provincia y comarca do está sito*», y su existencia se prueba, entre otros modos, a través del testimonio confirmatorio de «*todos los de aquel territorio y lugar*» o «*cuando diez testigos lo han atestiguado informalmente, debido a que el mismo número de hombres forman pueblo*». En conclusión, hidalgo de *solar conocido* es «*todo aquel que tiene solar originario de tal clase y reputado por tal inmemorialmente entre los paisanos y comarcanos del lugar de donde pretende su origen ancestral, de manera que no hay que indagar otra cosa que la reputación constante inmemorial de tal solar noble, según es acorde al derecho civil y de gentes*». No requiere dicha hidalguía, por tanto, ni «*torre, ni casa fuerte, ni cava, ni troneras, ni individuad de bienes*», excepto si «*en la comarca y lugar de los solares conoçidos donde ellos están sitos alguna ley, costumbre o reputación lo requiriese en parte o en todo*» (*Ad Pragmaticas de Toro...* cit., capítulos VI, pp. 117-123, y VII, p. 131).

infanzones puesto que entre ellos, en principio y con respecto a la hidalguía, sólo una diferencia cabe: en tanto el infanzón es *notorio* hidalgo por vía de *solar conocido*, el no infanzón, natural y originario de Vizcaya, es hidalgo de sangre tan *notorio* como el otro porque «*assi lo declaran las leyes nuestras*» (entiéndase el Fuero Nuevo de 1527) y se infiere de las leyes generales vigentes, es decir, de las de Toro y de Tordesillas⁶⁸.

Una incipiente comunidad provincial de hidalgos vizcaínos venía así a diseñarse, aunque dos partes del territorio se distinguían aún de forma clara: por un lado, la ciudad y las villas, por otro, la tierra llana; ambas «*apartadas en usos, fueros y costumbres*»⁶⁹. La segunda, la tierra llana o infanzonado, si se quiere, más notable que la primera pues fue en ella justamente donde tuvo origen esa nobleza que ahora se presenta como general del Señorío.

El infanzonado es todo él en conjunto, «*y cada parte suya*», un solar conocido, «*cognoscitivo, indicativo y demostrativo de la nobleza o hidalguía en propiedad que de muy viejos principios a esta parte es llamada infançonía*»⁷⁰. Y ese título, el de infançonía, que los infanzones, naturales y originarios de la tierra llana, ostentan desde *tiempo inmemorial*, aunque no se pruebe,

⁶⁸ *Ad Pragmaticas de Toro...* cit., cap. V, pp. 107 y ss.

⁶⁹ Son afirmaciones con las que Andrés de Poza inicia el capítulo IX de su tratado (p. 149). De la división y diferencias se hicieron eco, entre otros, MARICHALAR y MANRIQUE para quienes «*las costumbres, usos y exenciones allí (tierra llana) conservadas de inmemorial, y convertidas luego en fueros, correspondían exclusivamente á los oriundos y naturales de Vizcaya: eran las leyes generales acordadas por las juntas y sancionadas por el señor, al paso que los privilegios de las villas eran concesiones particulares emanadas del señor y dependientes de su voluntad. La parte, pues, de territorio conocida por tierra llana é infanzonada, que con arreglo á fuero perteneció siempre á los vizcaínos, y nunca al señor, ha sido constantemente la depositaria de la suma de fueros y privilegios que han constituido el régimen y gobierno de Vizcaya*». No obstante, concluyen dichos autores, «*si se comparan cuidadosamente las mas importantes disposiciones del Fuero de Logroño (otorgado a las villas) con algunos fueros de Vizcaya y las exenciones que reconocen en los vizcaínos, se observará una sorprendente analogía, pudiendo decirse, que en los puntos esenciales de no tener lo que entonces se llamaba malos fueros, en la exención de tributos y del servicio militar eran completamente iguales las villas con su Fuero de Logroño, á las anteiglesias con el suyo general y con sus usos y costumbres*» (*Historia y Fueros del País Vasco...* cit., pp. 274-284). Sobre la definición y consolidación del territorio provincial vasco, véase J.M.^a PORTILLO: *Monarquía y Gobierno Provincial. Poder y Constitución en las Provincias vascas (1760-1808)*. Madrid, 1991, pp. 247 y ss.

⁷⁰ *Ad Pragmaticas de Toro...* cit., cap. X, p. 175. Antes, en el capítulo IX, Poza analiza el posible origen del vocablo *infanzón* y lo que por tal se entiende «*según fuero de Castilla*». Para concretar el significado del término utiliza las *leyes XI, XII y XIII del Título I de la Segunda Partida* que, directamente, le obligan a equiparar a los infanzones con «*los cavalleros señores de vassallos no atitulados*». La relación que el mismo ha establecido entre unos y otros tiene que ser salvada de forma inmediata si no quiere incurrir en la más flagrante contradicción. Para ello recurre a un supuesto texto del *Fuero Juzgo* del que deduce, tras interpretarlo, que «*havía infançones sin vassallos*», que «*el hijodalgo también era llamado infanzóm*» y que sólo el rey podía declarar y firmar «*la nobleza por infançonía*» (pp. 148-161).

es más que suficiente para demostrar nobleza, al tiempo que también permite diferenciar al hidalgo infanzón del simple hidalgo vizcaíno; noble más cualificado aquél que éste porque «la ley y el rey le honrran mucho más»⁷¹ y porque (esto, sin duda, sí) es de mayor antigüedad⁷². Sin embargo, y no obstante las afirmaciones del licenciado que, por cierto, termina contradiciéndose, no he podido localizar entre esas *honrras* ninguna que convierta al hidalgo infanzón en un noble distinto al mero hidalgo vizcaíno⁷³. Es más en su conjunto, y tal como se establece en el Fuero de 1527, tampoco hay gran diferencia, en orden a *privilegios y franquezas*, entre el originario hidalgo castellano y el hidalgo del Señorío, pues no en vano, como decían P. Fernández Albaladejo y J.M.^a Portillo, «los fundamentos conceptuales y operativos que sustentaban la hidalguía colectiva vasca, venían a ser meras transposiciones y territorializaciones del Fuero de los hijosdalgos castellanos»⁷⁴.

⁷¹ Así, entre otras preeminencias de los infanzones que ahora Poza sólo cita para después desglosar, están las de que «ni el executor le ha de llegar con quatro braças a su casa, ni su hazienda rayz puede ser confiscada, aunque sea por crimen lesae magestati» o la imposibilidad que existe de ejecutar «su cavallo y armas» (*Ad Pragmaticas de Toro...* cit., cap. IX, pp. 151 y 153).

⁷² Que se ha de remontar necesariamente al tiempo de la monarquía visigoda pues, si la infanzonía es título reservado al príncipe, «sólo es verosímil que los reyes godos hayan declarado la primitiva nobleza de infanzones con semejante título». Andrés de Poza, además, data el momento y apunta una posible razón que justifique el que «nuestra nación sin causa alguna notable hubiese asumido, para mostrar su nobleza, esa atribucion extraña y de lengua forastera»: los reyes suelen «alegrarse mucho ante las incorporaciones voluntarias de las provincias y por ello quizá el rey Suintila, a cuya clientela se sometieron los vizcaínos bajo condiciones pactadas, les hubiera donado tal título». Hipótesis que ha de ser admitida, en opinión de Poza, «para sostener el acto según derecho» (*Ad Pragmaticas de Toro...* cit., cap. XI, p. 179).

⁷³ Si acaso pudiera ser la antigüedad del título el único argumento para anteponer a la hidalguía del vizcaíno originario la nobleza del infanzón vizcaíno, porque lo cierto es que todas las llamadas por Poza *honrras* están reguladas en el Fuero Nuevo, cuyos preceptos alcanzan tanto a las villas y ciudades como a la tierra llana. Advertida la coincidencia, Andrés de Poza añade que «los infanzones... pueden muy bien dezir que por dos vías muestran su nobleza en propiedad, la una por solar conoçido y la otra por vía de declaración legal, sin necesidad del dicho solar conoçido» (*Ad Pragmaticas de Toro...* cit., cap. XII, p. 191).

Análisis y conclusiones sugerentes sobre el antagonismo y las luchas entre *parentes mayores* y villas, las ofrece C. MARTÍNEZ: *op. cit.*, para quien el resultado de la crisis, más que la derrota de alguno de los contendientes, significó la readaptación de los tradicionales elementos de la sociedad vasca a las nuevas circunstancias (pp. 10 y ss.).

⁷⁴ Autores que hacen suyos planteamientos expuestos, entre 1931 y 1933, por I. Gurruchaga y G. Balparda. «Hidalguía, Fueros y Constitución Política: el caso de Guipúzcoa», en *Hidalgos, hidalguía dans l'Espagne des XVI-XVIII siècles*. Paris, 1989, pp. 161 y 162. Esa idea también subyace en la Ley XVI del Título primero del *Fuero Nuevo*, en la que se pide que a «cualquier Hijo Natural Vizcayno, ó sus dependientes, que estuviessen casados, ó avecindados Habitantes, ó Moradores fuera de esta tierra de Vizcaya en qualesquier partes, Lugares, y Provincias, de los Reynos de España, mostrando, é probando ser Naturales Vizcaynos, Hijos dependientes de ellos..., les valiesse la dicha Hidalguía é les fuessen guardados los Privilegios, Franquezas, é Libertades, que á Home Hijo-Dalgo,

Poza, asimismo, se ocupa en este apartado con detenimiento de las disposiciones sucesorias de Vizcaya que resultarán en parte, y a su juicio, «una grande corrección del derecho común»⁷⁵, identificado aquí, tal *derecho*, con el civil, canónico y feudal. El régimen de transmisión de la propiedad establecido en el *Fuero* del que Andrés de Poza se hiciera eco, y aunque la legalidad castellana y la vizcaína en materia de sucesión, al menos en cuanto a efectos, también sean de alguna manera equiparables⁷⁶, no hay duda de que acaba por ser determinante en la elaboración del concepto de *hidalguía* que nos viene ocupando, porque lo evidente es que, a través de esas leyes que regulan la sucesión, se estrechan los lazos entre el *solar conocido*, el *infanzonado* y la idea misma de una *común* nobleza vizcaína.

Leyes forales que, en definitiva, tienen como objetivo «la conservación de la antigua y primitiva memoria de los infanzones en pro de la cualidad de nuestro solar»⁷⁷, y se orientan hacia la protección del patrimonio familiar mediante la formulación del principio de troncalidad⁷⁸. La *raíz* del infanzonado, que no puede venderse sin ciertas formalidades, ni puede ser confiscada «aunque sea por crimen lesae magestatis divinae o humanae», ni se puede disponer de ella por vía testamentaria «en favor de la pía causa» en tanto existan parientes tronqueros⁷⁹, es «el solar de la

segun Fuero de España, debían ser guardados enteramente», ya que los vizcaínos, sus hijos y dependientes eran «notorios Hijos-Dalgo, privilegiados, y franqueados, segun Fuero de España».

⁷⁵ Corrección, con respecto a que «la legitima de los hijos fuesse un árbol y raíz y que el padre lo pudiesse mandar todo a solo uno» y «que pudiesse cometer a un comisario o albacea el elegir entre sus hijos asta que el menor dellos llegue asta edad pupillar y a un año ensima», que principalmente se concreta en el hecho de que «se quita la acción de los alimentos» y «se tiene in suspenso la institución del heredero forçoso unibersal» (*Ad Pragmaticas de Toro...* cit., cap. X, p. 169).

⁷⁶ Sobre las peculiaridades vascas en esta materia o, para mayor exactitud, sobre las peculiaridades in *Cantabria et in Regno Navarrae*, llamó la atención en el siglo XVI Ioannes A ROJAS: *Epitome omnium successioinum ex testamento et abintestato iure communi et regio*. Valencia, 1568, recogido en *Tractatus illustrium iurisconsultorum*, VIII-I (*De ultimis voluntatibus*), ff. 391v-428v. Son datos que suministra B. CLAVERO: *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836* (Apéndice a la segunda edición). Madrid, 1989, de donde directamente procede la referencia al caso (p. 452, nota n.º 55).

⁷⁷ *Ad Pragmaticas de Toro...* cit., cap. X, p. 169.

⁷⁸ J.M.ª PORTILLO: «Patrimonio, derecho y comunidad política: la constitución territorial de las provincias vascas y la idea de jurisdicción provincial», en *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz 15. bis 20. Jahrhundert*. (Ed. Johannes-Michael SCHOLZ) Frankfurt am Main, Vittorio Klosstermann, 1994, pp. 715-737.

⁷⁹ La necesidad de esta ley se justifica, en primer lugar, «por la estrechez de nuestro suelo, de forma que una exigua e infértil posesión apenas suficiente para los laicos no aumenten en una o dos vidas el patrimonio de la iglesia» y, en segundo lugar, «porque la caridad bien ordenada dicta que acudamos a la pobreza de los parientes que aquí se impone en casi todas las familias debido a la esterilidad del suelo» (*Ad Pragmaticas de Toro...* cit., cap. X, p. 165).

hidalguía de cada infançon dependiente suyo», y aunque lo común era que el patrimonio, es decir la *raíz*, se transmitiera de forma indivisa al varón primogénito, también estaba prevista, como hemos visto, la posibilidad de dejar en suspenso «*la institución del heredero forçoso unibersab*» en tanto el menor de ellos no alcanzara «*la edad pupillar y a un año en-sima*», facilitándose, así, el acierto en la elección «*de quien ha de ser cabo de linage y appellido*»⁸⁰.

Según nuestro licenciado, no pudo inventarse «*mejor traça ni orden a la conservaçion de los linages y solares conoçidos de este noble infançonazgo*» y, aun cuando el invento se articulara en el Fuero, no vacila al afirmar que, antes que legal, tuvo que ser sin duda consuetudinario⁸¹. Derecho éste, el consuetudinario, que no es el que permite a Poza fundamentar la nobleza de los otros originarios vizcaínos aunque, también aquí, *la inmemorial* jugara al final un significativo papel.

En tres leyes del Fuero, la III y la IV del título dieciséis y la IX del noveno⁸², tienen fundada su nobleza los vizcaínos originarios que son aquéllos «*habidos y reputados*» entre «*sus comarcanos y compatriotas*» por «*verdaderos aborígenes*» desde tiempo inmemorial, y que en el Señorío, en teoría, son fáciles de identificar por el apellido mismo⁸³.

El discurso de Poza encuentra su mejor aliado en la presentación de la primera de aquellas disposiciones. Ahí está la causa última de los privilegios que adornan al vizcaíno: «*todos son homes hijosdalgo y por tales*

⁸⁰ *Ibidem*, p. 171.

⁸¹ *Ibidem*.

⁸² Andrés de Poza replica así al fiscal García de Saavedra quien, en la Gosa 7 de su obra, insistía en que los vizcaínos alegaban en favor de su nobleza (pues otra no había) la ley XVI del título primero (y no del dieciséis como erróneamente señala Poza) del *Fuero Nuevo* y que dicha ley, más que una disposición preceptiva, era a todas luces una simple petición o mero ruego. Apreciación, ésta última, con la que está conforme nuestro licenciado aunque, no fundándose la hidalguía de los vizcaínos «*en la antedicha ley... del Fuero, como él (García) cree equivocadamente*», poca importancia tiene el acuerdo inicial entre los dos tratadistas. (*Ad Pragmaticas de Toro... cit.*, cap. XII, p. 213).

⁸³ Las leyes del *Fuero* en las que se apoya la nobleza vizcaína sólo alcanzan a los «*cauicótonos originarios que lucen apellido de familia no forastera*». Forastero sería en Vizcaya aquel que «*no tubiesse otro apellido o sobrenombre, salbo Rodríguez, Enrríquez, de Burgos, Balladolia y semejantes sobrenombres castellanos no naturales ni conocidos por naturales en este señorío*». En estos casos, el que pretenda hidalguía tendrá que probarla por otros medios, ya que «*su propio apellido trae la matadura y presunción contraria por delantera*», sobre todo teniendo en cuenta que «*no ay sobrenombre ni apellido de verdadero vizcayno originario que no tenga su correspondencia con alguna casa, lugar, pago, quartel, monte, río o soto deste mismo señorío, merindad de Durango y Encartaciones de Vizcaya...*» (*Ad Pragmaticas de Toro... cit.*, Adición 3.^a al capítulo XII, pp. 275 y 277).

conocidos, tenidos, habidos y comunmente reputados...»⁸⁴. Claro es que tales afirmaciones, por mucho que insista nuestro licenciado, no pueden remontrarse en el tiempo más allá del año de la confirmación del *Fuero Nuevo*, porque todo indica que la hidalguía no era, antes de entonces, cualidad que pudiera atribuirse a todos los vizcaínos⁸⁵.

En cualquier caso dejemos que sea Poza el que hable. No interrumpamos el desarrollo de una exposición en la que existe una innegable lógica, difícil a veces de descubrir a causa de sus contradictorias y sorprendentes conclusiones. Y sorpresas, sin duda, nos repara este título. Si algo claro se tiene sobre Poza y su manuscrito es que, tanto el autor como la obra, fueron indiscutibles defensores de un concepto de nobleza basado en el linaje y en la limpieza de sangre diametralmente opuesto en consecuencia a la idea de «nobleza política» que, de tradición tenida por *bartolista*⁸⁶, se hacía derivar en exclusiva de la autoridad soberana. En términos generales, ya lo veremos, tal conclusión sigue siendo válida; no obstante, Poza

⁸⁴ Esta frase no es, en sentido estricto, parte del precepto: son, más bien, las palabras iniciales de una especie de preámbulo que antecede a la ley y en las que Poza cree encontrar «la causa finis» que justifica el que los vizcaínos disfruten de «todas esas prerrogativas que se acostumbra a dar solo a los nobles». Y si el originario del Señorío goza de tales privilegios a causa de ser tenido, habido y reputado por hidalgo, también y de igual modo, aunque no haya sido expresamente previsto en la mencionada ley, le corresponde cualquier otro que dimanase «de su antedicha nobleza», siendo éste por ejemplo el caso de la exención de pechos pues, aun cuando este privilegio no se halle ahí reconocido, no hay duda de que «en la jurisdicción castellana» es el pechero el que paga y el noble el que está exento (Ad Pragmaticas de Toro... cit., cap. XII, pp. 201 y ss.)

⁸⁵ Las modificaciones que sobre esta materia se aprecian en el *Fuero Nuevo* con respecto al *Viejo* de 1452 las puso de manifiesto Tomás de Goicolea que, coetáneo al proceso de reforma, aprobación e impresión del *Fuero Nuevo*, escribe un breve trabajo cuyo extenso título, en su primera parte, «Relación de cómo se entienden los Nobles, Hidalgos y los Labradores pecheros del Señorío de Vizcaya», es ya lo suficientemente ilustrativo (A. de MAÑARICUA: *Historiografía...* cit., pp. 74 y 75). Y es que, en efecto, del contenido del *Fuero Viejo*, títulos 214 (114 sic) «De los que desamparan los solares labradoriegos e van a morar a los infanzonadgos» y 215 (115 sic) «De los mismos labradores», se deduce que en Vizcaya, al menos en 1452, labriegos e hidalgos conviven como en cualquier otro lugar. La edición del *Fuero Viejo* que aquí se utiliza es la publicada en la colección *Fuentes Documentales Medievales del País Vasco* (Fuentes Jurídicas Medievales del Señorío de Vizcaya. Cuadernos Legales, Capítulos de la Hermandad y Fuero Viejo. 1342-1506). San Sebastián, 1986, pp. 178 y 179, en las que se localizan los títulos aludidos de dicho *Fuero*.

⁸⁶ Evitando polémicas sobre si el concepto en sí es propio o atribuido a Bártolo de Saxoferrato, y tomando como punto de partida la idea de que «Bártolo dijo y escribió todo aquello que se ha endosado a la autoridad de su nombre durante siglos y en espacios distintos y distantes con la misma certeza de diversificación e incluso posibilidad de contradicción que esto implica». Las valoraciones al caso son de B. CLAVERO: «Blasón de Bártolo y Baldón de Valla (a propósito de una gramática de signos)», en *Quaderni Fiorentini*, 25, 1996. En concreto, el texto entre comillas, p. 594.

introduce, consciente o inconscientemente, elementos que de alguna forma podrían distorsionarla. Que se refiera a ellos a modo de atar cabos o que no tuviera las ideas en este caso demasiado claras, o que exista otra razón que ahora se nos oculta, es algo que no sabemos⁸⁷. Sí creemos, sin embargo, que muy bien pudo ser ésta una de las causas del desorden material que a simple vista presenta la obra y de la imperiosa necesidad de utilizar a doctores de reconocido prestigio cuya labor, más que de construcción, se reduciría a la de reorganización de lo escrito.

Sea como fuere lo cierto es que, para Andrés de Poza, la nobleza de los no infanzones vizcaínos dimana de lo dispuesto en el Fuero, y que es la confirmación imperial del ordenamiento lo que le da su efectiva validez. Los vizcaínos son hidalgos porque lo dice la *ley «desde antiguo»*, es decir, desde hace más de cuarenta años⁸⁸, y lo quiere el *príncipe*, «fuente de toda nobleza»⁸⁹. El rey ratificó la *ley* cuando a ella pudo oponerse y lo hizo en toda su extensión; no hay, pues, parte de ese ordenamiento, sea cual sea, que quede fuera de la confirmación. Y confirmar es tanto como crear, no en vano es el *príncipe* el único que tiene atribuida entre sus facultades la de la *creación de la ley*, prerrogativa de la que no gozan ni el *consultor*, ni el *compilador* ni el *consejo* que presenta las leyes para su posterior ratificación⁹⁰.

Las *leyes* lo dicen porque así lo quiere «el que tiene potestad de instituir las y confirmarlas» y porque tampoco lo que en ellas se establece, «la declaración de nobleza», es contrario a «a los cánones» o al «derecho divino o natural»⁹¹ aunque, y nos situamos ya en la otra cara de la misma moneda, ni son caprichos del soberano ni en concreto esas leyes son productos de la irracionalidad o de la falta de meditación⁹²: en demostrar estas últimas consideraciones se afana nuestro licenciado.

⁸⁷ La primera de las posibilidades, es decir, que el inciso viniera para satisfacción de todos incluyendo a los fiscales de la Chancillería de Valladolid, la apuntan P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO y J.M.^a PORTILLO («Hidalguía, fueros...» cit.), aunque terminan afirmando que «el reconocimiento formal del príncipe parecía entenderse en el contexto del discurso que se conforma, más como la consecuencia necesaria de la peculiar forma en que Provincia (Guipúzcoa) y Señorío habían devenido parte incorporada de la Corona de Castilla» (pp. 157 y 158).

⁸⁸ Plazo que, con respecto a los mayorazgos, se establecía en la 41 de las *Leyes de Toro* de 1505 (*Ad Pragmáticas de Toro...* cit., cap. XII, p. 193).

⁸⁹ *Ibidem*, p. 201.

⁹⁰ *Ibidem*, pp. 195 y 197.

⁹¹ *Ibidem*, p. 213.

⁹² Acusaciones que no sólo procedían del fiscal García y de las que Poza se defiende en el penúltimo de los capítulos de su obra, siendo consciente de que «quizá haya alguien, no muy informado de nuestras cosas, que, vistas las antepuestas leyes, se irrite y diga que es nuevo e inaudito que todos y cada uno de los originarios de una sola provincia se propongan por hidalgos» (*Ad Pragmáticas de Toro...* cit., cap. XIII, p. 223).

La antigüedad «*de la nación montañesa*», la fidelidad que siempre demostró «*a los demás pueblos de España*» y la reputación inmemorial de su nobleza dentro y fuera de la Península⁹³, justifican sobradamente el que las leyes declaren, y el rey confirme, la común hidalguía de todos los de Vizcaya. Antigüedad de los «*aborígenes puros y sin mezcla*»⁹⁴ que se manifiesta en sus costumbres, vestimentas⁹⁵ y, sobre todo, lengua. «*Egregia fidelidad*» que se hiciera patente desde «*aquella derrota memorable de Rodrigo*»⁹⁶. Y común e inmemorial reputación, avalada tanto por la tradición oral: «*vizcayno originario, luego hidalgo*», como por la práctica forense, de la que dan buena cuenta, entre otros, los guipuzcoanos y alaveses; vecinos que, por «*averse defendido de los moros*», son también, en

⁹³ A las «*cofradías*» de vizcaínos en «*Salamanca, Sevilla, Venecia, Napoles, Gran Canaria y Brujas*» se refiere Poza, que insiste también en la buena reputación de sus caballeros miembros y en los beneficios que ésta les reporta (sobre la presencia vizcaína en los puertos flamencos, véase J. JUARISTI: *Vestigio...* cit., p. 45). Frente a los naturales de Galicia, por ejemplo y no por casualidad, se ponen de manifiesto dichas ventajas o beneficios. Entre vizcaínos, gallegos y andaluces andaba el juego. Andrés de Poza a finales del XVI ya los enfrenta dialécticamente (*Ad Pragmáticas de Toro...* cit., cap. XIII, pp. 243-247), siendo este enfrentamiento, quizá, el más remoto precedente del que, entrado el siglo XVII, se plasmara en la «*Historia del Bubo gallego, con las demás Aves de España*», el «*Tordo Vizcaíno*» y el «*Pavo Andaluz*»: tres folletos que, con algunos años de diferencia según parece, ven la luz de forma clandestina, y cuyos autores, aunque de alguno se tenga hoy indicio suficiente, se refugiaron entonces en el más absoluto de los anonimatos (A. de MAÑARICUA: *Polémica sobre Vizcaya en el siglo XVII. El Bubo Gallego y el Tordo Vizcaíno*. Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1976).

⁹⁴ Buen cuidado tuvieron en alejar cualquier elemento que pudiera empañar la *pureza* de los vizcaínos originarios; así, a la expulsión de los judíos de 1492, añaden la prohibición de avecindamiento de los *cristianos nuevos* o, lo que es lo mismo, de aquéllos que «*fueren de Linaje de Judíos, e Moros*». Una real provisión de 1511, que se promulga a instancia del Señorío y que establece «*que ninguna de las dichas Personas, assi Christianos nuevos de Moros, e Judíos, como de Linaje de ellos, no se puedan avecindar en ninguna de las dichas Ciudades, Villas y Lugares de el dicho Condado y Señorío de Vizcaya ni en sus Términos...*», se convierte años más tarde en la Ley XIV del *Fuero Nuevo*.

⁹⁵ Tema al que Poza ahora sólo alude de pasada (*Ad Pragmáticas de Toro...* cit., cap. XIII, p. 223) porque es materia, sobre todo lo que al tocado femenino se refiere, que desarrolla en el capítulo XIII de su anterior obra «*De la Antigua Lengua...*» (pp. 35-39). Sobre las vestimentas vascas en general y el tocado en particular, J. CARO BAROJA: *Estudios Vascos*. San Sebastián, 1973, pp. 139-183 y J. JUARISTI: *Vestigios...* cit., pp. 88-99.

⁹⁶ Fidelidad que demuestran los vizcaínos, según Poza, cuando, producida la derrota, «*aquí (en Vizcaya), ante aquella enorme calamidad, buena parte de la nobleza de España fue recibida, asilada, animada*»; también, desde ahí, «*se habría suministrado armas para la larga e intestina guerra*» contra «*los moros*» (*Ad Pragmáticas de Toro...* cit., cap. XIII, p. 235). En el mismo capítulo, unas páginas después, Andrés de Poza, que vuelve a insistir en el tema, añade que, refugiada en tierras vascas la nobleza que tuvo ocasión de escaparse, muy posiblemente, y aun cuando los tiempos eran amargos, aquélla «*no estimaría poco de enparentarse con sus huéspedes que los ayudaban con su sangre a recobrarles sus tierras que habían perdido...*» (p. 245).

buena medida, «*tenidos y habidos por hidalgos de solares conocidos*». Y es que, para Poza, todos ellos pueden en efecto ufanarse de que su suelo sea «*el archibo y seminario de la nobleza de Hespaña, las montañas, campos y riberas que ven y pasean son las mismas que vieron, gozaron y pasearon sus centéssimos abuelos y dende el patriarcha Túbal a esta parte no se les conosce otro suelo ni otro origen; la lengua que tienen es la misma del dicho Túbal, aquí a sido y es el escudo y muro de las Españas, aquí el almacén de las armas: fierro, hazero y astas, lanças, picas y dardos los mejores de la Europa*». En definitiva, es aquí donde se localiza «*la población primera de las Españas, riberas del Ebro arribas*»⁹⁷.

Se pregunta Poza, tras lo dicho, que quién a partir de ahora podría discutir el valor de esas leyes que disponen la primitiva nobleza de la nación vizcaína o, en su caso, creer que las mismas hubieran sido, tal vez, confirmadas con cierta precipitación. A los que así aún opinen se les recuerda que a Vizcaya, además, también le cabe la posibilidad de esgrimir a favor de su *común* hidalguía la «*antiquíssima y plenísima libertad*» de la que viene gozando desde *tiempo inmemorial*⁹⁸.

(iii) Las advertencias que antes se hacían sobre el rey, las leyes y la foral declaración de *hidalguía universal* de los vizcaínos, obviadas luego de alguna manera, dejan de tener por completo sentido si se repara mínimamente en el discurso libertario con el que Andrés de Poza concluye su tratado. Es más, ante él, el resto parece más bien un sobreañadido al que se recurre por si acaso o para cubrir, de ser menester, algún que otro frente olvidado.

La libertad del Señorío se remonta al momento en el que «*se perdió España*». Fue entonces cuando «*allóse libre, soberana y sin señor*» la provincia de Vizcaya. Era ocasión, pues, no sólo para elegir «*nuevo estado y nueva forma de gobierno*», sino también para pactar las condiciones de ese futuro gobierno⁹⁹. Los acontecimientos se precipitaron, según cuentan, por

⁹⁷ *Ibidem*, p. 247.

⁹⁸ Pues, «*la nobleza va unida a la libertad por una especie de relación oculta...*». Y si Vizcaya se ha asegurado «*su libertad plenísima a lo largo de tantos siglos, nada tiene de extraño que haya dado digna ocasión a leyes que disponen de su nobleza*» (*Ad Pragmaticas de Toro...* cit., cap. XIII, pp. 231 y 233).

⁹⁹ El proceso no es en exclusiva característico de Vizcaya. La tradición navarro-aragonesa también lo contemplaba de manera muy similar: las capitulaciones o acuerdos que se celebraron entre el primer Señor y Vizcaya evocan inevitablemente las hipotéticas condiciones que se recogieran en los legendarios Fueros de Sobrarbe. Tradición que, sin duda, conocía nuestro licenciado pues a ella se refiere en distintas ocasiones a lo largo de su obra. Sobre las evidentes coincidencias ya llamaron la atención, entre otros, A. de MAÑARICUA (*Historiografía...* cit., pp. 153 y 154), FERNÁNDEZ ALBALADEJO y J.M.^a PORTILLO («*Hidalguía, fueros...*» cit., p. 155) utilizando, los dos últimos, como referencia principal en este punto la

la intervención militar del rey de León, Alfonso, y de su hijo Ordoño. No es el caso que ahora nos entretengamos en la construcción literaria de una leyenda a la que luego nos referiremos; baste con señalar de momento que el enfrentamiento entre leoneses y vizcaínos se saldó con la memorable victoria de éstos últimos que así pudieron «*lebantar(on) por su caudillo a don Zuría, nieto del rey de Escosia*», al que le dieron el «*título de señor, no absoluto ni soberano, sino bajo ciertas capitulaciones y condiciones*». Condiciones, entre otras, como la de que el señor antes de ser recibido por tal «*hubiere de jurar y confirmar los antiguos fueros y franquezas de la provincia*»¹⁰⁰, o que «*no pudiesse fundar villa sin consentimiento de todos los vizcaynos convocados en su junta acostumbrada general*»¹⁰¹, o también que «*no pueda quitar, dar ni acrecentar fuero, ley ni privilegio, sino él estando en Vizcaya y devaxo el árbol de Guernica en junta general y con acuerdo de los vizcaynos*»¹⁰².

Siendo «*parte adherida*» o «*pueblo federado*», es decir, conservando su naturaleza libertaria, y bajo tales capitulaciones, se encomendó el Señorío

obra de R.A. GIESEY (*If not, not. The oath of the Aragonese and the legendary laws of Sobrarbe*. Princeton, 1968) que, asimismo, es la que maneja C. MARTÍNEZ (*op. cit.*). En este mismo sentido pero de más reciente factura, J. ARRIETA: «Las autoridades jurisprudenciales de la Corona de Aragón en el *Escudo* de Fontecha y Salazar», en *INITIUM. Revista Catalana d'Història del Dret*, 1, (Homenatge al Prof. J.M. Gay i Escoda), 1996, pp. 207-224.

¹⁰⁰ «*Y si non ueniere (a jurar personalmente) que los vizcaynos, asi de las villas como de la tierra llana de Vizcaya, como de las Encartaciones, como de Durango, que lo non deuen responder con el pedido al dicho Sennor de Vizcaya ni al su thesorero ni recaudador, ni obedecer sus cartas fasta aquel tiempo que uenga para fazer la dicha jura e confirmar las dichas franquezas e preuilegios e libertades e fueros e costumbres...*» Así quedaba establecido en el *Fuero* de 1452 (1), además de consignarse en él «*Lo que ha de jurar el rey e sennor de Vizcaya e donde e como*» (3). Ambos apartados se trasladan al *Fuero Nuevo* y se convierten, en 1527, en las leyes I y II de su título primero «*De los Privilegios de Vizcaya*».

¹⁰¹ El *Fuero Viejo* (11) se refería a la fundación de villas en los siguientes términos: «*Otrosi los vizcaynos que auian de Fuero e de uso e de costumbre que el sennor de Vizcaya que no pueda mandar fazer villa ninguna que sea en Vizcaya sinon estando en la Junta de Guernica y tanidas las cinco vozinas e consintiendo en ello todos los vizcainos por quanto todos los montes, usas e excidos son de el sennor de Vizcaya e de los fijosdalgo e pueblos a medias...*»; términos que no coinciden exactamente con los utilizados en la Ley VIII del *Fuero Nuevo*: «*... por quanto todos los Montes, usas y excidos son de los HijosDalgo, é Pueblos de Vizcaya...*, el Señor de Vizcaya no pueda mandar hacer villa ninguna en Vizcaya, sino estando en la Junta de Guernica, é consintiendo en ello todos los Vizcaynos». Como es fácil comprobar, lo que era en 1452 del Señor y de los hidalgos y pueblos «*a medias*», es en 1527 sólo de los vizcaínos. J.M.* PORTILLO («Patrimonio, derecho...», cit.) desarrolla el tema.

¹⁰² Hasta diez capitulaciones son enumeradas por Andrés de Poza (*Ad Pragmáticas de Toro... cit.*, cap. XIV, pp. 255 y 257). Entre ellas, algunas a las que ya nos hemos referido como «*que el Señor de Vizcaya no pudiesse pedir cargas ni pretender pechos, tributos o servicio*», y otras, relacionadas con el *Juez Mayor de Vizcaya*, a las que aún se habrá de aludir.

«a los gloriosos reyes de Castilla»¹⁰³, lo que se traduce en el incontrovertible hecho de que «ni los reyes de Castilla ni los príncipes anteriores» ejercieron alguna vez sobre él «aquella suprema y absoluta potestad que los griegos llaman alta potestad o poder señorial, los latinos majestad y los españoles soberanía»¹⁰⁴. Si el soberano es el que tiene «libre y absoluta y general administración privative a todos en quanto a la ley, moneda, peso, medida, paz, guerra, pecho y derecho, privilegio, dispensación, legitimación, apelación, primera y segunda supplicación, la colación de las dignidades y officios políticos y militares y en nada es subiecto ni a superior, ni a ygnal, ni a inferior, salvo a sólo Dios y a la razón naturab» y los señores de Vizcaya «se an allado y allan limitados en quanto a no poder hazer ley, salvo de consentimiento de todos los vizçaynos en iuncta general debaxo del árbol de Guernica y que no pueden echar pecho ni derecho nuevo, ni tocarles en tan solo un punto en sus fueros y privilegios», está claro que no puede ser soberano, aunque así se titule, el que de forma tan limitada ejerce su poder¹⁰⁵.

Así pues, ni al rey se le reconoce, aunque *cortésmente* se le respete¹⁰⁶, una absoluta soberanía ni, en consecuencia, éste puede modificar los fueros o introducir en la provincia una ley nueva de modo diverso al establecido en los que se suponen *pactos originarios*. Si con esta última información se vuelve al punto de partida, es decir, a la primigenia polémica entre Poza y García, resulta que, por muchas y válidas razones que el fiscal adujera, jamás el Señorío hubiera admitido de buen grado la vigencia de la pragmática cordobesa. Y esto, en primer lugar, porque le faltaban los requisitos formales que, para su promulgación y posterior eficacia, se exigían en el Fuero¹⁰⁷ y, en segundo lugar porque, al ser Vizcaya un «pueblo federado», la ley general, representada aquí por la pragmática de Córdoba, no podía ser contraria a las especiales de la provincia ni, por tanto, debía aplicarse a los vizcaínos una ley que «nadie en su sano juicio» hubiera dicho que se aplicara a «belgas, portugueses, aragoneses, Borgoña y demás jurisdicciones de la soberanía castellana»¹⁰⁸.

¹⁰³ «Y lo están de presente muy honrrados y regalados del rey del Phelippe, nuestro señor...», al que Poza dedica unos aduladores versos (*Ad Pragmaticas de Toro...* cit., cap. XIV, p. 257).

¹⁰⁴ *Ad Pragmaticas de Toro...* cit., cap. I, p. 31.

¹⁰⁵ *Ibidem*, cap. XIV, pp. 261-265.

¹⁰⁶ *Ibidem*, Adición 3.^a al capítulo XII, p. 279.

¹⁰⁷ «Los príncipes de la soberanía castellana no podrían hacer cambio alguno en nuestras leyes y costumbres a no ser reunidos personalmente en la Junta General del árbol de Guernica, con acuerdo, además, de toda nuestra provincia y convocada la asamblea usuab» (*Ad Pragmaticas de Toro...* cit., cap. I, p. 29). No era el caso, desde luego, de la pragmática de Córdoba.

¹⁰⁸ *Ad Pragmaticas de Toro...* cit., cap. I, p. 31.

Después de tan categóricas afirmaciones sólo cabe preguntarse qué valor tienen ya las restantes consideraciones o para qué han podido servir los primeros doce capítulos de un obra compuesta por un total de catorce. Andrés de Poza que comenzó barajando argumentos ciertamente jurídicos e hipótesis doctrinales de muy diversa índole, concluye su discurso como acaso debiera haberlo iniciado: poniéndonos en antecedente sobre *las historias* que, a modo de principales pilares, sostienen en última instancia un tratado, el suyo, que cuatro siglos después de que viera la luz se pretende hoy recuperar para la *Historia*.

3. Las *historias* de un común ennoblecimiento

3.1. *El soporte mítico-legendario*

Las leyendas, mitos o *historias* que Andrés de Poza introduce en su obra son varias y de distinta filiación. De ninguna de ellas fue progenitor en sentido estricto, aunque en la construcción de algunas sí intervino de manera notable. En la relativa a la génesis de la lengua vasca, quizá sea en la que tuvo un mayor protagonismo y no tanto por lo que escribiera en el manuscrito «*Ad Pragmaticas de Toro & de Tordesillas*» como por el desarrollo que el tema alcanza en su más importante libro, «*De la antigua lengua... de las Españas*».

Vaya por delante que las invenciones o, si se quiere, *las historias* de Andrés de Poza sólo son ecos particulares de un fenómeno general que afectó casi por igual a todo el humanismo europeo: los orígenes de cada pueblo y la procedencia de las lenguas *patrias* unidos a un mismo proyecto común de encumbramiento, fueron objeto de investigación constante a lo largo del Renacimiento¹⁰⁹; fue entonces justamente cuando, de la mano del *falso Beroso* y los comentarios de Annio de Viterbo¹¹⁰, adquieran mayor relevancia las fábulas sobre la dispersión de los descendientes de Noé después de que en Babel se confundieran las lenguas.

En el reparto, Túbal, hijo de Jafet y nieto de Noé, tocó a España como patriarca. No fue Annio de Viterbo en el siglo XV el primero que se refiriera a ello: la tradición, como veremos, adaptada y confundida adrede¹¹¹, venía de lejos. Pero sí fue su obra la de mayores repercusiones

¹⁰⁹ J. JUARISTI: *Vestigios...* cit., pp. 1-8.

¹¹⁰ Sobre el dominico Giovanni Nanni o Annio de Viterbo y sus publicaciones, J. CARO BAROJA: *Las falsificaciones de la Historia (en relación con la de España)*. Barcelona, 1991.

¹¹¹ J. JUARISTI: *Vestigios...* cit., pp. 18-25.

entre los eruditos españoles del siglo XVI. De ella se nutrieron, no sin reservas, los cronistas Florián de Ocampo y Ambrosio de Morales y, sin ellas, el también cronista oficial desde 1592, Esteban de Garibay¹¹². Cada uno de ellos tuvo su parte de responsabilidad en la construcción de la que, finalmente, deviene Historia. De un Túbal patriarca de España, que la habita con «*algunos pueblos que hablaban el mal lenguaje que se habla en nuestros días en los países vizcaínos*»¹¹³, a un Túbal fundador del pueblo vasco en el que, por ende, se habla la primera lengua de España, sólo resta el paso que terminará dándose en los últimos años de la centuria. Pero antes de que esto ocurra se han escrito otras cosas que, afectando a Vizcaya, también aquí nos atañen.

Dos obras o tres, según parezca, distantes en el tiempo más de un siglo, contendrán entre sus páginas la que luego se considerará fundamentación histórica del régimen político del Señorío de Vizcaya. La primera, *el Livro dos Linhagens*, es un tratado genealógico del portugués D. Pedro, conde de Barcelos, escrita entre los años 1325 y 1344; la segunda es una *Crónica de Vizcaya* que data aproximadamente del año 1454 y cuyo autor, el vizcaíno Lope García de Salazar, será recordado, más que por ella, por sus *Bienandanzas e Fortunas*¹¹⁴. En cualquier caso, y en lo que nos incumbe, los relatos que García de Salazar inserta en sus obras vienen a coincidir, así que las referencias podrían ser tanto a una como a otra, aunque quizá sea en la segunda, en sus *Bienandanzas*, donde estén mejor construidas. Dos autores y dos narraciones (entendiendo como unidad las de García de Salazar) que, aun cuando dispares, se refieren a unos mismos hechos acaecidos tras una batalla, la de *Arrigorriaga*, en la que se enfrentan los vizcaínos, por un lado, y por otro, según el caso, un conde de Asturias o el hijo del rey de León. El resultado en ambos relatos será similar: triunfo de las gentes de Vizcaya y elección como *señor* del que a la victoria les lleva. A partir de ahí las diferencias afloran

¹¹² Sobre los tres cronistas y sus obras, sucesivas en el tiempo, A. de MAÑARICUA: *Historiografía...* cit., pp. 123-128, y en cuanto a la influencia que las invenciones de Annio de Viterbo en ellos ejercieron y las dudas que en los primeros suscitaran, J. CARO BAROJA: *Las falsificaciones...* cit., pp. 84-95.

¹¹³ J. JUARISTI (*Vestigios...* cit., p. 22), siguiendo escritos anteriores (J.F. BLADÉ: *Etudes sur l'origine des Basques*. París, 1869), se refiere a este pasaje atribuido a Hermann o Arminius Illànes que reprodujo fray Luis Ariz en *Historia de las Grandezas de la Ciudad de Avila... Con privilegios en Alcalá de Henares, año 1607* (J. CARO BAROJA: *Las falsificaciones...* cit., pp. 102 y 103).

¹¹⁴ A. de MAÑARICUA: *Historiografía...* cit., pp. 148-158; y *Vizcaya, siglos VIII al XI...* cit., pp. 139-149. Mucho más sobre la tradición, las leyendas y los textos mismos, en J.R. PRIETO LASA: *Las leyendas de los señores de Vizcaya y la tradición melusiniense*. Madrid, 1995, principalmente, aunque no de forma exclusiva, pp. 217-326.

pues no en vano García de Salazar había introducido en su narración un elemento, como era *el pacto* entre los vizcaínos y su señor, absolutamente ajeno a la del conde de Barcelos¹¹⁵. No deja de ser significativa, y sobre ello se ha llamado la atención, la semejanza que existe entre lo escrito sobre estos *acuerdos* o *capitulaciones* por García de Salazar en 1454 y la redacción del Fuero Viejo de Vizcaya de 1452¹¹⁶.

¹¹⁵ Siguiendo las referencias de A. de Mañaricúa y J.R. Prieto Lasa, en el argumento de las obras dichas observamos una serie de secuencias narrativas que, a modo de resumen, podrían concretarse en las siguientes:

1. Un conde de Asturias oprime a los naturales del Señorío, obligándoles a satisfacer cuantiosos tributos.
2. Arriba a las costas vizcaínas un *hombre bueno* llamado *Froom*, hermano del rey de Inglaterra, acompañado de su hijo; ambos habían sido expulsados, por decisión real, de su país de origen.
3. *Froom* conoce de la contienda que existe entre el conde de Asturias y los vizcaínos y se ofrece a defender las tierras de estos últimos si lo aceptan por señor. Aceptación que se produce de inmediato.
4. Solicitado el tributo por el conde asturiano y no satisfecho por los vizcaínos, se entabla la lucha. La batalla se produce cerca de una aldea y el campo y las piedras quedan tan ensangrentadas que desde entonces recibe el nombre de *Arrigorriaga* que significa *piedras bermejas*.
5. Se continúa con los nombres de los señores que sucedieron a *Froom* en Vizcaya, comenzando por su propio hijo.

En tanto este es el argumento en secuencias que el conde de Barcelos desarrolla en su *Livro dos Linhagens*, Lope García de Salazar, tanto en sus *Crónicas* como en las *Bienandanzas e Fortunas*, plantea el tema en los siguientes términos:

1. Es un hijo del rey de León, Ordoño, el que penetra en tierras de Vizcaya, dependientes entonces de Castilla.
2. Los naturales de Vizcaya pretenden hacerle frente pero Ordoño sólo admite guerrear con rey, hijo de rey o miembro de familia real.
3. Celebrado consejo se decide tomar por capitán de las tropas vizcaínas a *Jaun Zuría*, nieto del rey de Escocia.
4. Se produce la batalla en la que muere el hijo del rey de León y gran parte de sus tropas. El lugar se conoce desde entonces como *Arrigorriaga* que quiere decir en castellano *peña bermeja ensangrentada*.
5. Después de la batalla, toman por señor a *Zuría*, pero antes le hacen jurar el mantenimiento de los usos, fueros y costumbres que en Vizcaya venían observándose desde antaño o desde *tiempo inmemorial*.
6. Sigue la relación de señores que comienza, justamente, con *don Zuría*.

Ni que decir tiene que la leyenda que encuentra acogida entre los autores vascos (y no sólo vascos) es la de *Jaun Zuría*, según la cual éste sólo se convertiría en Señor de Vizcaya una vez que, concluida la batalla, efectuara el oportuno juramento.

¹¹⁶ Se trata, dirá A. de MAÑARICUA, «de retrotraer a la antigüedad para darles mayor autoridad haciéndolas nacer de un pacto con el primer señor, instituciones que Lope García conoció en su propio tiempo» (*Vizcaya, siglos VIII al XI...* cit., pp. 146-149).

El mito de *los pactos originarios* estaba ya formulado. Todo dependería, entonces, del reconocimiento popular y de la acogida que le dispensaran historiadores y juristas. De su generalizada aceptación no cabe duda, como tampoco la hay de que sufriera una reformulación con el tiempo hasta adquirir la forma precisa en la que Andrés de Poza lo articulara en su texto¹¹⁷.

También nuestro licenciado hizo suya otra, llamémosla, distorsión histórica identificada como *cantabrisimo* o *vascocantabrisimo*. En esta ocasión se trataba de incluir al pueblo vasco entre aquéllos que habían combatido a Augusto allá por los años 29 a 19 a C. Sólo extendiendo los límites geográficos cántabros hasta tierras de Vizcaya, de Guipúzcoa y Alava, el amaño era posible. No fue este un ensayo que cristalizara antes del siglo XV, y buena muestra de ello es que D. Lope García, en sus *Bienandanzas e Fortunas*, se refiera a cántabros, astures y gallegos como los exclusivos protagonistas de esas luchas. Sin embargo al final, según parece, alguna relación habrá entre ella y el engaño, pues será en la obra de su copista, Cristobal Mieres¹¹⁸, en la que se incorporen, en nota marginal, a los vizcaínos¹¹⁹ entre aquellos *heróicos y feroces* hombres que hicieron frente a las legiones de Augusto¹²⁰.

En la confusión primera, según Jerónimo Zurita¹²¹, intervienen Nebrija, Florián de Ocampo y Ambrosio de Morales, quedando legitimada,

¹¹⁷ Reformulación que legalmente se inicia el 5 de abril de 1526 cuando, reunidos «so el Arbol de Guernica» y a causa de que «el Fuero del dicho Señorío de Vizcaya fue antiguamente escrito, é ordenado en tiempo que no havia tanto sosiego, é justicia, ni tanto copia de Letrados, ni experiencia de causas... como al presente», se acuerda su reforma «para que mejor y mas claramente las dichas Leyes del Fuero de Vizcaya se entiendan, y estén clarificadas, quitando de ellas lo que es supérfluo, y no provechoso, ni necesario é añadiendo, y escribiendo en el dicho fuero todo lo que estava por escribir que por uso, y costumbre se platica; para que assi escrito, é reformado el dicho Fuero, é las leyes de él en todo lo necesario...; no haya necesidad ninguna de las partes hacer provanza alguna, sobre si el dicho Fuero, é las leyes de él son usadas, é guardadas, ó no...» (*Autos de la Junta sobre la ordenación del Fuero* que se anteponen, al menos en la edición de 1865 que manejamos, al título primero del *Fuero Nuevo*).

¹¹⁸ Sobre el texto de las *Bienandanzas e Fortunas* y la copia de Mieres, A. de MAÑARICUA: *Historiografía...* cit., pp. 54-65.

¹¹⁹ Término con el que se identifica, desde el siglo XV al XVIII, no sólo a los originarios del Señorío sino también a los naturales de las otras dos provincias vascas, e incluso, como dice J. JUARISTI, en algunos casos también, «a los del antiguo reino de Navarra» (*Vestigios...* cit., p. 4).

¹²⁰ La incorporación se produce cuando alguien, según parece en el siglo XVI, añade al texto en nota el siguiente párrafo: «*las montañas y Bizcaya: murieron sus naturales por no perder sus leyes y costumbres no queriendo tomar las leyes de los emperadores romanos, que ansi en estas provincias quedó el lenguaje antiguo, que hera vascuence. En España se abló romance*» (A. de MAÑARICUA: *Historiografía...* cit., pp. 158 y 159).

¹²¹ *Ibidem*, pp. 159-161.

finalmente, cuando Esteban de Garibay la introduce en su *Compendio Historial*¹²². Desde entonces, y hasta finales del XIX, pocos tienen algo que objetar a la hipótesis vasco cántabra¹²³. Desde luego, nada al respecto objetó Andrés de Poza que se presentaba como *Jurisconsulto cántabro*, describía los límites de Vizcaya «por quanto no todo lo que antiguamente fue Cantabria agora es Vizcaya»¹²⁴, y creía ver entre sus contemporáneos mucho aún del arrojo y valentía de aquellos antepasados que se enfrentaron a Roma y, siglos después, al Islam porque «apenas en parte alguna de tierra o mar» se asumía expedición «en la que el inquebrantable cántabro» no se manchara «de sangre»¹²⁵.

Una estirpe invicta «antigua y sin mezcla de colonias extranjeras», y por tanto ennoblecida, era la consecuencia inmediata de tan belicosa actitud; y la pervivencia de libertades y costumbres, emblemáticos vestidos

¹²² Que se publica en Amberes, en 1571, bajo el siguiente título: *Los quarenta libros del Compendio historial de las Crónicas y Universal Historia de todos los Reynos de España* (A. de MAÑARICUA: *Historiografía...* cit., pp. 124-128). A principios del XVII, la tesis está plenamente aceptada hasta el punto de que Sebastián de COVARRUBIAS define, en el *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, la voz *Cantabria* del siguiente modo: «Provincia en la España Tarraconense... Vulgarmente se dize Vizcaya, y por otro nombre Lipúzca o Guipúzcoa. De los vizcaínos se cuenta ser gente feroz y que no viven contentos si no es teniendo guerra; y sería en aquel tiempo quando vivían sin policía ni doctrina. Agora esto se ha reducido a valentía hidalga y noble, y los vizcaínos son grandes soldados por tierra y por mar; y en letras y en materia de gobierno y cuenta y razón, aventajados a todos los demás de España. Son muy fieles, sufridos y perseverantes en el trabajo. Gente limpiísima, que no han admitido en su provincia hombres estrangeros, ni mal nacidos» (ed. Martín de Riquer, según la impresión de 1611, con las adiciones de Benito Remigio Noydens publicadas en la de 1674, Barcelona, 1943).

¹²³ Sólo en 1638 el vascofrancés A. d'OIHENART en la obra que titulara: *Notitia utriusque Vasconiae* (J. JUARISTI: *El linaje de Aitor. La invención de la tradición vasca*. Madrid, 1988, pp. 53 y 54).

¹²⁴ «De la Antigua Lengua...» cit., capítulo XV «De la descripción y límites de Vizcaya».

¹²⁵ *Ad Pragmáticas de Toro...* cit., cap. XIII, p. 235. Sin embargo, no es exactamente la belicosidad la nota que caracterice a los vascos del XVI y XVII pues entonces eran, según parece, más que *hombres de guerra*, apreciados burócratas. Julio CARO BAROJA definió a los vizcaínos de la época como una «burguesía burocrática» (*Los vascos y la historia a través de Garibay. Ensayo de biografía antropológica*. San Sebastián, 1972, pp. 41-55), a la que también se refiere Gregorio MONREAL cuando alude al número de vascos que llegaron a figurar con los Austrias como Secretarios de Estado («Anotaciones sobre el pensamiento político tradicional vasco en el siglo XVI», en *AHDE*, T. L, 1980, pp. 974-976). Sobre el tema insiste Jon JUARISTI, para quien podría hablarse, quizá, de «una clase escriba vizcaína» que terminaría enfrentándose con «la clase escriba ya instalada en la administración palaciega» compuesta, en su mayor parte, por judeoconversos (*Vestigios...* cit., en concreto, pp. 11 y 12, sin olvidar que el libro en conjunto responde, según su propio *Prólogo*, a una pregunta inicial: ¿de dónde y cuándo procede el virulento antijudaísmo —antisemitismo neto en algún caso— que aflora en las novelas históricas y leyendas de los literatos vascos del siglo XIX?).

y una lengua que se contaba entre las setenta y dos primitivas, la evidente prueba de ello. Estamos ya ante los prolegómenos de la tesis más importante de la que, por cierto, el *cantabrismo* sólo fue un valioso aliado: el *vascoiberismo* o la idea de que el vascuence fuera la más primitiva lengua de España.

De una de las interpretaciones que del *Génesis* se hace arranca la tradición de considerar a Túbal, hijo de Jafet, el primer poblador de España¹²⁶. La leyenda pareció encontrar su más firme apoyo en un texto de Flavio Josefo incluido en las *Antigüedades Judaicas*, según el cual «*Theobel*», séptimo hijo de *Japhet*, dio nacimiento a los «*theobelos*», llamados «*íberos*» luego¹²⁷. La coincidencia entre los íberos a los que aludía Josefo y los íberos occidentales fue obra, más que del historiador hebreo, de los exégetas cristianos. San Jerónimo la hace suya y san Isidoro la acepta no percatándose aparentemente de la confusión que, además, ya se había producido entre la tradición judía y la cristiana al ser identificado Túbal, hijo de Jafet, con Túbal-Caín, hijo de Lamec e inventor de la forja según las historias bíblicas¹²⁸. Así, confundida y de la mano del obispo sevillano, la leyenda circula entre los cronistas medievales y se consolida cuando Annio de Viterbo, en las fabulosas genealogías que atribuye a *Beroso* y en sus *comentarios*, termine de darle forma.

Pero, admitido que Túbal fue el primer poblador de España, aún habrá que esperar hasta la década de los setenta del siglo XVI para que Esteban de Garibay establezca la relación entre el poblamiento y la lengua: fueron tierras vascas las primeras que Túbal pobló, siendo el vascuence la primera lengua que hablaron sus gentes¹²⁹. La fusión de la leyenda de

¹²⁶ Sobre otras tradiciones que también proceden de las lecturas del *Génesis*, J. CARO BAROJA: *Las falsificaciones...* cit., p. 58.

¹²⁷ *Ibidem*, pp. 58 y 59.

¹²⁸ En su origen, dirá J. JUARISTI (*Vestigios...* cit. pp. 24 y 25), «*la fusión de los dos Túbal respondió al designio de reforzar la tesis de la población de España por el hijo de Jafet, y fueron los judíos españoles quienes los unieron en una misma figura*». Añadiendo, a modo de refuerzo, un párrafo de M.^a R. Lida de Malkiel que, por ilustrativo, creo que es conveniente incluir aquí también: «*¿Por qué razón de entre los siete hijos de Jafet fue Túbal el vinculado con los orígenes de España? Parece ser que, por una parte, obró la semejanza entre este hijo de Jafet y su homónimo (Thóbel en los Setenta, Thóbelos en Josefo, Túbal-Caín en el texto hebreo), el hijo de Lamec, de quien el Génesis (9, 22) dice que fue "acicalador de toda obra de metal y de hierro". Por otra parte, como en la Antigüedad España era por excelencia la tierra de los metales, los rabinos le asignaron por poblador aquél de entre los patriarcas que había creado el arte de la forja*» («Túbal, primer poblador de España», *Abaco*, n.º 4, 1970, pp. 9-48).

¹²⁹ J. CARO BAROJA: *Las falsificaciones...* cit., pp. 93-95.

Túbal y la del origen de los vascos y su lengua es mérito incuestionable del cronista guipuzcuano precursor de la tesis *vascoibérica*, aunque fue Andrés de Poza, sin duda, el autor que expusiera una mejor y más extensa defensa de la lengua vasca.

Poza incluye el vascuence entre las setenta y dos lenguas babélicas y demuestra «*que la antigua lengua Española fuesse la de nuestra Bizcaya*»¹³⁰, recurriendo a las opiniones de los más antiguos (Flavio Josefo, Estrabón, Séneca y Pomponio Mela) y a la interpretación de topónimos peninsulares a partir de la lengua vasca. Tampoco olvida referirse, trayendo a colación los comentarios que al respecto hicieran Estrabón y Mela, a las dificultades que plantea el vascuence, «*por la continuacion y diferente pronunciacion de las consonantes, y por el encadenamiento de las vocales*»¹³¹, a aquéllos que no sean de la región, lo que de alguna manera prueba la subsistencia, apenas sin mezcla, de la lengua, siendo esto sólo explicable desde la perspectiva del no sometimiento de los vizcaínos a nación alguna extranjera¹³².

Claro está que el asunto no era tan sencillo pues Poza, al tiempo que demostraba lo dicho, tenía también que rebatir la posición que sobre la materia había sido adoptada por algunos de sus contemporáneos. Es el caso, por ejemplo, de Florián de Ocampo, para quien la primera lengua de España fue la caldea y el vascuence, por tanto, no era más que una de las que de ella derivaron, y Ambrosio de Morales que se manifestaba en contra de aquella opinión porque «*en tiempo de los Romanos los demas Españoles de estos reynos tenían lenguas muy diferentes*». Argumento este último al que Poza contesta admitiendo sin más el hecho para después aclarar que «*aquí no tratamos, ni queremos fundar, que en tiempo de los Romanos la lengua Vascongada fuesse la general en estos reynos... mas lo que pretendemos provar es, que lo fue realmente antes que las naciones ya dichas ocuparon a estos reynos*». Si Ambrosio de Morales «*trata de la era de los Cesares*», Andrés de Poza «*trata(mos) de muchos siglos atras, dende el Patriarcha Túbal, hasta que los advenedizos dela Grecia y Egypto pudieron con el tiempo escurecer, y supprimir en muchas partes destos reynos la lengua materna, que en solo lo Vascongado se ha conservado*»¹³³.

¹³⁰ *De la Antigua Lengua...* cit., pp. 2 y 3.

¹³¹ *Ibidem*, p. 3.

¹³² Al análisis de J. JUARISTI (*Vestigios...* cit., pp. 57-87) me remito por completo, insistiendo exclusivamente ahora en algunas cuestiones que, señaladas por dicho autor, pueden ser de interés al objeto que nos ocupa.

¹³³ *De la Antigua Lengua...* cit., capítulo II «*En que satisfaze à los que afirman que la lengua Vascongada no fue la lengua antigua de las Españas*», pp. 5-7.

Contradecir a Florián de Ocampo era tarea algo más difícil. Sin embargo, Poza la emprende, y lo hace por una parte identificando, como parece era comun en el Renacimiento, el caldeo con el hebreo y, por otra, admitiendo que la lengua hebrea precediera en el tiempo a la vasca, pero ese hebreo, que no judío, era la lengua adánica por excelencia o, en palabras de nuestro licenciado, «*la primera y general lengua del mundo*» que mantuvo la tribu de Heber al no acudir a Babel ni sufrir, en consecuencia, el castigo de la confusión de las lenguas. Desde esta perspectiva, poca importancia tiene la precisión cronológica porque, tal y como afirma J. Juaristi, «*que el hebreo precediera al vasco no implicaba que aquél fuese la lengua primitiva de España, pues España, como tal, no existió antes de la dispersión babilónica*»¹³⁴. Ahora bien, al tratarse el hebreo de la general y materna lengua del mundo y estar «*tan asentada, pues no avia otra ninguna*», es lógico que por mucho tiempo quedaran rastros de ella, y así se explicaría, o tendría que explicarse Ocampo, que «*los nombres de los Reyes, rios, ciudades, y poblaciones que fueron fundadas en aquellos primeros siglos mas allegados al diluvio*», sean «*de la dicha lengua primera general que se hablava por el mundo antes de la confusion de Babylonia*»¹³⁵.

La historia para Andrés de Poza, y no sólo para él, comienza con la confusión de las lenguas y la diáspora que sigue a Babel: setenta y dos lenguas y mil «*naciones o repartimientos*» surgieron entonces. «*De Cam salieron trecientas y noventa y quatro gentes, y cupieron veynte y dos lenguas. De Sem se hallaron quatrocientas y seys naciones, y entre ellas veynte y seys lenguas. De Iaphet y sus mayores salieron docientas naciones, con repartimiento de veynte y tres lenguas diferentes*», una de las cuales fue «*la Vascongada*» que se hablaría «*en la Provincia de Vizcaya y Guipuscoa, Navarra, tierra de Alaba, y en la Gascuña*». Setenta y dos lenguas en total, si añadimos la judía, que no la hebrea adánica, porque en otro caso no salen las cuentas, «*que avian de ocupar el orbe de la tierra, asi como toda su circunferencia esta rodeada por setenta y dos facies celestiales, treynta y seys a la parte del Norte, y otras tantas a la parte del medio dia. Porque seys vezes doze, numero que dispone los elementos, suman los dichos setenta y dos, y otros tantos fueron los de la Republica de las doze Tribus, seys de cada uno*». La razón de este número de lenguas, que por cierto coincide y no por casualidad con el número de anteiglesias que Poza asigna a la tierra llana de Vizcaya¹³⁶, según nuestro licenciado y «*la secreta*

¹³⁴ *Vestigios...* cit., p. 72.

¹³⁵ *De la Antigua lengua...* cit., pp. 9 y 10.

¹³⁶ *Ibidem*, pp. 47 y 48.

Theología», «*fue por castigo de otros tantos parientes mayores que consintieron en la temeraria Torre de Babel*»¹³⁷.

En resumen, el vascuence fue la lengua babélica que hablaban Túbal y las gentes que le acompañaban; éstos que procedían de «*Armenia y de los campos de Senaar*»¹³⁸, fueron los primeros pobladores de España, siendo el vasco, por tanto, la primera de las lenguas que aquí se hablara. Así, «*en nuestra España allende de la lengua Hebrea y general del mundo, luego entro la Vascongada como puramente Babylonica*», a la que sucedieron, por este orden, la Griega, la Phoenicia, la Africana, la Romana¹³⁹, la Ghotica, en menor medida y, por último, también «*naturalizaron la suya*», los Arabes. «*Todas las quales lenguas han hecho assiento en estos reynos, causando la ensalada que vemos de vocablos, que ni son Vascongados, ni Latinos*». No todas ellas consiguieron imponerse por igual en el conjunto del territorio: algunas lo hicieron en las costas marítimas, otras desde el estrecho de Gibraltar hasta la boca del Guadiana. Sin embargo, ninguna de ellas, ni tan siquiera la Romana que prevaleció en casi todo el reino, pudo hacerse valer en las «*naciones cántabras*». Es ahí donde se conservó la más primitiva lengua que ya Túbal, como *rey de España*, utilizara «*doze años despues de la confusiom*» de Babel¹⁴⁰; y es ahí también donde sigue subsistiendo en el siglo XVI. Fenómeno que sólo se explica atendiendo al hecho de que fueran tierras inconquistables y que sus originarios, al no sufrir colonización alguna, jamás se mezclaran con pueblos o razas distintas.

El vascuence, como las setenta y una restantes, es una lengua *perfecta*, pues emana de Dios, *sustancial y filosófica*, en la que, al contrario de las lenguas imperfectas que «*no enseñan mas de aquello que queremos nombrar a secas*», se localizan «*definiciones y propiedades de las cosas*» o, lo que es igual, la esencia misma de lo designado por las palabras¹⁴¹. A través de esa idea de perfección, comprobada principalmente por medio de la a

¹³⁷ *Ibidem*, pp. 12-14.

¹³⁸ *Ibidem*, p. 15. Senaar, patria de Túbal, según la tradición bíblica, se localizaría en Caldea o Mesopotamia, atendiendo a las tesis caldeo-españolas que surgieran en círculos rabínicos (J. JUARISTI: *Vestigio...* cit., pp. 61 y 62).

¹³⁹ El enraizamiento de la lengua de los romanos va ligado, para Poza, por un lado, al orden procesal porque no sólo «*los Romanos tenían ordenado por ley, que ninguno hiziesse testamento, escriptura, testimonio, pregon, ni otro actos publicos*» en lengua distinta a la romana, sino que también «*fue mandado que los autos y las sentencias fuesen ordenados en la lengua Latina*» y, por otro, a la creación de una universidad en la ciudad de Huesca, «*que entonces se dezia Oscan*», en la que se «*leya Philofophia, Astronomia, Dialectica, y quanto se desseava saber*» (*De la Antigua Lengua...* cit., pp. 25-27).

¹⁴⁰ *Ibidem*, p. 10.

¹⁴¹ *Ibidem*, pp. 30-35.

decuación del nombre vasco de Dios a su naturaleza divina, Poza, cuyos planteamientos van mucho más allá¹⁴², hace suyas las tesis que venían aludiendo al monoteísmo primitivo de los vascos precristianos y a la supuesta y muy temprana evangelización de estos pueblos llevada a cabo por Santiago y san Saturnino, discípulo de san Pedro. Tesis que fundadas, al menos la primera, en algunos textos de Estrabón, se trasladan a la *Primera Crónica General de España de Alfonso X* y de ahí, sin mayores dudas, a García de Salazar, Ocampo y Garibay¹⁴³.

Las *historias* de las que Andrés de Poza arranca para construir su obra están ya todas. Unas no son nada sin las otras. Todas se complementan, y el conjunto sin duda fue el pilar fundamental que por aquel entonces sostuvo la diferenciación vasca frente al resto de unos territorios hispánicos entre los que se hallaba, no lo olvidemos, perfecta y armónicamente integrada. La idea de *hidalgüía universal* de los vizcaínos originarios no puede entenderse sin Túbal, hijo de Jafet, como primer poblador de España o sin el vascuence como lengua babélica primera que aquí se hablara; tampoco, lógicamente, llega a entenderse sin admitir el modelo de vasco invicto y sin mezcla o, lo que es lo mismo, su indiscutible, por *inmemorial*, limpieza de sangre.

3.2. *El establecimiento legal*

En la obra general de Poza no todos son argumentos mítico-legendarios. En el texto que aquí se edita, se puede comprobar como nuestro licenciado se mueve también entre fundamentos jurisprudenciales, consuetudinarios, e incluso los utiliza claramente legales. Argumentos y fundamentos, unos y otros, que no sólo maneja con el firme propósito de cimentar unos ciertos particularismos en favor de un territorio; la consolidación de un entramado institucional, representado por juntas y diputaciones, cuya existencia será muestra evidente de tales particularidades, y la eficacia plena de un *Fuero* sin el que, quizá, apenas

¹⁴² Sobre esta cuestión, y tras el análisis de las opiniones vertidas por nuestro licenciado, J. JUARISTI concluirá afirmando que «del libro de Poza se desprende que Dios eligió revelar su propia naturaleza al linaje de Túbal, y que tal revelación fue superior a la primera o edénica, contenida en el hebreo. Al infundir esta lengua en Adán, Dios le hizo partícipe de algunos de sus misterios, pero el grado de tal revelación fue inferior al de la revelación babélica contenida y plasmada en el vasco. Esta última lengua vendría a ser una especie de protoevangelio en que se despliega una teodicea trinitaria... La religión de Babel es ya más cumplida y verdadera que la del Sinaí, y los vascos, el autentico pueblo elegido...» (*Vestigios...* cit., pp. 81-87).

¹⁴³ A. de MAÑARICUA: *Historiografía...* cit., pp. 161-165.

tendrían valor ni las instituciones provinciales ni las propias particularidades, son objeto asimismo de inequívoca defensa por parte de Poza.

Reparemos en el *Fuero*. No hay duda de que el *Fuero Nuevo* es clave esencial en el discurso de Andrés de Poza. Lo es por su contenido, por las reformas que introduce y por la confirmación real que de él se obtiene en 1527 ¿Por qué razón era tan importante para Poza la confirmación del *Fuero*? ¿Se trataba sólo al insistir en ella de acallar las inquietudes de aquéllos más proclives a las tesis de raigambre bartolistas? o es que, tal vez, ¿se tenía la conciencia de que sin confirmación real la modificación de fueros no sería plenamente eficaz? Antes de intentar responder a tales interrogantes quizá nos debamos preguntar sobre algunas otras cuestiones, como por ejemplo: ¿qué son los fueros? ¿qué razones pueden alegarse para justificar su modificación? ¿cuál ha de ser, de haberlo, el proceso de la reforma? ¿quién o qué decide la adecuación del proyecto hasta convertirlo en derecho aplicable? ¿cuándo o desde que momento se puede afirmar que nos hallamos ante un texto vigente de efectivo cumplimiento? Demasiadas preguntas para la extensión que formalmente requiere un *Estudio* de las características de éste. Sin embargo, y sólo en la medida que nos permita entender algo mejor la exposición de Poza, acaso sea conveniente reparar en las respuestas de algunas de ellas. Lo haremos de la mano del historiador y jurista Bernabé Antonio de Egaña cuyas afirmaciones en este punto, y aunque circunscritas a la provincia de Guipúzcoa, creo que muy bien pueden ser trasladadas al Señorío de Vizcaya¹⁴⁴.

Según Egaña, los fueros son «*aquellos antiguos usos y costumbres con que se gobernó libre e independiente* (la provincia de Guipúzcoa y también, para nosotros y por asimilación, el Señorío de Vizcaya) *hasta su gloriosa y espontánea entrega a la Corona de Castilla bajo los mismos Fueros, usos y costumbres*». Así los fueros en principio se concretan en aquellos usos y costumbres vigentes desde *tiempo inmemorial*. El vincular vigencia e *inmemorial* tiene como consecuencia inmediata la inviabilidad de cualquier tipo de reforma. Nada la podía justificar; ni siquiera la adaptación del texto en el que los fueros estaban escritos a las nuevas circunstancias sociales, económicas o políticas que pudieran sobrevenir, debía admitirse como causa suficiente. Si los fueros son costumbres vigentes desde

¹⁴⁴ *Instituciones públicas de Guipuzkhoa, s. XVIII* (ed. a cargo de Luis Miguel Díez de Salazar Fernández y M.^a Rosa Ayerbe Iribar). San Sebastián, 1992. De la obra de Egaña, cuyo título original es *Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exenciones de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*, aludo concretamente a las conclusiones a las que llega en los capítulos iniciales (p. 9-17) de lo que él denomina *Discursos Preliminares* (p. 9-57).

épocas lejanas, dichas costumbres no pueden verse afectadas en un momento cronológico concreto porque, si así ocurriera, quedaría desautorizado el criterio que en definitiva las legitima: la antigüedad, más plausible cuanto más remota, era el medio más seguro de legitimar en el presente las costumbres inmemoriales. Desde esta perspectiva, y en buena lógica, los cambios no podrían fácilmente producirse. Pero, como bien sabemos, estos teóricos planteamientos apenas coinciden con la realidad más evidente: los fueros sufrieron reformas o, si se quiere, evolucionaron, y lo hicieron porque, tal y como afirma Egaña, la provincia, y entiéndase por ella la Junta provincial correspondiente, pudo siempre declarar e interpretar sus fueros «añadiendo de nuevo a ellos lo que juzgue necesario y conducente a su buen régimen y conservación» aunque, en estos supuestos de «interpretación, adición y modificación», necesitara «la aprobación y confirmación del Soberano».

Pues bien, en sentido estricto, esto es exactamente lo que ocurre en Vizcaya con su *Fuero* entre 1526 y 1528: planteada en la Junta de Guernica el 5 de abril de 1526 la necesidad de la reforma ante el «Licenciado Pedro Girón de Loaysa, Corregidor de este dicho Señorío» y los escribanos y notarios, Iñigo Ortiz de Ibargüen y Martín de Bassaraz, se acuerda dar *poder bastante* a una comisión que, presidida por el corregidor, estuviera integrada por «Personas de Letras, é de ciencia, é conciencia, é experimentados en el dicho Fuero» a fin de que, en el plazo de veinte días, «entendieran en la dicha reformatiõn». El 10 de agosto están reunidos los comisionados en presencia del corregidor y de los «Escribanos y Notarios Publicos», Martín Ibáñez de Zarra y Pedro Ochoa de Galarza y, tras prestar el oportuno juramento, inician el trabajo que les había sido encomendado. Los veinte días previstos comienzan a contarse a partir de aquel momento. El plazo, por exceso, no se cumplió: diez días fueron suficientes. Los comisionados, el 20 de agosto, informan al corregidor de que «ellos havian passado el Fuero viejo, lo mejor que les havia parecido, y reformado; quitando lo que era supérfluo, y assentado, y escrito otras cosas que tenían de Fuero, é costumbre, que no estaban primero escritas». Ahora sólo quedaba que alguno de ellos se encargase de hacer el «nuevo libro de todas las leyes viejas, é nuevas por ellos reformadas», poniéndolas «por títulos y capítulos en orden (y) en buen estílo». El 21 de agosto la labor está concluida. Exclusivamente faltaba ya la confirmación real¹⁴⁵.

La aprobación y confirmación real del *Fuero* tiene fecha de 7 de junio de 1527. El traslado de la solicitud es función de dos de los comisionados: Iñigo Ortiz de Ibargüen, quien escribiera «de su letra» el definitivo

¹⁴⁵ *Autos* de la Junta «sobre la ordenación del Fuero» que anteceden al Título primero del *Fuero Nuevo. Fueros, Privilegios, Franquezas...* cit., pp. 1-6.

texto, y Pedro de Varaya, *alcalde del Fuero*. También se obtiene por las mismas fechas, aunque hasta 1528 no se llevara a efecto, la licencia de impresión del *Fuero* que a partir de entonces habría de ser «usado y guardado según y de la manera que estaba escrito»¹⁴⁶.

El consenso, la eficacia y la rapidez en el proceso nos hacen pensar que el proyecto de modificación en su conjunto estaba ya perfilado antes de que en aquella sesión de Junta, de abril de 1526, se planteara formalmente la necesidad y urgencia de la reforma. También, y por las mismas razones, habría que concluir que las novedades, ahora legalmente introducidas, no debieron de tener entonces el carácter de tales. Es posible que desde tiempo atrás se vinieran conociendo y que se acreditaran, por fin, al elaborarse el *Fuero Nuevo*. El último de los trámites a cumplir, la aprobación y confirmación real del *Fuero*, por lo que en él se insiste, tuvo que ser para el Señorío, y también para Andrés de Poza, más que una mera formalidad. Quizá fuera un requisito que diera a la reforma una mayor virtualidad porque, aunque no creo que de su cumplimiento se haga depender absolutamente la validez y eficacia de las modificaciones proyectadas, sí es cierto que una vez obtenidas, la aprobación y la confirmación, las novedades que se introdujeran habrían de resultar mucho menos cuestionables.

Objeto de revisión era, como sabemos, el llamado ya por aquel tiempo *Fuero Viejo* de 1452, primera versión escrita del *Fuero* de la que se tiene noticia¹⁴⁷: se añadieron nuevas leyes, se suprimieron algunas y se

¹⁴⁶ La Confirmación, la Licencia del Emperador para imprimir el *Fuero* y el Auto de la Junta sobre «cómo se presentó el *Fuero*, confirmado por su Magestad en la Junta General y se recibió, y obedeció, y mando imprimir», en *Fueros, Privilegios, Franquezas...* cit., pp. 112-114.

¹⁴⁷ Que sea en 1452 cuando por primera vez el *Fuero* se escribe, nos lo confirma el propio texto en sus inicios; allí, entre otras cosas, se dice que «como el dicho corregidor bien sabía, los vizcaynos como auian sus privilegios e franquezas e libertades e otros fueros que eran de aluedrio e non estauan escritos, e en quantos dannos e males e herros eran caydos e cayan de cada dia los dichos vizcaynos e de las Encartaciones e durangueses por no tener las dichas franquezas e libertades e fueros e costumbres que razonablemente se pudiesen escreuir» por tales motivos, «estando en su Junta General... e dieron su poder a ellos, para que en vno con el dicho doctor e corregidor, ordenasen e declarasen e escriuiesen las dichas franquezas e libertades e usos e costumbres e fueros e aluedrio, que auian los dichos vizcaynos... porque así escritos e declarados el mui alto rey e príncipe señor de Vizcaya les confirmase por su *Fuero*». Sin embargo, con anterioridad a esa fecha existían fueros identificados como de Vizcaya. A ellos, por ejemplo, se alude, aunque de forma muy imprecisa, en el *Cuaderno* de 1342 y, de modo mucho más concreto, en el de la *Hermandad* de 1394. *Cuaderno* éste, el de la *Hermandad*, sobre el que se preguntó a los presentes en la Junta «si entendían que los dichos capitulos... o alguno de ellos eran contra *Fuero* de Vizcaya...; e luego todos acordadamente e de vn acuerdo a vno (sic) voz respondieron que ellos no entendían que en los capitulos sobredichos ni alguno de ellos oniese capitulo alguno que fuese contra *Fuero*, ante dixieron que era mejoramiento de el *Fuero* e mantenimiento de la dicha tierra de Vizcaya». Los textos, en *Fuentes Documentales Medievales del País Vasco...* cit., en concreto, pp. 75 y 81.

modificó la redacción de otras tantas. Sin embargo, la transformación del *Fuero* no se halla en ninguna reforma en particular; son sus principios inspiradores los que se alteran. Se innova así su misma naturaleza o, mejor, el Texto experimenta una evolución no fácilmente explicable al compararse con la que sufrieran los fueros castellanos; fueros, éstos últimos, con los que el de Vizcaya, en sus orígenes, estaba por entero vinculado.

En efecto, en tanto los fueros tradicionales del reino de Castilla, también denominados *fueros de alvedrio o de fijosdalgo*, van cediendo ante un derecho propio de la Corona, los privilegios, costumbres y libertades, *fueros de alvedrio* al fin y al cabo, que en 1452 se ponen por escrito en Vizcaya, ya arraigados, terminan por consolidarse en un Texto, el de 1527, que sin duda es o pudiera ser el más fiel reflejo de lo que hubiera ocurrido en Castilla si no se hubiese frenado, como se hizo, el normal desenvolvimiento del derecho propio del reino¹⁴⁸. Si el *Fuero Viejo* es castellano antes que vizcaíno, en el *Nuevo* se observa una Vizcaya netamente diferenciada del resto de los territorios hispánicos incluidos en la misma Corona de la que ella formaba parte.

Pero entiéndase en sus justos términos, y es importante que así sea, la última parte de la afirmación que se acaba de hacer: Vizcaya, en cuanto a su peculiar estructura orgánica, no puede distinguirse entonces de otros territorios del Norte Peninsular, y no me refiero sólo a las otras dos provincias vascas. En el ámbito institucional y corporativo, el Señorío de Vizcaya, que como provincia tenía a gala no estar representada «*ni por sí ni adberida a otra... en las cortes generales del reyno*»¹⁴⁹, no se diferencia sustancialmente del

¹⁴⁸ Entorpecimiento en el desarrollo de un derecho, el del reino de Castilla, «*de base claramente señorial e impronta fuertemente comunitarian*», cuyo origen no está, aunque existen lecturas contrarias, en el Ordenamiento de Alcalá de 1348. Si de efectividad de las disposiciones del Ordenamiento se trata, en materia señorial, según ha señalado B. CLAVERO, dicha efectividad fue bien escasa («Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un derecho regional en Castilla», en *AHDE*, 44, 1974, pp. 280 y ss.). El mismo autor, en distinta clave expositiva, y con referencia expresa a los territorios vascos en los que se defienden y conservan unos fueros perdidos para la generalidad del reino de Castilla, alude de nuevo al tema («Signo social y secuela política de la legislación alfonsina. Planteamientos manualísticos», en *España y Europa. Un pasado jurídico común*. Murcia, 1986, pp. 601-610; en concreto, pp. 605, donde se localiza el anterior párrafo entre comillas, y 608, para el caso del derecho vasco). Consideraciones en esta misma línea sobre el Ordenamiento de Alcalá con indicación expresa de interpretaciones distintas, nos las ofrece J. VALLEJO: «Leyes y jurisdicciones en el Ordenamiento de Alcalá», en *Textos y concordancias del Ordenamiento de Alcalá* (F. Waltman y P. Martínez de la Vega, eds.). Madison, 1994, pp. 1-19.

¹⁴⁹ *Ad Pragmáticas de Toro...* cit., cap. XIV, p. 259.

Principado de Asturias¹⁵⁰. La distancia entre los dos territorios, y no es poco, la pone justamente en aquel tiempo la versión escrita de los que se suponen ancestrales fueros vizcaínos; labor ésta, la de fijar por escrito las costumbres, usos y libertades, que Asturias no emprenderá de momento y cuando en ello se empeñe, en otras coordenadas cronológicas y políticas, será ya demasiado tarde al objeto de singularizarse¹⁵¹.

Con anterioridad a la elaboración, aprobación y confirmación del *Fuero Nuevo*, tampoco nos consta que existiera gran diferencia, en materia de hidalguía, entre Vizcaya y Asturias. Si una buena parte de la población asturiana es hidalga entonces y, del mismo modo y en similar proporción, seguirá siéndolo por bastante tiempo más¹⁵², la hidalguía de los oriundos del Señorío, como sabemos, sólo puede entenderse generalizada a partir del año 1527. Guipúzcoa, y no así Alava donde persiste la heterogeneidad estamental, le seguirá algo más tarde¹⁵³. Vizcaínos

¹⁵⁰ Sobre el tema, C. MUÑOZ DE BUSTILLO: «De Corporación a Constitución: Asturias en España», en *AHDE*, 65, 1995, pp. 321-403; principalmente, pp. 335-371.

¹⁵¹ Me refiero a las Ordenanzas del Principado de Asturias de 1781 en las que, en mi opinión, se da forma escrita al *fuero* asturiano. Estas Ordenanzas fueron un único y tardío intento de reafirmar, fijándola por escrito, la singularidad asturiana. En el artículo que se cita en la nota inmediatamente anterior (pp. 362-371), se explica el tema con algo más de detenimiento.

¹⁵² En los censos de población del siglo XVIII que aparecen en M. SANGRADOR Y VITORES (*Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado*. Gijón, Silverio Cañada, ed., 1989), figuran un total de 407.236 «almas» de las que 283.233 estaban exentas en Asturias por razón de hidalguía (pp. 228 y 229). A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ (*Elite y poder: la Junta General del Principado de Asturias 1594-1808*, Instituto de Estudios Asturianos, 1992), se refiere también al tema, y señala cómo determinados concejos asturianos se resisten a la formación de censos en los que queden incluidos los pecheros, pues reclaman con insistencia para todos sus vecinos el privilegio de hidalguía universal (pp. 392 y 395).

¹⁵³ La calidad de hidalguía, también común y general en Guipúzcoa, había sido reconocida implícitamente en el mismo año de la confirmación del *Fuero Nuevo* de Vizcaya, pues fue entonces cuando se aprobó que los no hidalgos en ningún caso pudiesen avendarse en la Provincia. Son los «*moros, judíos y conversos*» los que, por motivos de «*limpieza de sangre*», tienen la entrada radicalmente prohibida. La residencia de los no hidalgos se permite, aunque no su participación política. Así lo afirma J.A. ACHON INSAUSTI: «*A voz de Concejo*». *Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Guipúzcoa*. San Sebastián, 1995, pp. 296-301. En el mismo sentido, Carmelo de ECHEGARAY: *Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa*. San Sebastián, 1924, para quien los que «*aspiraban a la calidad de vecinos concejantes, tenían que acreditar su hidalguía mediante pleito...*» El justificar, por medio de testigos, que «*ni sus ascendientes ni ellos tenían mezcla de sangre* (y reparen en la relación porque se ha ampliado de forma considerable) *de moros, judíos, negros, mulatos, gitanos, agotes, conversos y villanos*», era requisito imprescindible (pp. 135 y 136). Aquel reconocimiento implícito de la hidalguía universal de los guipuzcoanos, se hace expreso por real provisión de 4 de julio de 1610. La *Nueva Recopilación de los Fueros de Guipúzcoa* de 1696 ya no ofrece duda sobre la *nobleza natural* de los originarios de la Provincia. Para todo ello, P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO y J.M.^a PORTILLO: «Hidalguía, fueros...» cit., pp. 160 y 161.

y guipuzcoanos en general, asturianos y alaveses en parte y, en menor medida, otros tantos castellanos, disfrutaron por igual de los comunes privilegios que les proporcionaba su especial cualidad de hidalgos.

Pero los casos no son equiparables: Vizcaya y Guipúzcoa destacan sobre las restantes provincias. Dejando a un lado la guipuzcoana porque, al fin y al cabo, no es ella objeto del estudio de Andrés de Poza, y es él el que en verdad nos ocupa, habría que decir que la de Vizcaya o, mejor, sus naturales gozan también, por el simple hecho de serlo, de una jurisdicción privativa, ya que es un juez especial, residente en la Chancillería de Valladolid, el *Mayor de Vizcaya*, el competente para conocer de las apelaciones, civiles y criminales, procedentes del Señorío; juez que asimismo es, cuando de vizcaínos no residentes en Vizcaya se trata, el que conoce en primera instancia de los pleitos civiles y criminales¹⁵⁴. Este privilegio, regulado en el *Fuero Nuevo*¹⁵⁵, es incluido por Poza, aunque reconociendo su carácter de *añadido*, entre las capitulaciones originariamente pactadas¹⁵⁶. Así, retrotrayendo su antigüedad, que en realidad no puede datar más allá de finales del siglo XIV, le proporciona el valor que sólo el factor *inmemorial* era capaz en aquel momento de acreditar, al tiempo que ampara, con

¹⁵⁴ Sobre la concurrencia y los conflictos jurisdiccionales en este ámbito y en el estrictamente provincial, aunque para una cronología posterior, J.M.^a PORTILLO: *Monarquía y gobierno...* cit., pp. 308-421.

¹⁵⁵ Uno de los objetivos que se pretendían con la elaboración del *Fuero Nuevo* era que «por las dichas Leyes del dicho Fuero, y no por otras, se decidan, y determinen todos los Pleytos, que por las dichas Leyes se pudieren decidir, assi en este Señorío de Vizcaya, como fuera de ella entre Vizcaínos por los Señores Presidentes, y los del su muy alto Consejo, y Presidente, y Oydores de sus Reales Audiencias de la Villa de Valladolid, y Ciudad de Granada, y su Juez Mayor de Vizcaya, que en la dicha Villa de Valladolid reside, y por todos los Juezes, é Justicias de estos sus Reynos, y Señorío; sin que ninguna de las Partes Litigantes tengan necesidad de hacer provanza alguna, sobre si las dichas Leyes sean usadas, é guardadas». Objetivo que se alcanza cuando, en la confirmación real, se manda «á los del nuestro Consejo, Presidentes, é Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y al nuestro Juez Mayor de Vizcaya, é al que es, ó fuere nuestro Corregidor, ó Juez de residencia del dicho Señorío, y á su Lugar-Teniente, y á los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prevostes, Prestameros, é Merinos, Escuderos, é Homes buenos del dicho Señorío, é Tierra-llana, é á otros qualesquier nuestros Juezes, é Justicias, é á cada uno de ellos en su jurisdicción, que guarden, y cumplan lo en esta nuestra Carta contenido; é que contra el tenor, é forma de ello, no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar por alguna manera». *Fueros, Privilegios, Franquezas...* cit., pp. 3 y 112.

¹⁵⁶ «La octava (capitulación), y esta es añadida, que ningún vizcaíno por delicto vel quasi pueda ser convenido ante los alcaldes del crimen ni ante otras justicias del reyno, salvo ante su Juez Mayor de Vizcaya, do quiera que se allassen; el qual privilegio todavía se les guarda y de ello se an sacado cartas executorias, puesto caso que a los juezes ordinarios del reyno se les haze agrío», y la «nona capitulación fue que los vizcaínos tubiessen su sala distincta y apartada y el su Juez Mayor librase sus provisiones con sello y nombre real, del qual dicho Juez Maior no hubiessen appellación alguna, salvo supplicación». *Ad Pragmaticas de Toro...* cit., cap. XIV, p. 257.

su defensa, la existencia de una comunidad de hidalgos vizcaínos no necesariamente ajustada a los límites geográficos de la provincia. Frente a voces disonantes, como la del fiscal García de Saavedra, no hay duda de que *la cuadratura del círculo*, al menos por una vez, se hizo posible.

4. Y las *historias* resultaron *historia*

Estas últimas líneas, que quieren ser breves, no se escribirán ni a modo de recapitulación ni con pretensiones de apartado concluyente pues, aunque inevitablemente de ambas cosas pueda haber, lo cierto es que sólo pretenden insistir en algunos de los hechos comprobados, en tanto se ensayan algunas reflexiones sobre hipótesis, en otro contexto, ya anunciadas¹⁵⁷. Aclarado el tema, abordemos, pues, su desarrollo.

Uno de esos hechos demostrados a los que antes aludía podría ser por ejemplo que, aunque de todo lo hasta aquí dicho Andrés de Poza tratara (no en vano es él nuestro principal protagonista), su manuscrito, *Ad Pragmaticas de Toro e Tordesillas*, no presenta una estructura totalmente acabada. El autor no parecía tener un método de exposición preconcebido que hiciera de su obra un texto por completo inteligible. La reorganización, al objeto que más preocupaba al Señorío, se hacía precisa. Poner orden en el material suministrado por Poza y ensamblar sus distintos elementos, fue obra de Juan Gutiérrez; tal vez por esto, por su mejor y más adecuada preparación en definitiva, es por lo que la Historia termina reconociendo a Gutiérrez y no a Poza.

A Juan Gutiérrez y a su obra, *Practicarum Quaestionum*, acuden, repitiendo argumentos ya esgrimidos por Andrés de Poza, autores vascos y foráneos a lo largo de los siglos XVII y XVIII¹⁵⁸. Todos, de manera similar,

¹⁵⁷ C. MUÑOZ DE BUSTILLO: «Encuentros y desencuentros en la historia: los territorios del Norte peninsular en la coyuntura del setecientos», en *Historia Contemporánea*, n.º 12, 1995, pp. 135-173.

¹⁵⁸ Entre otros, y evitando reiterar nombres ya aludidos en el texto, Gabriel de HENAO: *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria*, que se publica en dos volúmenes, en Salamanca, entre los años 1689 y 1691, o Manuel de LARRAMENDI que, entre otras obras, publica en Madrid en el año 1736, *El Discurso histórico sobre la antigua famosa Cantabria. Questión decidida si las provincias de Bizcaya, Guipúzcoa y Alava estuvieron comprendidas en la Antigua Cantabria*, o también Juan Ramón de ITURRIZA que, como réplica a las afirmaciones que sobre los antiguos límites de Cantabria hicieran en la *España Sagrada* Enriquez Flórez y, su continuador, el «R. P. Mro. Fr. Manuel Risco, de la Orden de San Agustín», escribe en 1781 una «*Tercera vindicación*» que no se llegó a imprimir. Todas las referencias en A. de MAÑARICUA: *Historiografía...* cit., pp. 193-242.

defienden y creen en Túbal, hijo de Jafet, como primer poblador de España, en las tierras cántabras como las primeras por él pobladas, en la naturaleza babélica de la lengua vascongada, en el invicto vizcaíno, en su común hidalguía y en los pactos políticos que remotamente se celebraran entre Vizcaya y *Don Zuria*. Ninguno recuerda la faceta más jurídica de la obra de Poza; claro está que tal actitud puede estar justificada: si Andrés de Poza replicaba con alegatos semejantes a los expuestos por Juan García, la real provisión de 1591, que obligaba a tachar del texto del fiscal todo lo que pudiera perjudicar a la nobleza vizcaína, hacía de momento innecesario cualquier intento de ensayo en este sentido.

Sea como fuere, lo cierto es que, con una sólida e indiscutible tradición doctrinal, las provincias vascas, y no sólo Vizcaya, pueden encarar, bien pertrechadas, el nuevo siglo con todas sus novedades. Tienen, iniciada la centuria¹⁵⁹, lo que ningún otro territorio en análogas circunstancias posee: el soporte imprescindible de tratadistas que definieran conceptos y armonizaran ideas asegurando de este modo con la labor de muchos, no siempre reconocida, la pervivencia de un particular tejido político y de un histórico entramado institucional que, aun cuando conocieron significativos quebrantos, lograron de algún modo superar la contrucción decimonónica de un Estado que desde su arranque se pretende y presenta como unitario.

Es en este preciso contexto en el que adquieren verdadero sentido las afirmaciones, aquéllas primeras, de Marichalar y Manrique. Sobre mediados del XIX, magnificadas las instituciones y mitificados los fueros, la supuesta realidad vasca consigue quedar legitimada por una tradición foral, no más histórica que mítica¹⁶⁰, en cuya primigenia estructura participó de forma activa nuestro licenciado. Sus orígenes, por lo

¹⁵⁹ En clave similar, autores que escriben en el siglo XIX como Francisco de ARANGUREN Y SOBRADO: *Demostración de las autoridades de que se vale el doctor D. Juan Antonio Llorente*, considerado éste, por Portillo y Viejo, «el nudo entre Pedro Fontecha y Pedro Novia de Salcedo». Al *Escudo de la más constante Fée y Lealtad* de Fontecha ya nos hemos referido. La obra de Novia de Salcedo: *Defensa histórica, legislativa y económica del Señorío de Vizcaya y provincias de Alava y Guipúzcoa. Contra las noticias históricas que publicó D. Juan Antonio Llorente y el Informe de la Junta de Reforma de Abusos de la Real Hacienda en las tres provincias vascongadas*, que tiene como principal referencia la de Aranguren, aunque concluida en 1829, no se publica hasta el año 1851. Sobre todo ello, J.M.^a PORTILLO y J. VIEJO en el *Estudio Introductorio* que antecede a la edición de las *Demostraciones...* cit, de Aranguren.

¹⁶⁰ J. JUARISTI: *El linaje de Aitor...* cit.; para el caso basta con atender al título completo de la obra, a «el linaje de Aitor» sigue «la invención de la tradición vasca».

que hemos visto, eran discutibles por fabulosos e inciertos, pero a estas alturas ¿qué importancia tenía o puede tener ya esto? La discusión no cabía entonces y ahora, en mi opinión, no es en ningún caso operativa. La diferenciación vasca, propiciada no importa desde qué instancia ni en qué momento, era por entonces un incuestionable hecho. Las *historias* resultaron *Historia* y así hoy la seguimos tratando y transmitiendo.

Advertencias de la editora

Válgame ante todo declarar a modo de disculpa, frente a los muchos fallos que con toda seguridad pueden hallarse en el siguiente texto, el haberme visto obligada a trabajar con un único ejemplar del manuscrito de Andrés Poza, plagado de errores y confusiones, sin medio alguno de cotejar con algún otro los muchos interrogantes que plantea. Se une a ello el galimatías formal, que achaco al presunto copista de un anterior texto salido de la pluma de Poza: apenas signo alguno separa frases, oraciones o referencias, continuas por otra parte, a las autoridades en que el autor apoya sus opiniones. Responsabilidad mía es, pues, el orden que he querido poner a esta enmarañada sintaxis.

Agrava la situación el hecho de que, para fundamentar sus afirmaciones, el autor, indudablemente erudito e impuesto en la doctrina jurídica, recurre constantemente, como hijo de su tiempo, a los formalismos de la Lógica aplicados al Derecho. En la brumosa selva de su sintaxis se enmascaran estas dificultades que acechan el paso forzosamente cauteloso del traductor. Espero que el lector, acepta mea bona fide, disimule si la traducción de tales formalismos no se identifica con los moldes exactos de la Lógica escolástica. Al lenguaje técnico de la Filosofía y el Derecho se unen los penosos fallos ortográficos, morfológicos y sintácticos que achaco a culpa del copista. Sírvame de prueba de honestidad el hecho de ofrecer el texto latino, cuya confrontación permitirá al lector disentir o consentir con mi versión castellana.

Tras esta breve justificación a los muy posibles defectos que pueda contener el texto traducido, sólo me queda declarar qué criterios y pautas he seguido para lograr la edición del ejemplar que hoy tiene el lector en sus manos:

Dejo el texto latino lo más parecido, a mi entender, a como salió de las manos de Poza (o su copista):

No es raro que el autor de dicho texto haga referencia a un capítulo sin decir cuál, indicio de que el ejemplar no llegó a estar definitivamente preparado para ser dado a la imprenta. Naturalmente, así lo dejo yo.

En la enumeración de capítulos, sólo el primero tiene forma de ordinal, los demás se enumeran con guarismos. En la presente edición, sin embargo, los capítulos van indicados con numeración romana.

He cambiado el formato que Poza da a su «Tabla general de la nobleza...», que representa dividida y subdividida con llaves. He creído más cómodo para el lector clasificarla, igual en ambos textos, según puede verse en pp. 18 y ss.

Dejo tales cuales todas las formas que no se adaptan a la correcta ortografía del latín clásico: ignoro las —v— por —b— o a la inversa, los diptongos que no lo son en latín o, al contrario, la monoptongación de un diptongo latino, las hipercorrecciones a las que a veces se atreve el autor o algún otro desvió de la norma ortográfica del latín culto.

Sí me he permitido corregir alguna forma latina cuyo mantenimiento podría inducir a error y de ello doy aviso en nota correspondiente dentro del texto latino, así como advierto también de los errores que comete Poza o su copista en las citas de los autores latinos traídos a colación con cierta donosura. Al respecto doy en notas al texto traducido la forma correcta de dicha cita. En cuanto a los textos griegos, de difícil lectura y evidente incorrección, los doy en dicha lengua en ambas versiones y ya corregidos.

En lo que se refiere a los textos castellanos originales debo aclarar que los mantengo en la forma con que salieron de la pluma de su autor, de donde que no sea raro ver dobles ortográficos, según uso de su tiempo, o alguna expresión sintáctica que pueda parecernos hoy incorrecta. Aun a costa de que dichos textos se repitan, los doy en ambas versiones latina y castellana, ya que amputar una de ellas de dichos párrafos significaría una molestia para el lector. Simplemente y para evitar sorpresas a lo largo de la lectura, en la versión traducida doy el original castellano en cursivas.

Insisto en que he ordenado desde el punto de vista formal tanto los textos latinos como los castellanos originales, colocándoles la puntuación que he creído oportuna y separando oraciones y párrafos con mayor o menor intensidad según me parecía que lo exigía el contexto. También es cuenta mía presentar entre paréntesis en ambas versiones las constantes referencias a juristas u otros comentaristas que autorizan sus asertos (llegan a ser unos setenta).

En cuanto al texto traducido, también debo añadir y declarar previamente algunos de los criterios seguidos:

Es corriente que el autor utilice en los verbos la segunda persona llamada impersonal: tales formas verbales son sustituidas en la traducción por la impersonal de nuestra lengua, porque la segunda impersonal, aun siendo usual también en el castellano de nuestros días, no deja de resultar vulgar.

Con cierta frecuencia libero la traducción del encajonamiento que exigiría la forma ofrecida por el texto latino. El latín de Poza, que muchas veces no sabe escapar de las expresiones y usos del latín medieval, me permite sentirme autorizada para interpretar el texto. Es más, la oscuridad que muchas veces presenta el original me obliga a forzar dicha interpretación. De ello hago ocasional advertencia en las notas.

Por otra parte, si algún pasaje ha sido ilegible o difícil de entender lo dejo entre <...>.

En cuanto a los nombres de los autores a que Poza hace referencia sigo el siguiente criterio:

- a) Cuando dichos nombres aparecen en llamadas —entre paréntesis—, mantengo las abreviaturas que da el autor.
- b) Si quedan en el texto, fuera de los paréntesis, doy tales nombres con la transcripción castellana de sus correspondientes latinos. Sólo los nombres de dos autores (Halic., p. 51 y Tuade., p. 233) quedan abreviados, ya que no he logrado averiguarlos.

Finalmente, advierto que he procurado que ambos textos, latino y castellano, guarden muy semejante y cercana conformación para ayudar a la doble lectura.

No me queda sino agradecer, como otras veces, la ayuda que ocasionalmente y ante ciertas dudas técnicas me han prestado mi buenos (y pacientes) amigos los profesores Juan Gil y Bartolomé Clavero.

*Ad pragmaticas de Toro et Tordesillas,
sive de nobilitate in proprietate*

*Animadversionum ad novum pragmaticae Cordubensis scholiastem
Andreae Pozgae, I.C. Cantabrum pro prisca alumnae suae patriae nobilitate
praefatio.*

*Cum oblatus mihi fuisset liber de nobilitate Hispanica P. Ioannis
Garciae advocati fiscalis in Cancellaria Pinciana, eum ego propter non
mediocrem auctoris eruditionem lubens admodum perlegi; ut vero impegi in
glossam septima et decimam octavam, ubi de Cantabria disceptat nobilitate,
ibi ego statim recentiorem provinciae nostrae de authore querelam non
iniustam iudicavi, idque duabus potissimum de causis, quas hic recensere
non gravabor: et quidem prima, quod scriberet de rebus nostris nihil omnino
informatus; secunda, quod non perpensis nostris legibus ac consuetudinibus,
tam inique de prisca gentis nobilitate statueret, tum quo omnino
everreret reputationis nostrae immemoriam splendorem, non nullas easque
haud bene sanas invexerit opiniones; idque dum agit enixe illud egit quoque,
ut horum omnium illum commonefaciamus.*

*Clarissimae alumnae nostrae patriae, de cuius mandato scribo, deesse
non potui: in qua tamen occupatione hoc unum doleo, quod mihi non detur
ut, quae compono, ea mox possim depromere¹, unum enim hic mihi sit
conceptus et partus tempus. Nihilominus ita D. fiscalem praesenti libello
informavimus, ut deinceps nobiscum sentiat aut, si non sentiat, saltem
communiat. Est enim vir tum egregie doctus tum humanus, qui iuris prudentiae
non affectionis ullius rationem anteponat.*

¹ Corrijo «deprimere» del ms.

Comentario a las pragmáticas de Toro y Tordesillas o tratado de la nobleza en propiedad

Prefacio de las anotaciones al reciente comentarista de la pragmática de Córdoba, del juriconsulto cántabro Andrés Poza en favor de la primitiva nobleza de su nutricia patria.

Habiendo caído en mis manos un libro que trata de la nobleza hispana del P. Juan García, fiscal en la chancillería de Valladolid, con gusto me lo leí de cabo a rabo debido a la no vulgar erudición de su autor; pero tan pronto me topé con las glosas séptima y demimoctava, en que trata de la nobleza cántabra, en ese mismo punto no me pareció injusta una queja posterior del autor por parte de nuestra provincia y ello principalmente por dos motivos que no me pesará reseñar aquí: el primero, que escribe de nuestras cosas sin ningún tipo de información; el segundo, que, sin conocer a fondo nuestras leyes y costumbres, hace tan injustas afirmaciones acerca de la primitiva nobleza de esta nación, así como que la despoja por completo del inmemorial esplendor de nuestra reputación y la ataca en algunas de sus opiniones no precisamente muy cuerdas; y su empeño nos ha llevado a advertirle de todo ello.

No pude fallarle a nuestra clarísima patria nutricia por cuyo encargo escribo: sólo me duele que en esta faena no me sea concedido poder sacar pronto mi trabajo, ya que se me ha ofrecido y dado poco tiempo. No obstante, con el presente librito informaremos al señor fiscal para que en adelante se acuerde con nosotros o, en caso contrario, al menos tenga más seguridad. Y es que un hombre de notable sabiduría y cultura pone por delante la razón de la jurisprudencia a la de cualquiera otra afición.

Accipe ergo, amice lector, quae hic de proprietate nobilitatis selectiora esse iudicavimus. Neque enim hic coquimus aut recoquimus, quae alii recte scripserunt, sed nostra tantum depromimus ea, quae, ut credo, non sunt² abs argumenti huius auctoribus enucleata. Est quidem liber pusillus ac exiguus, idque non sine consilio, quia non ad pompam, non ad gloriam allegationum silvas congerimus, sed ad exactam earum rerum, quas tractamus, cognitionem nos accomodamus.

Id vero quod scribimus doctiorum censurae subiicimus; me attamen valde animavit Eduardus de Acunia, provinciae nostrae corrector, qui propter personae suae dignitatem gubernandi artes egregie doctus magna etiam praecellit eruditione; ea propter nos de sua confisi censura tanto audentius libelli hoc evulgandum putavimus.

Elucidatio tabulae subsequentis, quae brevem ac claram totius nobilitatis considerationem late facit

Antequam de nobilitatis proprietate nostra procedat oratio, opere pretium fuerit si universam suam considerationem schematismis representemus. Ordo enim est modus omnium rerum, de quibus aliquid percunctari potest (Bal. in prooemio Digestorum) et ex illo insurgit divisio, quae solet rem claram et apertam reddere (cap. super literis de rescrip.; Accur. in prooemio instit. § eadem). Proinde, ut ab ipso exordio recte sentiamus ac probe inde doceamus, hac subiecta tabella necessarium tractatui lumen expandemus.

Vides ergo quod consideramus nobilitatem cum dignitate et sine dignitate. Dignitas, quae nobilitati coheret, ea potest esse aut publica aut privata: publica veluti feudorum, regalium commendatariorum, militarium ordinum, domini vassallorum, excelsiorum magistratuum et horum aut militarium aut civilium. Privata attamen dignitas intelligitur in nobilibus militarium ordinum non commendatariis et in consimilibus inferioris ordinis equitibus. Quorum omnium nobilitatis proprietas stat in praedicamento tam superlativae notorietatis, ut merito seiungi debeat ab aliis sine ulla dignitate nobilibus, non quia aliis minoris classis nobilibus suam inter suos convicinos praetensam notorietatem adimamus, sed quia celsior ista publica aut privata dignitate suffulta nobilitas disparem super vulgares nobiles lucem, claritudinem atque splendorem sibi vendicet anteponat.

Prioris ordinis nobiles, quoad se supra communem sunt controversiam, quoad posteros vero solum dubitabitur, an de consimilibus sit aliquis

² «Sis» en el original.

Aquí tienes, pues, amigo lector, lo que consideramos una selección de noticias sobre la propiedad de la nobleza. No cocemos ni recocemos aquí lo que muy bien otros han escrito, sólo es nuestro lo que aquí exponemos, que, a lo que yo creo, no han aclarado autores de este tema. Es por cierto un libro chiquito y sin valor, lo que no deja de tener su explicación: no amontonamos follajes de alegatos en busca de ostentación y gloria, sino que nos ajustamos al exacto conocimiento de las cuestiones tratadas.

Sometemos nuestros escritos a la censura de los más doctos, aunque mucho me ha animado el corregidor de nuestra provincia, Eduardo de Acuña, quien siendo, por la dignidad de su persona, destacado conocedor de las artes del gobierno, destaca también por su gran erudición, por cuya causa y fiados en su censura hemos creído con harta osadía que este librito puede publicarse.

Declaración de la tabla siguiente que hace una breve y clara consideración de toda la nobleza

Antes de que avance mi exposición sobre la propiedad de la nobleza, valdría la pena representarla toda en figuras. El orden es, en efecto, la medida de todo lo que puede cuestionarse (Bal. in prooemio Digestorum), y a partir de ahí se plantea la división que la viene a hacer clara y manifiesta (cap. super literis de rescip.; Accurs. in prooemio instit. § eadem). Por esto y para tener recto acuerdo desde el comienzo y probarlo debidamente, es preciso que demos luz al comentario con la siguiente tabla.

Véase, pues, que consideramos nobleza con dignidad y sin dignidad. La dignidad inherente a la nobleza puede ser pública o privada: pública como la de los feudos, comendadores reales, órdenes militares, señorío de vasallos y magistraturas más altas, sean civiles o militares. Por privada se entiende la dignidad en los nobles de órdenes militares no comendadores y en caballeros semejantes de rango inferior. La propiedad de nobleza de todos ellos radica en el predicamento de un reconocimiento tan destacado que debe diferenciárseles de otros nobles sin dignidad, no porque neguemos a otros nobles de menor rango su pretendido reconocimiento entre sus convecinos, sino porque esa nobleza más alta, sostenida en la dignidad pública o privada, antepone y reclama para sí una luz, claridad y brillo distintos a los de los nobles corrientes.

En lo referente a los nobles de primer rango y en tanto que están por encima de toda discusión, sólo con respecto a sus descendientes se

progenitus, id quod simplicem concernet filiationem. At vero inferioris classis sine dignitate ulla nobilibus, quos vocamus hidalgos, istis vel minima aut contradictione aut commutatione semper imminet labor et dolor, idque propter praesentaneas, quas in promptu habere debent, probationes, alioqui litis testium negociationes iudicum ac multifariam articulorum (de quibus in l. 8, tt 11, lib. 2 compillatur) aleam debebunt agnoscere.

Cuius differentiae ratio stat in promptu, quia equestris ac superioris lineae nobiles, veluti ipsius rei publicae pars lucidior, habent intentionem suam tam superlative fundatam, quod statim atque ipso facto sine ulla dubitatione perfecta ac plena in proprietate nobilitatis illis concedit ac praesupponitur ab omnibus et singulis, qui de consimilium personarum statu percunctari vellent.

Est enim plus quam certum quod praedictae primae classis nobiles eo ipso, quia consimilis dignitas illis affulgeat, coaequam ac cohaerentem quoque sibi vendicent nobilitatem in proprietatem eamque valde eminentem super omnes concives, quantumvis honestos (prout late Tirach., De nobilitate c.7 et 8).

Inde nimirum comparatum est quod leges 8 et 9, tt 11, lib. 2 Novae Recop. omnes istos superioris ordinis nobiles in tam alto preterierunt³ silentio et quod solum tractaverint de obscurioris ac inferioris notae, de quibus dubitari poterat in probanda sua nobilitate, fidalgis. Quod tamen, ut patet, non perspexit aut animadvertit praedictus d. fiscalis, pragmaticae Cordubensis scholiastes, gla 18 perperam existimans quod soli vassallorum domini, agnationis suae insuper principes, videlicet sunt illi nobiles del solar conosciendo, de quibus praedicta lex 9 de Toro et Tordesillas, ne dubitari potuisset de sua nobilitate, volluerit statuere, quam interpretationem nos late ac solide, ni fallimur, in discursu operis confutamus capite 6, 7, 8.

Quibus per transenam dispunctis ipsam nunc tabellam representemus.

Tabla general de la nobleza y sus divisiones de ella.

Nobleza:

1) Por dignidad

a) Pública

a.1) Señores de título

a.2) Señores de vasallos investidos por príncipe soberano

a.3) Comendadores

a.4) Ministros maiores del Estado

³ Se corrige una forma singular que da el texto.

planteará la duda de sí, entre iguales uno ha nacido primero, lo que concierne a la simple filiación. Pero a los nobles de rango inferior sin dignidad alguna, llamados hidalgos, les amenaza constantemente la molestia y el enojo ante la más mínima objeción o cambio, ya que, ante las pruebas inmediatas que deben tener a mano, deberán admitir además negociaciones de los testigos de la demanda, de los jueces y diversa suerte de situaciones (según se recoge en art. 8, tt. 11 lib. 2).

La razón de esta diferencia está a la vista, porque los nobles de línea equestre y superior, como parte más lucida de la propia república, tienen su intención tan superlativamente fundada, que al punto e ipso facto se les reconoce sin duda alguna perfecta y plena propiedad de nobleza y la presuponen todos y cada uno de los que quieran averiguar el estado de semejantes personas.

Es efectivamente más que seguro que los nobles del antedicho primer rango, porque en ellos luce una dignidad semejante, deben reclamar también para sí una nobleza en propiedad igual y coherente y muy destacada sobre todos sus conciudadanos, por muy ilustres que sean (conforme por largo dice Tirach., De nobilitate, cap. 7 y 8).

En ello sin duda se funda que las leyes 8 y 9, tt. 11, lib. 2 de la Nueva Recopilación hayan guardado total silencio en lo referente a todos esos nobles de rango superior y hayan tratado solamente de los hidalgos, de notoriedad más oscura e inferior, en cuya probanza de nobleza podrían darse dudas. Esto, según parece, no lo vio ni advirtió el citado señor fiscal comentarista de la pragmática de Córdoba, juzgando erróneamente en la glosa 18 que solos los señores de vasallos, primeros además de su linaje, son ciertamente los nobles *del solar conocido*, para quienes la antedicha ley 9 de Toro y Tordesillas habría querido darlo por sentado para que no pudiera haber dudas de su nobleza, interpretación que nosotros, si no nos engañamos, refutamos amplia y firmemente en el discurso de nuestra obra en los capítulos 6, 7 y 8.

Visto esto de paso representemos ahora la propia tabla.

Tabla general de la nobleza y sus divisiones de ella

Nobleza:

1) Por dignidad

a) Pública

a.1) Señores de título

a.2) Señores de vasallos investidos por príncipe soberano.

a.3) Comendadores.

a.4) Ministros maiores del Estado.

a.4.1) *Políticos*

a.4.2) *Militar*

b) *Particular*

b.1) *Que passa a todos los descendientes*

b.1.1) *Cavalleros del hábito*

b.1.2) *Cavalleros de la espuela dorada*

b.1.3) *Cavalleros deviseros*

b.1.4) *Doctores jubilados en Salamanca, Valladolid, Bolonia*

b.2) *Temporalmente así como:*

b.2.1) *Capitanes ordinarios de ynfantería*

b.2.2) *Doctores de las dichas tres universidades*

2) *Sin dignidad y se prueba por via de:*

a) *Sentencia en:*

a.1) *Propiedad*

a.2) *Possesión*

b) *Privilegio particular*

c) *Actos positivos:*

c.1) *Tres possessions, pragmática de Córdoba*

c.2) *Quatro possessions (l. 2 in fin., tt 21, par. 2)*

d) *Ley declaratoria en favor de una nación o çiudad como la tienen:*

d.1) *Los vizcaynos (l. 9, tt 9, ll. 3 y 4, tt 16 del Fuero de Vizcaya)*

d.2) *Simancas*

d.3) *Los de Troya antiguamente (l. non tantum, § illi ensibus, ff excusat. tutorum)*

e) *Solar conocido porque el:*

e.1) *Linaje es muy notoriamente noble*

e.2) *Solar es reputado por de notorios hijosdalgo:*

e.2.1) *Por común opinión de la comarca (l. 1, ff de flumin <...>)*

e.2.2) *Por matri <...> uth.*

e.2.3) *Por ley o escripturas authénticas.*

a.4.1) *Políticos*

a.4.2) *Militar.*

b) *Particular.*

b.1) *Que passa a todos los descendientes.*

b.1.1) *Cavalleros del hábito.*

b.1.2) *Cavalleros de la espuela dorada.*

b.1.3) *Cavalleros deviseros.*

b.1.4) *Doctores jubilados en Salamanca, Valladolid, Bolonia.*

b.2) *Temporalmente así como:*

b.2.1) *Capitanes ordinarios de ynfantería.*

b.2.2) *Doctores por las dichas tres universidades.*

2) *Sin dignidad y se prueba por vía de:*

a) *Sentencia en:*

a.1) *Propiedad.*

a.2) *Possesión.*

b) *Privilegio particular.*

c) *Actos positivos:*

c.1) *Tres possessions, pragmática de Córdoba.*

c.2) *Quatro possessions (l. 2 in fin. tt. 21, par. 2).*

d) *Ley declaratoria en favor de una nación o ciudad como la tienen:*

d.1) *Los vizcaynos (l. 9, tt. 9, ll. 3 y 4, tt. 16 del Fuero de Vizcaya).*

d.2) *Simancas.*

d.3) *Los de Troya antiguamente (l. non tantum, § illi ensibus, ff. excusat. tutorum).*

e) *Solar conocido porque el:*

e.1) *Linaje es muy notoriamente noble.*

e.2) *Solares reputados por de notorios hijosdalgo:*

e.2.1) *Por común opinión de la comarca (l.1, ff de flumin <...>).*

e.2.2) *Por matri <.... >uth).*

e.2.3) *Por ley o escripturas authénticas.*

Index capitum huius operis

- Caput I. De vero ac perspicuo pragmaticae Cordubensis intellectu.*
Caput II. De proprietate nobilitatis disiuncta ab articulo actus positivi.
Caput III. De trifariam inducendae ac litigandae nobilitatis modis.
Caput IV. De probatione nobilitatis per communem opinionem, reputationem ac famam.
Caput V. De multifariam probandae nobilitatis modis in proprietate sine actibus possessivis.
Caput VI. De probatione nobilitatis per vía de casa y solar señalado de la origen del hidalgo.
Caput VII. Que el solar conocido de hidalgúa no requiere individuidad, ni casa fuerte, ni armas en su portalada.
Caput VIII. Que los vassallos no son de essentia para la calidad del solar conocido.

Secunda pars huius operis in qua agitur in spetie de nobilitate Vizcaginae gentis.

- Caput IX. Del ynfançonazgo y infançones de Vizcaya y destos reynos y de su prinçipio de ellos.*
Caput X. Que el ynfançonazgo de Vizcaya es a par de vínculo varonía y que todo él es conservatorio de los linages de sus naturales.
Caput XI. Quo demonstratur quod praedicti infançones ex solo isto titulo fundant nobilitatem suam in proprietate.
Caput XII. Quo Vizcagini fundant suam intentionem nobilitatis in proprietate per leges claras ac expressas sui fori.
Caput XIII. Quo Vizcaginae nobilitatis fundamenta reteguntur.
Caput XIV. De la antigua libertad de Vizcaya.

Indice de capítulos de esta obra

- Cap. I. Verdadero y manifiesto significado de la pragmática de Córdoba.
- Cap. II. Propiedad de la nobleza desvinculada del artículo de acto positivo.
- Cap. III. Tres modos de inducir y litigar la nobleza.
- Cap. IV. Prueba de nobleza por común opinión, reputación y fama.
- Cap. V. Diversos modos de probar la nobleza sin actos posesivos.
- Cap. VI. Prueba de nobleza por *vía de casa y solar señalado de la origen del hidalgo*.
- Cap. VII. *Que el solar conocido de hidalguía no requiere individuidad, ni casa fuerte, ni armas en su portalada.*
- Cap. VIII. *Que los vassallos no son de essentia para la calidad del solar conocido.*

Segunda parte de esta obra en que se trata especialmente de la nobleza de la nación vizcaína.

- Cap. IX. *Del infançonazgo y infançones de Vizcaya y destos reynos y de su principio de ellos.*
- Cap. X. *Que el infançonazgo de Vizcaya es a par de vínculo, varonía y que todo él es conservatorio de los linages de sus naturales.*
- Cap. XI. En que se demuestra que los antedichos infanzones en solo ese título fundamentan su nobleza en propiedad.
- Cap. XII. En qué los vizcaínos fundamentan su intención de nobleza en propiedad según las leyes claras y expresas de su fuero.
- Cap. XIII. En que se publican los fundamentos de la nobleza vizcaína.
- Cap. XIV. *De la antigua libertad de Vizcaya.*

Caput I

De vero ac perspicuo pragmaticae Cordubensis intellectu

Summarium huius capitis

Ostendimus quod pragmatica Cordubensis non ambit nobilitatem urbium ac pagorum, ubi nullus uterque status notis distinguitur. Item demonstramus quod dicta pragmatica nullam commutationem potuit inferre neque intulit nobilitati Vizcaginae gentis, iam olim de propriis suis legibus ac consuetudinibus declaratae. Tertio docemus quod predicta pragmatica Cordubensis non abrogavit pragmaticis⁴ de Toro & Tordesillas circa nobilitatem in proprietate, quam vocamus de solar conoscido.

Recte docet Aristoteles (lib. Phisicorum de motu ac anima) quod parvus error in principio semper crescit, quo magis procedas in immensum. Quocirca ad bene sentiendum ac probe inde indicandum omnino puto necessarium prius et ante omnia verum ac genuinum pragmaticae istius intellectum enucleare. Hoc enim, si punctualiter non assequamur, haud dubie quo longius digrediamur eo quoque labamur turpius. Id quod eo dictum vellim, quo collectis nostris ac pragmaticae utriusque recentioris scholiastis scriptis, bene clare intellegamus alterutrius lecturae consequentias.

Putat praedictus dominus scholiastes idemque advocatus fiscalis in cancellaria Pinciana legem istam Cordubensem (quae est l. 8, tt 11, lib. 2 Novae Compil.), in gl. 7 et 8, ambire omnifariam, quae excogitari potest, nobilitatis probationem, adeo ut in iudiciali examine nulla alia, quam ibi

⁴ Corrijo una forma «pragmatis» del ms.

Capítulo I

Verdadero y manifiesto significado de la pragmática de Córdoba

Sumario de este capítulo

Manifestamos que la pragmática de Córdoba no incluye la nobleza de las ciudades y pueblos en donde ninguno de los dos estados se diferencia por signos. Asimismo demostramos que dicha pragmática no pudo inferir ni infirió cambio alguno a la nobleza de la nación vizcaína, declarada ya de antiguo por propias leyes y costumbres. En tercer lugar enseñamos que la antedicha pragmática de Córdoba no anuló las pragmáticas de Toro y Tordesillas en lo tocante a la nobleza en propiedad llamada *de solar conocido*.

Justamente enseña Aristóteles (lib. Phisic. de motu ac anima) que un pequeño error en principio crece constantemente cuanto más se avanza hasta el infinito. Por eso para bien sentir y en consecuencia juzgar rectamente, considero totalmente necesario primero y ante todo aclarar el verdadero y genuino significado de esa pragmática. Si, en efecto, no lo seguimos puntualmente, no hay duda de que cuanto más nos alejemos con más torpeza erraremos. Querría yo que esto quedara dicho para que, al compararse con los nuestros los escritos del reciente comentarista de ambas pragmáticas, comprendamos bien claramente las consecuencias de una y otra lectura.

Opina el citado señor comentarista y abogado fiscal en la chancillería de Valladolid, en sus glosas 7 y 8, que esa ley de Córdoba (l. 8, tt. 11, lib. 2 Nov. Compil.) abarca absolutamente todas las pruebas de nobleza que pueda pensarse, de manera que ninguna otra forma deba admitirse en un examen judicial más que la allí prescrita. De donde él mismo lle-

est praescripta, forma debeat admitti. Ex quo ipse infert valde secure ad multas ac varias conclusiones, quas nos praesenti tractatu, imis rerum ac speculationis suae fundamentis evacuatis, pace ipsius dixerim, plane falsas demonstravimus.

Quia legis istius intentio non fuit amplecti nobilitatem aut del solar conoscido, de qua praedictae pragmaticae de Toro et Tordesillas, aut eam quae se fundat in consimili proprietatis documento, inter et apud eos, ubi nullis uterque status signis aut actibus possessivis distinguitur. Quam nostram eamque verissimam opinionem multifariam argumentis de sequentibus iuris rationibus ita instruimus:

Et quidem primo satis clare liquet ex tota serie ac contextu illius pragmaticae eam fuisse latam ad urbes, rura ac pagos conditionis contributae, hoc est, ubi et apud quod nobilis ac plebeia hominum qualitas distinguitur aut per tributa aut per consimiles actus possessivos, idque patet ex praefatione, prooemio & quaerela illius legis et ex forma actuum positivorum inducendae, recipiendae ac iudicandae deinceps nobilitatis, inter et apud tales. Ideoque succedit trita illa ac late vaga iuris regula, quae habet quod omnis dispositio semper debet restringi pro qualitate, statu ac conditione personarum, cum quibus est sermo (l. quae conditio, ff de conditi. et demonstr.). Legis enim ac cuiuslibet dispositionis prolegomena, apparatus ac relatae hypothesis circumstantiae non sunt minora, sed potiora ipsis verbis ad declarandum, quae et qualis sit intentio (l. si tamen, § eique, ff de edil. edict. c. dilecti filii et b.: Decius, De appel.). Tum etiam omnis intelligentia colligitur ex causis dicendi (c. intellecta, c. in his de verborum signifi. l. fi., ff. de heredibus insti.) et ex circumstantiis personarum ad quas sermo dirigitur (l. plenum, § equitii, ff de usu & habitati., lib. 6, tt 7, p. 6).

Cum ergo pragmatica ista solum agat de occurrendo in futurum technis fraudibus favori ac impressioni eorum, qui per temporarios quosdam actus positivos per fas et nefas falsam de facto sibi asserant nobilitatem, profecto consimilis dispositio ad solas suas propositae hypothesis ac consimilium personarum metas venit intelligenda ac restringenda, idque ex supra proxime et paulo latius infra cap. dispunctis & quia omnis intelligentia debet desumi veluti una quinta essentia ex serie, tenore ac totius simul aggregatae orationis contextu (l. mevia 44, ff de manum. testam.) et ex aliis circumstantiis, quae consistunt in sensu communi in infinitis causarum figuris, quae non possunt nec debent certis specialibus regulis concludi (l. in fundo, ff rei vindicat., l. maevia, § uxore, ff de annuis legatis; Carolus Molineus in l. 1, § si stipulante n. 42, ff de verborum obligationibus).

ga con total seguridad a muchas y diversas conclusiones, que nosotros, tras evacuar los mas básicos fundamentos de los hechos y de su especulación, y diría yo en su propio favor, hemos demostrado en el presente tratado que son completamente falsas.

Porque la intención de esa ley no fue abarcar la nobleza, bien la *del solar conocido*, de la que tratan las pragmáticas de Toro y Tordesillas, bien la que se fundamenta en un documento semejante de propiedad entre y ante aquellos en que ninguno de estos dos estados se distingue por algún signo o acto posesivo. Así planteamos nuestra opinión muy verdadera con numerosos argumentos basados en las siguientes razones de Derecho:

Primero: queda bastante claro, en toda la secuencia y contexto de aquella pragmática, que ésta fue dada a las ciudades, haciendas y aldeas tributarias, es decir, en donde y entre quienes se distingue la cualidad noble o plebeya de los hombres, bien mediante pechos, bien mediante similares actos posesivos, lo que queda claro del prefacio, proemio y querella de aquella ley y de la forma de los actos positivos de promoción, aceptación y, en consecuencia, enjuiciamiento de la nobleza entre y ante tales. Y por eso se sigue la conocida y muy difundida regla de derecho, que dice que toda disposición debe restringirse siempre según la cualidad, estado y condición de las personas de que se trata (l. quae conditio, ff. de conditi. et demonstr.). En efecto, los prolegómenos de una ley o disposición, aparato e hipótesis de referida circunstancia no son más pequeños, sino más importantes que las palabras mismas para declarar cuál y de qué clase es su intención (l. si tamen, § eique, ff. de edil. edict. c. dilecti filii et b. Decius, De appel.). Además, todo conocimiento se infiere del motivo del aserto (c. intellecta c. in his de verborum signif., l. fi., ff. de hereditibus insti.) y de las circunstancias de las personas a que se dirige el discurso (l. plenum, § equitii, ff. de usu et habitati., l. 6, tt. 7 p. 6).

Tratando, pues, esa pragmática sólo de oponerse en el futuro a mañas y fraudes en favor y apoyo de quienes, mediante ocasionales actos positivos, reclaman para sí, lícita o ilícitamente, una nobleza que es falsa de hecho, semejante disposición se da para que se entienda y restrinja a los únicos límites de la hipótesis propuesta y de semejantes personas y esto según lo examinado inmediatamente antes y algo más por extenso en cap. posterior, porque todo conocimiento debe tomarse como una quintaesencia según serie, tenor y contexto de todo el discurso añadido (l. mevia 44, ff. de manum. testam.) y de otras circunstancias que estriban en el sentido común en infinitas formas de causas, que no pueden ni deben encerrarse en ciertas reglas especiales (l. in fundo, ff. rei vendic., l. maevia, § uxore, ff. de annuis legatis; Carolo Molineo in l. 1, § si stipulante n. 42 ff. de verborum obligationibus).

Secundo principaliter, si pragmatica Cordubensis voluisset ambire et illos quoque nobiles, qui vivunt in locis plane liberis, ubi nullus alteruter status notis distinguitur, adimendo iuris antiqui ac inter ipsos receptum suae nobilitatis modum, sine dubio prius et ante omnia debuisset statuere et districte praecipere in vim legis generalis, quod in futurum tales nobiles ab ignobilibus ratione aliqua se distinguerent; istud atque nec praedicta lex neque alia anterior aut posterior praecipit.

Ergo ne compraeendat istam suamque⁵ specialem dispositionem requirebat, sed ut procedat ac intelligatur in casu quo loquitur, salvo videlicet statu subditorum diversae qualitatis. Non enim procedit dispositum, nisi verificetur praesuppositum (gla in l. mancipia, c. de serv. fugitivis; Bart. in l. 2 de vi privat.; Socin. consilio 44, n. fi. et consilio 127, n. 3, lib. 1), id quod bene norunt dialetiti, quia ante quaestiones de eo quae est, quale sit, quomodo sit, semper praemittunt priorem illam investigationem an sit vel existat id de quo suscipit disceptatio.

Ad istam attamen secundam, quam per transennam dispungimus, considerationem, debemus esse valde attentis prostabilienda Viscaginae gentis nostrae nobilitate. Haec enim nec se fundat in actibus possessivis nec in dominio vassallorum, turrium ac artium et id generis a predicto scholiaste requisitorum, prout late dicemus suo loco. Quia etiam si praedicta pragmatica aut alia quaevis lex districte ac generaliter statuisset, sub interminatione mittendae praetensae deinceps nobilitatis, ut nobiles ab ignobilibus in posterum certis ac indubitatis quibusdam signis se distinguerent, sane adhuc isto casu talis lex nequaquam comprehendisset provinciae nostrae originarios.

Primo quia Ferdinandi ac Elisabethae regum temporibus, quibus haec lex fuit lata, nos habebamus legem iuratam ac confirmatam et redactam in corpore iuris nostri, prout docemus infra, c. 14, ne castellani imperii principes nostris legibus ac consuetudinibus ullam commutationem inferre possent, nisi personaliter constituti sub concilio⁶ arboris illius, quem vocamus de Quernica, plenario insuper totius nostrae provinciae assensu accedente, solemnibus videlicet prout adsolet ad hoc nostris indictis comitiis.

Cum ergo praedicta pragmatica sub ista forma ac solemnitate essentiali ac substantiali quoad nos non fuerit promulgata neque de nostra provin-

⁵ El texto da «istum suum».

⁶ Dificil lectura del texto con una abreviatura (io) que interpreto concilio (¿Quizá «consolio»?)

En segundo lugar y principal, si la pragmática de Córdoba hubiera querido incluir también a aquellos nobles que viven en lugares totalmente libres, en donde ninguno de los dos estados se diferencia por signos, quitándoles su forma de antiguo derecho y de nobleza usual entre ellos, sin duda primero y ante todo hubiera debido sentar y ordenar estrictamente, en fuerza de ley general, que en adelante tales nobles se distinguirían de los no nobles en alguna forma, lo que ni la ley antedicha ni otra anterior o posterior ordena.

Por ende requería no comprender esa especial disposición suya, sino proceder y entenderse en el caso que se habla, salvado por cierto el estado de los súbditos de diversa calidad. No procede, en efecto, lo dispuesto si no se verifica lo presupuesto (glosa in l. mancipia, c. de serv. fugitivis; Bart. in l. 2 de vi privat.; Socin., consilio 44, n. fi. et consilio 127, n. 3, lib. 1), como bien saben los dialécticos, porque ante cuestiones sobre cuál es, de qué clase y de qué modo siempre presentan la previa investigación de si es o existe aquello que se plantea a disputa.

Debemos, sin embargo, estar muy atentos a esa segunda consideración, que tocamos de paso, al sentar la nobleza de nuestra nación vizcaína. Efectivamente, ésta ni se fundamenta en actos posesivos ni en señorío de vasallos, torres, castillos y la clase de requisitos expuestos por el citado comentarista, como extensamente diremos en su sitio. Porque aunque la antedicha pragmática o cualquiera otra ley hubiese sentado estricta y generalmente, bajo la amenaza de perder en adelante la pretendida nobleza, que los nobles se distinguieran en el futuro de los no nobles por ciertas señales ciertas e indudables, lógicamente en ese caso en forma alguna hubiera comprendido tal ley a los originarios de nuestra provincia.

En primer lugar, porque en tiempos de los reyes Isabel y Fernando, en que esta ley fue promulgada, nosotros teníamos una ley jurada, confirmada y redactada en un cuerpo de derecho nuestro, como demostramos abajo, capítulo décimocuarto, según la cual los príncipes de la soberanía castellana no podrían hacer cambio alguno en nuestras leyes y costumbres a no ser reunidos personalmente en la junta general del árbol llamado de Guernica, con acuerdo, además, de toda nuestra provincia y convocada la solemne asamblea usual en tal caso.

Por consiguiente y puesto que la citada pragmática no ha sido promulgada en la forma y solemnidad esencial y sustancial con respecto a noso-

cia ullam faciat mentionem neque consimilem de nobis declarationem fecerit, bene profecto sequitur quod illa ad nos non spectat, praecipue cum habeamus leges in terminis iam inde ab antiquo nobilitatis nostrae declaratorias, de quo infra cap.

Secundo leges generales non extenduntur ad speciales provinciae singularis (l. 1, § pen. c. Justin. cod. confirm.) et multo minus ad leges ac consuetudines nostras, quia sumus populi adhaerentes, salvo prisco rei publicae nostrae statu, ac proinde liberi (l. non dubito, ff de capti. et postl. revers.), de quo latius infra c. 14.

Debet enim scire d. fiscalis, quod neque reges Castellae nec anteriores principes, quos istis mille annis habuimus, in nos nunquam exercuerunt supremam illam ac absolutam potestatem, quam Graeci vocant ἀκροην ἐξουσίαν sive κυρίαν ἀρχήν, Latini maiestatem, Hispani soberania, id quod ostendimus ad oculum infra, c. 14, in quibus terminis certum est de iure, quod principes conditionati, qui de pactis quibusdam legibus ac conditionibus provinciae alicuius clientelam in se receperunt, nequaquam possunt talis adhaerentis populi leges ac consuetudines, quibus se submitterunt, immutare. Populus enim quod in unum se submittit, aperte in alio non vult esse obligatus (l. quaesitum, § idem respondit, ff de fundo instru., l. cum ita, ff de conditi. et dem.; Paulus, consilio 338, lib. 1 & tradimus late infra, c. 14), ut sic pateat, quod praedicta pragmatica Cordubensis nullatenus potest nec debet legibus ac consuetudinibus nostris specialibus obtrudi, non magis profecto quam si illam velles extendere quoad Belgas, Lusitanos, Aragonios, Burgundiam ac caeteras Castellani imperii ditiones, idque nemo sanus dixerit.

Quia omnes istae provinciae et inter has nostra Cantabria, quamquam unitae, primariam tamen suam retinet condicionem (Ripa lib. 1 Respon., c. 1, n. 67). Pro qua conclusione ego allego l. in rem (§ item quaecumque, ff de rei vendi. l. praediis, § Titio, ff de leg. 3. l. scie., § tiranidae, ff de fundo intruc. vide infra d. c. quia non omnia ubique dici possunt). De quo habemus documentum in terminis nostrae nationis in chron. regis Ioan. 1, anno 12, c. 2, col. 4, cuius verba sunt: «Otroși señor, Vizcaya, como quiera que es tierra apartada y quiere sus fueros jurados y guardados e alcaldes sobre sí, e aun agora, aunque es un estraño, consienten que el alcalde vuestro los juzgue e oyga sus apellaciones, salvo que aya alcalde apartado en la vuestra corte para ello, etc.»

Tertio accedit quod leges specialiter iuratae ac confirmatae, quales sunt gentis nostrae Vizcaginae, nunquam per alias leges quatumvis luculentas abrogantur (gla ordinaria in c. cum non deceat de electi. in 6. Roma sin-

tros y puesto que no hace mención alguna a nuestra provincia ni semejante declaración acerca de nosotros, bien claramente se sigue que aquella no nos compete, especialmente por tener nosotros leyes declaratorias en sus términos de nobleza desde antiguo, sobre lo cual se tratará más abajo, cap.

En segundo lugar, las leyes generales no se extienden a las especiales de una provincia (l. 1 § pen. c. Justin. cod. confirm.) y mucho menos a nuestras leyes y costumbres, porque somos pueblos federados, conservado el estado primitivo de nuestra república y en consecuencia libres (l. non dubito, ff. de capti. et postl. revers.), de lo que con más amplitud más abajo, capítulo décimocuarto.

Debe, en efecto, saber el señor fiscal que ni los reyes de Castilla ni los príncipes anteriores que hemos tenido en estos mil años ejercieron alguna vez sobre nosotros aquella suprema y absoluta potestad que los griegos llaman alta potestad o poder señorial, los latinos majestad y los españoles soberanía, como ponemos a la vista más tarde, capítulo décimocuarto, según lo cual es cierto en derecho que los príncipes condicionados, que han asumido el patrocinio de una provincia según ciertos pactos, leyes y condiciones, en modo alguno pueden cambiar las leyes y costumbres del pueblo federado a las que se sometieron. En efecto el pueblo que se somete en una cosa es claro que no quiere estar obligado en otra (l. quaesitum, § idem respondit, ff. de fundo instru., l. cum ita, ff. de conditi. et dem.; Paulo, consilio 338, lib. 2, y lo declaramos latamente abajo, c. 14), siendo así evidente que la antedicha pragmática de Córdoba de ninguna manera puede ni debe oponerse a nuestras leyes y costumbres especiales, exactamente lo mismo que si se quiere aplicar a los belgas, portugueses, aragoneses, Borgoña y demás jurisdicciones de la soberanía castellana, lo que nadie en su sano juicio habría dicho.

Porque, aunque unidas, todas esas provincias y entre ellas nuestra Vascongada, mantienen su primitiva condición (Ripa lib. 1 Respon., c. 1, n. 67). Conclusión en cuyo favor yo alego l. in rem (§ item quaecumque, ff. de rei vendi., l. praediis, § Titio, ff. de leg. 3, l. scie., § tiranidae, ff. de fundo intruc; vease abajo d. c. quia non omnia ubique dici possunt). Tenemos de ello un documento referido a nuestra nación en la Crónica del rey Juan I del año 12, c. 2, col. 4, cuyas palabras son: «*Otrosí, señor, Vizcaya como quiera que es tierra apartada y quiere sus fueros jurados y guardados e alcaldes sobre sí, e aun agora, aunque es un extraño, consienten que el alcalde vuestro los juzgue e oya a sus apellaciones, salvo que aya alcalde apartado en la vuestra corte para ello, etc.*».

En tercer lugar se añade que las leyes especialmente juradas y confirmadas, como lo son las de nuestra nación vizcaína, nunca son anuladas por otras leyes, por muy importantes que sean (glosa ordinaria in c.

gul. 7), & dispositio specialis non commutatur per verba generalia directa ad alias personas (gla in l. sciendum, ff quod satis d. cog. gla in l. 3 verbo decurionibus, c. de silent., lib. 12). Incipiat ergo nunc dominus fiscalis ab ipso tractatus nostri vestibulo agnoscere non tam gloriose nec tam acriter de rebus nostris, ab ipso ne vel unum iotam perspectis, fuisse sibi scribendum.

Tertio principaliter, quoad probationem nobilitatis por vía de solar conoçido, tampoco se puede dezir que de su essencia y forma le sea necessario, como menos bien dize el sobredicho fiscal, probar distinción del otro estado, porque si el solar conoçido no se pudiesse entender salvo respective ac correlative ad actos positivos distinctivos de los no hidalgos, desto se seguiría que el solar y la descendencia dél a solas no sería bastante prueba para probar la propiedad de hidalguía, lo qual sería ablar derechamente contra tex. claro de las pragmáticas de Toro y Tordesillas, insertas en la nueva recopilación luego y en post de la dicha pragmática de Córdoba, hoc attamen non est dicendum, ergo neque illud de quo sequitur (arg. legis egi-te cum, ff. de ex cap. rei iudicatae, c. Paulus 1, q. 1), praecipue quia, secundum istum intellectum, praefactae leges de Toro & Tordesillas, sive Turris Sullanae, incorporatae in d. nova compilatione essent impositae verbis et non rebus (contra legem 2, c. com. de lega.), et quia praedicta pragmática Cordubensis esset superflua ac frustratoria in eo, quod se refert ad alias regni pragmáticas, quae sunt illae de Toro & Tordesillas, et esset lex manca ac diminuta, si para la propiedad de hidalguía por dependencia, notoriedad y solar fuesse necessario probar los requisitos de la misma pragmática de Córdoba.

In legibus attamen interpretandis ne vel ulla silaba debet stare ociosa (gla legis 1, ff quod metus causa; Bart. consilio 44, n. 9, lib. 2) et illa debet sumi interpretatio, ne quid frustra factum intelligatur (l. si quand. in prinp., ff de leg. 1, l. q. concubinam, § qui hortos, ff leg. 3) etiam in materia strictae interpretationis (l. 1 ad finem, ff ad municip.; Cravet. cons. 1. 35, n. 24 et consil. 201, n. 13 et consilio 272, n. 7, et cons. 294, col. 12 vs).

Quinto loco, quod hoc in istis duobus ultimis consiliis extendit etiam in materia odiose⁷ ac strictissime interpretanda & lex non videtur quidquam frustra inducere (l. stipulatio, § divus, ff ut legis nom., l. postliminii in fin., ff de capt. & postl.) tum etiam quia non est credendum quod in nova ac recenti regiarum legum compilatione, ubi principaliter intenditur

⁷ La lectura es clara, no me lo parece el sentido.

cum non deceat de electi. in 6. Roma singul. 7), y la disposición especial no se cambia con palabras generales dirigidas a otras personas (glosa in l. sciendum, ff. quod satis d. cog., glosa in l. 3, verbo decurionibus, c. de silent., lib. 12). Empiece pues el señor fiscal desde el comienzo de nuestro tratado a reconocer que no debió escribir tan vana y agriamente acerca de nuestras cuestiones, sin examinar siquiera una letra.

Tercero y principal, en lo tocante a la probanza de nobleza *por vía de solar conocido, tampoco se puede decir que de su esencia y forma le sea necesario, como menos bien dice el sobredicho fiscal, probar distinción del otro estado, porque, si el solar conocido no se pudiese entender salvo respectiva y correlativamente a los actos positivos distintivos de los no hidalgos, desto se seguiría que el solar y la descendencia dél a solas no sería bastante prueba para probar la propiedad de hidalguía, lo qual sería ablar derechamente contra el texto claro de las pragmáticas de Toro y Tordesillas, insertas en la nueva recopilación luego y en post de la dicha pragmática de Córdoba, lo que no puede decirse ni, en consecuencia, aquello de donde se sigue esto (arg. legis egite cum, ff. de ex cap. rei judicatae, C. Paulus 1, q. 1), principalmente porque, según esa interpretación, las anteriores leyes de Toro y Tordesillas (o sea de Torre Silana) incorporadas en la Nueva Compilación, habrían sido impuestas con palabras y no con hechos (contra la ley 2 c. com. delega), y porque la antedicha pragmática de Córdoba sería superflua y falaz en lo referente a otras pragmáticas del reino, que son las de Toro y Tordesillas, y la ley sería manca y defectuosa si para la propiedad de hidalguía por dependencia, notoriedad y solar fuesse necesario probar los requisitos de la misma pragmática de Córdoba.*

Pero en la interpretación de las leyes ni siquiera una sílaba debe resultar inútil (gla legis 1, ff. quod metus causa; Bart. consilio 44, n. 9, lib. 2) y debe tomarse una interpretación tal, que se entienda que no hay hecho vano (l. si quand. in prinp., ff. de leg. 1, l. q. concubinam, § qui hortos, ff. leg. 3), incluso en materia de estricta interpretación (l. 1 ad finem, ff. ad municip.; Cravett. consil. 1 35, n. 24 et consil, 201, n. 13 y consilio 272, n. 7 et cons. 294 col. 12 vs).

En quinto lugar, que en esos dos últimos consejos esto se extiende también en materia a interpretar mal¹ y estrictamente y la ley no parece inducir a una cosa en vano (l. stipulatio, § divus, ff. ut legis nom., l. postliminii in fin., ff. de capt. et postl.), así como porque tampoco es de creer que en la nueva y reciente compilación de leyes reales, en que principalmente se entiende de la supresión de otras leyes anticuadas, hu-

¹ Vd. n. 7 del texto latino.

de antiquatis aliis legibus supprimendis, lex abrogata fuisset inserta, et sic quod dicta pragmatica de Toro et Tordesillas eaque sub uno ac eodem tt. eiusdem pragmaticae Cordubensis, quod dici non potest, aut deserviret de vento aut in decisione sua pulcherrima utilis ac necessaria tam leviter intelligeretur esse sublata argumento eius, quod in simili abhorret Justinianus in l. si quando (c. in offis. testam.). Quando enim de antiquarum legum abrogatione intenditur, tum illud solet significari verbis expressis aut honorifica aliqua praefatione, prout notat Alciat. (lib. 3, parergo 17; Ludoc. Charon., lib. 2 Verosim., c. 16, l. 9, tt 13, p. 3, ubi Grego. Lopez, verbo mudar et l. 10, tt 5, p. 6 verbo no quiere et l. 1, tt 16, lib. 6 Compil.). Ideoque quod illa pragmatica non dicit neque nos quoque dicamus (argumento d. § ait praetor b.: «Non dixit praetor», l. si quis servum, ff acquiren. hered.).

Ego profecto conjicio quod praedictus d. fiscalis in istum et consequentes inde alios scopulos se conjecerit propter ignoratam ab ipso qualitatem et essentiam del solar conoscido, in qua speculatione mire sudat et se contorquet et, dum hoc non assequitur —praenimia iniqua se reperit angustia—, sese dedit atque dat in transversum et tandem, quo se posset expedit de tam magna, quae sibi videtur, difficultate, resolvit proprietatem istam del solar conoscido nulla inniti lege neque autoritate et, si quae potest excogitari, omnino sit referenda ad comites, duces, varones aut saltem ad vassallorum dominos et non ad ullos alios inferioris ordinis nobiles, id quod asseverat valde animosse predicta sua gla 18.

Verum enim vero non debebat tam anxie se excruciare in investigatione ista nobilitatis del dicho solar conoscido, quia, ut infra docemus c. 6. 7. 8, ese es solar conoscido, el que es habido y tenido por tal, sea por ley, sea por reputación o notoriedad muy grande, ora sea por las demás vias y modos que declaramos en los dichos capítulos.

A lo qual no obstan aquellas palabras de la ley de Córdoba, do dize que la hidalguía no se pueda probar de otra manera salvo con los requisitos que allí se expresan. Quo argumento opinioni suae adstruendae utitur praedictus scholiastes (gla 18, n. 7, 8 et 9) ideoque infert⁸ esse sublata probationem del solar conoscido, nisi forte innitatur dominio vassallorum ac qualitativibus ab ipso requisitis. Non inquam obstant quae tali opinioni adstruendae cumulat:

Primo quia ex supra dictis patet responsio; secundo, quia lex taxativa non ambit casus decisos per alias leges corporis juris (gla in l. ob aes alie-

⁸ Pasaje poco claro.

biera sido incluida una ley derogada, así como que dicha pragmática de Toro y Tordesillas y esta en uno y el mismo título de la misma pragmática de Córdoba o bien, lo que no puede decirse, sería inútil o bien en su excelente decisión, por poco útil y necesaria se entendería que carece de argumento, lo que en situación parecida rechaza Justiniano en l. si quando (c. in offis. testam.). En efecto, cuando se entiende de la anulación de leyes antiguas, suele señalarse con palabras expresas o bien con algún preámbulo honorífico, como anota Alciato (lib. 3, parergo 17; Ludoc. Charon., lib. 2 Verosim., c. 16, l. 9, tt. 13, p. 3, donde Gregorio López en la palabra «mudar» y l. 10, tt. 5, p. 6 en la palabra «no quiere» y l. 1, tt. 16, lib. 6 de la Compilación). Por eso lo que aquella pragmática no dice tampoco nosotros debemos decirlo (según argumento d. § ait praetor: «Non dixit praetor», l. si quis servum, ff. acquirere. hered.).

Realmente yo opino que el citado señor fiscal ha chocado en ese y en otros escollos siguientes por desconocer la cualidad y esencia *del solar conocido*, en cuya especulación se empeña y se revuelve y, al no conseguirlo por encontrarse en incómodas estrecheces, se ha descaminado y se pierde y, en fin, por poder librarse de la dificultad que tan grande le parece, resuelve que la propiedad *del solar conocido* no se sustenta en ley ni autoridad alguna y que, si alguna puede deducirse, hay que referirla sólo a los condes, duques, barones o, al menos, a señores de vasallos y no a otros nobles de rango inferior, según asegura muy briosamente en su antedicha glosa 18.

Pero no debía atormentarse con tanta aflicción en esa investigación de la nobleza *del dicho solar conocido*, porque, según diremos después, c. 6, 7 y 8, *ese es solar conocido, el que es habido y tenido por tal, sea por ley, sea por reputación o notoriedad muy grande, ora sea por las demás vías y modos que declaramos en los dichos capítulos.*

A lo qual no obstan aquellas palabras de la ley de Córdoba, do dize que la hidalguía no se pueda probar de otra manera salvo los requisitos que allí se expresan. Usa de este argumento para apoyar su opinión el citado comentarista (glosa 18, n. 7, 8 y 9), y por esto infiere que no se aporta prueba *del solar conocido* si no se sustenta quizá en señorío de vasallos y en las cualidades requeridas por ello. Realmente no obstan los argumentos que añade para construir su opinión:

En primer lugar, porque de lo dicho arriba queda clara respuesta; en segundo, porque la ley taxativa no comprende los casos resueltos por

num, c. de praedi. minor.); et tertio, quia notorietas, qualis est probatio nobilitatis por vía de solar conocido, por ser él avido y reputado por tal en la montaña y lugares do está sito, numquam videtur exclussa, quantumvis esset lex praecisa aut districta (c. ad nostram, cl. 3 de jure jur. vero ius, c. 1, n. 4 de rescrip.), ideoque fidalgis del solar conocido praedicta lege⁹ illa Cordubensi nihil praejudicatum videtur; quarto, lex taxativa in materia probationum nunquam videtur excludere probationem equipollentem (dd. in l. 1 c. quorum bonorum per tx. ubi Bart. in l. gallus, § et quid sit tantum, ff de lib. et pothu. clem exivit de paradiso, vs cum attamen natura de verborum significatione), id quod procedit etiam in statutis quae stricte interpretantur, quia adhuc in illis admittitur probatio per aequipollens, prout docet Jas. (consil. 212, lib. 1, col. 6, vs unde sufficit). Ergo fidalgis non videtur adempta probatio por vía del dicho solar conocido, cuya prueba no solo es ygual, pero aun superior y más qualificada que la otra de las tres possessiones (tx. in l. 2 in fi., tt 21, p. 2).

Quinto, praedictae pragmaticae de Toro et Tordesillas aequiparant fidalgos executoriales et fidalgos del solar conocido, ut patet in tx. 16: «Por ende mando y es mi merced, etc.», y si assi es que en estas leyes antiguas son comparados los ydalgos por sentencia y por notoriedad del solar conocido, desto se ynfiere dos cosas: la primera, que pues la pragmática de Córdoba no excluye la carta executoria, tampoco excluye el solar conocido, su pareja; y la segunda que se ynfiere es que, como el que ya tiene carta executoria de hidalguía en propiedad no ha menester fundarse en actos de possession, tampoco los abrá menester el que se funda en la propiedad del solar conocido, scilicet, quia nobilitas in proprietate non debet necessario considerari ab opposito contributionis plebeiae, sed a qualitate ipsi generi coherenti, de quo nos latius c. 4 contra praedictum scholiastem.

Ultimo, his accedit quod leges novae sunt interpretandae, ne jus commune ledant in quantum fieri potest, etiam si verba improprientur (Ludovic. Gossand, cons. 43, n. 2). Ideoque lex generalis non inducit correctionem juris per tatitos intellectus, etiam si nihil operaretur (idem Gossadinus, consil. 89, col. 2; Cravet. cons. 259, n. 2). Esset attamen laedere ius nostrum commune, si antiquiores leges regni de Toro et Tordesillas aeque fundatae in notorietate plane & in totum everterentur.

Ex istis ergo breviter et, ut puto, satis nervose dispunctis iam liquet ac claret quod pragmática Cordubensis nullam anterioribus legibus de Toro y Tordesillas commutationem intulerit in probanda nobilitate in vim

⁹ El texto ms. da «lega».

otras leyes del cuerpo del derecho (gla in l. ob aes alienum, c. de praedi. minor.); y en tercero, porque la notoriedad, como lo es la prueba de nobleza *por vía de solar conocido, por ser él avido y reputado por tal en la montaña y lugares do está sito*, nunca parece exceptuada, por muy precisa y estrecha que fuera la ley (c. ad nostram, cl. 3 de iure iur. vero ius, c. 1, n. 4 de rescip.) y por ello nada parece prejuzgado en la antedicha ley de Córdoba en lo tocante a los hidalgos *del solar conocido*; en cuarto, la ley taxativa en materia de probanzas no parece excluir nunca la prueba equivalente (dd. in l. 1, c. quorum bonorum per tx. ubi Bart. en l. gallus, § et quid sit tantum, ff. de lib. y posthu. clem. exivit de paradiso, vs. cum atque natura de verborum significatione), según procede también en los estatutos que se interpretan estrictamente, porque incluso se admite en ellos la prueba por equivalencia, según enseña Jason (consil. 212, lib. 1 col. 6, vs unde sufficit). Así pues no parece excluida para los hidalgos la prueba *por vía del dicho solar conocido, cuya prueba no sólo es ygual, pero aun superior y más qualificada que la otra de las tres possessions* (tex in l. 2 in fi., tt. 21, p. 2).

En quinto lugar, las antedichas pragmáticas de Toro y Tordesillas equiparan a los hidalgos ejecutoriales y a los hidalgos *del solar conocido*, según es evidente en tx. 16: *«Por ende mando y es mi merced etc.»*, y *si assí es que en estas leyes antiguas son comparados los ydalgos por sentencia y por notoriedad de solar conocido, desto se ynfiere dos cosas: la primera, que pues la pragmática de Córdoba no excluye la carta executoria, tampoco excluye el solar conocido, su pareja; y la segunda que se ynfiere es que, como el que ya tiene carta executoria de hidalguía en propiedad no ha menester fundarse en actos de possession, tampoco los abrá menester el que se funda en la propiedad del solar conocido*, es a saber, porque la nobleza en propiedad no debe considerarse necesariamente por oposición a contribución pechera, sino por cualidad inherente a su mismo rango, de lo que trataremos más extensamente en el capítulo cuarto contra el citado comentarista.

Por último, se añade a esto que las leyes nuevas han de interpretarse de modo que en lo posible no ofendan al derecho común, aunque las palabras no sean apropiadas (Ludov. Gosand. consil. 43, n. 2). Por ello la ley general no induce a una corrección del derecho por tácita interpretación, aunque no produzca nada (el mismo Gossadino, consil. 89 col. 2; Cravet. consil. 259, n. 2). Sería, sin embargo, una ofensa a nuestro derecho común si las leyes más antiguas del reino, las de Toro y Tordesillas, justamente fundadas en la notoriedad, fueran revocadas plena y totalmente.

Así pues, según el examen breve y, según creo, sólido de esto, ya es claro y evidente que la pragmática de Córdoba no aporta ninguna alteración a las anteriores leyes de Toro y Tordesillas en la prueba de no-

et in virtute del solar de hidalguía que por tal es conocido o reputado, cuius quoque opinionis mihi videtur fuisse Menchaca, (lib. 2 Controversiarum illius, c. 87, n. 19 et 20). Hac atque una eaque infecta radice iam convulsa reiue patefacta veritate, quam etiam infra c. 3 confirmamus, nunc ad nobilitatis in proprietate investigationem nostra propinquius sese convertat oratio, quidquid in contrarium nitatur praedictus regius fiscalis gla 18, n. 7.

bleza en efecto y virtud *del solar de hidalguía que por tal es conocido o reputado*, opinión que a mi entender tuvo también Menchaca (lib. 2 de sus Controversias, c. 87, n. 19 y 20). Arrancada ya esta única y viciada raíz y manifiesta la verdad de la cuestión, que confirmamos abajo, capítulo tercero, vuélvase ahora nuestro discurso más de cerca a la averiguación de la nobleza en propiedad, se empeñe lo que se empeñe contra ello el citado fiscal real, glosa 18, n. 7.

Caput II

De proprietate nobilitatis disvincta ab articulo actus positivi

Praesupponit praedictus dominus fiscalis gla sua 7 et 18 quod, exceptis dominis vassallorum et exceptis illis fidalguis, qui se possunt fundare in vim et in virtute actus positivi ac distinctivi suae praetensae nobilitatis, nequaquam est possibile ulla alia via atque ratione nobilitatis probationem inducere; idque non ex defectu iustitiae partis instantis, sed ex defectu medii per quod de asserta nobilitate constare possit. Quam opinionem suam, ne eam indefensam praetereamus¹⁰, quatuor hic argumentis confirmavimus.

Et quidem primo ita argumentor pro praedicto d. fiscali, quomodo enim fieri potest quod in locis plane liberis nobilitas in proprietate se patefaciat, si de ea non facias fidem per aliquod medium externum, in cuius virtute liqueat quod Petrus, verbi gratia, sit nobilis, non attamen Ioannes suus convicinus: quia ubi servitus est incognita, ibi quoque est incognita manumissio¹¹ (l. manumisso, ff de just. et iure) et quia, sicut cognito uno de contrariis cognoscitur quoque suum oppositum, ita quoque uno ignoto alterum necessario ignoratur (tx. in § 1 instit. de libert. b.: «Sed postquam iure gentium servitus ingenuitatem invasit, secutum est beneficium manumissionis») & ibi hominum duo genera esse ceperunt, liberi et his contrarii, servi, ubi bene probatur quod qui dicit aliquem esse nobilem fatetur quoque et quidem necessario aliquem esse ignobilem, idque Aristoteles in Logicis et b. Augustinus Nymphus nobis insinuant in axiomathe illo, signum est quod praeter speciem quam ingerit sensibus aliquod

¹⁰ El texto original da «proteramus».

¹¹ Corrijo una forma «manumisso» del texto.

Capítulo II

Propiedad de nobleza desvinculada del artículo de acto positivo

Presupone el citado señor fiscal en su glosa 7 y 18 que, exceptuando a los señores de vasallos y a los hidalgos que pueden fundamentarse en efecto y virtud de un acto positivo y distintivo de su presunta nobleza, no existe ninguna otra posibilidad de inducir prueba de nobleza por cualquiera otra vía y forma; y ello no por defecto de justicia de la parte instante, sino por defecto del medio que permite la constancia de nobleza declarada. Por no dejar pasar tal opinión sin defensa, la confirmaremos aquí con cuatro argumentos.

En primer lugar arguyo en favor del citado señor fiscal cómo se logra que la nobleza en propiedad se manifieste en lugares por completo libres, si no se la garantiza por algún medio externo, en cuya virtud quede claro que, por ejemplo, Pedro es noble y no Juan su convecino: porque en donde es desconocido el servicio también lo es la manumisión (l. manumisso, ff. de justi. et jure) y porque, así como conocido uno de los contrarios se conoce también su opuesto, así también si se ignora uno necesariamente se ignora al otro (tx. in § 1, instit. de libert.: «Pero desde que en el Derecho de Gentes la esclavitud atacó la ingenuidad, se siguió el beneficio de la manumisión») y de ahí radica la existencia de dos clases de hombres, los libres y, por contra, los esclavos, en que bien se prueba que quien dice que uno es noble reconoce también y obligatoriamente que otro es no noble, como Aristóteles en su *Lógica* y Agustino Nifo nos hacen saber en el principio aquel de que la señal es la que permite llegar al conocimiento de la cosa más allá del aspecto que presenta a los sentidos. Por consiguiente si la desigual-

aliud facit venire in cognitionem rei. Si ergo utriusque status disparitas nullo externo signaculo sese prodit ac manifestat bona profecto ac inductabilis videtur argumentatio praedicti d. fiscalis.

Secundo, nobilitas secundum quod in se est qualitas invisibilis et est jus incorporale, sed in incorporalibus non videtur dari dominium aut proprietas (ex Bart. in l. si quisvi, § differentia, ff acquirend. posses.). Ergo videtur dicendum quod non procedat nobilitas in proprietate, nisi saltem interveniant actus positivi, visibiles, per quos de intellectuali ista proprietate fiat fides: sunt enim paria non esse et non apparere (l. in lege fundi, ff de contrabenda emp.) et scire tuum nihil est, nisi te scire hoc sciat alter. Ideoque etiam si praesupponamus proprietatem nobilitatis in illam possidente in locis omnino liberis et exemptis sane, ubi desunt actus positivi & indicativi, b. non jus sed probationem videtur deficere (argumt. legis duo sunt Titii, ff de testam. tut.)

Tertio, secundum praedictum dominum fiscalem et authores ab ipso allegatos, nobilitas non probatur sufficienter ex sola fama ac communi reputatione, etiam immemoriali, scilicet quia quasi possessio alicuius iuris non sufficit, ut ipse dicit gla 7, n. 22 et seq., ubi praesumptio iuris est in contrarium. Ergo, unico isto ac ultimo reputationis medio sublato, etiam videtur adempta potentia nobilitatis probandae inter et apud eos, ubi nulli existunt actus distinctivi et soli illi obtinere poterunt inter taliter exemptos indiscretos, qui docere poterunt de vassallis, glebariis colonis, cum caeteris a praedicto glossatore requisitis circumstantiis.

Quarto, actio et passio in eodem subiecto non concurrunt (l. uranius, ff de fide vissor. cum similibus) et inter proprietarium ac rem ipsam, quae possidetur, debet dari differentia, quia dominium est subiectum et subjectum non est in qualitate, sed qualitas in subiecto, teste philosopho; ideoque de tali qualitate, si de ea extra se non apparet, potest dici veluti de Ideis Platonicis et de illo medicorum axiome, quod est impossibile scire humorem esse fluxum ad partem donec partis symptomata incipiant apparere.

De quibus ac aliis, quae adsciri possent, argumentis videtur confirmari opinio praedicti d. fiscalis, vel scilicet dempto medio actus positivi externi aut del solar conoçido qualificato, prout ipse petit, nulla alia nobilitatis inducendae ac probandae via pateat in iudicio.

Verum enim vero fallitur, ut ego credo, saepe citatus pragmaticae Cordubensis scholiastes in suis glossis 7 et 18, id quod patet ex responsionibus ad praedicta argumenta, quorum primum non obstat, quia nobilitas

dad de ambos estados no se revela ni manifiesta por algún signo exterior, parece realmente buena e indudable la argumentación del citado señor fiscal.

En segundo lugar, la nobleza es en sí una cualidad invisible y de derecho inmaterial, pero en las cosas inmateriales no parece darse dominio o propiedad (Bart. in l. si quis vi, § differentia, ff. acquirend. posses). Por ende parece que se debe decir que no procede la nobleza en propiedad, a no ser que, al menos, intervengan actos positivos visibles mediante los cuales se dé garantía de esa propiedad intelectual: es en efecto semejante no ser y no aparecer (l. in lege fundi ff. de contrahenda emp.) y que uno conozca lo suyo no es más que saber que otro lo sabe. Por eso, aunque presupongamos propiedad de nobleza en quien la posee en los sitios libres y exentos, en donde realmente faltan actos positivos e indicativos, no parece faltar en tal sitio el derecho, sino la prueba (argumento legis duo sunt Titii., ff. de testam. tut.)

En tercer lugar, según el citado señor fiscal y los autores por él alegados, la nobleza no se prueba suficientemente por la sola fama y común reputación, incluso inmemorial, a saber, porque la cuasi posesión de un derecho no basta, como dice en su glosa 7, n. 22 y ss, cuando existe presunción de derecho en contra. Por consiguiente, quitado ese único y último medio de reputación, parece excluida también la posibilidad de probar la nobleza entre y ante aquellos para quienes no existen actos algunos distintivos y sólo podrán obtenerla entre los exentos indistintamente de tal clase aquellos que puedan hacer demostración de vasallos, colonos glebarios, con otras circunstancias requeridas por el citado comentarista.

En cuarto lugar, la acción y la pasión no concurren en el mismo sujeto (l. uranius, ff. de fide visor. cum similibus) y debe haber diferencia entre el propietario y la cosa poseída, porque el dominio es sujeto y el sujeto no está en la cualidad, sino la cualidad en el sujeto, según atestigua el filósofo; por eso, si de tal cualidad no hay apariencia externa, puede decirse como de las Ideas platónicas y de aquel principio de los médicos, que es imposible saber que el humor ha fluido a la parte hasta que los síntomas de la parte empiezan a aparecer.

De estas y otras argumentaciones que pueden añadirse parece confirmarse la opinión del citado señor fiscal, es a saber, que quitado el medio del acto positivo externo o el calificado *del solar conocido*, según él mismo reclama, ninguna otra vía de inducción o prueba de nobleza se hace manifiesta en un juicio.

Sin embargo y a mi entender falla el muchas veces citado comentarista de la pragmática de Córdoba en sus glosas 1 y 18, como se manifiesta de las repuestas a los antedichos argumentos, de los que el primero no obsta, porque la nobleza en propiedad, conforme a lo que

in proprietate, prout infra c. 4 late docemus, non debet necessario considerari ab opposito servitutis et alteriusve actus distinctivi, sed a qualitate cohaerente ipsi generi (l. 3, tt 21, p. 2), id quod patet exemplo libertatis ante invecam servitutem, propter quam sub prima mundi origine incognitam non tamen ea propter omnes homines desinebant esse liberi. Ideoque quovis modo quavis ratione de ista nobilitate constare possit apud taliter omnino ac aequaliter exemptos nequaquam est necessarium actus positivi documentum, quod attamen de tali nobilitate in proprietate constare possit aliis viis ac modis, quam dictus scholiastes nobis praescribit. Illud patevit in discursu operis, ubi ostendimus longe diversam essentiam ac qualitatem del solar conoçido, ab ea quam vult fundare. Item ostendimus quod nos Viscagini habemus multas leges declaratorias nobilitatis nostrae in proprietate, ex quo bene sequitur quod istis casibus non deficiat intentionis probatio.

Ad secundum argumentum de doctrina Bart. (in l. si quis si., § differentia, ff de acqui. pos.) videlicet, quod in incorporalibus et sic in nobilitate non cadat vera proprietas. Respondeo primo prout respondet Otalora (De nobilitate, c.6, n. 7 et seq., parte tertia, ubi late), cuius scripta non infarcio; secundo respondeo ultra ipsum negando veritatem assertae illius opinionis Bart., quia etiam si nonnulli existiment illam esse communiter receptam, veritas tamen est in contrarium, imo quod in incorporalibus bene detur dominium ac proprietas (tx. clarus in l. si servitus b: «Usus fructus qui tuus proprius est», ff usufr. quemadm. cau., l. qui usufructum in fine, ff si usufr. pet. per quos tx Carol. Molin. in 3 par. extric.; Labyr. docet Bartholi opin. non esse receptam). Ergo data vera proprietate in nobilitate, semper stat firmum, prout statim videbimus, quod ista proprietas est valde sevincta a possessione.

Ad tertium in quo praedictus scholiastes, gla 7, valde insistit, videlicet quod nobilitas non probatur sufficienter ex sola reputatione, etiam si sit immemorialis, nos illud negamus in locis plane exemptis et late fundamus contrarium per b. adducta infra, c. 4 et insuper addo quod in talibus locis nobilitas bene potest et citra proprietatem incipisse ab honoribus, a virtute, a rebus praeclare gestis, ab opibus et a variis causis, e quibus tractu temporis communis nobilitatis reputatio ac opinio insurgit, prout etiam considerat Otalora, ubi supra, fol. 112.

Sunt enim valde diversa considerare nobilitatem in proprietatem tituli cogniti, veluti a principe & ab opposito status plebeiorum contributae conditionis, et eandem considerare prout se exhibet ex sola quasi possessione,

extensamente decimos después, capítulo cuarto, no debe necesariamente tenerse por oposición al servicio o a otro acto distintivo, sino por cualidad inherente al mismo linaje (l. 3, tt 21, p. 2), según queda claro con el ejemplo de la libertad antes de la introducción de la esclavitud que, pese a su desconocimiento al principio del mundo, sin embargo no por ello todos los hombres dejaban de ser libres. Por eso cualesquiera sean el modo y razón por que pueda constar esa nobleza entre los exentos de tal clase y uniformidad, no es necesario en absoluto el documento de acto positivo, aunque tal nobleza en propiedad podría constar por otras vías y medios que los que dicho comentarista nos prescribe. Quedará esto claro en el transcurso de esta obra, en que mostramos extensamente la diversa esencia y cualidad *del solar conocido* a partir de la que quiere establecer fundamento. Así mismo mostramos que nosotros los vizcaínos tenemos muchas leyes declaratorias de nuestra nobleza en propiedad, de lo que bien se sigue que en estos casos no falta prueba de intención.

Al segundo argumento de la doctrina v. Bártolo (en l. si quis si, § differentia, ff. de acqui. pos.), es a saber, que en las cosas inmateriales y, según ello, en la nobleza no cae la verdadera propiedad. Respondo en primer lugar como responde Otálora (De nobilitate, c. 6, n. 1 y ss, en la parte tercera extensamente), en cuyos escritos no insisto; en segundo lugar, mi respuesta va más allá que la de él negando la verdad de aquella opinión aseverada por Bártolo, porque, aunque algunos crean que aquella es vulgarmente aceptada, la verdad sin embargo es al contrario, antes bien, que se da en las cosas inmateriales el dominio y la propiedad (tx claro in l. si servitus, b.: «Usufructo que es tuyo propio», ff. usufr. quemadm. cau., l. q. usufructum in fine, ff. si usufr. pet. siguiendo a los cuales tex. Carol. Molin. in 3 par. extric.; Labyr. enseña que no está aceptada la opinión de Bártolo). Así pues, dada la verdadera propiedad en la nobleza, es siempre firme, como veremos de inmediato, que esa propiedad está desvinculada de la posesión.

A lo tercero en que el citado comentarista, glosa 7, insiste mucho, a saber, que la nobleza no se prueba suficientemente de la sola reputación, aun siendo inmemorial, nosotros lo negamos en referencia a los lugares totalmente exentos y fundamos ampliamente lo contrario por lo que se aduce abajo, capítulo cuarto, añadiendo, además, que en tales lugares la nobleza bien puede, incluso antes que la propiedad, haber empezado por honras, valor, hazañas, riquezas y diversas causas, de las cuales con el paso del tiempo nace la común reputación y opinión de nobleza, como considera también Otálora, donde antes, fol. 112.

Es en efecto muy distinto considerar la nobleza en propiedad de título conocido, como dada por el príncipe y opuesta al estado de los plebeyos tributarios, y considerarla según aparece sólo de la cuasi pose-

quae innititur communi reputationi immemoriali nuda ab omni alio principio certificato inter convicinos et incolas ubi differentia non existit, quoad actus positivus.

Ad quartum argumentum patet responsio ex supra adductis et ex eo quod nobilitas, sicuti libertas, bene potest possideri in se ipsa (ex l. 14, c. de ser. fugit., ubi Bal., n. 4). Bal., n. 4 docet quod etiam si actio et passio non concurrant in eodem subjecto nec una eademque res diverso jure censi debeat (l. eumque, ff de usu cap.), tamen ubi concurrunt plures intelligendi formae, tunc intellectuali consideratione intellectus dividens, unum et idem aequipollent pluribus (per tx. in d. l. 1 et l. si consul ff de adoptionibus), de qua doctrina tradit latius Menoc. (De recup. pos. remed. 1, n. 36 et lib. 1 De arbitra. judic. quaesti., q. 37, n. 10), quibus adde Oldra. (consil. 254, n. 2), ubi loquitur philosophice ac eleganter in terminis nostris exemptionis ac immunitatis, de cuius principio non constat.

Ubi ergo proprietas est clara, non est curandum de actibus possessivis, in quacumque simus materia tam juris corporalis quam incorporalis, quia proprietas nihil habet commune cum possessione (l. naturaliter, § nihil commune, ff acquiren. posses.). Ideoque sepe ex sola juris praesumptione obtinemus in proprietate (l. lutiis, ff conditi & dem.). Et dominium multis casibus intelligitur, etiam sine possessione (prout Cornelius, consil. 16, lib. 2 et dd. in l. fi., c. sacros. eccles. et passim alibi). Sic in antiquis per solam famam probatur dominium (Ripa in l. rem quae nobis, ff acqui. posses., n. 57 usque ad fi.; Marmer. in repetitione d. § nihil commune, n. 24, ubi late veroque consil. 15, n. 8, lib. 1) et per indicia et coniecturas (l. indicias, c. de rei vend.; Calcan. consil. 2, n. 11, lib. 1 et plene Plarsiens. consil. 104, n. 191, lib. 1), et tradit in propriis terminis nobilitatis Cassaneus (consil. 64, col. 2, de quo infra c.); in quibus et consimilibus casibus non est opus actibus possessivis, quia possessio nihil aliud est quam praesumptio et revelatio ad proprietatem (l. fi., c. de rei vindicatione).

Proprietas attamen adeo nihil habet commune cum possessione, hoc est, actibus possessivis, ut ipsa sola de per se sufficiat et evertat possessionem et omne aliud jus minoris potentiae in contrarium, ut docet Angelus (in l. qui interrogatus, n. 3, fff de petit. heredit.; Ripa in l. si ventu, § in bonis, n. 10, ff de privil. credit. l. nemo, § temporaria, ff de reg. ju.). Sic dominium in incorporalibus transfertur per solum privilegium sine ulla alia possessione (Capicius, decis. 121, n. 9; Boecius, decis. 150, n. 8 et 9; Joan. Bolon., consil. 3, n. 142, ubi in terminis dignitatis), ergo multo magis retinetur (l. cui damus, ff de reg. ju.).

sión, que se apoya en la común reputación inmemorial, desprovista de todo otro principio certificado, entre los comarcanos y habitantes que no conocen tal diferencia en cuanto actos positivos.

Al cuarto argumento queda clara la respuesta por lo aducido antes y porque la nobleza, como la libertad, bien puede poseerse en sí misma (ex l. 14 de ser. fugit. ubi Bal., n. 4). Baldo, n. 4, muestra que, aunque la acción y la pasión no concurren en el mismo sujeto ni deba considerarse una y la misma cosa por distinto derecho (l. eumque, ff. de usu cap.), sin embargo, cuando concurren muchas formas de entenderlo, entonces por una intelectual consideración del doble sentido, una y la misma cosa equivalen a muchas (tx in d. l. 1 y l. si consul, ff. de adoptionibus), de cuya doctrina enseña más extensamente Menoquio (De recup. pos remed. 1, n. 36 y lib. 1 De arbitra. judic. quaesti., q. 37, n. 10), a lo que debe añadirse Oldrado (consil. 254, n. 2), que habla filosófica y elegantemente en referencia a nuestra exención e inmunidad, de cuyo principio no hay constancia.

Así pues, cuando la propiedad es clara no hay que cuidarse de los actos posesivos, sea cual sea la materia que tratamos, tanto de derecho material como inmaterial, porque la propiedad nada tiene común con la posesión (l. naturaliter, § nihil commune, ff. acquiren. posses.). Y por eso muchas veces de la sola presunción de derecho la obtenemos en propiedad (l. lutius, ff. condit et dem.). Y el dominio se entiende en muchos casos incluso sin posesión (Cornelio, consil. 16 lib. 2 y dd. in l. fi, c. sacros. eccles. y en otras muchas partes). Así entre los antiguos por sola la fama se prueba el dominio (Ripa in l. rem quae nobis, ff. acqui posses., n. 57 usque ad fi.; Marmer. in repetitione d. § nihil commune, n. 24, en donde amplía y realmente consil. 15, n. 8, lib. 1) así como por indicios y conjeturas (l. indicias, c. de rei vend.; Calcan consil. 2, n. 11, lib. 1 y plenamente Plarisiens. consil. 104, n. 101, lib. 1) y lo enseña en referencia a la nobleza Casaneo (consil. 64, col. 2, de lo que v. más abajo, c.); en estos y semejantes casos no son necesarios los actos positivos, porque la posesión no es más que presunción y revelación a la propiedad (l. fi., c. de rei vindicatione).

A tal punto, sin embargo, no tiene nada en común la propiedad con la posesión, esto es, con los actos positivos, que ella misma sola de por sí se basta y altera la posesión y todo otro derecho de poder menor en contrario, como enseña Angelo (in l. qui interrogatus, n. 3, ff. de petit. heredit.; Ripa in l. si ventu, § in bonis, n. 10, ff. de privil. credit., l. nemo, § temporaria, ff. de reg. ju). Así el dominio en las cosas materiales se transmite por el solo privilegio sin ninguna otra posesión (Capicio, decis. 121, n. 9; Boecio, decis. 150, n. 8 y 9; Joan Bolon., consil. 3, n. 142, referido a la dignidad) y por ende se retiene mucho más (l. cui damus, ff. de reg. ju).

Quovis ergo modo proprietatem tuam fundare possis non magnopere possessionis egebis adjumento, quia possessio solum dat facilitatem et commoditatem perveniendi ad efectum proprietatis (l. isque destinavit, ff rei vendic.); qua possessione non eget proprietas, quia dominium est juris, possessio vero facti (l. cum heredes, ff acqui. pos.) et nuda possessio de per se virtualiter non implicat proprietatem (l. nunquam nuda, ff acqui. rerum dom.), nec possessio est probatio, sed revelatio ab onere probandi, quia solum transfert onus probandi in adversarium (l. circa, ff de probat.), ideoque nisi certis quibusdam casibus, nihil tribuitur possessioni, sed proprietati et titulo (Menoch., De arbi. jud., cas. 48, n. 12, lib. 2), unde nihil habet commune cum proprietate.

Hinc videas dari proprietatem sine correlativo possessionis, id est, actibus possessivis, id quod est ordinarium in iuribus incorporeis (c. cum ecclesia sub trina de causa pos. & pro.), etsi quando se contingunt proprietas et possessio profecto illud non est de necessitate, sed ratione facillioris intentionis (l. ordinarii juris, c. rei ven., l. si de proprietate, c. si a non compet. iudice, qui t̄. omnino et clarissime separat causam proprietatis a causa possessionis) & bene, quia possessio nihil aliud est quam ordo ad petitorium, si de illo dubitetur (Bal. in d. l. ordinarii, n. 1) & quia possessio, cum de se sit infirma, ideo sibi asserit sub colore proprietatis (Bal. in l. incerti, n. 12, c. de interdict.).

Sunt attamen inter se tam disparata proprietas et possessio, ut etiam si possessionem iustifices ex proprietate, adhuc tamen iudicium illud non dicetur mixtum (Decius, consil. 24, n. 4 et 7), sed merum possessorium (Bal., consil. 330, lib. 1), etiam si per modum causae deducatur proprietas (Rota, decis. 9 de causa posses. in novis; Imola in c. cum olim, n. 3 et in c. cum ecclesia, n. 19 de causa pos.; Rom. in l. rem quae nobis, § paenul. in fi., ff acquirenda pos.; Paulus eleganter, consil. 43, lib. 1).

Sunt ergo valde disiuncta possessio et proprietas, prout late ostendimus, imo non solum haec duo inter se coniuncta et disparata, verum etiam et ipsa quoque possessio potest constitui in re et in iure, cuius proprietas haberi non potest (l. 1, § si vir, ff acqui. pos., l. 1, § deicit, ff de vi et viar., c. dilectissimi 12, q. 1, gla 1; Isernia, De prohibet. feud. alien. per Federicum, § illud quoque, col. fin.; Greg. Lopez in l. 7, n. 29, par. 3 post medium gla; late Afflict. in constitut., tt de violat. circa posses., n. 46 et sequenti; Abb. quaestione 4, n. 6; Afflict., decis. 361, n. 40), dum tamen ius commune specialiter non resistat (Afflic., d. decis., n. 40).

En consecuencia, cualquiera que sea la forma en que pueda fundamentarse la propiedad, no se echará en falta el apoyo de la posesión, porque la posesión solo proporciona la facilidad y comodidad de llevar a efecto la propiedad (l. *isque destinavit*, ff. *rei vendic.*); la propiedad no carece de esta posesión, porque su dominio es de derecho y la posesión, en cambio, es de hecho (l. *cum heredes*, ff. *acqui. pos.*) y la nuda posesión de por sí no implica virtualmente propiedad (l. *numquam nuda*, ff. *acqui. rerum dom.*), ni la posesión es prueba, sino revelación de la obligación de probar, porque solo transmite la obligación de probar contra un adversario (l. *circa*, ff. *de probat.*), y por ello, a no ser en determinados casos, nada se atribuye a la posesión, sino a la propiedad y título (Menoch., *De arbi. jud.*, cas. 48, n. 12, lib. 2), de donde nada tiene en común con la propiedad.

De aquí puede verse que se da la propiedad sin correlativo de posesión, es decir, sin actos posesivos, como es ordinario en los derechos inmateriales (c. *cum ecclesia sub trina de causa pos. & pro.*), aunque cuando se tocan propiedad y posesión no es por necesidad, sino en razón de más fácil intención (l. *ordinarii juris*, c. *rei ven.*, l. *si de proprietate*, c. *si a non compet. iudice*, texto que total y clarísimamente separa la causa de propiedad de la causa de posesión) y bien porque la posesión no es más que el orden a la demanda en caso de duda (Bal. in d.l. *ordinarii*, n. 1) y porque la posesión, siendo de por sí débil, se afirma so color de propiedad (Bal. in l. *incerti*, n. 12, c. *de interdict.*).

Son tan distintas entre sí la propiedad y la posesión que, aunque se justifique la posesión por la propiedad, el juicio, sin embargo, no se dice mixto (Decio, consil. 24, n. 4 y 7), sino mero posesorio (Bal. consil. 330, lib. 1), aunque la propiedad se deduzca a modo de causa (Rota, decis. 9 de causa *posses. in novis*; Imola in c. *cum olim*, n. 3 et in c. *cum ecclesia*, n. 19 de causa *pos.*; Rom. in l. *rem quae nobis*, § *paenul. in fi.*, ff. *acquirenda pos.*; Paulo elegantemente consil. 43, lib. 1).

Están pues totalmente desvinculadas la propiedad y la posesión, como hemos dicho por extenso; más aún, no sólo estas dos cosas son entre sí concordantes y distintas, sino que también la propia posesión puede constituirse en realidad y en derecho, cuya propiedad no puede tenerse (l. 1, § *si vir*, ff. *acqui. pos.*, l. 1, § *deicit*, ff. *de vi et viar.*, c. *dilectissimi* 12, q. 1, gla 1; Isernia, *De prohibit. feud. alien. mediante Federico*, § *illud quoque*, col. fin.; Greg. López in l. 7, n. 29, par. 3 post *medium gla*; late *Afflict. in constitut.*, tt *de violat. circa posses.*, n. 46 y siguiente; Abb. *quaestione* 4, n. 6; *Afflict.*, decis. 361, n. 40), en tanto que el derecho común no la rechaza especialmente (*Afflict.*, d. decis.,

Hoc attamen quo adhuc fiat planius opere pretium videbitur si difficilem nec bene a nobis intellectam de possessionis divisione quaestionem obiter dilucidemus. Azo enim unicam tantum possessionem affirmat, quae cum a iure civili approbetur, extendatur, foveatur, incipiat etiam dici civilis possessio; Ioannes attamen duas effingit possessionis species, naturalem et civilem: primam, quae corpore retinetur, secundam, quae animo conservatur. Cum quo Ioanne est magis communis opinio quam approbat lex 2 (tt 30, par. 3), de qua quaestione tradunt Covar. (in reg. possessor. in prin., parte 3; Anton., l. 4 Tauri, n. 19; Menoch., De successione creatur, § 21, n. 108; Didacus Perez in l. 1, tt 3 ordin.; Parlad., quaestion. quotid., cap. 19).

Verum enim vero tu adverte quod magnus iste doctorum conflictus re vera est verbalis, prout bene dispunxit Iacobus Butric. relatus a Halic. (in l. licet, n. 9 in fine, c. acquirend. pos. et, eo supresso, Alciat. in l. 1, n. 32, ff acqui. pos.). Siquidem Azo non negat esse civilem possessionem, sed ait speciem a naturali separatam non esse, sed potius qualitatem et Bart. in l. iam dicta non ponit differentiam inter civilem et naturalem respectu substantiae, sed ratione effectus. Porro diversitas effectus non parit diversitatem speciei, sicut dicimus de aqua quotidiana, quae distinguitur ab aestiva non ex aquae substantia, sed ex usu et modo ducendi (l. 1, § duo, ff aqua quotidiana). Qualitas enim accidentalis facit quidem rem diversam, non tamen aliam respectu substantiae (Faber in § omnium, n. 3 instit. de action.; Socin., consil. 75, n. 14, lib. 1).

Proinde resectis spinosis logomachiis omnium et veterum et recentiorum, dic clare ac methodice quod possessio habet duo capita sevincta facti scilicet et iuris et possessio facti, quia iure civili impediri nequit si persona est capax (l. 1, § si vir, ff acquire. pos., l. barbarius, ff de officio pret., coniuncta l. manumissio, ff iustit. et jure), etiam si possessio sit iniusta (l. 2, ff uti possidet). Potest enim de facto haveri et occupari & non de iure, quia sive iusta sive iniusta est tamen vera possessio (d.l. 2); est item possessio iuris, quia habet juris effectum (d.l. 2, l. possessio quoque, § 1, ff acquir. pos.), quae sic debet intelligi in quantum dicit quod possessio non tantum corporis sed iuris est, quia verbum iuris non stat ibi pro animo, qui est facti, non iuris (l. cons., ff de curator. fur.), sed pro effectu quem jus producit ex possessione, non quidem quod possessio in sui essentia sit aliquid iuris, quia in sui substantia et secundum quod in se est factum, dumtaxat, sed non tam nudum quin varios inferat iuris effectus.

n. 40). Pero, para ponerlo más de manifiesto, valdrá la pena aclarar de paso esta difícil y no bien comprendida cuestión de la división de la posesión. Azo, en efecto, afirma que la única posesión es la que, al aprobarla, desarrollarla y apoyarla el derecho civil, empieza también a llamarse posesión civil; no obstante, Juan presenta dos clases de posesión, la natural y la civil: la primera la que está contenida en el cuerpo, la segunda la que se guarda en el alma. Con el dicho Juan se acuerda la opinión más común aprobada por la l. 2 (tt. 30, par. 3), cuestión sobre la cual informan Covarrubias (in reg. possessor in prin., parte 2; Anton., l. 4 de Toro, n. 19; Menoch., De successione creatur, § 21, n. 108; Diego Pérez en l. 1, tt. 3 ordin.; Parlad., quaestion. quotid., cap. 19).

Pero hay que advertir que ese gran conflicto de doctores es en realidad verbal, como bien ha apuntado Jacobo Butrigrario referido por Hālic. (en l. licet, n. 9 in fine, c. acquirend. pos. y, aparte de éste, Alciat. in l. 1, n. 32, ff. acqui. pos.). Realmente Azo no niega que existe la posesión civil, pero dice que no es una especie aparte de la natural, sino más bien una cualidad, y Bártolo en la l. ya dicha no establece diferencia entre civil y natural respecto a su substancia, sino en razón de su efecto. Además, la diversidad de efecto no supone diversidad de especie, como decimos del agua cotidiana, que se distingue de la de verano no por la substancia del agua, sino por la forma y modo de usarla (l. 1, § duo, ff. aqua quotidiana). Efectivamente, la cualidad accidental hace distinta una cosa, pero no otra con respecto a su substancia (Faber in § omnium, n. 3 instit. de action.; Socin., consil. 75, n. 14, lib. 1).

Cortando con esto las espinosas logomaquias de todos los antiguos y modernos, dígase clara y metódicamente que la posesión tiene dos capítulos distintos, de hecho y de derecho, y es posesión de hecho porque el derecho civil no puede impedirla si la persona es capaz (l. 1, § si vir, ff. acquire. pos., l. barbarius, ff. de officio pret., junto con l. manumissio, ff. iustit. et jure), aunque la posesión sea injusta (l. 2, ff. uti possidet). Puede, en efecto, tenerse y ocuparse de hecho y no de derecho porque, sea justa o injusta, es sin embargo verdadera posesión (d. l. 2); es igualmente posesión de derecho, porque tiene efecto de derecho (d. l. 2, l. possessio quoque, § 1, ff. acquir. pos), la cual debe entenderse así en cuanto dice que posesión no es sólo de cuerpo, sino de derecho, porque la palabra del derecho no está por el alma, que es de hecho, no de derecho (l. cons., ff. de curator. fur.), sino por el efecto que de la posesión produce el derecho, no que la posesión sea en esencia algo de derecho, porque en su substancia y en sí misma es un hecho, pero no tan desprovisto que no produzca diversos efectos de derecho.

Est ergo consequens quod possessio est nomen analogum et respectivum prout ipsum factum; pinguis¹² aut sobrius confovetur a iure ac proinde respectu dominii vel ulterius iuris formati possessio dicitur nuda, quia aliud est havere possessionem realem, aliud havere jus in re; aliud est factum mere nudum quod doctores vocant mere asininum et competit etiam servuo, qui iure civili nullus est (l. quod attinet, l. servitutem, ff de reg. iuris), aliud est factum minus nudum, veluti possidere iure hypothecae, usus fructus aut alterius servitutis (l. stipulatio ista, § hi qui, ff de verborum oblig.). Sic etiam plus est, si promittis, havere licere possessionem quam detentionem simplicem, puta ex conductione, commodato praecario atque iterum duobus istis plus havere licere iure dominii vel usus fructus quam detentionis aut simplicis possessionis.

De quibus omnibus hic adductis iam intelligimus non solum dari proprietatem sine possessione et e converso, sed et intelligi quoque possessionem nudam in abstracto sine jure possessionis et ipsum jus possessionis sine possessione; cum ergo singula ista per se subsistant nec se contingant necessario et in omni materia detur proprietates sine possessione, profecto qui potest docere de proprietate non est cur magnopere actus positivos desideret (tx. in l. sm, c. de prescrip. log. tempor. quae pro libert). Ubi etiam elapsis¹³ annis sexaginta sine ullis actibus possessivis, adhuc emergitur ingenuitatis proprietates, cui legi collimat l. 24 (tt 29, par. 3 et § fin. instit. de ingen. & manumis., l. 2, c. vindic. libert.), ubi idem disponitur etiam in fortioribus terminis possessionis contrariae.

¹² El texto es claro, aunque el sentido queda un poco forzado, sin acordarse las concordancias gramaticales. Quizá nos encontremos ante fallo del copista o pérdida de palabras.

¹³ El ms. da «elaptis».

Es por tanto consecuente que la posesión es un nombre análogo y respectivo conforme al mismo hecho; con mayor o menor fuerza² es favorecido por el derecho, por lo que, con respecto al señorío u otro derecho formado, la posesión se llama nuda, ya que una cosa es tener posesión real, otra tener derecho en realidad; una cosa es el hecho meramente nudo, que los doctores llaman asinino³ y compete también al siervo, que según derecho civil no es nadie (l. quod attinet, l. servitatem, ff. de reg. iuris) y otra es el hecho menos nudo, como poseer por derecho de hipoteca, de usufructo o de otro servicio (l. stipulatio ista, § hi qui, ff. de verborum oblig.). Así también si se garantiza, es mejor que se pueda tener la posesión que la retención simple, por ejemplo por alquiler o préstamo precario y, a su vez, en ambas cosas, es mejor que se pueda tener por derecho de dominio o usufructo que por el de retención o simple posesión.

De todo lo aquí aducido comprendemos que no sólo se da la propiedad sin posesión y al contrario, sino que se entiende también la posesión nuda en abstracto, sin derecho de posesión, y el propio derecho de posesión sin posesión; existiendo, pues, cada una de estas formas de por sí y no tocándose necesariamente, y dándose en toda materia propiedad sin posesión, realmente quien puede mostrarla en propiedad no tiene por qué echar en falta los actos positivos (tex. in l. sm. c. de prescrip. log. tempor. quae pro libert). Pasados sesenta años sin actos algunos posesivos, todavía queda la propiedad de ingenuidad, ley a la que mira l. 24 (tt. 29, par. 3 y § fin. instit. de ingen. et manumis., l. 2, c. vindic. libert.), en donde se dispone lo mismo incluso en referencia más clara de posesión contraria.

² Traducción algo forzada. Vd. n. 12 del texto latino.

³ Traduzco literalmente el término del texto latino, no sé por qué los doctores denominan un hecho «meramente asnal».

Caput III

De trifariam inducendae ac litigandae nobilitatis modis et est elucidatio intellectus, quem assignamus supra cap. 1 ad pragmat. Cordubens.

Quia non omnia simul et ubique dici possunt, nos ex abundanti et gratia clarioris intellectus hoc presenti capite ostendemus discurrendo per singulos casus quod predicta pragmatica Cordubensis nequaquam decidat casum nobilitatis intentatae in proprietate apud et inter eos ubi nulli sunt actus distinctivi positivi. Quae nostra haec investigatio non erit inutilis universae nostrae Cantabriae ac praecipue incolis provinciae Guipuscoanae et originariis vallium de Orosco, Aiala, Mena et convicinis suis populis montanis; quia apud istos vix invenies actus tales distinctivos et tamen re vera maxima horum pars sunt nobiles fidalgi in proprietate. Non ego hic ago de nostris Viscaginis, quia, ut infra patevit in discursu, habent nobilitatis suae intentionem tam luculenter fundatam, ut, nisi ex abundanti, praesens capituli huius investigatio non magnopere illis sit necessaria. Ad rem igitur, la nobleza puede ser enjuiziada en una de tres maneras: yntentando o la possessión y la propiedad conjuntamente, o sola la possessión, o sola la propiedad.

En el primer caso, para obtener en propiedad y en possessión intentadas conjuntamente, se requiere que ni el litigante, ni su padre, ni su abuelo ayan pechado voluntariamente por espacio de la ymmemorial. Quas tres possessiones in locis ubi sunt actus positivi et distinctivi et harum trium ultimam possessionem in persona litigantis requirit praecise predicta pragmatica Cordubensis, non quidem ex eo et ad hoc quod semper ex litigantis usu ac possessione nobilitatis acquisitio perficiatur, siquidem illa ex usu patris, avi et proavi ac caeterorum ascendentium immemorialium po-

Capítulo III

Tres modos de inducir y litigar la nobleza y declaración del sentido que aplicamos en el capítulo primero a la pragmática de Córdoba

Porque no todo puede decirse a la vez y en todo lugar, mostraremos sobradamente en este capítulo, por un mejor entendimiento y discurriendo por cada caso, que la antedicha pragmática de Córdoba no decide en absoluto el caso de la nobleza intentada en propiedad ante y entre aquéllos para quienes no existen actos distintivos positivos. Esta investigación nuestra no será inútil para toda nuestra Cantabria y, principalmente, para los habitantes de la provincia guipuzcoana y originarios de los valles de Orosco, Ayala, Mena y sus pueblos comarcanos de montaña; pues entre estos apenas puede encontrarse tales actos distintivos y, sin embargo, realmente la mayor parte de estos son nobles hidalgos en propiedad. No trato yo aquí de nuestros vizcaínos, ya que, como se mostrará más tarde en mi discurso, tienen su intención de nobleza tan claramente fundada que, a no ser por sobreañadido, no les resulta muy necesaria la presente investigación de este capítulo. Realmente, pues, *la nobleza puede ser enjuiziada en una de tres maneras: yntentando o la possessión y la propiedad conjuntamente, o sola la possessión, o sola la propiedad.*

En el primer caso, para obtener en propiedad y en possessión intentadas conjuntamente, se requiere que ni el litigante, ni su padre, ni su abuelo ayán pechado voluntariamente por espacio de la ymmemorial. La citada pragmática de Córdoba requiere precisamente estas tres posesiones en los lugares en que existen los actos positivos y distintivos y la última de estas tres en la persona del litigante, no ciertamente por causa y en vista a que siempre se logre la adquisición de nobleza por el uso y posesión del litigante,

tuit perfecte ac plene fuisse acquisita (l. 2 et 3, tt 21, par. 2), sed ideo requirit praedicta lex Cordubensis nobilitatis usum etiam in ipso litigante, quando vult obtinere in proprietate et possessione, scilicet, quia per contrarium usum suam quasi possessionem iuris istius incorporalis amissit (c. quae-relam ex de electione ubi Innoc. et dd. et est l. haec atque iura, ff servitut. urba., l. etsi forte, § sciendum, ff verborum oblig.).

Qua quasi possessione amissa, nequaquam poterit obtinere litigans in possessorio retinendae remedio quod intentant, quia istud interdictum solum datur ei qui possidet (l. 1 in prin. et in § interdictum, ff. uti possidet.). Idem dicendum est si forte iste litigans recuperandae possessorem intentaverit, quia omnino provare debet se aliquando non soluisse tributa, nunc tamen coacte ad solutionem fuisse compulsus, quo casu veluti a quasi possessione sui iuris deiectus recuperandae possessionis utile interdictum habebit (Bart. in l. 3, § unde vi, ff vi et vi armata).

Quae resolutio videtur clare probari ex verbis illis praedictae pragmatice Cordubensis ibi: «Y si probare enteramente de sí, siendo cassado etc.», per quae verba patet quod ad obtinendum tam in possessorio quam in petitorio simul per unam eandemque sententiam, praecise requiritur quasi possessio non solbendi in virtute nobilitatis omnium trium personarum, litigantis, patris & avi.

Secundo vero casu, quando videlicet nobilis expelitur iudicio possessorio retinendae vel recuperandae, suspenso proprietatis examine, praedicta lex consimiliter clare decidit que para obtener en la posesión general se requiere que por tiempo de beynte años al menos no aya pechado ni el litigante, ni su padre, ni su abuelo, las dos personas de vista y la tercera de oydas, si el caso es antiguo; pero para la posesión local o particular basta la quasi posesión del litigante y su padre por veynte años y no se le pide más, aunque no pruebe de su abuelo, lo qual se prueba en la dicha pragmática, versículo «y otrosí dixiere», col. y versículo «pero si este que contiene allegare, etc.», de suerte que esta dicha pragmática arto claro decide la prueba que se requiere para la posesión general o local y la que también se requiere quando se yntenta la posesión y propiedad coniuñtamente.

Enpero en el tercer caso, quando el litigante intenta sola la propiedad de su hidalguía por vía del solar conoçido, por notoriedad, por ser vizcayno natural, por reputación, sola de entre gente o lugar totalmente exempto, aquí es el punto y aquí trava el arado y dezimos que este caso no se decide ni determina en la dicha pragmática de Córdoba, lo qual aquí pretendemos mostrar de más y allende de lo mostrado y fundado en el cap. 1 deste tractado.

supuesto que aquella pudo haber sido adquirida perfecta y plenamente por uso de su padre, abuelo, bisabuelo y demás ascendientes inmemoriales (l. 2 y 3, tt. 21, par. 2), sino que requiere la antedicha ley de Córdoba el uso de nobleza incluso en el propio litigante, cuando quiere obtenerla en propiedad y posesión, es a saber porque, por contrario uso ha perdido su cuasi posesión de ese derecho inmaterial (c. *querelam ex de electione ubi Innoc. et dd.* y es l. *haec atque iura*, ff. *servitut. urba.*, l. *etsi forte*, § *sciendum*, ff. *verborum obligat.*).

Perdida esta cuasi posesión no podrá obtenerla el litigante en el recurso posesorio de retener lo que intentan, porque este interdicto sólo se da a quien la posee (l. 1 in prin. y in § *interdictum*, ff. *uti possidet.*). Lo mismo debe decirse en el caso de que el litigante haya intentado el posesorio de recuperación, porque deberá probar cabalmente que nunca ha pagado pechos y que, sin embargo, en esta ocasión ha sido obligado forzosamente al pago, caso en que, como despojado de la cuasi posesión de su derecho, hará uso de interdicto útil de recuperación de posesión (Bart. in l. 3, § *unde vi*, ff. *vi et vi armata.*).

Se ve claramente que queda probada esta resolución en las palabras de la antedicha pragmática de Córdoba: «*Y si probare enteramente de sí, siendo cassado, etc.*», palabras que dejan claro que, para obtenerla tanto en posesorio como en demanda mediante una y la misma sentencia, se requiere precisamente la cuasi posesión de no pagar en virtud de nobleza de las tres personas, el litigante, su padre y su abuelo.

En el segundo caso, es decir, cuando el noble es excluido en juicio posesorio de su retención o recuperación, suspendido el examen de la propiedad, la antedicha ley decide de manera igualmente clara *que para obtener en la possession general se requiere que por tiempo de beynte años al menos no aya pechado ni el litigante, ni su padre, ni su abuelo, las dos personas de vista y la tercera de oydas, si el caso es antiguo; pero para la possession local o particular basta la quasi possession del litigante y su padre por veynte años y no se le pide más, aunque no pruebe de su abuelo, lo qual se prueba en la dicha pragmática, versículo «y otrosí dixiere», col. y versículo «pero si este que contiende allegare, etc.»*, de suerte que esta dicha pragmática arto claro decide la prueba que se requiere para la possession general o local y la que también se requiere quando se yntenta la possession y propiedad coniuunctamente.

Enpero en el tercer caso, quando el litigante intenta sola la propiedad de su hidalguía por vía del solar conoçido, por notoriedad, por ser vizcayno natural, por reputaçión, sola de entre gente o lugar totalmente exempto, aquí es el punto y aquí traba el arado y dezimos que este caso no se decide ni determina en la dicha pragmática de Córdoba, lo qual aquí pretendemos mostrar de más y allende de lo mostrado y fundado en el cap. 1 deste tractado.

Primeramente, si con buena atención se considera el proemio y el discurso de los casos contenidos en la dicha pragmática, luego se verá de su thenor que toda su plática es de las hidalguías por vía de possession, porque entra con las prendarias que hazían los consejos y con la desorden que avía en el suspender de la propiedad y entra con la possession violenta de una parte y industriosa por otra, y va refiriendo que los consejos no osaban prender a los que se dezían hijosdalgo; y se resiente que asta a los spurios con sola su possession y la prueba de su abuelo se daba sentencia de possession.

En conclusión, la dicha pragmática sólo trata de la dicha hidalguía, yntentada en propiedad y possession o en sola la possession; y todo lo que ella contiene es tratar de los hidalgos que viven en los consejos donde ay estado de pecheros y donde la dicha hidalguía se yntroduze por vía de possession, pero no se colligirá ni verá en la dicha pragmática palabra una ni ninguna de la ydalguía yntentada en propiedad sola de por sí de los lugares donde no ay pechos de pecheros o otros actos distinctivos, como se puede ver y se vee de su thenor.

Secundo, y esto mismo se collige en muchas partes de la dicha pragmática de Córdoba, en quanto siempre se pide actos de possession para prescrivir la exemption de los pechos de pecheros y siempre entra con lectura de no aver pechado, como se collige claro col. 1 in fine: «Las quales ellos yntentan trayendo en ellas la propiedad y possession de su hidalguía, exemption y inmunidad» y col. 3 in fin.: «Que basten según derecho a de ser probada la possession a lo menos antiquíssima de vista o de fama pública, tal que con buena fee se pueda prescrivir la libertad de los derechos».

Nota verba illa possession y prescription, quae nullatenus posunt accommodari locis omnino liberis et exemptis, de lo qual muy claro se collige que esta ley es praesuppositiva de las hidalguías que se prueban por la vía de possession, que es la que resulta de los pechos de pecheros o su aequipolente de los actos positivos; y presuppone que el hidalgo litigante y su padre y abuelo vivieron en consejos donde ay possession y estado de pecheros, y por aver así vivido en partes donde la hidalguía se prueba y introduze por semejantes actos de possession, por ende a de mostrar la prescription cumplida, conbiene a saber, mediante la non paga de pechos; y assí esta ley no trata del litigante, ni de su padre y abuelos, que vivieron donde no ay possession ni estado de pecheros, ni trata del que quiere conservar y ampararse sin los medios de la non paga, ni haze mención alguna del que, por no haver possession ni pechos de pecheros, funda su propiedad por los medios que en este caso dispone el derecho.

Ideo casus omissus remanet in dispositione iuris communis (l. commo-dissime, ff de libe. et posth., l. si vero, § si viro, ff soluto matri. b.: «nihil in lege scriptum est» et b.: «in quibus agitur casibus lex deficit», cum his quae latissime congerit Tiraq., De primogen., c. 40, n. 194 et seq.), et

Primeramente, si con buena atención se considera el proemio y el discurso de los casos contenidos en la dicha pragmática, luego se verá de su thenor que toda su plática es de las hidalguías por vía de possession, porque entra con las prendarias que hazían los consejos y con la desorden que avía en el suspender de la propiedad y entra con la possession violenta de una parte y industriosa por otra, y va refiriendo que los consejos no osaban preñar a los que se dezían hijosdalgo; y se resiente que asta a los spurios con sola su possession y la prueba de su abuelo se daba sentencia de possession.

En conclusión, la dicha pragmática sólo trata de la dicha hidalguía, yntentada en propiedad y possession o en sola la possession; y todo lo que ella contiene es tratar de los hidalgos que viven en los consejos donde ay estado de pecheros y donde la dicha hidalguía se yntroduze por vía de possession, pero no se colligirá ni verá en la dicha pragmática palabra una ni ninguna de la ydalguía yntentada en propiedad sola de por sí de los lugares donde no ay pechos de pecheros o otros actos distinctivos, como se puede ver y se vee de su thenor.

Secundo, y esto mismo se collige en muchas partes de la dicha pragmática de Córdoba, en quanto siempre se pide actos de possession para prescrivir la exemption de los pechos de pecheros y siempre entra con lectura de no aver pechado como se collige claro col. 1 in fine: «Las quales ellos yntentan trayendo en ellas la propiedad y possession de su hidalguía, exemption y inmunidad» y col. 3 in fin.: «Que basten según derecho a de ser probada la possession a lo menos antiquíssima de vista o de fama pública, tal que con buena fee se pueda prescrivir la libertad de los derechos».

Conviene anotar las palabras *possession* y *prescription*, que en modo alguno pueden aplicarse a lugares libres y exentos por completo, de lo qual muy claro se collige que esta ley es praesuppositiva de las hidalguías que se prueban por la vía de possession, que es la que resulta de los pechos de pecheros o su aequipolente de los actos positivos; y presuppone que el hidalgo litigante y su padre y abuelo vivieron en consejos donde ay possession y estado de pecheros, y por aver así vivido en partes donde la hidalguía se prueba y introduze por semejantes actos de possession, por ende a de mostrar la *prescription cumplida*, conbiene a saber, mediante la non paga de pechos; y assí esta ley no trata del litigante, ni de su padre y abuelos, que vivieron donde no ay possession ni estado de pecheros, ni trata del que quiere conservar y ampararse sin los medios de la non paga, ni haze mención alguna del que, por no haver possession ni pechos de pecheros, funda su propiedad por los medios que en este caso dispone el derecho.

Y por esto queda un caso omiso en la disposición del derecho común (l. commodissime, ff. de libe. et posth, l. si vero, § si viro, ff. soluto matri.: «Nada hay escrito en la ley» y «En los casos de que se trata falla la ley», junto con lo que latamente recoge Tiraq., De primog.,

dispositio de uno casu non extenditur ad alium, ubi diversa subest ratio (Bart. et dd. in l. gallus, § et quid si tantum, ff de lib. et posth.); et lex quando praesupponit unum casum perinde est ac si a principio dixisset se specialiter in illo et in genere sub illo solum casu comprahenso velle intelligi (Tirach., ubi supra n. 198); et dispositio se restringens aut intendens ad unum caertum genus personarum non potest extendi ad personas diversae qualitatis (l. quae conditio 39, ff cond. et demos. et d. § de viro et ex qualitate in l. possita). Coniicimus mentem legis, ut non praecedat extra praesuppositum illius qualitatis, prout eleganter Alciatus (in c. cum non ab homine de iudiciis, n. 8), lo qual elegantemente se confirma en un exemplo palpable en esta manera: los hidalgos de Castilla y de los lugares exemptos donde no ay actos de posesión, los unos y los otros claro es que todos son hidalgos; el elemento del agua en todos cabos es elemento. Pero con ser esto assí verdad, no por esso lo dispuesto en el agua que siempre corre ha lugar ni procede en el agua temporal interpolada (l. 1, ff de aqua quotid. & aesti. et per totum tt), porque puesto caso que la substancia, de la una y de la otra agua, sea una misma, todavia el modo del uso suyo diverso la bautiza por agua diversa y la haze de otra specie (tx. in d. l. 1, § si duo et § fin instit. de iure personarum). Desta misma suerte y al pie de la letra es el caso que pretendemos mostrar por la dicha pragmática de Córdoba, attento que, aunque la hidalguía y nobleza tiene en todos cabos una misma essencia intrinseca de derecho de sangre, todavia y sin embargo desta uniforme y unívoca substancia, la dicha hidalguía viene a diversificarse respecto a la qualidad suya accidental en el modo de introducirse, assí como dicho es en el exemplo del agua.

Una enim et eadem res quoad intellectualem considerationem dividuntis¹⁴ ex intellectu, ubi plures intelligendi formae concurrunt bene dividitur et diversificatur et censetur esse res diversa et iuris diversi iuxta doctrinam Baldi (in l. 1, parte X, ibi c. De serv. fugit. et est lex miles, § pro parte, ff de legat. 2; Tirach., De retractu cassa., § 1, gla 18, n. 23; De nobilit., c. 28, n. 12; Decius in l. in testamento 1, n. 8, c. milit. testam.), de suerte que lo dispuesto de las hidalguías de posesión, que corren de día y de noche de ynbierno y de verano, porque tienen en sus casas aledañas los pechos y los actos positivos que nunca cessan ni se encubren, no se puede extender a las hidalguías que no tienen esta posesión ni estas corrientes ordinarias ni extraordinarias, como en efecto no las ay en los lugares do no

¹⁴ No sé si este genitivo queda claro, debiéndose quizá preferir «dividentem» referido a «considerationem».

c. 40, n. 194 y ss), y la disposición no se extiende de un solo caso a otro cuando subyace distinta razón (Bart. y dd. en l. gallus, § et quid si tantum, ff. de lib. et posth.); y la ley, cuando presupone un solo caso, es como si desde el principio hubiera dicho que ella quiere entender especialmente en aquel y en general bajo aquel único caso comprendido (Tirach., donde antes, n. 198); y la disposición que se restringe o tiende a una cierta clase de personas no puede extenderse a personas de distinta cualidad (l. quae conditio 39, ff cond. et demos. et d. § de viro et ex qualitate in l. possita). Explicamos el espíritu de la ley para que no exceda el presupuesto de aquella cualidad, según Alciato dice elegantemente (en c. cum non ab homine de iudiciis, n. 8), *lo qual elegantemente se confirma en un exemplo palpable en esta manera: los hidalgos de Castilla y de los lugares exemptos donde no ay actos de possession, los unos y los otros claro es que todos son hidalgos; el elemento del agua en todos cabos es elemento. Pero con ser esto assí verdad, no por esso lo dispuesto en el agua que siempre corre ha lugar ni procede en el agua temporal interpolada* (l. 1, ff. de aqua quotid. et aesti y a lo largo de todo el título), *porque puesto caso que la substancia, de la una y de la otra agua, sea una misma, todavía el modo del uso suyo diverso la bautiza por agua diversa y la baze de otra specie* (tex. in d., l. 1, § si duo et § fin., instit. de iure personarum). *Desta misma suerte y al pie de la letra es el caso que pretendemos mostrar por la dicha pragmática de Córdoba, attento que, aunque la hidalguía y nobleza tiene en todos cabos una misma essencia intrínseca de derecho de sangre, todavía y sin embargo desta uniforme y unívoca substancia, la dicha hidalguía viene a diversificarse respecto a la qualidad suya accidental en el modo de introducirse, assí como dicho es en el exemplo del agua.*

En efecto, una y la misma cosa, en tanto que consideración intelectual de lo que separa⁴ del sentido cuando concurren diversas formas de entendimiento, se parte y diversifica y se tiene por cosa distinta y de derecho distinto según la doctrina de Baldo (in l. 1, parte X ibi, c. de serv. fugit. que es l. miles, § pro parte, ff. de legat. 2; Tirach., De retractu cassa., § 1, gla 18, n. 23; De nobilit., c. 28, n. 12; Decio en l. in testamento 1, n. 8, c. milit. testam), *de suerte que lo dispuesto de las hidalguías de possession, que corren de día y de noche de ynvierno y de verano, porque tienen en sus casas aldañas los pechos y los actos positivos que nunca cessan ni se encubren, no se puede extender a las hidalguías que no tienen esta possession ni estas corrientes ordinarias ni extraordinarias, como en efecto no*

⁴ Vd. n. 14 del texto latino.

ay pecho de pecheros ni lo hubo, ni lo conoció, ni lo vio el litigante, ni su padre, ni abuelo; en el qual casso ya entra la otra materia de fundarse la propiedad a solas, sin actos de posesión, y es necesario ocurrir a lo dispuesto en este caso por otras leyes, porque la pragmática de Córdoba no lo previno ni lo voqueó ni apuntó. Ideo potest dici illud de lege si servum (§ praetor ait, ibi: «Non dixit praetor», ff acquiren. heredit.) et illud de praedicta lege si vero (§ de viro, b.: «Nihil scriptum est in lege», ff solut. matrim.)

Tertio principaliter, que la pragmática de Córdoba no se extiende a lugares exemptos se prueba con una consideración jurídica y es que la ley general no se extiende a los lugares donde las qualidades de la ley no se pueden verificar ni se extiende a los lugares donde las tales requisitas qualidades no se allan (c. licet de poenit. ubi Innocen. et Ostien., l. idemque, ff pro socio & tradit Ludoic. Rom. in d. § de viro, n. 33, fallent. 11). De aquí es que, si me allo en frontera, puedo hazer testamento en la bayna, aunque no sea soldado, y esto óbralo la disposición del lugar (l. rescripta, ff mil. testam., l. 1, § omnes igit., ff bon. posses. ex testam. milit. b.: «Omnes igitur omnino, qui eius sunt conditionis ut jure militari testari non possint¹⁵, si in hostili loco depraebandantur et illic decedant, quomodo vellint & quomodo possint testabuntur»).

Nótese bien el caso destas dichas leyes, porque, para el efecto de la prueba, se salta del derecho común al derecho especial de la milicia, sólo por razón del lugar en que la persona se alla. Assí pues, se debe dezir lo mismo en el caso de la pragmática de Córdoba, combiene a saber, que la prueba ordinaria por ella pedida se commute conforme a la posibilidad del lugar de aquellos originarios que ni ellos, ni sus padres ni abuelos no vieron ni conociéron esto de los actos positivos distintivos.

Nulla enim lex tam praecisa nec districta quin recipiat moderationem a tempore, loco, qualitate personarum et aliis circumstantiis (tx. elegans in l. licet, ff recep. arbit.; Alex., consil. 80, n. 15 ubi gla lib. 1; Carol. Molin., 2 parte Labyrinthii de verborum n. 495, ubi allegat alios); nec datur dispositio, etiamsi loquatur per verba quomodo vel quovis modo, quin nihilominus restringatur ad modos proportionabiles (Geminian., cons. 29 in fn.; Jaso., consil. 43, col. 3, lib. 3; Ruinus, consil. 25, n. 22, lib. 1; Cravett., consil. 156, n. 8), etiamsi lex uteretur distributivo illo quibuscumque, prout latissime Tira. (De retract. consaguin., § 1, gla 7, n. 20). Ideoque praedicta pragmatica Cordubensis nullo modo potest intelligi de illis locis et provinciis, ubi nobilitas non fuit acquisita nec potest declarari ex

¹⁵ Corrijo «possit» del ms.

las ay en los lugares do no ay pecho de pecheros ni lo hubo, ni lo conoció, ni lo vio el litigante, ni su padre, ni abuelo; en el qual casso ya entra la otra materia de fundarse la propiedad a solas, sin actos de possession, y es necesario ocurrir a lo dispuesto en este caso por otras leyes, porque la pragmática de Córdoba no lo previno ni lo voqueó ni apuntó. Y por eso puede decirse lo de la ley si servum, (§ praetor ait: «No dijo el pretor», ff acquiren. heredit.), y lo de la antedicha l. si vero (§ de viro: «Nada se ha escrito en la ley», ff solut. matrim.)

Tercero y principal, *que la pragmática de Córdoba no se extienda a lugares exemptos se prueba con una consideración jurídica y es que la ley general no se extiende a los lugares donde las qualidades de la ley no se pueden verificar ni se extiende a los lugares donde las tales requisitas qualidades no se allan* (c. licet de poenit. ubi Innocen. y Ostien., l. idemque, ff pro socio, y lo muestra Ludoic. Rom. in d. § de viro, n. 33, fallent. 11). *De aquí es que, si me allo en frontera, puedo hazer testamento en la bayna, aunque no sea soldado, y esto óbralo la disposición del lugar* (l. rescripta, ff mil. testam., l. 1, § omnes igit., ff bon. posses. ex testam. milit.: «Absolutamente todos, pues, los que son de condición que no pueden testar según derecho militar, si son aprendidos en lugar enemigo y mueren allí, testarán como quieran y como puedan»).

Nótese bien el caso destas dichas leyes, porque, para el efecto de la prueba, se salta del derecho común al derecho especial de la milicia, sólo por razón del lugar en que la persona se alla. Assí pues, se debe dezir lo mismo en el caso de la pragmática de Córdoba, combiene a saber, que la prueba ordinaria por ella pedida se commute conforme a la posibilidad del lugar de aquellos originarios que ni ellos, ni sus padres ni abuelos no vieron ni conoçieron esto de los actos positivos distinctivos.

Ninguna ley es en efecto tan precisa ni rigurosa que no pueda moderarse según tiempo, lugar, cualidad de las personas y otras circunstancias (tx. elegans in l. licet, ff recep. arbit.; Alex., consil. 80, n. 15, ubi gla lib. 1; Carol. Molin., 2 parte Labyrinthii de verborum, n. 495, en que alega a otros); y no se da disposición, aunque se diga de palabra cómo y de qué manera, sin que se restrinja a medidas proporcionales (Geminian., consil. 29 in fin.; Jaso., consil. 43, col. 3, lib. 3; Ruino, consil. 25, n. 22, lib. 1; Cravett., consil. 156, n. 8), aunque la ley usara del distributivo «en cualesquiera que», como por extenso dice Tiraquelo (De retract. consanguin., § 1, gla 7, n. 20). Y por eso la antedicha pragmática de Córdoba de ninguna manera puede entenderse referida a los lugares y provincias en que la nobleza no se ha adquirido ni puede declararse

non solutione tributorum. Esset enim valde iniquum petere actus positivos ubi non inveniuntur (§ 1 instit. de inutili. stipul., l. quidam haeredem, § fin., ff vino, tritico, aleo lega.) et quaerere actus positivos ubi non sunt illud est, quaerere actus ex quibus nobilitas inaeepit, idque est impossibile ubi de talibus actibus non extat memoria (Oldrad., consil. 244, n. 13, ubi argumentatur valde eleganter in eisdem fere nostris terminis) et quod non fuit nec est non potest poni (l. confessionibus, ff interrog. action.), quia contradictoria simul non possunt esse vera (l. haec verba, ff de verborum signifi.; idem Oldrad. in terminis exemptionis, consil. 254, n. 3), ut sic de coacta juris ratione necessario sit fatendum quod pragmatica Cordubensis non excludat illam iuris communis probationem, quae recepta est pro circumstantiis loci et personarum ubi nulli actus distinctivi extrinseci inveniuntur.

Quae singula et omnia valide admodum confirmantur ex illis quae supra adduximus c. 1, praecipue in secunda sua principali consideratione, quae hic non repeto, ne lectori fastidium inseramus, ubi docuimus quod prius et ante omnia praedicta pragmatica Cordubensis debuisset districte praecipere¹⁶ sub interminatione amittendae in futurum nobilitatis, ut deinceps consimilium urbium ac pagorum¹⁷ nobiles certis ac indubitatis quibusdam notis ab ignobilibus se distinguerent. Istud attamen predicta lex neque ulla alia praecipit, ergo nec nos quoque dicamus.

Neque his obstavit aut obstat fundamentum predicti d. fiscalis, gla 18, n. 19, in quantum affirmat valde secure quod predicta pragmatica Cordubensis in illis verbis «y de otra guisa ninguno de aquí adelante pueda ser dado por hijodalgo en posesión ni en propiedad, ni le sea dada carta executoria, etc.», ambit et amplectitur omnifariam probationem nobilitatis in proprietate, tam in virtute reputationis immemorialis, quam del solar conoçido. Non inquam obstat ista consideratio, nobis ne vel flocco appendens, quia iam illi satis fecimus ex adductis supra c. 1 et ex iis quae hoc quoque cap. repraesentamus, & quia verba generalia subiecta dispositioni non egrediuntur illius praesuppositum subiectum (argumento clem. 1 De prebendis). Tertio, quia lex taxativa non excludit casus similes et ubi eadem est ratio (ut gla singularis in c. sciant cunti de electione in 6).

Quarto, porque las dichas palabras se han de referir conforme a los cassos y circunstancias praesupuestas en la dicha ley, conviene a saber, a la propiedad y posesión coniuñctamente intentada, o suspendido el un remedio de ellos, o la posesión sola de por sí, o la propiedad de quien es

¹⁶ El texto da esta forma y luego corrige «percipere». Prefiero seguir la primera.

¹⁷ Interpreto «pagorum» el «paganorum» del ms.

por la no paga de pechos. Sería muy injusto pedir actos positivos en donde no se hallan (§ 1 instit. de inutili. stipul., l. quidam haeredem, § fin., ff vino, tritico, oleo lega.) y buscar actos positivos en donde no se hallan es buscar actos de los que toma nacimiento la nobleza, lo que es imposible en donde no existe memoria de tales actos (Oldrad., consil. 244, n. 13, en donde se argumenta muy elegantemente casi en nuestros mismos términos) y lo que no fue ni es no puede ponerse (l. confessionibus, ff. interrog. action.), porque las cosas contrarias no pueden ser verdaderas a la vez (l. haec verba, ff de verborum signif.; y el mismo Oldrad. referido a la exención, consil. 254, n. 3), de manera que, por forzada razón de derecho, se hace necesario confesar que la pragmática de Córdoba no excluye aquella prueba de derecho común que se entiende según circunstancias de lugar y personas en lugares en que no se encuentra ningún acto distintivo extrínseco.

Todas y cada una de estas cosas se confirman ciertamente de lo que antes hemos aducido en el capítulo primero, principalmente en su segunda consideración principal, que no repito por no causar fastidio al lector, en donde hemos dicho que primero y ante todo la antedicha pragmática de Córdoba lo hubiera debido ordenar bajo amenaza de perder la nobleza en el futuro, de manera que en adelante los nobles de semejante ciudades y villas se distinguieran por algunas señales ciertas e indudables de los no nobles. Pero eso ni la antedicha ley ni ninguna otra lo prescribe, por ende, no lo digamos nosotros tampoco.

No se opuso o se opone a esto el fundamento del citado señor fiscal, gla 18, n. 19 en cuanto afirma rotundamente que la antedicha pragmática de Córdoba en aquellas palabras «y de otra guisa ninguno de aquí adelante pueda ser dado por hijodalgo en posesión ni en propiedad, ni le sea dada carta executoria, etc.» comprende y encierra toda clase de pruebas de nobleza en propiedad, tanto en virtud de reputación inmemorial como *del solar conocido*. No se opone por cierto esa consideración, que a nosotros no nos toca ni un pelo, porque ya la hemos satisfecho de lo aducido arriba, capítulo primero, y de lo que manifestamos también en este capítulo y porque las palabras generales sujetas a la disposición no rebasan su sujeto presupuesto (según argumento clem. 1 De prebendis). En tercer lugar, porque la ley taxativa no excluye casos semejantes y en donde la razón es la misma (glosa singular en c. sciant cuncti de electione in 6).

Quarto, porque las dichas palabras se han de referir conforme a los cassos y circunstancias praesupuestas en la dicha ley, conviene a saber, a la propiedad y posesión coniuñctamente intentada, o suspendido el un remedio de ellos, o a la posesión sola de por sí, o a la propiedad de quien es por sí y por sus antepassados

por sí y por sus antepasados immemorales han vivido en los lugares donde ay actos yndicativos y demostrativos de la dicha ydalguía y no hidalguía, que son los casos que se proponen en la dicha pragmática de Córdoba; y por ende su disposición en todo y por todo se debe referir y limitar a las hidalguías que se yntroduçen por via de actos possessivos y distinctivos. Quando enim unum sequitur plura determinabilia, tunc unum determinas determinat¹⁸ secundum natura et qualitate unuscuiusque relati (c. olim ex literis de rescrip., ubi hoc notat Cardin. et est tx. in c. ab excommunicati., ubi Card., eodem tt. et c. cum dilectus de electi.). Inde et illud etiam traditur quod, quando duo coniunguntur ad invicem, quae inter se habent ordinem praeexistentem, si proferantur copulative, intelliguntur et debent intelligi singula singulis referendo (l. in testamento 1, ubi Alex et Jas. et Decius n. 8, c. de mil. testam. per glossa in l. 2, ff officio procons., dd in l. iam hoc iure, ff de vulgari; Barba., consil. 34, n. 33, lib. 2 per tx. in c. cum non liceat, vers. archiepiscopo et episcopo de praescripti. coniuncto capite cum clerici de verborum signifi.; idem Barbas., consil. 43, n. 8, lib. 3), ideoque verba illa «ut alio modo probari nequeat proprietate nec in proprietate nec in possessione» debent referri ad nobiles viventes inter plebeios plebeiorum ac ignobilium tributa solventes, quia tota legis series et universus suus thenor solum praesupponit et loquitur de probanda et inducenda nobilitate per actus possitivos distinctivos extrinsecos, qui casus est valde diversus a nobilibus se fundare volentibus in sola ac mera proprietate, iuxta supra late tradita.

Quarto, verba taxativa non excludunt casus expressatos per alias leges (gla in l. ob aes alienum, c. praed. minor) et per consequens nihil est derogatum pragmaticis de Toro et Tordesillas, prout diximus c. 1.

Quinto, quando leges regiae volunt in totum everrere et tollere dispositionem iuris communis, illud solent exprimere (l. 9, tt. 13, par. 3, ubi Greg. Lopez verbo mudar et l. 10, tt. 5, par. 6 verbo no quiere et l. 1, tt 16, lib. 5 Compil., ubi «Sin embargo de los dispuesto por el derecho común»).

Ultimo, quia quando post enumerationem aliquorum casuum sequitur clausula universalis ac geminata, nequaquam illa includit casus extraneos et insolitos (Soci. in l. quidam relegatus, n. 6, ff de rebus dubiis, ubi hoc confirmat nonnullis exemplis adductis).

Cum ergo pragmática Cordubensis nihil attigerit de isto casu, sane dici non potest quod obiter propter casum omissum voluerit everrere casum iam decisum tam per pragmaticam de Toro et Tordesillas quam per jus commune caesareum, et quidem cum casum qui nec ex verbis neque ex

¹⁸ Así en el texto; soslayo en la traducción la primera forma verbal.

immemorales han vivido en los lugares donde ay actos yndicativos y demostrativos de la dicha ydalguía y no hidalguía, que son los casos que se proponen en la dicha pragmática de Córdoba; y por ende su disposición en todo y por todo se debe referir y limitar a las hidalguías que se yntroduçen por via de actos possessivos y distinctivos. En efecto, cuando una cosa sigue a muchos determinables, entonces determina según naturaleza y cualidad de cada cosa referida (c. olim ex literis de rescrip., en donde lo señala Cardin. y es tx. in c. ab ex communicati., ubi Card., eodem tt. y c. cum dilectus de electi). De ahí también se dice que cuando dos cosas, que tienen entre sí un orden preexistente, se unen y se presentan por junto, se entienden y deben entenderse refiriendo cada una a cada una (l. in testamento 1, ubi Alex., et Jas. y Decio n. 8, c. de mil. testam. mediante glosa in l. 2, ff officio procons., dd in l. iam hoc iure, ff de vulgari; Barba., consil. 34, n. 33, lib. 2, per tx. in c. cum non liceat, vers. archiepiscopo et episcopo de praescripti. coniuuncto capite cum clerici de verborum signif.; el mismo Barbas., consil. 43, n. 8 lib. 3), y de ahí que las palabras «De manera que no pueda probarse de otro modo la propiedad ni en la propiedad ni en la posesión» deben referirse a los nobles que viven entre los plebeyos que pagan pechos de pecheros y no nobles, porque toda la serie de la ley y todo su tenor sólo presuponen y hablan de prueba e inducción de nobleza por actos positivos distintivos extrínsecos, caso que es muy distinto de los nobles que quieren fundarse en sola y mera propiedad, según arriba hemos dicho por extenso.

Cuarto, las palabras taxativas no excluyen los casos expresados por otras leyes (gla in l. ob aes alienum, c. praed. minor) y por consiguiente nada se ha derogado de las pragmáticas de Toro y Tordesillas, como hemos dicho en capítulo primero.

Quinto, cuando las leyes reales quieren erradicar y abolir una disposición de derecho común, suelen decirlo (l. 9, tt. 13, par. 3; Gregorio López en la palabra «mudar» y l. 10, tt. 5, par. 6 en la palabra «no quiere» y l. 1, tt. 16, lib. 5 Compil., en que se dice: «sin embargo de lo dispuesto por el derecho común»).

En último lugar, porque cuando tras la enumeración de algunos casos sigue una cláusula universal y repetida, ésta no incluye en absoluto casos extraños e insólitos (Soci. in l. quidam relegatus, n. 6, ff de rebus dubiis, en donde lo confirma con algunos ejemplos aducidos).

Y no habiendo tocado la pragmática de Córdoba en nada este caso, con razón no puede decirse que por omisión de un caso se haya querido anular uno ya decidido tanto por la pragmática de Toro y Tordesillas como por el derecho común cesáreo, no estando aquel caso com-

sententia praedictae pragmaticae comprehendatur. Non possum, neque citra teadium liceret, superius late inculcata et ad opinionem istam domini fiscalis explorare petere, quia satis superque, si quae primo capite et hoc ipso quo immoramur revideamus satis factum putamus.

De todo lo arriba dicho se saca en limpio que la pragmática de Córdoba no quita la prueba de hidalguía por vía de solar conocido, ni dispone cosa alguna de la prueba que se debe azer en los lugares exemptos donde no ay possessión ni pechò de pechero ni semejante acto distinctivo extrínseco, como se puede exemplificar en la provincia de Guipúzcoa y en el valle de Mena y en el valle de Orosco, Llodio y estado de Ayala y en el cuerpo de las villas y ciudad, assí de Vizcaya como de Guipúzcoa, en los quales términos sería cosa muy iniusta que los hijosdalgo de semejantes lugares se allasen defraudados. Ideoque apud consimiles urbes ac populos necessario est recurrendum aut ad communem reputationem & famam inconcussam familiarum ab antiquo nobilium, de quo sequenti agemus capite, aut ad probationem nobilitatis por vía de solar conocido, de quo agimus late cap. 6 et seqt.

prendido ni por palabras ni por sentencia de la antedicha pragmática. No puedo, ni me lo permitiría el hastío, intentar analizar más profundamente lo ya instado antes y siguiendo la opinión del señor fiscal, porque creemos que se ha dado bastante y sobrada satisfacción si revisamos lo repetido en el primer capítulo y en este mismo.

De todo lo arriba dicho se saca en limpio que la pragmática de Córdoba no quita la prueba de hidalguía por vía de solar conoçido, ni dispone cosa alguna de la prueba que se debe azer en los lugares exemptos donde no ay possessión ni pecho de pechero ni semejante acto distintivo extrínseco, como se puede exemplificar en la provincia de Guipúzcoa y en el valle de Mena y en el valle de Orosco, Llodio y estado de Ayala y en el cuerpo de las villas y çidad, assí de Vizçaya como de Guipúzcoa, en los quales términos sería cosa muy iniusta que los hijosdalgo de semejantes lugares se allassen defraudados. Por esto entre tales ciudades y pueblos necesariamente se ha de recurrir o bien a la común reputación y fama constante de las familias nobles desde antiguo, acerca de lo qual trataremos en el siguiente capítulo, o a la prueba de nobleza por vía de solar conoçido, de lo que tratamos en el capítulo sexto y siguiente.

Caput IV

De probatione nobilitatis per communem opinionem, reputationem ac famam

Supra proximis capitibus late docuimus quod pragmatica Cordubensis non ambiat casum nobilitatis in proprietate nuda ab actibus possessivis et insuper ostendimus quam distincta sint inter se nobilitatis possessio et proprietas. Restat ergo ut demonstremus qualiter et quomodo probari possit proprietas nobilitatis sine talibus actibus distinctivis positivis.

Tiraq., prodigiosae vir lectionis, quaestionem istam pertractavit lib. De nobilit., c. 10, quo loci n. 6 et seqq. examinat an sola opinio ac reputatio faciat aliquem iudicari nobilem. Nos tamen sub nova incude paulo luculentius praed. quaestione exenteravimus. Video enim nullam refricari a saepe citato d. Ioanne Gartia in suo commentario ad pragmaticam Cordubensem (gla 7, n. 22).

Ideoque illi ut satisfaciamus, opere pretium fuerit pro parte affirmativa quod sola fama, existimatio ac reputatio faciat aliquem iudicari nobilem, ita ut talis nullis aliis indigeat actibus extrinsecis possessivis distinctivis (ex tx. in l. cognitionum, ff de var. et extra ord. cognit., gla in l. providendum, c. postulan. et tenent Dinus, consil. 11; Alberi., 1. p. statut., q. 137; Luc. de Penn. in l. mulieres, c. de dignit., col. 3; Paulus, consilio 22, n. 2 in prin. et consil. 107, n. 2, lib. 2, ubi allegat Archidiaconum in c. 1 de consuetudine, lib. 6; Barba., consil. 57, n. 24, lib. 2; Guido Papae, decis. 88, col. 2; Calcan., consil. 8, n. 13; Socin., consil. 246, n. 3, lib. 2; Curti. Senior, consil. 18, n. 2; Cardin. in c. per venerabilem, col. antepenult. ex^a q. filii sint legitimi; Felinus in c. super eo, el segundo de testibus n. 5; Ripa, lib. 2 Respons., c. 26, n. 8; Tiraq., De nobilit., c. 10, n. 6; Otor., De nobilit., par. 2, c. 4, n. 5; Matienço ad l. 7, tt. 7, lib. 5, gla 4, n. 3).

Capítulo IV

Prueba de nobleza por común opinión, reputación y fama

En los inmediatos capítulos anteriores hemos demostrado ampliamente que la pragmática de Córdoba no comprende el caso de nobleza en propiedad desprovista de actos posesivos y además hemos puesto de manifiesto la diferencia que entre sí tienen la posesión y la propiedad de nobleza. Queda, pues, demostrar de qué forma y manera pueda probarse la propiedad de nobleza sin tales actos distintivos positivos.

Tiraquelo, varón de prodigiosa lección, trató esta cuestión en su libro *De nobilitate*, c. 10, en cuyo n. 6 y ss analiza si sola la opinión y reputación pueden hacer que alguien sea tenido por noble. Nosotros, sin embargo, con nuevo retoque, ahondaremos más en los entresijos de la antedicha cuestión. Veo, en efecto, que no la repasa el muchas veces citado don Juan García en su comentario a la pragmática de Córdoba (gla 7, n. 22).

Por tanto, para darle satisfacción, merecería la pena afirmar que la sola fama, estimación y reputación pueden hacer que alguien sea considerado noble, de manera que ese tal no necesite de ningún otro acto extrínseco posesivo distintivo (según tx. in l. cognitionum, ff de var. et extra ord. cognit., gla in l. providendum, c. postulan. y lo dan Dino, consil. 11; Alberi., 1 p. statut., q. 137; Luc. de Penn. in l. mulieres, c. de dignit., col. 3; Paulo, consil. 22, n. 2 in prin. y consil. 107, n. 2, lib. 2 en donde alega al Arcediano in c. 1 de consuetudine, lib. 6; Barba., consil. 57, n. 24, lib. 2; Guido Papae, deciss. 88, col. 2; Calcan., consilio 8, n. 13; Socin., consil. 246, n. 3, lib. 2; Curti. Senior, consil. 18, n. 2; Cardin. en c. per venerabilem, col. antepenult, ex^a q. filii sint legitimi; Felino in c. super eo, el segundo de testibus n. 5; Ripa, lib. 2 Respons., c. 26, n. 8; Tiraq., *De nobilit.*, c. 10, n. 6; Otor., *De nobilit.*, par. 2, c. 4, n. 5; Matienço ad l. 7, tt. 7, lib. 5, gla 4, n. 3).

Qui omnes resolvunt quod sola reputatione ac communi opinione esse aliquem nobilem et de genere nobili sufficere nobilitati ad plenum ac plenarie comprobandae, idque etiam de probanda nobilitate per famam tenent Bald. (in l. providendum, n. 1, c. de postulat.), Alex., Guido Papae, Cardi. Felin., Decius, Ias., Barba., quos refert et sequitur Tiraq. (d. c. 10, n. 8) et Otalora, ubi supra. Hinc dicebat Calcan. (d. cons. 8, n. 13) quod civitas sola opinione potest conferre nobilitatem in materia nobilitatis et ideo illum visum iri nobilem qui pro nobili habetur in civitate tali. Sic Ripa (in d. respons. 26, n. 8) docet quod communis existimatio in hac materia est magis inspicienda quam lex, ad quod allegat Bart. (in d. l. 1, c. de dignit. col. fin.) et Paulus ac Socin. ubi supra. In summa, doctores proxime citati et passim alii resolvunt unanimiter quod communis opinio ac reputatio populi facit aliquem haberi ac indicari pro vero et perfecto nobili; idem etiam resolvit Casan. (cons. 64, n. 11), qui subdit quod ad probandam nobilitatem est magis necessarius articulus de reputatione & communi opinione quam dicere quod sit ex tali nobili domo.

Imo addit quod satis plene probatur nobilitas quando maior pars testium deponunt aliquem fuisse existimatum et reputatum pro nobili, quam opinionem esse veram de jure communi fatetur ipsemet d. fiscalis (d. gla 7, n. 11) et de illa non potest dubitari, dum tamen ista reputatio et communis opinio fuerit immemorialis (Ripa d. consil. 26, n. 10, lib. 2; Joan. Andreas in c.; Abbates, De privileg., lib. 6; Ludoic. Rom., sing. 189; Otalora in parte 3, c. 7, n. 10).

Contra istam communem resolutionem, imo quod praeter reputationem, famam ac communem opinionem in terminis pragmaticae Cordubensis etiam requiratur aliquis actus, qui inferat distinctionem externam visivilem a plebeis et ignobilibus, tenet praedictus d. Joan. Garcia (d. gla 7, n. 22), qui allegat pro ista parte Guidum (decis. 88, 196 et 387 et consil. 2 et 17 et singulari 251), Paulus (consil. 126, lib. 1), Kursius Senior (consil. 18, n. 2), Decius¹⁹ (in c. 1, n. 13 De appellati.), Felin. (in c. super eo, n. 5 de testibus) et ipsum denique qui omnes istos refert; sed tamen pro contraria ac priore opinione Tiraq. (d. c. 10, n. 7).

Ac proinde infert d. dominus fiscalis ad fidalgos nostrae Cantabriae dicendo quod, cum in ista provincia nullus talis actus distinctibus existat, nullo modo poterunt Cantabriae nostrae incolae obtinere in sua pretensa nobilitate; quam suam resolutionem dicit esse meram veritatem (gla 7, n. 24 in

¹⁹ Supongo fallo del copista que se dé el nombre de estos autores en nominativo.

Todos estos explican que alguien es noble por sola la reputación y común opinión y que en un linaje noble bastará para probar su nobleza total y completamente; sobre la probanza de nobleza por fama hablan también Baldo (in l. providendum, n. 1, c. de postulat.), Alexandro, Guido Papas, Cardenal Felino, Decio, Jason, Barbacio, a quienes se refiere y sigue Tiraquelo (d. c. 10, n. 8) y Otalora (donde lo dicho antes). De ahí decía Calcaneo (d. cons. 8, n. 13) que la ciudad por la sola opinión puede conferir nobleza en materia de nobleza y que por ello debía ser considerado noble quien por noble es tenido en tal ciudad. Así Ripa (in d. respons. 26, n. 8) enseña que la común estimación en esta materia es de más consideración que la ley, a lo que hace alegación Bártolo (in d. l. 1, c. de dignit. col. fin.), y Paulo y Socino en donde antes. En suma, los doctores citados últimamente y otros que lo han sido en distintas ocasiones explican en general acuerdo que la común opinión y reputación del pueblo permite que uno sea tenido y juzgado por verdadero y perfecto noble; y lo mismo explica Casaneo (cons. 64, n. 11), quien añade que, para probar la nobleza, es más necesario el punto de reputación y común opinión que decir que resulta por tal casa noble.

Es más, añade que la nobleza se prueba cumplidamente cuando la mayor parte de los testigos deponen que alguien ha sido extimado y reputado por noble, opinión que el propio señor fiscal afirma que es verdadera de derecho común (d. gla 7, n. 11) y no puede ponerse en duda en tanto que esa reputación y común opinión haya sido inmemorial (Ripa d. consil. 26, n. 10, lib. 2; Juan Andres in c.; Abbates, De privileg., lib. 6; Ludoic. Rom., sing. 289; Otalora in parte 3, c. 7, n. 10).

Contra esa común resolución y además de la reputación, fama y común opinión, en referencia a la pragmática de Córdoba, dice el citado don Juan García que se requiere algún acto que suponga diferencia externa visible de los pecheros y no nobles, (d. gla 7, n. 22), alegando en favor de ello a Guido (decis. 88, 196 y 387, y consil. 2 y 17 y en especial 251), Paulo (consil. 126, lib. 1), Cursio Senior (consil. 18, n. 2), Decio (in c.1, n. 13 De appellati.), Felino (in c. super eo, n. 5 de testibus) y a sí mismo, en fin, que refiere a todos estos; pero en apoyo de lo contrario y de la anterior opinión, Tiraquelo (d. c. 10, n. 7).

Y en consecuencia arguye el señor fiscal a los hidalgos de nuestra Cantabria diciendo que, ya que en esta provincia no existe ningún acto distintivo de tal clase, en forma alguna podrán los habitantes de nuestra Cantabria tenerlo en su pretendida nobleza, de cuya propia resolución

fin) et insuper valde stbomachatur <...>²⁰ de iudicibus ac advocatis, qui non ita scentiant.

Verum enim vero ut hoc obiter lectorem commoneamus sane cum bona ipsius venia possumus dicere quod in nobilitate nostra statuenda calligavit veluti ad nuncia extranae regionis, quia gens nostra longe aliis quam putat nititur fundamentis, prout late patevit in discursu tum etiam, quia etiam semotis nostris specialibus documentis de quibus infra in secunda parte, ego adverto quod doctores ab ipso allegati hoc non ita dicunt neque declarant; imo praedictus Tiraq., ubi supra, omnes illos eosdem citavit pro communi ac contraria opinione. Ideoque praedictus fiscalis non debebat nec debet se in illis fundare, excipio si forte contendat de Bartholo ac Guidone ubi supra, qui tamen hoc ita non declarant, quia Guido (decis. 88) solum ponit facti contingentiam de zona deaurata in loco illo absque ignobilibus non praeciungi solita (Bart. vero in d. l. 1, c. De dignit. lib. 12, n. 100), etiamsi requiratur actum qui ostendat distinctionem ab ignobilibus, profecto hoc solum intendit quod detur aliquod medium quo nobilis ab ignobili discernatur.

Sed quod communis ac immemorialis reputatio nobilitatis sit insufficientis cognoscendi nobilem ab ignobili apud et inter eos ubi nulli existunt actus distinctivi, nequaquam hoc praecise requirit Bart. neque est doctor, qui hoc ita dicat; et esset una opinio singularis ac perniciosissima everrendae nobilitatis omnium familiarum ab antiquo nobilium, quae degunt in locis plane liberis et exemptis.

*Non obstat id quod docet praedictus fiscalis (gla 7, n. 23), videlicet quod haec duo verba, *hidalgo y pechero*, sunt correlactiva necessaria, ideoque non potest intelligi unum sine alio, quia ego nego istam talem consequentiam. Quamvis enim non possit intelligi nobilitas sine ignobilitate —excipio casum originarii populi in universum nobilis de merito, vetustate aut privilegio—, non tamen idcirco sequitur, quin nobiles ac ignobiles aequaliter possint esse exempti, prout quotidiana docet experientia apud multas urbes omnino liberis ac immunes. Et sic ista erit bona consequentia, quod in provincia ubi sunt nobiles, ibi necessario sequitur positio ignobilitatis —excipio casus speciales legis aut privilegii diversi, de quibus suo loco—, (tx. in l. *manumissio*, ff. iust. & iure et § 1, instit. de libert.). Non attamen valet consequentia quod ubi sunt nobiles, ibi quoque de necessitate tributa persolbant qui sunt ignobiles; potest enim unum stare sine alio. Ideoque ad tollendam consequentiam sufficit dare unam instantiam (l. non hoc, c. unde*

²⁰ El texto da una forma «qat» difícil de interpretar; la soslayo en la traducción.

dice que es pura verdad (gla 7, n. 24 in fin.) y además se enfada con los jueces y abogados que no están de acuerdo.

Pero para advertir de ello al lector, permítanos su benevolencia decir que en la determinación de nuestra nobleza se ofuscó, como en noticia de región extranjera, porque nuestra nación se apoya en fundamentos muy distintos de los que él cree, según quedará claro en mi exposición y porque, incluso dejando de lado nuestros especiales documentos, de los que más tarde hablaré en la segunda parte, advierto que los doctores por él aducidos ni lo dicen ni lo declaran de esa manera; antes bien, el antedicho Tiraquelo, en lugar antes dicho, los citó a todos ellos en defensa de común y contraria opinión. Por eso el citado fiscal no debía ni debe fundarse en ellos, a no ser que se oponga a Bártolo y Guido en los lugares antes dichos, que no lo declaran así, porque Guido (decis. 88) sólo da de hecho la contingencia de una banda dorada que no suelen ceñirse en lugar sin gente no noble (Bart. in. d. l. 1, c. de dignit. lib. 12, n. 100), y aunque requiera acto que demuestre distinción de los no nobles, en realidad ello sólo tiende a que haya algún medio por el que el noble se diferencie del no noble.

Pero en forma alguna dice Bártolo que la común opinión e inmemorial reputación de nobleza sea insuficiente para distinguir al noble del no noble junto y entre aquellos que no tienen actos distintivos de ninguna clase, ni hay doctor que lo diga así; y sería una opinión singular y muy dañina la de quitar la nobleza a todas las familias nobles desde antiguo que viven en lugares totalmente libres y exentos.

No obsta lo que dice el citado fiscal (gla 7, n. 23), es a saber, que estas dos palabras, *hidalgo y pechero*, son necesariamente correlativas, y por ello no puede entenderse la una sin la otra, porque yo niego esa dicha consecuencia. En efecto, aunque no pueda entenderse la nobleza sin la no nobleza —excluido el caso de originario pueblo generalmente noble por méritos, antigüedad o privilegio—, no por ello se sigue que los nobles y los no nobles no puedan estar igualmente exentos, según enseña la cotidiana experiencia en muchas ciudades por completo libres e inmunes. Y así será una buena consecuencia que en la provincia en donde hay nobles necesariamente se sigue estado de no nobleza —excluidos los casos especiales de ley o los privilegios diversos de los que se tratará en su momento—, (tx. in l. manumissio, ff iust. et iure y § 1 instit. de libert.). En cambio, no valdrá la consecuencia de que, donde hay nobles, por obligación deben pagar pechos quienes no lo son, ya que puede darse una cosa sin la otra. Por ello, para invalidar esa consecuencia, basta hacer una demanda (l. non hoc, c. unde legit. ubi Jas., col. 2,

legit., ubi Jas., col. 2, tx. in § pavonum instit. de rerum divis., gla in c. sicut urgeri 1, q. 1; Silvanus, consil. 102, n. 32).

Secundo, porque este argumento sólo procedería en las hidalguías que se quieren ynduzir por actos de possessión donde los ay, según se ha bisto en los capítulos antes deste. Pero donde no ay pechos ni actos que sean de distinción, ni se quiere inducir la nobleza por vía de possessión, aquí dezimos que el dicho argumento es falso y pecca manifestamente en ley de buena dialéctica, como más largo mostramos en el quarto argumento principal deste capítulo. Porque el distinguirse por actos de possessión no toca en la propiedad, puesto caso que preste más clara y más fácil la prueba della si por possessión la pretendemos probar, de quo latissime egimus supra, c. 2.

De suerte que ya el punto principal viene a trabar sobre si la hidalguía en propiedad se puede probar sin los actos visibles extrínsecos distintivos en los lugares donde no los ay; a lo qual dezimos que la pragmática de Córdoba no ha prevenido ni deçidido este caso, según largamente hemos fundado; y por ende es necessario que en este caso ocurramos a lo dispuesto por derecho común y que nos attengamos a la común resolución de los doctores que hablan en este caso, y son los que acabamos de allegar.

Quibus non ociose praemissis et in confirmationem communis opinionis, de qua supra, primo facit quod nobilitas non est qualitas naturalis, sed phantastica; non est substantia, sed attributum accidentale, variable, quia non habetur in corpore nec in parte corporis sensitiva (Bart. in d. l. 1, c. de dignit., lib. 12, col. 5; Cassan., consil. 64, n. 9; Tiraq., De nobilit., c. 10, n. 10 et 13), cum ergo nobilitas tota consistat in opinione, reputatione et existimatione, prout dd. ubi supra et multis allegatis (Tiraq., d. c. 10, col. 1); sane ab illa quoque sola reputatione debet construi et destrui (argum. legis nihil tam naturale, ff de reg. ju.), et exemplum etiam habemus in probanda Iudaicae aut Mahomedicae stirpis posteritate, in qua dubitari non potest nisi quod de sola opinione, reputatione ac fama comprobetur, imo et per indicia quoque (gla l. 1, ff de probati.; Aretin., consil. 37; Alfons. de Castro, De justa haereticorum punit., lib. 1, c. 7; Bald. in l. providendum, c. De postulat, quem sequitur Hippolitus in l. de minore, § plurium n. 88, ff de quaestionibus et in propriis terminis Abendanus in suo dictionario, verbo Judios).

Et tamen isti tales, Iudaicae aut Mahomedicae gentis proles, nullo actu extrinseco visibili neque ulla nota aut signaculo exteriore oculari discernuntur ab aliis originariis hispanis. Quare igitur non idem dicamus in probanda prosapia eorum nobilium, qui citra visibilem distinctionem sunt

tx in § pavonum instit. de rerum divis., gla in c. sicut urgeri 1, q. 1; Silvano, consil. 102, n. 32).

Segundo, porque este argumento sólo procedería en las hidalguías que se quieren induzir por actos de possessión donde los ay, según se ha visto los capítulos antes deste. Pero donde no ay pechos ni actos que sean de distinción, ni se quiere induzir la nobleza por via de possessión, aquí dezimos que el dicho argumento es falso y peca manifestamente en ley de buena dialéctica, como más largo mostramos en el quarto argumento principal deste capítulo. Porque el distinguirse por actos de possessión no toca a la propiedad, puesto caso que preste más clara y más fácil la prueba dello si por possessión la pretendemos probar, acerca de lo cual hemos tratado más ampliamente antes en el capítulo segundo.

De suerte que ya el punto principal viene a trabar sobre si la hidalguía en propiedad se puede probar sin los actos visibles extrínsecos distintivos en los lugares donde no los ay; a lo qual dezimos que la pragmática de Córdoba no ha prevenido ni decidido este caso, según largamente hemos fundado; y por ende es necessario que en este caso ocurramos a lo dispuesto por derecho común y que nos attengamos a la común resolución de los doctores que hablan en este caso, y son los que acabamos de allegar.

Destacado esto no inúltimente y para confirmación de la común opinión, sobre la cual hemos hablado antes, a lo primero hace que la nobleza no es cualidad natural, sino convencional; no es sustancia, sino atributo accidental, variable, porque no se la tiene en el cuerpo ni en parte sensible del cuerpo (Bart. in d. l. 1, c. de dignit., lib. 12, col. 5; Cassan., consil. 64, n. 9; Tiraq., De nobilit., c. 10 y 13), consistiendo toda la nobleza en la opinión, reputación y estimación según los doctores citados antes y otros muchos alegados (Tiraq., d. c. 10, col. 1); ciertamente también por aquella sola reputación debe hacerse y deshacerse (argumento de ley nihil tam naturale, ff. de reg. ju.), y un ejemplo también lo tenemos en la prueba de la descendencia de estirpe judía o mahometana, en la que no puede dudarse sino que se comprueba por la sola opinión, reputación y fama, e incluso también por indicios (gla l. 1, ff de probati.; Aretin., consil. 37; Alfons. de Castro, De iusta hereticorum punit., lib. 1, c. 7; Bald. in l. providendum, c. de postulat., a quien sigue Hipolito in l. de minore, § plurium, n. 88, ff de questionibus y en las mismas referencias Avendaño en su diccionario, en la palabra «Judios»).

Y sin embargo esos tales, descendencia de nación judía o mahometana, no se distinguen de los otros españoles originarios por ningún acto extrínseco visible ni por ninguna señal o distintivo exterior perceptible. Por esto, pues, no debemos decir lo mismo en la prueba de la

nati, vivunt ac degunt inter alios ignobiles; cui considerationi²¹ non obstat si dixeris quod praetensae omni nobilitati semper²² obstat juris praesumptio in contrarium, ideoque —de quo statim agemus latius—, quia ad illud respondebo praesumptionem quoque iuris esse quod in dubio nemo praesumitur natus de infecta radice, sed de proba ac ingenua progenie (per tx. in l. 3, c. de infant. expos. et notatur in c. cum deputati ex^a de judiciis; et tradit Bald. in l. 2, col. fin, c. si quis omiss. causa testam.). Nequaquam ergo datis terminis aequalibus faciamus deteriore ac iniquiorem conditionem familiarum ab antiquo nobilium denegando illis consimilem ex reputatione immemoriali qualitatis suae probationem, praecipue cum ipsis imputari non possit quod originem suam ducant ab urbe ubi nulli existunt nobilium ac ignobilium actus visibiles distinctivi.

Laudo quidem ego populos qui indubitatis plebem a nobilitate signis distingunt; verum enim vero quod propter non usitatam talem differentiam nobiles ab antiquo familiae sua exuantur praerogativa, durum hoc nobis atque periniquum videretur et contra tx in l. 7, tt. 11, lib. 2 Compil., ubi ipsa lex satis clare protestatur semper et ubique favendum esse nobilibus; verba sunt: «Por quanto siempre nuestra voluntad fue y es de hazer merced a los hidalgos de nuestro Reynos y de les guardar sus franquezas y libertad y les mantener sus fueros, etc.». Valeat ergo et facessat tam hostilis in antiquam et notoriam eiusmodi familiarum nobilitatem opinio.

Secundo et quod nobilitas possit et debeat constare ex sola reputatione immemoriali probo concludenter a sufficienti partium enumeratione, quia si desideras bonam fidem, illa causabitur ab auditu maiorum, et²³ quia talis praetensus nobilis ab illis semper audivit & intelligit quod erat de nobili stirpe & prosapia et quod de isto semper fuit fama et quod pro talibus nobilibus maiores sui semper fuerunt reputati; quae omnia inducunt bonam fidem in utente aliquo jure (Bart. in l. 1, § peult., ff itinere actusque privato & in l. Celsus, ff usucap.; Abb. et Canon. in c. si diligenti de praescriptionibus). Imo in incorporalibus, ubi agitur de praescribenda libertate, ista bona fides semper praesumitur in dubio, nisi de contraria & sic de mala fide probetur communis opinio (teste Parisio, c. si diligenti de prescrip.; Menoch., remed. 13 recuperand. posses., n. 72). Data attamen immemoriali quasi possessione, prout isto casu requiritur, non est cur agas aut refrices de bona aut mala fide (Barb., consil. 35, n. 20, lib. 2;

²¹ El texto ms. da «conderationi».

²² Subrayada esta palabra en el ms., que da al margen lo que puede ser una aclaración o aumento de texto. Difícil de leer estas palabras marginales.

²³ Sustituyo un «ut» del ms.

prosapia de los nobles que han nacido, viven y pasan su vida entre los demás no nobles sin distinción visible; a esta consideración no habrá oposición si se dice que a toda pretendida nobleza siempre se le opone presunción de derecho en contra y por esta razón —y de ello trataremos pronto más extensamente—, contestaré que también es presunción de derecho que en la duda nadie se presume nacido de raiz manchada, sino de honrada e ingenua progenie (tx. in l. 3, c. de infant. expos. y se anota in c. cum deputati ex^a de iudiciis; y lo enseña Bald. in l. 2, col. fin., c. si quis omiss. causa testam.). Luego, es inútil que, dados los términos iguales, hagamos peor y más injusta la condición de las familias nobles desde antiguo negándoles semejante prueba basada en la reputación inmemorial de su cualidad, sobre todo no pudiendo imputárseles el traer su origen de ciudad en donde no existen actos visibles distintivos de nobles y no nobles.

Felicito a los pueblos que distinguen con signos indudables a la plebe de la nobleza, pero que se quite su prerrogativa a familias nobles desde antiguo por no haber hecho uso de tal diferencia nos parecería duro y muy injusto y contra el texto de la l. 7, tt. 11, lib. 2 de la Compilación, en donde la misma ley declara con bastante claridad que en cualquier circunstancia hay que apoyar a los nobles, con las siguientes palabras textuales: *«Por quanto siempre nuestra voluntad fue y es de hazer merced a los hijosdalgo de nuestros Reynos y de les guardar sus franquezas y libertad y les mantener sus fueros, etc.»*. Váyase, pues, y aléjese opinión tan hostil contra la antigua y notoria nobleza de las familias de esta clase.

Segundo, pruebo concluyentemente que la nobleza puede y debe constar de la sola reputación inmemorial por la suficiente enumeración de partes, porque, si se busca buena fe, se la alegrará de lo escuchado a los mayores y porque el pretendido noble siempre ha oído y sabido por ellos que era de noble estirpe y prosapia, que quedó fama de ello y que por tales nobles fueron siempre reputados sus mayores; todo lo cual induce buena fe en el usuario de un derecho (Bart. l. 1, § peult., ff. itinere actuque privato y en l. Celso, ff. usucap.; Abb. y Canon. in c. si diligenti de praescriptionibus). Por más que en cuestiones inmateriales, cuando se trata de la prescripción de la libertad, esa buena fe siempre se presume en la duda, a no ser que se pruebe común opinión en contra y, así, mala fe (a juicio de Parisio, c. si diligenti de prescrip.; Menoch., remed. 13 recuperand. possess., n. 72). Pero dada la posesión cuasi inmemorial, según requiere este caso, no hay por qué hacer o insistir sobre la buena o mala fe (Barb., consil. 35, n. 20, lib. 2; Me-

Menoch., *De arbitra. judic. quaesti.*, casu 43, n. 2, lib. 2, *tx in c. 1 de praescrip. in 6*).

Si vero in probanda nobilitate ex communi reputatione desideras titulum illum, tibi exhibet quasi possessio immemorialis (l. 2, § ductus aquae ff aqua pluvia.; Barb., consil. 35 per totum lib. 2). Omnis enim longa possessio dicitur vera tituli probatio (Curs. Jun., cons. 157, n. 18; Barbaria, cons. 35, n. 18, lib. 2; Cefal., consil. 242, n. 24) & valet argumentum a titulo putativo ad verum (l. quod vulgo, ff pro emptore), concurrente videlicet iusta causa, quae immemoriali videtur inesse, quoad effectus qui tractu successivo temporario producuntur ex his, quae late Franciscus Sarmientus (lib. 1 Selectarum, c. 6, n. 3).

Quod si etiam desideras quasi possessionem nobilitatis, ecce illa quoque causatur ex communi reputatione (l. barbarius, ff officio praet., l. 2, ubi Baldu., c. si servus vel liber ad decur., lib. 10, l. 1, § Julian., ff liber. agnoscend. dd in l. non nudis, l. non epistolis, c. probat.; Oldrald., consil. 254, n. 5 et consil. 244, n. 9, ubi in terminis immunitatis atque exemptionis contra ipsum principem; Carol. Ruinus, consil. 128, lib. 4 et consil. 51, n. 18, lib. 5).

Ista enim quasi possessio nobilitatis videtur comparari acquisitioni quasi possessionis libertatis, quam acquirit servus; nam sicut iste, si pro liber se gerat, si hoc bona faciat fide, statim privat dominum quasi possessione sui (l. igit., § potest, l. liber, § fin., ff liber. caus.; Bart. et dd in l. 3, § si servus, ff acquirenda posses. et in l. 1, c. servi. fugit.) & ista talis quasi possessio est habilis ad praescriptionem libertatis longo tempore (l. 1, 2 et 3, c. praescrip. long. temp. quae pro liber., l. 25, tt. 29, par. 3), ita nostro quoque casu eo ipso quod quis se gerit pro nobili et pro tali habetur & reputatur in loco quo degit, si hoc faciat bona fide, sane ex isto iam illi acquiritur quasi possessio nobilitatis; id quod in terminis libertatis ita videtur sentire Paulus (in l. haec atque iura, ff de servit. urban. ibi: «Nisi illi se gesserint pro liberis et non pro subditis et sic prescripserint libertatem»). Et tradit Oldrald., consil. 244, n. 9 et consil. 254, n. 5 et per totum et passim dd). Sic igitur nostro isto casu videatur concludendum quod, sicut in locis non exemptis vel in quibus reperiuntur tributa plebeiorum nobilitas acquiritur et causatur ex tribus pacificis possessionibus litigantis, patris & avi, et ex communi reputatione immemoriali nobilitatis et ex gestione et non solutione tributorum propter nobilitatem sanguinis et non ex alia causa, ut probat dicta pragmatica Cordubensis, ita consimiliter sit dicendum in locis plane liberis; ubi nulla sunt tributa plebeiorum neque aequipolentes actus distinctivi, ut scilicet ex sola gestione, reputatione et quasi possessione pacifica immemoriali nobilitatis

noch., De arbitra. judic. quaesti., casu 43, n. 2, lib. 2, tx in c. 1 de prescrip. in 6).

Si en la prueba de nobleza por vía de común reputación se echa en falta un título, lo ofrece la cuasi posesión inmemorial (l. 2, § ductus aquae, ff aqua pluvia.; Barb., consil. 35 a lo largo de todo el lib. 2). Toda posesión duradera, en efecto, se dice verdadera prueba de título (Curs. Jun., cons. 157, n. 18; Barbacia, cons. 35, n. 18, lib. 2; Cefal., cons. 242, n. 24) y vale realmente el argumento a título reputado a la verdad (l. quod vulgo, ff pro emptore), a saber, por concurrir justa causa, que parece darse en la inmemorial, en cuanto a los efectos que produce el paso del tiempo, sobre lo cual habla más extensamente Francisco Sarmiento (lib. 1 de sus Selecta, c. 6, n. 3).

Y si se echa en falta la cuasi posesión de nobleza, se tiene que aquélla se alega de la común reputación (l. barbarius, ff. officio praet., l. 2, donde Baldu., c. si servus vel liber ad decur., lib. 10, l. 1, § Iulian., ff liber. agnoscend. dd. in l. non nudis, l. non epistolis, c. probat.; Oldrald., consil. 254, n. 5 y consil. 244, n. 9, en donde se hace referencia a la inmunidad y exención contra el propio príncipe; Carol. Ruino, consil. 128, lib. 4 y cons. 51, n. 18, lib. 5).

En efecto, esta cuasi posesión de nobleza puede compararse con la adquisición de cuasi posesión de libertad que adquiere el esclavo; pues lo mismo que éste, si actúa por libre haciéndolo de buena fe, de inmediato priva a su dueño de la cuasi posesión de su persona (l. igit., § potest, l. liber, § fin., ff liber. caus.; Bart. et dd in l. 3, § si servus, ff acquirenda poses. y en l. 1, c. serv. fugit.), y esa tal cuasi posesión es hábil para la prescripción de libertad a largo plazo (l. 1, 2 y 3, c. praescript. long. temp. quae pro liber., l. 25, tt 29, par. 3), así también ocurre en nuestro caso por lo mismo que uno actúa como noble y por tal se tiene y se reputa en el lugar en que vive, y al hacerlo de buena fe, ya con ello adquiere la cuasi posesión de nobleza; lo que, referido a libertad, parece opinar Paulo (in l. haec atque iura, ff de servit. urban.: «A no ser que ellos actuaran por libres y no por súbditos y así les hayan prescrito su libertad»). Y lo enseña Oldrald., consil. 244, n. 9 y consil. 254, n. 5 y totalmente passim dd). Así pues, en este caso nuestro parece que hay que concluir que, lo mismo que en los lugares no exentos o en los que se hallan pechos de pecheros se adquiere nobleza y se alega por vía de tres pacíficas posesiones del litigante, su padre y su abuelo y por la común reputación inmemorial de nobleza y por la gestión y exención de pechos por nobleza de sangre y no por otro motivo, como prueba la pragmática de Córdoba, de semejante manera se ha de decir para los lugares por entero libres, en donde no existen pechos de pecheros ni equivalente actos distintivos, de manera que de la sola gestión,

probatio compleatur et sic verificentur isto casu leges et pragmaticae istius regni.

Esset enim valde iniquum si nobilis familia ab antiquo amitteret suam priscam nobilitatem ob hoc solum, quod degeret in loco exempto vel inter alios forte nobiles, id quod non est dicendum, quia esset coangustare probationem nobilitatis contra l. quoniam, c. de haeret., et esset loci ac vi-bis²⁴ favorem, privilegium, beneficium in manifestam incolarum iniuriam contorquere (contra legem quod favore, c. de legibus), et esset inducere ad diminutionem id quod ad augmentum fuit inductum (contra l. legata inutiliter, ff de adimend. lega.).

Tertio principaliter praedicta communis opinio confirmatur concurrente fama in antiquis, si ea sit inconcussa, prout isto casu requirimus, si quidem in omnibus antiquis hominum memoriam excedentibus sine dubio fama probatur plene et sufficienter (gla in l. atqui natura, § cum me absente, ff negot. gest.; Jas. in l. admonendi, n. 242; latissime et elegantissime Barba., consil. 18, vol. 3; Avend., De exequend. mandat., c. 6, n. 6; latissime Roland. a Valle, consil. 3, lib. 1, n. 48 & sqq; late Menoch., lib. 2 Controvers. illustrium, c. 84, n. 14 et est l. 29, tt. 16, par. 3, ubi Greg. Lopez et in propriis terminis nobilitatis tradit Casan. post alios, consil. 64, n. 10; Avend. 2 p. c. praet., cap. 14, n. 24; Matienco l. 7, tt. 7, lib. 5 Compil., gla 4, n. 3), id quod est indubitatum quando praesens rei status non repugnat (Aimon Cravett., De antiq. temp., par. 1 an fama faciat fidem in antiquis et in § viso in hac prima et in § viso de fama, n. 32; Alciat., De praesump. 3 regula presum., p. 21, n. 15). Abunde enim mihi sufficit me reperiri in possessione vel quasi juris alicuius ad hoc, ut virtute immemorialis nihil aliud provare debeam (Bart. in l. 1, § cum attamen, ff de interdict.; Barba. cumulans multa d. consil. 18, n. 11 et sqq, lib. 3 et infra dicemus latius). Si ergo quis doceat immemorialiter de communi reputatione et fama ab antiquo de sua ac suorum gestione et de quasi possessione nobilitatis suorum ascendentium et praesens suus status non repugnat —non attamen repugnat illi qui vivit in illo loco ubi nulla exolvuntur aut existuntur tributa plebeiorum—, non video profecto cur consimilis probatio non debeat esse plena plenissima, id quod multo fortius procedit quoad nostros Vizcaginos, quia omnes et singuli habent intentionem suam fundatam de jure quod sint nobiles, prout infra cap.

Cui resolutioni non obstavit si dicas quod quasi possessio non relevat contra juris praesumptionem in contrarium (Bart. in l. 1 et 2, ff itiner.

²⁴ Así en el texto, extraña forma que interpreto libremente como «civis».

reputación y cuasi posesión pacífica inmemorial se concluye la prueba de nobleza y se verifican así en este caso las leyes y pragmáticas de este reino.

Sería, pues, muy injusto si una familia noble desde antiguo perdiera su primitiva nobleza sólo por habitar en lugar exento o quizá entre otros nobles, lo que no es de decir, porque sería restringir la prueba de nobleza contra l. quoniam, c. de haeret. y sería inclinar el favor, privilegio y beneficio de un lugar y ciudadano⁵ hacia una manifiesta ofensa a sus habitantes (contra la ley quod favore, c. de legibus), y sería llevar a menoscabo lo que fue puesto para aumento (contra l. legata inutiliter, ff de adimend. lega).

Tercero y principal, la citada común opinión se confirma al darse fama en la antigüedad, caso de ser constante, según requiere el caso, si es que, en la antigüedad que va más allá de la memoria de los hombres tal fama se prueba, sin duda alguna, plena y suficientemente (gla in l. atqui natura, § cum me absente, ff negot. gest.; Jas. in l. admonendi, n. 242; muy amplia y elegantemente Barba., consil. 18, vol. 3; Avend., De exequend. mandat., c. 6. n. 6; muy largamente Roland. del Valle, consil. 3, lib. 1, n. 48 y ss; ampliamente Menoch., lib. 2 Controvers. illustrium, c. 89, n. 14 y es l. 29, tt. 16, par. 3, donde Greg. López y en referencia exacta a la nobleza lo dice Casan. siguiendo a otros, consil. 64, n. 10; Avend. 2, p. c. praet., cap. 14, n. 24; Matienco, l. 7, tt. 7, lib. 5 Compil., gla 4, n. 3), lo que es indudable cuando el presente estado de cosas no lo rechaza (Aimon. Cravett., De antiq. temp., par. 1 an fama faciat fidem in antiquis et in § viso in hac prima et in § viso de fama, n. 32; Alciat., De praesump. 3 regula presum., p. 21, n. 15). Me basta, en efecto, encontrarme en posesión, o cuasi, de un derecho a ello para que, en virtud de la inmemorial, no tenga que probar ninguna otra cosa (Bart. in l. 1, § cum attamen, ff de interdicit.; Barba. juntando muchas cosas d. consil. 18, n. 11 y ss, lib. 3 y más tarde lo diremos con más extensión). Si, en consecuencia, alguien demuestra inmemorialmente por vía de común reputación y fama desde antiguo su gestión y la de los suyos y la cuasi posesión de nobleza de sus ascendientes y su presente estado no lo rechaza —y no lo rechaza para quien vive en aquel lugar en donde no se pagan ni existen pechos de pecheros—, no veo realmente por qué semejante prueba no debe ser plena y plenísima; y ello procede mucho más firmemente referido a nuestros vizcaínos, porque todos y cada uno tienen su intención fundada en derecho de que son nobles, según se dirá en cap. posterior.

A esta resolución no se opondrá el decir que la cuasi posesión no releva frente a la presunción de derecho en contra (Bart. in l. 1 y 2, ff

⁵ Vd. n. 24 del texto latino.

*actuque priv., gla in l. sicuti, § sed si quaeratur, ff si servit. vendic.; Telli-
lius, l. 10 Taur. n. 8; Matienço in terminis nostris, gla 3, n. 14, l. 9,
tt. 8, lib. 5 Compil. et Otalora, De nobilitate, par. 2, p. 3, c. 5, n. 4 et
sqq.). Et ubi requiritur privilegium non sufficit quasi possessio in contra-
rium (Bald. et Paul. in l. etsi solenibus, c. de fide instru.; Otalor. et Te-
llius ubi supra); et qui sic possidet non possidet, sed detentat (gla in c. ad
decimas, verbo praesumuntur de restitut. spolia. lib. 6). Proinde cum prag-
matica Cordubensis requirat ad obtinendam²⁵ in proprietate longe maiorem
probationem quam ad obtinendam in possessione, ex istis videtur dicendum
quod ista talis quasi possessio causata ex tali communi opinione ac reputa-
tione nec possit nec debeat sufficere contra regem; quia rex semper & con-
tra omnes, qui se non ostenderunt nobiles, habet intentionem suam funda-
tam, ut per dictam pragmaticam Cordubensem (Bald. in l. non ignorat
post principium, c. qui accus. non pos.; Tiraq. De nobilit. c. 10, n. 13).*

*Non inquam obstat ista oppositio, de qua late Otalora (d. c. 5) et
Ioann. Garcia (gla 7, n. 6), quia respondemus quod omnia et singula
allegata in contrarium: primo non procedunt contra originarios Vizcagi-
nos, contra quos, prout infra late demonstravimus cap., rex non habet fun-
datam suam intentionem, imo ipsi habent praesumptionem juris pro se
quod sint nobiles in proprietate; secundo respondeo quod praedicta non
procedunt in quasi possessione immemoriali communis & magis communis
opinio²⁶, quam latissime et eleganter fundat Barb. (omnino videndus con-
sil. 35, n. 11, 13 et 14 et sqq. lib. 2) et istam dicit magis communem
Alciatus (cons. 10, n. 7, lib. 1 in novis).*

*Cuius communis resolutionis ratio est quia quod est quaesibile privile-
gio, illud etiam est quaesibile tempore immemoriali, data capacitate possi-
dentis (c. super quibusdam, § praeterea de verborum signifi., coniuncta l.
hoc iure, § ductus aquae, ff aqua quotid. et est lex in concedendo, ff eod.).
De capacitate attamen nobilitatis non potest dubitari, quia princeps potuit
ac potest nobilitare quem vult (Bald. in l. sacrilegii, c. divers. rescriptis;
Bart. et Platea in l. 1, c. de dignit., lib. 12), non solum expresse, sed et
tacite (Bart. in l. 1, col. fin. per l. de quibus, ff de legibus; Tiraq., De
nobilit. c. 6).*

*Cum ergo constitutus in tali quasi possessione immemoriali nobilitatis
non habet contra se incapacitatem uniformem —potuit enim olim creatus
esse nobilis—, succedit elegans ac generalis illa doctrina Ioann. Monach.*

²⁵ Atribuyo a error del copista que dé «obtinendum».

²⁶ Doy el texto tal cual lo da el ms. Mi traducción, forzada, parte de una forma sin-
gular del verbo (procedit) y «praedicta» va con «opinio».

itiner. actuque prin., gla in l. sicuti, § sed si quaeratur, ff si servit. vendic.; Tello, l. 10 Taur., n. 8; Matienço en términos nuestros, gla 3, n. 14, l. 9, tt. 8, lib. 5 Compil. y Otálora, De nobilitate, par. 2, p. 3, c. 5, n. 4 y ss). Y cuando se requiere privilegio no basta la cuasi posesión en contra (Bald. y Paul in l. etsi solenibus, c. de fide instru.; Otalor. y Tello donde se ha dicho antes); y quien la posee así no la posee, sino que la detenta (gla in c. ad decimas, verbo praesumuntur de restitut. spolia., lib. 6). Luego, al requerir la pragmática de Córdoba una prueba mayor para obtenerla en propiedad que para obtenerla en posesión, parece que de ello puede decirse que esta tal cuasi posesión alegada por vía de común opinión y reputación no puede ni debe bastar contra el rey; porque el rey, siempre y contra todos los que no se han demostrado nobles, tiene su intención fundada según la dicha pragmática de Córdoba (Bald. in l. non ignorat post principium, c. qui accus. non pos.; Tiraq., De nobil., c. 10, n. 13).

Cierto es que no obsta esta oposición, de la que por largo habla Otálora (d. s. 5) y Juan García (gla 7, n. 6), porque respondemos que todas y cada una de las cosas alegadas en contra: en primer lugar no proceden para los originarios vizcaínos, contra los cuales, como en capítulo posterior demostraremos más extensamente, el rey no tiene fundada su intención, antes bien, ellos tienen la presunción de derecho en favor suyo de ser nobles en propiedad; en segundo lugar respondo que no procede en la cuasi posesión inmemorial la antedicha común y más común opinión, que muy amplia y elegantemente fundamenta Barbacio (a ver consil. 35, n. 11, 13 y 14 y ss, lib. 2) y la llama más común Alciato (cons. 10, n. 7, lib. 1 in novis).

La razón de esta común resolución es porque lo que es alcanzable por privilegio también lo es por tiempo inmemorial, supuesta la capacidad de poseedor (c. super quibusdam, § praeterea de verborum signifi., unida la ley hoc iure, § ductus aquae, ff aqua quotid. y l. in concedendo, ff eod.). No puede dudarse de la capacidad de la nobleza, porque el príncipe ha podido y puede ennoblecer a quien quiere (Bald. in l. sacrilegii, c. divers. rescriptis; Bart. y Platea in l. 1, c. de dignit., lib. 12), no sólo expresamente, sino también tácitamente (Bart. in l. 1, col. fin. per l. de quibus, ff de legibus; Tiraq., De nobilit., c. 6).

Luego, ya que quien está determinado en tal cuasi posesión inmemorial de nobleza no tiene incapacidad uniforme en su contra —pudo en efecto ser designado noble en otro tiempo—, se sigue la elegante y general doctrina de Juan Mónaco (in c. 2 de prebend., de la que extensa y elegante-

(in c. 2 de prebend, de qua late et eleganter Barbac. omnino videndus ubi supra, n. 14, quod omnis immemorialis supplet et praestat illud quod aliquando potuit esse); cuius exemplum planum habemus in decimis, quas laici percipiunt, quia illarum immemorialis possessio illas iustificat contra ecclesiam, scilicet, quia olim ante concilium Lateranense praedictae decimae solebant ac poterant laicis concedi (de quo latissime Barbac. d. consil. 35; Covar. lib. 1 Variarum, c. 17).

Huc accedit et altera iuris regula quod eisdem modis quibus inducitur praescriptio, eisdem quoque inducitur praesumptio allegati tituli (Bart. in l. cum dein rem vers., ff de usuris; Barb., n. 15, d. consil. 35), id quod procedit etiam si aliunde de illo titulo non constet (Socin., consil. 260, ante finem lib. 2; Alex., cons. 74, col. 3 vs. accedat, lib. 4; Curs. Iuni., cons. 185, lib. 4; late Aimo. Cravet., De antiquo tempor., p. 4 vers absolutis, n. 10, 55 et sqq.), et est magis comunis opinio (teste Barb. ubi supra, et Alciat., n. 7, d. consilio 10, lib. 1). Cum igitur immemoriale tempus omnium iurium plena sit securitas, isto casu tituli quoque praesumptio inducetur idque ex praedicta proxima resolutione.

Illud ergo quod dicitur possessorium retinendae non dari contra illum, cui resistit iuris praesumptio (Faber. in § retinendae, col. 10 instit. de interdicit.), nec contra illum qui habet intentionem suam fundatam in genere (Paulus, cons. 113, lib. 2; Burg. de Paz, cons. 36, n. 3) & quod aliud est possessio vel quasi et aliud est ipse titulus (Menoch., 4 remed. adipiscend., n. 796) et quod in his quae requirunt privilegium non sufficit quasi possessio (Bald., in l. titia, ff sol. matr., ubi Alex et Imol.), et quando iuris ipsa dispositio contradicitur non relevatur possessor (c. ad decimas de restit. spoliat. in 6, c. ex conquaestione eod., tt. cum similibus).

Quae adduci possent istae inquam et consimiles juris rationes non procedunt contra possessionem vel quasi immemoriam, si praesens status non repugnet, quia isto casu quasi possessionis immemorialis transferetur onus probandi etiam in ipsum fiscum (Bald. eleganter, cons. 351 in bonis feudilibus, n. 2, lib. 1, ubi tradit quod, quando aliquis est in quasi possessione alicuius qualitatis, quae potuit inesse ab origine, tunc illa quasi possessio transfert onus probandi, etiam contra fiscum et contra ipsum quoque principem, id quod latissime multis adductis comprobatur Barba., d. cons. 35 per totum, et tenet in nostris terminis Menoch., lib. 2 Controver. illustri., c. 87; n. 20, et per totum et est lex 8 tt. 15, lib. 4 Compil., qui Menoch. dicit istud procedere tam in proprietate quam in possessione). Ad quam resolutionem non animadvertit praedictus glossator pragmaticae Cordubensis (gla 7), sed argumenti quod hic dissolvimus apparentia consternatus sese dedit in transversum. Est atque viva ratio istius declarationis ac limitationis ea,

mente dice Barbac., a ver en lo citado antes, n. 14, que todo inmemorial suple y supera a lo que alguna vez pudo ser); ejemplo llano de ello tenemos en los diezmos que los laicos perciben, porque su inmemorial posesión los justifica frente a la iglesia, precisamente porque antaño, antes del concilio Lateranense, los citados diezmos solían y podían concederse a los laicos (de ello trata ampliamente Barbac. d. cons. 35; Couar. lib. 1 Variarum, c. 17).

Se añade a esto también otra regla de derecho, según la cual por los mismos modos con que se induce la prescripción se induce también la presunción del título alegado (Bart. in l. cum dein rem vers., ff de usuris; Barb., n. 15, d. consil. 35), lo que procede también aunque no conste otra cosa sobre aquel título (Socin., cons. 260, ante finem lib. 2; Alex., cons. 74 col. 3 vs. accedat, lib. 4; Curs. Iuni., cons. 185, lib. 4; ampliamente Aim. Cravet., De antiquo tempor., p. 4 vers. absolutis, n. 10, 55 y ss) y es la opinión más común (según Barb. donde se ha dicho antes, y Alciato n. 7, d. consilio 10, lib. 1). Así pues, siendo el tiempo inmemorial seguridad completa de todos los derechos, en tal caso también se inducirá la presunción de título por la resolución antes citada.

Y de ahí se dice que el posesorio de retención no se da contra aquel a quien se opone la presunción de derecho (Faber in § retinendae, col. 10 instit. de interdict.), ni contra quien tiene intención fundada en general (Paulo, cons. 113, lib. 2; Burgos de Paz, cons. 36, n. 3), y que una cosa es la posesión o cuasi y otra el propio título (Menoch., 4 remed. adipiscend., n. 796), y que en lo que requiere privilegio no basta la cuasi posesión (Bal. in l. titia, ff sol. matr., donde Alex. e Imol.), y cuando la propia disposición de derecho es contradicha, no es relevado el poseedor (c. ad decimas de restitu. spoliat. in 6, c. ex conqaestione eod., tt. cum similibus).

Las razones de derecho que pudieran aducirse y otras semejantes no proceden contra la posesión o cuasi inmemorial, si el presente estado no lo rechaza, porque en tal caso de cuasi posesión inmemorial se transferiría la obligación de probar incluso al propio fisco (elegantemente Bal., cons. 351 in bonis feudalibus, n. 2, lib. 1, en donde dice que, si alguien está en la cuasi posesión de una cualidad que pudo darse desde su origen, entonces la cuasi posesión transpasa la obligación de probar, incluso contra el fisco y contra el propio príncipe, lo que confirma en numerosas alegaciones Barba., d. cons. 35 en su totalidad y lo da en referencia nuestra Menoch., lib. 2 Controver. illustri., c. 87, n. 20 en su totalidad y es la ley 8, tt. 15, lib. 4 Compil., quien dice que esto procede tanto en propiedad como en posesión). A esta resolución no atiende el citado glosista de la pragmática de Córdoba, glosa 7, sino que, confundido por las apariencias del argumento que aquí refutamos,

quod omnis immemorialis est longe potentior quam sit qualibet iuris praesumptio, quia ubi adest immemorialis, ibi habes probationem plenariam (l. 29, tt. 16, p. 3) & habes titulum et privilegium (c. 1 de prescrip. in 6; Aimon., consil. 111, n. 25) etiam contra superiorem ignorantem. Communis opinio teste Alex. (consil. 6 viso thegmate, col. 2, lib. 1), quam dicit magis communem Decius (consil. 85, col. 1) & immemorialis possessio vel quasi est veluti instrumentum validum undequaque perfectum (Aflict., decis. 293; Roland., cons. 3, n. 99), adeo ut det possidenti ius plenissimum ex fortiori causa, quae excogitari posset (Decius in l. tradicionibus, n. 11, c. de pact.; Barb. d. cons. 35 per totum) & habet vim legis (l. 2, § denique, ff aqua plubial.) et vim iustitiae (Ruber., consil. 21, n. 7; Soc. Iun., consil. 65, n. 37, lib. 2; latissime Cravet., De antiq. tempor., par. 4 vetis absolutis) & habet vim veritatis (Bald., cons. 433 in fin. lib. 1; Tiraq., De praescrip., gla 4 vers. vigesimo quinto) & habet vim concessionis expressae ab eo qui dare potuerat (Bald., consil. 257, lib. 2) et elidit omnem praesumptionem iuris in contrarium (l. 8, tt. 15, lib. 4 Compil.; late Menoch., lib. 2 Controvers. illustri., c. 83, n. 21 et sqq.; Parisius, cons. 25, n. 23, lib. 1; Aret., consil. 132; Alex., consil. 14, lib. 4, quos refert et sequitur Ioan. Baptis. Bovius, De statut. urb. praescrip., folio 122, n. 5 in parvis) et omnis longa possessio vel quasi inducit praesumptionem tituli et privilegii a principe, etiam contra dispositionem iuris communis (Bald., consil. 311, lib. 2; Tiraq., ubi supra, vers. 30); et ubi adest immemorialis quasi possessio, ibi²⁷ taliter possidens debet esse et est securus donec illi clare probetur tituli sui defectus (c. cum venissent de instit. et b. et dd.). Sufficit enim aliquem reperiri in quasi possessione alicuius iuris ad hoc ut virtute immemorialis nihil aliud debeat provare (Bart., in l. 1, § cum atm, ff de interd.; Bald., in c. sanctae crucis de rescrip.; latissime Barb., cons. 18, lib. 3 per totum et n. 11). Isto enim casu obtinevit in virtute regulae (l. fin., c. rei vendic.) et in virtute psalmi «Beatus qui possidet»; et omnis ille qui est in quasi possessione alicuius qualitatis iam non grabatur alio genere probationis (gla singularis in l. actor quod asseverat, c. de probat.; Bart., in l. 2, § non atm, n. 1, ff de bonorum posses. fin. tabul.; Marata in l. is potest, n. 275, ff acquirend. haered.; Carolus Ruynus, cons. 51, n. 18, lib. 5), dum tamen ista quasi possessio sit constans, inviolata, inconcussa (Jas., in § nihil commune, n. 108; Ripa, n. 144; Barb., cons. 9, n. 8, lib. 2; Egidius, decis. 444; Barb., praepos. in c. ecclesiasticorum, n. 2 d. 11, ubi addit valde eleganter quod isto modo et sub

²⁷ Corrijo un «ubi» del ms.

yerra. Es viva razón de esta declaración y limitación que toda inmemorial es de más autoridad que cualquier presunción de derecho, porque donde existe la inmemorial se tiene prueba completa (l. 29, tt. 16, p. 3) y se tiene título y privilegio (c. 1 de prescrip. in 6; Aimon., consil. 111, n. 25) incluso frente a un superior que la ignore. La común opinión, según Alexandro (consil. 6 viso thegmate, col. 2, lib. 1), que Decio llama más común (consil. 8, col. 1), y la inmemorial posesión o cuasi es como un documento válido perfecto en todas sus partes (Aflict., decis. 293; Roland., cons. 3, n. 99), de tal manera que da al poseedor un derecho plenísimo por la causa de más fuerza que pudiera pensarse (Decio in l. tradicionibus, n. 11, c. de pact.; Barb. d. consil. 35 en su totalidad) y tiene fuerza de ley (l. 2, § denique, ff aqua plubial.) y fuerza de justicia (Ruber., consil. 21, n. 7; Soc. Iun., cons. 65, n. 37, lib. 2; extensamente Cravet., De antiq. tempor., par. 4 vetis absolutis) y tiene fuerza de verdad (Bald., cons. 433, in fin. lib. 1; Tiraq., De prescrip., gla 4, vers. vigesimo quinto) y tiene fuerza de concesión expresa de quien había podido darla (Bald., cons. 257, lib. 2) y suprime toda presunción de derecho en contra (l. 8, tt. 15, lib. 4 Comp.; ampliamente Menoch., lib. 2 Controvers. illustri., c. 83, n. 21 y ss; Parisio, consil. 25, n. 23, lib. 1; Aret., cons. 132; Alex., consil. 14, lib. 4, a quienes se refiere y sigue Juan Bautista Bovio, De statut. urb. prescrip., folio 122, n. 5 in parvis) y toda posesión duradera o cuasi induce presunción de título y privilegio por el príncipe, incluso frente a la disposición de derecho común (Bal., consil. 311, lib. 2; Tiraq., donde se ha dicho antes, vers. 30); y cuando se da la cuasi posesión inmemorial, tal poseedor debe estar y está seguro hasta tanto que se le pruebe defecto de su título (c. cum venissent de instit. y b. dd). Basta, en efecto, que alguien se encuentre en cuasi posesión de un derecho para que, en virtud de la inmemorial, no deba probar ninguna otra cosa (Bart., in l. 1, § cum atm., ff de interd.; Bald., in c. sanctae crucis de rescrip.; muy largo Barb., consil. 18, lib. 3 en su totalidad y n. 11). En este caso la obtendrá en virtud de regla (l. fin., c. rei vendic.) y en virtud del salmo «Beatus qui possidet»; y todo aquel que está en la cuasi posesión de una cualidad no es obligado ya por otro tipo de prueba (gla singular in l. actor quod asseverat, c. de probat.; Bart., in l. 2, § non atm, n. 1, ff de bonorum posses., fin. tabul.; Marata in l. is potest, n. 275, ff acquirend. haered.; Carolo Ruyno, cons. 51, n. 18, lib. 5.), en tanto que esa cuasi posesión sea constante, inviolada e inconcusa (Jas., in § nihil commune, n. 108; Ripa, n. 144; Barb., cons. 9, n. 8, lib. 2; Egidio, decis. 444; Barb., praeapos. in c. ecclesiasticorum, n. 2, d. 11, en donde añade muy elegantemente que de esta manera y bajo

ista declaratione debet intelligi illa regula, quae habet illud esse evidens, quod colligitur ex conjecturis, l. licet imperator, ff legat.). Quae omnia et singula sunt bene notanda, quia non sic in unum locum congestum venias et tamen sunt fortes admodum et valde potentes juris regulae.

Quarto principaliter et in confirmatione communis opinionis, quod scilicet nobilis possit ac debeat obtinere in virtute solius immemorialis inconcussae reputationis ac quasi possessionis talis in locis ubi nulli sunt actus distinctivi externi visibiles comprobantur una eleganti consideratione, quia ubi nulla sunt tributa plebeiorum et ubi nulli sunt actus distinctivi novilium & ignobilium, ibi libertas nullo modo potest considerari ab opposito servitutis (§ 1 instit. de libert., l. manumissio, ff iustic. et jure, ubi eleganter probatur non intelligi libertatem ubi servitus est incognita). Ideo cum libertas non solvendi tributa non possit considerari nec regulari a suo opposito solvendi tributa, necessarium est concedere praetensam isto casu libertatem non fundari super actibus istis positivis ubi illi neque existunt neque reperiuntur, neque sunt aut fuerunt.

Sicuti enim ante servitutum invectam nihilo minus homines erant liveri (d. § 1 et d. l. manumissio), nec tamen propter servitutum incognitam ea propter erant minus liberi, quia libertas non considerabatur a suo opposito servitutis, sed secundum se ipsam et in se ipsa, ita consimiliter debemus statuere de nobilibus urbium exemptarum, ut scilicet horum libertas et nobilitas non consideretur a suo opposito ignobilium tributariorum, sed ut illa consideretur a libertate cohaerente generi, domui ac familiae suae antiquae nobilium ascendentium. Unde in libertate quae inducitur ex possessione nihil mirum videatur, si requirantur actus positivi distinctivi, qui faciant cognosci nobilem a plebeio. Non sic profecto in libertate, quae introducitur ab antiqua nobilitate quovis modo probata, quia nobilitas antiqua, de qua constat, habet sufficientem praeexistentem materiam, a qua dependeat istius modi libertas non solvendi, ubi casus se offerret; quae materia praeexistens deficit in libertate, quae inducitur per actus possessivos.

Quae ratio differentiae est valde notanda in proposito et desumitur ad literam ex Theorica Bart. (in l. juris gentium, § adeo, ff de pactis), ubi docet quod actiones nativae, quia habent praeexistentem ac sufficientem materiam a sua prima contractus origine, ideo quoque cohaerentem sibi habent eamque congenitam actionem; at vero contractus, qui concedendae actioni non habent sufficientem aut praeexistentem aliam aliquam materiam, non parient neque possunt producere istius modi actionem nativam a primaria sua origine. Ideoque recurrendum est ad negotium contractum et ad actionem dativam, hoc est, illam quae non fuit nata nec congenita, sed quae de novo exoritur.

esta declaración debe entenderse la regla que dice que es evidente lo que se colige de conjeturas, l. licet imperator, ff legat.). Todas y cada una de estas cosas deben anotarse bien, por no insistir en lo mismo, habiendo, sin embargo, fuertes y muy poderosas reglas de derecho.

Cuarto y principal, en confirmación de la común opinión, a saber, que el noble puede y debe obtenerla en virtud de la sola inmemorial reputación constante y de una cuasi posesión de tal clase en los sitios en donde no existe ningún acto distintivo externo y visible, se comprueban con la elegante consideración de que, allí donde no hay pechos de pecheros ni actos distintivos de nobles y no nobles, no puede en absoluto considerarse la libertad por oposición a servicio (§ 1 instit. de libert., l. manumissio, ff iustic. et jure, en que se prueba elegantemente que no se conoce la libertad siendo desconocido el servicio). Por ello, no pudiendo considerarse ni regularse la libertad de exención de pechos por su opuesto de contribución de pechos, es necesario conceder que la libertad pretendida en este caso no se funda sobre esos actos positivos donde ni existen ni se hallan, ni los hay ni los hubo.

En efecto, lo mismo que antes de crearse el servicio los hombres eran libres (d. § 1 y d. l. manumissio) y no por el desconocimiento del servicio eran menos libres, porque la libertad no se consideraba por oposición a servicio, sino por sí misma y en sí misma, de igual manera se debe establecer acerca de los nobles de las ciudades exentas, a saber, que no se considera la libertad y nobleza de estos por oposición a los no nobles tributarios, sino por la libertad inherente al antiguo linaje, casa y familia de sus nobles ascendientes. De donde no es de admirar si en la libertad que se induce de la posesión se requieren actos positivos distintivos que permitan la distinción del noble y del plebeyo. No ocurre así realmente en la libertad que se obtiene de una antigua nobleza probada de la manera que sea, porque la nobleza antigua de que consta tiene suficiente materia preexistente de la que depende tal libertad de no pechar, cuando se ofrece el caso; esta materia preexistente falta en la libertad que se induce por actos posesivos.

Esta razón de diferencia es muy de notar al propósito y se toma a la letra de la Teórica de Bártolo (in l. juris gentium, § adeo, ff de pactis), en donde indica que las acciones nativas, por tener materia anterior y suficiente desde el primer origen de su contrato, tienen también acción congénita e inherente a ellas; pero cierto es que los contratos, que no tienen otra materia suficiente y preexistente para conceder la acción, no originarán ni pueden producir acción nativa de esta clase desde su primer origen. Por esto hay que recurrir al asunto contratado y a la acción dativa, es decir, la que no fue nata y congénita, sino creada nueva.

Per quam doctrinam enervatur ac tollitur in totum argumentatio illa praedicti glossatoris, gla 7, n. 23, in quantum insistit de correlativo solutionis ac non solutionis tributorum. Certum est enim quod nobilitas possidetur in se ipsa (toto tt. c. de praescriptionibus quae pro libert., l. igitur, § 1, ff libert. causa; Oldrald., cons. 172); est enim haereditaria (l. 3, tt. 21, p. 2) & ita coniuncta personae sicuti radii solis ipsi soli, prout de maiestate dicebat Bal. (in prin. tt. de feud. march.). Ideoque libertas non solvendi conjuncta nobilitati non regulatur a solutione vel non solutione plebeiorum neque regulatur ab actibus distinctibus ubi illi non existunt, quia scilicet a se ipsa habet materiam sufficientem praeexistentem eamque radicatum secundum quod ipsa nobilitas consideratur in se ipsa, prout omnes res considerari debent, per substantiam et non per accidentiam (Sanct. Thomas, 12, q. 71, ar. 5, cap); inde fit quod cum qualitas accidentalis non immutet substantiam neque rei naturam primariam (Faber in § omnium, n. 3 instit. de actione; Socinus, cons. 75, n. 14, lib. 1), sic quoque consimiliter qualitas illa accidentalis actuum distinctivorum, quae abesse proponitur in loco exempto, non debet nec potest immutare primariam nobilitatis sibi conjunctae libertatis essentiam, naturam, substantiam, hi quando casus solutionis occurrerent.

Si enim velles dicere contrarium, necessario deberes ponere quod nobilitas sanguinis nihil aliud est quam exemptio non solvendi tributa, id quod tamen est falsum. Quamvis enim nobiles et ignobiles in non solvendo nec in se distinguendo visibiliter videantur uniti, non tamen sunt ita uniti in omnibus et per omnia, quin uterque status opinione ac reputatione distinguatur et quin primariam ac primaevam suam naturam retineat (ut tradit per glam et dd in c. 1 ne sede vacante & in c. sicut unire de excessibus praelat., et Ripa in valde ac commodato exemplo, lib. 1 Respons., respons. 1, n. 67). A primordio enim tituli posterior formatur eventus et non ratio obtinendae immunitatis, sed et illius quoque origo est exquirenda (l. clam possidere, ubi gla et dd., ff. de acquirend. posses.), quia semper inhaerendum est primae radici et suo primo principio, etiamsi alii tramites intercurrent (Bal., in c. 1 per illum tx de eo que sibi & haered. et in c. 1, § siv. de gradibus succes.; Ripa ubi supra, n. 50), ut sic iam intelligas libertatem non solvendi, qua fruuntur nobiles in loco omnino exempto necessario nec regulari a prestatione plebeiorum nec item ab actibus externis visivilibus, per quos nobiles ab ignobilibus cognoscantur.

Quid enim refert communi, notoria ac immemoriali reputatione illi et illi intelligantur nobiles esse an vero idem praecipias ex suo aequipolenti

Mediante esta doctrina se debilita y anula en su totalidad la argumentación del citado comentarista, glosa 7, n. 23, en cuanto que insiste en la correlación de pago y exención de pechos. Ciertamente es, realmente, que la nobleza se posee en sí misma (toto tt. c. de praescriptionibus quae pro libert., l. igitur, § 1, ff libert. causa; Oldrald., cons. 172); es efectivamente hereditaria (l. 3, tt. 21, p. 2) y tan unida a la persona como los rayos del sol al mismo sol, según decía de la majestad Baldo (in prin. tt. de feud. march.). Por ende la libertad de exención propia de la nobleza no se regula por el pago o exención de los pecheros ni se regula por actos distintivos en donde no existen, porque por sí misma tiene materia suficiente preexistente y radicada, según que la propia nobleza se considere en sí misma, como deben considerarse todas las cosas, por sustancia y no por accidente (Santo Tomás, 12, q. 71, ar. 5, cap.); de ahí que, así como la cualidad accidental no cambia la sustancia ni la primera naturaleza de la cosa (Faber in § omnium, n. 3 instit. de actionibus.; Socino, cons. 75, n. 14, lib. 1), así también y de igual forma la cualidad accidental de los actos distintivos, que se dice que faltan en sitio exento, no debe ni puede cambiar la esencia, naturaleza y sustancia primarias de la nobleza y la libertad unida a ella, si alguna vez se diera un caso de pago.

Ciertamente es que si se quiere decir lo contrario se debería decir necesariamente que la nobleza de sangre no consiste más que en la exención del pago de pechos, lo que, sin embargo, es falso. Aunque los nobles y los no nobles parezcan unidos en no pagar y no en distinguirse visiblemente, no obstante, no son tan iguales en todo y por todo que ambos estados no se distinguen en opinión y reputación y que no mantengan su primaria y antigua naturaleza (según enseña gla y dd. in c. 1 ne sede vacante et in c. sicut unire de excessibus praelat., y Ripa en un muy oportuno ejemplo, lib. 1 Respons., respons. 1, n. 67). Desde el principio del título se dispone el posterior suceso y no hay que buscar sólo la forma de obtener la inmunidad, sino también su origen (l. clam possidere, ubi gla y dd., ff de acquirend. possess.), porque siempre ha de fijarse en la primera raíz y en su primer comienzo, aunque intervengan otros trámites (Bal. in c. 1 per illum tx de eo que sibi et haered. et in c. 1, § siv. de gradibus succes.; Ripa ubi supra, n. 50), de forma que ya así puede entenderse que la libertad de exención que gozan necesariamente los nobles en lugar completamente exento no se regula por prestación de pecheros ni por actos externos visibles que permiten la distinción de nobles y no nobles.

A qué viene, realmente, que unos u otros crean ser nobles por común, notoria e inmemorial reputación o que se deduzca por la equiva-

actus distinctivi visibilis, cum nihil referat quid ex aequipotentibus fiat (l. fin., ff mand., l. mulier in prin., ff ad Trebel., l. si mater, c. istitut. et subst.). Vides ergo, amice lector, quam clare diluimus nebulam illam a glossatore obiectam, illi quidem visam peremptoriam, nobis atque nec vel flocco appendentem.

Quinto principaliter & quod stante decisione pragmatice Cordubensis nihilominus debeat obtinere nobilis in virtute reputationis suae immemorialis, etiamsi in loco ubi degit nulli omnino sunt actus distinctivi positivi, videtur ex abundanti confirmari. Nam sicuti privilegia non faciendi non amittuntur nisi usu contrario (l. 42, tt. 18, par. 3, ibi: «Onde dezimos», de quo late praedictus glossator, gla 6) nec amittuntur nisi dato casu ubi possit verificari (Bart. in l. in filiis, c. de decurionibus, lib. 10; Jas. in l. fin., n. 51 et sqq., ff constit. princip.; tx in nostris terminis in l. divo Marco, c. de quaestion.), ita quoque sit dicendum in locis exemptis, ut nobiles ibi viventes in nobilitate sua semper se conservent, quia ex non tributis et ex non distinctione nunquam eis evenit casus, ideoque ad retinendum jus suum sufficit aptitudo & potentia (Bart. in l. arboribus, § nam si agrum, ff usu fruct.). Potentia enim infert actum (l. sufficit, ff condit. indebit., l. cum illud, ff qu. dies legata), et illis debet sufficere quod casus nobilitatis amittendae non evenit (d. l. D. Marco, b.: «Si tamen per prioris gradus liberos, per quos id privilegium ad ulteriorem transgreditur nulla violati pudoris macula adspersit»). Nota tx. elegantem in nostro proposito, quoad conservandum sufficit non proponi actum contrarium, qui est noster casus, utpote loci ubi nulli sunt actus positivi distinctivi externi.

Cui consequens est quod privatio praesupponit habitum (l. decem, ff de verborum) et quod non fuit nec est non potest poni et est impossibile illud velle provare (l. confessionibus, ff interroga. actionibus, b.: «Quarum rerum actio est & contradictoria simul esse vera non possunt», l. haec verba, ff de verborum signific.), prout eleganter disserit in consimilibus terminis exemptionis Oldrald. (cons. 254, n. 3). Frustra ergo quaeritur actus possitibus ubi non invenitur (§ 1 instit. de inutilibus stipu., l. quidam haeredem, § fin., ff vino et oleo et tritico lega.). Et quaerere actus possitivos ad inducendam nobilitatem ubi tales actus non existunt est quarere actus ex quibus inceptit nobilitas, id quod est impossibile, quia non extat memoria nobilitatis immemorialis (Oldrald. in terminis exemptionis, cons. 244, n. 13, ubi valde eleganter).

Omnis attamen immemorialis supponit quid infinitum (l. si arbiter, ff de probationi; Oldral., consil. 254, n. 18), et sic longe diversa sunt

lencia de acto distintivo visible, si no importa qué resulta de sus equivalentes (l. fin., ff mand., l. mulier in princ., ff ad Trebel., l. si mater, c. institut. y subst.). Mira, pues, amigo lector, con qué claridad diluimos la niebla puesta por el comentarista, a su entender definitiva y que a nosotros no nos toca un pelo.

Quinto y principal, parece confirmarse de sobra que, dada la decisión de la pragmática de Córdoba, el noble debe obtenerla en virtud de inmemorial reputación, aunque en el sitio en que vive no haya actos distintivos positivos. Pues lo mismo que los privilegios de no hacerlos no se pierden a no ser por mal uso (l. 42, tt. 18, par. 3: «Onde dezimos», de lo que trata por extenso el citado comentarista, gla 6), ni se pierden a no ser en caso en que pueda verificarse (Bart. in l. in filiis, c. de decurionibus, lib. 10; Jas. in l. fin., n. 51 y ss, ff constist. princip.; tx en referencia a nosotros in l. divo Marco, c. de quaestion.), así también hay que decir, con respecto a los lugares exentos, que los nobles que allí viven mantienen siempre su nobleza, porque su caso no viene de exención de pechos o de no distinción y que por ello les basta la aptitud y potencia para conservar su derecho (Bart. in l. arboribus, § nam si agrum, ff usu fruct.). Efectivamente, la potencia infiere el acto (l. sufficit, ff condit. indebit., l. cum illud, ff qu. dies legata) y para ellos debe bastar que no se dé el caso de pérdida de nobleza (d. l. D. Marco: «Pero si por los hijos de primer grado, que transmiten el privilegio al siguiente, no le alcanza ninguna mota de mancilla de su honra»). Anótese el texto acorde con nuestro propósito en cuanto a que basta para conservarlo que no se proponga acto contrario, según es nuestro caso, propio de lugares en que no hay actos positivos distintivos externos.

Consecuente a esto es que la privación presupone el hábito (l. decem, ff de verborum) y que lo que no ha sido, ni es, no puede darse, y es imposible querer probarlo (l. confessionibus, ff interroga. actionibus b.: «La acción de las cosas existe y cosas opuestas no pueden ser a la vez verdaderas», l. haec verba, ff de verborum signif.), como elegantemente dice en parecidos términos de exención Oldrado (cons. 254, n. 3). Es inútil, pues, buscar acto positivo en donde no se halla, (§ 1 instit. de inutilibus stipu., l. quidam haeredem., § fin., ff vino et oleo et tritico lega.). Y buscar actos positivos para inducir nobleza en donde tales actos no existen es buscar actos que dan inicio a la nobleza, lo que es imposible, porque no queda memoria de la nobleza inmemorial (Oldrald. en referencia a la exención, cons. 244, n. 13 en donde lo dice muy elegantemente).

Sin embargo, toda inmemorial supone algo infinito (l. si arber, ff de probationi; Oldral., d. consil. 254, n. 18), y así son cosas muy distin-

fundari in quasi possessione et in titulo reputativo immemoriali, gerendo me pro tali inter alios non illius reputationis, et me reperiri in statu tali, qui mihi nec de praesenti nec retro repugnet et tractare de nobilitate mea notoria conservanda in loco exempto et omnino libero, ubi non sunt tributa, aliud profecto est velle inducere nobilitatem de nobo in loco ubi sunt actus distinctivi ac positivi contributae conditionis: prior casus expectat ad conservandam qualitatem immemoriam, at posterior solum expectat ad acquirendam et inducendam nobilitatem per actus positivos ubi existunt, ideoque recte docet Bart. (in l. 1, § si quis interdico, ff itinere actuque priva.) aliud esse acquirere aliud conservare (pro quo est tx. in l. una est via, ubi gla verbo serbatut., ff servit. rusticorum; Carolus Ruynus, consil. 217, n. 8, lib. 1 et tx in l. patre furioso, ff de his quae sunt sui vel alie. juris, b.: «Nam furiosus licet uxorem ducere non possit, matrimonium tamen retinere potest, quod cum ita se habet in potestate filium habevit», qui tx. videtur valde appositus in materia).

Cum ergo nobilis de nobilitate immemoriali posset fundare se in quantumvis prisco principio etiam ante cognitum²⁸ urbis aut immunitatis privilegium (Oldrald., d. consil. 254, n. 18, ubi docet quod nullum tempus finitum potest deduci ab infinito), temporis immemorialis profecto isti tales nobiles bene poterunt allegare in argumentum d. legis patre furioso, ut scilicet nobilitas sua nihil amiserit propter subsequentem urbis aut pagi immunitatem, sed quod in omnibus et per omnia illam retinuerint illesam (idque per praedictam legem et per legem in bello, § medio atm tempore, ff de capti. et post lim. rever. b.: «Nec mirum quia illius temporis conditio necessitasque faciebat», et per legem Attilicinus, ff servit. rusti. b.: «Itaque quod ius habuerant primum cum ea a qua ad eos pervenire non potuit, id eis restitui placet», et per l. unus, § fin., ff eodem b.: «Post statutum tempus», quo tx. eleganter probatur quod impedimentum exercendae servitutis superveniens, etiamsi duret per tantum tempus, per quod ius servitutis amitti soleat, nihilominus servituti ius illesum permanevit, gla in d. § fin., quae hoc ita explicat et illam sequitur Conn., lib. 4 Commen., c. 12, n. 1; Menoch., 6 remedio retinend. posses., n. 149, q. 32).

Viden ergo quod nobilis de reputatione immemoriali nullum propter incolatus sui exemptionem nobilitatis suae detrimentum patietur; suspensa enim magis intelligitur nobilitatis exercicio ea, quae non suo facto neque sua culpa, prout in simili docet Bart. (in l. quominus, n. 26 de flumin.

²⁸ «Cognitam» en el texto original.

tas, la una, fundarse en una cuasi posesión y en título reputativo inmemorial, actuando como tal entre otros de diferente reputación, y hallarse en una situación que no lo rechace ni en la actualidad ni en el pasado al tratar de nobleza notoria a guardar en lugar exento y libre en donde no existen los pechos, y otra querer inducir nobleza nueva en lugar donde existen actos distintivos y positivos de condición contributiva: el primer caso mira a la conservación de la cualidad inmemorial, el segundo sólo atiende a adquirir e inducir nobleza mediante actos positivos en donde existen y bien lo dice Bártolo (in l. 1, § si quis interdicto, ff itinere actuque priva.) que una cosa es adquirirla y otra conservarla (en cuyo favor tx. in l. una est via, ubi gla verbo serbatut., ff servit. rusticorum; Carolo Ruino, consil. 217, n. 8, lib. 1 y tx. in l. patre furiosso, ff de his qui sunt sui vel alie. juris.: «Pues el loco, aunque no pueda casarse, puede guardar sin embargo su matrimonio que, siendo así, tendrá en su potestad a su hijo», texto muy apropiado, al parecer, a nuestra materia).

En consecuencia, pudiendo fundamentarse el noble de la nobleza inmemorial en un origen cuanto se quiera de primitivo, incluso de antes de conocerse el privilegio de la ciudad o la inmunidad (Oldral., d. consil. 254, n. 18, en donde enseña que ningún tiempo finito puede deducirse del infinito), realmente tales nobles de tiempo inmemorial bien podrán alegar al argumento de la ley «patre furiosso», a saber, que su nobleza no ha sufrido menoscabo por la subsiguiente inmunidad de la ciudad o villa, sino que en todo y por todo la han mantenido incólume (según la antedicha ley y por la l. in bello, § medio atm tempore, ff de capti. y postlim. rever.: «Y no es de asombrar, porque la condición y necesidad de la época lo exigía» y l. Attilicinus, ff servit. rusti.: «Y así porque habían tenido este derecho primero con aquella por la que no pudo llegar a ellos, debe serles restituido» y l. unus, § fin., ff eodem: «Después del tiempo establecido», texto en que elegantemente se prueba que el impedimento imprevisto para ejercer el servicio, aunque dure tanto tiempo, durante el cual suele perderse el derecho de servicio, no obstante permanecerá sin daño el derecho al servicio, gla in d. § fin., que explica esto y la sigue Conn., lib. 4 Commen., c. 12, n. 1; Menoch., 6 remedio retinend. posses., n. 149, q. 32).

Consecuentemente, es de ver que el noble de reputación inmemorial no debe sufrir ningún detrimento de su nobleza por la exención de su lugar de residencia; se considera, en efecto, suspendido el ejercicio de nobleza si no se debe a acción o culpa propias, como en cosa semejante muestra Bártolo (in l. quominus, n. 26 de flumin. y Jas, n. 67 en

et b. Jas. n. 67, ubi de negligente conservare jus aquae ductus quod habebat).

Ex quibus omnibus hic adductis videtur recipienda nobilitatis proprietates ex sola communi reputatione immemoriali, concurrentibus primum fama inconcussa in antiquis; secundo quod ille talis fundet suam originem ex loco ubi tales actus positivi distinctivi non existunt; tertio quod de isto sit communis opinio ac reputatio inter suos concives et compatriotas. Quibus omnibus concurrentibus, omnino debebit talis nobilis obtinere propterea quae supra late adduximus et quia fama multum antiquata facit notorium et probat in vim notorii communis opinio, teste Decio (c. 1, n. 18 vs. septimus casus extra de appel.; late Tiraq., De restit., § 1, gla 4, vs. 15), & quia data consimili notorietate, iam sumus in casu et in terminis ipsius pragmaticae de Toro et Tordesillas, quae non solum non contentantur de tali notorietate, verum etiam illam aequiparant et adaequant sententiae declaratoriae super nobilitate in proprietate, imo istam praedictam talem notorietatem comparant tribus possessionibus litigantis, videlicet patris et avi, suffultis inconcussa communi reputatione ac fama in antiquis, id quod est valde iuridicum. Quia omnis notorietas est omnium probationum superlativa et est veluti scriptura ac veluti sententia, prout latissime congerit Caesar Contard. (in repetitione l. 1, c. si de moment. posses. limitus, per totam).

Quae nostra capituli huius resolutio debet valde notari, quia ab illa pendet intentio nobilitatis provinciae Guipuscoanae ac circumiacentium populorum, de quibus infra in discursu huius operis. (Vide infra additum, p. 600)²⁹.

²⁹ Lo dado entre paréntesis va añadido al margen en el ms.

donde se trata de la indiferencia de conservar el derecho del uso del agua que tenía)⁶.

De todo lo aducido se ve que se debe aceptar la propiedad de nobleza por vía de la sola reputación inmemorial, concurriendo: en primer lugar la fama constante desde la antigüedad; en segundo, que ese tal fundamente su procedencia del lugar en donde tales actos positivos distintivos no existen; en tercero, que sobre ello haya común opinión y reputación entre sus comarcas y compatriotas. Concurriendo todo ello ese tal noble deberá obtenerla por lo que antes hemos dicho y porque la fama muy antigua crea notoriedad y la común opinión prueba en fuerza de notoriedad, según criterio de Decio (c. 1, n. 18 vs. *septimus casus extra de appel.*; por extenso Tiraq., *De restit.*, § 1, gla 4, vs. 15) y porque, dada semejante notoriedad, nos encontramos ya en el caso y referencias de la propia pragmática de Toro y Tordesillas, que no sólo no se conforman con tal notoriedad, sino que la equiparan e igualan a una sentencia declaratoria sobre la nobleza en propiedad, más aún, comparan esta citada notoriedad con las tres posesiones del litigante, su padre y su abuelo, apoyadas en la común reputación perpetua y fama desde antiguo, según es ajustado a derecho. Porque toda notoriedad es superlativa de toda clase de pruebas y es como una especie de escritura y como una sentencia, según insiste César Contardo (*in repetitione l. 1, c. si de moment. posses. limitus en su totalidad*).

Debe anotarse bien nuestra resolución a este capítulo, porque de ella depende la intención de nobleza de la provincia guizpucoana y pueblos circundantes, de los cuales trataremos después en el transcurso de esta obra (v. abajo. adición p. 600)⁷.

⁶ El texto del ms. es como se muestra en el nuestro latino. No sé si falta algo, la traducción queda algo forzada.

⁷ Vd. n. 29 del texto latino.

Caput V

De multifariam probandae nobilitatis modis in proprietate sine actibus possessivis

(vide infra additionem, p. 601 b.)

Supra proximo capite late fundavimus quod nobilitas in proprietate probatur plene ac sufficienter per communem opinionem ac reputationem immemoriam in locis ubi nulli existunt actus possessivi. Qui praefactus probandae nobilitatis modus a fortiore debet admitti in familiis respective ad alios valde ac superlative notoriis, de quibus possumus ponere exemplum veluti en los Manrriques, Guzmanes, Cerdas, Toledos, Fajardos, Carrillos, Girones, Niños, Silvas y de la Cueba; los quales linages y otros semejantes que ay por el reyno, aunque no tienen casa y solar señalado y determinado de su origen, todavía es tan grande y notoria su nobleza por todo el Reyno, que qualquier descendiente de semejantes linages que veniesse a vivir a lugares donde no ay actos positivos, sin duda sola la fama antigua de semejante dependencia sería bastante prueba para sus nietos o bisnietos y los demás sucesores, y esto a fuerza de la común opinión, reputación immemorial de semejante dependencia de linages tales. Y este es el primer modo de probar la hidalguía y nobleza en propiedad por vía de sola reputación y común opinión.

El segundo modo de probar la hidalguía en propiedad es por vía de solar conocido, indicativo y demostrativo de la nobleza del litigante; el qual solar conocido puede ser en una de dos maneras: o porque el tal solar es habido, tenido y comunmente reputado de tiempo immemorial a esta parte por solar conocido de notorios hijosdalgo en la comarca do está sito y deste tal solar trataremos en el capítulo siguiente, donde mostraremos que para su essencia no requieren torres, ni casas fuertes, ni vassallos solarie-

Capítulo V

Diversos modos de probar la nobleza en propiedad sin actos posesivos

(v. más abajo adición, p. 601 b.)

En el capítulo inmediatamente anterior hemos argumentado por extenso que la nobleza en propiedad se prueba total y suficientemente por la común opinión y reputación inmemorial en los sitios en que no existen los actos positivos. Dicho modo de probar la nobleza debe admitirse a la fuerza en las familias muy destacadas sobre las demás, de los que podemos poner ejemplo *en los Manriques, Guzmanes, Cerdas, Toledos, Fajardos, Carrillos, Girones, Niños, Silvas y de la Cueba; los quales linages y otros semejantes que ay por el reyno, aunque no tienen casa y solar señalado y determinado de su origen, todavía es tan grande y notoria su nobleza por todo el Reyno, que qualquier descendiente de semejantes linages que veniesse a vivir a lugares donde no ay actos positivos, sin duda sola la fama antigua de semejante dependencia sería bastante prueba para sus nietos o bisnietos y los demás sucesores, y esto a fuerça de la común opinión, reputación inmemorial de semejante dependencia de linages tales. Y este es el primer modo de probar la hidalguía y nobleza en propiedad por via de sola reputación y común opinión.*

El segundo modo de probar la hidalguía en propiedad es por vía de solar conocido, indicativo y demostrativo de la nobleza del litigante; el qual solar conocido puede ser en una de dos maneras: o porque el tal solar es habido, tenido y comúnmente reputado de tiempo inmemorial a esta parte por solar conocido de notorios hijosdalgo en la comarca do está sito y deste tal solar trataremos en el capítulo siguiente, donde mostraremos que para su essencia no requieren torres, ni casas fuertes, ni vassallos solariegos, ni individuidad de bienes, y allí reprobamos

gos, ni individuydad de bienes, y allí reprobaremos la opinión del sobredicho glossador de la pragmática de Córdoba en su glossa 18.

El dicho solar conoçido de hidalguía también puede ser considerado respecto a la ley o ynterpretación immemorial declaratoria en favor de todo un terreno y pedaço de tierra, assí como el ynfançonazgo de la tierra llana de Bizcaya, el qual a sido declarado año de 1550, por acuerdo y consulta de ambas las audiencias de Valladolid y Granada, por solar conoçido de hidalguía, y nuestras leyes y fueros lo dizen, de quibus infra cap. 12. Y assí como en Aragón y Cataluña los valles de Bellos y Muro de Bellos y Puñarbebo, Bielsere, que están sitos en el valle de Puértolas, y los valles y terreno de Sobarbre, Arcusa, Castellazo, Monclus, Escaniela, La Clamosa, do está sito el castillo de los reyes de Sobarbre, en Navarra; de los quales lugares dizen las historias valençianas que el que prueba su dependencia dellos es tenido por hijodalgo de solar conoçido, según más largamente lo testifica Otálora (*De nobilitate*, 2 p., c. 4, n. 3), allegando para esto al doctor Pero Anton Beuter. Y deste segundo modo de solar conoçido tratamos largo en los capítulos.

El tercer modo de probar la hidalguía en propiedad en lugares exemptos do falta la distinción del uno y otro estado, es por ley declaratoria en favor de la nobleza de los originarios de una provincia, assí como los de Troya, a quienes los romanos declararon por nobles y exemptos de todas y qualesquier cargas reales y personales respecto a que eran dependidos de la dicha çudad (tx. in l. non tantum, § illi ensibus, ff excusat. tut.) y las çudades de Chenice, Laodicea y otras muchas que se refieren (ff de censibus, l. 1). Y aquí en España las villas de Simancas y Valdetoro, de lo qual tratamos más largo en el capítulo 13.

Otro exemplo en los vizcaynos orignaryos immemorales, los quales tienen tres leyes claras y redondas de su hidalguía en propiedad, de las quales tratamos muy largo en la segunda parte desta obra y mostramos cómo assí el dicho glossador de la pragmática de Córdoba como las audiencias de Valladolid y Granada an andado muy deslumbrados en la materia de nuestra nobleza, y esto por no nos aver citado a la declaración que hizieron.

No trato aquí de los otros modos de la prueba de hidalguía, assí como por escripturas, por dignidad, por privilegio, por offiçios políticos y militares, porque no es nuestra materia ni es nuestra yntençión de divertirnos más de quanto es necessario al particular de la Cantabria.

Y estos tres modos de probar nobleza en propiedad presupponiendo, es a saver, que el vocablo de casa o solar es vocablo análogo y respectivo al linage de quien se trata, porque no tiene sentido proprio ni obra en su propria y natural significación, sino al modo improprio y abusibo a que llaman catachrístico. *Exemplum in Ecclesiaste: «Vir multum jurans replebitur iniquitate & a domo eius non recedet plagas», ubi domus accipi-*

remos la opinión del sobredicho glossador de la pragmática de Córdoba en su glossa 18.

El dicho solar conocido de hidalguía también puede ser considerado respecto a la ley o interpretación immemorial declaratoria en favor de todo un terreno y pedaço de tierra, así como el ynfançonazgo de la tierra llana de Bizcaya, el qual a sido declarado año de 1550, por acuerdo y consulta de ambas las audiencias de Valladolid y Granada, por solar conocido de hidalguía, y nuestras leyes y fueros lo dizen, de lo qual más abajo, cap. 12. Y así como en Aragón y Cataluña los valles de Bellos y Muro de Bellos y Puñarbebo, Bielsere, que están sitos en el valle de Puértolas, y los valles y terreno de Sobarbre, Arcusa, Castellazo, Monclus, Escaniela, La Clamosa, do está sito el castillo de los reyes de Sobarbre, en Navarra; de los quales lugares dizen las historias valençianas que el que prueba su dependencia dellos es tenido por hijodalgo de solar conocido, según más largamente lo testifica Otálora (De nobilitate, 2 p., c. 4, n. 3), allegando para esto al doctor Pero Anton Beuter. Y deste segundo modo de solar conocido tratamos largo en los capítulos.

El tercer modo de probar la hidalguía en propiedad en lugares exemptos do falta la distinción del uno y otro estado, es por ley declaratoria en favor de la nobleza de los originarios de una provincia, así como los de Troya, a quienes los romanos declararon por nobles y exemptos de todas y qualesquier cargas reales y personales respecto a que eran dependidos de la dicha çindad (tx. in l. non tantum, § illi ensibus, ff excusat. tut) y las çindades de Chenice, Laodicea y otras muchas que se refieren (ff de censibus, l. 1). Y aquí en España las villas de Simancas y Valdetoro, de lo qual tratamos más largo en el capítulo 13.

Otro exemplo en los vizcaynos originarios immemoriables, los quales tienen tres leyes claras y redondas de su hidalguía en propiedad, de las quales tratamos muy largo en la segunda parte desta obra y mostramos cómo así el dicho glossador de la pragmática de Córdoba como las audiencias de Valladolid y Granada an andado muy destumbrados en la materia de nuestra nobleza, y esto por no nos aver citado a la declaración que hizieron.

No trato aquí de los otros modos de la prueba de hidalguía, así como por escrituras, por dignidad, por privilegio, por offiçios políticos y militares, porque no es nuestra materia ni es nuestra yntención de divertirnos más de quanto es necessario al particular de la Cantabria.

Y estos tres modos de probar nobleza en propiedad presupponiendo, es de saver, que el vocablo de casa o solar es vocablo análogo y respectivo al linage de quien se trata, porque no tiene sentido proprio ni obra en su propria y natural significación, sino al modo improprio y abusibo a que llaman catachrístico. Un exemplo se da en el Eclesiástico: «El hombre que jura mucho se llenara de iniquidad y no alejará de su casa las plagas»⁸, en donde la casa se en-

⁸ Eclesiástico, XXIII, 12.

tur pro ipso domino & pro sua familia. In eodem sensu videas illud Psalmi 113: «In exitu Isrrael de Egypto domus Iacob de populo barbaro». Lo qual se confirma con que esta palabra del solar, tomándola en su proprio sentido no significa más que al suelo baçío sin edificio (l. 39, tt. 9, p. 6; l. 2, § si quis nemine, ff ne quid in loc. pub.), y este tal suelo puede ser conoçido y qualificado en materia de nobleza en alguno de los modos arriba referidos, porque las pragmáticas de Toro y Rordesillas, que son las que ablan de la hidalguía en propiedad, no se limitan ni restrinen al medio, como él sea tal que nos muestre ser conoçida y notoria la nobleza de quien se trata; quia nobilitas est veluti nosibilitas (latis. Tiraq., De nobilit., c. 2) et nobiles sunt veluti cogniti et valde noti (Deuteronom. c. 1: «Tuli de tribubus vestris sapientes et cognitos»), sive nobiles, prout vertit Franc. Georg. Venet., De harmon. mundi, canti. 7, ton. 4 et apposite Homer. Odiss. 1: οὐδὲ τὶ λίην οὕτω νῦνυμος ἐστὶ;/ ἴσασιν δε μὴν μάλα πολλοί/ neque enim valde sic ignobilis est, norunt enim valde multi. Sic Oppianus, lib. 1 De venatione, dum Antonini Caracallae benevolentiam captat a generis et imperii splendore exorditur: Σοι, μάκαρ, αἰίδω, γαίης ἐρικυδὲς ἔρεισμα,/ φέγγος Ἐνυαλίων πολυήρατον Αἰνεαδάων,/ Αὔσονίου Ζηνὸς γλυκερὸν θάλος, Ἄντωνῖνε./ Nunc tibi fortunate cane, orbis nobile culmen, Aeneadum splendor, clarissimus armipotentum.

Quo loco debemus animadvertere quod nomen illud ἐρικυδὲς idem est cum illo μεγάλος ἔνδοξος ac si significares nobilitatem esse magnam gloriam et magnum aliquod eulogium, de quo nobilitas maioris status comparatur; hinc enim dicta fuit maiestas, si credimus Alberico (l. quisquis, c. ad leg. Juliani majes.) Y assí, quando dezimos por uno que es hidalgo de solar conoçido, significamos dos cosas: la una, que es hidalgo y, la otra, que no sólo es hidalgo o noble, pero que es hidalgo muy conoçido en uno de los modos arriba declarados. Y por ende, como él sea tan conoçido, la ley no desea ni busca otra prueba para no engañarse en la honrra que suele y quiere dar a los tales en relebarlos en la forma de su prueba, el qual sentido es conforme a la yntención legal y nos escusa de poner el solar conoçido allá en las nubes, quando menos con los señores de vassallos.

Conforme al qual entendimiento nuestro, el hidalgo de solar o de linage conoçidamente noble no es assí qualquier hidalgo de una o dos possessions, ni de tres tampoco, si la fama antigua en algo le contradize, ni tampoco es el hidalgo de yndustria, sino un hidalgo de una notoriedad y común opinión de nobleza muy assentada y muy conoçida, sin que se haya oydo

tiende por su propio dueño y por su familia. En el mismo sentido puede verse salmo 113: «En la salida de Israel desde Egipto la casa de Jacob procedente del pueblo bárbaro»⁹. *Lo qual se confirma con que esta palabra del solar, tomándola en su proprio sentido, no significa más que el suelo vacío sin edificio* (l. 39, tt. 9, p. 6; l. 2, § si quis nemine, ff ne quid in loc. pub.), *y este tal suelo puede ser conocido y qualificado en materia de nobleza en alguno de los modos arriba referidos, porque las pragmáticas de Toro y Tordesillas, que son las que ablan de la hidalguía en propiedad, no se limitan ni restrinen al medio, como él sea tal que nos muestre ser conocida y notoria la nobleza de quien se trata; porque la nobleza es como una noscibilidad* (muy por extenso Tiraq., De nobilit., c. 2) *y los nobles son como conocidos y muy destacados* (Deuteronom., c. 1 «Tomé de vuestras tribus a los sabios y conocidos»¹⁰ es decir, nobles, como vierte Francisco Jorge Véneto, De harmon. mundi, cant. 7, ton. 4 y adecuadamente Homero, Odissea, 1: οὐδὲ τί λήν οὐτω νώνυμος ἐστὶ;/ ἴσασιν δε μήν μάλα πολλοί,/ «y no es tan desconocido, que bien lo conocieron muchos»¹¹; así Opiano, lib. 1 De venatione, cuando quiere congraciarse a Antonino Caracalla empieza por el esplendor de su linaje y poder: Σοι, μάκαρ, αἰείδω, γαίης ἔρικυδῆς ἔρεισμα,/ φέγγος Ἐυναλίων πολυήρατον Αἰνεαδάων,/ Αἰσονίου Ζηνὸς γλυκερὸν θάλος, Ἄντωνῖνε¹²./ «Ahora canta afortunado, noble cima del mundo, esplendor de los eneadas, el más famoso de los querreros».

En este lugar debemos advertir que el nombre ἔρικυδῆς es lo mismo, junto con μέγας ἔνδοξος, que si se indica que la nobleza es gloria grande y gran loa, de donde se adquiere reconocimiento de estado superior; de ahí se dijo majestad, si creemos a Alberico (l. quisquis, c. ad leg. Juliani majest.) *Y así, quando dezimos por uno que es hidalgo de solar conocido, significamos dos cosas: la una, que es hidalgo y, la otra, que no sólo es hidalgo o noble, pero que es hidalgo muy conocido en uno de los modos arriba declarados. Y por ende, como él sea tan conocido, la ley no desea ni busca otra prueba para no engañarse en la honrra que suele y quiere dar a los tales en relebarlos en la forma de su prueba, el qual sentido es conforme a la yntención legal y nos escusa de poner el solar conocido allá en las nubes, quando menos con los señores de vassallos.*

Conforme al qual entendimiento nuestro, el hidalgo de solar o de linaje conocidoamente noble no es así qualquier hidalgo de una o dos possessiones, ni de tres tampoco, si la fama antigua en algo le contradize, ni tampoco es el hidalgo de yndustria, sino un hidalgo de una notoriedad y común opinión de nobleza muy assen-

⁹ Salm., CXIII, 1.

¹⁰ Deut., I, 15.

¹¹ Odis., XIII, 238-39.

¹² Sobre la Caza, I, 1-2. La traducción de Poza se queda algo corta.

ni entendido cosa en contrario, assí como los vizçaynos originarios immemoriables ynfançones y no infançones; entre los quales ay sola una differença y es que el infançon es hidalgo por vía de solar conoçido, indicativo y demostrativo de su nobleza, pero el no infançon, puesto caso que no tenga determinado solar y casa de su origen, éste tal, ayudado de la fama antigua de ser originario y natural vizçayno, es hidalgo de sangre en propiedad por las leyes nuestras, que assí lo declaran, e por ende hidalgo notorio, pues lo dize la ley, de la qual no se puede disputar después della instituyda de quien tubo facultad de la establecer (c. in istis 4 d. Carol. Mol., 1 p. ad consuet.; Paris., § 25, n. 3; Tellus Fernan., l. 17 Taur., n. 68 et in l. 16, n. 11).

Y esta nuestra glossa del hidalgo por vía de notoriedad o por via de solar conoçido es vista fundarse en la misma pragmática de Toro y Tordesillas, allí do dize: «Por ende mando y es mi merced y voluntad que aquellos que fueren notorios hijosdalgo de solar conoçido, etc.», de las quales palabras se collige que el solar conoçido principalmente consiste en la notoriedad de la nobleza del litigante, porque assí lo es visto scentir y glossar la sobredicha pragmática, en quanto antepone la notoriedad al solar conoçido. Illud attamen est notorium, quod sui notitiam³⁰ in omnibus exhibet (l. 2, c. quando y qq. quar. pars.; Bald. in c. tua nos de cohabitati. cleri.), ex cuius doctrina aperte deciditur que es más ser una cosa notoria que conoçida y por ende la ley del rey no haze más caso de la notoriedad que de la conocensia a solas de por sí, porque desta húltima no muestra como la notoriedad su probança tan superlativa, la qual dicha prueba superlativa, en qualquier materia que sea entonçes, es vista verificarse, quando aliquid nulla inficiatione celari aut negari potest (c. tua nos, c. nostra de cohabit. cleri., c. sacerdotale 61, d. c. quod suspecti. 3, q. 5; Corras., lib. 1 Misselaneorum, c. 16). Quae nostra interpretatio non admodum absurda videri debet, scilicet quia illam fundamus per punctum rationis (Cravet., cons. 135, n. 37); iuris attamen ratio dictat ut nobilitas a personis non a rebus praedicetur (l. iustissime 44, ff. edic. edic. b.: «Propter dignitate hominum» et b.: «Ridiculum namque esset tunicae hominem accedere», et Machab. 2, c. 5: «Non propter locum gentem, sed propter gentem locum elegit Deus»).

De todo lo qual se ynfiere que la notoriedad que se pide por las pragmáticas de Toro y Tordesillas sólo repara en el medio de la tal notoriedad, séase qual se fuere de los modos que pusimos al principio deste capítulo, como sea el dicho medio tan suficiente que no se pueda dudar de la nobleza del que se funda en la tal notoriedad, porque desta cuelga el no enga-

³⁰ Corrijo un «notitia» del ms.

tada y muy conoçida, sin que se haya oydo ni entendido cosa en contrario, assí como los vizçaynos originarios immemoriables ynfançones y no infançones; entre los quales ay sola una diferençia y es que el infançon es hidalgo por vía de solar conoçido, indicativo y demostrativo de su nobleza, pero el no infançon, puesto caso que no tenga determinado solar y casa de su origen, éste tal, ayudado de la fama antigua de ser originario y natural vizçayno, es hidalgo de sangre en propiedad por las leyes nuestras, que assí lo declaran, e por ende hidalgo notorio, pues lo dize la ley, de la qual no se puede disputar después della instituyda de quien tubo facultad de la establecer (c. in istis 4 d. Carol. Mol., 1 p. ad consuet.; Paris., § 25, n. 3; Tello Fernan., l. 17 Taur., n. 68 y in l. 16, n. 11.)

Y esta nuestra glossa del hidalgo por via de notoriedad o por vía de solar conoçido es vista fundarse en la misma pragmática de Toro y Tordesillas, allí do dize: «Por ende mando y es mi merced y voluntad que aquellos que fueren notorios hijosdalgo de solar conoçido, etc.», de las quales palabras se collige que el solar conoçido principalmente consiste en la notoriedad de la nobleza del litigante, porque assí lo es visto scntir y glossar la sobredicha pragmática, en quanto antepone la notoriedad al solar conoçido. Es notorio lo que da noticia de sí mismo en todo (l. 2, c. quando y qq. quar. pars.; Bald. in c. tua nos de cohabitati. cleri.), de cuya doctrina se decide abiertamente que es más ser una cosa notoria que conoçida y por ende la ley del reyno haze más caso de la notoriedad que de la conoçencia a solas de por sí, porque desta húltima no muestra como la notoriedad su probança tan superlativa, la qual dicha prueba superlativa, en qualquier materia que sea entonçes, es vista verificarse, puesto que nada puede ocultarse ni negarse (c. tua nos, c. nostra de cohabit. cleri., c. saserdotale 61, d. c. quod suspecti 3, q. 5; Corras., lib. 1 Missellanearum, c. 16). Esta interpretación nuestra no debe parecer tan absurda, precisamente porque la basamos en un mínimo de razón (Cravet., consil. 135, n 37); sin embargo, la razón de derecho dicta que la nobleza se predica por personas, no por cosas (l. iustissime 44, ff edilic. edic.: «Por la dignidad de los hombres») y: «Pues sería ridículo que un hombre se adaptase a su túnica» y Machab. 2, c. 5: «Dios no elige a la gente por el lugar, sino el lugar por la gente»¹³.

De todo lo qual se ynfiere que la notoriedad que se pide por las pragmáticas de Toro y Tordesillas sólo repara en el medio de la tal notoriedad, séase qual se fuere de los modos que pusimos al principio deste capítulo, como sea el dicho medio tan suficiente que no se pueda dudar de la nobleza del que se funda en la tal notoriedad, porque desta cuelga el no engañarse la ley y ésta misma resulta una satisfi-

¹³ Macab., V, 19.

ñarse la ley y desta misma resulta una satisfacción tan cumplida qual an menester los litigantes para ser amparados durante *litis pendencia*, sin embargo de la presumpción de derecho en contrario. *Quia notorietas est longe potentior quam juris praesumptio*, y esto es lo que, a mi parecer, no sin misterio y *emphasi*, en juntar aquellas dos palabras notorio y conoçido.

Bis enim hoc inculcavit non simpliciter, sed quo nobis patefaceret dilucidius quién era esse hidalgo que debía de ser amparado durante litis pendencia, pónelo por delantera la notoriedad, que es más que la conoçencia, y por la retraguardia la conoçencia. Ideoque succedit illud quod ponderabat in simili Ulpianus (in l. 1, col. 2, ff edilic. edict. b.: «Ego puto ediles tollendae dubitationis gratia»), bis κατά έαυτοῦ id dixisse ne qua subesset dubitatio; aut si legas cum Budeo παραλλήλου; ex quo tx. ego colligo non quod geminatio tollat dubitationem, prout male vulgo obtruditur, sed quod tum demum nulla circa interpretationem dubitandi ratio relinquitur quando ipsa lex se ipsam glossat circa unum atque idem vocabulum, prout b. Ulpianus: «Se ipsum varia circumlocutione explicat et commentat»; id enim sonant verba illa κατά έαυτοῦ aut illa alia παραλλήλου nec ab Accurs. nec a nostris explicata.

Cum ergo praedicta lex 9, tt. 11, lib. 2 Compil. varia ac sententiosa illa enarratione nobis representet quod ille talis fidalgus, de quo b., primo debet esse notorius, secundo etiam de loco cognito, iam intelligimus ne qua subesset dubitatio fidalgum de solar conoçido et illum quoque esse, qui et notorius et perspectuus apud suos est nobilis, veluti cum decimus aliquem apud suos honesto ac summo natum loco (Titus Livius, Decad. 1, lib. 1: «Tanaquil summo loco nata» et Cicer., lib. 2 Epistolarum 18: «Sed tamen tres fratres summo loco natos», sic illud: «Pervigiles habeas oculos animumque sagacem/ si vis ut aliquo stet tua fama loco»).

De quibus omnibus hic adductis videtur dicendum quod etiam si circa interpretationem istius vocabuli aliqua subesset amphibologia, adhuc tamen admittenda esset sua catachrestica sive abusiva significatio. Publice enim interest et expedit verba impropriari secundum subjectam materiam et negotii naturam (Carol. Moli., l. 1, § si quis ita, n. 79, ff de verborum, per l. si uno in prin., ff locati, l. insulam, ff de praescrip. verb.) et materiam omnibus praestat causa interpretandi (Clem. exivit de verborum sig.). Sic saepissime res ipsas accipimus pro personis, veluti illud Cattulli: «Praesentes namque ante domos invisere castas/ caelicolae non-

ción tan cumplida qual an menester los litigantes para ser amparados durante litis pendentia, sin embargo de la presunción de derecho en contrario. Porque la notoriedad es mucho más poderosa que la presunción de derecho y esto es lo que, a mi parecer, nos apuntan las dichas pragmáticas, no sin misterio y emphasi, en juntar aquellas dos palabras notorio y conoçido.

Dos veces remachó esto, no una, pero para hacernos más claro *quién era esse hidalgo que debía de ser amparado durante litis pendentia, pónele por delantera la notoriedad, que no es más que la conoçençia, y por la retraguardia la conoçençia.* Y a ello se debe lo que ponderaba en caso semejante Ulpiano (in l. 1, col. 2, ff edilic. edict.: «Yo considero ediles, para quitar la duda»), haber dicho dos veces *κατα έαυτοῦ* para que no quedase duda alguna; incluso si se lee con Budeo *παραλλήλου*, texto del que colijo no que la repetición quite la duda, como se quiere entender vulgarmente, sino que no se deja ninguna clase de duda sobre la interpretación cuando la propia ley se glosa a sí misma en una y la misma palabra, como lo que dice Ulpiano: «Se explica y comenta a sí mismo con varia circumlocución»; en efecto, suenan lo mismo las palabras *κατα έαυτοῦ* que la otra *παραλλήλου*, que ni Acursio ni los nuestros explican.

En consecuencia, representándonos la antedicha ley 9, tt. 11, lib. 2 de la Compilación en su diversa y sentenciosa exposición que el tal hidalgo, de quien allí se trata, debe ser en primer lugar notorio y en segundo de lugar conoçido, ya comprendemos que no queda ninguna duda de que es también hidalgo *de solar conoçido* el que es notorio y considerado noble entre los suyos, como cuando decimos que alguien entre los suyos ha nacido en honrado y alto lugar (Tito Livio, Decada 1, lib. 1 «Tanaquil nacida de alto linaje»¹⁴ y Cicer., lib. 2 Epistolarum 18 «Pero tres hermanos nacidos de alto linaje»¹⁵ y «Debes tener bien abiertos los ojos y atento el ánimo si quieres que tu fama se mantenga en tu rango»).

De todo lo aquí aducido parece obligado decir que, aunque quedara alguna anfibología sobre la interpretación de este vocablo, se podría admitir su catacrexis o abusiva significación. Interesa y conviene que las palabras no sean inapropiadas al tema subyacente y carácter del asunto (Carol. Moli., l. 1, § si quis ita, n. 79, ff de verborum, siguiendo l. si uno in princ., ff locati, l. insulam, ff de prescrip. verb.) y el motivo de la interpretación da tema a todo (Clem. exivit de verborum sig.). Así muchísimas veces interpretamos las mismas cosas por las personas, como aquello de Catulo: «Pues antes los dioses propicios, no despreciada aún

¹⁴ Decada I, Lib. I, 34, 4.

¹⁵ Ad familiares, II, 18.

dum sprete pietate solebant», et illud Psalmi 113: «benedixit domui Isrrael, benedixit domui Aaron», qua figura catachresi nihil usitatus, nihil receptius, nihil familiarius. Inde Ovidius de alma loquens astronomica: «Felices animas quibus haec cognoscere primum/ inque domos superas scandere cura fuit».

Ubi passim et alibi videas domum accipi abusive sicuti etiam quando dicimus aliquem esse de domo, de cassata, de stirpe, de qua vulgata loquendi formula nos solemus dicere que fulano es de tal tronco, de tal casa o de tal cepa, en el qual modo de hablar significamos la dependçia y el linage de quien se trata y no al tronco, que compete a los árboles, ni a la cepa, que es de las vides, ni a la casa, que es de materiales. Facit enim subjecta materia, ut unum verbum pro altero accipiamus (gla in l. eas causas, ff condit. et demonstrat.; Ruinus, cons. 3, n. 20, lib. 1; Cagnol., in proem. ff orum, n. 10). Y por ende el solar se dize conocido no porque el solar preste notoriedad de hidalguía, sino porque la nobleza antigua y notoria de sus dueños immemorales le han estampado esta qualidad por via de consequentia, pues la cosa toma su condiçion por la persona, no al contrario (l. 1 in fin., c. imponend. lucrat. desert., lib. 1, l. in pecudum, ff de usur.). Y assí quando dize el propheta David que los mares, las riveras, la elada, el frío y asta las savandijas alaban al Señor, lo que quiere dezir es no que estas cosas celebren o canten la alabança, sino que por la contemplaçion y speculaçion dellas vienen las gentes alabar a Dios.

En conclusi3n, el hidalgo de solar conocido propriamente es hidalgo muy notorio, texto claro en la dicha ley 9 b.: «Notorio hidalgo». La qual notoriedad puede mostrarse ora por reputaçion immemorial de su nobleza, ora tambi3n por via de que su solar sea conoçido y reputado por de hombres hijosdalgo, ora por las otras vias y formas que hemos dicho, que como uno sea muy notorio hijodalgo, séalo por la via que fuere, ya por él se pueda dezir que es de casa, solar, suelo, linage, cepa, ralea, línea o casta noble. Porque todos estos vocablos son sin3nimos y de una misma significaçion acerca del com3n hablar y entenderse del vulgo.

Ideoque communis usus intelligendo praefert verbis (l. talis scriptura ubi dd ff, leg. 1. l. librorum, § quod tamen; Casius, ff leg. 3; late Covar., lib.3 Variarum, c. 5, n. 1; Ferratius, cautel. 52, n. 1; Menoch.,

la piedad, solían visitar las castas casas»¹⁶, y el salmo 113 «Bendijo la casa de Israel, bendijo la casa de Aarón»¹⁷, figura en la que nada hay más usual, receptivo ni familiar que catacrexis. De ahí Ovidio hablando del alma astronómica: «Felices las almas que se ocuparon por primera vez en conocer esto y elevarlo hasta las casas superiores»¹⁸.

En estos y otros lugares puede verse que «casa» se toma metafóricamente, como también cuando decimos que alguien es de casa, de casal, de estirpe, fórmula vulgar de hablar con que solemos decir *que fulano es de tal tronco, de tal casa o de tal cepa, en el qual modo de hablar significamos la dependencia y el linage de quien se trata y no al tronco, que compete a los árboles, ni a la cepa, que es de las vides, ni a la casa, que es de materiales*. Importa, en efecto, el tema subyacente para tomar una palabra por otra (gla in l. eas causas, ff condit. et demonstrat.; Ruino, cons. 3, n. 20, lib. 1; Cagnol. in prooem., ff orum, n. 10). *Y por ende el solar se dizge conosciado no porque el solar preste notoriedad de hidalguía, sino porque la nobleza antigua y notoria de sus dueños inmemoriales le han estampado esta qualidad por via de consequentia, pues la cosa toma su condición por la persona, no al contrario (l. 1 in fin., c. imponend. lucrati. desert, lib. 1, l. in pecudum, ff de usur.). Y así quando dizge el propheta David que los mares, las riveras, la elada, el frio y asta las savandijas alaban al Señor, lo que quiere dezir es no que estas cosas celebren o canten la alabança, sino que por la contemplación y speculación dellas vienen las gentes alabar a Dios.*

En conclusión, el hidalgo de solar conosciado propriamente es hidalgo muy notorio, texto claro en la dicha ley 9: «Notorio hidalgo». La qual notoriedad puede mostrarse ora por reputación immemorial de su nobleza, ora también por vía de que su solar sea conoçido y reputado por de hombres hijosdalgo, ora por las otras vias y formas que hemos dicho, que como uno sea muy notorio hijodalgo, séalo por la vía que fuere, ya por él se pueda dezir que es de casa, solar, suelo, linage, cepa, ralea, línea o casta noble. Porque todos estos vocablos son sinónimos y de una misma significación acerca del común hablar y entenderse del vulgo.

Y entendiéndolo así el uso común, lo manifiesta en palabras (l. talis scriptura ubi dd ff, leg. 1, l. librorum, § quod tamen; Casio, ff leg. 3; extensamente Covar., lib. 3 Variarum, c. 5, n. 1; Ferratio, cautel. 52, n. 1;

¹⁶ LXIV, 284-85:

Præsentes namque ante domos invisere castas
heroum et sese mortali ostendere coetu
caelicolae nondum spreta pietate solebant.

¹⁷ Salmos, CXIII, 12.

¹⁸ Fastos, I, 297-98:

Felices animae, quibus haec cognoscere primis
inque domus superas scandere cura fuit!

lib. 5 De arbitra., casu. 489), etiam si verba proferantur a principe (c. praesenti, § loca de prebend. lib. 6, c. nostra ex. de locato) idem si a lege. Adhuc enim grosso communi modo fit interpretatio (Bal. in c. 1 qui feud. dari possunt, tx. in c. capellanus de feriis), imo et peritorum verba accipiuntur secundum communem usum loquendi (Calder., De testam., cons. 34 ita declarans glam in l. quis sine potes., ff De testam. tut.); et verba nunquam videntur impropiari quando intelliguntur secundum communem usum loquendi, cum illius sit proprium significatum; imo intellectus qui vulgi auribus non consonat dicitur extraneus (Barb., consil. 57, n. 29, lib. 2 et Covar., De sponsalibus, p. 2, c. 4, § 1).

Rerum enim vocabula moribus magis utentium intelliguntur emanasse quam a jure scripto, quoniam natura nova quotidie nomina edere properat (l. 2, § sed quia, c. de veter. juris enucleat.; Cassan. in consuetudi.; Burg., r^e. 9 in prin. n. 1). Ex quibus omnibus non est cur simus tam anxie solliciti de isto vocabulo «solar» nec cur comitum ac varonum in vassallis splendorem ad disparem fidalgorum obscuriorem nobilitatem contorqueamus.

Menoch., lib. 5 De arbitra., casu 489), aun en el caso de que sea el príncipe el que profiera las palabras (c. praesenti, § loca de prebend., lib. 6, c. nostra ex. de locato) o lo mismo si es la ley. En efecto, se hace interpretación en forma corriente (Bal. in c. 1 qui feud. dari possunt, tx in c. capellanus de feriis), más aun, las palabras de los expertos se toman según el uso común del habla (Calder., De testam., cons. 34 aclarando gla in l. quis sine potes., ff de testam. tut.); y las palabras nunca parecen ser impropias cuando se comprenden según uso de habla común, siéndole propio su significado; aun más, el sentido que no suena bien a los oídos del vulgo se dice que es extraño (Barb., consil. 57, n. 29, lib. 2 y Covar., De sponsalibus, p. 2, c. 4, § 1).

Ciertamente los vocablos de las cosas más usuales se entiende que han derivado como de un derecho escrito, puesto que la naturaleza se empeña en darnos nuevos nombres a diario (l. 2, § sed quia, c. de veter. juris enucleat.; Cassan. in consuetudi.; Burg., r^a 9 in prin. n. 1). De todo lo cual se deduce que no hay motivo de que nos preocupemos tanto de este vocablo «solar» ni de que le demos vueltas al brillo de los condes y barones en sus vasallos ante la desigual y más oscura nobleza de los hidalgos.

Caput VI

De probatione nobilitatis in proprietate por vía de casa y solar señalado de la origen del hidalgo

Scholiastes pragmaticae Cordubensis, gla 18, anxie admodum se contorquet in investigatione diffinitionis del solar conosciado in materiam nobilitatis in proprietate et, cum se magnum quid retexisse arbitrat, cum bona ipsius dicam venia, tota profecto aberrat via: primo quia nos Vizcagini, id quod ipse ignorat —quid atque non ignorabit scriptor de rebus alienis non informatus?—, nos habemus leges claras declaratorias istius soli genesiarchi indicativi ac demonstrativi nobilitatis in proprietate; secundo, quia etiam semotis nostris documentis, sine dubio qualitas ista del solar conosciado pendet a communi opinione ac reputatione incolarum illius provinciae, ubi tale solium est constitutum.

Primae assertionis documentum relegamus ad c. 12 ideoque de secunda specie —deste solar conoçido— hoc presenti capite disseramus; nec enim omnia simul et ubique dici possunt; quod vero attinet ad Vizcaginae gentis nostrae nobilitatem eam tam luculenter undequaque fundatam in discursu huius libeli exhibebimus, ut nihil amplius desiderari possit. Quocirca tantisper de validioribus documentis nostra se suspendat oratio et presentis capituli institutum ordiamur del solar conoçido por vía de reputaçión y común opinión immemorial.

Entre los notorios hijosdalgo o cavalleros de sangre, unos ay que tienen casa y solar señalado de su dependència y origen, otros ay que no lo tienen. Los hijosdalgo que tienen casa y solar señalado de su origen, estos pueden dezir que tienen lo uno, casa demonstrativa y indicativa de su antigua nobleza y, lo otro, que tienen un ynstrumento o medio permanente notorio, mediante cuya notoriedad vienen a fundarse, assí como las ramas del tronco suyo. En la qual differència de los hidalgos de la una y otra especie se debe

Capítulo VI

Prueba de nobleza en propiedad por *vía de casa y solar señalado de la origen del hidalgo*

El escoliasta de la pragmática de Córdoba en su glosa 18, se empeña escrupulosamente en investigar la definición *del solar conocido* en materia de nobleza en propiedad y cuando cree haber descubierto algo importante, permítame su benevolencia decirlo, yerra por completo el rumbo: primero, porque nosotros los vizcaínos, cosa que él ignora —¿y qué no ignorará un mal informado escritor de cuestiones ajenas?—, tenemos leyes claras declaratorias de un único patrimonio indicativo y demostrativo de nobleza en propiedad; segundo, porque aparte incluso de nuestros documentos, no hay duda de que esta cualidad *del solar conocido* depende de la común opinión y reputación de los habitantes de la provincia en la que tal solar está situado.

El testimonio de la primera aseveración lo aplazamos al capítulo duodécimo y por ello hablaremos en el presente de la segunda clase —*deste solar conocido*—, que no todo puede decirse a la vez y en distintas partes. Pero en lo que se refiere a la nobleza de nuestra nación vizcaína, demostraremos en el transcurso de este librito que está tan plenamente basada en todas partes, que nada pueda echarse en falta. Por lo cual nuestra exposición diferirá un poco tan importantes documentos y empezaremos el plan de este capítulo *del solar conocido por vía de reputación y común opinión immemorial*.

Entre los notorios hijosdalgo o caballeros de sangre, unos ay que tienen casa y solar señalado de su dependencia y origen, otros ay que no lo tienen. Los hijosdalgo que tienen casa y solar señalado de su origen, estos pueden dezir que tienen lo uno, casa demonstrativa y indicativa de su antigua nobleza y, lo otro, que tienen un instrumento o medio permanente notorio, mediante cuya notoriedad vienen a fundarse, así como las ramas del tronco suyo. En la qual diferencia de los hidalgos de la una y otra especie se debe advertir que la tal casa señalada no fue ni es la causa in-

adbertir que la tal casa señalada no fue ni es la causa influente de la nobleza de sus dueños, prout male oppinat praedictus glossator pragmaticae, gla 18, sino, por la contra, que sus dueños y señores antiquísimos de la tal casa, por haver sido ellos todos muy notoriamente nobles, an dexado y dexan este rastro yndicativo y demonstrativo permanente notorio en todos sus descendientes por varonía, de quo supra c. proximo, de tal suerte y manera que, en probando alguno ser dependido de los dueños y señores de la tal casa y solar, ya concluye per necessarium que en él fue derivada y continuada la misma nobleza que tubieron los tales sus dueños y señores immemorales.

De la qual declaración se infiere lo primero, que es impertinencia el pedir a estos tales solares armas, individuidad, casa fuerte, almenas, troneras, cavas, etc., como lo veremos en el capítulo siguiente, donde mostraremos ser falsa esta dicha opinión que fue del sobredicho fiscal en su glossa 18.

Lo segundo se infiere que tampoco es necesario que la tal casa o solar tenga iurisdicción y señorío de vassallos, porque hemos reprobado latamente esta opinión, infra c. 7, y porque el solar en este sentido sólo sirve de un medio yndicativo y demostrativo de la nobleza de sus dueños; y sirviendo sólo de medio, no le ymporta a la ley cuál él sea, como por él vengamos al effecto. Lo qual assí praemisso, agora vamos al punto principal deste cap., que es demostrar cómo y cuándo sea vista probarse la hidalguía por via deste dicho solar y casa conoçida de hidalguía.

Primeramente conviene saver que esse es solar conoçido de hijosdalgo o de cavalleros, respective el que es habido, tenido y comunmente reputado por tal en la provincia y comarca do está sito (tx. elegans in l. 1 in prin., ff de flumin., c. postquam de electi., l. dominus horreorum et b., Bart., ff. locati; Bal. in l. conventiculum, c. de epis. et cleri.; Bal. in c. 1 qui feud. dar. possu. et in l. fin., § 1, col. antepenult., c. iure deliber.), ubi probatur quod rei alicuius qualitas probatur ex opinione ac reputatione communi incolarum, concivium, circumcolentium. Cui adde elegans consilium Barb. (cons. 18, lib. 3), quo loco docet de sola opinione ac fama communi provari illam domum fuisse poetae Dantis aut alterius viri spectabilis, etiam si transacti sint centum aut bis centum anni. Huc quoque spectat quod illa erit ethymologia ac diffinitio del solar conoçido, quae pro tali communiter intelligitur (Socin., cons. 152, n. 2, post dd. in l. 2, § appellata, ff si certum petatur), de quo vide quae cumulamur sub finem capituli sequentis.

Secundo, el solar notorio de hijosdalgo también se prueba ser quando omnibus de illo territorio et loco pro tali est notum (Bart. in l. scriptus, ff de relig. et sump. fune. n. 2, ubi tradit elegantem theoreticam quod proponens notum vel notorium in aliqua urbe, villa aut pago). Istud bene

fluente de la nobleza de sus dueños, como opina erróneamente el citado comentarista de la pragmática en su glosa 18, sino, por la contra, que sus dueños y señores antiquísimos de la tal casa, por haver sido ellos todos muy notoriamente nobles, an dexado y dexan este rastro yndicativo y demonstrativo permanente notorio en todos sus descendientes por varonía, de lo que hemos hablado en el capítulo inmediato anterior, de tal suerte y manera que, en probando alguno ser dependido de los dueños y señores de la tal casa y solar, ya concluye per necessarium que en él fue derivada y continuada la misma nobleza que tubieron los tales sus dueños y señores immemoriales.

De la qual declaración se infiere lo primero, que es impertinencia el pedir a estos tales solares armas, individuidad, casa fuerte, almenas, troneras, cavas etc., como lo veremos en el capítulo siguiente, donde mostraremos ser falsa esta dicha opinión que fue del sobredicho fiscal en su glosa 18.

Lo segundo se infiere que tampoco es necesario que la tal casa o solar tenga iurisdicción y señorío de vassallos, porque hemos reprobado latamente esta opinión, infra c. 7, y porque el solar en este sentido sólo sirve de un medio yndicativo y demostrativo de la nobleza de sus dueños; y sirviendo sólo de medio, no le ymporta a la ley cuál él sea, como por él vengamos al effecto. Lo qual assí praemisso, agora vamos al puncto principal deste cap., que es demostrar cómo y cuándo sea vista probarse la hidalguía por via deste dicho solar y casa conoçida de hidalguía.

*Primeramente conviene saver que esse es solar conocido de hijosdalgo o de cavalleros, respective el que es habido, tenido y comunmente reputado por tal en la provincia y comarca do está sito (tx elegante in l. 1 in princ, ff de flumin., c. postquam de elect., l. dominus horreorum et b., Bart., ff locati; Bal. in l. conventiculum, c. de epis. et cleric., Bal. in c. 1 qui feud. dar. possu. et in l. fin., § 1, col. antepenult., c. iure deliber.), en donde se prueba que la cualidad de una cosa se prueba por la opinión y reputación común de los habitantes, comarcanos y paisanos. A ello conviene añadir el consejo de Barbacio (cons. 18, lib. 3), al indicar que de la sola opinión y fama vulgar queda probado que una casa fue la del poeta Dante o de otro varón famoso, aunque hayan pasado cien o doscientos años. A esto también mira que la etimología y definición *del solar conoçido* será la que por tal se entiende comunmente (Socin., cons. 152, n. 2, post dd in l. 2, § appellata, ff si certum petatur); véase sobre ello lo que añadimos al fin del capítulo siguiente.*

En segundo lugar, el solar notorio de hijosdalgo también se prueba ser cuando todos los de aquel territorio y lugar lo reconozcan como tal (Bart. in l. scriptus, ff de relig. et sump. fune. n. 2, que da una elegante teoría estableciendo lo conocido o notorio en una ciudad, villa o aldea).

*probat*³¹ quando factum est tale quod de sui natura omnes de illo loco sciunt vel scire possunt et illud ita est evidens, quod latere non possit neque ulla tergiversatione celari et cuius testis est populus, pro qua conclusione allegat *tx.* in *c. tua nos de cohabit. cleri. et mul. et l. regia*, § *sed facti*, ff *iuris et facti igno.* Data attamen consimili probatione super qualitate alicuius domus, dubitari non potest nisi quod *el tal solar es de notorios hijosdalgo.* Pro qua conclusione et doctrina *Bart.* (*ubi supra*; habes etiam *speculat. titul. de notor. crimin. vers. iam, vs. notorium facti*; *Ioannes Andr. in c. cum dilectus de purgat. con.*; *Hostiens. in c. quanto de traslati. epi.*). Omne enim illud quod ex antiquo habetur inconcussum est notum et notorium (*Bart. in d. l. scriptus*).

*Tertio*³², qualitas ista de ser solar conoçido de hijosdalgo non solum probatur quando omnes de populo hoc sciunt aut scire possunt, prout dictum est, verum etiam quando testes decem informiter hoc ita attestantur, scilicet quia totidem homines populum constituunt (*iuxta glam ordin. in c. 1 de electi., l. oves, ff de abig., iuncta l. rerum mixtura, ff de usucap.*; *Bart. in l. praetor 2 in prin., ff vi bonor. raptor.*; *Bart. in l. sicut, § in decurionibus, ff quod cuiusque univer. nom.*; *Cinus in l. ea quidem, c. de accusationi.*; *Alex. in l. fin., c. de testam.*) et est communis opinio, teste *Francisco Bursa.* (*cons. 99, n. 8 et cons. 87, n. 45*), *ubi et post alios quod numerus testium supplet famam publicam.*

*Quarto, si vera est doctrina Innoteni*³³ (*in d. c. tua nos de cohabit. cleri. et mul.*), omne notorium inducetur per tot testes quot non possint reperiri in contrarium, quod verbum *Bal. b.* dicit esse mirabile. Ego tamen hoc ita intelligendum putarem: primo, quando nulli testes essent in contrarium; secundo, quando ad minus isti tales testes essent numero septem; isto enim casu, etiam si non deponerent de notorietate, quia hoc casu hic loquimur, adhuc tamen probarent in vim notorii iuxta aliam communem opinionem, de qua *Albanus* (*cons. 79, n. 4*).

Quinto, et cum ista domus indicativa nobilitatis sit quid immobile ac ipsi solo quodam modo cohaerens, negari non potest quin causam quoque habet permanentem et non momentaneam; ideoque super ipsa et super sua qualitate indicativa optime ac naturalissime cadit notorietatis istius probatio, quia, ut docet Bart. (in l. ab accusatione, § nunciatores, ff ad Turpil.), illud potest dici ac dicitur cognitum et notorium, quod habet causam statam, permanentem, inconcussam. Est enim notorium illud quod se ip-

³¹ Quizá debía haber dado «probatum».

³² En el original en guarismo.

³³ Sic.

Esto se prueba bien cuando sucede que todos los naturales del lugar lo conocen o pueden conocerlo y ello es tan evidente que ninguna tergiversación puede ocultarlo ni celarlo, siendo testigo de ello el pueblo, conclusión en cuyo favor alega tx. in c. tua nos de cohabitati. cleri. et mul. y l. regia, § sed facti, ff iuris et facti igno. Dada, sin embargo, semejante prueba sobre la cualidad de una casa, no puede dudarse sino que *el tal solar es de notorios hijosdalgo*. En apoyo de esta conclusión y doctrina, v. Bártolo (ubi supra; se tiene también speculat. titul. de notor. crimin. vers. iam, vs. notorium facti; Juan Andrés in c. cum dilectus de purgat. con.; Hostiens. in c. quanto de traslati. epi.). En efecto, todo lo que desde antiguo se tiene por estable es conocido y notorio (Bart. in d. l. scriptus)

Tercero, esta cualidad *de ser solar conocido de hijosdalgo* no sólo se prueba cuando todos los del pueblo lo conocen o pueden conocerlo, como se ha dicho, sino también cuando diez testigos lo han atestiguado informalmente, debido a que el mismo número de hombres forman pueblo (según gla ordin. in c. 1 de electi., l. oves, ff de abig., iuncta l. rerum mixtura, ff de usucap.; Bart. in l. praetor 2 in princ., ff vi bonor. raptor.; Bart. in l. sicut, § in decurionibus, ff quod cuiusque univers. nom.; Cino in l. ea quidem, c. de accusationi.; Alex. in l. fin., c. de testam.) y es común opinión en testimonio de Francisco Bursa (cons. 99, n. 8 y cons. 87, n. 45), siguiendo a otros en que el número de testigos suple la fama pública.

Cuarto, si es verdadera la doctrina de Inocencio (in d. c. tua nos de cohabit. cleri. et mul.), todo lo notorio se induce por el mismo número de testigos de cuantos no pueden encontrarse en contra, término que Baldo dice que es satisfactorio. Yo, sin embargo, creería que eso se ha de entender: primero, cuando ningún testigo pudiera haber en contra; segundo, cuando al menos estos tales testigos fueran siete, ya que en este caso, aunque no depusieran sobre la notoriedad, porque en este caso aquí lo decimos, probarían sin embargo en fuerza de notorio según la restante común opinión, de la que habla Albano (consil. 79, n. 4).

Quinto, y siendo esta casa indicativa de nobleza algo inmóvil e inherente a sí en cierto modo, no puede negarse que tiene también una causa permanente y no ocasional; y por esto óptima y naturalmente incide sobre ella y sobre su cualidad indicativa la prueba de esta notoriedad, porque, como indica Bártolo (in l. ab accusatione, § nunciatores, ff ad Turpil.), puede decirse y se dice conocido y notorio lo que tiene causa establecida, permanente y constante. Es, en efecto, notorio lo

sum omnibus exhibet et dat unicuique sui notitiam (l. 2, c. quando et qqs, 4 q., lib. 10; Bald. in d. c. tua nos).

Cum vero omnes probandae nobilitatis modi constant de sua peculiari uniuscuiusque provinciae norma, opinione ac reputatione (Bart. in l. 1, c. de dig., lib. 2, n.; late Tiraq., De nobil., c. 10; Paulus, cons. 126, lib. 1; Avend. 2 p. cap. correct, c. 14, n. 24; Otalor., De nobilit., folio 68, col. 3 & nos latissime supra, c. 4), profecto nullo modo potest dubitari nisi quod probata reputatione ac notorietate immemoriali del solar o casa conoçida de hijosdalgo, iste talis fidalgus debeat obtinere in vim indicativae ac demonstrativae suae domus sive solar de notorios hijosdalgo, etiamsi degat ac vivat in loco ubi nulli sunt actus distinctivi visibiles nobilium ac ignobilium, illudque per omnia et singula supra adducta, quae casui isto applicata adhuc multo restringunt fortius, scilicet quia praeter omnia illa b. accumulata, iam hic isto casu domus indicativae nobilitatis habet insuper medium corporeum visibile, permanens ac notorium, per quod populus Gaium iudicavit et clamat esse nobilem, non sic quoque Seium illi vicinum contiguum alterius domus possessorem. Nihil enim refert quid ex aequipolentibus fiat (l. fin., ff mandat.), id quod in materia probandae nobilitatis ipse quoque fatetur Joannes Garta, gla 7, n. 35.

De quibus omnibus hic adductis patet clarissime quod omnis ille dicitur fidalgus de solar conoçido, qui videlicet habet solium originarium taliter ac pro tali immemorialiter reputatum inter convicinos ac concives unde avitam suam praetendit originem, adeo ut nihil aliud sit exquirendum praeter talis solii nobilis reputationem inconcussam immemorabilem, id quod est iuri tam civili quam gentium consentaneum.

Primo, quia nobilitas reputatur secundum consuetudinem loci et secundum opinionem populi uniuscuiusque, diximus late supra c. in principio; secundo, quia in modo probandae nobilitatis semper recurritur ad existimationem communem loci ubi est probanda nobilitas (Ripa, d. respons. 26, n. 8, lib. 2; Paulus, Socinus et alii, quos allegat Tiraq., De nobil., c. 10, n. 6 et sqq.) et tradimus sub finem capituli sequentis, sicuti dicimus de justo pretio alicuius rei, quo casu recurrimus vel ad communem estimationem incolarum illius loci (dd. in l. 2, c. res emd. vend., ubi Pinel., p. 3, c. fin., n. 17 et seq) vel ad illud pretium quod princeps taxavit (Cremens. in d. l. 2, n. 273; Carol., 269; Covar., lib. 3 Vari., c. 9, n. 6), ut sic de consentanea ratione etiam debeamus fateri quod illa erit iusta nobilitas del solar conoçido, quae communiter pro tali aestimatur a populo, a principe, a lege aut ab horum alterutro.

que por sí mismo se manifiesta a todos y a cada uno da noticia de sí (l. 2, c. quando et qqs, 4 q., lib. 10; Bal. in d. c. tua nos).

Constando todos los modos de probar la nobleza en la norma peculiar de cada provincia, en la opinión y reputación (Bart. in l. 1, c. de dig., lib. 2, n.; extensamente Tiraq., De nobil., c. 10; Paulo, cons. 126, lib. 1; Avend. d. 2, p. cap. correct., c. 14, n. 24; Otor., De nobilit., folio 68, col. 3 y nosotros muy por largo antes, cap. 4), realmente no puede dudarse en absoluto sino que, probada la reputación y notoriedad inmemorial *del solar o casa conocida de hijosdalgo*, este tal hidalgo debe obtenerla en fuerza de su casa indicativa y demostrativa o *solar de notorios hijosdalgo*, aunque habite y viva en lugar en que no existen los actos distintivos visibles de nobles o no nobles; y ello por todas y cada una de las cosas aducidas antes, que aplicadas a este caso restringen aun con más fuerza, es a saber, porque además de todo lo añadido, ya éste, en tal caso de casa indicativa de nobleza, tiene también un medio material visible, permanente y notorio, mediante el cual el pueblo juzga y clama que Gayo es noble, pero no así Seyo, su vecino cercano, poseedor de otra casa. Nada, en efecto, importa qué se haga de los equivalentes (l. fin., ff mandat.), según declara también, en cuestión de prueba de nobleza, el propio Juan García en glosa 7, n. 35.

De todo lo aquí aducido queda muy claro que se dice hidalgo *de solar conocido* todo aquel que tiene solar originario de tal clase y reputado por tal inmemorialmente entre los paisanos y comarcanos del lugar de donde pretende su origen ancestral, de manera que no hay que indagar otra cosa que la reputación constante inmemorial de tal solar noble, según es acorde al derecho civil y de gentes.

Primero, porque se considera nobleza según la costumbre del lugar y según la opinión de cada pueblo, ya lo hemos hablado al principio de capítulo anterior; segundo, porque en el modo de probar la nobleza siempre se recurre a la opinión común del lugar en que se ha de probar la nobleza (Ripa, d. respons. 26, n. 8, lib. 2; Paulo, Socino y otros a quienes alega Tiraq., De nobil., c. 10, n. 6 y ss) y lo declaramos al final del capítulo siguiente, como decimos del justo precio de una cosa, caso en que recurrimos o bien a la común estimación de los habitantes de un lugar (dd. in l. 2, c. res emd. vend., en donde Pinel., p. 3, c. fin., n. 17 y s.), o bien al precio que el príncipe ha impuesto (Cremens. in d. l. 2, n. 273; Carol. 269; Covar., lib. 3 Vari., c. 9, n. 6) de manera que por parecida razón debemos confesar que será justa nobleza *del solar conocido* la que el pueblo, el príncipe, la ley o uno de estos estima comúnmente como tal.

De todo lo qual se infiere que la essencia del solar conoçido sólo consiste en la reputación immemorial de los vezinos y naturales do está sita y por ende no se requiere praecisamente que tenga annexa individuidad, casa fuerte, cava, troneras, escudo de armas ni vassallos solariegos, excepto si en la tal partida todo o parte destas qualidades son habidas y tenidas por requisito essenzial y substançial del tal solar conoçido. Vide additiones.

De todo lo qual se infiere que la essencia del solar conoçido sólo consiste en la reputación immemorial de los vezinos y naturales do está sita y por ende no se requiere praecisamente que tenga annexa individuidad, casa fuerte, cava, troneras, escudo de armas ni vassallos solariegos, excepto si en la tal partida toda o parte destas qualidades son habidas y tenidas por requisito essençial y substançial del tal solar conoçido. Véase las adiciones.

Caput VII

Que el solar conoçido de hidalguía no requiere individuidad, ni casa fuerte, ni armas en su portada y paredones

Non possumus sine insinuatione aliqua a praedicto pragmaticae Cordubensis scholiaste et hoc quoque capite dissentire. Quid attamen ei faciamus, si coacta juris ratio nos ab illo faciat discedere? Nihil is in contractu isto statuit quod non summam etiam dicat esse veritatem. Alii vero qui ima rerum fundamenta perscrutantur et quibus nares acri lotae aceto, Deus bone, quam nullo negotio opiniones suas everrant! Ecce gla 7, n., requirit ad essentiam nobilitatis per via de solar conoçido, quod talis nobilis praeter ius vassallagii etiam sit successor primogenii aut saltem quod bona suae familiae sint individua. Item requirit quod domus principalis suae agnationis, arcis, turris aut consimilis alicuius magnificentiae faciem representet, item quod gentilitia familiae insignia in ipsa turris aut domus pariete sese ostentent.

Ego vero, ut quid sentiam, dicam de equestri ordinis paeculio haec esse iudicio, non de fidalguiae inferioris ordinis requisitis necessariis: & primo ex omnibus et singulis quae adduximus supra, c. proximo.

Secundo ab ipsa experientia, rerum omnium magistra, qua docemur vassallorum, turrium ac arcium dominos esse de alia ac celsiore longe nobilium classe, prout ostendimus cap.

Tertio, porque no ay ley ni autoridad que diga que el solar conoçido ha de tener individuidad, casa fuerte o torre con armas, ni ay ley que diga que la virtud productiva de la nobleza consiste en que los bienes sean de mayorazgo vinculados, porque, si con esto se consiguiesse la hidalguía de

Capítulo VII

Que el solar conoçido de hidalguía no requiere individuidad, ni casa fuerte, ni armas en su portada y paredones

Tampoco en este capítulo podemos, sin exordio alguno, dejar de disentir del citado escoliasta de la pragmática de Córdoba. ¿Pero qué vamos a hacerle si la obligada razón del derecho nos lleva a disentir de él? Nada ha asentado él en este contrato que no diga ser, incluso, la mayor verdad. Pero otros que investigan los fundamentos básicos de las cosas y tienen las narices bañadas en ácido vinagre, buen Dios, ¡con qué poco trabajo barren sus opiniones! Y así en glosa 7, n., exige que, para la esencia de nobleza *por vía de solar conoçido*, tal noble, aparte del derecho de vasallaje, sea sucesor por primogenitura o, al menos, que los bienes de su familia sean indivisibles. De igual modo exige que la casa principal represente el símbolo de su linaje, castillo, torre o de una grandeza semejante, así como que los blasones heráldicos de su familia se ostenten en la misma pared de la casa o de la torre.

Pero, a lo que yo entiendo, eso entra en lo privativo del rango de caballería y no forma parte de los requisitos necesarios del rango inferior de la hidalguía: en primer lugar, por todas y cada una de las cosas que hemos aducido en el capítulo inmediato anterior.

En segundo, por la propia experiencia, maestra de todo, que nos enseña que los señores de vasallos, torres y castillos son de distinta y mucho más elevada condición de nobles, como hemos declarado cap.

En tercero, *porque no ay ley ni autoridad que diga que el solar conoçido ha de tener individuidad, casa fuerte o torre con armas, ni ay ley que diga que la virtud productiva de la nobleza consiste en que los bienes sean de mayorazgo vinculados, porque, si con esto se consiguiese la hidalguía de solar conoçido, seguirse*

solar conoçido, seguirse ya que todos los bienes subjectos a restitución causarían solar conoçido, lo qual es falso en derecho; porque ni aun el mayorazgo por vía de pariente transversal, ni los vassallos habidos de quien no es príncipe soberano bastan a dar nobleza, puesto casso que esse tal entre los suyos será exempto de pecho, como se ha visto, cap., y será constituydo en la dignidad de paralogio, que es a par de nobleza, aunque no verdadera ny cumplida en propiedad (Tiraq. post alios dicto c. 7 De nobilitate).

Quarto y esto de ser vínculo o maiorazgo la hazienda es accidente et accidentia non possunt mutare rei substantiam (gla ordinaria in l. pacta convencta, ff de contrahen. emp.; Menoch., casu 68, n. 34, lib. 1 De arbitr. jud. quae st.), adeo ut accidens non subsistat, nisi substantia prius praexistat ac declaretur (Paulus, consil. 11, lib. 1, col. 3; Curs. Jun., consil. 36, n. 1; Abb., cons. 80, n. 3, lib. 2) et nisi constet de substantia et essentia nobilitatis in proprietate sola adiectio et qualitas adens, quod graeci vocant usiam, teste Ulpiano (in l. in venditionibus in fin., ff contrahen. emp.), nihil omnino tibi componet in ipsa proprietatis essentia (Bal. in c. bonae, n. 22 de elect.; Decius in consul., n. 3 de appellat.; Felin. in c. super literis, n. 32 de rescript.) et non probatur hoc esse quod ab hoc quoque potest abesse (l. non hoc, c. unde legat); y pues la essenzia y substanzia del solar conoçido no cuelga del vínculo y el vínculo puede ser sin nobleza y cada día se veen haziendas vinculadas en personas no nobles, sufficit dare unam instantiam ad tollendam consequentiam (§ pavonum instit. de rerum divis.; Ias. in d. l. non hoc, col. 2; Cas. ad consuet.; Burg. Puib. 7, § 8, n. 5; Silvanus, cons. 102, n. 32).

Quinto sequeretur quod si ex maioratu aut fidei commissio subsisteret nobilitas de solar conoçido, solus successor in illis bonis esset nobilis, non attamen caeteri descendentes, id quod etiam esset absurdissimum, qui³⁴ influens causa veluti sanguinis eiusdem semper est virtutis et potentiae in omni suo causato (Bal. in l. 1, ff de senat.) et bono iure actiones nihil habent commune cum iure sanguinis (l. 3, ff interdict. et releg.)

Sexto, la torre, casa o morada del poseedor de vínculo no haze solar conoçido de nobleza ni jamás lo hizo (Andr. de Isern. in c. 1, § caeteri quis dicatur dux), nam res a persona, non e diverso conditionem accipit (l. 1 in fin., c. impon. lucr. deser.) et hominum causa sunt omnia (l. in pecudum, ff usur.) et res hominibus accedunt, non rebus homines (l. iustissime, ff edilic. edict.) & locus non sanctificat hominem, sed homo locum (c. illud

³⁴ Aunque en el original aparece como se da yo interpreto y traduzco «quia».

ya¹⁹ que todos los bienes subjectos a restitución causarían solar conoçido, lo qual es falso en derecho; porque ni aun el mayorazgo por via de pariente transversal, ni los vassallos habidos de quien no es príncipe soberano bastan a dar nobleza, puesto casso que esse tal entre los suyos será exempto de pecho, como se ha visto, cap., y será constituydo en la dignidad de paradogio, que es a par de nobleza, aunque no verdadera ny cumplida en propiedad (Tiraq. siguiendo a otros en dicho c. 7 De nobilitate).

En cuarto, y esto de ser vínculo o maiorazgo la hazienda es accidente y los accidentes no pueden cambiar la sustancia de la cosa (glosa ordinaria in l. pacta convencta, ff de contrahen. emp.; Menoch., casu 68, n. 34, lib. 1 De arbitr. jud. quae st.), de forma que el accidente no se da si la sustancia no existe y se manifiesta antes (Paulo, consil. 11, lib. 1, col. 3; Curs. Jun., consil. 36, n. 1; Abb., cons. 80, n. 3, lib. 2) y si la adición y cualidad presente no consta de la sustancia y esencia de la nobleza en propiedad, que los griegos llaman usía, según Ulpiano (in l. in venditionibus in fin., ff contrahen. emp.), nada quedará dispuesto en la esencia misma de la propiedad (Bal. in c. bonae, n. 22 de elect; Decio in consul., n. 3 de appellat.; Felin. in c. super literis, n. 32 de rescript) y no se prueba que es esto lo que también puede faltar de ello (l. non hoc, c. unde legat); y pues la esençia y substancia del solar conoçido no cuelga del vínculo y el vínculo puede ser sin nobleza y cada día se veen haziendas vinculadas en personas no nobles, basta hacer una demanda para anular la consecuencia (§ pavonum instit. de rerum divis.; Ias. in d. l. non hoc, col. 2; Cas. ad consuet.; Burg. Puib. 7, § 8, n. 5; Silvano, cons. 102, n. 32).

En quinto, se seguiría que si la nobleza de solar conoçido dependiera del mayorazgo o fideicomiso, sólo el sucesor de aquellos bienes sería noble, pero no los demás descendientes, lo que sería muy absurdo, porque la causa que se comunica, como la de la sangre, siempre sirve de virtud y potencia en todo lo que ha causado (Bal. in l. 1, ff de senat.) y en buen derecho las acciones nada tienen en común con el derecho de sangre (l. 3, ff interdict. et releg.)

En sexto, la torre, casa o morada del poseedor de vínculo no haze solar conoçido de nobleza ni jamás lo hizo (Andr. de Isern. in c. 1, § caeteri quis dicitur dux), pues la cosa recibe su condición por la persona, no al contrario (l. 1 in fin., c. impon. lucr. deser.) y todo ocurre en función de los hombres (l. in pecudum, ff usur.) y las cosas sobrevienen a los hombres, no los hombres a las cosas (l. iustissime, ff edilic. edict.) y el lugar no santifica al hombre, sino el hombre al lugar (c. illud c. nosq. d. 40), por-

¹⁹ Equivale a ía (= había).

c. nosq. d. 40), quia persona rem, non res personam nobilitat (Massuer., tt. De talleis, § item et a personae) et Mach. 2, c. 5 dicitur quod Deus elegit locum propter gentem, non gentem propter locum, de quo etiam late Tiraq. (De nobilit., c. 7, n. 6, 9 et sqq.)

De lo qual se infiere que la exençia de la hidalguía por solar tampoco consiste en la torre ni en la casa fuerte que uno tenga, sino el derecho de sangre. Y assí de aquí es que el verdadero solar conocido primeramente consiste en el linage y en la familia antiguamente noble (l. 2 et 3, tt. 2, p. 2, l. 3, tt. de los cavalleros ead. par. facit, l. pronunciatio, § familiae, ff verborum sig.), y la propiedad de la nobleza consiste en la sangre (Bal. in l. nemini licere, c. advocat. divers. judic.), y la nobleza se juzga por la línea y dependençia del linage (Bal. in l. nobiliores, c. de comert. et mercat.), ut sic de coacta iuris ratione necessario sit fatendum quod magnífica domus, turris aut arx non tribuit suo domino nobilitatem in proprietatem, si ille aliunde non est nobilis. Bene tamen qui est nobilis confert nobilitatem et noscibilitatem suae domui, prout diximus, adeo ut ex domini sui³⁵ immemoriali nobilitate illa talis domus serviat in vim demonstrativam ac indicativam nobilitatis in proprietate quoad omnes posteros suos, qui de tali domo se legitime progenitos ostendunt, si videlicet in illa provincia per consimiles domos recepta sit consimilis nobilitatis probatio non aliter, quia, ut late supra diximus, omnis nobilitatis probatio est statutaria et peculiaris unicuique provinciae. Y assí, aunque se parta y divida o no se parta la casa, haze muy poco al caso del solar conoçido. Hinc dicit eleganter Bal. (in l. cum antiquioribus quae est 8, c. iure deliverat.), quod nobilitas seminatur a progenitoribus in posteros et tradit Math. (De afflict., in c. 1, col. 5, vers. sexta nobilitas quis dicatur dux). Illa dicitur vera ac propria nobilitas, quae deribatur a maioribus. Nullo ergo modo potest affirmari que la causa del mayorazgo o vínculo, solos de por si o juntos, constituyan nobleza alguna, porque, si esto assi fuesse, seguirse eya que el posseedor se haria noble, aunque no fuesse descendiente, lo qual es falso evidentemente; y también valdría la consequentia: vendióse la dicha casa, ergo no era casa y solar de hijosdalgo, lo qual también es falso: primo quia quotidie solent vendi eius modo domus; secundo, quia etiam ommissa ista consuetudine bene potest vendi ac alienari domus significativa ac indicativa nobilitatis (c. quam periculosum 7, q. 1, c. 1, § praeterea quibus mod. amitt. feud., c. 1 de alienand. feud.)

³⁵ Corrijo la forma «domino suo» que da el ms.

que la persona ennoblece a la cosa, no la cosa a la persona (Massuer., tt. De talleis, § item et a personae) y el libro segundo de los Macabeos, c. 5 se dice que Dios eligió el lugar por la gente, no la gente por el lugar, de lo que por extenso trata Tiraquelo (De nobilit., c. 7 n. 6, 9 y ss)

De lo qual se infiere que la exención²⁰ de la hidalguía por solar tampoco consiste en la torre ni en la casa fuerte que uno tenga, sino el derecho de sangre. Y assí de aquí es que el verdadero solar conocido primeramente consiste en el linage y en la familia antiguamente noble (l. 2 y 3, tt. 2, p. 2, l. 3, tt. de los cavalleros ead. par facit, l. pronuntiatio, § familiae ff verborum sig.), y la propiedad de la nobleza consiste en la sangre (Bal. in l. nemini licere, c. advocat. divers. judic.), y la nobleza se juzga por la línea y dependencia del linage (Bal. in l. nobiliores, c. de comert. et mercat.), de manera que así, por obligada razón de derecho, hay que confesar que una magnífica casa, torre o castillo no concede a su dueño nobleza en propiedad si él no es, por su parte, noble. Bien que, sin embargo, quien es noble confiere nobleza y noscibilidad a su casa, como hemos dicho, al punto que, por la inmemorial nobleza de su dueño, la tal casa sirve en fuerza demostrativa e indicativa de nobleza en propiedad con respecto a todos sus descendientes que demuestran su legítima procedencia de tal casa, a saber, si no hay otra forma de que para tales casas se acepte semejante prueba de nobleza en tal provincia, porque, como hemos dicho por extenso antes, toda prueba de nobleza es estatutaria y propia para cada provincia. Y assí, aunque se parta y divida o no se parta la casa, haze muy poco al caso del solar conocido. De aquí dice elegantemente Baldo (in l. cum antiquioribus quae est 8, c. iure deliverat.), que la nobleza la transmiten los progenitores a sus descendientes y así lo dice Mateo (De afflict., in c. 1, col. 5, vers. sexta nobilitas quis dicatur dux). Se dice verdadera y propia nobleza la que deriva de los antepasados. Por consiguiente no puede afirmarse que la causa del mayorazgo o vínculo, solos de por sí o juntos, constituyan nobleza alguna, porque, si esto assí fuesse, seguirse eya²¹ que el poseedor se haría noble, aunque no fuesse descendiente, lo qual es falso evidentemente; y también valdría la consequentia: vendióse la dicha casa, ergo no era casa y solar de hijosdalgo, lo qual también es falso: primero, porque a diario suelen venderse casas de este tipo; segundo, porque incluso, omitida esta práctica, bien puede venderse y enajenarse una casa significativa e indicativa de nobleza (c. quam periculosum 7, q.1, c.1, § praeterea quibus mod. amitt. feud., c. 1 de alienand. feud.)

²⁰ Así en el texto con una corrección al margen ilegible.

²¹ Vd. n. 19.

De todo lo qual resulta que para la essencia y substancia de la hidalguía por via de solar conoçido no se requiere torre, ni casa fuerte, ni cava, ni troneras, ni individuidad de bienes, salvo si en la comarca y lugar de los solares conoçidos donde ellos están sitos alguna ley, costumbre o reputación lo requiriese en parte o en todo. Porque, como dicho es, esse es solar conoçido de hidalguía, el que tiene los requisitos necessarios conforme al entendimiento y común reputación de los vezinos y naturales de su comarca. Lo qual se comprueba manifestamente con que en Vizcaya y en Guipúzqua y en las Encartaciones y los valles de Orozco, Llodio, Mena y sus contornos, las más principales casas de cavalleros y parientes mayores e hidalgos e escuderos señalados tienen las dichas casas y solares de su origen y naturaleza immemorial, por la grande antigüedad suya, o arruinados o quemados o echados por el suelo, o transferidos a otras casas y moradas, y se contentan sus descendientes con que puedan mostrar que essas o esas otras paredes cubiertas de hiedras fueron la antigüissima morada de sus antepassados. De lo qual se puede poner exemplo maior de toda exeption en los solares de Albis, Bassurto, Muxyca, Çamudio, Çumelço, Torreçar, Avellaneda, Maiyaca, Leguiçamon, Careaga y la torre de Poça, que fue arruynada quando el conde de Trebiño saqueó la çidad de Orduña, año 1477, y demás de otras setenta casas semejantes, que todas ellas y cada una dellas están o arruynadas por el suelo o transferidas a otros edificios; y no por esto dexan de tener y en Vizcaya tan fundada su yntención como en Castilla los más illustres linages de ella.

Conforme a lo qual ya viene a trabar el punto en la común opinión y reputación de la provincia de que tales o esos otros requisitos sean necessarios para que el solar conoçido de hidalguía sea o no sea habido, tenido y comúnmente reputado por tal. Porque esta materia de la nobleza cuelga de la opinión y reputación de la probincia y comarca del litigante, según muy largamente se a mostrado en el capítulo 4 deste tratado, a la qual resolución no ha advertido el sobredicho físcal en su glosa 7 y 18.

Lo otro y en quanto el sobredicho glosador pide al solar conoçido de hidalguía que aya de tener y tenga escudo de armas y blasón esculpidas en la torre y casa de su origen, digo que todas estas y quantas más circunstancias qualificadas yntervinieren son de mucha consideración y abañcan mucho a la yntención del hidalgo o escudero litigante; pero lo que aquí afirmamos es que nada de esto ha menester el hidalgo del solar conoçido, si por tal es habido, aunque no pueda mostrar todas estas circunstancias, las quales realmente son proprias y anexas a una cavallería y nobleza muy praeeminente y superlativa de otro jaez y gradera más sublimada y de diferente especie de la que aquí tratamos; y, como digo, esse tiene solar conoçido de su hidalguía, el que lo tiene ymmemorialmente reputado por tal en la montaña do

De todo lo qual resulta que para la essencia y substancia de la hidalguía por via de solar conoçido no se requiere torre, ni casa fuerte, ni cava, ni troneras, ni individualidad de bienes, salvo si en la comarca y lugar de los solares conoçidos donde ellos están sitos alguna ley, costumbre o reputación lo requiriesse en parte o en todo. Porque, como dicho es, esse es solar conoçido de hidalguía, el que tiene los requisitos necesarios conforme al entendimiento y común reputación de los vezinos y naturales de su comarca. Lo qual se comprueba manifiestamente con que en Vizcaya y en Guipúzqua y en las Encartaciones y en los valles de Orozco, Llodio, Mena y sus contornos, las más principales casas de cavalleros y parientes mayores e hidalgos e escuderos señalados tienen las dichas casas y solares de su origen y naturaleza immemorial, por la grande antigüedad suya, o arruinados o quemados o echados por el suelo, o transferidos a otras casas y moradas, y se contentan sus descendientes con que puedan mostrar que essas o esas otras paredes cubiertas de hiedras fueron la antiqüíssima morada de sus antepassados. De lo qual se puede poner exemplo maior de toda excepción en los solares de Albis, Bassurto, Muxyca, Çamudío, Çumelço, Torreçar, Avellaneda, Maiyaca, Leguiçamon, Careaga y la torre de Poça, que fue arruynada quando el conde de Trebiño saqueó la çidad de Orduña, año 1477, y demás de otras setenta casas semejantes, que todas ellas y cada una dellas están o arruynadas por el suelo o transferidas a otros edificios; y no por esto dexan de tener y²² en Vizcaya tan fundada su yntención como en Castilla los más illustres linages de ella.

Conforme a lo qual ya viene a trabar el punto en la común opinión y reputación de la provincia de que tales o esos otros requisitos sean necesarios para que el solar conoçido de hidalguía sea o no sea habido, tenido y comúnmente reputado por tal. Porque esta materia de la nobleza cuelga de la opinión y reputación de la provincia y comarca del litigante, según muy largamente se a mostrado en el capítulo 4 deste tratado, a la qual resolución no ha advertido el sobredicho fiscal en su glosa 7 y 18.

Lo otro y en quanto el sobredicho glosador pide al solar conoçido de hidalguía que aya de tener y tenga escudo de armas y blasón esculpidas en la torre y casa de su origen, digo que todas estas y quantas más circunstancias qualificadas yntervinieren son de mucha consideración y abançan mucho a la yntención del hidalgo o escudero litigante; pero lo que aquí afirmamos es que nada de esto ha menester el hidalgo del solar conoçido, si por tal es habido, aunque no pueda mostrar todas estas circunstancias, las quales realmente son propias y anexas a una cavallería y nobleza muy praeeminente y superlativa de otro jaez y gradera más sublimada y de diferente especie que la que aquí tratamos; y, como digo, esse tiene solar conoçido de su hidalguía, el que lo tiene ymmemorialmente reputado por tal en la montaña do está

²² = Allí.

está sito; y esto por todo lo arriba dicho, que aquí he por repetido, y porque las armas y insignias sunt accidentia extrinseca, sicut ipsa domus maioratus y solamente sirben de unas señales extrinsecas, significativas de alguna essenzia y tales que no entran ni salen ni hazen ynstançia o consequentia alguna en materia de nobleza, lo qual se prueba en esta manera:

Primeramente, el poner unas o otras armas es a par de nombre o sobrenombre de cada uno, y los nombres y pronombres y, por consiguiente, las armas sirven sólo de conoçer y diferençiarse los unos hombres de los otros, porque a sólo esto fueron inventadas (l. ad reconoscendos, c. de liber. caus., l. si in nomine, c. testam., § si quis in nomine instit. de legib.). Y assí como el nombre que me pongo no me constituye mi essenzia (l. non nudis, c. de probat., l. neq. professio. de testam.), ni esta essenzia consista en la nominación o asseveración del sobreescrito o tratamiento de las personas con que converso (l. epistola in prin., ff de pact. dotal, l. assumptio, ff ad municipa., l. ex his verbis, c. de testam.; Bart. in l. quod senatus, § item per contrarium, ff deliber. agnosc.), desta misma suerte las armas y insignias de cada qual no alteran ni le pueden alterar, trocar o cambiar su essenzia natural intrinseca de la sangre ni le pueden calificar o menguar el deudo, el parentesco o la sangre que tiene (sicut in simili dicit l. si te, c. ingen. et manumis., l. nec si volens, c. liber. caus. d.l. 3, ff interd. et relig. b.: «Non a re, sed a genere»), ubi tx. expresus quod generositas nihil commune habet cum externarum rerum accidentibus, adeo ut neque aut pacto aut voluntaria ulla actione genus tuum commutare possis (l. ius atm agnationis, ff de pactis). Y pues la nobleza tiene su essenzia en la sangre, como dizén los derechos alegados, no se puede dexir que la hidalguía por solar o no solar consista en el tener o no tener armas, blasón o insignias esculpidas en la casa de su solar, porque todo esto más toca en magnificenzia de los muy cavalleros o muy ricos que no en la verdadera essenzia de nobleza por solar.

Item istud adhuc comprobatur ex alio, quia certum est quod unicuique etiam ignobili licet de sua propria aut privata auctoritate assumere, pingere aut portare arma ac insignia quae velit, si tamen in suis faciat hoc rebus (l. 1 et 2, c. ut nemini liceat sine auctori. judic. et b. Paulus, Jas. Alex., Tiraq., De nobilitate, c. 6, n. 17; Bart. in tract. de insigniis, n. 4); y pues a cada uno, aunque no sea noble, es lícito y permitido de pintar y ponerse las armas que quisiere, sería cosa muy absurda que la essenzia del solar conoçido se pusiesse en las insignias y armas de los paredones, mayormente que como quiera que sólo el príncipe soberano pueda dar y conferir la plena, cumplida y unibersal nobleza (l. 6, tt. 27, p. 2; Abb. y Felin. in c. accedens 2 de prescrip.; Tiraq., De nobilit., c. 6, n. 7), de aquí también se ynfiere el que por armas quisiesse fundarse sería obligado a mostrar que la

sito; y esto por todo lo arriba dicho, que aquí he por repetido, y porque las armas y insignias son accidentes extrínsecos, como la propia casa del mayorazgo, y solamente sirben de unas señales extrínsecas, significativas de alguna esencia y tales que no entran ni salen ni hazen ynstantia o consequentia alguna en materia de nobleza, lo qual se prueba en esta manera:

Primeramente, el poner unas o otras armas es a par de nombre o sobrenombre de cada uno, y los nombres y pronombres y, por consiguiente, las armas sirven sólo de conoçer y diferenciarse los unos hombres de los otros, porque a sólo esto fueron inventadas (l. ad reconoscendos, c. de liber. caus., l. si in nomine, c. testam., § si quis in nomine instit. de legib.). Y assí como el nombre que me pongo no me constituye mi esencia (l. non nudis, c. de probat., l. neq. professio. de testam.), ni esta esencia consista en la nominación o asseveración del sobreescrito o tratamiento de las personas con que converso (l. epistola in prin., ff de pact. dotal., l. assumptio, ff ad municipa., l. ex his verbis, c. de testam.; Bart. in l. quod senatus, § item per contrarium, ff. deliber. agnosc.), desta misma suerte las armas y insignias de cada qual no alteran ni le pueden alterar, trocar o cambiar su esencia natural intrínseca de la sangre ni le pueden calificar o menguar el deudo, el parentesco o la sangre que tiene (como en semejante caso dice l. si te, c. ingen. et manumis., l. nec si volens, c. liber. caus. d.l. 3, ff interd. et relig.: «No por el hecho sino por el linaje»), en que el texto expreso dice que la nobleza nada tiene en común con los accidentes de las cosas externas, de manera que ni por pacto o acción voluntaria alguna se puede cambiar el linaje (l. ius atm. agnationis, ff de pactis). Y pues la nobleza tiene su esencia en la sangre, como dizen los derechos alegados, no se puede dezir que la hidalguía por solar o no solar consista en el tener o no tener armas, blasón o insignias esculpidas en la casa de su solar, porque todo esto más toca en magnificencia de los muy cavalleros o muy ricos que no en la verdadera esençia de nobleza por solar.

Todavía más, esto se comprueba también porque es verdad que cualquiera, aun no siendo noble, puede, por propia o privada autoridad, tomar, pintar o llevar las armas e insignias que quiera, siempre que lo haga en sus propiedades (l. 1 y 2, c. ut nemini liceat sine aucthori. judic. y Paulo, Jas., Alex., Tiraq., De nobilitate, c. 6, n. 17; Bart. in tract. de insigniis, n. 4); y pues a cada uno, aunque no sea noble, es lícito y permitido de pintar y ponerse las armas que quisiere, sería cosa muy absurda que la esencia del solar conoçido se pusiesse en las insignias y armas de los paredones, mayormente que como quiera que sólo el príncipe soberano pueda dar y conferir la plena, cumplida y unibersal nobleza (l. 6, tt. 27, p. 2; Abb. y Felin. in c. accedens 2 de prescrip.; Tiraq., De nobilit., c. 6, n. 7), de aquí también se ynfiere el que por armas quisiesse fundarse sería obligado a mostrar que la ubo por concessión soberana.

ubo por concessión soberana (Tiraq., *De nobilit.*, c. 6, n. 12), *quae qualitas et circumstantia extrinseca non praesumitur* (c. *si forte de elect. in 6, l. non ignorat, c. qui accusari non possunt*) et *esset ante omnia probanda* (c. *ceterum de judiciis; Bart. in l. 1, § ait praetor, ff nequid in flum. public.*).

Con esto concurre la experiencia quotidiana, la qual ha ynformado y informa que esto de las armas va tan borrado como lo de los sobrenombres de linages, porque no ay cosa más fácil ni de menos contradicción que el atribuyrme el sello y el escudo de armas que me plazze. Y assí se ve cada día que en resollando uno con la hazienda, dignidad, privança o officio, luego allará armas y dependencias, en que antes ni él ni otro havia asertado, y no es esto más en España que en Italia, Françia, Inglaterra, Alemaña; y casi los más se salen muy bien con ello, porque nadie se entremete en contrario y porque el contradexir y apurar sería peligroso y costoso. De suerte que, conforme a esto, el no tener armas y insignias esculpidas en la casa principal del solar de hidalguía no contradize a su essencia: lo uno porque no ay ley que demande este dicho requisito y lo otro porque, si esto assí fuesse, baldria la consequentia en tal casa ay esculpidas armas y insignias, ergo el dueño de la tal casa es hidalgo de solar conoçido; lo qual es manifestamente falso. Y como antes de agora se ha dicho, a lo que se ha de attender es la común opinión y reputación de la comarca do el tal solar está sito, *sicut solet dici de honoribus et dignitatibus*.

Illa enim videbitur esse dignitas, quae pro tali existimatur ac reputatur (Innocen. in c. *de multa* & b. *Hostiens.*; Joann. Andr. et Imol., col. 14 et colu. penul. de *praebend. dominic.*, cons. 130 *dubium*; Archid. in c. 1 de *consuetud.*, lib. 6), & *dignitas est quidquid ex consuetudine reputatur esse dignitas* (Bertrand., cons. 2 *viso processu*, n. 10 et cons. 32, lib. 3), et *illa est maior dignitas, quam generaliter homines existimant esse maiorem* (Bal., cons. 387, lib. 1 per l. *athletas*, § 1, ff de *iis q. notantur infamia*); sic e converso *illud dicitur esse vile et infame, quod in loco reputatur esse tale* (Abb. in c. *non minus*, col. 3 *De immunit. eccles.*).

De todo lo qual resulta que si el vínculo de por sí, ni la casa fuerte de por sí, ni tampoco las insignias o escudos de sus paredes de por sí no son bastante a dar nobleza, muy bien se infiere que tampoco todo esto junto será parte para induzirla (tx. in l. 1, c. *qui num. tut. b.*: «*Sed imperfectae species vocationis licet permixtae ad excusationem non perficiunt*»). Nam *quae sunt diversae rationis non possunt producere aliquam formam univocae perfectionis* (l. 2, ff *excusat. tut. et d. l. 1*), et *quia differentia in substantia infert etiam differentiam in speciem*; ideo *neutra perficit aliam, quia non est b. partium coniunctio, sed disvinctio et separatio et ex singularibus imperfectis discrepantibus non perficitur substantia* (d. l. 1, c. *qui numer.*

na (Tiraq., De nobilit., c. 6, n. 12), cualidad y circunstancia extrínsecas que no se presumen (c. si forte de elect. in 6, l. non ignorat, c. qui accusari non possunt) y habría que comprobarlas antes que nada (c. ceterum de judiciis; Bart. in l. 1, § ait praetor, ff nequid in flum. public.)

Con esto concurre la experiencia quotidiana, la qual ha ynformado y informa que esto de las armas va tan borrado como lo de los sobrenombres de linages, porque no ay cosa más fácil ni de menos contradicción que el atribuyrme el sello y el escudo de armas que me plaze. Y assí se vee cada día que en resollando uno con la hazienda, dignidad, privança o officio, luego allará armas y dependencias, en que antes ni él ni otro havia asertado, y no es esto más en España que en Italia, Françia, Ingalaterra, Alemaña; y casi los más se salen muy bien con ello, porque nadie se entremete en contrario y porque el contradexir y apurar sería peligroso y costoso. De suerte que, conforme a esto, el no tener armas y insignias esculpidas en la casa principal del solar de hidalguía no contradize a su essencia: lo uno porque no ay ley que demande este dicho requisito y lo otro porque, si esto assí fuesse, baldría la consequentia en tal casa ay esculpidas armas y insignias, ergo el dueño de la tal casa es hidalgo de solar conoçido; lo qual es manifestamente falso. Y como antes de agora se ha dicho, a lo que se ha de attender es la común opinión y reputación de la comarca do el tal solar está sito, como suele decirse de las honras y dignidades.

En efecto, se tendrá por dignidad la que por tal se estima y reputa (Innocen. in c. de multa et b. Hostiens; Juan Andr. y Imol., col. 14 y colu. penul. de prebend. dominic., cons. 130 dubium; Archid. in c. 1 de consuetud., lib. 6), y es dignidad lo que la costumbre reputa que lo es (Bertrand., cons. 2 viso processu, n. 10 y cons. 32, lib. 3), y es dignidad mayor la que estiman generalmente los hombres que es mayor (Bal., cons. 387, lib. 1 siguiendo l. athletas, § 1, ff de iis q. notantur infamia); así, a su vez, se dice que es vil e infame lo que en un sitio se tiene por tal (Abb. in c. non minus, col. 3 De immunit. eccles.).

De todo lo qual resulta que si el vínculo de por sí, ni la casa fuerte de por sí, ni tampoco las insignias o escudos de sus paredes de por sí no son bastantes a dar nobleza, muy bien se infiere que tampoco todo esto junto será parte para induzirla (tx. in l. 1, c. qui num. tut.: «Pero las especies imperfectas de asignación, aunque confusas, no concluyen hasta su ejecución»). Pues las cosas que son de diverso tipo no pueden producir una forma de unívoca perfección (l. 2, ff excusat. tut. y d. l. 1), y porque la diferencia en la sustancia infiere también diferencia en la especie; por ello ninguna de las dos concluye la otra, porque no se da en ella conjunción de partes, sino disyunción y separación y de cada imperfección discrepante no se concluye la sustancia (d. l. 1, c. qui numer. tutes;

tutes.; Ioan. Bologne., cons. 1, n. 27). Bien es verdad que el linage que tuviere la dicha varonía, vassallaje, torre o casa fuerte con insignias y en montaña tanto será más conoçida su nobleza, y no sólo qualificada por vía de solar conoçido, pero aun en cavallería. En los quales términos diremos que ya es esta nobleza de otra gradera. *Quidquid enim rei demonstratae adiicitur frustra adiicitur* (l. 1, § fin., ff de dote relegata) et *nihil tale propter aliud tale desinit esse tale* (l. quominus, ff de flum.) et *qualitas impertinens non impedit contineri* (l. servis urbanis in prin., ff deleg. 3) et *qualitas superaddita non facit rem differre in specie* (l. fin., ff de fundo instruct.)

Ultimamente, no ay mejor intérprete ni ay mejor glossador que la misma costumbre y el común entendimiento de la provincia do la duda se levanta, prout late diximus (c. et est l. minime, ff de legibus); y pues en todas estas montañas no se repara en los requisitos del dicho fiscal, no los añadamos nosotros contra lo no resevido ni entendido en esa su nueva forma, porque no nos digan que somos singulares en opiniones sin autoridad, *iuxta illud Publíi Mimi iudicium populi nunquam contempseris unus.*

Juan de Bolonia, cons. 1, n. 27). *Bien es verdad que el linage que tuviere la dicha varonía, vassallaje, torre o casa fuerte con insignias y en montaña tanto será más conoçida su nobleza, y no sólo qualificada por via del solar conoçido, pero aun en cavallería. En los quales términos diremos que ya es esta nobleza de otra gradera.* Todo lo que, en efecto, se añade a una cosa demostrada en vano se añade (l. 1, § fin., ff de dote relegata) y ninguna cosa deja de ser tal cosa por causa de otra (l. quominus, ff de flum.) y una cualidad que no es pertinente no impide que se mantenga (l. servis urbanis in prin., ff deleg. 3) y la cualidad sobreañadida no hace que la cosa sea diferente en su especie (l. fin., ff de fundo instruc.).

Ultimamente, no ay mejor intérprete ni ay mejor glossador que la misma costumbre y el común entendimiento de la provincia do la duda se levanta, como por extenso dijimos (cap. y es l. minime, ff de legibus); y pues en todas estas montañas no se repara en los requisitos del dicho fiscal, no los añadamos nosotros contra lo no rescevido ni entendido en esa su nueba forma, porque no nos digan que somos singulares en opiniones sin autoridad, según opinión de Publio Mimo de que el juicio del pueblo nunca debe despreciarse.

Caput VIII

Que los vassallos no son de essencia para la qualidad del solar conoçido

Habiendo mostrado que el solar de hidalguía y sus requisitos y essencia dél consiste en la común reputación de los vezinos y moradores de su comarca, agora será bien que por la misma orden reprobemos al dicho glossador de la pragmática de Córdoba en su glossa 7, n. 2 y gla 18, n. 10, en quanto allí se resuelve que los vassallos solariegos son de essencia y se requieren en todo caso para que un solar se pueda llamar solar conoçido de hidalguía. De los quales solares el sobredicho author pone por exemplo onze casas de nuestra Vizcaya y aun añade dudando dos vezes no sin emphasi si en esta dicha nuestra provincia ay otras casas de semejantes qualidades solariegas.

Quanto a lo primero, sin pasar más adelante, el sobredicho glossador se engaña mucho en los sobredichos exemplos, porque nadie tiene vassallos en Vizcaya y los vizcaynos no reconoçen a nadie, salvo al rey nuestro señor, como a señor de Vizcaya. También se muestra poco informado de nuestras cosas en no expressar más de otras ciento y veinte casas de semejante presumpción y notoriedad superlativa respective.

También se engaña en situar la casa de Avendaño en Vizcaya, estando ella sita en la provincia de Alaba. En resolución, si es verdadera la del dicho glossador, de ella se seguiría que en Vizcaya no ay ningún hidalgo, no por possession, porque, como él dize, no ay actos de distinción, ni tampoco abría hidalgo en propiedad por via de solar conoçido, porque ni las casas que él presuppone ni las demás de su pareja ninguna dellas tiene vassallos; y por ende Vizcaya, lo que jamás nadie ha dicho ni apuntado, toda ella sería de homes buenos labradores y no avría hijodalgo en ella.

Pero quando, por salbar al dicho auctor, quisiéssemos dezir que, al menos para el solar conoçido, ay de bastar y basten hombres solariegos poblados en el

Capítulo VIII

Que los vassallos no son de essencia para la qualidad del solar conoçido

Habiendo mostrado que el solar de hidalguía y sus requisitos y essencia dél consiste en la común reputación de los vezinos y moradores de su comarca, agora será bien que por la misma orden reprobemos al dicho glossador de la pragmática de Córdoba en su glossa 7, n. 2 y gla 18, n. 10, en quanto allí se resuelve que los vassallos solariegos son de essencia y se requieren en todo caso para que un solar se pueda llamar solar conoçido de hidalguía. De los quales solares el sobredicho author pone por exemplo onze casas de nuestra Vizcaya y aun añade dudando dos vezes no sin emphasi si en esta dicha nuestra provincia ay otras casas de semejantes qualidades solariegas.

Quanto a lo primero, sin pasar más adelante, el sobredicho glossador se engaña mucho en los sobredichos exemplos, porque nadie tiene vassallos en Vizcaya y los vizcaynos no reconozen a nadie, salvo al rey nuestro señor, como a señor de Vizcaya. También se muestra poco informado de nuestras cosas en no expressar más de otras ciento y veynte casas de semejante presumpción y notoriedad superlativa respective.

También se engaña en situar la casa de Avendaño en Vizcaya, estando ella sita en la provincia de Alaba. En resolución, si es verdadera la del dicho glossador, de ella se seguiría que en Vizcaya no ay ningún hidalgo, no por possession, porque, como él dizze, no ay actos de distinción, ni tampoco abría hidalgo en propiedad por via de solar conoçido, porque ni las casas que el presuppone ni las demás de su pareja ninguna dellas tiene vassallos; y por ende Vizcaya, lo que jamás nadie ha dicho ni apuntado, toda ella sería de homes buenos labradores y no avría hijodalgo en ella.

Pero quando, por salbar al dicho auctor, quisiésemos dezir que al menos para el solar conoçido, ayan de bastar y basten hombres solariegos poblados en el

suelo de otro con cierto reconocimiento de censo, aunque no sea con jurisdicción conforme a la l. 7, tt. 1, lib. 4 Comp., a esto respondemos: lo primero, que el dicho auctor no pide menos que vassallaje con iurisdicción en labradores y esta calidad, como digo, nadie la tiene en este señorío; lo segundo se responde que estos tales censuarios, como no sea la paga al rey nuestro señor, no por eso son vassallos ni tampoco labradores; y de semejante reconocimiento censual no se yntroduze nobleza en favor del que recibe la paga, prout tradit Tiraq. (De nobilit., c. 7, n. 15), y porque la propiedad destos y otros tales reconocimientos censuales también se verifican en personas no nobles y, por ende, no es acto concluyente de hidalguía (Bal. in c. 1, § marchio, col. fin., de iis qui fundo dare poss. & b. Alvar., Card., Alex., item Innocen. et Card. in c. verum de foro competen. qq non allegatis; Greg. López in l. 3, tt. 26, p. 4, gla. 4).

De suerte que por vía de solariegos simples, quales son los que pagan gallinas, capones o semejantes prestaciones anuales, no sólo se yntroduze nobleza verdadera, pero ni aun la fingida o apperente, prout tradit Tiraq. (d. c. 7). Sin duda el dicho glossador debió de hazer su discurso conforme al reyno de Galicia, su patria, donde ay mucho número de escuderos y de hidalgos con vassallos solariegos, y tales hidalgos ay que entre dos tienen un vassallo a medias, y nada desto passa así en Vizcaya; e por ende podemos dezir al dicho doctor que no a sido bien ynformado de nuestras cosas, como se ve muy a la clara en todo quanto ha escripto de la nobleza de la dicha nuestra provincia.

Secundo principaliter y que el solar conoçido no se funde en el vassallage con majorazgo se proba, lo uno en que no ay ley del reyno que lo diga ni lo dizen las pragmáticas de Toro y Tordesillas, que son las que hablan destos dichos solares conoçidos. Ergo quod lex non dicit, nos non dicamus (l. 1, § si servus filii b.: «Non dixit praetor», ff acquirend. hered.); y lo segundo, porque las dichas pragmáticas, que agora están insertas en la l. 9, tt. 11, lib. 2 de la Recopil., no se compadecen con semejante interpretación, porque en esa ley sólo se trata de remediar el abuso general que había de comparar luego a cualesquier homes que se dezían ser hijosdalgo y se manda que todos pechen durante litis pendencia, excepto los hidalgos notorios de solar conoçido o los que han sentençia o tres possessions pacíficas, con que no ayan decaydo de su possession. Del qual preámbulo y narrativa y decisió de la dicha ley paresçe que allí no se acordaban de los señores de vassallos, si es, como dice el fiscal, que solos estos son los que tienen conoçido solar de hidalguía; y de que la dicha ley no aya imaginado el caso de señorío se prueba por lo siguiente: lo uno, porque si el notorio hidalgo de solar conoçido y el maiorazgo señor de vassallos fueran una misma cosa y tubieran unas mismas qualidades de varonía, individuidad y vassallos, dixéralo la ley y lo supiera expresar

suelo de otro con cierto reconocimiento de censo, aunque no sea con jurisdicción conforme a la l. 7, tt. 1, lib. 4 Comp., a esto respondemos: lo primero, que el dicho auctor no pide menos que vassallaje con iurisdicción en labradores y esta calidad, como digo, nadie la tiene en este señorío; lo segundo se responde que estos tales censuarios, como no sea la paga al rey nuestro señor, no por eso son vassallos ni tampoco labradores; y de semejante reconocimiento censual no se yntroduze nobleza en favor del que recibe la paga, como enseña Tiraquelo (De nobilit., c. 7, n. 15), y porque la propiedad destos y otros tales reconocimientos censuales también se verifican en personas no nobles y, por ende, no es acto concluyente de hidalguía (Bal. in c. 1, § marchio, col. fin., de iis qui fundo dare poss. y b. Alvar., Card., Alex, así como Innocen. y Cardi. in c. verum de foro competen. qq non allegatis; Greg. López in l. 3, tt. 26, p 4, gla 4.)

De suerte que por via de solariegos simples, quales son los que pagan gallinas, capones o semejantes prestaciones anuales, no sólo se yntroduze nobleza verdadera, pero ni aun la fingida o aparente, como enseña Tiraquelo (d. c. 7). Sin duda el dicho glossador debió de hazer su discurso conforme al reyno de Galicia, su patria, donde ay mucho número de escuderos y de hidalgos con vassallos solariegos, y tales hidalgos ay que entre dos tienen un vassallo a medias, y nada desto passa assí en Vizcaya; e por ende podemos dezir al dicho doctor que no a sido bien ynformado de nuestras cosas, como se ve muy a la clara en todo quanto ha escripto de la nobleza de la dicha nuestra provincia.

En segundo lugar principal, y que el solar conoçido no se funde en el vassallaje con majorazgo se proba, lo uno en que no ay ley del reyno que lo diga ni lo dixen las pragmáticas de Toro y Tordesillas, que son las que hablan destos dichos solares conoçidos. Luego, lo que la ley no dice no lo digamos nosotros (l. 1, § si servum filii: «No dijo el pretor», ff acquirend. hered.); y lo segundo porque las dichas pragmáticas, que agora están insertas en la l. 9, tt. 11, lib. 2 de la Recopil., no se compadeçen con semejante interpretación, porque en esa ley sólo se trata de remediar el abuso general que había de comparar luego a cualesquier homes que se dezían ser hijosdalgo y se manda que todos pechen durante litis pendencia, excepto los hidalgos notorios de solar conoçido o los que han sentençia o tres possessiones paçíficas, con que no ayan decaydo de su possession. Del qual preámbulo y narrativa y decisión de la dicha ley paresçe que allí no se acordaban de los señores de vassallos, si es, como dice el físcal, que solos estos son los que tienen conoçido solar de hidalguía; y de que la dicha ley no aya imaginado el caso de señorío se prueba por lo siguiente: lo uno, porque si el notorio hidalgo de solar conoçido y el maiorazgo señor de vassallos fueran una misma cosa y tubieran unas mismas qualidades de varonía, individuidad y vassallos, dixéralo la ley y lo supiera expresar más breve y corto con dezir que los se-

más breve y corto con dezir que los señores de vassallos no fuessen molestados, prendados ni enjuiziados; y lo otro, porque la ley se fundara en el señorío de vassallos y no en ese rodeo de notorya hidalguía de solar conoçido, attento que el señorío de vassallos no sólo haze exempto al señor entre los suyos (Guido Papae, decis. 385; Cas., cons. 64, n. 6; Isern. in c. 1, § ceteri quis dicatur dux), pero por el mismo caso de vasallage por varonía le haze noble en todas partes y con dignidad pública (Isern., c. 1, § persona circa medium per quos fiat investitura; Zazius, De feud., par. 2, c. 5; Casan., d. cons. 64, col. 2 et n. 14; Tiraq., De nobilit., c. 7, n. 6, 11 et sqq. & c. 2, n. 3).

Lo tercero, no se puede negar sino que en el común ablar y entenderse, quando se trata de los hidalgos a secas, como se trata en la dicha ley 9, en esta plática no son vistos ser comprendidos los señores de vassallos, porque son de diferente línea, gradera y dignidad, como se puede ver en los diferentes y distintos y apartados títulos que tienen los unos de los otros, assí en la Nueva Recopilación (lib. 6, tt. 1 y tt. 2), como en el Ordenamiento Viejo (lib. 4, tt. 2 et 3) y en las leyes de Partida. Lo otro, los señores de vassallos, propriamente son llamados vassallos a secas (l. 1 y per totum tt. 3 lib. 4 del Orden. y las leyes del tt. 4 de la Recopila.), y con este nombre no compete a los otros hidalgos, por más notorios que sean, si les falta el señorío. De suerte que no puede assentarse en buen discurso que la dicha ley 9, en quanto trata de los hidalgos de solar conoçido, entienda que estos hidalgos tales son los señores de vassallos solariegos.

Si enim essent eadem cur diversis nominibus appellarentur (l. si idem, c. de testam.) y si fuessen una misma cosa, no havía para qué tratar de su amparo y praendaria durante litis pendençia sobre su hidalguía, porque los tales son cavalleros y con dignidad noble, según se ha visto, ni naide los prendaria ni mobería pleito sobre su hidalguía de solar conoçido, pues el mismo solar conoçido era el señorío que tenían.

Quibus etiam accedit quod in generali locutione non veniunt ea quae habent nomen speciale et elegans, prout habent domini vassallorum (l. 1 ligni officius, ff leg. 3) neque illud quod ipsius rei est praecipuum (l. eos, c. aquae duct., lib. 11; late Barbacia, cons. 36, n. 4 et sqq., lib. 2). Et sic in generali mentione fidalgorum non venient nec veniunt illustres personae constitutae in dignitate (c. de multa de praeben. ubi dd) et administratione publica cum iurisdictione propria, prout vidimus ex supra allegatis; et quando verba possunt accipi in sua propria fidalgorum significatione, non est cur accipiantur in potiori cum vassallis. Sufficit enim proprie intelligi (l. 1, § si is qui navem, ff exercit.; Socin., cons. 304, lib. 2, col. fin.) et verba debent interpretari ex verosimili intentione proferentis iuxta naturam

ñores de vassallos no fuessen molestados, prendados ni enjuiziados; y lo otro, porque la ley se fundara en el señorío de vassallos y no en ese rodeo de notorya hidalguía de solar conoçido, attento que el señorío de vassallos no sólo haze exempto al señor entre los suyos (Guido Papae, decis. 385; Cas., cons. 64, n. 6; Isern in c. 1, § ceteri quis dicatur dux), pero por el mismo caso de vasallage por varonía le haze noble en todas partes y con dignidad pública (Isern., c. 1, § persona circa medium per quos fiat investitura; Zasio, De feud., par. 2, c. 5; Casan., d. cons. 64, col. 2 y n. 14; Tiraq., De nobilit., c. 7, n. 6, 11 y ss y c. 2, n. 3).

Lo tercero, no se puede negar sino que en el común ablar y entenderse, quando se trata de los hidalgos a secas, como se trata en la dicha ley 9, en esta plática no son vistos ser comprendidos los señores de vassallos, porque son de diferente línea, gradera y dignidad, como se puede ver en los diferentes y distintos y apartados títulos que tienen los unos de los otros, así en la Nueva Recopilación (lib. 6, tt. 1 y tt. 2), como en el Ordenamiento Viejo (lib. 4, tt. 2 y 3) y en las leyes de Partida. Lo otro, los señores de vassallos, propriamente son llamados vassallos a secas (l. 1 y por todo tt. 3, lib. 4 del Orden. y las leyes del tt. 4 de la Recopila.), y con este nombre no compete a los otros hidalgos, por más notorios que sean, si les falta el señorío. De suerte que no puede assentarse en buen discurso que la dicha ley 9, en quanto trata de los hidalgos de solar conoçido, entienda que estos hidalgos tales son los señores de vassallos solariegos.

Si, en efecto, fuesen las mismas cosas, por qué darle distintos nombres (l. si idem, c. de testam) y si fuessen una misma cosa, no havía para qué tratar de su amparo y praendaria durante litis pendençia sobre su hidalguía, porque los tales son cavalleros y con dignidad noble, según se ha visto, ni naide los prendaría ni mobería pleito sobre su hidalguía de solar conoçido, pues el mismo solar conoçido era el señorío que tenían.

A esto se añade también que en el habla general no proceden aquellas cosas que tienen nombre especial y distinto, como lo tienen los señores de vasallos (l. 1 ligni officius, ff leg. 3) ni lo que es particular de una misma cuestión (l. eos, c. aquae duct., lib. 11; por extenso Barbacia, cons. 36, n. 4 y ss, lib. 2). Y así en la designación general de hidalgos no vendrían ni vienen las personas ilustres constituidas en dignidad (c. de multa de praeben. ubi dd) y en administración pública con jurisdicción propia, como hemos visto de lo alegado antes; y cuando las palabras pueden interpretarse en su propia significación de hidalgos, no hay por qué entenderlas mejor con los vasallos. Basta, en efecto, que se entienda propriamente (l. 1, § si is qui navem, ff exercit.; Socin., cons. 304, lib. 2, col. fin.) y las palabras deben interpretarse de la verosímil intención del hablante, según la naturaleza del asunto tra-

rei de qua agitur (l. insulam, ff qui potior., l. si stipulatus, ff de usur.; Socin., cons. 9, n. 8, lib. 1).

Ex quibus bene inferitur quod, si princeps fuisset aditus super quaerenda tali contra dominos vassallorum an deberent contribuere cum plebeis, illis fuisset responsum illud Lucani: «Bella geri placuit³⁶ nullos habitura triumphos». Especialmente que si el solar conoçido de hidalguía de necesidad praesuppusiera señorío de vassallos, hubiera alguna ley que lo apuntara o, al menos, las pragmáticas de Toro y Tordesillas, que son las que tratan de la materia, no dexara a estos tales cavalleros la mejor pieça de su arnés en el tintero ni los agraviara con llamarlos hidalgos de solar conoçido a secas, ni los metiera a bulto de los otros hidalgos del reyno, de quienes habia tantas y tan generales queexas sobre si havian de ser prendados o amparados durante la litis pendenza de su hidalguía.

Ea enim quae sunt valde notabilia requirunt specialem mentionem (Afflict., decis. 265, n. 22; Oldrald., cons. 185, n. 2; congerit multa Gaspar in l. imperium, col. 2, ff iurisdictioni. omnium iud.; Cravett., cons. 28, n. 5) et sub verbis generalibus non veniunt res notabiles, qualis est status, dignitas et honos varonum, neque veniunt eaque secundum verosimilitudinem exigerent specialem mentionem (l. obligatione generali, ff pignorib., l. generali, § uxori, ff usufruct. legat.; Ripa in l. si unquam, q. 3, n. 10, c. revocat. donat.; Cefal., cons. 94, n. 36, lib. 1). Ista ergo sufficiant eiusmodi opinioni excludendae ac explodendae, quia nulla subest verisimilitudo.

Tertio principaliter y que la opinión del dicho auctor en sus glossas 7 y 18 tampoco se funden en las historias por él allegadas al propósito de su resolución, lo qual se muestra evidentemente por lo siguiente: porque las historias que acota (gla 18, n. 17 et seqq.), sólo dizen que don Joan Núñez heredaba el solar de Vizcaya y Lara y que a don Alvar Núñez se dio el solar de Cabrera y Ribera, y que fulano y fulano tenían grandes solares. Y esto no es dezir que el solar conoçido de la hidalguía aya de tener vassallos ni tal se infiere de las dichas historias, especialmente que los señores de Vizcaya y de la casa de Lara eran a par de príncipes y, ablando propriamente, muy mucho más que hidalgos (Ripa, lib. 1 Respons., c. 1, n. 6 per Rotam, decis. 370 in antiq. y per tx. in l. in rem, § si quis rei suae, ff rei vendicat. et § illud tamen Autho. ut judic. sine quoq. suffragio). Y a essas historias no les pasa por el pensamiento de fundar la nobleza de esos señores por vía de su solar, salbo de tratar cómo haeredaban o pretendían tal solar, casa o estado; y el solar o casa y el linage y apellido puede ser con vassallos

³⁶ Cortijo un «plavit» del ms. Vd. n. 23 del texto traducido.

tado (l. insulam, ff qui potior., l. si stipulatus, ff de usur.; Socin., cons. 9, n. 8, lib. 1).

De tales cosas bien se infiere que, si al príncipe hubiera llegado una queja tal contra los señores de vasallos por si debían contribuir con los plebeyos, se les hubiera dado la respuesta de Lucano: «Se consintió que se hicieran guerras que carecerían de triunfos»²³. *Especialmente que si el solar conoçido de hidalguía de necesidad presuppusiera señorío de vassallos, hubiera alguna ley que lo apuntara o, al menos, las pragmáticas de Toro y Tordesillas, que son las que tratan de la materia, no dexara a estos tales cavalleros la mejor pieza de su arnés en el tintero ni los agraviara con llamarlos hidalgos de solar conoçido a secas, ni los metiera a bulto de los otros hidalgos del reyno, de quienes había tantas y tan generales queexas sobre si havían de ser prendados o amparados durante la litis pependencia de su hidalguía.*

En efecto, las cosas que son muy notables requieren especial mención (Afflict., decis. 265, n. 22; Oldrald. cons. 185, n. 2; reúne muchas cosas Gaspar in l. imperium, col. 2, ff iurisdic. omnium iud.; Cravett., cons. 28, n. 5), y en las palabras vulgares no se entienden cosas notables, cual es estado, dignidad y honra de varones, ni las que verosimilmente exigirían especial mención (l. obligatione generali, ff pignorib., l. generali, § uxori, ff usufruct. legat.; Ripa in l. si unquam, q. 3, n. 10, c. revocat. donat.; Cefal., cons. 94, n. 36, lib. 1). Baste esto, pues, para excluir y desaprobar tal opinión, porque no tiene verosimilitud alguna.

En tercer lugar principal, *y que la opinión del dicho auctor en sus glosas 7 y 18 tampoco se funden en las historias por él allegadas al propósito de su resolución, lo qual se muestra evidentemente por lo siguiente: porque las historias que acota (gla 18, n. 17 y ss), sólo dizen que don Joan Núñez heredaba el solar de Vizcaya y Lara y que a don Alvar Núñez se dio el solar de Cabrera y Ribera, y que fulano y fulano tenían grandes solares. Y esto no es dezir que el solar conoçido de la hidalguía aya de tener vassallos ni tal se infiere de las dichas historias, especialmente que los señores de Vizcaya y de la casa de Lara eran a par de príncipes y, ablando propriamente, muy mucho más que hidalgos (Ripa, lib. 1 Respons., c. 1, n. 6 siguiendo a Rota, decis. 370 in antiq. y según tx. in l. in rem, § si quis rei suae, ff rei vindicat. y § illud tamen Autho. ut judic. sine quoq. suffragio). Y a essas historias no les pasa por el pensamiento de fundar la nobleza de esos señores por vía de su solar, salbo de tratar cómo haeredaban o pretendían tal solar, casa o estado; y el solar o casa y el linage y appellido puede*

²³ El copista da Lucani Ballageri. Este verso de Lucano corresponde a I, 12 de su Farsalia.

y sin ellos y puede ser noble y no noble, como se dize del feudo, de los quales unos son regales, otros no regales y tales ay que simplemente son nobles y otros que no son nobles (c. 1 quis dicatur dux in usibus feudorum, ubi dd. et Bal. in prooemio feudor., colu. penult^a, in divisione penultima).

El segundo praesuppuesto en que se engaña el sobredicho fiscal en la dicha glossa 18, n. 10, es el poner en duda dos vezes si en Vizcaya ay más de las onze casas que él refiere ser de solares conoçidos de nobleza, porque, si se hubiera informado bien de nuestras cosas, hubiera allado más de otras ciento y veynte, todas ellas de voz, appellido, armas, hazañas y antigüedad grandíssima, immemorial y historial, cabeças de linage y parientes maiores, por las quales dichas ciento y veynte y más casas, sin hazer agrabio a los demás infançones, se puede muy bien dezir que tienen su nobleza más espléndida y más calificada, quia omnis eminencia est qualitas superlativa, quae inducit nobilitatem respectu aliorum nobilium inferioris ordinis, quemadmodum docet Ripa (lib. 2 Respons., c. 26, n. 8 et videtur tx in argumentum l. ubi atm. non apparet 76 in ordine, ff verborum oblig. b.: «Cum sic quod bono melius sit, ipsum quoque bonum sit, at cum optimum quisque stipulatur id stipulari intelligitur, cuius bonitas principalem gradum bonitatis habet»); quae res efficit ut ea appellatio certae rei significativa sit. Et tradit post alios Tiraq. (De nobilit. c.); alia enim est claritas solis, alia lunae et ipsae inter se emicant stellae, prout considerat Ripa et alii (de quibus Tiraq. ubi supra).

ser con vassallos y sin ellos y puede ser noble y no noble, como se dize del feudo, de los quales unos son regales, otros no regales y tales ay que simplemente son nobles y otros que no son nobles (c. 1 quis dicatur dux in usibus feudorum, ubi dd y Bal. in prooemio feudor., colu. penult^a, in divisione penultima).

El segundo praesuppuesto en que se engaña el sobredicho fiscal en la dicha glossa 18, n. 10, es el poner en duda dos vezes si en Vizcaya ay más de las onze casas que él refiere ser de solares conoçidos de nobleza, porque, si se hubiera informado bien de nuestras cosas, hubiera allado más de otras ciento y veynte, todas ellas de voz, appellido, armas, hazañas y antigüedad grandíssima, immemorial y historial, cabeças de linage y parientes maiores, por las quales dichas ciento y veynte y más casas, sin hazer agrabio a los demás infançones, se puede muy bien dezir que tienen su nobleza más espléndida y más calificada, porque toda la eminencia es cualidad superlativa que induce nobleza con respecto a otros nobles de rango inferior, como enseña Ripa (lib. 2 Respons., c. 26, n. 8 y se ve tx. in argumentum l. ubi atm. non apparet 76 in ordine, ff verborum oblig.: «Así como lo que es mejor que bueno es también bueno en sí, cuando alguien estipula lo mejor se entiende que estipula aquello cuya bondad tiene destacado grado de bondad»); tal cosa hace que el nombre sea señal de cosa cierta. Y lo dice siguiendo a otros Tiraquelo (De nobilit. c.); en efecto, la claridad del sol es una y otra la de la luna y entre ambas brillan las estrellas, como considera Ripa y otros (de los cuales Tiraq., ubi supra).

Caput IX

Del infançonazgo y infançones de Vizcaya

Por quanto el antiquíssimo seminario de la nobleza de Vizcaya, villas y çuudad deste señorío es el infançonazgo suyo, no escusamos de examinar la materia deste nombre y sus questiones al propósito. Y para hazer esto con alguna orden, primero tractaremos qué porçión de todo este señorío es el infançonazgo suyo y las causas por que los infançones assí se an llamado; y luego se verá quiénes eran infançones según fuero de Castilla, quiénes lo fueron otros tiempos más antiguos, con las quales quatro questiones y algunas que se tocarán de passo concluiremos el presente capítulo.

No todo lo que es Vizcaya, villas, çuudad y Encartaciones es infançonazgo, sino tan solamente la proçión de la tierra llana en que viven aquellos antiquísimos vizcaynos originarios a que llamamos infançones. Para esto conviene saver que todo este señorío se divide en dos partes distintas y apartadas en usos, fueros y costumbres. La una se dize villas y çuudad y sus iurisdicciones privative, y la otra se llama tierra llana de Vizcaya. Esta tierra llana se llama assí no por serlo ella de campos y llanura, que no lo es, sino muy áspera y fragosa, pero púsosele este nombre porque los vizcaynos nunca quisieron que hubiesse fortaleza en ella por asegurarse más de sus libertades immemorales, la qual general noticia baste por agora. Beamos quiénes fueron infançones según fuero de Castilla y por qué causa tubieron este nombre.

Infançones fueron llamados en Castilla del vocablo latino ya corrompido infans, infantis. Y aunque el vocablo no es vascongado, sino forastero, él a sido recibido en este señorío del tiempo de los reyes godos a esta parte, como se mostrará luego, los quales quisieron honrrar con este apellido a la dicha hidalga naçión de los que todavía se llaman ynfançones.

Dize S. Thomás que los infançones de las Españas hubieron este nombre respecto a que los nobles deste apellido eran cavalleros señores de vassallos y de

Capítulo IX

Del infançonazgo y infançones de Vizcaya

*Por quanto el antiquíssimo seminario de la nobleza de Vizcaya, villas y çiu-
dad deste señorío es el infançonazgo suyo, no escusamos de examinar la materia
deste nombre y sus questiones al propósito. Y para hazer esto con alguna orden,
primero tractaremos qué porçión de todo este señorío es el infançonazgo suyo y las
causas por que los infançones assí se an llamado; y luego se verá quiénes eran in-
fançones según fuero de Castilla, quiénes lo fueron otros tiempos más antiguos, con
las quales quatro questiones y algunas que se tocarán de passo concluiremos el pre-
sente capítulo.*

*No todo lo que es Vizcaya, villas, çiu-
dad y Encartaciones es infaçonazgo,
sino tan solamente la porçión de la tierra llana en que viven aquellos antiquíssi-
mos vizcaynos originarios a que llamamos infançones. Para esto conviene saver que
todo este señorío se divide en dos partes distintas y apartadas en usos, fueros y
costumbres. La una se dize villas y çiu-
dad y sus iurisdicciones privative, y la otra
se llama tierra llana de Vizcaya. Esta tierra llana se llama assí no por serlo ella
de campos y llanura, que no lo es, sino muy áspera y fragosa, pero púsosele este
nombre porque los vizcaynos nunca quisieron que hubiesse fortaleza en ella por
asegurarse más de sus libertades immemorales, la qual general noticia baste por
agora. Beamos quiénes fueron infançones según fuero de Castilla y por qué causa
tubieron este nombre.*

*Infançones fueron llamados en Castilla del vocablo latino ya corrompido infans,
infantis. Y aunque el vocablo no es vascongado, sino forastero, él a sido recibido en
este señorío del tiempo de los reyes godos a esta parte, como se mostrará luego, los
quales quisieron honrrar con este appellido a la dicha hidalga naçión de los que to-
davía se llaman ynfançones.*

*Dize S. Thomás que los infançones de las Españas hubieron este nombre
respecto a que los nobles deste appellido eran cavalleros señores de vassallos y de*

algún poder, aunque no tan grande como el de los señores de título, y que este nombre es comparativo en esta manera: así como el infante niño de teta de los siete años abaxo no tiene la fuerza que el mocho, ni éste la que el ya mançebo varón, desta suerte estos dichos cavalleros bien tienen algún valor, honrra y poder, pero no tan grande ni firme como essos otros señores condes, duques, marqueses; y así, por esta causa y acudiendo a esta proporción y comparación, los dichos cavalleros particulares señores de vassallos fueron llamados infançones. También se arrima a esta opinión Greg. López (en la ley final, tt. 1, par. 2 y Matienço, l. 11, tt. 7, gla 2, n. 3, lib. 5)

Y alguna vez me ha paresçido que de más serca y con más appariencia pudo este vocablo aver salido de la militia por una de dos razones: y la primera es porque en ella los soldados se han llamdo y llaman infantes e infantería se dize la militia. Y como los godos repartieron en Castilla la tierra en repartimientos millitares con dominio y mando con respecto como lo mostramos en el libro de la antigua lengua destes reynos, cap. 17, de aquí pudo haver nacido el vocablo de llamar infançones a los cavos y mandadores de la militia; y esto por vía de praeeminencia, como lo muestra la una palabra ynfante y la otra infançon, porque este húltimo vocablo inche más la voca y muestra más ser que el del infante o soldado hordinario, a la qual conjetura no desaiuda que la más antigua y más ordinaria nobleza siempre ha salido de la militia y del servicio della y esto de suerte que no han faltado quienes sustenten que, en siendo uno soldado, por el mismo caso es ya noble (Abb., Ancaran., Anton., Hostien., Joan. And. et dd in c. eo libentius ex. de servis non ordinan.; Guido, decis. 388; Bart. in l. 2, § in filiis, ff. decurionibus; Salicetus in l. 1, q. 5, c. iuris et facti ignorant.). Y aun por sola esta razón dezía Joan Jacob Tribulcio, capitán general de la cavallería del rey Francisco de Françia, que en siendo uno soldado puede desafiar a un cavallero, como lo refiere Alciato (lib. Del duelo, c. 30 y 34). Y así conforme a esto parece que la nobleza y hidalguía de los infançones abría nascido de la profesión militar en tiempo de los reyes godos, la qual nuestra interpretación se confirma con una consideración no apuntada por ningún escriptor, y es que la palabra infançon significa en lengua de los tudescos y godos la profesión, gajes y onrra militar, porque «vaenfan» significa la vandra y «zone» el hijo y «ein» uno, y todos estos tres vocablos juntos «einfanzone». En los quales nos muestran al hijo o prohibjado de la vandra y en el phrasis de aquella lengua significa al soldado, no así qualquiera, sino el abentajado en algo. Y de aquí pudo ser, que los infançones siempre han sido más privilegiados y abentajados que los hidalgos ordinarios del reyno, porque el vizcayno infançon no puede ser executado en su cavallo y armas ni en las casas de su morada, aunque aya renunciado a su hidalguía, ni el executor le ha de llegar con quatro braças a su casa, ni su hazienda

algún poder, aunque no tan grande como el de los señores de título, y que este nombre es comparativo en esta manera: assí como el infante niño de teta de los siete años abaxo no tiene la fuerza que el moçacho, ni éste la que el ya mançebo varón, desta suerte estos dichos cavalleros bien tienen algún valor, honrra y poder, pero no tan grande ni firme como essos otros señores, condes, duques, marqueses; y assí, por esta causa y acudiendo a esta proporción y comparación, los dichos cavalleros particulares señores de vassallos fueron llamados infançones. También se arrima a esta opinión Greg. López (en la ley final tt. 1, par. 2 y Mathienço, l. 11, tt. 7, gla 2, n. 3, lib. 5).

Y alguna vez me ha paresçido que de más serca y con más appariencia pudo este vocablo aver salido de la militia por una de dos razones: y la primera es porque en ella los soldados se han llamado y llaman infantes e infantería se dize la militia. Y como los godos repartieron en Castilla la tierra en reparti-mientos millitares con dominio y mando con respecto como lo mostramos en el libro de la antigua lengua destes reynos, cap. 17, de aquí pudo haver naçido el vocablo de llamar infançones a los cavos y mandadores de la militia; y esto por vía de praeeminencia, como lo muestra la una palabra ynfante y la otra infançon, porque este búltimo vocablo inche más la voca y muestra más ser que el del infante o soldado hordinario, a la qual conjetura no desaiuda que la más antigua y más ordinaria nobleza siempre ha salido de la militia y del servicio della y esto de suerte que no han faltado quienes sustenten que, en siendo uno soldado, por el mismo caso es ya noble (Abb., Ancaran., Anton., Hostien., Joan. And. y dd in c. eo libentius ex. de servis non ordinan.; Guido, decis. 388; Bart. in l. 2, § in filiis, ff decurionibus; Saliceto in l. 1, q. 5, c. iuris et facti ignorant.). Y aun por sola esta razón dezía Joan Jacob Tribulcio, capitán general de la cavallería del rey Francisco de Françia, que en siendo uno soldado puede desafiar a un cavallero, como lo refiere Alciato (lib. Del duelo, c. 30 y 34). Y assí conforme a esto pareçe que la nobleza y hidalguía de los infançones abria nascido de la profesión militar en tiempo de los reyes godos, la qual nuestra interpretación se confirma con una consideración no apuntada por ningún escriptor, y es que la palabra infançon significa en lengua de los tudescos y godos la profesión, gajes y onrra militar, porque «vaenfan» significa la vandera y «zone» el hijo y «ein» uno, y todos estos tres vocablos juntos «einfanzone». En los quales nos muestran al hijo o probijado de la vandera y en el pbrasis de aquella lengua significa al soldado, no assí qualquiera, sino al abentajado en algo. Y de aquí pudo ser, que los infançones siempre han sido más privilegiados y abentajados que los hidalgos ordinarios del reyno, porque el vizcayno infançon no puede ser executado en su cavallo y armas ni en las casas de su morada, aunque aya renunçiado a su hidalguía, ni el executor le ha de llegar con quatro braças a su casa, ni su hazienda rayç puede ser con-

rayz puede ser confiscada, aunque sea por crimen lesae magestatis divinae o humanae, y la rayz infançonada es a par de vínculo, varonía y tiene otras praeeminencias de que veremos en su lugar. Por los quales con justa causa se puede dezir en romançe lo que el vocablo significa en tudesco, conviene a saver, que las leyes y costumbres nuestras le regalán y abentajan como a hijo en más que a los otros hijosdalgo, y de aquí se puede sacar argumento que alguno de los reyes godos puso a esta nuestra nación el dicho título de infançonía en declaración de su antigua nobleza y por gratificarles la voluntad y gracia con que se adhirieron y encomendaron a ellos, y aun desta nuestra interpretación de infançonía podemos dar luz y despeñar a los escriptores en quanto andan vacilando en ese otro vocablo de las amazonas, porque «amaetzone» significa en essa dicha lengua septentrional a los hijos habidos en los compañeros, quales lo eran y no maridos aquellos scythas que se conoçían a la primavera con las mugeres de la provincia Amazónica, a esta causa assí llamada, lo qual se apunta por el vocablo «zone», que dio sentido a estos dos nombres tan illustres quanto ignorados del vulgo; cada uno siga su opinión, yo digo lo que siento.

Y infançones fueron llamados según la ley de la Partida los cavalleros señores de vassallos no atitulados, lo qual se colige de la ley final, tt. 1, par. 2, juntada con la ley 11 y 12 del mismo título, a que la dicha ley fin. se refiere, y de la ley 10, tt. 25, par. 2, de la qual última se note de paso que los ricos homes antiguos también eran señores de vassallos de título, assí como condes y varones, como lo dize la dicha ley 10, tt. 25. Y también resuelve lo mesmo S. Thomás, lib. 3 De regimi. princip., c. fin. Las palabras de la ley de la Partida son las siguientes:

«Catanes y valbasores son aquellos hijosdalgo en Italia a que dizen en España infançones, y como quier que estos vengan antiguamente de buen linage y ayan grandes heredamientos, pero no son en quenta destos grandes señores que de suso diximos, e por ende no pueden ni deben usar de poder ni de señorío en las tierras que han fuera ende en tanto quanto les fuere conçedido por los privilegios de los emperadores y de los reyes, etc.».

Esta ley de Partida concuerda con el cap. quis dicatur dux comes in usibus feudorum, lib. 2, tt 10, donde los valbasores, que son estos dichos infançones, se ponen en este dicho lugar y gradera, conviene a saver, en pos de los señores de título, y assí lo pone S. Thomás, lib. 3 De regimine princip., c. fin. y en pos de Lucio Marineo Sículo, lib. 9, c. 1. Aunque este dicho Lucio Marineo, hablando del reyno de Cataluña, mete a los dichos valbasores de que tratamos después de otros cavalleros que en esse reyno llaman nobles, y pone el orden de esse reyno en quanto a la praecedencia en esta forma: primero a los condes, viscondes, nobles y húltimamente val-

fiscada, aunque sea por crimen lesae magestatis divinae o humanae, y la rayz infançonada es a par de vínculo, varonía y tiene otras praeeminencias de que veremos en su lugar. Por los quales con justa causa se puede dezir en romance lo que el vocablo significa en tudesco, conviene a saver, que las leyes y costumbres nuestras le regalán y abentajan como a hijo en más que a los otros hijosdalgo, y de aquí se puede sacar argumento que alguno de los reyes godos puso a esta nuestra naçion el dicho título de infançonía en declaración de su antigua nobleza y por gratificarles la voluntad y gracia con que se adhirieron y encomendaron a ellos, y aun desta nuestra interpretación de infançonía podemos dar luz y despeñar²⁴ a los escriptores en quanto andan vaçilando en ese otro vocablo de las amazonas, porque «amaetzone» significa en essa dicha lengua septentrional a los hijos habidos en los compañeros, quales lo eran y no maridos aquellos scythas que se conoçian a la primavera con las mugeres de la provincia Amazónica, a esta causa assí llamada, lo qual se apunta por el vocablo «zone», que dio sentido a estos dos nombres tan illustres quanto ignorados del vulgo; cada uno siga su opinión, yo digo lo que siento.

Y infançones fueron llamados según la ley de la Partida los cavalleros señores de vassallos no atitulados, lo qual se colige de la ley final, tt. 1, par. 2, juntada con la ley 11 y 12 del mismo título, a que la dicha ley fin. se refiere, y de la ley 10, tt. 25, par. 2, de la qual última se note de paso que los ricos homes antiguos también eran señores de vassallos de título, assí como condes y varones, como lo dizé la dicha ley 10, tt. 25. Y también resuelve lo mesmo S. Thomás, lib. 3 De regimi. princíp., c. fin. Las palabras de la ley de la Partida son las siguientes:

«Catanes y valbasores son aquellos hijosdalgo en Italia a que dizen en España infançones, y como quier que estos vengan antiguamente de buen linage y ayan grandes heredamientos, pero no son en quenta destos grandes señores que de suso diximos, e por ende no pueden ni deben usar de poder ni de señorío en las tierras que han fuera ende en tanto quanto les fuere conçedido por los privilegios de los emperadores y de los reyes, etc.»

Esta ley de Partida concuerda con el cap. quis dicatur dux comes in usibus feudorum, lib. 2, tt 10, donde los valbasores, que son estos dichos infançones, se ponen en este dicho lugar y gradera, conviene a saver, en pos de los señores de título, y assí lo pone S. Thomás, lib. 3 De regimine princíp., c. fin. y en pos de Lucio Marineo Sículo, lib. 9, c. 1. Aunque este dicho Lucio Marineo, hablando del reyno de Cataluña, mete a los dichos valbasores de que tratamos después de otros cavalleros que en esse reyno llaman nobles, y pone el orden de esse reyno en quanto a la praeceденçia en esta forma: primero a los condes, viscondes, nobles, y húltimamente val-

²⁴ Parece claro que dice esto en vez de «despenar»

basores; y de cada una destas dignidades refiere haver nuebe, por otras tantas que Carlomagno instituyó en el dicho reyno, como se puede ver en el dicho auctor. Los valbasores de quien haze mençion la ley de Partida, comparando a los infançones de que tratamos, eran feudatarios y estos feudos en Castilla no passaban de los nietos por línea recta de varón y la hembra no succedía en el dicho feudo (l. 6, tt. 26, par. 4), la qual ley corrige y emienda generalmente lo dispuesto por el c. 1 de eo qui sibi & heredi. in usibus feudorum, a la qual ley no advirtió el glossador de la pragmática de Córdoba (verbo & exemptio n. 31 y 32).

Como digo, estos dichos valbasores fueron llamados por otro nombre capitanes o caudillos de la militia (tx. et dd ind. c. 1 quis dicatur dux) y S. Thomás en el lugar allegado los llama castellanos o alcaydes; todo lo cual ayuda para que se entienda que los infançones hubieron este nombre respecto la ynfantería y militia que profesaban; y esta es la causa por que los infançones no tenían más iurisdiccion ni poder de lo que mostraban en su patente (d. l. fin., tt. 1, par. 2). Bien es verdad que con el tiempo y por sus serbiçios estos repartimientos militares venieron ha azerse perpetuos por via de mayorazgo indivisible, assí como los ducados, condados y marquesados, los quales primero fueron gobiernos y administraciones militares y después el emperador Adriano los hizo perpetuos y hereditarios; y desta origen son los más de los estados del ymperio de Alemania y aun algo tiránicos, porque se alçaron cada qual con su parte y cada nueva elección de emperador sacaban nuevas mercedes y partidos, como se puede ver en sus historias, de lo qual también tenemos algo en las bebetrias, devisas y solariegos que fueron de la corona de Castilla, con que algunos cavalleros se an quedado y quedan defendiéndose con la possessión larga temporal; y aquí es de advertir que, aunque los infançones eran del rey don Alfonso el Sabio, tomándolos en el punto más subido, fueron señores de vassallos todabía en esos tiempos y en otros más antiguos y modernos; también se dezían infançones los escuderos hijosdalgo particulares sin señorío de bassallos, de lo qual tenemos el exemplo presente en el reyno de Aragón y Cataluña, donde los hijosdalgo son llamados ynfançones, lo qual también usamos en Vizcaya, aunque muy differentemente, porque aquí no llamamos infançones a los hijosdalgo naturales de las villas y çiudad y sus iurisdicciones, aunque sean dependidos del infançonazgo de la tierra llana, sino a solos esos llamamos hijosdalgo infançones, que son vezinos naturales y originarios del infançonazgo, de suerte que no todo hijodalgo es infançon, pero sí lo es el infançon, porque demás de ser hijodalgo es también ynfançon, assí como el cavallero y el señor de título no dexa de ser hijodalgo (c. constitutus el. 2 b: sororis comitis viri nobilis ex. delectibus, c. grandi de supplenda negli. prela. b. nobilem virum comitem; Tiraq., De nobilit., c. 6, n. 51; Otor., De nobil., c. fin., n. 19 qualitas enim im-

basores; y de cada una destas dignidades refiere haver nueve, por otras tantas que Carlomagno instituyó en el dicho reyno, como se puede ver en el dicho auctor. Los valbasores de quien haze mençion la ley de Partida, comparando a los infançones de que tratamos, eran feudatarios y estos feudos en Castilla no passaban de los nietos por línea recta de varón y la hembra no succedía en el dicho feudo (l. 6, tt. 26, par. 4), la qual ley corrige y emienda generalmente lo dispuesto por el c. 1 de eo qui sibi et heredi. in usibus feudorum, a la qual ley no advirtió el glossador de la pragmática de Córdoba (Verbo. et exemptio n. 31 y 32).

Como digo, estos dichos valbasores fueron llamados por otro nombre capitanes o caudillos de la militia (tx. et dd ind. c. 1 quis dicatur dux) y S. Thomas en el lugar allegado los llama castellanos o alcaydes; todo lo qual ayuda para que se entienda que los infançones hubieron este nombre respecto la ynfantería y militia que profesaban; y esta es la causa por que los ynfançones no tenían más iurisdicción ni poder de lo que mostraban en su patente (d. l. fin., tt. 1, par. 2). Bien es verdad que con el tiempo y por sus serbiçios estos repartimientos militares venieron ha azerse perpetuos por via de mayorazgo indivisible, assí como los ducados, condados y marquesados, los quales primero fueron gobiernos y administraciones militares y después el emperador Adriano los hizo perpetuos y hereditarios; y desta origen son los más de los estados del ymperio de Alemaña y aun algo tiránicos, porque se alçaron cada qual con su parte y cada nueva elección de emperador sacaban nuevas mercedes y partidos, como se puede ver en sus historias, de lo qual también tenemos algo en las bebetrias, devisas y solariegos que fueron de la corona de Castilla, con que algunos cavalleros se an quedado y quedan defendiéndose con la possession larga temporal; y aquí es de advertir que, aunque los infançones eran del rey don Alfonso el Sabio, tomándolos en el punto más subido, fueron señores de vassallos todavía en esos tiempos y en otros más antiguos y modernos; también se dezían infançones los escuderos hijosdalgo particulares sin señorío de bassallos, de lo qual tenemos el exemplo presente en el reyno de Aragón y Cataluña, donde los hijosdalgo son llamados ynfançones, lo qual también usamos en Vizcaya, aunque muy differentemente, porque aquí no llamamos infançones a los hijosdalgo naturales de las villas y çiudad y sus iurisdicciones, aunque sean dependidos del infançonazgo de la tierra llana; sino a solos esos llamamos hijosdalgo infançones, que son vezinos naturales y originarios del infançonazgo, de suerte que no todo hijodalgo es infançon, pero sí lo es el infançon, porque demás de ser hijodalgo es también ynfançon, assí como el cavallero y el señor de título no dexa de ser hijodalgo (c. constitutus el. 2 b: sororis comitis viri nobilis ex. delectibus, c. grandi de supplenda negli. prela. b nobilem virum comitem; Tiraq., De nobilit., c. 6, n. 51; Otol., De nobil., c. fin., n. 19 qualitas enim impertinens non impedit

pertinens non impedit contineri, l. servis urbanis in fine principii, ff delega. 3), de la qual differença se pueden sacar en limpio dos conclusiones al propósito, y la primera que el originario vizcayno ynfançon tiene fundada su yntençión de hidalguía en propiedad sólo por razón deste título, el qual título de infançonía es título de nobleza en propiedad (l. fin., tt. 1, par. 2 et l. del Fuero Juzgo que luego veremos); y la segunda conclusión que se puede sacar es que el infançon deste señorío tiene nobleza más qualificada que los otros hijosdalgo no infançones, porque la ley y el rey le honrran mucho más, assí como que ningún executor se acerque a su casa y que su tierra rayz sea confiscable, aunque sea por el crimen lesae maiestatis, y que sus armas, cavallo ni las casas de su morada no puedan ser executadas y que no pueda, aunque quiera, renunçiar su hidalguía; y tienen otras praeeminencias, que veremos en los capítulos siguientes, de suerte que por lo que la ley da más honrra al infançon que al hijo-dalgo debe su nobleza ser antepuesta, mayormente que la nobleza tanto es mayor quanto más antigua (l. 2, tt. 21, par. 2 & Tiraq., De nobilit., c.; Philip. Portius, cons. 167, ubi latissime), y esta antigüedad de la infançonía es del tiempo de los reyes godos, como paresçe por esta ley del Fuero Juzgo, cuyo the-nor aquí ponemos:

«Estableçido es que si algún home dixiere que es hidalgo y no es creydo y promete juradores, no debe dar rico home que tiene la honor ni al merino ni a ningún balle del rey, mas debe dar por juradores que sean cavalleros infançones, señores de collaços, que sean parientes de infançon, y no debe dar a ningún otro salvo al rey. Porque otro ninguno otro puede firmar su infançonía, si no es el rey; y el ynfançon, probando su infançonía como dicho es, débesela firmar el rey con buena carta; y si fuere probado que los juradores falsa jura hizieron, deben ser villanos y pecheros del rey con toda su genoilla o pechar los collaços o collaço, tal como aquel o aquellos por quienes habian jurado sea infançon o infançones, para todos tiempos»; y es a saver, que los juradores habian de jurar sobre la cruz y evangelio.

Nótese muy bien esta ley que es elegante y de mucha luz para el presente tratado, de la qual se saca lo primero la gran antigüedad de la nobleza por infançonía, y lo segundo que sólo el rey la declarava y firmaba, aunque fuesse sobre pleylitigado. Lo terçero nótese que havia infançones sin vassallos, y lo quarto quel hijodalgo también era llamado infançon.

La primera y segunda conclusión de suso se prueba claro desta dicha ley y la terçera se saca desta manera: porque si el infançon de cuya hidalguía se litigaba o dudaba fuera señor de vassallos no dixiera ni tratara la ley de su pecho, de su pecho o collaço, por quanto todo vassallage de franqueza y nobleza

contineri, l. servis urbanis in fine principii, ff delega. 3), de la qual differença se pueden sacar en limpio dos conclusiones al propósito, y la primera que el originario vizcayno ynfançon tiene fundada su yntençión de hidalguía en propiedad sólo por razón deste titulo, el qual titulo de infançonía es titulo de nobleza en propiedad (l. fn., tt. 1, par. 2 y l. del Fuero Juzgo que luego veremos); y la segunda conclusión que se puede sacar es que el infançon deste señorío tiene nobleza más qualificada que los otros hijosdalgo no infançones, porque la ley y el rey le honrran mucho más, assí como que ningún executor se acerque a su casa y que su tierra rayz sea inconfiscable, aunque sea por el crimen lesae maiestatis y que sus armas, cavallo ni las casas de su morada no puedan ser executadas y que no pueda, aunque quiera, renunçiar su hidalguía; y tienen otras praeeminencias, que veremos en los capítulos siguientes, de suerte que por lo que la ley da más honrra al infançon que al hijodalgo debe su nobleza ser antepuesta, mayormente que la nobleza tanto es mayor quanto más antigua (l. 2, tt. 21, par. 2 y Tiraq., De nobilit., c.; Filip. Portio, cons. 167 en donde se trata muy por extenso), y esta antigüedad de la infançonía es del tiempo de los reyes godos, como paresçe por esta ley del Fuero Juzgo, cuyo thenor aquí ponemos:

«Estableçido es que si algún home dixiere que es hidalgo y no es creydo y promete juradores, no debe dar rico home que tiene la honor ni al merino ni a ningún balle del rey, mas debe dar por juradores que sean cavalleros infançones, señores de collaços, que sean parientes de infançon, y no debe dar a ningún otro salvo al rey. Porque otro ninguno otro puede firmar su infançonía, si no es el rey; y el ynfançon, probando su infançonía como dicho es, débesela firmar el rey con buena carta; y si fuere probado que los juradores falsa jura hizieron, deben ser villanos y pecheros del rey con toda su genoilla o pechar los collaços o collaço, tal como aquel o aquellos por quienes habían jurado sea infançon o infançones, para todos tiempos»; y es a saver, que los juradores habían de jurar sobre la cruz y evangelio.

Nótese muy bien esta ley que es elegante y de mucha luz para el presente tratado, de la qual se saca lo primero la gran antigüedad de la nobleza por infançonía, y lo segundo que sólo el rey la declarava y firmaba, aunque fuesse sobre pleylitigado. Lo terçero nótese que havia infançones sin vassallos, y lo quarto quel hijodalgo también era llamado infançon.

La primera y segunda conclusión de suso se prueba claro desta dicha ley y la terçera se saca desta manera: porque si el infançon de cuya hidalguía se litigaba o dudaba fuera señor de vassallos no dixiera ni tratara la ley de su pecho, de su pecho²⁵ o collaço, por quanto todo vassallage de franqueza y nobleza entre los

²⁵ Así, repetido en el original.

entre los suyos (Guido, decis. 385; Cassan., cons. 64) y como venga por varonía con confirmación y investidura del príncipe, por el mismo caso le haze noble en todas partes (Tiraq., De nobilit., c. 7; Avend., par. 2, c. 14, n. 31; Guido, decis. 386 et est l. 1, tt. 25, par. 4, ubi Greg. López) y por esto, como dizen los doctores *supra* allegatos, solos los nobles pueden tener vassallos. Y assí fuera cosa absurda y pleito baldío tratar de la nobleza o pechos de aquel que por razón de ser señor de vassallos tenía fundada su intención y tenía qualidad no sólo de nobleza ordinaria, pero aun de nobleza con dignidad. *Obedientia enim, ut tibi pareatur, est dignitas (l. omnem honorem, c. quando provoc. non est, c. ut debitus honor de appellat.; Barb., cons. 11, n. 68, lib. 2; Socinus, cons. 68, n. 5, lib. 1); & ex iurisdictione et administratione, quam habent domini vassallorum, acquiritur dignitas publica (§ generaliter iuncta gla auth. constit. quae de dignit., col. 6; Arch., c. 1 De consuet., lib. 6; Tiraq., De nobilit., c. 28, n. 2; Burg. de Paz in proemio legum Tauri, n. 89; Ludov. Mol., lib. 1 Primog., c. 13, n. 5; Matienco ad l. 1, gla 1, n. 17, lib. 5 Compila.). Quam publicam dignitatem non habent plebei, imo nec caeteri aequestris ordinis nobiles, veluti maioratus possessores et consimiles, prout bene notant post alios Burg. de Paz, Molina & Matienco ubi supra. Bene quidem est verum quod isti nobiles sine iurisdictione et vassallis, inter quos sunt equites militarium ordinum, quos nos vocamus cavalleros del hábito y sin él, quoad caetera omnia sunt personae constitutae in dignitate, non quidem publica, sed privata ex doctoribus *supra* allegatis, quae privata horum dignitas illis proderit ad multa: primum ne convenientur ultra quam facere possint (l. miles, ff de iurisdic.; Belluga in Specul. princip., tt. de gamin. milit., c. seq.; Guilelm. de Cun. in l. paenul., ff quibus causis maior.; Decius flutuans in l. 1, c. de iuris et facti ignorantia; Thom. Cerdan., lib. De visitat. carcer., c. 11, § 4, n. 11), qui testatur de praxi apud Aragonios & Valentinis, e quibus ita distinguendum censeo in quaestione haud dubie controversa. Item in consequentiam habebunt privilegium ut bonis suis detur curator, qui deducat alimenta et de residuo persolvat creditoribus (iuxta legem curator, ff cur fur.; Angel., cons. 193, col 1; Cravet., cons. 213, n. 1; Menoch., lib. 2 De arbitr., casu 150, n. 14). Item consimiles aequestris ordinis milites renunciatione sua non amittent nobilitatis suae praerogativam. Sua enim dignitas et non vulgaris nobilitas est quippiam universo ordini commune (argumento legis 1 in fine et l. 2, ff liber. caus., l. 6 in fine, tt. 23, p. 3); atque*

suos (Guido, decis. 385; Cassan., cons. 64) y como venga por varonía con confirmación y investidura del príncipe, por el mismo caso le haze noble en todas partes (Tiraq., De nobilit., c. 7; Avend. par. 2, c. 14, n. 31; Guido, decis. 386 y es l. 1, tt. 25, par. 4 en Greg. López) y por esto, como dicen los doctores *supra allegatos*, solos los nobles pueden tener vassallos. Y así fuera cosa absurda y pleito baldío tratar de la nobleza o pechos de aquel que por razón de ser señor de vassallos tenía fundada su intención y tenía qualidad no sólo de nobleza ordinaria, pero aun de nobleza con dignidad. En efecto la obediencia, de cualquier manera que se entienda, es dignidad (l. omnem honorem, c. quando provoc. non est, c. ut debitus honor de appellat.; Barb., cons. 11, n. 68, lib. 2; Socino, cons. 68, n. 5, lib. 1); y de la jurisdicción y administración que tienen los señores de vasallos se adquiere la dignidad pública (§ generaliter iuncta gla auth. constit. quae de dignit., col. 6; Arch., c. 1 De consuet., lib. 6; Tiraq., De nobilit., c. 28, n. 2; Burgos de Paz in prooemio legum Tauri, n. 89; Ludov. Mol., lib. 1 Primog., c. 13, n. 5; Matienco ad l. 1, gla 1, n. 17, lib. 5 Compila.). Los pecheros no tienen tal dignidad pública, más aun, tampoco los demás nobles del rango de caballeros, como los poseedores de mayorazgo y semejantes, según bien anotan siguiendo a otros Burgos de Paz, Molina y Matienzo en lo dicho antes. Bien es verdad que esos nobles sin jurisdicción ni vasallos, entre los que se cuentan los caballeros de las órdenes militares, llamados *cavalleros del hábito y sin él*, en cuanto a todo lo demás son personas constituídas en dignidad, no realmente pública sino privada, según se deduce de los doctores antes alegados, dignidad privada que les aprovecha para muchas cosas: en primer lugar, para no ser convocados sino para lo que pueden hacer (l. miles, ff de iurisdic.; Belluga in Specul. princip., tt. de gramin. milit., c. seq.; Guilelm. de Cun. in l. paenul., ff. quibus causis maior.; Decio irresoluto²⁶ in l. 1, c. de iuris et facti ignorantia; Thom. Cerdan., lib. De vitat. carcer., c. 11, § 4, n. 11); atestigua éste último la práctica entre aragoneses y valencianos, de los cuales creo que hay que distinguir en una cuestión sin duda controvertida. Del mismo modo, en consecuencia, tendrán privilegio de que se dé a sus bienes un administrador que deduzca los alimentos y pague del resto a los acreedores (según la ley curator, ff. cur. fur.; Angel., cons. 193, col. 1; Cravett., cons. 213, n. 1; Menoch., lib. 2 De arbitr., casu 150, n. 14). Asimismo, tales soldados de una orden de caballería no perderán por propia renuncia su prerrogativa de nobleza, ya que su dignidad y nobleza no ordinaria es algo común a todo su rango (argumento de ley 1 in fine y l. 2, ff liber. caus., l. 6 in fine, tt. 23, p. 3); y por ello,

²⁶ El texto original da claramente «flutuans» (= fluctuans) y por tal lo traduzco, aunque el resultado me parece extraño.

adeo etiam si vellint, non debent nec possunt suam et communem tum dignitatem tum existimationem convellere, id quod in valde dubia apud nostros quaestione saltem ita distinguendum arbitrarer de alibi forte latius³⁷. Item istis privatae dignitatis nobilibus deferri debet procedentia, sessio, osculum pacis, ut civilibus cum ipsis agatur verbis et id generis honorificentiae quae enumerat l. 2 (in fine et l. 23, tt. 21 et l. 6, tt. 27, p. 1 et Tiraq., De nobilit., c. 20, n. 15 et seqq.), et hoc sensu debet accipi l. 5 et 6 (tt. 1, lib. 6 Comp.), & consimiles leges regiae in quantum dicunt aequestrís ordinis nobiles esse personas constitutas in dignitate, qui debent intelligi de dignitate privata politica repective ad vulgares et ordinarios fidalgos et isto modo debent accipi, id quod vulgo traditur de honore et dignitate nobilitatis, quia non omnis nobilitas est honos et dignitas honorífica, prout passim confusse traditur, sed illa sola quae utcumque notabiliter aliquem facit eminere inter alios, videlicet fidalgos etiam honestos ac honeste viventes (Socin., cons. 246, n. 3, lib. 2; Barb., cons. 57, n. 24, lib. 2; Guido, decis. 88 et seqq.). Dicitur posset ut pulchrum est digito monstrari et dici «hic est». Ex istis ergo, ut ad institutum redeamus, habemus quod non omnes infançones etiam et subditos et vassallos habebant. Bene quidem est verum quod nomen istud infançoníae semper fuit augustius et honorificentius quam illud aliud fidalgorum vulgarium, prout etiam infra patevit in nostris terminis infançonum Vizcagínorum. Habent enim multas et speciales praerogativas, quas non habent fidalgui neque convicinarum provinciarum neque caeteri transiberanae Hispaniae nobiles, prout docemus capite seq.

³⁷ Creo que el copista ha leído mal el original, que debía decir otra cosa. Me veo obligada a forzar la traducción.

aunque quieran, no deben ni pueden anular su propia y común dignidad y estimación, lo que, en cuestión al menos muy dudosa entre nosotros, yo consideraría a distinguir quizá de otros lugares. De igual manera debe contar para esos nobles de dignidad privada la procedencia, asiento, beso de paz, haciéndose con las debidas palabras civiles y con el tipo de honores que expone la ley 2 (in fine y l. 23, tt. 21 y l. 6, tt. 27, p. 1 y Tiraq., De nobilit., c. 20, n. 15 y ss), y en este sentido debe entenderse las leyes 5 y 6 (tt. 1, lib. 6 de la Compilación) y las mismas leyes reales en cuanto dicen que los nobles del rango de caballeros son personas constituidas en dignidad, que deben entenderse de dignidad privada política respecto a los hidalgos vulgares y ordinarios y que de tal modo deben ser acatados, como vulgarmente se dice de la honra y dignidad de la nobleza, porque no toda la nobleza es honra y dignidad honorífica, según se viene a decir indistinta y confusamente, sino sólo aquella que permite que alguien sobresalga de los demás, a saber, de los hidalgos y hombres honrados y que viven honradamente (Socin., cons. 246, n. 3, lib. 2; Barb., cons. 57, n. 24, lib. 2; Guido, decis. 88 y ss). Podría decirse que es honroso ser señalado y que se diga «este es». Por ende y volviendo a nuestro propósito, de esto tenemos que no todos los infanzones tenían súbditos y vasallos. Bien es verdad que ese nombre de infanzonía siempre fue más excelso y honorífico que aquel otro de hidalgos vulgares, como también quedará claro después en referencia a los infanzones vizcaínos. Tienen, en efecto, muchas y especiales prerrogativas que no tienen los hidalgos ni de provincias comarcanas ni los demás nobles de la España del otro lado del Ebro, según diremos en el capítulo siguiente.

Caput X

Que el infançonazgo de Vizcaya es a par de vínculo, varonía y memoria conservatoria de linages

Habiendo mostrado en el cap. antes deste la dignidad y origen de los infançones destes reynos, agora será bien que se entiendan las diferentes honrras y qualidades que han y tienen los infançones de Vizcaya respecto a los otros hijosdalgo de Castilla, porque de nuestras leyes luego se verá claro que todas ellas son una traça, cuidado y presumpçión evidente de conservar la nobleza deste dicho infançonazgo y que van intenzionadas a una praevençión conservatoria de los hombres que se tienen por bien nascidos, quia accidentia et qualitates magnam partem conferunt ad cognoscendum quidquid est (Aristot., 2 Metaphisic.; Bald. in l. non nudis, c. de probat.) et talis intelligitur substantia, qualis est qualitas et superficies et tale intelligimus invisibile, quale per accidentia visibilia illud esse figuratur (l. pediculis, l. neratius, l. si quando, ff auro et argent. legat., per quas leges hoc ita docet Bald., cons. 471, n. 4, lib. 5). «Ex fructibus enim eorum», ut docet veritas evangelica, «cognoscetis eos». Cum ergo in nostro proposito habeamus accidentia optima congruentia et accomodata ad prae-supponendam ampliorem infancionum nobilitatem quam sit vulgaris illa fidalgorum, sequitur quod facile a suis istis effectibus hoc demonstramus. Nam animata, cum agunt operationes naturales debitas propriae speciei, intendunt propriae virtuti, per quam habent perfectionem et tunc nobis constat quod habent formam, quia operatio argute probat formam et probatio ab effectu et potentia scensitiva est optima probatio, prout latius sub finem praesentis capituli.

Primeramente la rayz del infançonazgo no se puede vender libremente, si no es con çierta solemnidad de pregones y aforamientos (l. 1, tt 17), y en caso de benta han de ser antepuestos los de essa línea y tronco y se les ha de espe-

Capítulo X

Que el infançonazgo de Vizcaya es a par de vínculo, varonía y memoria conservatoria de linages

Habiendo mostrado en el cap. antes deste la dignidad y origen de los infançones destos reynos, agora será bien que se entiendan las diferentes honrras y qualidades que han y tienen los infançones de Vizcaya respecto a los otros hijosdalgo de Castilla, porque de nuestras leyes luego se verá claro que todas ellas son una traça, cuidado y presumpçión evidente de conservar la nobleza deste dicho infançonazgo y que van intencionadas a una praevençión conservatoria de los hombres que se tienen por bien nascidos, porque los accidentes y qualidades dan buena ocasión de conocer la naturaleza de una cosa (Aristot., 2 Metaphisic.; Bald. in l. non nudis, c. de probat.) y se entiende tal sustancia según su qualidad y superficie y comprendemos lo que no se ve por la apariencia de sus accidentes visibles (l. pediculis, l. neratius, l. si quando, ff auro et argent. legat., leyes mediante las cuales así lo enseña Bal., cons. 471, n. 4, lib. 5). «Por sus frutos los conoceréis», dice la verdad evangélica. Teniendo, pues, los mejores accidentes congruentes y oportunos a nuestro propósito para presuponer que la nobleza de los infanzones es más amplia que la vulgar de los hidalgos, se sigue demostrarlo fácilmente por sus efectos. Pues los seres animados, cuando realizan acciones naturales propias de su especie, tienden a la propia virtud mediante la cual obtienen la perfección y entonces nos consta que tienen la forma, porque la actuación prueba exactamente la forma y la prueba que procede del efecto y el poder sensitivo es la mejor prueba, según por más extenso diremos al fin del presente capítulo.

Primeramente la rayz del infançonazgo no se puede vender libremente, si no es con çierta solemnidad de pregones y aforamientos (l. 1, tt 17), y en caso de benta han de ser antepuestos los de essa línea y tronco y se les ha de espe-

rar un año a la paga y esa por sus tercios, aunque el comprador offresca el dinero de contado (d. l. 1, tt. 17); y si el tronquero no supiere de la venta, es creído en jura y tiene tres años al retracto (l. 3, tt. 17); y si la venta fuere por deuda que deçienda ex delicto, en tal caso al pariente de la línea se haze gracia del un terçio de lo que vale la rayz apreçada y por los dos terçios de su preçio tasado la lleba el tal pariente tronquero (l. 5, d. tt. 17); y la rayz del infançonazgo no puede ser confiscada, aunque sea por el delicto lesae magestatis divinae o humanae (l. 25, tt. 11), que es un estraño y no visto privilegio por via de ley general, prout ex late traditis patet per Ludoic. de Molin. (lib. 4 De primog., c. 11, & Mieres, De maioratibus, par. 4, q. 23).

Item y por via de testamento también se reconosce esta misma traça de conservar la memoria de los parientes de la línea, porque nadie puede disponer de la rayz del ynfançonazgo teniendo parientes tronqueros dentro del quarto grado (l. fin., tt. 21 del Fuero), aunque sea en favor de la pía causa, id quod videbatur contra libertatem ecclesiarum (argumento capituli fin. de immunitate ecclesiarum in 6), prout tradunt in terminis Paulus (cons. 191 dicendum est), Antonin. (c. clerici de foro compet.), Bart. (in l. fin. de sacros. eccles.), Oldraldus et alii, quos sequitur Joann. Crot. (in repetitione legis omnis populi, n. 80 ff de just. et iure et passim alii). Sed tamen, ut hic vides, habes legem claram in contrarium et sic pro opinione doctorum dicentium bene valere legem per quam inhibetur ne bona immovilia transferantur in ecclesiam aut in piam causam, dum tamen subsit aliquod monstruum rationabile propter quod hoc ita statuat. Quam opinionem tenuerunt Cardin. (cons. 144.), Crott. (in repetitione § divi, col. 24, l. filius familias, ff de legat. 1) et alii, de quibus Covar. (regula possessor, part. 2, § 4, n. fin.), Palati. Rub. (in repetit. Rub., § 16, n. 14) et Federic. de Sen. (cons. 35), Ferdinand. de Loaez (ind. § divi, n. 424).

Eiusmodi atque lex fuit et est provinciae nostrae omnino necessaria: primo propter solii nostri angustiam, ne exigua et infecunda possessio egre laicis sufficiens intra unam vel alteram aetatem in ecclesiae patrimonium coalescat; secundo, quia charitas bene ordinata dictat ut agnatorum indigentiae, quae hic omnibus fere familiis ob solii sterilitatem imperat, succurramus (arg. c. quicumque 7, 9, 4; Faber. in § intestatorum instit. de haeredi. quae abintest.; Iason., cons. 141 visa longa, col. 5, lib. 5; Albericus in Dictionario, verbo «testamentum» et est l. fin., c. quorum bonorum).

Tertio, illud suadet familiarum conservandarum ratio, cum contemplatione excusant legem consimilem nonnulli ex supra relatis, pro quo facit quod semper videtur inductum tacitum fideicommissum in favorem agnationis, quando prohibetur ne antiqua maiorum domus alienetur, etsi ratio

rar un año a la paga, y esa por sus tercios, aunque el comprador offresca el dinero de contado (d. l. 1, tt. 17); y si el tronquero no supiere de la venta, es creído en jura y tiene tres años al retracto (l. 3, tt. 17); y si la venta fuere por deuda que deçienda ex delicto, en tal caso al pariente de la línea se haze graçia del un terçio de lo que vale la raiz apreçiada y por los dos tercios de su preçio tasado la lleba el tal pariente tronquero (l. 5, d. tt. 17); y la raiz del infançonazgo no puede ser confiscada, aunque sea por el delicto lesae magestatis divinae o humanae (l. 25, tt. 11), que es un estraño y no visto privilegio por via de ley general, como por extenso manifiesta Ludovico de Moline (lib. 4 De primog., c. 11 y Mieres., De maioratibus, par. 4, q. 23).

Item y por via de testamento también se reconosce esta misma traça de conservar la memoria de los parientes de la línea, porque nadie puede disponer de la raiz del ynfançonazgo teniendo parientes tronqueros dentro del quarto grado (l. fin., tt. 21 del Fuero), aunque sea en favor de la pía causa, lo que parecía contra la libertad de las iglesias (argumento del capítulo final sobre la inmunidad de las iglesias in 6), como enseña en sus términos Paulo (cons. 191 dicendum est), Antonino (c. clerici de foro compet.), Bártolo (in l. fin. de sacros. eccles.), Oldrado y otros a quienes sigue Juan Crocio (in repetitione legis omnis populi, n. 80, ff de just. et iure y por doquier otros). Pero, como se puede ver, se tiene una ley clara en contra y, así, en pro de la opinión de los doctores que dicen que es buena una ley que impide que los bienes inmóviles se transfieran a una iglesia o causa pía mientras quede algún indicio razonable por cuya causa así se establezca. Esta opinión sostuvieron Cardenal (cons. 144), Juan Crocio (in repetitione § divi, col. 24, l. filius familias, ff de legat. 1) y otros, de los cuales Covarrubias (regula possessor., part. 2, § 4, n. fin.), Palacio Rubios (in repetit. Rub., § 16, n. 14), Federico de Sena (cons. 35), Ferdinando de Loaez (ind. § divi, n. 424).

Una ley de tal clase fue y es absolutamente necesaria para nuestra provincia: primero por la estrechez de nuestro suelo, de forma que una exigua e infértil posesión apenas suficiente para los laicos no aumenten en una o dos vidas el patrimonio de la iglesia; segundo, porque la caridad bien ordenada dicta que acudamos a la pobreza de los parientes, que aquí se impone en casi todas las familias debido a la esterilidad del suelo (arg. c. quicumque 7, 9, 4; Faber in § intestatorum instit. de heredi. quae abintest.; Jason, cons. 141 visa longa, col 5, lib. 5; Alberico en su Diccionario, en la palabra «testamento» y l. fin., c. quorum bonorum).

En tercero, lo aconseja la razón de conservar las familias cuando por una consideración excusan semejante ley algunos de los antedichos, en pro de lo cual hace que siempre parezca inducido un tácito fideicomiso en favor del parentesco al prohibirse que la antigua casa de los

illa non exprimatur (gla in l. quotiens ab omnibus, c. de fidei.; Bart. in l. filius famil., § divi, n. 3 et 4; Jason 8; Ripa 4; Alexan. 1, ff deleg. 1; Matienco lib. 7, tt. 12, n. 7 De coniecturis men. desunt; Molina, De primog., lib. 1, c. 6, n. 32); y pues aquí la rayz del infançonazgo es el solar de la hidalguía de cada un infançon dependiente suyo, no se puede poner duda en la yntençión y traça conçerbatoria de la nobleza de que tratamos.

De quibus exemplis, ut ad institutum redeamus, videtur quod possumus iudicare de infançonatae terrae qualitate fere sicut de bonis genesiar-chis, de quibus Balduinus (in § caeterum instit. de legit. agnat. succes. per novell. Justin. 22). Vinculum enim, dum non dissolvitur, habet vim impeditivam et facit rem praedicari (prout nunc l. 1, ff de poenis, l. non ideo minus, ff de rei vendic., c. quidam de conversi. cojugat.). Secundum communem intellectum aliud enim est esse aliquid liberum et expeditum, aliud liberandum et expediendum (d. l. 1 et § sacram in l. int. stipulantem, ff de verborum oblig., ubi Bart., n. 7). Etsi enim aliquid a nobis abire possit, accipitur tamen in eo statu quo erat antequam abdicetur (Claude Scicello post Aretinum in l. non videtur, ff de acquirenda possessi., qui hoc ita docent in terminis possessionis et Egidius, decis. 749 et est l. plerumque, ff de reg. iuris), id quod eo acceptum vellim, quo intelligamus solium istud terre infançonatae, si proprie ac stricte loquamur, nequaquam omnino liberum atque allodiale dici posse pro qua assertione nostra induci potest tx. non vulgaris in l. generali (§ si quis, ff de fidei com. liber: «Ubi propter servi impignorationem servus ita impignoratus non consequitur a suo domino eodemque debitore, hoc est, impignorante, libertatem directe sibi legatam, quae tamen iure directo alioqui valluisset ni praesens impignorationis ac retentionis impedimentum subfuisset, ideoque iurisconsultus eleganter admodum, neglecta illa facili luendi pignoris potentia, concedit quidem libertatem, non tamen directam, sed tantum fidei comissariam ab haerede mediante luitione³⁸ praestandam») & sic ille tx ita cum gla b. intellectus et cum Carolo Moli. (in l. 1, § si quis ita, n. 73, ff de verborum obligat.), nostram egregie probat conclusionem, scilicet quod non absolute ac directe libera dici possint illa bona semper ubi subest aliquod impedimentum legale, quantumvis dissolubile. Confirmatur ista conclusio respectu agnatorum, cuius favore prohibitio talis fuit inducta, quia res etiam ratione destinationis solet praedicari aliter et censetur esse in ea qualitate ad quam destinata est (l. id vestimentum, ff de

³⁸ En el original «luctione».

mayores sea enajenada, aunque no se exprese tal razón (gla in l. quotiens ab omnibus, c. de fidei.; Bart. in l. filius famil., § divi, n. 3 y 4; Jason 8; Ripa 4; Alexan. 1, ff deleg. 1; Matienzo lib. 7, tt. 12, n. 7, De coniecturis men. desunt.; Molina, De primogen., lib. 1, c. 6, n. 32); y *pues aquí la razón del infançonazgo es el solar de la hidalguía de cada un infançon dependiente suyo, no se puede poner duda en la yntención y traça conçerbatoria de la nobleza de que tratamos.*

De estos ejemplos, por volver a nuestro planteamiento, parece que podemos juzgar de la cualidad de la tierra infançonada casi como de los bienes patrimoniales de que trata Balduino (in § ceterum instit. de legit. agnat. succes. per novell. Justin. 22). En efecto, mientras no se disuelve el vínculo, tiene fuerza impositiva y hace que el hecho se conozca (como ahora l. 1, ff. de poenis, l. non ideo minus, ff de rei vendic., c. quidam de conversi. cojugat.). Según común entender es distinta cosa que algo sea libre y expedito a que vaya a librarse y expedirse (d. l. 1 y § sacram in l. int. stipulantem, ff de verborum oblig., ubi Bart., n. 7). En efecto, aunque podamos perder una cosa, se entiende, sin embargo, en el estado en que estaba antes de que se renunciase a ella (Claude Scicello siguiendo a Aretino in l. non videtur, ff de acquirenda possessi., que así lo indican en referencia a la posesión, y Egidio, decis. 749 y es l. plerumque, ff de reg. iuris); querría yo que se entendiera esto para comprender, si hablamos propia y estrictamente, que este solar de tierra infançonada no puede decirse que es libre y alodial, aserto en cuyo favor puede inducirse un texto no vulgar en la ley general (§ si quis, ff de fidei com. liber.: «Cuando por la impignoración de un esclavo el esclavo así impignorado no consigue de su dueño y deudor, es decir, el pignorante, la libertad que le ha sido directamente legada, la cual, sin embargo, le hubiese valido por derecho directo, si no se hubiera habido tal impedimento de impignoración y retención, el jurisconsulto con buen discernimiento, olvidándose de la fácil posibilidad del pago de la prenda, le concede la libertad, no directa sin embargo, sino sólo como comisoría de fe a prestar por el heredero mediante pago»), y tanto ese texto como la glosa intellectus junto con Carlos Molineo (in l. 1, § si quis ita, n. 73, ff de verborum obligat.), prueban muy particularmente nuestra conclusión, a saber, que no pueden llamarse absoluta y directamente libres los bienes siempre y cuando quede algún impedimento legal, por muy disoluble que sea. Se confirma esta conclusión con respecto a los parientes en cuyo favor se planteó tal prohibición, porque también el hecho suele publicarse de distinta forma en función de su destino y se considera que radica en la cualidad para la que ha sido destinada (l. id vestimentum, ff de auro et argen. legato.; Barb.,

auro et argen. legato; Barb., cons. 14, n.8, lib. 1) et cuius natura est finis eiusdem; quoque sunt ea quae ad illum tendunt (Socin. in Rub., ff de verborum oblig., col. fin.). Intentio enim et causa contemplata declarat qualiter res aliqua sit censenda (l. sed et quid, § ff usu fruct. leg.). Hinc dicebat Aristot. omnia determinari a fine, prout refert et sequitur Bald. (cons. 262, col. 1, lib. 1, l. sed etsi quid, § 1, ff usufruct.; Tiraq., De primogen., q. 81, n. 3, et De retract., par. 1, § 1, gla 7, n. 44). Quod si dixeris multum interesse inter prohibitionem alienationis in forma ordinaria fidei commissi familiaris et imbecillum istud ac paulo momento dissolubile legum nostrarum impedimentum, nequaquam hoc ego inficiabar; sed tamen addam quod dato aliquo vinculo favore agnationis, differentia erit circa plus et minus, quae non distinguit per genus (l. fin., ff de fund. instruct., l. humilem, c. de incest. nup.); tum etiam respondebo quod potior et unica harum legum ratio, quae aequivalet expraessatae glossae (in l. quamvis la 2.^a, c. de fidei commis) facit argumentum explorandae ac comprobandae intentionis, videlicet de conservanda pro solii nostri qualitate perpetua ac prisca infançonum memoria. Hoc enim satis clare insinuant tam multae in unum coeuntes coniecturae.

Tertio, omnia supra dicta confirmantur con la costumbre immemorial usada y guardada generalísimamente en todo lo que es infançonazgo, y es que los padres siempre donan y dotan a sus hijos varones mayores la casa y casería principal y todos los demás bienes rayzes que tienen, y apartan a los otros sus hijos y hijas con un árbol y raiz, distribuiendo entre ellos el dote de la nuera futura o presente, y esto de manera que, aunque lo de elegir y dotar al varón y maior no sea precisamente obligatorio, muy raramente se habrá visto lo contrario.

De la qual costumbre, que es antiquíssima intencionada a la varonía, individuidad y conservación de la agnación, voz y apellido, sin duda vino a establecerse esa otra ley a ella muy conforme, que la legítima de los hijos fuesse un árbol y raiz y que el padre lo pudiesse mandar todo a uno solo (l. 7, tt. 21 del Fuero) y que pudiesse cometer a un comisario o alvacea el elegir entre sus hijos asta que el menor dellos llegue asta edad pupillar y a un año ensima (l. 3, tt. 21), que es una grande corrección del derecho común en quanto: lo uno, se quita la acción de los alimentos y, lo otro, se tiene in suspenso la institución del heredero forzoso unibersal. Lo de excluir las hembras fue de la antiquíssima ley de varonía y de la ley de las Doze Tablas (§ ceterum instit. delegit. agnat. success.; Hotoman. in Indice legum Rom. verbo Lex voconia). Lo de los alimentos es conforme a lo de Rómulo, que de los siete años arriba los denegaba.

Lo de deshaeredar sin causa fue no menos antiguo (l. in suis, ff liber. et posthum.) y así aquí cessan esas tres reñidas quaestiones en la materia; y la

cons. 14, n. 8, lib. 1) y cuya naturaleza es el fin de la misma; también hay cosas que miran a ello (Socin. in Rub., ff de verborum oblig., col. fin.). La intención, en efecto, y la causa contemplada declaran de qué manera se ha de considerar una cosa (l. sed et quid, § ff usu fruc. leg.). De ahí decía Aristóteles que todo se determina por su fin, según refiere y sigue Baldo (cons. 262, col. 1, lib. 1, l. sed etsi quid, § 1, ff usufruc.; Tiraq., De primog., q. 81, n. 3 y De retract., par. 1, § 1, gla 7, n. 44). Porque si se hubiera dicho que hay mucha diferencia entre la prohibición de enajenación en la forma ordinaria de fideicomiso familiar y el disoluble impedimento débil y escasamente importante de nuestras leyes, de ninguna manera dejaría yo de negarlo; pero, no obstante, añadiré que, dado un cierto vínculo en favor de parentesco, la diferencia será más o menos la no distinción por linaje (l. fin., ff de fund. instruct, l. humilem, c. de incest. nup.); y responderé también que la mejor y única razón de estas leyes que equivale a la expresada glosa (in l. quamvis la 2.^a, c. de fidei commiss.) da materia a la exploración y comprobación de intención, a saber, la conservación de la antigua y primitiva memoria de los infanzones en pro de la cualidad de nuestro solar. Con bastante claridad lo declaran muchas conjeturas que coinciden en lo mismo.

Tercero, todo lo antedicho se confirma *con la costumbre immemorial usada y guardada generalísimamente en todo lo que es infançonazgo, y es que los padres siempre donan y dotan a sus hijos varones mayores la casa y casería principal y todos los demás bienes rayzes que tienen, y apartan a los otros sus hijos y hijas con un árbol y raiz, distribuyendo entre ellos el dote de la nuera futura o presente, y esto de manera que, aunque lo de elegir y dotar al varón y maior no sea precisamente obligatorio, muy raramente se habrá visto lo contrario.*

De la qual costumbre, que es antiquíssima intencionada a la varonía, individualidad y conservación de la agnación, voz y apellido, sin duda vino a establecerse esa otra ley a ella muy conforme, que la legítima de los hijos fuesse un árbol y raiz y que el padre lo pudiesse mandar todo a solo uno (l. 7, tt. 21 del Fuero) y que pudiesse cometer a un comisario o alvacea el elegir entre sus hijos asta que el menor dellos llegue asta edad pupillar y a un año ensima (l. 3, tt. 21), que es una grande corrección del derecho común en quanto: lo uno, se quita la acción de los alimentos y, lo otro, se tiene in suspenso la institución del heredero forçoso unibersal. Lo de excluir las hembras fue de la antiquíssima ley de varonía y de la ley de las Doze Tablas (§ ceterum instit. delegit. agnat. success.; Hotoman in Indice legum Rom. en la palabra Lex voconia). Lo de los alimentos es conforme a lo de Rómulo, que de los siete años arriba los denegaba.

Lo de desbaeredar sin cansa fue no menos antiguo (l. in suis, ff liber. et posthum.) y assí aquí cessan esas tres reñidas quaestiones en la materia; y la

cuarta ley con ellas, lo de estar suspensa la institución del hijo y haeredero forzoso (contra l. quoniam in prioribus, c. in offici. testam., l. haeredit. ex die, ff de haeredib. instituend.), todo esto, antes que hubiesse puntos de derecho, debió de ser ley y costumbre en Vizcaya y no menos antigua que su lengua y hábito y libertad del siglo del patriarca Túbal y, según se va mostrando, a fin y intención política gentil de conservar la memoria los linages de las familias abolengas, de lo qual da muestra y indício la ley 3, tt. 21 en aquellas palabras: «Y a esta causa por fazerse las tales elecciones entre niños y tam breve a vezes no succeden bien, por ende, etc.».

Recórrase, pues, lo susodicho, conviene a saver, que todo el infançonazgo es un solar conoçido de nobleza, por la que nuestras leyes celebran, como luego veremos en el cap. siguiente, y que al vender de la rayz, al trocar, cambiar y mandar, luego se atraviesan las leyes de por medio y se entremeten en el cómo y a quién y en qué preçio y espera y que el bastardo no pueda succeder en ella, ni el dueño, aunque quiera, pueda enagenarlo por delicto, aunque sea de haeregía, y que se dona y dota la rayz a los hijos varones y puede el padre, si quiere, apartarlos con un árbol y tener suspensa la sucesión de su casa, solar y bienes asta que el hijo menor llegue a los treçe a quinçe años; para acertar en él escoge de quien ha de ser cabo de su linage y appellido. Paréçeme de todo esto que, para no lo vincular todo, no se pudiera inventar mejor traça ni orden a la conservaçión de los linages y solares conoçidos de este noble infançonazgo.

Quarto, y esto se confirma con otra particular praeeminencia que tienen todas las casas de los infançones de Vizcaya, y es que, como no se pueden ser en ellas executadas por deuda alguna, tampoco el merino ni el executor pueden llegarse a ellas con quatro braças (l. 4, tt 18 del Fuero); en la qual se ponen estos dos privilegios notables: el uno, que por deudas no sea executada la casa y morada del infançon, que es un gran privilegio y argumento de la qualidad destes solares infançonados, y es otra traça particular para conservarse la memoria de los linages infançonados; y el otro privilegio de no llegarse el executor con quatro braças, también es honrra tan particular que se haze al nuestro infançon, como se vee claro por lo que en Castilla y en otras partes no se usa, aunque sea con los señores de vassallos.

Ex istis ergo quae hic congerimus et quae sequentibus capitibus longe validius confirmavimus, potest dici de nostris infancionibus et de sua stirpe ac posteritate id quod habetur in Evangelio, «ex fructibus eorum cognoscetis eos»; porque assí como el fructo y la fructa son indicativos y demostrativos de su árbol, desta misma suerte, quando no hubiesse otro indicio ni demonstraçión de la nobleza desta naçión, sin duda le bastaban las particulares praeeminencias y onrras suyas, que hemos visto, por ser como son

quarta ley con ellas, lo de estar suspensa la institución del hijo y haeredero forçoso (contra l. quoniam in prioribus, c. in offic. testam., l. haeredit. ex die, ff de haeredib. instituend.), todo esto, antes que hubiesse puntos de derecho, debió de ser ley y costumbre en Vizcaya y no menos antigua que su lengua y hábito y libertad del siglo del patriarca Túbal y, según se va mostrando, a fin y intención política gentil de conservar la memoria los linages de las familias abolengas, de lo qual da muestra y indício la ley 3, tt. 21 en aquellas palabras: «Y a esta causa por fazerse las tales elecciones entre niños y tam breve a vezes no succeden bien, por ende, etc.».

Recórrase, pues, lo susodicho, conviene a saver, que todo el infançonazgo es un solar conoçido de nobleza, por la que nuestras leyes celebran, como luego veremos en el cap. siguiente, y que al vender de la rayz, al trocar, cambiar y mandar, luego se atraviesan las leyes de por medio y se entremeten en el cómo y a quién y en qué precio y espera y que el bastardo no pueda succeder en ella, ni el dueño, aunque quiera, pueda enagenarlo por delicto, aunque sea de haeregía, y que se dona y dota la rayz a los hijos varones y puede el padre, si quiere, apartarlos con un árbol y tener suspensa la sucesión de su casa, solar y bienes asta que el hijo menor llegue a los treze o quinze años; para acertar en él escoge de quien ha de ser cabo de su linage y appellido. Paréçeme de todo esto que para no lo vincular todo, no se pudiera inventar mejor traça ni orden a la conservación de los linages y solares conoçidos de este noble infançonazgo.

Quarto, y esto se confirma con otra particular praeeminencia que tienen todas las casas de los infançones de Vizcaya y es que, como no pueden ser ellas executadas por deuda alguna, tampoco el merino ni el executor pueden llegarse a ellas con quatro braças (l. 4, tt 18 del Fuero); en la qual se ponen estos dos privilegios notables: el uno, que por deudas no sea executada la casa y morada del infançon, que es un gran privilegio y argumento de la qualidad destes solares infançonados, y es otra traça particular para conservarse la memoria de los linages infançonados; y el otro privilegio de no llegarse el executor con quatro braças, también es honrra tan particular que se haze al nuestro infançon, como se vee claro por lo que en Castilla y en otras partes no se usa, aunque sea con los señores de vassallos.

De lo que aquí hemos recopilado y que confirmaremos más en los siguientes capítulos puede decirse de nuestros infanzones y de su linaje y descendencia lo que se contiene en el Evangelio, «por sus frutos los conoceréis»; porque así como el fructo y la fructa son indicativos y demostrativos de su árbol, desta misma suerte, quando no hubiesse otro indício ni demonstración de la nobleza desta nación, sin duda le bastaban las particulares praeeminencias y onrras suyas, que hemos visto, por ser como son todas ellas el fructo ordinariamente indicativo y demostrativo de las personas que son nobles, como enseña la expe-

todas ellas el fructo ordinariamente indicativo y demostrativo de las personas que son nobles, prout docet experientia. Non enim ociose tam multa & solis nobilibus communia privilegia possident nostri. Ideoque in probationibus surgit opinio ex diversis coniecturis, quae tendunt ad eandem conclusionem finalem et habent causas³⁹, similitudines et consonancias ad invicem condensatas coniunctas (l. qui sententiam, c. de poenis) et sicut in corpore humano ex membris multis sibi invicem cohaerentibus sit perfectum corpus (l. rerum mixtura, ff de usucap.) et in melodiis ex multis consonantiis constat harmonia, sicut quaedam essentia. Est enim essentia integritas quaedam ex propriis suis partibus constans, quae et forma dicitur, cui nihil est⁴⁰ detrahendum (l. is qui 400, § quaedam, ff ad Trebell.). Ita ex pluribus praesumptionibus simul coniunctis resultat plena intentionis probatio (gla in c. cum causam de probationibus, gla in c. illud de presumpt. gla in c. cum dilectus de succession. abintest., gla in l. 2, § 1, ff excusat. tut., gla in l. 3, § eiusdem, ff de testibus). Accidentia enim et qualitas rei praedicatae plene probant eius substantiam (Aristoteles, lib. De anima, et post eum Bald. in Rub., ff de rerum divisione, ubi docet eleganter verum esse in rebus per propriam formam, quam cognoscimus per operationem); et sic per accidentia potest redi ratio de substantia, quia forma substantialis re vera non videtur, sed eius color. Color autem est accidens, non substantia (Bald., ubi supra in d. R^a). Cum ergo tot et tam diversae leges et consuetudines nostrae lineae et agnationis considerationem intendant et propter istud unicum motivum tam difficiles & scrupulosas in detrahendis istis bonis genesiarchis se exhibent et insuper tam honestis privilegiis solis nobilibus communicari solitis nostros infanciones condecorant, profecto ex his et aliis honorificis praerogativis vivam iam ecce habes, quoadusque consentaneae desiderare posses, plenae ac perfectae nobilitatis faciem et imaginem idque iudicando ab effectu (arg. d. l. unicae, § sed etsi quis, c. latin. libert., cuius verba, quia valde appossita hic representemus: «Sed etsi quis homini libero suam ancillam in matrimonium collocaverit et dotem pro ea conscripserit, quod solitum est in liberis personis solum procedere, ancilla non latina, sed quidem civis efficiatur Romana.»). Si enim hoc quod frequentissime in cives Romanas et maxime in nobiles personas fieri solet, id est, dotalis instrumenti conscriptio et in hac persona adhibita est, necessarium est consentaneum effectum huius scripturae observari. Qui tx. est valde elegans in proposito et confirmat illud quod diximus de faciendo iudicium, sicut docet veritas evangelica, «a fructibus eorum cognosce-

³⁹ El ms. da «caudas» subrayado quizá para corregir al margen, aunque no es así.

⁴⁰ Repetida la forma «est» en el texto ms.

riencia. En efecto, no en vano tienen los nuestros tantos privilegios comunes a solos los nobles. Y por ello en las pruebas crece la opinión sobre diversas conjeturas, que tienden a la misma conclusión final y tienen unidas causas, semejanzas y consonancias mutuamente consistentes (l. qui sententiam, c. de poenis), lo mismo que en el cuerpo humano de muchos miembros coherentes entre sí se hace un cuerpo perfecto (l. rerum mixtura, ff de usucap.) y en las melodías la armonía se basa en muchas consonancias, como su esencia. Es por cierto la esencia una integridad que consta de sus propias partes, que también se llama forma, a la que nada se puede quitar (l. is qui 400, § quaedam, ff ad Trebell.). Así de muchas presunciones unidas resulta la plena prueba de intención (gla in c. cum causam de probationibus, gla in c. illud de presumpt., gla in c. cum dilectus de succession. abintest., gla in l. 2, § 1, ff excusat. tut., gla in l. 3, § eiusdem, ff de testibus). Los accidentes y la cualidad de la cosa predicada prueban plenamente su substancia (Aristóteles, lib. De anima y, siguiéndole, Bald. in Rub., ff de rerum divisione, en donde enseña elegantemente que la verdad está en la cosas por su propia forma, que conocemos por operación); y así los accidentes pueden dar razón de la substancia, porque la forma substancial realmente no se ve, sino su color. El color es el accidente, no la substancia (Bald., donde arriba in d. R^a). Así pues, tendiendo tantas y tan diversas leyes y costumbres a la consideración de nuestra línea y agnación y mostrándose por ese único motivo tan difíciles y escrupulosas en estorbar estos bienes patrimoniales y honrando además a nuestros infanzones con tan honestos privilegios que se acostumbra a dar a los nobles sólo, realmente de esas y otra honoríficas prerrogativas resulta que se tiene un poderoso aspecto e imagen de nobleza plena y perfecta, que concuerda con lo deseable, y esto juzgando del efecto (arg. d. l. unicae, § sed etsi quis, c. latin. libert., cuyas palabras daremos como bien traídas aquí: «Pero aunque alguien haya dado en matrimonio a su esclava a un hombre libre y haya ordenado una dote en su favor, según es costumbre que sólo procede en personas libres, la esclava no latina debe resultar ciertamente ciudadana romana.»). En efecto, si suele hacerse con frecuencia con respecto a ciudadanas romanas y sobre todo entre personas nobles tal cosa, es decir, la conscripción del documento dotal y está admitida en esta persona, necesario es que se observe el conveniente efecto de esta escritura. Este texto es muy oportuno al propósito y confirma lo que hemos dicho sobre la formación de un juicio, como enseña la verdad evangélica, «por sus frutos los conoceréis». Pero la antigua nobleza de nuestra nación, ofrecida en los capítulos precedentes,

tis eos». Verum enim vero antiquam nostrae gentis nobilitatem praecedentibus capitibus praesentatam mage ac mage meridiana luce clariorem exhibeamus, id quod sequenti exordiamus cap., ubi docemus quod illa terrae portio, quam nos Vizcagini vocamus infancionatam, servit omnibus et singulis Vizcaginis, qui ab ea et ex ea ducunt originem suam immemorabilem in vim pleni ac perfecti tituli nobilitatis in proprietate, hoc est, ut vulgari nos declaremus atque explicemus modo, el dicho infaçonazgo de Vizcaya, todo él y cada parte suya, es un solar conoçido, cognoscitivo, indicativo y demostrativo de la nobleza o hidalguía en propiedad, que de muy viejos principios a esta parte es llamada infançonía.

la mostraremos con mucha más claridad que la de la luz meridiana cuando comencemos el siguiente capítulo, en donde enseñamos que la parte de tierra, que nosotros los vizcaínos llamamos infançonada, sirve para todos y cada uno de los vizcaínos que de ella y desde ella traen su origen inmemorial en fuerza de pleno y perfecto título de nobleza en propiedad, o sea, por decirlo y explicarlo en lengua vulgar, *el dicho infançonazgo de Vizcaya, todo él y cada parte suya, es un solar conoçido, cognoscitivo, indicativo y demostrativo de la nobleza o hidalguía en propiedad, que de muy viejos principios a esta parte es llamada infançonía.*

Caput XI

Quo demonstramus quod infanciones nostrae Vizcayae ex solo isto titulo infançoniae fundant nobilitatem suam in proprietate, etiam semotis his quae praecedenti cap. tradidimus

Praemitto primum quod si de tituli istius origine inquiras caerte, quia de illius principio non apparet, debet et debet indubio referri ad causam vetustiore (l. in finalibus, ff finium regundorum, § singulorum instit. de rerum divisi.; Alvericus in l. 2, § deniq. ex iis, col. 1, vers. praeterea si dubium, ff de origine juris; Joann. Faber, § 1, col. 4 instit. de actionibus; Alciatus, cons. 32, lib. 5, n. 5 in novis.). Si attamen infançoniae titulum in quo infanciones se gesserunt ac gerunt immerialiter ad vetustam ac priscam aliquam referas causam, —sane retrocedendo, prout infinite solet in omni immemoriali—, impinges in Gothorum regum aetatem, de quorum lingua ac dominatione iste titulus effluxit, ut latissime ostendimus supra, c. 9.

Quia omnis immemorialis supponit quid infinitum, a qua nullum tempus finitum potest deduci (Oldral., cons. 254, n. 18), quo etiam retrogrado argumento consimili casu nobilitatis probandae ipse utitur Joann. Garcia (De expens., c. 9, n. 99 et ad pragmat. Corduben., gla 6, n. 13).

Ideoque, ubi alia non apparet tituli huius origo, debet omnino applicari huic causae, ut quae illam potuit praecedere (l. qui non militabat, § luti, ff haeredi. instit. et b. Bart. etiam ex intervallo Angel. & Rom. in l. si quis cum aliter, ff de verborum obligat.; Barbac., cons. 12, n. 11, lib. 1 per glam in l. 1, ff de judic. et est tx. in d. l. in finalibus cum supra allegatis), adeo quod ex infancionum statu praesenti et praeterito ad-

Capítulo XI

En donde demostramos que los infanzones de nuestra Vizcaya de solo ese título de infanzonía fundan su nobleza en propiedad, aparte también de lo dicho en el precedente capítulo

Aviso ante todo que, en realidad, si se indaga sobre el origen de ese título, ya que no hay testimonios de su comienzo, habrá y hay que referirse sin duda a su causa más antigua (l. in finalibus, ff finium regundorum, § singulorum instit. de rerum divisi.; Alberico in l. 2, § deniq. ex iis, col. 1, vers. praeterea si dubium, ff de origine iuris; Juan Faber, § 1, col. 4 instit. de actionibus; Alciato, cons. 32, lib. 5, n. 5 in novis.). Pero si se hace referencia, hasta su antigua y primitiva causa, al título de infanzonía que los infanzones tuvieron y tienen inmemorialmente —retrocediendo mucho, como ocurre en todo lo inmemorial—, se llegará al tiempo de los reyes godos, de cuya lengua y dominación derivó este título, como hemos mostrado extensamente antes, cap. noveno.

Porque toda inmemorial supone algo infinito, de la que no puede deducirse ningún tiempo finito (Oldral., cons. 254, n. 18), argumento retrospectivo que en semejante caso usa para probar la nobleza el mismo Juan García (De expens., c. 9, n. 99 y a la pragmática de Córdoba, gla 6, n. 13).

Por ello, al no aparecer otro origen de este título, deberá atribuirse a esta causa, como posible precedente (l. qui non militabat, § lutius, ff heredi. instit. y b. Bart. etiam ex intervalo Angel. y Rom. in l. si quis cum aliter, ff de verborum obligat.; Barbac. cons. 12, n. 11, lib. 1 siguiendo la glosa in l. 1, ff de judic. y es tx. d. l. in finalibus con los antes alegados), de manera que llevamos nuestra suposición al pasado desde

buc retro praesumamus in praeteritum (cap. quia sunt multae 28 d.) ut in virtute immemorialis possis excogitare causam quam vellis fortiorem (Decius in l. tradicionibus, n. 11, c. de pactis et ab eo qui dare poterat; Bald., cons. 257, lib. 2). Quia nulla datur immemorialis quae non ambiat quantumvis pervetustum principium (Oldrald. d. cons. 254, n. 18 et l. cum arbiter, ff de probat.). Imo cum iste talis titulus infançoniae verset circa ius incorporale, quale est nobilitatis, ecce praedicti infanções bene possunt dicere quod iste titulus, conjuncta quasi possessione et usu antecessorum suorum, sibi praestitit tantum quantum ipsa vera ac realis possessio in aliis rebus corporalibus praestitisset (argumento notatorum per Joan. Fabrum in § retinendae, col. 5 de interdict. et est l. 2, § Pompon., ff si servo vendic., l. apparet, § fin., ff itiner. actuque privat., l. 1, § ait praetor, ff aqua quotid. ubi habetur).

Istud ego confirmo ex eo quod, cum Gottica lex Fori Juzgo, de qua supra, c. 9, dicat infançoniae titulum esse de reservatis principi, admodum fit verosimile quod Gottorum reges priscam⁴¹ infançonum nobilitatem consimili titulo nobilitatis videlicet indicativo ac demonstrativo declararint. Solent enim principes voluntariis provinciarum accessionibus maximopere congratulari (l. 1, ff de censibus) ideoque rex forte Suintila, cuius clientelae Vizcagini de pactis suis conditionibus se submiserunt, talem titulum fuisset elargitus; ea enim est accipienda conjectura per quam actus substineatur de jure (l. 3, ff milit. testam. et a potentiore attributo, l. quaeritur, ff statu hom.) & ab eo qui poterat concedere (Aret., cons. 23, n. XI; Curs. Junior, cons. 20, n. 7) et ab eo qui praestare debebat (l. fin., c. aliment. pup. ill. prae.). Neque enim est credibile quod pervetusta gentis nostrae nobilitas ac libertas sine causa aliqua notabili exoticum istud ac peregrinae linguae attributum ad nobilitatem suam ostendendam sibi adsumpsisset; et ad hoc ita statuendum pro ipsa veritate sola immemorialis allegatio et applicatio sufficit: primo quia in antiquis omne verosimile habetur pro veritate (Bal., consil. 433 in fin. lib. 1); & secundo, quia ipsum tempus aequivalet veritati (Tiraq., De praescrip., gla 4, vers. 25); tertio, quia omnis immemorialis dat possidenti jus plenissimum ex forciori causa, quae excogitari posset (Decius in l. tradicionibus, n. XI, c. de pactis), & habet vim concessionis expressae ab eo qui dare potuerat (Bald. in d. cons. 257, lib. 2), id quod multo magis procedit quando praesens rei status non repugnat (latissime Aimon Cravet., De antiq. temp., par. 1 an fama faciat fidem et § viso in hac prima et § sequenti). Non attamen re-

⁴¹ «Princam» en el ms.

el estado presente y recién pasado de los infanzones (cap. quia sunt multae 28 d.), para que, en virtud de la inmemorial, se pueda analizar la causa que se quiera considerar más válida (Decio in l. tradicionibus, n. 11, c. de pactis et ab eo qui dare poterat; Bald., cons. 257, lib. 2). Porque no existe ninguna inmemorial que no busque un principio, por muy antiguo que sea (Oldrald. d. cons. 254, n. 18 y l. cum arbiter, ff de probat.). Más aún, porque ese tal título de infanzonía versa sobre un derecho inmaterial, como lo es el de la nobleza, tenemos que los antedichos infanzones bien pueden decir que ese título, junto con la cuasi posesión y uso de sus antecesores, les ha valido tanto como les hubiera valido la misma verdadera y real posesión en otras cosas materiales (argumento de cuestiones anotadas por Juan Faber in § retinendae, col. 5 de interdict. y es l. 2, § Pompon., ff si servo vendic., l. apparet, § fin., ff itiner. actuque privat., l. 1, § ait praetor, ff aqua quotid. en donde se contiene).

Yo lo confirmo porque, al decir la ley gótica del Fuero Juzgo, según lo tratado antes cap. noveno, que el título de infanzonía es de los reservados al príncipe, sólo es verosímil que los reyes godos hayan declarado la primitiva nobleza de infanzones con semejante título, o sea, indicativo y demostrativo de nobleza. Suelen, en efecto, los príncipes alegrarse mucho ante las incorporaciones voluntarias de las provincias (l. 1, ff de censibus) y por ello quizá el rey Suintila, a cuya clientela se sometieron los vizcaínos bajo condiciones pactadas, les hubiera donado tal título, conjetura que se ha de aceptar para sostener el acto según derecho (l. 3, ff milit. testam et a potentiore attributo, l. quaeritur, ff statu hom.), según quien podía concederlo (Aret., cons. 23, n. XI; Curs. Junior, cons. 20, n. 7) y quien debía darlo (l. fin., c. aliment. pup. ill. prae.). Y no es creíble que la antigua nobleza y libertad de nuestra nación sin causa alguna notable hubiese asumido, para mostrar su nobleza, esa atribución extraña y de lengua forastera; y para establecerlo así en pro de la propia verdad basta la alegación y aplicación de la inmemorial: primero, porque en las cosas antiguas todo lo verosímil se tiene por cierto (Bal., consil. 433 in fin. lib. 1); segundo, porque el mismo tiempo vale tanto como la verdad (Tiraq., De praescrip., gla 4, vers. 25); tercero, porque toda inmemorial da al poseedor derecho plenísimo por la causa más válida que puede pensarse (Decio in l. tradicionibus, n. XI, c. de pactis) y tiene fuerza de concesión expresa venida de quien había podido darla (Bald. in d. cons. 257, lib. 2), lo que procede mucho más cuando el presente estado de la cosa no lo rechaza (extensamente Aimon Cravet., De antiq. temp., par. 1 an fama faciat fidem y § viso in

pugnat siquidem adhuc hodie infanciones plena ac plenissima perfruuntur libertate et immunitate.

Ex quibus et aliis quae prudens, ne confusionem inveham, omitto, videtur dicendum quod infanciones nostrae Vizcaginae immemorialiter ad nostra usque tempora ita atitulati ac reputati possunt, si volunt, derivare istum suae nobilitatis in proprietate titulum iam inde a prisca Gothorum regum concessione ac dominatione, et quidem etiam si aliunde de titulo illo non probent iuxta receptiorem opinionem (de qua Socin., cons. 260 sub fine, lib. 2; Alex., cons. 74, col. 3, vrs. accedat, lib. 4; Cursi. Junior, cons. 158, col. 4; Crabet., De antiquit. temp., par. 4, vrs absolutis, n. 10 et ss); quia quod potest obtineri ex vero titulo, illud etiam obtinetur ex sola immemoriali, quae praesupponit titulum undequaque legitimum et fatetur in terminis nobilitatis ipse Joann. Garcia (gla 35, n. 56 post Rolan., cons. 89, n. 3, lib. 2). Quibus ita praemissis caertum et indubitatum est apud nos quod titulus infancioniae semper fuit verus ac proprius titulus antiquae ac perfectae nobilitatis in proprietate (d. l. Juzgo, de qua c. 9 et l. fin., tt. p. 2, ubi tx expressus et diximus satis late d. c. 9).

Talem attamen titulum in vim indicativam et demonstrativam suae nobilitatis prae se ferunt ac possident immemorialiter omnes ac singuli Vizcagini terrae infancionatae, videlicet publice ac privatim judicialiter ac extrajudicialiter ita se gerendo ac reputando. Ergo isti infanciones ex praedicto titulo bene probant suam nobilitatem in proprietate.

Confirmatur istud ex eo, quod tale censetur unumquodque quale denominatur ab appellativis (l. annua., § 1, ff annua lega., l. lutiis, § 1, ff de fidei commis. libert.), et talia intelliguntur subiecta qualia praedicata permittunt (l. 3 in prin., ff fundo instructo; Bart. in l. si defensor, § qui interrogatus, ubi Bal., ff de interrog. acciot.) et ipsa appellatio est certa rei significatio (l. ubi atque non apparet, ff de verborum oblig.). Cum igitur nostri infanciones tali titulo suae nobilitatis indicativo ac demonstrativo innitantur, bene possunt dicere quod iste in quo se gerunt et suum prooemium unde intentio sua constat et lucescit⁴² (arg. legis reg. in fine, ff iuris et facti ignora.) est intentum suum significans et significatum, per quod tollitur omnis incertitudo, ut docet Zacius (in l. cum quid, ff si certum petatur cum similibus).

Secundo comprobatur considerando quod una pars populi potuit et potest se qualificare ac reputare super aliam ad distinguendam et inducen-

⁴² El original da «lucisib». El texto queda difícil de entender y, suponiendo que el copista se ha dejado algo en el tintero, hago una traducción más o menos aproximada.

hac prima y § sequenti). Y no lo rechaza, ya que al día de hoy los infanzones gozan de plena y plenísima libertad e inmunidad.

De esta y otras cosas, que omito prudentemente por evitar confusión, parece que hay que decir que los infanzones de nuestra Vizcaya así titulados y reputados inmemorialmente hasta nuestro tiempo, si quieren, pueden hacer proceder ese título de su nobleza en propiedad ya desde la primitiva concesión y dominación de los reyes godos, aunque no prueben tal título según opinión más admitida (acerca de lo cual véase Socin., cons. 260 sub fine, lib. 2; Alex., cons. 74, col. 3, vrs. accedat, lib. 4; Cursi. Junior, cons. 158, col. 4; Crabet., De antiquit. temp., par. 4, vrs. absolutis, n. 10 y ss); porque lo que puede obtenerse del verdadero título se obtiene de la sola inmemorial, que presupone el título en todo legítimo, y lo declara referido a la nobleza el mismo Juan García (gla 35, n. 56 siguiendo a Rolan., cons. 89, n. 3, lib. 2). Destacado esto, es cierto e indudable entre nosotros que el título de infanzonía fue verdadero y propio título de antigua y perfecta nobleza en propiedad (d. l. Juzgo, de qua c. 9 y l. fin., tt. p. 2, en donde se halla el texto expreso y lo hemos dicho con bastante extensión cap. 9).

Todos y cada uno de los vizcaínos de la tierra infanzonada, por sí mismos, tienen y poseen inmemorialmente tal título en fuerza indicativa y demostrativa de su nobleza, a saber, actuando y reputándose así pública y privadamente, judicial y extrajudicialmente. Por ende, estos infanzones prueban bien su nobleza en propiedad por el antedicho título.

Se confirma esto porque cada cosa se considera según la denominan sus apelativos (l. annua, § 1, ff annua lega., l. lutius, § 1 ff de fidei commis. libert.) y se comprende el sujeto según lo permite el predicado (l. 3 in princ., ff fundo instructo; Bart. in l. si defensor, § qui interrogatus, ubi Bal., ff de interrog. acciot.) y la propia designación es significado seguro de la cosa (l. ubi atque non apparet, ff de verborum oblig.). Apoyándose, pues, nuestros infanzones en tal título indicativo y demostrativo de su nobleza, bien pueden decir que aquel en quien se declaran hace lucir su principio de donde consta su intención²⁷ (arg. legis reg. in fine, ff. iuris et facti. ignora.) y su proposición es significativa y significado, que quita toda incertidumbre, como enseña Zasius (in l. cum quid, ff si certum petatur cum similibus).

En segundo lugar se comprueba considerando que una parte del pueblo pudo y puede calificarse y reputarse sobre la otra para distinguir

²⁷ Hago una traducción forzada. Vd. nota 42 del texto latino.

dam suam nobilitatem (l. 2, § deinde cum post, § deinde, ubi Albert. et Zacius, ff de origine iuris tex. authentico de defens. civitat., § primum illud, ubi gla verbo nobiliores et tx. in § 1 instit. de libertatibus et l. 1, tt. 13, lib. 1 ordina.; Avend. in c. correctorum, c. 19, n. 12). Infanciones attamen taliter se reputant ac qualificant prae aliis et super alios diversae originis convicinos⁴³ et compatriotas suae ipsius provinciae, distinguendo ac dissernendo se ab aliis in vim et in virtute istius tituli sui personalis ac realis, prout infra c.

Ergo nullo alio egent adminiculo, quia, data quasi possessione immemoriali nobilitatis, ut aliquo ab aliis compopularibus distinctiva, prout hic proponimus, ista talis nobilitas plene ac plenissime evadit probata (Bart. in l. 1, n. 99 et seqq., c. de dignit., lib. 12; latissime Tiraq., De nobilit., c. 10, n. 6; Otalora, De nobilit., par. 2, c. 4, n. 5; Matienc. ad l. 7, tt. 7, lib. 5 Comp.) et diximus latissime c. 4, ubi ex solida juris prudentia ostendimus quod sola reputatio immemorialis, si fuerit in communi nobilitatis opinione inconcussa, sit plena ac exacta probatio, etiamsi actus visiviles positivivi ac distinctivi non proponantur, id quod demonstramus contra scholiastem di. pragmaticae Cordubensis, gla 7.

Tertio accedit quod quivis color et praetextus superaditus quasi possessione immemoriali, si praesens status non repugnet, prout infancionibus nec de facto neque de jure repugnat, parit suo possessiori vel quasi securitatem omnino plenissimam (tx. in c. cum personae de privileg. in 6) et comunis ac recepta opinio in praxi, teste Otalora in terminis nobilit. (par. 4, c. 6, ubi allegat Bald. in tractatu de praescrip., 2 pte, 5 principio, 7 quaest.), et dicit receptam opinionem Alciatus (cons. 10, lib. 1, n. 7 in novis post Barbac., cons. 35, lib. 2). Quae quasi possessio immemorialis suffulta et adminiculata externo aliquo colore atque praetextu, ubi praesens status non repugnat, excludit iuris communis praesumptionem in contrario, de quo late diximus supra pred. c. 4, vrs. 3 principaliter.

Cum attamen istud infancioniae nomen et attributum, in cuius virtute infanciones se gerunt ac gesserunt pro nobilibus scilicet iam inde ante omnem memoriam, sit color aut praetextus, sed certa ac vera quoque nobilitatis significatio (arg. legis ubi atque non apparet, ff de verborum signif. et est tx in l. fin., tt. 1, par. 2), profecto dubitari non potest quim sua nobilitatis quasi possessio et praesumptio immemorialis ex consimili adminiculo, prooemio et inscriptione verae ac perfectae nobilitatis indicativae plene ac plenissime evadat probata. Omnis enim nominatio et inscriptio solet

⁴³ Cortijo «convicilos» del original.

e inducir su nobleza (l. 2, § deinde cum post, § deinde, ubi Albert. y Zazio, ff de origine iuris tex. authentico de defens. civitat., § primum illud, ubi gla verbo nobiliores et tx. in § 1 instit. de libertatibus y l. 1, tt. 13, lib. 1 ordina.; Avend. in c. correctorum, c. 19, n. 12). Pero los infanzones de tal clase se reputan y califican por encima de y sobre los demás comarcanos y compatriotas de diverso origen de su propia provincia, distinguiéndose y diferenciándose de los otros en fuerza y en virtud de ese título suyo personal y real, como se dirá en el capítulo.

En consecuencia, no necesitan de ningún otro adminículo, porque, dada la cuasi posesión inmemorial de nobleza como distintiva de los demás paisanos, conforme aquí proponemos, esa tal nobleza queda plena y plenísimamente probada (Bart. in l. 1, n. 99 y ss, c. de dignit., lib 12; con mucha extensión Tiraq., De nobilit., c. 10, n. 6; Otalora, De nobilit., par. 2, c. 4, n. 5; Matien. ad l. 7, tt. 7, lib. 5 Comp.), y lo hemos dicho con toda extensión en el capítulo cuarto, mostrando que, según firme jurisprudencia, la sola reputación inmemorial, si ha sido constante en la común opinión de nobleza, es prueba plena y exacta, aunque no se expongan actos visibles positivos y distintivos, y lo demostramos contra el escoliasta de la dicha pragmática de Córdoba en su glosa 7.

Tercero, se añade que cualquier color y pretexto añadido a la cuasi posesión inmemorial, si el presente estado no lo rechaza, como de hecho y derecho no lo rechaza en los infanzones, procura a su poseedor o cuasi una seguridad totalmente plena (tx. in c. cum personae de privileg. in 6) y es común y admitida opinión en la práctica, según Otalora en referencia a la nobleza (par. 4, c. 6. donde alega a Bald. in tractatu de prescrip., 2 pte, 5 principio, 7 quaest.) y Alciato la llama opinión aceptada (cons. 10, lib. 1. n. 7 in novis siguiendo a Barbac., cons. 35, lib. 2). Dicha cuasi posesión inmemorial, apoyada y ayudada en algún color y pretexto externo, cuando el presente estado no lo rechaza, excluye la presunción de derecho común en contra, de lo cual hemos hablado largo antes, capítulo cuarto, vers. 3 principaliter.

Pero siendo ese nombre y atributo de infanzonía, en cuya virtud los infanzones actúan y actuaron como nobles ya desde antes de lo que alcanza la memoria, no sólo color o pretexto, sino cierta y verdadera significación de nobleza (arg. legis ubi atque non apparet, ff de verborum signif. y es tx. in l. fin., tt. 1, par. 2), realmente no puede dudarse de que su cuasi posesión de nobleza y presunción inmemorial quede probada plena y plenísimamente por semejante apoyo, proemio e inscripción indicativa de verdadera y perfecta nobleza. En efecto, toda nomi-

constituere nominatum, si aliud non repugnat in quadam quasi possessione ac reputatione illius attributi (arg. l. 1, § Julianus agnoc. liber et arg. eorum quae tradunt, dd in l. non epistolis et in l. non nudius, c. de probat.; Oldral., cons. 244, n. 9; idem Oldral., cons. 254, n. 5 et diximus supra). Quae quasi possessio, gestio ac praesumptio immemorialis, prout tradimus, excludit juris praesumptionem in contrarium & excludit ipsum fiscum et ipsum principem habentem intentionem suam fundatam in contrarium (Bal., cons. 351, lib. 1; Barbac. d. cons. 35, lib. 2; Mencha., lib. 2 Controv. illustrium, c. 87, n. 20).

Si ergo omnia et singula ista procedunt in favore infancionum, qui in vim et in virtute eiusmodi tituli atque inscriptionis se gesserunt atque reputarunt immemorialiter pro talibus nobiles in proprietate et per istud medium se distinxerunt et distinguunt ab aliis suis convicinis, quanto magis praedicta infancionum nobilitas elucescet, ubi interveniunt omnia ac singula, quae supra proximis capitibus late demonstravimus & adhuc multo luculentius exhibebimus sequenti cap. Exordiamur paulo extrictius atque urgentius.

nación e inscripción suele constituir lo nominado, si no lo rechaza otra cosa en una cuasi posesión y reputación del atributo (arg. l. 1, § Julianus agnoc. liber et arg. eorum quae tradunt, dd in l. non epistolis et in l. non nudiis, c. de probat.; Oldral., cons. 244, n. 9; el mismo Oldral., cons. 254, n. 5 y lo hemos dicho antes). Tal cuasi posesión, gestión y presunción inmemorial, como decimos, excluye la presunción de derecho en contra y excluye al propio fisco y al propio príncipe si tienen su intención fundada en contra (Bal. cons. 351, lib. 1; Barbac., d. cons. 35, lib. 2; Mencha., lib. 2 Controv. illustrium, c. 87, n. 20).

Si todas y cada una de tales cosas proceden en favor de los infanzones que, en fuerza y virtud de un título e inscripción de tal clase, actuaron y se reputaron como tales nobles en propiedad inmemorialmente y mediante este medio se distinguieron y distinguen de los demás comarcanos suyos, cuánto más lucirá la antedicha nobleza de los infanzones cuando intervienen todas y cada una de las cosas que hemos dicho en los inmediatos capítulos anteriores y a más abundamiento mostraremos en el siguiente capítulo. Empecemos un poco más estricta y urgentemente.

Caput XII

Quo Vizcagini fundant suam intentionem nobilitatis in proprietate per leges claras ac expresas sui fori

Praedictus dominus regius fiscalis ac scholiastes pragmaticae Corduben. gla n. 26 et passim alibi pleno clamat ore quod nos non habemus legem pro intentione nostra et respondet ad legem 16, tt. 16 fori, (44: Dize sobre esta l. 16 el fiscal que forte fuit petitio del año 1550, que se dudó qué casas habian de ser tenidas en Vizcaya por solariegas, sin entender que esta ley está en el Fuero Viejo, que se imprimió año 1526 y en el más viejo de 1444), quam a nobis pro unico nostro praesidio allegari putat; ecce nos illi ex abundanti semota lege ac rationibus, de quibus supra, totum contrarium exhibebimus, idque per multas duplicatas ac triplicatas leges nostri fori ab ipso non bene perlectas & ignoro quo consilio tam alto silentio involutas. Fit ergo prima lex intentionis nostrae in l. 3, tt. 16, cuius verba sunt:

«Otrosí, por quanto en Vizcaya todos los vizcaynos son homes hijosdalgo y por tales conoçidos, tenidos, habidos y comunmente reputados, e an estado e están en esta profesción vel quasi de ser homes hijosdalgo, no solamente de padre y abuelo, pero de todos sus antecesores y de immemorial tiempo aquá, y entre otros privilegios y libertades y exemptiones dados por su alteza a los homes hijosdalgo, e este: que por deuda alguna que no descienda de delicto vel quasi no sea preso el tal hijodalgo ni tomada, ni executada la casa de su morada, y sus armas y cavallo, y a este tal privilegio expresamente por el fidalgo no se puede renunçiar; dixieron que estableçian por fuero y por ley

⁴⁴ El texto dado entre paréntesis va al margen.

Capítulo XII

En qué fundamentan los vizcaínos su intención de nobleza en propiedad según leyes claras y expresas de su Fuero

El citado señor fiscal real y escoliasta de la pragmática de Córdoba, en su glosa n. 26 y por doquier, proclama a boca llena que nosotros no tenemos una ley en favor de nuestra intención y responde a la l. 16, tt. 16 del Fuero ⁽²⁸⁾: *Dize sobre esta l. 16 el fiscal que quizá fue la petición del año 1550 que se dudó qué casas habían de ser tenidas en Vizcaya por solariegas, sin entender que esta ley está en el Fuero Viejo, que se imprimió año 1526 y en el más viejo de 1444*), que él cree que es el único apoyo que nosotros alegamos; hete ahí que nosotros le vamos a demostrar ampliamente todo lo contrario, aparte la ley y razones de las que antes hemos hablado, y ello según muchas leyes duplicadas y triplicadas de nuestro Fuero, que él no ha leído bien e ignora con qué plan ha dejado inmersas en tan profundo silencio. En consecuencia la primera ley de nuestra intención se da en el texto a la l. 3, tt. 16, cuyas palabras son:

«Otrosí, por quanto en Vizcaya todos los vizcaynos son homes hijosdalgo y por tales conocidos, tenidos, habidos y comunmente reputados, e an estado e están en esta profesión vel quasi de ser homes hijosdalgo, no solamente de padre y abuelo, pero de todos sus antecesores y de immemorial tiempo aquí, y entre otros privilegios y libertades y exemptiones dados por su alteza a los homes hijosdalgo, e este: que por deuda alguna que no descienda de delicto vel quasi no sea preso el tal hijodalgo ni tomada, ni executada la casa de su morada, y sus armas y cavallo, y a este tal privilegio expresamente por el fidalgo no se puede renunçiar; dixieron que estableçian

²⁸ Lo incluido entre paréntesis va dado al margen.

que por deuda alguna, que no descienda de delicto vel quasi, vizcayno alguno no sea preso ni detenido en cárcel, ni sea executada la casa de su morada, ni sus armas, ni cavallo, aunque en la tal obligación o sentençia, contracto o scriptura, por virtud de que se pide captura dél y execusion de su casa, armas y cavallo, expresamente aya renunciado su fidalguía, so pena que allende de ser la dicha execusion ninguna, el juez que diere mandamiento de captura contra vizcayno, y su casa, y armas, y cavallo, caya y incurra en pena de diez mill maravedís por cada vez que mandare lo contrario, repartidos la mitad dellos para el tal vizcayno que fuere mandado prender y la otra meitad repartida en dos partes, la una meitad para los pobres del hospital de ese lugar y la otra meytad para los reparos de los caminos de Vizcaya».

(l. 4, tt 16 del Fuero:) «Otrosí dixieron que abían de fuero y estableçian por ley que, por quanto de derecho es que a cada qual su casa de vivir sea tuto refugio y los vizcaynos notoriamente son hidalgos, que por deuda alguna que no descienda de delicto vel quasi, ellos no pueden ser presos, ni las casas de sus moradas, ni armas ni cavallos executados; por ende en Vizcaya por deuda alguna que no descienda de delicto vel quasi, en casa de ningún vizcayno prestamero, ni merino, ni executor sea osado de entrar a hazer execusion alguna ni asercarse a la tal casa con quatro braças al derredor contra la voluntad de su dueño, salvo que entre con un escrivano un hombre del tal prestamero o merino, sin armas, a ver los bienes que ay para executar y inventar, so pena que si entrare y si más se asercare, se le pueda resistir sin pena alguna; pero si el tal executor mostrare mandamiento de juez competente para que prenda algunos acotados o malehores y quisieren entrar por ello a los prender en alguna de las dichas casas, que lo puedan hazer y no se les haga resistencia alguna, so las penas de la ley del derecho sobre ello estableçidas».

(l. 9, tt 9 del Fuero:) «Otrosí dixieron que abían de fuero, uso y costumbre antiguo immemorial y estableçian por ley que, por quanto los vizcaynos todos generalmente son homes hijosdalgo e Vizcaya es exempta y muy privilegiada, nunca en ella hubo questión de tormento por delicto alguno que fuesse grande ni pequeño, público o privado. Por ende que estableçian por ley que, en Vizcaya ni en otra parte alguna, por ningún delicto los juezes puedan poner a vizcayno alguno en questión de tormento, directe ni indirecte, ni amenaza ni comminación de especie alguno de tormento, excepto en los crímenes de heregía, y lesae magestatis, y de falssa moneda, y peccado de contranatura, que es sodomía».

Ergo lex ista et leges nostrae cum affirmant omnes Vizcaginos esse nobiles, intelligenda est de illis Vizcaginis originariis, qui nulla⁴⁵ quod

⁴⁵ En el original «nullam».

por fuero y por ley que por deuda alguna, que no descienda de delicto vel quasi, vizcayno alguno no sea preso ni detenido en cárcel, ni sea executada la casa de su morada, ni sus armas, ni cavallo, aunque en la tal obligación o sentencia, contracto o scriptura, por virtud de que se pide captura dél y execución de su casa, armas y cavallo, expresamente aya renunciado su fidalguía, so pena que allende de ser la dicha execución ninguna, el juez que diere mandamiento de captura contra vizcayno, y su casa, y armas, y cavallo, caya y incurra en pena de diez mill maravedís por cada vez que mandare lo contrario, repartidos la mitad dellos para el tal vizcayno que fuere mandado prender y la otra meitad repartida en dos partes, la una meitad para los pobres del hospital de ese lugar y la otra meytad para los reparos de los caminos de Vizcaya».

(l. 4, tt 16 del Fuero): «Otro sí dixieron que abían de fuero y estableçían por ley que, por quanto de derecho es que a cada qual su casa de vivir sea tuto refugio y los vizcaynos notoriamente son hidalgos, que por deuda alguna que no descienda de delicto vel quasi, ellos no pueden ser presos, ni las casas de sus moradas, ni armas ni cavallos executados; por ende en Vizcaya por deuda alguna que no descienda de delicto vel quasi, en casa de ningún vizcaino prestamero, ni merino, ni executor sea osado de entrar a hazer execución alguna ni asercarse a la tal casa con quatro braças al derredor contra la voluntad de su dueño, salvo que entre con un escrivano un hombre del tal prestamero o merino, sin armas, a ver los bienes que ay para executar y inventar, so pena que si entrare y si más se asercare, se le pueda resistir sin pena alguna; pero si el tal executor mostrare mandamiento de juez competente para que prenda algunos acotados o malechores y quisieren entrar por ello a los prender en alguna de las dichas casas, que lo pueda hazer y no se les haga resistencia alguna, so las penas de la ley del derecho sobre ello estableçidas».

(l. 9, tt 9 del Fuero): «Otro sí dixieron que abían de fuero, uso y costumbre antiguo immemorial y estableçían por ley que, por quanto los vizcaynos todos generalmente son homes hijosdalgo e Vizcaya es exempta y muy privilegiada, nunca en ella hubo questión de tormento por delicto alguno que fuesse grande ni pequeño, público o privado. Por ende que estableçían por ley que, en Vizcaya ni en otra parte alguna, por ningún delicto los juezes puedan poner a vizcayno alguno en questión de tormento, directe ni indirecte, ni amenaza ni comminación de espeçie alguno de tormento, excepto en los crímenes de heregía, y lesae magestatis, y de falsa moneda, y peccado de contranatura, que es sodomía».

Por consiguiente, al afirmar esa ley y nuestras leyes que todos los vizcaínos son nobles, se ha de entender de los vizcaínos originarios, de

sciri aut constare possit de externa sunt origine, sed immemorialiter et supra omnem memoriam sunt aborigines et pro talibus habiti ac reputati et quod de isto semper fuit et est fama inconqusa et illibata inter et apud omnes convicinos et de eo sit et fuerit communis opinio et reputatio et quidem taliter quod nunquam sciverint, audiverint aut intellexerint praedictum Vizcaginum esse de stirpe aut progenie olim advenarum. Porro infanciones, de quibus late supra proximo cap., non magnopere egebant nec egent istis tribus legibus, quarum tenorem huic capiti inservimus, idque propter omnia et singula, quae ibi diximus, ni forte ex abundantia illas sibi vellint super inducere. Quibus attamen istae tres leges fabent sunt caeteri ac reliqui omnes Vizcaginos non infanciones et erit differentia inter utrosque quod infanciones son hijosdalgo por via de solar conoçido y seña-llado de su origen y dependencia y por via de solar indicativo y demonstrativo de su nobleza; pero los otros vizcaynos naturales originarios, no dependidos de forasteros, estos tales, puesto caso que no puedan demostrar semejanza solar, pueden fundar y fundan su nobleza en propiedad en estas dichas tres leyes, con una advertencia, y es que los infançones y los que son dependidos dellos, según Fuero de Vizcaya, pueden muy bien dezir que por dos vías muestran su nobleza en propiedad, la una por solar conoçido y la otra por vía de declaración legal, sin necesidad del dicho solar conoçido.

Empero todos los demás vizcaynos de las villas y çiudad y de los otros pagos deste señorío, no siendo dependidos de los que acabamos de dezir, como muestran su origen, descendencia y parentela la immemorial por línea recta de varón y con ella la reputación y común opinión calificada conforme a derecho, todos ellos y cada uno dellos an de ser declarados por hijosdalgo en virtud destas tres leyes, attento que estas tres leyes sirben de reguela general, la qual no tienen fallencia, salvo en los fuera parte y en los vastardos.

Quibus ita necessario praemissis, nunc videamus an in puncto juris istae tres leges probent quod omnes Vizcagini sunt nobiles, quia hinc pendet leges et prophetae⁴⁶. Notta ergo legem primam de istis tribus, quas hic inseruimus, satis pinguem ac luculentam, in verbis prooemialibus asertis propter se principaliter ad fundamentum privilegii, ne Vizcagini carcerentur ob aes alienum neve ipsorum domus, arma aut equi astae subiciantur.

Quamvis enim verba narrativa supplicantium, prout dici solet, non habeant⁴⁷ vim dispositionis (iuxta glam in l. unica, c. quando non pet.

⁴⁶ La palabra es clara en el texto ms, aunque no sé si hay una mala lectura del copista, dada la falta de sentido.

⁴⁷ Corrijo la forma singular del ms.

quienes pueda saberse y constar que no son de origen forastero, sino que inmemorialmente y más allá de todo recuerdo son aborígenes y por tales tenidos y reputados, y que de ello siempre fue y es su fama constante e íntegra entre y ante sus comarcas y que de ello sea y haya sido común la opinión y reputación, y de tal clase que nunca hayan sabido, oído o entendido que el dicho vizcaíno era en otro tiempo de estirpe o progenie de forasteros. Ciertamente los infanzones, de quienes hemos hablado largo en el inmediato capítulo anterior, no necesitaban mucho ni necesitan de esas tres leyes, cuyo tenor hemos insertado en este capítulo, debido a todas y cada una de las cosas que hemos dicho, a no ser que quizá y a más abundamiento quieran sobreañadírselas. Pero a los que amparan esas tres leyes son los demás y restantes vizcaínos no infanzones y la diferencia entre unos y otros será que los infanzones *son hijosdalgo por vía de solar conocido y señalado de su origen y dependencia y por vía de solar indicativo y demostrativo de su nobleza; pero los otros vizcaynos naturales originarios, no dependidos de forasteros, estos tales, puesto caso que no puedan demostrar semejante solar, pueden fundar y fundan su nobleza en propiedad en estas dichas tres leyes, con una advertencia, y es que los infanzones y los que son dependidos dellos, según Fuero de Vizcaya, pueden muy bien decir que por dos vías muestran su nobleza en propiedad, la una por solar conocido y la otra por vía de declaración legal, sin necesidad del dicho solar conocido.*

Empero todos los demás vizcaynos de las villas y ciudad y de los otros pagos deste señorío, no siendo dependidos de los que acabamos de decir, como muestran su origen, descendencia y parentela la inmemorial por línea recta de varón y con ella la reputación y común opinión calificada conforme a derecho, todos ellos y cada uno dellos an de ser declarados por hijosdalgo en virtud destas tres leyes, atento que estas dichas tres leyes sirven de regueta²⁹ general, la qual no tienen fallencia, salvo en los de fuera parte y en los vastardos.

Establecido así esto, veamos ahora si en punto de derecho esas tres leyes prueban que todos los vizcaínos son nobles, porque de aquí dependen las leyes y los profetas³⁰. Nótese, pues, la ley primera de esas tres que aquí hemos incluido, bastante rica y abundante, en las palabras proemiales referidas principalmente al fundamento del privilegio de que los vizcaínos no puedan ser encarcelados por deuda ni subastados su casa, armas o caballos.

Aunque, efectivamente, las palabras narrativas de los demandantes, como suele decirse, no tengan fuerza de disposición (según glosa in

²⁹ Sic.

³⁰ Vd. n. 46 del tx. latino.

pars. ubi Jason, n. 22; Felig. in c. 1, n. 18 De constitutionibus et gla in c. auditis verbo ex post facto ad finem de electione), tamen, quia princeps se fundat, prout patet, super praedictis verbis narrativis ac asertivis de nobilitate immemoriali omnium Vizcaginarum et propter istam causam principaliter contemplatam praedictis Vizcaginis confirmat omnes praerogativas istas, solis nobilibus communicari solitas, profecto verba ista tam luculenter declaratoria de praedicta Vizcaginarum antiquissima nobilitate probant plene plenissime nationis nostrae intentionem, adeo ut nec de facto neque de jure illis refricari questio debeat, idque per tx. et b. notata in Clem. 1 De probationibus (iuncto cap. si papa, eodem tt.), ubi habetur quod verba narrativa habent vim dispositionis et veritatis quando in illis fundatur intentio, et tradit Jason in d. l. unica, n. 29, ubi allegat alios et tradit latissime Aimon Cravet. (tt. de antiquitate temporum, par. 1, c. 1 et 3).

Caertum enim est in jure constare⁴⁸ plene omnibus narrativis per modum causae finalis ad id quod disponit Aretinus (cons. 368; Ant. de Butrio in c. fin. de successione abintēs.; Alex., cons. 15, col. 2, lib. 5, ubi n. 3), et testis de communi opinione omnium doctorum, scilicet quod etiam verba narrativa non proferantur a principe nec constet illum de ipsis fuisse informatum, adhuc tamen in antiquis ista talia verba facient plenam probationem. Nos attamen sumus in casu narrationis asertive ab antiquo, quia iam sunt elapsi anni sexaginta duo, quibus leges nostrae sunt compilatae, quod tempus imo vel quadraginta anni dicitur ab antiquo (lex 41 Tauri; Carolus Molin. ad concilium Parisiense, § 5, n. 63 in sua distinctione).

Ergo ex praedictis verbis prooemialiter asertive ac finaliter propter se ad principalem decisionem enunciatis, omnes Vizcagini, restringendo prout cap., plene plenissime probant suam nobilitatem in proprietate, idque per communem doctorum omnium opinionem, de qua testatur Alex., ubi supra, scilicet de constando⁴⁹ verbis narrativis ab antiquo per modum causae finalis ad id quod disponitur. Quae communis opinio non ambit aut attingit casum legis scriptae, prout nos habemus, sed solum loquitur in casu multo devillioris potentiae, scilicet scripturae privatae aut rescripti particularis in antiquis. Ideoque procedit argumentum authenticae multo magis (c. de s. sanctis eccles.). Quam communem resolutionem confirmo ex eo, quod, quando allegatio partis est unica et fundata in sola una ratione et illam lex aut princeps non impugnat, qui est noster casus, tum illa⁵⁰

⁴⁸ El original da «stari».

⁴⁹ «Stando» en el original.

⁵⁰ El ms. da «illatis», que considero erróneo.

l. unica, c. quando non pet. pars. ubi Jason, n. 22; Felig. in c. 1, n. 18 De constitutionibus y gla in c. auditis verbo ex post facto ad finem de electione), sin embargo, porque el príncipe se funda, según es sabido, en las citadas palabras narrativas y asertivas sobre la nobleza inmemorial de todos los vizcaínos y por tal causa especialmente contemplada confirma a los citados vizcaínos todas esas prerrogativas, que se acostumbra a dar sólo a los nobles, realmente esas palabras tan claramente declaratorias de la antedicha antiquísima nobleza de los vizcaínos prueban plena y plenísimamente la intención de nuestra nación, de forma que, ni de hecho ni de derecho debe replantearse la cuestión y ello según texto y anotaciones en Clementino 1 De probationibus (iuncto cap. si papa, eodem tt.), en que se dice que las palabras narrativas tienen fuerza de disposición y verdad cuando en ellas se funda la intención y lo indica Jason in d. l. unica, n. 29, en donde alega a otros y lo señala muy ampliamente Aimone Cravetta (tt. de antiquitate temporum, par. 1, c. 1 y 3).

Es verdad, en efecto, que en derecho consta plenamente en todas las narrativas como de causa final, según dispone Aretino (cons. 368; Ant. de Butrio in c. fin. de successione abint.; Alex., cons. 15, col. 2, lib. 5 ubi n. 3) y el testimonio de la común opinión de todos los doctores, a saber, que aunque las palabras narrativas no las diga el príncipe ni conste que él haya sido informado de ellas, aun así entre los antiguos esas tales palabras harán plena prueba. Pero nosotros estamos en un caso de exposición afirmada desde antiguo, porque ya han pasado sesenta y dos años desde que nuestras leyes fueron compiladas, tiempo que, incluso el de cuarenta años, se dice desde antiguo (ley 41 de Toro; Carolo Molin. ad concilium Parisiense, § 5, n. 63 en su distinción).

En consecuencia, de las antedichas palabras enunciadas a modo de proemio afirmativa y finalmente en propia referencia a la principal decisión, todos los vizcaínos, exceptuando según cap., prueban plena y plenísimamente su nobleza en propiedad según común opinión de todos los doctores, sobre la cual atestigua Alexandro, donde antes se ha dicho, es decir, de la constancia de las palabras narrativas desde antiguo por modo de causa final según lo que se dispone. Esta común opinión no abarca o toca el caso de ley escrita, como la tenemos nosotros, sino que sólo se refiere a un caso de poder mucho menos firme, a saber, de escritura privada o rescrito particular entre los antiguos. Por ello procede mucho más el argumento de autenticidad (c. de s. sanctis eccles.). Confirmando tal común resolución en que, cuando una alegación de parte es única y fundada sólo en una razón y la ley o el príncipe no la rechaza, como es nues-

ratio potest allegari sicut ipsa lex. Ista est nobilis doctrina Joann. Imolae (in c. 2, col. 3 vrs adverte tamen de constitutionibus et b. sequitur; Felinus, col. 6, vrs. 2 limita. et in c. 8, vrs. am atm, eodem tt. et Palac. Rub. in repetitione, Rub., § 17, n. 23), id quod ex abundantia etiam corrobore ex alia singulari theoria eiusdem Joan. Imolae (in c. cum apostolica de his quae fiunt a prel. sine consen. cap.) quod quando legislator se fundat in verbis narrativis ad dispositionem, tunc idem iudicamus de illis verbis narrativis ac si essent ipsa lex dispositiva (per tx. in d. clem. 1 de proba., quem Joan. de Imolae fert et sequitur Alex. in l. 1, XI, 37 ff de officio eius).

Sic attamen in istis legibus nostri fori unica solum semper et eadem narratur ac praesupponitur causa finalis propter quam Vizcagini praedictis privilegiis debeant gaudere, videlicet propter suam immemorabilem nobilitatem et istam praedictam rationem finalem principaliter propter se enunciatam, contemplatam et sepius inculcatam de nationis nostrae nobilitate, neque princeps nec leges, quae hoc ita affirmant, controvertunt aut impugnant. Ergo ex doctrinis hic adductis habemus legem per consequens titulum legalem, in quo omnes et singuli Vizcagini aborigines se fundant in sua nobilitate; et sic sumus extra casum pragmaticae Cordubensis, quae nullo modo potest extendi nec extenditur contra tx. clarum nostri fori.

Secundo principaliter accedit doctrina Bart. (in l. et quia, ff de iurisdic. omnium jud.), ubi doctores et post illos Decius (in d.l. unica, c. quando non peten. pari., n. 14), per quam habetur quod quando aliquis actus confirmatur a superiore et ille actus non poterat fieri ab ipso supplicante citra auctoritate confirmantis, tunc totum illum confirmatum denominatur ab ipso confirmante et isto casu fit dubitata illa juris conclusio, quod omnia nostra facimus, quibus auctoritatem nostram impartimur (l. jus civile, ubi Bart. et Bald. ff de just. et iure), sed sic est quod supplicantes non poterant interpretari nec declarare se esse nobiles, quia omnis declaratio in vim legis est de regalibus (l. fin., c. de legibus). Ergo bene sequitur de primo ad ultimum quod leges istae, qua parte et in quantum se fundant in immemoriali omnium Vizcaginarum nobilitate⁵¹, perinde est censendum⁵² atque si princeps ipse hoc dixisset, quia non solum ex tota lege, sed etiam ex suis singulis partibus inducitur dispositio (l. in civile, ff de legibus, l. ex conventionem b. «Ita ut pars instrumenti significat», c. de

⁵¹ Falta el verbo.

⁵² El texto original da «censenda»: vista la nota anterior puede pensarse que hay una laguna, que tal palabra va referida a «nobilitas» o que hay que entender «censendum». Sigo la tercera posibilidad.

tro caso, entonces dicha razón puede alegarse como la propia ley. Tal es la conocida doctrina de Juan Imola (in c. 2, col. 3 vrs. adverte tamen de constitutionibus y b. sequitur; Felino, col. 6, vrs 2 limita et in c. 8, vrs am atm, eodem tt. y Palac. Rub. in repetitione, Rub., § 17, n. 23), lo que corroboro ampliamente con otra teoría singular del mismo Juan Imola (in c. cum apostolica de his quae fiunt a prel. sine consen. cap.) que dice que, cuando el legislador se funda en palabras narrativas para una disposición, juzgamos entonces de tales palabras narrativas lo mismo que si fueran la propia ley dispositiva (según tx. in d. clem. 1 de proba., a quien se refiere Juan de Imol. y sigue Alex. in l. 1, XI, 37, ff de officio eius).

Pero en estas leyes de nuestro Fuero se narra y presupone una y siempre la misma causa final, por la que los vizcaínos deban disfrutar de los antedichos privilegios, a saber, por su inmemorial nobleza y esa citada razón final enunciada, contemplada y muchas veces repetida sobre todo respecto a la nobleza de nuestra nación y ni el príncipe ni las leyes, que así lo afirman, lo contravienen o impugnan. Luego, de la doctrina aquí aducida tenemos una ley y, consiguientemente, un título legal según el cual todos y cada uno de los vizcaínos aborígenes se fundan en su nobleza; y así estamos fuera del caso de la pragmática de Córdoba, que en forma alguna puede extenderse ni se extiende contra el texto claro de nuestro Fuero.

En segundo lugar y principal se añade la doctrina de Bártolo (in l. et quia, ff de iurisdic. omnium iud.), en donde se apoyan los doctores y tras ellos Decio (in d. l. unica, c. quando non peten. pari., n. 14), al decir que cuando el superior confirma un acto y dicho acto no podía hacerlo el propio demandante sin la autoridad del confirmante, en tal caso todo lo confirmado es designado por el propio confirmante y en ese caso se vuelve dudosa la conclusión de derecho de que hacemos nuestro todo aquello en que impartimos nuestra autoridad (l. jus civile, ubi Bart. y Bald., ff de just. et iure), siendo así que los demandantes no podían ser considerados ni declarar que eran nobles, porque toda declaración en fuerza de ley es de regalía (l. fin., c. de legibus). En buena consecuencia se sigue de lo primero a lo último que esas leyes en la parte en que y en cuanto se fundan en la inmemorial nobleza de todos los vizcaínos...³¹ y de ello hay que considerarlo como si el príncipe mismo lo hubiera dicho, porque la disposición se induce no sólo de toda la ley, sino también de cada una de sus partes (l. in civile, ff de legibus, l. ex conventione: «De la

³¹ Vd. n. 51 del tx. latino.

pactis, ubi Decius, n. 4, Jason., n. fin et est tx. in l. 1, c. sine sensu et reliq.). Quae principalis conclusio, quam ex Bart. atullimus (in d. l. et quia), confirmatur etiam ex eo quod actus condendae legis non tribuitur consultori nec compilatori nec senatui leges confirmandas offerenti, sed attribuitur ipsi principi, qui consulitur (Abb. in c. non pot. de re jud., col. fin.; Rota, De rescrip., decis. 73; Ripa in R^a. de constitutionibus, n. 23), cuius viva ratio ea est quia consultus non tenetur sequi consultatae rei tenorem (c. cum olim de arbitris) et quia actus condendae legis soli principi adscribitur (d. l. fin., c. de legibus); ac proinde, cum declaratio nobilitatis pendet a voluntate principis confirmantis, semper et indistincte est vera illa regula quod enunciatum sive incidenter sive principaliter de eo agatur omnino probat adversus ipsum principem enunciantem; ita post alios eleganter Alciatus (cons. 9, n. 23, lib. 1 in novis), scilicet quia ex verbis narrativis antecedentibus pendet omnis elucidatio (tx. in c. inter dilectos de rescrip., l. Titia 134, § 1, ff de verborum obligat.), adeo ut in ipsa decisione videantur repetita eadem tum causa tum ratio (d. § 1, b.: «Etiam in stipulatione repetita creduntur», ubi Bart. et Jas. et tx. in l. et quia, § fin., ff de pactis b. «Conditionem inesse stipulationi cum similibus»).

Tertio principaliter facit quod verba narrativa per modum causae ad se ipsam cum antiquis scripturis, ut omittam casum legis, sunt probatio probata adeo ut non admittatur probatio probanda in contrarium (gla et doctores in d. Clem. 1 De probat. et Aimon Cravet, ubi supra, c. 3, n. 1, qui testatur de communi et tradit late per totum illud caput), et eiusmodi verba inducunt notorium facti permanentis (Bart. in l. hac scriptura, ff de donatio; Bal. in c. cum causam, col. 3 de prob.; Com., cons. 269, lib. 3, col. 2; Decius, cons. 146, col. peult; Aimon Cravet d. c. 3, n. fin, qui ita epilogat indistincte id quod procedit), etiam si verba consimilia proferretur propter aliud (Domi. in c. si papa, col. 2 de privilegiis, lib. 6; Decius, cons. 146, col. peult; Jas., cons. 61, col. 2, lib. 3).

Cum igitur lex nostra fori statuatur per modum causae ac glae se ipsam explicando ideo Vizcaginos non fore incarcerandos, scilicet quia omnes sunt nobiles in proprietate et possessione a tempore immemoriali, ecce sine dubio quidquid contendat d. fiscalis, Vizcagini pro se habent probationem probatam & habent notorium facti permanentis, ideoque sunt in casu pragmatice de Toro et Tordesillas, quae est lex 9, tt. XI, lib. 2 Comp., quae pragmatica excipit alios notorios hijosdalgo b. in vers. «por ende mando y es mi merced y voluntad que aquellos que fueren notorios hijosdalgo, &a». Notorium attamen dicitur quod a jure

manera que lo señala la parte de documento», c. de pactis, ubi Decio n. 4; Jason, n. fin. y es tx. in l. 1, c. sine sensu et reliq.). Esta conclusión principal, que hemos tomado de Bártolo (in d. l. et quia), se confirma también porque el acto de creación de una ley no se atribuye al consultor, ni al compilador, ni al consejo que presenta las leyes a confirmar, sino que se atribuye al mismo príncipe que es consultado (Abb. in c. non pot. de re jud., col. fin.; Rota, De rescrip., decis. 73; Ripa in R^a de constitutionibus, n. 23), cuya razón poderosa se debe a que el consulto no tiene que seguir el tenor de la cuestión consultada (c. cum olim de arbitris) y a que el acto de la creación de ley sólo se concede al príncipe (d. l. fin., c. de legibus); y por ende, cuando la declaración de nobleza depende de la voluntad del príncipe confirmanente, siempre y en general es verdadera la regla que prueba por completo un enunciado, se trate de ello incidental o especialmente, contra el mismo príncipe enunciante; así lo dice elegantemente Alciato siguiendo a otros (cons. 9, n. 23, lib. 1 in novis) a saber, porque toda elucidación depende de las palabras narrativas antecedentes (tx. in c. inter dilectos de rescript., l. Titia 134, § 1, ff de verborum obligat.), de manera que en la misma decisión se ven repetidas la misma causa y razón (d. § 1: «Que incluso se consideran en una estipulación repetida», donde Bart. y Jas y tx. in l. et quia, § fin., ff de pactis: «Que la condición reside en la estipulación con lo semejante»).

En tercer lugar y principal, hace que las palabras narrativas, como causa referida a ella misma, junto con las antiguas escrituras, por omitir el caso de ley, son prueba probada al punto de no admitirse la prueba a probar en contrario (glá y doctores in d. Clem., 1 De probat. y Aimon Cravet, ubi supra, c. 3, n. 1, quien lo atestigua en general y lo indica por largo en todo aquel capítulo), y las palabras de esta clase inducen notoriedad de hecho permanente (Bart. in l. hac scriptura, ff de donatio.; Bal. in c. cum causam, col. 3 de prob.; Com., cons. 269, lib. 3, col. 2; Decio, cons. 146, col. peult.; Aimon Cravet d. c. 3, n. fin., quien lo recapitula así indistintamente, según procede), aunque se digan palabras semejantes por otro motivo (Domi. in c. si papa, col. 2 de privilegiis, lib. 6; Decio, cons. 146, col. peult.; Jas., cons. 61, col. 2, lib. 3).

Puesto que nuestra ley del Fuero establece así en su propio desarrollo a modo de causa y glosa que por ello los vizcaínos no pueden ser encarcelados, a saber, porque todos son nobles en propiedad y posesión desde tiempo inmemorial, tenemos ya sin duda, se empeñe en lo que quiera el señor fiscal, que los vizcaínos tienen en su favor prueba probada y notoriedad de hecho permanente y por esto se hallan en el caso de la pragmática de Toro y Tordesillas, en su ley 9, tt. XI, lib. 2 de la Compilación, pragmática que excluye a otros *notorios hijosdalgo*, precisamente

communi uniuscuiusque provinciae est affirmatum ac redactum in corpus juris, etiam si illud tantum esset prima facie (Aretin. in l. illa, vrs. 3, ff de verborum oblig.) et illud est notorium quod constat ex tenore privilegiorum (Abbas. in c. 1, n. 3 de re jud.; Barbac., cons. 38, lib. 2; Felin. in c. licet causam, n. 10 desprobat.), ubi addit post Anton. et Abbat. quod probatio quae fit per privilegia dicitur evidentissima; & sic per consequens omnes Vizcagini se possunt tueri tanquam notorii ac evidentissimi nobiles immemorales, tam in virtute legis suae propriae quam in virtute pragmaticae de Toro y Tordesillas, adeo ut neque lite pendente ulla illis molestia inferri debeat neque de facto nec de jure, idque per praedictam pragmaticam, quae hoc ita disponit in favorem de los notorios hijosdalgo en propiedad y en posesión, quales lo son los vizcaynos, como lo testifica esta ley que glossamos en aquellas palabras primeras: «Otrosí, por quanto en Vizcaya todos los vizcaynos son homes hijosdalgo y por tales conoçidos, tenidos, habidos y comunmente reputados e an estado y están en esta posesión vel quasi de ser homes hijosdalgo».

Quarto principaliter omnia et singula supra adducta confirmantur etiam per alias leges nostri fori, praecipue per legem quartam, tt. 56, b.: «Y los vizcaynos notoriamente son fidalgos», et per legem 9, tt. 9, b.: «Estableçian por ley que por quanto los vizcaynos todos generalmente son homes hijosdalgo, &ª». Nota bene praedicta verba, quia sunt iuncta nobilitatem Vizcaginae gentis dispositive praesupponentis. Qua geminatione ac triplicatione data, iam omnis tollitur dubietas (l. 1, col. 2, ff de aedili. edict., vers. ego puto), ideoque geminatio actus ostendit mentis et intentionis perseverantiam (l. unª, c. de plus peti.) et tollitur⁵³ suspicionem deceptionis (l. singulier, c. ad Iulian.); hinc dicit Justinia. (c. de emmendat. Justini. novi codicis) nemini venire in dubium quod repetita praelectio probavit et ea geminatione dicitur apparere de valde enixa voluntate disponentis, ne censeatur superfluo apposita, prout tradidit Paul. (cons. 115, lib. 1, col. 2 incipit). Super primo videtur dicendum ut⁵⁴ verba geminata significant praecissam mentem disponentis (Bald. in c. eam te, col. 2 de rescrip.) et ampliant effectum, ut magis operentur (Bald. in l. fructus, c. de actio. empti.) et verba geminata cum maiore deliberatione prolata censentur (c. etsi xps de iure iur., gla in c. si quis iratus 2, q. 3) et verba etiam enunciativa, si tamen sint geminata, operantur tam fortiter, ut inducant effectum plenum plenissimum (Paul., cons. 92, col. 2, lib. 2).

⁵³ Lectura poco clara, supongo «tollitur» por paralelismo con la frase anterior.

⁵⁴ Corrijo un «eb» del ms.

en el vers. *«por ende mando y es mi merced y voluntad que aquellos que fueren notorios hijosdalgo, etc.»*. Pero se dice notorio según lo que el derecho común de cada provincia afirma y remite a su cuerpo de derecho, aunque sólo fuese a primera vista (Aretin. in l. illa, vrs. 3, ff de verborum oblig.) y es notorio lo que consta del tenor de los privilegios (Abbas. in c. 1, n. 3 de re jud.; Barbac., cons. 38, lib. 2; Felin. in c. licet causam, n. 10 desprobat.), a lo que se añade, siguiendo a Antonino y El Abad, que la prueba que se hace por privilegios se llama evidentísima; y de esta manera, por consiguiente, todos los vizcaínos pueden asegurarse como notorios y evidentísimos nobles inmemoriales, tanto en virtud de su propia ley como en la de la pragmática de Toro y Tordesillas, de manera que ni en pleito pendiente debe molestárseles ni de hecho ni de derecho, según la antedicha pragmática, que así lo dispone en favor de los notorios hijosdalgo en propiedad y en posesión, *quales lo son los vizcaynos, como lo testifica esta ley que glossamos en aquellas palabras primeras: «Otro sí, por quanto en Vizcaya todos los vizcaynos son homes hijosdalgo y por tales conoçidos, tenidos, habidos y comúnmente reputados e an estado y están en esta possession vel quasi de ser homes hijosdalgo»*.

Cuarto y principal, todas y cada una de las cosas antes aducidas se confirman también por otras leyes de nuestro Fuero, principalmente por la ley cuarta, tt. 56: *«Y los vizcaynos notoriamente son fidalgos»* y por la ley 9, tt. 9: *«Estableçian por ley que por quanto los vizcaynos todos generalmente son homes hijosdalgo, etc.»*. Conviene anotar bien las antedichas palabras, porque van unidas a la nobleza de la nación vizcaína que la presupone dispositivamente. Con tal duplicidad y triplicidad desaparece ya toda duda (l. 1, col. 2, ff de edili. edict., vers. ego puto), porque la repetición del acto muestra la perseverancia del pensamiento y de la intención (l. un^a, c. de plus peti.) y evita la sospecha de engaño (l. singulier, c. ad Iulian.); de donde dice Justiniano (c. de emmendat. Justini. novi codicis) que nadie ponga en duda lo que la explicación repetida prueba y se dice que la repetición muestra la empeñada voluntad del disponente, para que no se considere redundancia, como enseña Paulo (cons. 115, lib. 1, col. 2 incipit). Sobre lo primero parece que hay que decir que las palabras repetidas indican con precisión el pensamiento del disponente (Bald. in c. eam te, col. 2 de rescrip.), que amplian el efecto para obrar más (Bald. in l. fructus, c. de actio. empti.), que las palabras repetidas se tienen por proferidas con mayor deliberación (c. etsi xps. de iur. iur., gla in c. si quis iratus 2, q. 3) y que también las palabras enunciativas, si son repetidas, operan con tanta fuerza que inducen efecto pleno y plenísimo (Paul., cons. 92, col. 2, lib. 2).

Ita igitur videtur dicendum in nostro casu ut propter tam multas leges, quae nos pleno ore et per amplissima verba praesupponunt aseberantque ac clamant esse nobiles fidalgos immemorales, ut nulla super isto articulo nobis possit refricari quaestio neque de jure nec de facto, scilicet quia lex potest conferre et declarare nobilitatem in proprietate (Bart. in l. 1, col. 9, c. de dign., lib. 12 et b. Platea. colu. 3; Math., De aflic., c. 1 quis dicatur dux; Tiraq., De nobilit., c. 10 ubi late), et cum princeps primum sit fons⁵⁵ aserte omnis nobilitatis (l. quoties in fine, ubi senatus vel clasis; Paulus, cons. 22, lib. 2, col. 2; Alvar. & Afflict. in d. c. 1 quis dicatur dux), dubitari non potest quin ille praedicetur esse nobilis quem ipse vult et declarat esse talem (Bald. in l. sacrilegii, c. de diver. rescrip.; Bart. et Platea., ubi supra; Jason. in l. omnium in prin., c. de testam.; Guido Pap., decis. 196 et consilio 65), viso thegmate non solum hoc declarando per dispositionem expressam, verum etiam per tacitam dispositionem (Bart. in d. l. 1, colu. fin., c. de dign., lib. 12 per tx. in l. de quibus, ff de legibus). Ille enim est nobilis, quem lex aut princeps appellat esse talem (late Tiraq., De nobilitate, c. 6, n. 24 et c. 10); quae omnia multo magis et a fortiori procedunt in verbis tot ac tantarum legum non occiosse duplicatis ac triplicatis ad exaggerandam scilicet ac commendandam nationis nostrae nobilitatem; ideoque hic appositissime potest applicari quicquid passim scribitur de verbis geminato⁵⁶ in diversis dispositionibus inculcatis (l. balista, ff ad Trebelianum, latissime omnium Corset., De potestate reg., q. 17 ubi cummulat sexaginta et duos efectos geminationis, quibus adde alios viginti duo per Hippolitum in l. 1, § quaestionum, ff de quaestionibus et quae cumulat Joa. Bolog., cons. 1, n. 131).

Quinto principaliter et inhaerendo praedictis verbis legis nostrae ac aliarum quas citavimus, ut aliquid etiam tractemus de ratione et causa sua finali, propter quam omnibus et singulis Vizcaginis enarrata b. nobilium privilegia decernenda esse statuunt, dubitari non potest in jure quim verba prolata per modum causae inducant dispositionem (l. servo legato, § si testator, ff de legat.; Bart. in l. si socer⁵⁷, § Lucius, colu. 1, ff soluto matrim.; Carolus Molé., cons. 5, n. 4; Socinus, cons. 227 praesens, n. 2, lib. 2 et est l. emptor, § ancilam, ff de rei vendic., cum similibus de quibus Jason. in l. ex his verbis limitatione 9, c. de militari testam.), adeo ut talia verba etiam ambient casum omissum (l. fin., ff de haered.

⁵⁵ Interpreto «fons» donde el original da «fors».

⁵⁶ Así en el ms., traduzco como si hubiera dado «geminatis».

⁵⁷ Realmente el original dice «sisoser». Por darle cierta forma latina cortijo.

Así pues, parece que hay que decir en nuestro caso que, debido a tantas leyes que rotundamente y con amplísimas palabras presuponen, aseveran y proclaman que son nobles hidalgos inmemoriales, no puede replantearse sobre este particular ninguna cuestión de derecho ni de hecho, a saber, porque la ley puede conferir y declarar la nobleza en propiedad (Bart. in l. 1, col. 9, c. de dign., lib. 12 et b. Platea, colu. 3.; Math., De afflic. c. 1 quis dicatur dux; Tiraq., De nobilit., c. 10 en donde extensamente), y siendo el príncipe, en principio y con certeza, la fuente³² de toda nobleza (l. quoties in fine, ubi senatus vel clasis; Paulo, cons. 22, lib. 2, col. 2; Alvar. y Afflict. in d. c. 1 quis dicatur dux), no hay duda que debe decirse que es noble quien él mismo quiere y declara que es tal (Bald. in l. sacrilegii, c. de diver. rescrip.; Bart. y Platea., ubi supra; Jason. in l. omnium in prin., c. de testam.; Guido Pap., decis. 196 y consilio 65), vista la proposición, no sólo declarándolo por disposición expresa, sino incluso por tácita disposición (Bart. in d. l. 1, colu. fin., c. de dign., lib. 12 siguiendo tx. in l. de quibus, ff de legibus). Es noble, en efecto, quien tal llama la ley o el príncipe (por extenso Tiraq., De nobilit., c. 6, n. 24 y c. 10); todo lo cual procede mucho más y por fuerza en las palabras de tantas y tan importantes leyes, no en vano duplicadas y triplicadas para aumentar, es decir, para encomiar la nobleza de nuestra nación; y por ello muy oportunamente puede aplicarse lo que se escribe generalmente sobre la duplicidad en las palabras en diversas disposiciones intercaladas (l. balista, ff ad Trebelianum, y con más amplitud que nadie Corset., De potestate reg., q. 17, en donde reúne sesenta y dos efectos de la repetición a las que añade veintidós Hipólito in l. 1, § quaestionum, ff de quaestionibus y las que añade Juan de Bolonia, cons. 1, n. 131).

Quinto y principal, que siendo inherente a las antedichas palabras de nuestra ley y de otras que hemos citado, por tratar algo sobre su razón y causa final, por cuya causa se establece que los privilegios de los nobles allí referidos se han de decretar para todos y cada uno de los vizcaínos, no puede dudarse en derecho de que las palabras dichas a modo de causa inducen disposición (l. servo legato, § si testator, ff de legat; Bart. in l. si socer, § Lucius, colu. 1, ff soluto matrim.; Carolo Moli., cons. 5, n. 4; Socino, cons. 227 praesens, n. 2, lib. 2 y es l. emptor, § ancilam, ff de rei vendi., con semejantes cosas acerca de las cuales Jason in l. ex his verbis limitatione 9, c. de militari testam.), de manera que tales palabras también comprenden caso omitido (l. fin., ff de

³² Vd. nota 55 del texto latino.

instit. de quo statim). Igitur praedicta legum verba non solum extendentur ad casum torturae, capturae personalis et consimilium privilegiorum ibidem enunciatorum, verum etiam extendentur ad casum tributorum, collectarum ac caeterarum omnium praerogativarum, quas habent et habere debent omnes et singuli qui sunt nobiles in proprietate, idque ex sequentibus:

Primo, quia ratio finalis ac principaliter contemplata ad aliquam dispositionem non modo restringitur ad casum decisum, verum etiam ambiatur ad omnes illos casus qui veniunt et inferunt sub sua ratione finali, expresata etiam in correctoriis et in occiosis⁵⁸ (l. his solis b.: «Satis cautum putabimus», c. de revocan. donati.) et dicit communem opinionem Paricius (cons. 16, n. 24 et 25, lib. 3; Tiraq. in l. si unquam, verbo libertis, n. 31, c. de revocand. donat.), idque procedit etiam si sequeretur legum correctio (Ripa, lib. 1 De legibus, c. 19, n. 36; Paric., cons. 68, n. 178, lib. 3; latissime Everardus in Legalibus Topichis, loco 35 a ratione legis larga, vers. 1 casu principali), et procedit etiam in exorbitantibus (Everardus ubi supra, vers. 2 casu principali). Dicitur enim expresum quod sub ratione comprehenditur, etiam si ille casus sit omissus (l. galus, § quaedam recte ubi dd, ff de liberis et posth., l. scio quesitum, ff de testam., l. si postulaverit, § sed si negavit, ff de adulteriis; Bald., cons. 384, colum. 2, lib. 2; Decius, cons. 15, n. 2 et 6; Parisius, cons. 72, n. 98, lib. 4).

Sicut enim corpus humanum regulatur ab ipsa anima, ita lex regulatur a sua ratione. Ratio enim se habet ad legem, sicut anima ad corpus et sicut dicitur corpus ex dispositione animae, ita lex ex dispositione rationis suae. Ideoque in quacumque materia simus, ubi habet locum ratio legis, ibi quoque debet habere locum ipsa lex, prout late et eleganter docet Barbac. (cons. 10, n. 11 et 12 et 19, lib. 2 post Bald. in autent. quas actiones, c. de s.s. eccles.). Inde nimirum illud vulgatum circumfert quod in iis quae supra rationem comprehenduntur non dicitur fieri interpretatio extensiba, sed comprehensiba (Roland., cons. 27, n. 6; Tiraq., late d. verbo libertis, n. 37, l. cum mulier, ff soluto matrim., l. his solis, c. de rebocat. donat.), et dicitur fieri interpretatio intellectiva (Bald. in l. quamvis in prin., c. de fidei commis.) et non extendi, sed enucleari dicitur lex (late Cravet., De antiquit. temp., 4 prte principii, n. 91; late Paris., cons. 32, n. 20, lib. 2). Hinc⁵⁹ etiam dici solet quod ex verbis prooemialibus dispositionis ipsa dispositio solet ampliari (per d. leg. finalem, ff de hae-

⁵⁸ En este pasaje la lectura es clara, no así su contenido: a «correctoriis» se le podría traducir por algo así como corregidurías, pero «occiosis» no encaja ni por aproximación.

⁵⁹ El ms. da «inc».

haered. instit. de quo statim). Así pues, las palabras antedichas de leyes no sólo se extenderán a casos de tortura, captura personal y privilegios semejantes allí mencionados, sino también al caso de pechos, colectas y todas las demás prerrogativas que tienen y deben tener todos y cada uno de los que son nobles en propiedad y ello por lo siguiente:

Primero, porque la razón final y principalmente contemplada a una disposición no sólo se restringe a un caso determinado, sino que también abarca todos los casos procedentes e inferidos en su razón final expresada también en <.....>³³ (l. his solis, en donde dice «Consideramos de bastante cuidado», c. de revocan. donati.), y lo llama común opinión Paricio (cons. 16, n. 24 y 25, lib. 3; Tiraq. in l. si unquam, verbo libertis, n. 31, c. de revocand. donat.), lo que procede aunque se siga corrección de la leyes (Ripa, lib. 1 De legibus, c. 19, n. 36; Paric., cons. 68, n. 178, lib. 3; con extensión Everardo in Legalibus Topichis, loco 35 a razione legis larga, vers. 1 casu principali), y procede también en las exorbitancias (Everardo ubi supra, vers. 2 casu principali). Se dice, en efecto, expreso lo que comprende la razón, aunque tal caso sea omiso (l. galus, § quaedam recte ubi dd, ff de liberis et posth., l. scio quesitum, ff de testam., l. si postulaberit, § sed si negavit, ff. de adulteriis; Bald., cons. 384, colum. 2, lib. 2; Decio, cons. 15, n. 2 y 6; Parisio, cons. 72, n. 98, lib. 4).

Así como el cuerpo humano es regido por el alma, así la ley es regida por su razón. La razón actúa para la ley como el alma para el cuerpo y así como se dice el cuerpo por la disposición del alma, así también la ley por la disposición de su razón. Y por esto, cualquiera que sea la materia que tratemos, donde tiene lugar la razón de la ley, allí también debe tener lugar la ley misma, como amplía y elegantemente enseña Barbacio (cons. 10, n. 11 y 12 y 19, lib. 2, siguiendo a Bald. in autent. quas actiones, c. de s.s. eccles.). De ahí ciertamente el dicho conocido de que en las cosas que se comprenden por encima de la razón no se dice que se hace interpretación extensiva, sino comprensiva (Roland., cons. 27, n. 6; Tiraq. ampliamente, verbo libertis, n. 37, l. cum mulier, ff soluto matrim., l. his solis, c. de rebocat. donat.), y se dice que se hace interpretación intelectual (Bald. in l. quamvis in princ., c. de fidei commis.), y se dice que la ley no se extiende sino que se explica (por extenso Cravet., De antiquit. temp., 4 prte principii, n. 91; ampliamente Paris., cons. 32, n. 20, lib. 2). De ahí también suele decirse que de las palabras proemiales de una disposición suele ampliarse la propia disposición (por d. leg. finalem,

³³ Vd. n. 58 del texto lat.

red. insti.; Deci. late in l. 1, ff si certum petatur; Portius qui multa cummulat, cons. 125, n. 10, lib. 2), et in nostris terminis nobilitatis tradidit praedic. Joan. Garcia in proemio glossae verbo et exemptio ubi late, scilicet quia proemium et praefatio ratiocinativa sunt id propter quod caeterae dispositiones, ad quas reliquae omnes sunt referendae, ne discrepent (Bart. in l. etsi non sint, ff de auro et argen. legat.; Bal. in l. 2, c. loquati, n. 2 cum similibus quae omitto).

Cum ergo causa finalis ac ratio dispositionis istarum trium legum nostri fori clare et exprese fundetur in immemoriali Vizcaginarum omnium nobilitate, quae ratio est longe generalior quam certi quidam casus privilegiati ibi enunciati, et praedictae nostrae leges se fundant in ista ratione generali, succedit de jure quod omnis ratio finalis generalis ostendit evidenter quid statuendum sit in caeteris casibus ex illamet ac eadem causa et ratione dependentibus (Bal. in l. omnes populi, c. de legibus, col. 1 per tx. in l. non possunt, ff de legibus et l. his solis, c. de revocat. donat. et l. fin., c. de indi. tolle.; latissime Tiraq., d. verbo libertis, n. 30 et sequentibus et valde late Ripa in l. fin., c. de revot. donat., q. 41 per totam; idem Ripa in terminis immunitatis et exemptionis, lib. 2 de rescrip., c. 11, n. 14).

Hinc docet eleganter Joan. Monachus (in c. fin. de juram. calu.) rationem alicuius dispositionis nihil aliud esse quam ordinem rerum ex causa illa gerendarum, nam per vivam rationem interpretamur scripturas (Baldus in c. 1, n. 15 De constitutio.) et quaelivet dispositio ex causa sua regulari debet restrictive vel extensive (Alex., cons. 46, n. 6, lib. 1; Cravet., cons. 255, n. 2; Socin. Junior, cons. 181, n. 80, lib. 2). Ubi enim ratio dispositionis est generalis, non valet argumentum a casu non expreso (Cravet., cons. 297, col. peul., vrs. 6), unde casus omissus isto casu habetur pro expreso subsistente eadem ratione (Cravet., cons. 62, n. 14 et cons. 130, n. 7). Cuius ratio est quia lex dicitur omne quod in ratione consistit (c. consuetudo 1 d.) et quia ratio dicitur lex communis ad omnes casus, ideoque non inspicitur dispositio an in ea sit idem casus vel non, sed tantum ratio consideratur; et istud est quod voluit gla in l. sed si lege (§ item si distraxerit, ff de petit. hered.), quod non sufficit diversificare casus, nisi reddatur ratio diversitatis. Idem docet Decius (cons. 35, col. 7 vers. neque obstant plura). Et sic applicando omnia ista ad terminos nostri casus, necessario inferitur quod ratione antiquissimae nobilitatis Vizcaginae per leges nostras tam luculenter expresatae, sine dubio omnes Vizcagini debent gaudere praedicta sua nobilitate, etiam quoad tributa, quae plebei et ignobiles praestant in dictione Castellana.

ff de haered. insti.; Deci. ampliamente in l. 1, ff si certum petatur; Portio, que reúne muchas cosas, cons. 125, n. 10, lib. 2), y en referencia a la nobleza lo dice el citado Juan García en el proemio de su glosa verbo et exemptio ampliamente, a saber, que el proemio y el prefacio son causativos para que no discrepen las demás disposiciones a las que han de referirse todas las otras (Bart. in l. etsi non sint, ff de auro et argen. legat.; Bal. in l. 2, c. loquati, n. 2 con otras cosas semejantes que omito).

Fundándose pues la causa y razón finales de la disposición de estas tres leyes de nuestro Fuero clara y expresamente en la nobleza inmemorial de todos los vizcaínos, —razón que es con mucho más general que ciertos casos privilegiados allí enunciados—, y fundándose las antedichas leyes nuestras en esta razón general, se da por derecho que toda razón final general indica manifiestamente lo que se ha de establecer en los demás casos que dependen de aquella misma causa y razón (Bal. in l. omnes populi, c. de legibus, col. 1 per tx. in l. non possunt, ff de legibus y l. his solis, c. de revocat. donat. y l. fin., c. de indi. tolle.; muy extensamente Tiraq., d. verbo libertis, n. 30 y siguientes y con mucha extensión Ripa in l. fin., c. de revot. donat., q. 41 por toda ella, y el mismo Ripa refiriéndose a inmunidad y exención, lib. 2 de rescrip., c. 11, n. 14).

De aquí enseña elegantemente Juan Mónaco (in c. fin. de juram. calu.) que la razón de una disposición no es más que el orden de las cosas que han de derivarse de tal causa, pues interpretamos las escrituras por poderosa razón (Baldo in c. 1, n. 15 De constitutio.) y cualquier disposición debe regularse por su causa restrictiva o extensivamente (Alex., cons. 46, n. 6, lib. 1; Cravet., cons. 255, n. 2; Socin. Junior cons. 181, n. 80, lib. 2). En efecto, cuando la razón de la disposición es general no vale el argumento por caso no expreso (Cravet., cons. 297, col. peul, vrs. 6), de donde el caso omiso se tiene en este caso por expreso, si subsiste la misma razón (Cravet., cons. 62, n. 14 y cons. 130, n. 7). Se debe esto a que se dice ley todo lo que se basa en la razón (c. consuetudo 1 d.), y porque se dice razón la ley común para todos los casos y por esto no se considera si en la disposición se da el mismo caso o no, sino sólo se considera la razón; y esto es lo que pretendió la glosa in l. sed si lege, (§ item si disruxerit, ff de petiti. hered.), que no basta diversificar los casos si no se da motivo de diversidad. Lo mismo enseña Decio (cons. 35, col. 7, vers. neque obstant plura). Y así, aplicando todas estas cosas a lo referente a nuestro caso, se infiere necesariamente que, en razón de la antiquísima nobleza vizcaína tan claramente expresada por nuestras leyes, sin duda alguna todos los vizcaínos deben disfrutar de su antedicha nobleza, incluso en lo referente a los pechos que los pecheros y no nobles pagan en la jurisdicción castellana.

Quamvis enim verba dispositiva praedictarum trium legum proprie non decident istum casum tributorum, tamen, quia ratio dispositionis suae illum ambit et complectitur, per inde est ac fuisset expresse decisus iuxta notata per Furtunium Garciam (in d. l. Gallus, § idem credendum, n. 19, ff de liberis et posth.; Curti. Junior in l. venia., n. 29, c. de in jus. vocat.; late Menoch., Controver. illustri., c. 86, n. 3 et c. 87, n. 27). Inde nimirum illud vulgo receptum est, quod ratio dispositionis est ipsa dispositio vel saltem potissima ipsius, veluti suus spiritus et sua anima (Bald. in l. si quis servo., n. 7, c. de fur.; Tiraq. in d. l. si unquam, n. 38.; Paris., cons. 16, n. 27 et 30, lib. 3). Nam secundum philosophum omne agens agit secundum rationem propter suum finem ideoque non tam consideramus verba seu media ipsius dispositionis quam finem ad quem ipsa dispositio dirigitur (l. etsi non sint, § praeveniamus, ff de auro et arg. legat., per quem textum dicit ibi Bart. quod cum quid est propter aliud, tum consideramus id quod propter quod est; l. certum, ff si certum petatur, l. 3, c. de instit. et substit.). & ubi est eadem ratio, ibi est casus formalis (Bart. post Dinum in l. 1, c. de iis quae pene nom.). & illud dicitur esse inscriptum⁶⁰ quod ex verbis et ex ratione scripta colligitur aut inferitur (l. 1, § sin atm, ff de haered. insti.; Aimon Cravet., Pro genere, n. 328; Menoch., cons. 5 et late remedio 4 adipisende, n. 125). Quo circa cum in ratione finali decisiva omnium istarum legum habeatur scriptum et expresatum Vizcaginos omnes talibus ac talibus privilegiis debere gaudere, scilicet quia omnes et singuli sunt nobiles notorii de nobilitate immemoriali in proprietate, profecto sine ullo dubio idem etiam est dicendum quoad immunitatem et praerogativam tam tributorum quam caeterorum omnium, quae de nobilitatis privilegiis percunctari posses, idque ex omnibus supra aductis et quia leges nostrae in enumeratis ibi privilegiis, solis nobilibus indulctis, se ipsas explicant et glossant totum hoc Vizcaginis deferri propter immemorabilem suam nobilitatem in proprietate.

Qua explicatione ac interpretatione facta ab ipso disponente nihil desiderari potest melius aut urgentius (Bald. in autent. nisi rogati., n. 9, c. ad Trebel. per tx. in l. qui filiabus, ff de leg. 1). Omnis enim dispositio cum expresione causae dicitur esse declaratoria illius causae (Bald. in c. licet de quaestione, n. 5 de restit. spoliat.; Jacobus de Sacto Georgeo in l. circa, n. 9, ff de probat.; Andre. Barb. in c. cum contingat, n. 65 de officio de legatis, quae refert et sequitur Caesar Contard. in repetitione legis 1, c. si de moment. posses., q. 15, n. 15); et sic non dico ex asertione et glossa tam clare⁶¹ le-

⁶⁰ Creo que debe corregirse el «inscriptis» que da el texto ms.

⁶¹ Interpreto un adverbio donde el ms. da «clara».

Aunque, en efecto, las palabras dispositivas de las tres antedichas leyes no decidan propiamente el caso de los pechos, sin embargo, porque la razón de su disposición lo abarca y comprende, es como si hubiese sido expresamente decidido, según anota Fortún García (in d. l. Gallus, § idem credendum, n. 19, ff de liberis et posth.; Curti. Junior in l. venia., n. 29, c. de in jus vocat.; ampliamente Menoch., Controver. illustri, c. 86, n. 3 y c. 87, n. 27). De ahí que se admita vulgarmente que la razón de la disposición es la misma disposición o, al menos, lo principal de ella, como su espíritu y su alma (Bald. in l. si quis servo., n. 7, c. de fur.; Tiraq. in d. l. si unquam, n. 38.; Paris., cons. 16, n. 27 y 30, lib. 3). Pues según el filósofo todo agente actúa según la razón por su fin y por ello no consideramos tanto las palabras o medios de la misma disposición como el fin al que se dirige la propia disposición (l. etsi non sint, § praeveniamus, ff de auro et arg. legat., texto en que dice Bart. que cuando una cosa existe por causa de otra, entonces consideramos aquella por cuya causa existe; l. certum, ff si certum petatur, l. 3, c. de instit. et substit.). Y cuando la razón es la misma, se tiene caso formal (Bart. siguiendo a Dino in l. 1, c. de iis quae pene nom.). Y se dice que está escrito lo que se colige e infiere de las palabras y de la razón escrita (l. 1, § sin atm., ff de haered. insti.; Aimon. Cravet., Pro genere, n. 328.; Menoch., cons. 5 y ampliamente en el remedio 4 adipisende, n. 125). Por lo cual, teniéndose por escrito y expreso en la razón final decisiva de todas estas leyes que todos los vizcaínos deben gozar de tales y tales privilegios, es a saber, porque todos y cada uno son nobles notorios de nobleza inmemorial en propiedad, sin duda ninguna puede decirse lo mismo en cuanto a inmunidad y prerrogativa tanto de pechos como de todo cuanto pueda encontrarse sobre privilegios de nobleza, y ello por todo lo antes aducido y porque las leyes nuestras en los privilegios allí enumerados, concedidos sólo a los nobles, se explican a sí mismas y aclaran que todo esto es concedido a los vizcaínos por su inmemorial nobleza en propiedad.

Si el propio disponente hace esta explicación e interpretación, ninguna otra cosa hay que mejor o más urgente se eche en falta (Bald. in autent. nisi rogati., n. 9, c. ad Trebel. per tx in l. qui filiabus, ff de leg. 1). En efecto, toda disposición con expresión de causa se dice que es declaratoria de tal causa (Bald. in c. licet de quaestione, n. 5 de restit. spoliat.; Jacobo de San Jorge in l. circa, n. 9, ff de probat.; Andre. Barb. in c. cum contingat, n. 65 de officio de legatis, que refiere y sigue César Contard. in repetitione legis 1, c. si de moment. posses., q. 15, n. 15); y no hablo así por un aserto y glosa tan claramente legal

gali qualis ista nostrorum legum, verum etiam ex sola conjectura verosimili: regulariter fit extensio de casu expreso ad non expresum (l. Litius, § Lucius et dd. in l. Gallus, § et quid sit tantum, ff de liber. et posth., per tx. b. et legem fin., c. de posth. haeredib. insti.), id quod est generale in omni dispositione ut ex identitate rationis fiat extensio de casu ad casum (Tiraq. et Ripa supra allegati; Mencha., d. cons. 86, n. 3 et c. 87, n. 27), et tradit late ipse Joan. Garc. ad glossam pragmaticae Cordubensis verbo et exemptio per totam, praecipue n. 48, adeo ut exempla subjecta rationi generali solum serviant in vim declarationis (l. fin. in fine, ff de iuris et fac. ign., gla 2 ad finem, ff de privact. delict.) et sicut digitus dubium tractui subiciant (Bald. cons. 357, col. 2, lib. 2 nulla mulier.).

Breviter ut semel tandem finiamus, ubicumque ratio legis est generalior sua dispositione, qui est noster casus, ibi lex talis debet ampliari ac extendi ad amplitudinem suae rationis ad caeteros omnes casus, qui sub illa ratione ambiuntur (per tx. in l. regula, § fin., ff de iuris. et fact. ignoran., l. 2, § si mater, ff ad Tertul., l. nomen debitoris, § fin., ff de leg. 3), etsi sequeretur legum correctio (Ripa, lib. 1 De legibus, c. 19, n. 19), dum tamen ratio expresa sit finalis (Parisius, cons. 69, n. 178, lib. 3) in tantum quod talis ratio faciat casum omisum praedicari veluti de ipsa lege (l. nominis et rei, § verbum ex legib., ff de reg. jur., l. 1, § sin atm, ff de haered. insti.; Decius, consi. 68, col. 4; cummulat multa Curcius Juni., cons. 99, col. 15; Barbac. in c.; Reynaldus, col. 32 de testam.; Guilelmus Benedic. in repetitione c.; Raynuncius, verbo si absque liberis, n. 14; Socin., cons. 127, lib. 3; Angel., cons. 17, col. fin. per tx. in l. praetor, § interdictum hoc juncta gla verba expresim, ff de nobi operis nunc.). Quod attamen praedictae nostrae leges in casibus ibi enumeratis indulgendis in sola nationis nostrae se fundent et quidem finaliter ac principaliter nequaquam dubitari potest, quia nulla alia dispositionis ratio ac causa illi copulatur; ideoque succedit quod illa dicitur causa finalis alicuius dispositionis, quae loco talis designatur (Barbac., cons. 30, n. 10, lib. 2), et quam lex putat praecipuam (S. Thom., 12 q., ar. 7; Barb. in l. ambiciosa, col. 4, ff de decretis ab ordine faciend.; Bald. in l. eamque, n. 1, c. de fidei commis.; Paulus, cons. 149, n. 1 ad finem lib. 1), et quae causa in dispositione exprimitur, illa dicitur esse finalis (Vergius⁶² in c. sicut, n. 24 de probat.), sicuti quando ratio a lege tradita est generalior sua decisione (Bald. d. in l. generaliter, col. 3, c. de epis. et cleri.; Bart. in extravaga. ad reprimendum verbo nec ex eorum absentia). Quae doctrinae sunt valde

⁶² Difícil lectura, podría leerse «vero ius», de incómodo ajuste en el texto. Dado lo usual de las citas y referencias de Poza, interpreto el nombre de un autor.

como ésta de nuestras leyes, sino incluso por esta sola conjetura verosímil: regularmente se hace extensión del caso expreso al no expreso (l. *Litius*, § *Lucius et dd. in l. Gallus*, § *et quid sit tantum*, ff de liber. et posth., per tx. b. et legem fin., c. de posth. heredib. insti.), según es general en toda disposición que por identidad de motivo se haga extensión de un caso a otro (*Tiraq.* y *Ripa* antes mencionados; *Mencha.*, d. cons. 86, n. 3 y c. 87, n. 27), y lo aplica ampliamente *Juan García* a la glosa de la pragmática de Córdoba verbo *et exemptio* a lo largo de su obra, en especial n. 48, en el sentido de que los ejemplos sujetos a razón general sólo sirven en fuerza de declaración (l. fin. in fine, ff de iuris et fac. ign., gla 2 ad finem, ff de privact. delict.) y a manera de un dedo suprimen la duda del trato (*Bald.* cons. 357, col. 2, lib. 2 *nulla mulier*).

Para terminar al fin de una vez en pocas palabras, siempre que la razón de ley es más general que su disposición, como es nuestro caso, la ley debe ampliarse y extenderse a la medida de su razón para todos los demás casos que se comprenden bajo tal razón, (según tx. in l. *regula*, § *fin.*, ff de juris et fact. ignoran., l. 2, § *si mater*, ff ad *Tertul.*, l. *nomen debitoris*, § *fin.*, ff de leg. 3), aunque se siga la corrección de las leyes (*Ripa*, lib. 1 *De legibus*, c. 19, n. 19), mientras la razón expresa sea, no obstante, final (*Parisio*, cons. 69, n. 178, lib. 3), en tanto que tal razón haga que sea declarado el caso omiso como por la misma ley (l. *nominis et rei*, § *verbum ex legib.*, ff. de reg. jur., l. 1, § *sin atm*, ff de haered. insti.; *Decio*, consi. 68, col. 4; reúne muchas noticias *Curcio Juni.*, cons. 99, col. 15.; *Barbac.* in c.; *Reinaldo*, col. 32 de testam.; *Guillermo Benedic.*, in *repetitione* c.; *Rainuncio*, verbo *si absque liberis*, n. 14; *Socin.*, cons. 127, lib. 3; *Angel.*, cons. 17, col. fin. per tx. in l. *praetor*, § *interdictum hoc*, junto gla *verba expressim*, ff de nobi operis nunc.). Pero no puede dudarse que, final y principalmente, nuestras antedichas leyes se fundan en los casos allí enumerados a aplicar en el suelo de nuestra nación, porque ninguna otra razón y causa de disposición se le une; y a esto se debe que se diga causa final de una disposición la que se designa como tal (*Barbac.*, cons. 30, n. 10, lib. 2) y la que la ley considera principal (*S. Tomás*, 12 q., ar. 7; *Barb.* in l. *ambiciosa*, col. 4, ff de decretis ab ordine faciend.; *Bald.* in l. *eamque*, n. 1, c. de fidei commis.; *Paulo*, cons. 149, n. 1 ad finem lib. 1), y la causa que se expresa en la disposición se dice que es final (*Bergio* in c. *sicut*, n. 24 de probat.), como cuando la razón transmitida por la ley es más general que su decisión (*Bald.* d. in l. *generaliter*, col. 3, c. de epis. et cleri.; *Bart.* in *extravaga. ad reprimendum* verbo *nec ex eorum absentia*). Estas doctrinas convienen mucho con nuestro caso, porque las an-

appositae ad nostrum casum, quia praedictae leges nostri fori unicam tantum expriment ac praesupponunt rationem, quare Vizcagini non debeant subjici quaestioni neque personaliter ob aes ullum alienum aprehendi,⁶³ dicendo ac inculcando totum hoc illis tribui propter antiquam ac notoriam omnium ac singulorum nobilitatem in proprietate. Verba enim illa sum, es, fui in singulis nostris legibus non occiose subjecta ibi «son homes hijosdalgo» denotant essentiam et substantiam veram nobilitatis omnium ac singulorum Vizcaginarum (iuxta glam in l. mercis appellatione la 2.^a, ff de verborum signifi.; Bart. in l. si maritus, § 1, ff de adulte.; Alber., 1 par. stat., q. 64; Bald., in cons. si sis mantis sub Rub., c. si quis aliquando test. prohibet., col. 4, ubi dicit quod hoc verbum sum perfectissimae rei substantiam includit neque aliud esse in mundo ita substantivum).

Ex quibus omnibus hic adductis infertur primo quod omnes Vizcagini ab origine sunt notorii nobiles in proprietate, quia illud dicitur notorium, quod habet causam statam, succesibam, permanentem (Bart. in l. Abacens § nunciatores, ff ad Turpilia.; Covar., lib. 2 Variarum, c. 7, col. peul.). Lex attamen scripta semper loquitur et semper est in viridi (l. arriani, c. de haeredi. et Manich. Zazius in l. cum lex, col. 2, ff de legibus), et omnibus innotecit et habetur pro nota et notoria (l. leges sacratissimae, c. de legib.), sicut omne illud quod se ipsum omnibus et singulis exhibet ac sui praestat notitiam (l. 2, c. quando et qq. iuxta 4 par., lib. 10; Bald. in c. tua nos de eo habita cleri et mul.). Ergo cum leges nostrae, de quibus supra, dicant omnes Vizcaginos esse nobiles, bene sequitur quod in virtute praedictarum legum ista sua nobilitas est notoria.

Secundo infertur quod praedicti Vizcagini in vi et in virtute istarum legum suarum in materia suae nobilitatis, etiam possunt dicere sicuti de instrumento ac scriptura publica, quod semper facit rem manifestam, manifestissimam, certam, notoriam, indubitatam ex multis quae cumulat Barbac. (cons. 38, n. 1, lib. 2), Tiraq. (lib. 1 De retrac., § 2, gla 1, n. 22), Matienc. (gla 4, tt 7, lib. 5 Compilati.), Caesar Contard. (in repetitione legis 1, folio 178, c. si de momen. posses.), et possunt dicere quod sunt in casu claro ac expreso nobilitatis iam probatae (arg. legis generalis, § uxori, ff de usu fruct. legat., l. Lutius Titius, vers. apparet, ff de haered. instit.). Per quas leges notatur quod casus clarus et expresus dicitur quoties directus sensus procedit ex immediata et propria verborum significatione (Bart. in l. fidei jutor., § meminisse, ff de leg. 1; Angel., cons. 17; Curci. Seni., cons. 50, vers. 8; Decian., cons. 78, n. 14, lib. 1). Illud enim evidenter constare dicitur quod constat exteriore privilegii

⁶³ Corrijo la forma «aprehendit» que da el texto.

tedichas leyes de nuestro Fuero sólo expresan y presuponen una única razón por la que los vizcaínos no deban someterse a juicio ni ser presos personalmente por deuda alguna, diciendo e insistiendo en que todo ello les corresponde por antigua y notoria nobleza en propiedad de todos y cada uno. En efecto, las palabras *sum, es, fui*, añadidas no sin motivo a cada una de nuestras leyes en «*son homes hijosdalgo*», denotan la esencia y la sustancia verdadera de nobleza de todos y cada uno de los vizcaínos (según la glosa in l. *mercis appellatione* la 2.^a, ff. de *verborum signifi.*; Bart. in l. *si maritus*, § 1, ff. de *adulte.*; Alber., 1 par. stat., q. 64; Bald., in cons. *si sis mantis sub Rub.*, c. *si quis aliquando test. prohibit.*, col. 4, en donde dice que la palabra *sum* incluye la sustancia de cosa muy perfecta y que nada hay en el mundo tan sustantivo).

De todo lo aquí aducido se infiere en primer lugar que todos los vizcaínos aborígenes son notorios nobles en propiedad, porque se dice notorio lo que tiene causa establecida, sucesiva y permanente (Bart. in l. *Abaceus*, § *nunciatores*, ff. ad *Turpilia.*; Covar., lib. 2 *Variarum*, c. 7, col. *peul.*). Pero la ley escrita siempre habla y siempre está en vigor (l. *arriani*, c. de *haeredi et Manich. Zasio* in l. *cum lex*, col. 2, ff. de *legibus*) y para todos es clara y se tiene por conocida y notoria (l. *leges sacratissimae*, c. de *legib.*), como todo lo que se manifiesta por sí y aporta su propio conocimiento a todos y cada uno (l. 2, c. *quando et qq iuxta* 4 par., lib. 10; Bald. in c. *tua nos de eo habita cleri et mul.*). Luego, diciendo nuestras leyes, antes citadas, que todos los vizcaínos son nobles, se sigue que en virtud de las antedichas leyes esta nobleza suya es notoria.

En segundo lugar se infiere que los antedichos vizcaínos, en fuerza y virtud de estas leyes suyas en materia de su nobleza, pueden decir también que, como por documento y escritura pública, hace una cuestión manifiesta, muy manifiesta, cierta, notoria e indudable, según las muchas noticias que dan Barbacio (cons. 38, n. 1, lib. 2), Tiraquelo (lib. 1 *De retrac.*, § 2, gla 1, n. 22), Matienzo (gla 4, tt 7, lib. 5 *Compilati.*), César Contardo (in *repetitione legis* 1, folio 178, c. *si de momen. posses.*) y pueden decir que lo son en caso claro y expreso de nobleza ya probada (*arg. legis generalis*, § *uxori*, ff. de *usu fruct. legat.*, l. *Lucio Titio*, vers. *apparet*, ff. de *haered. instit.*). Tales leyes indican que se dice caso claro y expreso cuando el sentido directo procede de la inmediata y propia significación de las palabras (Bart. in l. *fidei jusr.*, § *meminisse*, ff. de *leg. 1.*; Angel., cons. 17.; Curci. *Seni.*, cons. 50, vers. 8; Decian., cons. 78, n. 14, lib. 1). Se dice, en efecto, que consta evidentemente lo que consta por documento exterior de privilegio de actores

instrumento⁶⁴ actorum aut decissione legis (c. auditis de integrum rest., c. licet causam verbo evidenter de probat., l. creditorem verbo evidenter, ff de leg. 2; cummulat Barba., cons. 38, lib. 2 et sqq.).

Tertio infertur quod cum praedictae leges fuerint latae a principe habente potestatem eas instituendi ac confirmandi sane, quia nobilitatis nostrae declaratio non est contra jus divinum aut naturale nec item contra canones, nequaquam poterit de earum validitate aut observantia disputari, sed omnino ac inviolaviliter secundum illas est iudicandum (c. in istis 4 d., dd. in c. 1 de operis novi nuncia.; Carolus Moli. ad consuetudinem Parisiensem, prima parte, § 25, n. 3; Tellius in l. 17 Tauri, n. 68 et in l. 16, n. 11), praemaxime cum nos habeamus confirmationes juratas in forma amplissima, quae talem disputationem, exceptionem aut controvertiam omnino tollunt ac repelunt; tx. expresus nostri fori («En el auto de la junta», folio 11, col. 12, b.: «Sin que ninguna de las partes litigantes tenga necesidad de hazer probança alguna sobre si las dichas leyes sean usadas y guardadas, &a») habetur late in confirmationibus sub fine praedicti fori.

Quarto infertur quod praedictus Joann. Garcia, gla 7, n. 26 praegmaticae Cordubensis, non bene lustravit leges nostras in quantum praesupponit pro constanti quod Vizcagini non habent legem aliquam pro nobilitate sua in proprietate, nisi legem 16, tt 16 fori, quae tamen, ut ipse docet et nos non negamus, non est decisiva aut dispositiva, sed ut tantum una simplex petitio nuda a decisione; quia adhuc illi respondetur et nos illum admonemus quod Vizcagini non se fundant in praecitata l. 16, tt. 16 fori, prout ipse putat perperam, sed in istis tribus legibus, quae praesenti capiti inseruimus, quarum decisio est tam clara ut nulla tergiversatione declinari possit, sicut patet ex iis, quae hic late deduximus; ideoque dato casu legis ac legum scripturarum individuo pro nationis nostrae nobilitate in proprietate, profecto Vizcagini nullis egebunt neque egent adminiculis positivis aut distinctivis ad praedictam suam nobilitatem probandam.

In quo valde fuit deceptus⁶⁵ praedictus fiscalis et cum eo Otalora, alioquin nobis bene propicius (par. 3, c. 8, n. 8 et 9), quia ubi lex ipsa facit istam declarationem nobilitatis in proprietate omnium ac singulorum Vizcaginarum, sane actus positivi nequaquam sunt necessarii, ut late suo loco fundavimus supra cap.

Quinto et ab eadem consideratione deducitur quod cancelariae Pinciana et Granatensis, de quarum consultatione Otalora et Johan. Garc. loco

⁶⁴ En el original «instrumenti».

⁶⁵ «Disceptum» en el original.

o por decisión de ley (c. auditis de integrum rest., c. licet causam verbo evidenter de probat., l. creditorem verbo evidenter, ff deleg 2; se añade Barba., cons. 38, lib. 2 y ss).

Se infiere en tercer lugar que habiendo sido nuestras antedichas leyes dadas por el príncipe que tiene la potestad de instituir las y confirmarlas, porque la declaración de nuestra nobleza no va contra derecho divino o natural ni asimismo contra los cánones, en absoluto podría discutirse su validez u observancia, sino que se ha de juzgar total e inviolablemente según ellas (c. in istis 4 d., dd. in c. 1 de operis novi nuncia.; Carolo Molin. ad consuetudinem Parisiensem, prima parte, § 25, n. 3; Tello in l. 17 de Toro, n. 68 y in l. 16, n. 11), sobre todo teniendo nosotros confirmaciones juradas en forma muy amplia, que anulan y rechazan tal discusión, excepción o controversia; el texto expreso de nuestro Fuero (*«En el auto de la junta»*, folio 11, col. 12: *«Sin que ninguna de las partes litigantes tenga necesidad de hazer probança alguna sobre si las dichas leyes sean usadas y guardadas, etc.»*) está ampliamente contenido en las confirmaciones dadas al fin del citado Fuero.

Se infiere en cuarto lugar que el citado Juan García en su glosa 7, n. 26 de la pragmática de Córdoba, no examinó bien nuestras leyes en cuanto presupone como firme que los vizcaínos no tienen ley alguna en favor de su nobleza en propiedad, más que la ley 16, tt. 16 del Fuero, que sin embargo, como él mismo enseña y nosotros no lo negamos, no es decisiva o dispositiva, sino sólo como una simple petición desprovista de decisión; porque a esto se le responde, y nosotros se lo advertimos, que los vizcaínos no se fundan en la antedicha l. 16, tt. 16 del Fuero, como él cree equivocadamente, sino en estas tres leyes que hemos incluido en este capítulo, cuya decisión es tan clara que ninguna mala interpretación puede torcerla, como queda de manifiesto de lo que aquí hemos aducido por largo; y por ello, dado el caso de ley y leyes escritas particularmente en pro de la nobleza en propiedad de nuestra nación, los vizcaínos no necesitarán ni necesitan de ningún apoyo positivo o distintivo para probar su antedicha nobleza.

En esto se engañó el citado fiscal y con él Otálora, por lo demás bien propicio a nosotros (par. 3, c. 8, n. 8 y 9), porque, al hacer la propia ley tal declaración de nobleza en propiedad de todos y cada uno de los vizcaínos, no hay necesidad alguna de actos positivos, como por extenso hemos dejado bien sentado en su sitio en cap. anterior.

En quinto lugar y de la misma consideración se deduce que las chancillerías de Valladolid y Granada, de cuya consulta Otálora y Juan García,

*proxime citato in eodem errore fuerint versati*⁶⁶. *Vizcagini enim non externae, non adscriptivae coloniae*⁶⁷ *conditionis nullis opus habent ad-miniculis, ideoque praedicta audictorum consultatio ac responsio multi-fariam potest evitari: primo ex defectu nullitatis notoriae ratione legum expresarum in contrarium, de quibus hoc cap. (idque per tx. in l. 2, c. quand. provoc. non est necesse, l. 1, § item cum, ff quae seman. sive appel., l. in prolatis, ff de re jud., ubi habetur quod non valet decretum nec declaratio contra legem claram et indubitavilem, de quo Math. Sil. notavili 10; Decius, cons. 8). Idem dicitur ubi quipiam decernit contra legem in corpore juris claram, qualem nos habemus, quae probaviliter ignorari non debuit (Alex., cons. 81 ponderatis, lib. 2, cum iis quae latissime traddit Sebas. Bant., De nullitate prosesu., c. 13, n. 118 et sqq.). Porro plus quam manifestum est quod senatus non habet auctoritatem abrogandae aut laedendae legis (l. fin., c. de legibus), sive senatus regis absoluti (tx. in d. l. fin.), sive talis senatus sit populi liberi, quia in condendae, limitandae aut interpretandae legis articulos sit de regalibus (tx. in d. l. fin., l. fin., ff de constit. princip.) recurrendum est ad talis*⁶⁸ *populi liberi, qui talem legem sibi sunt de-pacti, assensum ac voluntatem, sicuti olim apud Romanos sub statu populari, antequam populus Romanus omnem suam potestatem principi et in principem suum contullisset (tx. in d. l. 1, ff de constit. prin.), id quod eleganter insinuat Cicero (Pro Rabiri. perduelionis, b.: «Impe-rium in magistratibus, auctoritatem in senatu, potestatem in plebe, ma-gestatem in populo»). Est attamen magestas, Vizcaginis ignota, supre-ma illa post Deum omnipotentem et rationem naturalem absoluta potestas, quae nec recognoscit alium superiorem, aequalem neque infe-riorem, quam magestatem populi adhaerentes non agnoscunt, sed tan-tum obserbant comiter (tx. in l. non dubito, ff de captib. et postlim. rever., b.: «Ut is populus alterius populi magestatem comiter conserbet»). Ideoque habet locum isto casu id quod Posthumus consul dicebat in oratione sua ad populum: «Nego iniusu populi quidquam sancire posse, quod populum teneat», et quod Titus Libius (Dec. 1, lib. 26, b.:) «Per senatum agi de Campanis injusu populi non video posse», et paulo post:*

⁶⁶ Creo que la frase queda inacabada, lo que supongo fallo del copista.

⁶⁷ Corrijo «colomniae» del ms.

⁶⁸ El texto se hace aquí ilegible: lo corrijo comparándolo con el de la Adición al cap. XII, vd. p. 278, n. 121.

en el lugar inmediato citado, se han movido en el mismo error³⁴. Los vizcaínos, en efecto, no tienen necesidad de apoyo alguno de condición de colonia extranjera ni adscrita y por ello la citada consulta y respuesta de los oidores puede evitarse por varios motivos: primero, por defecto de nulidad notoria en razón de leyes expresas en contra, de las cuales trata este capítulo (según tx. in l. 2, c. quand. provoc. non est necesse, l. 1, § item cum, ff quae seman. sive appel., l. in prolatis, ff de re jud., en donde se dice que no vale decreto ni declaración contra una ley clara e indudable, sobre lo cual v. Math. Sil. notavili 10; Decio, cons. 8). Se dice lo mismo cuando se decreta algo contra una ley clara en el cuerpo de derecho, como la que nosotros tenemos y que probablemente no debió ignorarse (Alex., cons. 81 ponderatis, lib. 2, junto con lo que por extenso enseña Sebas. Bant., De nullitate prosesu., c. 13, n. 118 y ss). Además es más que manifiesto que el Consejo no tiene autoridad de abrogar o destruir una ley (l. fin., c. de legibus), bien que sea el consejo de rey absoluto (tx in d. l fin.), bien que tal consejo sea de pueblo libre, porque perteneciendo los artículos de creación, limitación o interpretación de la ley a las regalías (tx in d. l. fin., l. fin., ff de constit. princip.) se ha de recurrir al asentimiento y voluntad de³⁵ los pueblos libres que tal ley han pactado en provecho propio, como en otro tiempo ocurrió entre los romanos con gobierno popular, antes de que el pueblo romano hubiera entregado su potestad al príncipe y a su príncipe (tx. in d. l. 1, ff de constit. prin.), como elegantemente viene a decir Cicerón (Pro Rabiri. perduelionis: «El poder en los magistrados, la autoridad en el senado, la potestad en la plebe, la majestad en el pueblo»). Pero la majestad, que los vizcaínos desconocen, es la suprema potestad absoluta después de Dios omnipotente y la razón natural, que no reconoce otro superior, igual o inferior, majestad que no reconocen los pueblos federados, pero que observan por cortesía (tx. in l. non dubito, ff de captib. et postlim. rever.: «Para que el pueblo guarde cortésmente la majestad de otro pueblo»). Y por ello viene al caso en éste las palabras del consul Póstumo en su discurso al pueblo: «Digo que no puede sancionarse sin la orden del pueblo lo que al pueblo obliga» y las de Tito Livio (Dec. 1, lib. 26): «No veo que el senado pueda tratar acerca de los campanos sin el mandato del pueblo»³⁶ y poco

³⁴ Vd. n. 66 del texto lat.

³⁵ Vd. n. 68 del texto lat.

³⁶ Tito Livio, Ab Urbe Condita, XXVI, 33, 10:

Per senatum agi de Campanis, qui cives Romani sunt, iniussu populi non video posse, idque et apud maiores nostros in Satricanis.

«*Ut rogatio feratur ad populum, qua senatui potestas fiat statuendi de Campanis*». Ex quo bene liquet quod praedictae consulariae Pinciana et Granatensis nullam de jure commutationem legibus nostris inferre potuerunt, quia possumus dicere, sicuti habetur in Evangelio, «*Nos legem habemus*».

Secundo, praedicta utriusque consulariae consultatio etiam evitatur ratione erroris manifesti in jure privato nostro municipali, quia, ut patet, illi domini audictores Otalora et Joan. Garcia patenter et manifeste rescripserunt ignorantes trium legum nostrarum casum expresum eumque visibilem oculo corporali circa declarationem nobilitatis nostrae in proprietate, adeo ut hic applicari possit illud quod de juris errore notatur per *tx* in d. l. 1 (c. *quand. prou. non est neces.*, b.: «*Tam manifesti juris*» et in c. *solet*, b.: «*Vel intollerabilem errorem*», de *seman. excomun. in 6 b. Bancius ubi supra, n. 122 et passim dd.*). Quae erroris notorietas constat per facti evidentiam et ex actis nostri fori, etiam si in praedicto decreto ac consultatione utriusque consulariae non fuerit expresus talis error aut etiam si se non retulerit ad leges nostras (ex *Innocen. in c. fraternitatis de frigid. et malef.*; late *Barbac., cons. 38, n. 15 et sqq., lib. 2.*).

Tertio praedictum arrestrum et declaratio utriusque consulariae peccat ex defectu citationis, quia in causa status universae nationis nostrae, cuius causa est de genere rerum arduarum, ut patet, nullum atque irritum est quod sine citatione nostrae provinciae dispositum atque declaratum proponitur (ex notatis per *Innocenc., c. 2 de operis novi nun. et Barbac., cons. 8, n. 9, lib. 2* et est vulgatum per *tx. in l. de unoquoque, ff de re jud., et tradit interpretandi privilegii vl. alterius dispositionis*⁶⁹ *Innocenc., Ostiens., Joan. Andreae et Abbas in c. olim de verborum signifi.*), id quod multo magis confirmatur eo, quod leges nostrae provinciae, inter quas sunt illae tres, quas hoc capite inseruimus, sunt et fuerunt latae in nostris commiciis calatis praevis suo consilio generali, ut patet ex prooemio nostri fori, qua propter ad illarum derogationem requirebatur expresa et individua mentio (*tx. in c. peult. de appel. monach., c. non nulli de rescrip.*). Certum enim est in jure quod requiritur specialis derogatio constitutionum consilio generali editarum adeo ut sub generali legum derogatione eiusmodi constitutionis nunquam videan-

⁶⁹ Creo que habría que sobreentender un «causa».

después: «Que se traslade la súplica al pueblo, mediante la cual el senado tenga la potestad de decidir de los campanos»³⁷. De esto queda bien claro que las citadas chancillerías de Valladolid y Granada no han podido aportar por derecho ningún cambio a nuestras leyes, porque podemos decir, como se dice en el Evangelio, «Nosotros tenemos la ley».

En segundo lugar, la antedicha consulta de ambas chancillerías se evita también en razón de error manifiesto en nuestro derecho privado municipal, porque, como es sabido, los señores oidores Otálora y Juan García respondieron ignorando patente y manifiestamente el caso expreso de nuestras tres leyes, siendo aquél visible a ojos vista en lo tocante a declaración de nuestra nobleza en propiedad, de manera que puede aplicarse aquí lo que sobre el error de derecho anota el texto in d. l. 1 (c. quand. prou. non est neces.: «De tan manifiesto derecho» y in c. sollet: «O intolerable error» de seman. excomun. in 6 b. Bancio donde antes, n. 122 y passim dd). Esta notoriedad de error consta por la evidencia de hecho y por los actos de nuestro Fuero, aunque no haya quedado expresado en el antedicho decreto y consulta de ambas chancillerías o no se haya referido a nuestras leyes (ex Innocen. in c. fraternitatis de frigid. et malefi.; por extenso Barbac., cons. 38, n. 15 y ss, lib. 2).

En tercer lugar, que el citado acuerdo y declaración de ambas chancillerías pecan de defecto de citación, porque en la causa de la situación de nuestra nación, causa que se cuenta entre las cuestiones difíciles según se sabe, es nulo y sin efecto proponer una disposición y declaración sin citación de nuestra provincia (según lo anotado de Innocent., c. 2 de operis novi nun. y Barbac., cons. 8, n. 9, lib. 2 y como cosa sabida lo da tx. in l. de unoquoque, ff de re jud. y lo refieren a la interpretación del privilegio o de otra disposición Innocenc., Ostiens., Juan Andrés y Abbas in c. olim de verborum signific.), según lo confirma mucho más el hecho de que las leyes de nuestra provincia, entre las cuales están aquellas tres que hemos incluido en este capítulo, son y fueron dadas en nuestras juntas previo consejo general, como se pone de manifiesto desde el proemio de nuestro Fuero, según lo cual se requería para su derogación expresa y particular mención (tx. in c. peult de appel. monach., c. non nulli de rescrip.). Ciertamente es realmente en derecho que se requiere una especial derogación de las constituciones declaradas en consejo general, de manera que nunca se ven comprendidos en la derogación general de las leyes de

³⁷ *Op. cit.* XXVI, 33, 11:

Itaque censeo cum tribunis plebis agendum esse ut eorum unus pluresve rogationem ferant ad plebem qua nobis statuendi de Campanis ius fiat.

tur compraeensi (Archid. in c. 1 de constit., lib. 6; Paul. et Jas. in l. fin., c. si contra jus vl. util. public.). Bald., Fulg., Paulus (in l. humanum, c. de legibusque) hoc ita tradunt ex eo, quod constitutiones tam matura deliberatione consilii generalis evulgatae et compilatae videantur habere et habeant vim clausulae derogatoriae. Quae juris conclusio non procedit solum in consiliis generalibus, sed et in omnibus quibuscumque subparticularibus, prout tenent Oldral., Johan. Andr. et alii, quos refert Jas. (in d.l. fin.) et tradit Franciscus Sarment. (lib. 3 Selectorum, c. 14, n. 3).

Quarto, peccat illud arrestrum ex defectu potestatis qua parte videtur esse in contrarium nostrarum legum, quia etiam si voluissent praedicti senatores sive ipse princeps tollere ac revocare praedictas nostras leges nobilitatis nostrae, adhuc tamen etiam praevia ac expresa tali derogatione, ipse princeps de jure nequaquam hoc potuisset neque potest facere, quia omnes et singulae nostrae leges transferunt in vim et in virtutem contractus, adhivito etiam principum nostrorum juramento ac juramentis confirmatoriis, in quibus terminis, quando aliqua subfuisset moderandae ac revocandae nobilitatis nostrae causa, sane imprimis et ante omnia provinciae nostrae status atque membra debuissent citari ac convinci in judicio contradictorio (ex notatis per Card. in Clem. 2.^a de censibus, n. 15 et 16; Ancarra., n. 9; Parpal. in l. placet, n. 65, c. de s.s. eccles.; Roland., cons. 66, n. 30; Joan. Bolog., cons. 1, n. 194), id quod procedit sive sit quaestio juris sive facti (gla iuncto tx. in c. saepe de appel., ubi Abbas Imol. franc.). Profecto dubitari non potest quim praedicti domini senatores longe aliter de nostra statuissent nobilitate, si praevia provinciae nostrae citatione ac de legibus ac consuetudinibus nostris informati, omnia et singula hic a nobis aducta praespexissent; at vero cum non vassis nec lectis tot ac tantis antiquis ac modernis nostris praerogativis judicium suum protulerint, iam vides, amice lector, pace dixerim ipsorum, quod tam ipsi quam Joan. Otalora et Johan. Garcia et reliqui nostrae nobilitatis censores veluti ad nuntia extraneae regionis plane caligaverunt.

Sexto principaliter, quo adhuc planius intelligamus nihil commune nobis esse cum pragmaticis de Toro, Tordesillas & Córdoba, non magis quam cum legibus Gallicis aut Anglicanis, debemus scire quod nos Vizcagini harum pragmaticarum temporibus et usque ad annum Domini mille. quingen. vigessimum sextum habuimus et habemus legem insertam in corpore nostri fori, per quam clare disponebatur quod princeps nostrae provinciae nullatenus posset statuere de nostris legibus et privilegiis nec in adimendo nec in concedendo de nobo, nisi convocatis nostris proceribus ac

este tipo de constitución (Archid. in c. 1 de constit., lib. 6; Paulo y Jas. in l. fin., c. si contra jus vel util. public.). Baldo, Fulgosio y Paulo (in l. humanum, c. de legibusque) lo indican así partiendo de que las constituciones, divulgadas y compiladas en tan madura deliberación de toda la junta general, parecen tener y tienen fuerza de cláusula derogatoria. Esta conclusión de derecho no procede sólo en las juntas generales, sino también en todas las particulares, como dice Oldrado, Juan Andrés y otros que refiere Jason (in d. l. fin.) y lo enseña Francisco Sarmiento (lib. 3 Selectorum, c. 14, n. 3).

En cuarto lugar, peca aquel acuerdo de defecto de potestad en lo que parece ser en contra de nuestras leyes, porque, aunque hubieran querido los citados consejeros o el propio príncipe alzar y revocar las antedichas leyes de nuestra nobleza, incluso con previa y expresa derogación, el propio príncipe por derecho no hubiera podido ni puede hacerlo, porque todas y cada una de nuestras leyes se transfieren en fuerza y virtud de contrato, añadido también el juramento de nuestros principales y los juramentos confirmatorios, términos en que, aun cuando hubiese habido alguna causa para ajustar y revocar nuestra nobleza, antes que nada hubieran debido ser citados los estados y miembros de nuestra provincia y ser convencidos en juicio de réplica (según reseña Card. in Clem. 2.^a de censibus, n. 15 y 16.; Ancarra., n. 9; Parpal. in l. placet n. 65, c. de s.s. eccles.; Roland., cons. 66, n. 30; Juan Bolog., cons. 1, n. 194), según procede por cuestión de derecho o de hecho (gla junto tx. in c. saepe de appel., en donde Abbas Imol. franc.). Realmente no puede dudarse de que los citados señores consejeros hubieran juzgado muy de otra manera sobre nuestra nobleza si, previa cita de nuestra provincia y bien informados de nuestras leyes y costumbres, hubieran analizado todas y cada una de las cuestiones que aquí aducimos; pero habiendo emitido su juicio sin ver ni conocer tantas y tan importantes prerrogativas nuestras, antiguas y modernas, ya ves, amigo lector, y yo lo diría en favor de ellos, que tanto aquellos como Juan Otálora y Juan García y los demás críticos de nuestra nobleza, están tan a oscuras como ante las noticias de región totalmente extraña.

Sexto y principal, para comprender aun mejor que nada tenemos que ver nosotros con las pragmáticas de Toro, Tordesillas y Córdoba, igual que con las leyes francesas o inglesas, debemos saber que nosotros los vizcaínos, al tiempo de estas pragmáticas y hasta el año del Señor de mil quinientos veintiseis, tuvimos y tenemos una ley inserta en el cuerpo de nuestro Fuero, mediante la cual se disponía claramente que el señor de nuestra provincia de ninguna manera pudiera prescribir nuestras leyes y privilegios, ni para quitarlos ni para concederlos de nuevo, a no ser que

procuratoribus omnium urbium atque pagorum nostrae provinciae et insuper quod praedicti ac singuli tales procuratores suum assensum principi nostro aliquid concedenti aut adimenti praestarent, prout patet ex verbis praedicti fori antiqui (col. 2), post juramentum praestitum a rege Henrico anno Domini milles. quatuorcente. et quinquadesimo quinto, cuius verba sunt:

«E acordando de un acuerdo dixieron que, pues el muy alto principe rey señor don Joan, assi como señor de Bizcaya, avia de venir a les fazer jura, según era hussado et acostumbrado por constumbre por los señores passados que fueron de Vizcaya, sus antegores, la qual jura abía de fazer en la dicha yglesia de Guernica en ciertos logares para les goardar, assí las villas como a las tierras llanas de Vizcaya e de las Encartaciones e duranguesses todos sus privilegios, e franquezas e libertades, fueros, e usos, e costumbres a fuera de los privilegios que las dichas villas tienen por escriptos. E el dicho señor rey, assí como señor de Vizcaya, no les podía quitar ni acresentar nin de nuevo dar, si non estando en Vizcaya, so el árbol de Guernica et junta general e con acuerdo de los dichos vizcaynos».

Quae lex nostra consimilis est illi populi Romani sub statu populari, qualis noster, «privilegia nisi comiciis centuriatis ne irroganto», de qua Cicero pro domo sua; ideoque iam liquet satis superque quod pragmaticae regni Castellani nequaquam poterant ambire nec ambiebant constitutiones, leges et consuetudines nostrae provinciae in ista materia nobilitatis, de qua nobis est sermo, idque per omnia et singula late a nobis supra aducta et quia lex, generaliter loquens, non comprehendit dispositiones et privilegia in specie (ex tx. et gla in l. decurionibus, c. de silentiariis, lib. 12), imo neque comprehendit etiam privilegiatos in genere (Calcan., cons. 13, col. 2; latissime Menoch., 3 remed. adipiscendae possessionis, n. 78).

Ergo nationis nostrae nobilitas suo jure, non externo, censeri debet, quidquid istis non visis nec perlectis in contrarium scripserit praedictus D. fiscalis ac scholiastes pragmaticae Cordubensis.

hubieran sido convocados nuestros principales y procuradores de todas las ciudades y aldeas de nuestra provincia y, además, que los citados y cada uno de los tales procuradores dieran su consentimiento a nuestro señor si concedía o quitaba algo, como queda claro de las palabras del antedicho Fuero Antiguo (col. 2), mas el juramento prestado por el rey Enrique en el año del Señor de mil cuatrocientos cincuenta y cinco, cuyas palabras son:

«E acordando de un acuerdo dixieron que, pues el muy alto príncipe rey señor don Joan, assí como señor de Bizcaya, avia de venir a les fazer jura, según era bussado et acostumbrado por costumbre por los señores passados que fueron de Vizcaya, sus antecesores, la qual jura abía de fazer en la dicha yglesia de Guernica en ciertos logares para les goardar, assí las villas como a las tierras llanas de Vizcaya e de las Encartaciones e duranguesses todos sus privilegios, e franquezas, e libertades, fueros, e usos, e costumbres a fuera de los privilegios que las dichas villas tienen por escriptos. E el dicho señor rey, assí como señor de Vizcaya, no les podía quitar ni acresentar nin de nuevo dar, si non estando en Vizcaya, so el árbol de Guernica et junta general e con acuerdo de los dichos vizcaynos».

Esta ley nuestra es semejante a la del pueblo romano bajo gobierno popular, como el nuestro, «no se acuerden privilegios sino en comicios centuriados», de lo que habla Cicerón refiriéndose a su patria; y así ya queda bastante y sobradamente claro que las pragmáticas del reino de Castilla no podían en forma alguna comprender ni comprendían las constituciones, leyes y costumbres de nuestra provincia en esta materia de nobleza de la que tratamos, según todas y cada una de las cosas que antes hemos aducido y porque la ley, hablando en general, no comprende las disposiciones y privilegios en especial (según tx. y gla in l. decurionibus, c. de silentariis, lib. 12), es más, ni siquiera comprende a los privilegiados en general (Calcan., cons. 13, col. 2; muy por extenso Menoch. 3 remed. adipiscendae possessionis, n. 78).

Luego, la nobleza de nuestra nación debe considerarse por derecho propio, no extraño, escriba lo que escriba en contra el citado señor fiscal y comentarista de la pragmática de Córdoba sin ver ni conocer tales cuestiones.

Caput XIII

Quo Vizcaginae nobilitatis fundamenta reteguntur

Ne quis attamen leges nostras, de quibus supra proximo capite, inconsultas aut irrationabiles attentet, opere pretium videbitur si presenti cap. cogitationem talem avertamus. Forte enim existat aliquis de rebus nostris non multum informatus, qui visis praefactis legibus illis succenseat ac dicat statim novum atque inauditum esse ut omnes ac singuli unius provinciae indigenae⁷⁰ proponantur esse fidalgi. Ecquis vero, mox subiciat, turbulentum hoc credat aut recipiat aut si recipiat, propter videlicet legis scriptae auctoritatem, non illico etiam de talibus nationis meritis inquirat? Quia nobilitas non nascitur in nictu oculi (Bald. in § alia in praelud. feud.), neque est qualiter, sed comparative ad alios ignobiles (Bart. in l. 1, n. 62, c. de dignit., lib. 12), et solet concedi propter aliquod meritum (l. providendum, c. de postulan. b.: «Aut meritum facit nobilissimos»).

Verum enim vero, ut et⁷¹ hunc quoque scrupulum tollamus, istis ego et consimilibus, quae obrudi possent, non absurdis argumentis satisfecerim: primo, de tam magna montanae gentis vetustate, ut propter hanc solam immemorales sui indigenae de jure possint ac debeant censeri nobiles. Sunt enim puri ac impermixti Hispaniae aborigines, qui nullis unquam aut status sui convulsionibus —excipio unam eamque temporariam sub Augusto calamitatem—, fuere conquasati aut priscae suae linguae, amictus, libertatis commutationem pertullere. Linguam vero quam adhuc hodie

⁷⁰ El texto ms. da «indignae» (¿provincia indigna?).

⁷¹ Así en el ms., quizá debía leerse «ut ut».

Capítulo XIII

En que se publican los fundamentos de la nobleza vizcaína

Para que nadie acuse a nuestras leyes, de las que hemos tratado en el capítulo inmediatamente anterior, de poco meditadas o irracionales, parece que será conveniente que en el presente capítulo rechacemos tal idea. Quizá haya alguien, no muy informado de nuestras cosas, que, vistas las antepuestas leyes, se irrite y diga que es nuevo e inaudito que todos y cada uno de los originarios de una sola provincia se propongan por hidalgos. ¿Quién, cuando se diga, va a creer o aceptar esta confusión o si, debido precisamente a la autoridad de la ley escrita, la acepta no va a preguntarse cuáles son los méritos de la nación? Porque la nobleza no nace en un guiño de ojo (Bald. in § alia in praelud. feud.) ni de cualquier manera, sino por comparación con los demás no nobles (Bart. in l. 1, n. 62, c. de dignit., lib. 12) y suele concederse por algún mérito (l. providendum, c. de postulan.: «O el mérito hace a los más nobles»).

Pero, por quitar también este cuidado, yo podría dar satisfacción con no disparatados argumentos a estas cosas y otras por el estilo que pudiera echársenos en cara: en primer lugar, la antigüedad tan grande de la nación montañesa, como que por ésta sola puedan y deban sus indígenas considerarse por derecho nobles inmemoriales. Son, en efecto, aborígenes de España puros y sin mezcla, que nunca se vieron zarrandeados por convulsión alguna de su estado —exceptuando una calamidad y ésta ocasional bajo Augusto—, ni sufrieron cambio de su lengua, vestido y libertad. Púedese afirmar con verdad que la lengua que hasta el día de hoy mantienen, testimonio manifiesto de su antigüe-

retinent, manifestum videlicet antiquitatis suae testimonium, possis affirmare esse unam de septuaginta illis Babilonicae temeritatis divinitus inspiratis eamque —sic enim protoplastem⁷² suum concedebat—, tam sententiosam ut⁷³ in singulis fere suis vocabulis rerum arcana complectatur, id quod in solis Haebrea, Acimbrica ac Sclabonica admireris linguis. Ceterae enim, inter quas est⁷⁴ Graeca quoque, philosophicum istud nequaquam tibi praesentabunt vetustatem erga talem, quae sine coeva quoque illi libertate apud nos conservari non potuisset; statim agnoscas in omnibus ante Romanorum ac Cartaginensium dominationem regum, urbium, populorum ac flubiorum nominibus, quae illico fatearis de Cantabrics idiomatis esse farina, veluti reges Hesperus, Iberus, Sicoris, Lusius, Gargoris; item populi Astures, Ligores, Silores, Tartesii, Aruvaci, Betones, Capari⁷⁵; sic flubii Anas, Iberus, Durius, Ecarrion, Pisuerga, Esthola, Belon; urbes attamen Lauronia, Sucronia, Balsa, Cigarra, Egotsa, Manoba, Ari-cium, Uxaba, Secobia, Osca, Iria, Escua, Artabrum, Atera cum similibus, de quibus nos latius c.6. libello illo, quem de prisca Hispanorum lingua edidimus, ut iam hinc manifesto liqueat nostram istam Tubalinam linguam, bis mille annis caeteris Hispaniae populis antiquatam, nobis tamen a proximis hinc Nimrodi seculis ne vel unum iota depravatam, id quod nequaquam possis credere, nisi praesupponas nullas peregrinarum gentium colonias apud nos consedissee. Quae una ratio nos arguit esse vetustissimos; consentaneam hic statim nec minus venerandam prisca illius seculi vivam faciem, magnum ex abundanti vetustae gentis testimonium, contempleris indigenas nostros ac praecipue uxores, novum Europeis qui huc appellant spectaculum: Aramaeorum ac Persarum instar prisca neque indecora severitate lineo tympano caput involbunt suum, iam inde ab ea aetate, qua Tubalina cohors, una cum lingua sua, amictum quoque talem de Semiramidis instituto secum invexit, prout latius conjectamur post Strabonem ac Justinum praecitato nostro libello, c. De quibus b. adductis et hic obiter dispunctis possis affirmare quod tam valde antiqua nullis unquam externis permixta coloniis gentis nostrae stirps atque propago, non absurdum hoc praetextu nobilitatis suae principium sibi asseruerit (per tx. in l. 2, § quae omnia, c. de veteri jure enucl., vers. sed et Anatolium b.:

⁷² Sic, quizá forma contaminada entre «protoplasmatem» y «protoplastum»: una y otra no cambian el sentido.

⁷³ Sustituyo un «aut» del original.

⁷⁴ Corrijo un «eb» del ms.

⁷⁵ Este pueblo no está citado en su «De la antigua lengua...», sí los demás, así como los sarrios, aquí ignorados: ¿Mala lectura del copista?

dad, es una de las setenta³⁸ de la temeridad babilónica, inspiradas por Dios, y ésta, pues así lo concedía a su primer hombre, tan sentenciosa que comprende en cada uno de sus vocablos los secretos de las cosas, como sólo puede admirarse en las lenguas hebrea, acímbrica y sclavónica. En efecto, las demás, entre las cuales se encuentra también la griega, no presentarán este principio filosófico con respecto a antigüedad tal, la cual no hubiese podido conservarse entre nosotros sin la libertad coetánea a ella; antes debe reconocérsela en todos los nombres de reyes, ciudades, pueblos y ríos de antes del dominio de romanos y cartagineses, los cuales hay que confesar que pertenecen al idioma vasco nombres, como los de los reyes Hespero, Ibero, Sicori, Luso, Gargoris; de pueblos como astures, ligores, silores, tartesios, aruvacos, betones, caparos; los ríos Anas, Ebro, Duero, Ecarrión, Pisuerga, Estola, Belon; las ciudades de Lauronia, Sucronia, Balsa, Cigarra, Egotsa, Manoba, Aricio, Uxaba, Secobia, Osca, Iria, Escua, Artabro, Atera, con otras semejantes de las que hemos tratado con más extensión en el cap. 6 del librito que hemos publicado sobre la antigua lengua de los hispanos, y así queda claro que esta nuestra lengua tubalina cayó en desuso hace dos mil años en los demás pueblos de España, mientras que nosotros, sin embargo, no la hemos alterado ni siquiera en una jota desde los siglos cercanos a Nemrod, lo que es difícilmente creible si no se da por supuesto que entre nosotros no se asentó ninguna colonia de gentes extranjeras. Esta única razón nos arguye de ser muy antiguos; conforme al aspecto vivo y no menos venerable de aquel primitivo siglo, testimonio sobradamente importante de la antigüedad de la nación, puede contemplarse a nuestros indígenas y principalmente a las mujeres casadas, espectáculo novedoso para los europeos que acá arriban: a la manera de los arameos y persas, con primitivo y decoroso rigor envuelven su cabeza con un cilindro de tela, ya desde el tiempo en que la corte tubalina, junto con su lengua, trajo también consigo tal vestido, según enseñanza de Semíramis, como más ampliamente conjeturamos siguiendo a Estrabón y Justino en nuestro librito antes citado, c. De lo allí aducido y aquí señalado de paso se puede afirmar que la estirpe y descendencia de nuestra nación, tan antigua y sin mezcla de colonias extranjeras, ha afirmado con tal título este principio no disparatado de su nobleza (según tx. in l. 2, § quae omnia, c. de vetere jure enucl., vers. sed et Anato-

³⁸ En «De la antigua lengua...», fol. 12 v. dice que fueron setenta y dos las lenguas salidas de aquella división. Aquí puede haber un error del copista.

«*Vir antiqua stirpe*», ubi notat Alber. et tx. in l. providendum, c. de postul. b.: «*Aut meritum fecit nobilissimos aut vetustos*», tx in l. 1, ff de censibus b.: «*Serie seculorum antiquissima*» et Aristot., lib. 5 Rhetor., c. 9, qui diffinit nobilitatem gentis esse indigenas aut vetustissimos aut primos duces illustres ac praeclaros multos extitisse). Non ego in re seria commisceo fabulosos illos, sub isto velamento se anteponentes, Arcades, de quibus Oratius, lib. 4 Thebaid.⁷⁶: «*Arcades huic⁷⁷ veteres astris lunaque priores*», neque Phryges commemoro⁷⁸ (Apuleio, lib. ultimo *Metamorphoseorum*) primogenios, quia nostra hac aetate non solum sunt Turcicae ac Belluinae tyrannidis misera mancipia, verum et multis quoque retro seculis linguam suam una cum libertate ad singulas peregrinarum gentium dominationes amiserunt. Peculiare istud in gente nostra non mediocriter admireris, quod, cum Romani apud victos omnes occiduos una cum imperio linguam quoque suam invexerint, nullam tamen cantabrico idiomati commutationem inferre potuerunt. Non hic transcribo quae latius ad rem istam dicto libello, cap., dum tamen illud per transenam curioso lectori dispungamus non absurde hoc loco Haebraeorum Mecubales⁷⁹ et cum iis Jarchas, Mercurius Trimegistus, Anaxagoras fixam aliquam ac statam circumpositam caeli naturam sciscitatu⁸⁰ fuisse aut qui cum Platone paulo philosopharetur altius ad principis alicuius angeli numen⁸¹ hoc referret⁸². Ecquis atque ad caelestis aut supracaelestis mundi regimen hoc non relegaberit, si animadvertat quod pusilla haec terrae portio in medio de victarum sepiissime gentium constituta eadem adhuc in omnibus Tubalini seculi faciem representet? Nequaquam profecto, si propter istam causam censemur esse fidalgi, leviter aut sine numine ita comparatum iudicet qui legerit Platonem (lib. 4 *De legibus*): ἐπίστη βασιλέας καὶ ἄρχοντας ταῖς πόλεσιν ἡμῶν, οὐκ ἀνθρώπους, ἀλλὰ γένους θειοτέρου καὶ ἀμείνωνος δαίμονας, praefecit reges et principes urbibus nostris⁸³ non homines,

⁷⁶ Seguramente el copista ha leído mal el nombre del autor de esta obra, Papinio Estacio.

⁷⁷ Corrijo en «hinc» del ms.

⁷⁸ El ms. da «commera oro».

⁷⁹ El nombre de este enigmático (libro?) de los hebreos se repite en el «*De prisca Hispanorum lingua...*», f. 67 v, lo que me quita la duda de que aquí se trate de error del copista.

⁸⁰ En el original «scistatueros».

⁸¹ La comparación con un párrafo casi idéntico en «*De prisca...*» permite cambiar la forma «nomen» que da el ms.

⁸² La frase queda algo violenta; la comparación con el «*De prisca...*» permite atribuir algún fallo al copista.

⁸³ No sé si por error el copista da «nostris» correspondiente a un «de vosotros» del gr.

lium: «Varón de antigua estirpe», en donde lo anota Alber. y tx. in l. providendum, c. de postul.: «O el mérito hizo a los más nobles o antiguos», tx. in l. 1, ff de censibus: «En antiquísima sucesión de siglos» y Aristot., lib. 5. Rhetor., c. 9, que explica que la nobleza de una nación radica en que hayan quedado muchos indígenas o muy antiguos o primitivos jefes ilustres y preclaros). En una cuestión sería yo no mezclo a los legendarios arcadios, que se anteponen con este pretexto, de los cuales Horacio, lib. 4 de la Tebaida³⁹: «Después los viejos arcadios anteriores a las estrellas y la luna», ni me acuerdo de los primitivos frigios (Apuleyo, lib. último de las Metamorfosis⁴⁰), porque en esta edad nuestra no sólo son míseros esclavos de la tiranía turca y beluina, sino que también hace muchos siglos perdieron su lengua junto con su libertad a cada dominación de naciones extranjeras. En nuestra nación es de admirar la notable peculiaridad de que, cuando los romanos, junto con el imperio, llevaron también su lengua a todos los vencidos de occidente, no pudieron, sin embargo, producir cambio alguno en el idioma vasco. No transcribo aquí lo que con más extensión al respecto de la cuestión se da en dicho librito cap., sólo anotemos de paso para el curioso lector que no sería desatinado en este lugar decir que los Mecubales⁴¹ de los hebreos, y con ellos Yarcas, Mercurio Trimegisto, Anaxágoras, hubieron de indagar la naturaleza del cielo fija, estable y circumpuesta o quien con Platón discurriera un poco más profundamente lo referiría al numen de un ángel principal. ¿Quién no habría atribuido esto al gobierno del mundo celeste o supraceleste al advertir que esta pequeña porción de tierra, en medio de naciones muchísimas veces vencidas, dispuesta igual hasta hoy, presenta en todo el aspecto del siglo tubalino? Realmente, el hecho de que por tal motivo se considere que somos hidalgos no lo juzgará tan a la ligera o ajeno a la voluntad divina quien haya leído a Platón (lib. 4 De legibus): ἐφίστη βασιλέας καὶ ἄρχοντας ταῖς πόλεσιν ὑμῶν, οὐκ ἀνθρώπους, ἀλλὰ γένους θειοτέρου καὶ ἀμείνονος δαίμονας⁴², «puso al frente de nuestras⁴³ ciudades como reyes y príncipes no a hombres, sino espíritus más divinos de otra especie»⁴⁴. El

³⁹ Vd. n. 76 del texto latino. La cita corresponde a Tebaida, IV, 275.

⁴⁰ Metam., XI, 5.

⁴¹ Vd. n. 79 del texto latino.

⁴² De legibus, IV, 713.

⁴³ Vd. n. 83 del texto latino.

⁴⁴ La traducción del texto griego no corresponde a éste, sino a la que hace Poza.

*sed alterius generis diviniore daemones. Idem Plato in Politico*⁸⁴: «Sicut nunc per loca idem fit a principibus diis, nam omnes mundi partes interceptas et quidem etiam animalia generatim et greges veluti pastores divini partiti sunt inter se daemones, quorum quisque suae sufficit gubernandae provinciae, quam Deus eis credidit». & paulo post: «Deus ipsos distribuit praeficiens ipse sicuti nunc homo, animal divinius, caetera inferiora genera pascit».

De qua doctrina quilibet a natura pene institutus aut ab uberiore doctrina melius informatus facile admittat το θελον quippiam, sicuti Hippocrates in morbis considerabat, gentium ac rerum publicarum conversionibus inesse. Antequam enim grabis aliqua nationem urgeat calamitas, angeli sui tutelares iuxta diviniorem illuminati voluntatem populorum illum suum sibi commendatum aut defendunt aut deserunt, non occiose ad hoc et plerumque sub certis caeli imaginibus dispositis, cometis, meteoris, phenomenis impune nunquam nobis sese prodentibus, si credimus experientiae rerum magistrae Lucano celebrate versiculo suo: «Impune diri nunquam exarsere cometes», id quod nos docuit Plato in Politico de memorabili illa loquens cathaclismo⁸⁵: «Omnes qui cum magno Deo per loca imperabant dii, cognoscentes iam quod fieret, partes mundi suis gubernaculis destituerunt», et insinuat Virgilius de futuro Troyae excidio loquens:

«Excessere omnes adytis arisque relictis
Dii, quibus imperium hoc steterat».

Sic angelus Gabriel Daniele inducitur populo Haebreo praefectus et mox scribitur restitisse illi principem Persarum, venisse attamen Michaelem unum de principibus primis in adiutorium suum.

Qua brevi digresiuncula in melioris literaturae gratiam nobis condonata negari profecto non potest, ut ad institutum vertamur, quim tam magna gentis nostrae in lingua, amictu ac libertate sua vetustas illivata fidalgiae quoque praerogativam sibi asociaverit.

Secundo principaliter possis ac debeas nobilitati indigetum nostrorum legaliter, prout vidimus, declaratae sine ullo scrupulo deferre etiam ex capite antiquissimae ac plenissimae libertatis suae, quam late representamus sequenti capite, adeo ut de montanis nostris Vizcaginis —de iis enim et

⁸⁴ En «De prisca...» atribuye esta frase al Filón platónico.

⁸⁵ Corrijo un «cathachismo», ignorando en la traducción que se le haga concertar con un femenino «illa».

mismo Platón en su Político: «Como ahora según los lugares hacen los príncipes divinos, pues todas las partes del mundo repartidas con los animales en general y los rebaños, como pastores divinos, se han dividido entre sí los espíritus, cada uno de los cuales basta para gobernar la provincia que Dios les ha confiado». Y poco más tarde: «Dios los distribuyó poniéndose él mismo al frente como ahora el hombre, el animal más divino, apacienta a los demás géneros inferiores».

A partir de esta doctrina, cualquiera instruido por la naturaleza o mejor informado por más rica enseñanza fácilmente debe admitir que algo «divino», como Hipócrates consideraba en las enfermedades, se halla en las mudanzas de las naciones y repúblicas. En efecto, antes de que una grave calamidad oprima a una nación, sus ángeles tutelares, iluminados según más divina voluntad, defienden o abandonan al pueblo a ellos encomendado, no en balde por ello muchas veces dispuestos bajo ciertos aspectos del cielo, cometas, meteoros, fenómenos que nunca se nos ofrecen impunemente, si damos fe a la experiencia, maestra de cosas, celebrada por Lucano en su verso: «Nunca se encendieron impunemente los funestos cometas», como nos enseñó Platón en su Político hablando de aquel memorable cataclismo: «Todos los dioses que, según los lugares, gobernaban con el dios supremo, conociendo qué ocurría, dejaron desprovistas de sus gobiernos a las partes del mundo» y lo insinúa Virgilio hablando de la futura destrucción de Troya:

«Abandonados templos y altares, se retiraron todos los dioses
bajo quienes este poder había permanecido»⁴⁵.

Así el ángel Gabriel es llevado por Daniel como encargado del pueblo hebreo y a continuación se escribe que quedó como príncipe de los persas y que había venido Miguel, uno de los primeros príncipes, en su ayuda⁴⁶.

Con esta pequeña digresión que se nos permite en favor de mejor literatura no puede negarse en realidad, por volver a lo propuesto, que tan grande e íntegra antigüedad de nuestra nación en lengua, vestido y libertad, lleva también asociada a sí la prerrogativa de hidalguía.

En segundo lugar y principal, sin escrúpulo alguno se puede y debe referir también a la nobleza de nuestros indigetes, legalmente declarada, como hemos visto, por capítulo de su libertad antiquísima y plenísima, que manifestamos por largo en el siguiente capítulo, que se puede alegar de nuestros montañeses vizcaínos —de ellos, en efecto, y de su es-

⁴⁵ Eneida, II, 351-352.

⁴⁶ Libro de Daniel, X, 13.

de sua stirpe locor, non de urbium ac oppidorum advenis—, possis adferre id quod judei presumebant: «Nos filii Abrahae sumus et nemini serbimus unquam».

Quo loco debemus animadvertere quod judei non recusabant Caesari tributa persolvere, sed illum tantum censum —Hispanis moneda fore-ra— in signum iugalis subjectionis imperatum. Allegabant enim quod census ille non pro defensione et gubernatione reipublicae quemadmodum tributum pendebatur, sed ad superviae potius tumorem⁸⁶ extorquebatur & hoc erat quod Judei Christum sciscitabantur, quia se vivos putabant tanquam filii Abrahae. Ecce Vizcagini non solum agnoverunt nec⁸⁷ agnoscunt monetam istam foreriam indicativam dominicae ac absolutae potestatis in proprietate (l. 1, tt. fin., lib. 9 Novae Comp. juncto c. Adrianus 63 d.), sed, quod valde mireris, ne vel unius oboli arbitrarium tributum principi suo persolverunt unquam (l. 4, tt. 1 fori), ut hic in mentem alicui forte venire posset non minus liberaliter ab omnibus principibus nobiscum actum quam adnobilis ac valde formosae virginis solet sponsus: quidem deperit et quo ea potiri possit etiam de suo illam lubens dotat atque exornat. Quae una consideratio⁸⁸ non mediocrem Vizcaginae nobilitati conjecturam adfert, idque faciendo argumentum de caeteris universae Hispaniae fidalgis, qui pari ratione in vim et in virtute nobilitatis suae in proprietate a tali censu sunt exempti (d. l. 1, tt. fin., lib. 9 Comp.); id quod notandum puto ad ea quae traddidimus supra, c... «ex fructibus enim eorum cognoscetis eos» (l. 1, § si quis atm, c. de latin. libert. tolli.). Ergo tam magna libertas, de qua sequenti capite latius agemus, quae genti nostrae afulsit semper, non injuria verae nobilitati appendi debet. Ita enim arcano quodam nexu nobilitas libertati, si ea paulo sit laxior plerumque conjungitur, ut vix una si aliud non subsit intelligas sine alia. Ideoque duces, comites, marchiones, episcopi tam magnam quoque sibi asociant⁸⁹ libertatem, ut iuris regulis, nisi specialiter exprimat, non comprehendantur (c. de multa de preben.); quo uno exemplo patet quod omne nobilitatis decus ab ipsa, prout amplior fuerit, coaugustetur libertate. Cum ergo Vizcagina natio libertatem suam plenissimam —neque enim maiorem posis describere aut desiderare—, per tot

⁸⁶ Este «tumorem» quizá debiera leerse y entenderse «tenorem». Tal vez el autor diera «fastum», según se desprende del texto repetido en p. 232.

⁸⁷ El contexto exigiría una forma negativa, de hecho el «nec» que sigue lleva sobrepuerto un «aut»; quizá en vez de «agnoscere» debió utilizar «ignoscere».

⁸⁸ Corrijo la forma «conderatio» que da el original.

⁸⁹ En el ms. «asocian»

tirpe hablo, no de los forasteros de las ciudades y villas—, lo que los judíos presumían: «Nosotros somos hijos de Abrahám y nunca hemos servido a nadie»⁴⁷.

A este punto debemos advertir que los judíos no rechazaban pagar sus tributos al César, sino sólo el censo —para los españoles la moneda forera— como señal ordenada de sometimiento. Alegaban, efectivamente, que aquel censo no se pagaba por la defensa y gobierno de la república, a modo de tributo, sino que era arrancado por hinchazón⁴⁸ de soberbia, y esto era lo que los judíos andaban preguntando a Cristo, porque se creían libres como hijos de Abrahám. De ahí que los vizcaínos no sólo no han aprobado ni aprueban esa moneda forera indicativa de poder señorial y absoluto en propiedad (l. 1, tt. fin., lib. 9 de la Nueva Compilación junto con c. Adriano 63 d.), sino, lo que es muy de admirar, ni siquiera pagaron a su príncipe el tributo arbitrario de un óbolo⁴⁹ (l. 4, tt. 1 del Fuero), de manera que aquí podría ocurrírsele a uno que todos los príncipes han actuado con nosotros con la misma generosidad que suele el esposo de una muchacha noble y muy hermosa: la ama y gustoso la dota y adorna incluso de lo suyo por poder tomarla. Esta única consideración aporta una conjetura no vulgar a la nobleza vizcaína, basándonos en los demás hidalgos de toda España, que por la misma razón en fuerza y virtud de su nobleza en propiedad están exentos de tal censo (d. l. 1, tt. fin., lib. 9 de la Compilación); creo que hay que señalar a esto lo que hemos dicho antes, c., «por sus frutos los conoceréis» (l. 1, § si quis atm, c. de latin. libert. tolli.). En consecuencia, tan gran libertad, de la que trataremos con más extensión en el siguiente capítulo, que siempre sonrió a nuestra nación, debe tenerse en cuenta sin ofensa a la verdadera nobleza. En efecto, la nobleza va unida a la libertad por una especie de relación oculta, aunque ésta sea muchas veces algo más floja, de manera que apenas se comprende que una pueda existir sin la otra. Por esto los duques, condes, marqueses, obispos asumen tan gran libertad que no quedan comprendidos en las reglas de derecho a no ser que se exprese especialmente (c. de multa de preben.); en este solo ejemplo se manifiesta que toda la honra de la nobleza se consagra con la propia libertad cuanto más amplia ésta sea. Por ende habiéndose asegurado la nación vizcaína su libertad plenísima —y no puede describirse o desearse mayor—, a lo largo

⁴⁷ Juan, VIII, 33.

⁴⁸ Vd. n. 86 del texto lat.

⁴⁹ Traduzco óbolo neutralizando el nombre de los distintos tipos de moneda de poco valor de finales del XVI.

saeculorum seriem sibi aseruerit⁹⁰ intactam, nihil mirum si adiuncta illi prisco suae linguae, amictus ac stirpis suae vetustas condignam legibus de nobilitate sua disponentibus causam praebuerit. Porro antequam de secundo isto Vizcaginae nobilitatis principali fundamento me expediam, non placet mihi id quod de censu, de quo proxime, novissime scriptum reliquit doctissimus Joan. Baptist. Lup. in suis Commentariis de usuris et commerciis (p. 2, n. 55), quo loco censet capitationem istam fere abolevisse apud christianos principes eo, quod ad superviae potius fastum et avaritiae sitim attineat, quam ad publicorum sumptuum necessitatem, satis namque se vices subditos profitentur cum alia iura capesunt, ideoque superbiae ac avaritiae talis in dinumerando populum poenas dedit David, ut legitur Reg. 2, c. 24. Hactenus praedictus auth. Verum enim vero in bene instituendae reip. gratiam duo hic obiter non negligenda representabimus: primum quod David non peccavit in censu⁹¹ quem indixit nec in dinumeratione populi sui, prout perperam putat iam citatus auctor atque alii non pauci cum eo, sed in quo peccavit est quod non fecit oblationem atque expiationem illam ad quam tenebatur, juxta tc. clarum, per quem hoc ita explicat Josephus (Exod., c. 30), cuius verba sunt: «Cum censum egeris secundum capita filiorum Israel juxta censum⁹² eorum dabunt singuli expiationem animae suae Domino, quando eos censueris ut non fit eis in plaga cum ipsi censentur». Ipse enim summus atque optimus maximus Deus saepissime talem censum Moysi commendaverat, ut etiam patet Numero (c. 1, 2, 3, 4, 26 et 31), adeo quod nequaquam dici possit Davidem ista de causa Domini offensam incurrisse: nempe magnus ac ineffabilis Deus aegre ferebat ab idolatris de censu tali diabolo offerri expiationem, sibi autem a Davide et populo suo nequaquam, et est quod Davidem de negligentia tali inculpavit; secundum, nullatenus oblivioni tradendum representamus non solum censum istum, de quo nobis fuit et est sermo, esse abolendum, verum etiam omnino de novo ac valde districte in republ. bene ordinata antiquo modo instituendum. Quia, ut tradit Carol. Sigon. (li. 1 De anti. iur. civi. Rom., c. 14 de iure censuum), duas praecipue adfert reipub. opportunitates, nam et numerum eorum, qui arma ferre possint ostendit et pecuniarum magnitudinem, quibus bellorum sumptus sustineri possent. Indicat Tuade. cum Joann. Bodin., viro miraculum erudito (lib. 6 De rep., c. 1) alias multas utilitates, quas ipse considerat

⁹⁰ En el ms. «aseruerint».

⁹¹ El ms. da «sensu», que corrijo por el sentido.

⁹² En el ms. «sensum»

de tantos siglos, nada tiene de extraño que, unida a ello la antigüedad de su lengua, vestido y estirpe, haya dado digna ocasión a leyes que disponen de su nobleza. Aparte de esto y antes de extenderme sobre el segundo fundamento principal de la nobleza vizcaína, no me gusta lo que sobre el censo, de que trataremos pronto, dejó escrito el doctísimo Juan Bautista López en sus Comentarios de usuras y comercio (p. 2, n. 55), lugar en que opina que esta capitación casi está suprimida entre los príncipes cristianos, porque atañe más a la soberbia ostentación y avariciosa ansia que a la necesidad de gastos públicos, pues que bastantes veces se profesan por súbditos cuando se hacen cargo de otros derechos y que por eso David pagó el castigo de su soberbia y avaricia en el recuento de su pueblo, como se lee en el Libro II de los Reyes, c. 24. Hasta aquí el citado autor. Pero en gracia de la buena institución de la república presentaremos aquí de paso dos cosas que no deben olvidarse: primero, que David no pecó en el censo que ordenó ni en el recuento de su pueblo, como erróneamente cree el citado autor y otros no pocos más con él, sino que pecó en que no hizo la ofrenda y expiación a la que estaba obligado, según texto claro así desarrollado por Josefo (Exod., c. 30) cuyas palabras son: «Cuando hayas hecho el censo, según el número de los hijos de Israel y según su censo, cada uno hará expiación de su alma al Señor, cuando los hayas censado, para que no se les haga daño al ser censados»⁵⁰. El mismo altísimo y óptimo Dios máximo muchas veces había encomendado tal censo a Moisés, como también se manifiesta en el Libro de los Números (c. 1, 2, 3, 4, 26 y 31), de modo que en forma alguna puede decirse que David incurrió por esta causa en ofensa del Señor: naturalmente, Dios, grande e inefable, se ofendía de que los idólatras ofrecieran la expiación de tal censo al diablo y a El ninguna David y su pueblo y a ello se debe que culpara a David por negligencia tal; segundo, señalamos que no hay que echar en olvido no sólo que hay que abolir este censo del que hemos hablado y hablamos, sino que también hay que disponerlo en su antigua forma totalmente de nuevo y con mucho rigor en una república bien ordenada. Porque, como dice Carlos Sigonio (li. 1 De ant. iur. civi. Rom., c. 14 sobre el derecho de censos), aporta ante todo dos utilidades a la república, pues declara el número de los que pueden llevar armas y la cuantía económica con que poder sostener los gastos de las guerras. Señala Tuade. junto con Juan Bodino, varón asombrosamente erudito (lib. 6 De rep. c. 1), otras muchas utilida-

⁵⁰ Josefo, Antigüedades Judías, VII.

in infinitis litibus extirpandis in uniuscuiusque aetate, progenie, natalibus certificandis, in morum reformatione et aliis, quae late ac solite representat. Hic autem, quia esset expatiatus nimis, non inculcamus.

Tertio principaliter, gentis nostrae nobilitatem non absurde fundare posis in egregia fide, quam caeteris Hispaniae populis iam inde a memorabili illa Roderici clade semper exhibuit. Hic enim bona Hispaniae nobilitatis pars ad magnam illam calamitatem fuit recepta, hospitata, animata; hinc in deplorata illius seculi rerum omnium facie arma diuturno ac intestino cum Mauris bello fuerint subministrata et, quod Hispana testatur historia, vix ulla terra marique suscepta fuit expeditio, in qua infractus Cantaber se non cruentaverit. Unde ego comparatum coniicio quod provinciae nostrae principibus abs Castellani imperii regibus in domesticos suos Africanos hostes exercitu ducalis honos ut plurimum fuerit delatus. Non posum hic historiographi munus exequi, sed hoc tantum succinte representabo, non arroganter de gente nostra cum Sillio Itallico decantari posse:

*Cantaber ante omnes aestusque situsque famisque
invictus palmamque ex omni ferre labore
mirus amor populo, dum sera incanuit aetas
imbelles iam dudum annos pervertere saxo
nec vitam sine Marte pati, quippe omnis in armis
lucis causa sita est et damnatum vicere paci*⁹³.

Cui eulogio collimat id quod Lucius Florus (lib. 4, c. ult.) in haec verba de nostra natione scriptum reliquit:

*«Sub hoc casu pacata fere erat omnis Hispania, nisi quam Pyrenei desinentis scopulis inherentem citerior allaebat oceanus. Hic duae validissimae gentes, Cantabri et Astures, immunes imperii fines agitabant. Cantabrorum et peior et alcior et magis pertinax in rebelando animus fuit, qui non contenti libertatem suam defendere proximis etiam imperitare tentabant, Vaceosque et Burginios et Aurigonas crebris incursionibus fatigabant. In hos igitur quia vehementis agitare nuntiabatur, non mandata expeditio, sed sumpta est»*⁹⁴.

⁹³ El texto real y sobre el cual traduzco es:

Cantaber ante omnes, hiemisque aestusque famisque
invictus palmamque ex omni ferre labore.
Mirus amor populo, cum pigra incanuit aetas,
imbelles iam dudum annos praevertere fato
nec vitam sine Marte pati; quippe omnis in armis
lucis causa sita, et damnatum vivere paci.

⁹⁴ El texto correcto es:

Sub occasu pacata fere omnis Hispania, nisi quam Pyrenaei desinentis scopulis inherentem citerior alluebat Oceanus. Hic duae validissimae gentes, Cantabri et Astures, im-

des que toma en consideración para la erradicación de innumerables pleitos sobre la edad de un individuo, su pro genie, certificación de nacimiento, reforma de costumbres y otras cosas que expone amplia y usualmente. Aquí, sin embargo, no lo incluimos porque sería demasiado largo.

Tercero y principal, no sin razón puede fundamentarse la nobleza de nuestra nación en la egregia fidelidad que demostró siempre a los demás pueblos de España, ya desde aquella derrota memorable de Rodrigo. Aquí, efectivamente, ante aquella enorme calamidad, buena parte de la nobleza de España fue recibida, asilada, animada; desde aquí, en el deplorado aspecto de todas los sucesos de aquel siglo, se habría suministrado armas para la larga e intestina guerra con los moros y, según atestigua la historia hispana, apenas en parte alguna de tierra o mar se asumió expedición en la que el inquebrantable cántabro no se haya manchado de sangre. De donde yo me imagino que los principales de nuestra provincia recibieron de los reyes del reino de Castilla por lo menos honra ducal en el ejército contra sus particulares enemigos africanos. No puedo desempeñar el papel de historiador, pero sólo diré sucintamente que sin arrogancia se puede cantar de nuestra nación con Silio Itálico:

El cántabro, más que nadie, del frío, calor o hambre
invicto, la palma lleva de todo su trabajo.

Admirable el amor a su pueblo y, ya cana la edad lastimosa
con su muerte previene a tiempo la endeblez de los años;
la vida no soporta sin guerras, que en las armas todo
el motivo de vida radica y le disgusta vivir en paz⁵¹.

A este elogio mira lo que Lucio Floro (lib. IV, c. ult.) dejó escrito sobre nuestra nación: «En el oeste había sido pacificada casi toda la Hispania, excepto la parte que baña el océano citerior junto a los escollos finales del Pirineo. En este lugar, independientes del poder romano, hostigaban dos fortísimas naciones, los cántabros y los astures. El talante de los cántabros en su rebeldía fue peor, más profundo y pertinaz: no contentos con defender su libertad, intentaban incluso dominar a sus vecinos y acosaban a los vaceos, curgionios y autrigonas con constantes incursiones. Así es que, porque se decía que estaba violentamente alterados, no se encomendó la expedición, sino que se asumió»⁵².

⁵¹ Púnica, III, 326 y ss. Vd. n. 93 del texto latino.

⁵² Epítome Rerum Romanarum, IV, XII. Vd. n. 94 del texto latino.

De istis ergo quae hic tantum perstringimus et longum esset singilitim recensere, in Hispanam rempub. gentis nostrae terra marique meritis militibus non inique isto praetextu nationi tali condonaverit⁹⁵, id quod non coaequis serviciis urbi Phenici fuerunt elargiti Romani (in l. 1, ff de censibus b.: «Ob egregiam in rempublicam imperiumque Romanum insignem fidem jus Italicum dedit») et quod Laodiceae propter unam belli civilis occasionem praestiterunt (d. l. 1 b.: «Cui divus Seberus ob belli civilis merita consesit».

Quanto ergo magis condignas de Vizcaginae gentis nobilitate leges iudicaveris, si conjungas nationis nostrae impermixtam vetustatem, linguam, amictum, libertatem plenissimam, fidem egregiam praeclaris ac fortibus multis factis celebratam! Recte hic profecto illud Maronis adferre possis:

*Fortia facta patrum, series longissima rerum
per tot ducta viros antiquae ab origine gentis*

Et illud Aristotelis (lib. 1 Rhetor. c. 5), qui diffinit nobilitatem gentis ac civitatis esse indigenas aut vetustissimos et primos duces illustres multos quoque ex ea gente in rebus, quae expetuntur, praeclaros extitisse, praecipue cum de consimilibus, ne dicam non tam multis, in unum coeuntibus causis fidalgiae praerogativam aliis quoque Hispaniae urbibus ac populis videas comparatam, prout scriptum reliquit Ojalora (De nobilitate, 2 par., c. 4, n. 3), qui de testimonio doctoris Petri Antonii Beuter scriptum reliquit in haec verba: «Caeterum non ambigitur quim illico a principio suae restorationis —loquitur attamen de magna illa Roderici regis clade—, que fue año de setecientos y diez y siete començó y se continuó el nombre de hijosdalgo en los que quedaron con el infante don Pelayo y fueron en ajudar a cobrar el reyno, porque entonçes, que fue año de setecientos y diez y siete, dizen las chrónicas que se juntaron con él los hijosdalgo y de aquéllos han descendido los verdaderos solares y hidalgos, y espeçialmente se alla y se haze mençion de hidalgos de Hespaña en tiempo de los godos, a lo menos al tiempo que se perdió España, que fue año de setecientos y quatorze, porque, quando los moros la yban ganando en la parte de los montes Pyrneos en Cataluña, que es tan al paraje de Ribagorça, asta Canfranco, tubieron los moros la tierra asta el valle de Gistán y Bielsa, mas no passaron más adelante por quanto les defendieron los catalanes el paso en los castillos y fortalezas que

munes imperii agitabant. Cantabrorum et peior et altior et magis pertinax in rebellando animus fuit; qui non contenti libertatem suam defendere, proximis etiam imperitare tentabant, Vaccaeosque et Curgionios et Autrigonas crebris incursionibus fatigabant. In hos igitur, quia vehementius agere nuntiabantur, non mandata expeditio, sed sumpta est.

⁹⁵ En el original «condonaveris».

De ahí que, según lo aquí sólo resumido y que sería largo detallar, debido a los méritos militares de nuestra nación hacia la república hispana por tierra y por mar se haya concedido justamente a tal nación lo que por distintos servicios a la ciudad fenicia concedieron los romanos (in l. 1, ff de censibus: «Por su destacada e insigne fidelidad a la república e imperio romano se le dio el derecho itálico»), y lo que concedieron a Laodicea con ocasión de la guerra civil (d. l. 1: «A la cual el divino Severo concedió por sus méritos en la guerra civil»).

¡Cuánto más dignas, lógicamente, podrán considerarse las leyes sobre la nobleza de la nación vizcaína, si se añade la antigüedad no mezclada de nuestra nación, su lengua, vestido, libertad plenísima, fidelidad egregia celebrada en muchos preclaros y valientes hechos! Con razón se podrían traer aquí las palabras de Marón:

Gestas de nuestros padres, serie larguísima de hazañas
llevadas por tantos varones desde el origen de la antigua nación⁵³.

Y las de Aristóteles (lib. 1 Rhetor. c. 5), que dice que la nobleza de una nación y ciudadanía radica en que hayan quedado indígenas o bien muchos antiguos y primitivos jefes ilustres de una nación, notables por los hechos que se reivindican, sobre todo si se compara con otras ciudades y pueblos de España la prerrogativa de hidalguía que por causas semejantes, por no decir que no tantas, se dan en uno solo, como dejó escrito Otálora (De nobilitate, 2 par., c. 4, n. 3), quien según testimonio del doctor Pedro Antonio Beuter lo dejó escrito con estas palabras: «Además no se discute que desde el principio de su restauración —se refiere a la gran derrota del rey Rodrigo—, *que fue año de setecientos y diez y siete, comenzó y se continuó el nombre de hijosdalgo en los que quedaron con el infante don Pelayo y fueron en ayudar a cobrar el reyno, porque entonces, que fue año de setecientos y diez y siete, dicen las crónicas que se juntaron con él los hijosdalgo y de aquéllos han descendido los verdaderos solares y hidalgos, y especialmente se alla y se haze mençión de hidalgos de Hespaña en tiempo de los godos, a lo menos al tiempo que se perdió España, que fue año de setecientos y quatorze, porque, quando los moros la yban ganando en la parte de los montes Pyrineos en Cataluña, que es tan al paraje de Ribagorça, asta Canfranco, tubieron los moros la tierra asta el valle de Gistán y Bielsa, mas no passaron más adelante por quanto les defendieron los catalanes el paso en los castillos y fortalezas*

⁵³ Eneida, I, 641-642.

por allí eran, que fueron en tierra de Sobarbre, Acusa, Castellazo, Monclus, Escaniella, La Clamosa, Abilanca, do está el castillo de los reyes de Sobarbre. En estos y en otros se conserbaron los christianos de Aragón en Cataluña, que después alçaron por rey a don Garçi Ximénez en la cueba de Pavón, do está Sanct Johan de la Peña, que fue año de setecientos y veynte, y asta hoy en señal desto dizen las chónicas valençianas que los que vienen de aquellos solares son tenidos por hijosdalgo; y los que nasçen en Bellos y Muro de Bellos y Puyarrusbo Bielsere, que están en el valle de Puértolas.

Nemo igitur deinceps leges nostras de prisca gentis nobilitate disponentes aut bellicet aut lebiter esse latas proponat, sed adquiescat tam illis quam communi etiam apud omnes Hispanos de nobilitate sua opinioni. Quae sola reputatio immemorialis debebat et debet sufficere ex late traditis supra, c. 4, ubi late fundavimus quod reputatio immemorialis quandoque praesens rei status non repugnat — non attamen repugnat Vizcaginis nostris indigentibus⁹⁶ —, est plena ac plenissima nobilitatis probatio.

Huc accedit quod convicini nostri Guipuzcoani, Alabenses & caeteri, qui provinciae nostrae limites circumambiunt, montani indigetes, magna ex parte sunt nobiles fidalgi, adeo quod apud dictos Alabenses, ubi uterque status suis notis distinguitur, invenias integros pagos ubi omnes ac singuli illorum incolae praeter bene paucos, veluti duos aut tres, sunt nobiles in proprietate. Quod unum argumentum facile convincit non magnopere mirum videri debere id quod leges nostrae de omnibus ac singulis aboriginibus Vizcaginis declararunt. Gentis enim ac cuiuslibet rei praepositae qualitas, ubi aliqua — quae hic nulla subest —, dubitatio proponeretur, a proximis ac convicinis alucescit, prout in terminis serbitutis, feudi ac recognitionis tradit Andre. Barba. (cons. 18, n. 20, lib. 3), ubi facit argumentum ab eo quod invenitur apud alios convicinos. Ex qualitate enim extremorum praesumitur de mediis (c. inter dilectos de fide instrum.) ubi Abb. (col. 3), ex iis quae sunt ante & post exponuntur quae sunt media (l. si serbus plurium, § fin., ff delegat. 1, ubi gla) cum similibus quae allegari ac cumulari possent.

*Ergone qui late supra aducta perlustraverit, hinc⁹⁷ re audeat aliquos convicinos nostros, unde ordinaria ab ulteriore Hispania derivari solet nobilitas, esse fidalgos, nos attamen Vizcaginos nequaquam? Ego profecto viti-
ligatori tali objecerim primo id quod tam ipse quam avi et atavi sui dum erant pueri plateatim decantare solebant: «Vizçaya la libertada, don-*

⁹⁶ El ms. da «indigentibus» que no parece venir al caso.

⁹⁷ Corrijo «hisce» del ms.

que por allí eran, que fueron en tierra de Sobarbre, Acusa, Castellazo, Monclus, Escaniella, La Clamosa, Abilanca, do está el castillo de los reyes de Sobarbre. En estos y en otros se conserbaron los christianos de Aragón en Cataluña, que después alçaron por rey a don Garçi Ximénez en la cueba de Pavón, do está Sanct Johan de la Peña, que fue año de setecientos y veynte, y asta hoy en señal desto dizen las chrónicas valençianas que los que vienen de aquellos solares son tenidos por hijosdalgo; y los que nasçen en Bellos y Muro de Bellos y Puyarrusbo Bielsere, que están en el valle de Puértolas.

Nadie, pues, en adelante discuta nuestras leyes que disponen sobre la primitiva nobleza de la nación ni opine que han sido dadas a la ligera, sino que asienta tanto a ello como a la común opinión entre los españoles acerca de su nobleza. Esta sola reputación inmemorial debía y debe bastar según lo dicho antes, capítulo cuarto, en donde ampliamente hemos fundamentado que la reputación inmemorial, siempre que no lo repugne la presente situación —y no repugna a nuestros nacionales vizcaínos—, es plena y plenísima prueba de nobleza.

Se añade a esto que nuestros comarcanos guipuzcoanos, alaveses y otros que rodean los términos de nuestra provincia, nacionales montañeses, son en gran parte nobles hidalgos, al punto que entre los dichos alaveses, en donde ambos estados se distinguen por sus señales, puede encontrarse aldeas enteras en que todos y cada uno de sus habitantes, excepto bien pocos, como dos o tres, son nobles en propiedad. Este único argumento convence fácilmente de que no debe causar extrañeza lo que nuestras leyes han declarado sobre todos y cada uno de los aborígenes vizcaínos. En efecto, la cualidad de una nación o de cualquier cosa propuesta, cuando se plantea una duda —que aquí ninguna hay—, se aclara por los vecinos y comarcanos, como en referencia al servicio, feudo y reconocimiento enseña Andrés Barbacio (cons. 18, n. 20, lib. 3), que da prueba de la situación entre otros comarcanos. De la cualidad de los extremos, realmente, se presumen los medios (c. inter dilectos de fide instrum.) en donde El Abad (col. 3) dice que de las cosas que están antes y después se explican las que están enmedio (l. si serbus plurium, § fin., ff delegat., 1 ubi gla), con otras cosas semejantes que podrían alegarse y añadirse.

En consecuencia, quien haya examinado lo antes aducido ¿va a atreverse realmente a decir que nuestros comarcanos, de donde suele proceder la nobleza ordinaria de la Hispania ulterior, son hidalgos y que nosotros los vizcaínos no? A ese pleiteador yo le objetaría ante todo lo que tanto él mismo como sus abuelos y antepasados solían cantar en la plaza de niños: «*Vizcaya la libertada, donde son los hijosdalgo*» y

de son los hijosdalgo», ideoque illi os suum obturaverim⁹⁸ per regulam tx. in l. generaliter, c. de non num. pec. b.: «Nimis enim indignum esse iudicamus ut quod sua quisque voce dilucide protestatus est in eundem casum infirmari testimonioque proprio resistere».

Secundo illi tali obruserim⁹⁹ omnium convicinorum populorum de nobis iudicium, qui omnes et singuli, cum tamen et ipsi magna ex parte sint nobiles, semper faciunt argumentum in darii: «Vizcaginus originarius, ergo fidalgus». Quod argumentum habetur pro concludenti, ideoque sufficit et debet sufficere, quia omnis nobilitas fundatur in opinione ac reputatione communi per ea, quae late diximus supra c. 4, et quia illa qualitas habetur pro probata, quae pro tali habetur ac reputatur ab accolis et circumvicinis (l. 1 in prin., ff de fluminibus) et diximus supra c. 6.

Tertio principaliter illi tali, qui non auditam nobis controvertiam facessere volet, opposuerim innumeras sententias terminales utriusque Pinciane et Granatencis cancellariae unanimiter in favorem Vizcagino-
rum aboriginum pronuntiatas, per quas nunquam de gentis nostrae montanae nobilitate fuit dubitatum, adeo ut cum quidam transpaganus, qui nobilitate sua litigabat, omnem suam intentionem reposuisset in eo, quod avus suus fuerat Vizcaginus et ad hoc inducendum, quia in hoc solo questionis cardo versabatur, probasset quod praedictus suus avus eloqui solebat idioma quodam quale solent Vizcagini caeteris Hispanis non intelligibile, ecce auditores regii, quibus nares atque aures acri aceto solent esse lote ac longa rerum solidarum solet adesse experientia omnibus ac singulis causae meritis ac fundamento tali bene perpensis nequaquam de gentis nostrae nobilitate in proprietate dubitantes contra litigantem tamen pronunciarunt, moti ex eo solo, quod predicti litigantis avus vocabatur Abraham. Unus enim de senatoribus, cum in auditorio suo causa illa per relato-rem exponeretur advocatis, qui valide de solius linguae conjectura instabant, lepide ac eleganter respondit sufficientem ac bene concludentem sibi vissam ire probationem partis suae, si avo suo Vizcaginae gentis nomen aliquod, illis usitatum, proponeretur, veluti Hurtuño, Machin, Lope, Anso, Ochoa cum aliis nationi tali frequentibus; at vero quia nomina Abraham, Isac, Jacob una cum suis auctoribus haebraismum, consimiliter ignotam linguam et male audientem gentem referebant, non videri sibi nobilitatem talem bene probatam.

⁹⁸ «Obturaverint» en el texto ms.

⁹⁹ Vuelvo a interpretar como 1.ª persona singular la 3.ª plural del ms.

así le callaría la boca, según regla del texto a la l. generaliter, c. de non. num. pec.: «Consideramos ser muy indigno que lo que alguien claramente ha declarado de propia voz, ante un mismo caso se desdiga y oponga a su propio testimonio».

En segundo lugar, a ese tal le haría tragar el juicio que de nosotros tienen todos los pueblos comarcanos, todos y cada uno de los cuales, aun siendo también ellos en gran parte nobles, siempre tienen argumento en darii: «Vizcaíno originario, luego hidalgo». Dicha prueba se tiene por concluyente y tal basta y debe bastar, porque toda la nobleza se fundamenta en la opinión y reputación común, según hemos dicho extensamente antes, c. 4, y porque se da por probada la cualidad que por tal tienen y reputan los vecinos y comarcanos de alrededor (l. 1 in prin., ff de fluminibus) y lo hemos dicho antes, c. 6.

En tercer lugar y principal, a ese tal que no quiera dar por terminada la disputa, para mí no escuchada, yo le enseñaría innumerables sentencias definitivas de ambas chancillerías de Valladolid y Granada dictadas unánimemente en favor de los vizcaínos aborígenes, según las cuales nunca hubo duda de la nobleza de nuestra nación montañesa, al punto que habiendo fundamentado su demanda cierto aldeano de allá⁵⁴, que litigaba por su nobleza, en que su abuelo había sido vizcaíno y probado para instruirlo —porque en esto sólo giraba la clave de la cuestión—, que su dicho abuelo solía hablar en un idioma como el que usan los vizcaínos, ininteligible para el resto de los españoles, ve ahí que los oidores del rey, que suelen lavarse narices y oídos con vinagre y cuya larga experiencia de hechos seguros está en el examen de todos y cada uno de los méritos de la causa y su fundamento, sin dudar de la nobleza en propiedad de nuestra nación, se pronunciaron contra el litigante, basándose sólo en que el abuelo del citado litigante se llamaba Abrahám. Y es que uno de los consejeros, cuando el relator presentaba en la audiencia aquella causa a los abogados que se apoyaban esforzadamente en la conjetura de la lengua, respondió donosa y elegantemente que la prueba de su parte le parecería suficiente y concluyente si le hubiera dado a su abuelo un nombre usual entre la gente de la nación vizcaína, como Ortuño, Machín, Lope, Anso, Ochoa con otros frecuentes en tal nación; pero, ya que los nombres de Abrahám, Isaac, Jacob, junto con sus modelos, son hebraismos, de igual manera se referían a lengua desconocida y nación de mala fama⁵⁵ y que no le parecía bien probada la tal nobleza.

⁵⁴ Traduzco libremente en «transpaganus» del tex ms.

⁵⁵ «Male audire» significa en latín lo que doy en mi traducción, no sé si oportuna aquí.

Quarto supra proximum istud non leve nec illepidum senatoris illius de nobis iudicium confirmaberis duobus gravissimis testimoniis, Maximiliani videlicet imperatoris et serenissimi cum eo Caroli recollendae memoriae, Hispaniarum principis eius videlicet, qui anno milles. quingentes. sexages. septimo inmatura sua morte magnum occiduo imperio sui desiderium reliquit.

Prior cum apud Bienam Austriae anno 1562 quidam Cantaber nomine Salazar idemque de famulicio imperatricis uxoris suae provocasset ad duellum nobilem quendam Germanum aulicum, is atque declinasset singulare certamen eo praetextu, quod Cantaber non docebat se esse nobilem, Cantaber vero in contrarium valde instabat se cum omnibus nationis suae originariis Vizcaginis esse nobilem nec alio illi opus esse documento, id quod poterat lucidari¹⁰⁰ de facili per alios Hispanos aulicos, qui erant ad manum¹⁰¹, imo et per ipsum quoque imperatorem, si hoc decidere dignaretur. Maximilianus quaestioni tali illi insinuatae respondit decem illis annis, quibus Hispaniam gubernabat, semper intellexisse Vizcaginos originarios omnes esse nobiles et pro talibus in regno illo esse reputatos, id quod non multis post annis ipse quoque Carolus Hispaniarum princeps, de quo supra, dum Compluti humanioribus literis imbueretur, confirmavit in persona cuiusdam studiosi, qui adhuc hodie vivit et est noster concivis¹⁰², doctor medicus, vir sincerus ac verus, cui nomen est Olalde. Iste ergo scholaris a principe campum cum aliis magnatum filiis coetaneis expatiente casu quodam obvius factus fuit interrogatus quid studeret. Ille respondit se medicinae tyronem; iterum interrogatus cuias esset, dixit se Vizcaginum. «Vade, vade», illi replicavit, «tu saltem, id quod rarum est, eris medicus fidalgus». Cum attamen eidem principi illico et alius quoque occurrisset scholaris isque consimiliter interrogatus dixisset se esse Vandalusium sive¹⁰³ Beticum: «Non ego hunc sicut alium indubio fidalgum esse responderim».

Nota bene duorum principum attestaciones non contemnendas, quia principes nihil audiunt et nihil instituunt nisi valde elaboratum ac elimatum & omnium optime imperii sui substantialia edocti sunt arcana, prout breviter ac vere dispunxit Justinianus (in l. omnium, c. de testamentis, b.: «Et toto jure quod in nostris est scriniis constitutum».

¹⁰⁰ Corrijo un «liquidari» del ms.

¹⁰¹ El texto da «magnum».

¹⁰² Sustituyo el «conscius» del texto por lo que me parece más acorde al sentido.

¹⁰³ En el original aparece «sibiae», que creo inmatenible.

En cuarto lugar, terminarán de confirmar el antedicho juicio, no ligero ni falto de gracia que merecimos de aquel consejero, dos importantísimos testimonios, el del serenísimo emperador Maximiliano y el del príncipe de las Españas, Carlos, de venerable memoria, quien con su temprana muerte en el año de mil quinientos sesenta y siete dejó gran recuerdo de su persona en el imperio de Occidente.

Ocurrió el primero en Viena de Austria en el año de 1562: un vasco llamado Salazar, del servicio de su esposa la emperatriz, había retado a duelo a un cortesano alemán; había declinado éste el duelo so pretexto de que el vasco no demostraba ser noble, insistiendo por su parte el vasco en que él era noble como todos los vizcaínos originarios de su nación, sin necesidad de otra prueba, lo que podían aclarar fácilmente otros cortesanos hispanos que estaban a su disposición⁵⁶ e, incluso, el propio emperador, caso de que se dignara decidirlo. Planteada la cuestión a Maximiliano contestó que en los diez años que había gobernado España siempre había tenido entendido que todos los vizcaínos originarios son nobles y que por tales están reputados en aquel reino. Así lo confirmó, no muchos años después, el propio príncipe de las Españas, Carlos, de quien hemos hablado antes, estando estudiando humanidades en Alcalá, en la persona de cierto estudiante, que vive al día de hoy y es paisano⁵⁷ nuestro, doctor médico, varón sincero y veraz llamado Olalde. Se topó casualmente con este escolar el príncipe mientras paseaba por el campo acompañado de otros hijos de nobles de su edad y le preguntó qué estudiaba. Contestóle él que era estudiante de medicina; le preguntó de nuevo que de dónde era y él dijo que era vizcaíno: «Vaya, vaya», le replicó, «sí que es raro, tú serás un médico hidalgo». Se encontró luego el mismo príncipe a otro escolar, quien tras ser preguntado de igual manera, dijo que era andaluz o bético. «Yo no le contestaría sin dudar, como al otro, que es hidalgo».

Hay que echar buena cuenta de estos testimonios no despreciables de ambos príncipes, porque los príncipes no escuchan ni deciden nada como no sea muy pensado y limado y están muy bien enseñados en los secretos básicos de todo lo de su imperio, como breve y realmente reconoció Justiniano (in l. omnium, c. de testamentis: «Y por todo el derecho que está dispuesto en nuestros archivos»).

⁵⁶ Vd. n. 101 del texto latino.

⁵⁷ Vd. n. 102 del texto latino.

De istis igitur hoc capite aductis nemo in posterum Vizcaginae nobilitatis leges aut convellat captiose¹⁰⁴ aut arroganter de illis disputet, quia leges postquam sunt institutae non sunt iudicandae, sed secundum illas iudicandum, quando non sunt contra jus divinum aut naturale et satis est quod habeant aliquod motivum (c. in istis 4 d.; Carol. Mol. 1.^a par. Consuet., § 25, n. 3; Tellius, fer. d. l. 17 Tauri, n. 68); et quia id quod immemorialiter per universam Hispaniam pueri, puellae, cithareri ac tibicines decantantur ac decantant plateatim «Vizcaya la libertada, donde son los hijosdalgo», etiam infinitis prope gravissimorum iudicum sententiis videas passim confirmatum. Ideoque ex istis nationi nostrae intentione nobilitatis suae fuit plenum jus quaesitum et habetur pro veritate perbrocardica, quae non cummullo. Communis attamen opinio semper solet amplecti meliores opiniones (l. minime sunt mutanda, ff de legib.). «Judicium populi nunquam contempseris unus», docet Publius Mimus¹⁰⁵ et quia si una singularis persona veluti Petrus potest temporis cursu aliisque variis modis nobilitatem suam inducere, ergo etiam poterunt duae, tres, quatuor, decem, viginti personae. Ergo unus pagus, ergo una urbs, ergo una provincia sicuti Vizcaya, Guipuzcoa, los valles de Orosco, Llodio, Mena y los valles de Escua, de quibus supra, donde sólo por averse defendido de los moros son tenidos, habidos y reputados los dichos valles por solares conocidos de hidalguía en propiedad para sus naturales originarios inmemoriales; ese mesmo exemplo se puede poner en Simancas, en Valdetoro y en todas las ciudades que refiere la ley 1.^a, ff de censibus, y entre ellas la ciudad de Troya, a la qual fueron concedidos todos los privilegios que avian los ciudadanos romanos, que es casi el mesmo que hoy dia tienen los hijosdalgo de Hespaña; y les fueron concedidos no más de porque los romanos se preciaban ser dependidos de la dependencia troyana. Con quanta, pues, mayor razón se funda por toda Hespaña la nobleza de los inmemoriales originarios vizcaynos, guipuzquanos e de los demás valles referidos por via de semejante solar, atento que en estas partes, quando la perdiçión de Hespaña, aquí se retiró y salvó toda la nobleza della que pudo y tubo tiempo y posibilidad de escaparse. La qual cantidad no sería pequeña y aun essa en unos tiempos tan atribulados no estimaría poco de enparentarse con sus huéspedes que los ayudaban con su sangre a recobrarles sus tierras que abían perdido, que por quanto aquí viene muy a propósito, aunque quisiera excusarlo, referiré lo que el año de setenta y ocho en el patio del palacio de Madrid pasó sobre esta misma materia entre un vizcayno, por nombre Pedro de Araube, vezino de la ciudad de Orduña y

¹⁰⁴ Corrijo un «capitosse» del original.

¹⁰⁵ Vd. n. 58 del texto traducido.

Se aduce, pues, en este capítulo que nadie en adelante debe destruir capciosamente las leyes de la nobleza vizcaína ni disputar petulantemente sobre ellas, porque las leyes, tras haber sido instituidas, no pueden ser juzgadas, sino que se debe juzgar según ellas, cuando no son contra el derecho divino o natural, y basta que tengan un motivo (c. in istis 4 d.; Carol. Mol. 1.^a par. Consuet., § 25, n. 3; Tello, fer. d. l. 17 de Toro, n. 68); porque de siempre, por toda España, lo que los niños, las niñas, los guitarristas y flautistas han cantado y cantan por las plazas «*Vizcaya la libertada, donde son los hijosdalgo*», también puede verse confirmado constantemente en numerosísimas sentencias de jueces muy graves. Y debido a ello nuestra nación ha reclamado pleno derecho en la demanda de nobleza, teniéndose por verdad axiomática que ya no añadido. Pero la opinión común suele siempre comprender las mejores opiniones (l. minime sunt mutanda, ff de legib.). «Nunca debe despreciar uno el juicio del pueblo», dice Publio Mimo⁵⁸, porque si una sola persona como Pedro puede, con el curso del tiempo y diversos modos, inducir su nobleza, lo podrán también, en consecuencia dos, tres, cuatro, diez, veinte personas. Por lo mismo una aldea, o una ciudad o una provincia como *Vizcaya, Guipúzcoa, los valles de Orosco, Llodio, Mena y los valles de Escua*, de que antes hemos hablado, *donde sólo por averse defendido de los moros son tenidos, habidos y reputados los dichos valles por solares conoçidos de hidalguía en propiedad para sus naturales originarios inmemoriales; ese mesmo exemplo se puede poner en Simancas, en Valdetoro y en todas las çidades que refiere la ley 1.^a, ff de censibus, y entre ellas la çidad de Troya, a la qual fueron conçeðidos todos los privilegios que avían los çudadanos romanos, que es casi el mesmo que hoy dia tienen los hijosdalgo de Hespaña; y les fueron conçeðidos no más de porque los romanos se preçiaban ser dependidos de la dependençia troyana. Con quanta, pues, mayor razón se funda por toda Hespaña la nobleza de los inmemoriales originarios vizcaynos, guipuzquanos e de los demás valles referidos por via de semejante solar, atento que en estas partes, quando la perdiçión de Hespaña, aquí se retiró y salvó toda la nobleza della que pudo y tubo tiempo y posibilidad de escaparse. La qual cantidad no sería pequeña y aun essa en unos tiempos tan atribulados no estimaría poco de enparentarse con sus huéspedes que los ayudaban con su sangre a recobrarles sus tierras que abían perdido, que por quanto aquí viene muy a propósito, aunque quisiera escusarlo, referiré lo que el año de setenta y ocho en el patio del palacio de Madrid passó sobre esta misma materia entre un vizcayno, por nombre Pedro de Araube, vezino de la çidad de Orduña y mi*

⁵⁸ El autor de referencia es Publilio Siro. La cita pertenece a sus Catonis Disticha, II, 29, 1.

mi patria, con dos gallegos y un andaluz; y fue el caso que, como al vizcayno le daban matraca y de una palabra en otra le dixiessen que tan bueno era el labrador gallego y el christiano viejo andaluz como qualquier vizcayno por más que presumiessa, a esto el dicho Pedro de Araube les pidió que una duda le satisfiçiessen, porque él no sabía muchos argumentos y con solo uno se contentaba; y fue la pregunta: «Si no hos pregiáis vosotros ser dependidos de las montañas ni de Vizcaya ni del Ebro a la mar, dezidme que quando los moros estaban en vuestras tierras, ¿dónde hos llebaron el óleo sancto?», con la qual pregunta los puso en confusión tan grande que puso mudos, como en efecto no era malo el argumento.

En conclusión, lo que pueden dezir los vizcaynos y nuestros hermanos convezinos es que el suelo y terreno que poseen es el archibo y seminario de la nobleza de Hespaña, las montañas, campos y riberas que ven y pasean son las mismas que vieron, gozaron y pasearon sus centéssimos abuelos y dende el patriarcha Túbal a esta parte no se les conoce otro suelo no otra origen; la lengua que tienen es la misma del dicho Túbal, aquí a sido y es el escudo y muro de las Españas, aquí el almacén de las armas: fierro, hazero y astas, lanças, picas y dardos los mejores de la Europa; aquí fue la población primera de las Españas, riberas del Ebro arriba; y siendo como son los dichos nuestros comarcanos tan nobles y tan calificados, como dicho es y las historias lo celebran, esto les debemos los vizcaynos a todos ellos, que el reyno adentro y fuera, doquiera que se allan, no se desprecian de nuestro nombre y se arrear con él en las cofradías que tenemos en las ciudades de Salamanca, Sevilla, Venecia, Nápoles, La Gran Canaria y Bruxas y otras partes, asentándose en ellas por vizcaynos, aunque sean tan caballeros que sin este blasón no fueran tenidos en menos de lo que son; y es este nombre nuestro tan accepto en materia de la fidelidad, que, quando a alguno destas partes se le ofrece de servir a los buenos, sólo con oyries hablar la lengua, nunca les piden la fiança que al otro lacayo que, siendo preguntado de dónde era, respondió que gallego, pero que daría fianças, como ello realmente aconteció en Madrid a un licenciado Ribera de Neyra, pretendiente anno de 79, puesto caso que por haberlo contado en esa era a lo que entendí no ganó mucho en ello y le oyí lamentarse de ello y aun sirvió el caso del exemplo, que en él tomé, de rretirarme a mi patria con ese verso:

«Nihil mihi vobiscum spes et fortuna, valet»

Resolutive Vizcagina nostra natio —de montanis aboriginibus, sicut antea admonuimus, non de advenis intelligimus—, habet fundatam suam intentionem nobilitatis in proprietate tan ratione nobilitatis perso-

patria, con dos gallegos y un andaluz; y fue el caso que, como al vizcayno le daban matraca y de una palabra en otra le dixiessen que tan bueno era el labrador gallego y el christiano viejo andaluz como qualquier vizcayno por más que presumiesse, a esto el dicho Pedro de Araube les pidió que una duda le satisfiesssen, porque él no sabía muchos argumentos y con solo uno se contentaba; y fue la pregunta: «Si no hos preçiais vosotros ser dependidos de las montañas ni de Vizcaya ni del Ebro a la mar, dezidme que quando los moros estaban en vuestras tierras, ¿dónde hos llebaron el óleo sancto?», con la qual pregunta los puso en confussión tan grande que puso mudos, como en efecto no era malo el argumento.

En conclusión, lo que pueden dezir los vizcaynos y nuestros hermanos convezinos es que el suelo y terreno que poseen es el archibo y seminario de la nobleza de Hespaña, las montañas, campos y riberas que ven y passean son las mismas que vieron, gozaron y pasearon sus centéssimos abuelos y dende el patriarcha Túbal a esta parte no se les conoce otro suelo ni otra origen; la lengua que tienen es la misma del dicho Túbal, aquí a sido y es el escudo y muro de las Españas, aquí el almacén de las armas: fierro, hazero y astas, lanças, picas y dardos los mejores de la Europa; aquí fue la población primera de las Españas, riberas del Ebro arriba; y siendo como son los dichos nuestros comarcanos tan nobles y tan calificados, como dicho es y las historias lo celebran, esto les debemos los vizcaynos a todos ellos, que el reyno adentro y fuera, doquiera que se allan, no se desprecian de nuestro nombre y se arrear con él en las cofradías que tenemos en las ciudades de Salamanca, Sevilla, Venecia, Nápoles, La Gran Canaria y Bruxas y otras partes, asentándose en ellas por vizcaynos, aunque sean tan caballeros que sin este blasón no fueran tenidos en menos de lo que son; y es este nombre nuestro tan accepto en materia de la fidelidad, que, quando a alguno destas partes se le ofrece de servir a los buenos, sólo con oyries hablar la lengua, nunca les piden la fiança que al otro lacayo que, siendo preguntado de dónde era, respondió que gallego, pero que daría fianças, como ello realmente aconteció en Madrid a un licenciado Ribera de Neyra, pretendiente anno de 79, puesto caso que por haberlo contado en esa era a lo que entendí no ganó mucho en ello y le oyí lamentarse de ello y aun me sirvió el caso del exemplo, que en él tomé, de rretirarme a mi patria con ese verso:

«Nada tengo que ver con vosotras, esperanza y fortuna, quedad
[con Dios]⁵⁹.

Resolutivamente nuestra nación vizcaína —entendemos de los aborígenes montañeses, como hemos advertido antes, no de los forasteros—, tiene fundada su intención de nobleza en propiedad tanto en ra-

⁵⁹ Carmina Latina Epigraphica 1498 (= C.I.L. VI, 11743, Roma, museo Lateranense):
Evasi, effugi, Spes et Fortuna valete,
Nihil mihi voviscum est: ludificate alios.

nalis iam representatae, quam ratione originis suae immemorialis coniunctim, prout recte explicat Franc. Rip. (lib. 2 Respon., c. 4, n. 10) circa interpretationem legis non tantum (§ illiensibus, ff de excusati. tutor.), ubi omnes et singuli Troiani ratione suae originis et ratione nobilitatis suae urbis sunt et fuerunt declarati ad instar civium Romanorum tan plene ac plenissime privilegiatorum sicuti ipsi Romani, quod exemplum est valde appositum in materiam iudicandae nobilitatis por vía de solar conosciendo.

Quia istud de solar conosciendo in effectu nihil aliud est quam characterismus quidam per legem, reputationem immemoriam, scripturas, documenta publica, merita militaria et id generis aequipotentium pressus, veluti vetustas, lingua impermixta, libertas superlativa; de quibus singulis atque omnibus provinciae ac regni reputatione sufficiens vera aut opinata propositae personae populi aut provinciae nobilitatis in proprietate concipiatur opinio. Ergo facessant mihi omnes illi, qui una forma omnes pedes volunt calciare, non ego dignabor audire illos, qui vix quinquaginta leucas perlustrarunt in rebus alienis. Nescio quid novi sicuti pueri in faba se invenisse gloriantur; prudentem ac sanam solide eruditionem iudico eorum, qui varios hominum mores, populos atque urbes fuerunt conversati. Nemo credat mihi soli inter argutas istas atque praeruptas patriae suae¹⁰⁶ rrupes philosophanti, sed credat uni Homero, eruditionis omnis profundo parenti primis Illiados suae versibus:

Ἄνδρα μοι ἔννεπε, Μοῦσα, πολύτροπον, ὃς μάλα πολλά
πλάγχθη, ἐπεὶ Τροίης ἱερὸν πτολίεθρον ἔπερσε

Multi sunt qui student et navigant sicuti Palinurus, pauci vero sicuti Ulises. Nos legem habemus et habemus argumentum in dari; et si quis Vizcaginam, Guipuzcoanam, Alabensem et Menensem, Oroschianam, Leodiam, unde nobis speciosa ac valde jocunda consors, vitae nostrae socius, obtigit, illum ego exorcizabero, quemadmodum quidam parrochus, qui incurabiles egritudines curare solebat in vim et in virtute consequentium carminum:

¹⁰⁶ ¿Sería lógico entender aquí «meae»?

zón de nobleza personal ya representada, como en razón de su origen inmemorial, según explica Francisco Ripa (lib. 2 Respon., c. 4, n. 10), acerca de la interpretación de la ley non tantum (§ illiensibus, ff de excusati. tutor.), según la cual todos y cada uno de los troyanos, en razón de su origen y en razón de la nobleza de su ciudad son y fueron declarados en igualdad con los ciudadanos romanos, privilegiados tan plena y plenísimamente como los propios romanos, ejemplo que es muy oportuno en materia de juicio de nobleza *por vía de solar conocido*.

Porque esto *de solar conocido* no es, en efecto, más que una etopeya precisada por ley, reputación inmemorial, escrituras, documentos públicos, méritos militares y equivalentes de este tipo, como antigüedad, lengua no mezclada, libertad superlativa; de todas y cada una de estas cosas, en la reputación de la provincia y reino, debe formarse una opinión suficiente, verdadera o divulgada de nobleza en propiedad de la persona, pueblo o provincia propuestos. En consecuencia, que se alejen de mí todos los que quieren calzar todos los pies de la misma manera, no me dignaré prestar atención a quienes apenas han visto cincuenta leguas en cosas ajenas. No sé qué novedad se ufanan de haber encontrado, como niños en haba⁶⁰; juzgo muy prudente y sana la erudición de quienes han tratado la distintas costumbres, pueblos y ciudades de hombres. Nadie me crea a mí solo al filosofar entre estas agudas y escarpadas rocas de su patria, sino crea a Homero, padre profundo de toda erudición en los primeros versos de su Iliada⁶¹:

Ἄνδρα μοι ἔννεπε, Μοῦσα, πολύτροπον, ὃς μάλα πολλά
πλάγχθη, ἐπεὶ Τροίης ἱερὸν πτολίεθρον ἔπερσε

Muchos son los que se afanan y navegan como Palinuro y pocos como Ulises. Nosotros tenemos una ley y tenemos argumento in dari y si a uno le cupo en suerte una vizcaína, guipuzcoana, alabesa y menesa, orosciana, lleodiana de donde tengo yo una esposa guapa y muy alegre, compañera de mi vida, a ese lo exorcizaré al modo que cierto párroco que solía curar las enfermedades incurables en fuerza y virtud de los siguientes ensalmos:

⁶⁰ Debe hacer referencia a un proverbio de la época o a un juego infantil. No sé si podría corregirse el texto latino con un «fabali» («Niños en haba»).

⁶¹ Odis. I, 1-2. «Háblame, Musa, del hombre taimado que, tras destruir la sagrada ciudad de Troya, anduvo errante por muchos lugares».

*Quando el hidalgo nasce
al villano no le plazę
quando vive le persigue
y quando muere le maldize
y como esto es verdad
assi Dios os sane el mal.*

Eiusmodi adversus hirundines exterminandas videas non inellegans consilium Bart. (Casanei, cons. 1), quo loco etiam contra volatile genus nequaquam deploratum invenias remedium; ne attamen simus in re clara iam praescripta atque apud omnes confessa prolixiores, finem tandem imponamus et de prisca gentis nostrae libertate sequens caput exordiamur.

*Quando el hidalgo nasce
al villano no le plazę,
quando vive le persigue
y quando muere le maldize,
y como esto es verdad
assí Dios os sane el mal.*

Puede verse un consejo de tal tipo, al que no le falta elegancia, para terminar con las golondrinas en Bártolo (Casanei, cons. 1), pudiéndose hallar remedio contra esta especie de aves, en vano lamentada. Pero por no ser más prolijos en cuestión clara ya antescrita y declarada ante todos, pongamos al fin término y empecemos el siguiente capítulo sobre la primitiva libertad de nuestra nación.

Caput XIV

De la antigua libertad de Vizcaya

Quando se perdió España, año de 714, allóse la provincia de Vizcaya libre, soberana y sin señor; porque, abiéndose encomendado al rey Flavio Suintila y a los demás reyes godos sus sucesores, faltó la línea y sucesión de ellos en el rey Rodrigo.

Por lo qual, en términos de derecho, veniale de derecho poder elegir y escoger nuevo estado y nueva forma de gobierno, qual más quisiesse: principado, aristocracia, democracia; y esto por dos razones.

La primera, porque los reyes godos no succedian (conc. 4 Tolet. et conc. 5, c. 3 et lib. For. Iuzg., l. 1 et 2¹⁰⁷) por herencia, sino por elección de los obispos, nobles, villas y ciudades del reyno y a cada nuevo rey también podía Vizcaya apartarse (propter electam personae industriam ad alios non transitoriam, l. inter artifices, ff de solu. dd in l. 1, ff de offi. eius ubi Alex., n. 6, Jas. 33, Níger. 35, decis. 28 per tx. b¹⁰⁸) de la adherencia con elegir a otro; y la segunda, porque, quando los vizcaynos se hubieran yncorporado llana y raxamente, aun en tal caso, acabada la línea, como acabó en el rey Rodrigo, entraba el derecho de las gentes, que dispone que el pueblo sin rey y señor legítimo puede elegirlo de nuevo con las capitulaciones de su gusto.

A estas dos razones perentorias no quiso atender el rey de León Alfonso y assí, sin embargo de ellas, pretendió de incorporar a los vizcaynos por el derecho de las armas y en ellas hubo de resolver la justicia. La qual quedó por los vizcaynos, porque desvarataron y mataron a don Hordoño, hijo del dicho Alfonso, en el lugar de Barenga, sito una legua de la villa de Vilbao, que agora se llama Arrigorriaga, por los riscos que en essa batalla se ensan-

¹⁰⁷ Referencia añadida al margen.

¹⁰⁸ Referencia añadida al margen.

Capítulo XIV

De la antigua libertad de Vizcaya

Quando se perdió España, año de 714, allóse la provincia de Vizcaya libre, soberana y sin señor; porque, abiéndose encomendado al rey Flabio Suyntila y a los demás reyes godos sus sucesores, faltó la línea y sucesión de ellos en el rey Rodrigo.

Por lo qual, en términos de derecho, veniale de derecho poder elegir y escoger nuevo estado y nueva forma de gobierno, qual más quisiesse: principado, aristocracia, democracia; y esto por dos razones.

La primera, porque los reyes godos no succedían (conc. 4 Tolet. et conc. 5, c. 3 et lib. For. Iuzg. l. 1 et 2) por herençia, sino por elección de los obispos, nobles, villas y çiudades del reyno y a cada nuevo rey también podía Vizcaya apartarse (Por singular ingenio de una persona, no transmisible a otros, l. inter artifices, ff de solu. dd in l. 1, ff de offi. eius ubi Alex. n. 6, Jas. 33, Niger 35, decis. 28 per tx. b.) de la aderençia con elegir a otro; y la segunda, porque, quando los vizcaynos se hubieran yncorporado llana y razamente, aun en tal caso, acabada la línea, como acabó en el rey Rodrigo, entraba el derecho de las gentes, que dispone que el pueblo sin rey y señor legítimo puede elegirlo de nuevo con las capitulaciones de su gusto.

A estas dos razones perentorias no quiso atender el rey de León Alfonso y assí, sin embargo de ellas, pretendió de incorporar a los vizcaynos por el derecho de las armas y en ellas hubo de resolver la justia. La qual quedó por los vizcaynos, porque desvarataron y mataron a don Hordoño, hijo del dicho Alfonso, en el lugar de Bareuga, sito una legua de la villa de Vilbao, que agora se llama Arrigorriaga, por los riscos que en essa batalla se ensangrentaron, porque esto sig-

grentaron, porque esto significa en bascuense la dicha palabra arrigoriaga (Belluga in Specul. princíp., § veniamus, n. 6; Bal. in l. ex hoc jure, ff de just. et jure et in l. non ambigitur, ff de legi.; Abb. in c. cum inter de electi. in 6 gla magna in l. 2, tt. 1, par. 2¹⁰⁹).

Con esta batalla allanaron y asentaron los vizcaynos su primera y anti-quíssima libertad, que avían gozado dende Augusto César exclusive asta entonçes, ochoçientos y más años, y fue esta batalla año de nuestro Señor 870. Y en este mismo año los vizcaynos lebanaron por su señor o caudillo a don Zuría, nieto del rey de Escosia, y le dieron título de señor, no absoluto ni soberano, sino sob ciertas capitulaciones y condiciones y entre ellas las siguientes:

La primera, que los señores futuros fuessen por via de elección (l. 1 del Fuero, col. 1 b.: «Agora succeda por muerte de otro señor, agora por otro título»); y así en virtud desta reserva excluieron a los hijos legítimos de don Sancho, hijo de don Lope Díaz el Lindo, y eligieron a don Yñgo Esquerria, hermano vasterdo del dicho don Sancho, a causa que los hijos del dicho don Sancho, que se dezían García Sáez y Domingo Sáez, eran niños; y como ellos dezían, no querían señor que no pudiesse tomar lança en puño. Este mesmo derecho de la elección fue reconoçido por el rey don Pedro el Justiciero, en quanto solisitó y ganó los votos de la junta general que para elegir nuevo señor se hizo sob el árbol de Guernica, estando él en la villa de Bilbao. Bien es verdad que esta elección fue algo oprimida con las muertes y persecuciones de essa hera, que se leen en las chrónicas destes reynos y particularmente en la del dicho rey don Pedro.

La segunda (l. 1, tt. 1, col. 1 y 2¹¹⁰) capitulación fue que el futuro señor, antes de ser reçevido y obedecido por tal, hubiese de jurar y confirmar los antiguos fueros franquezas de la provincia y en el ynterin no se cumpliesen sus mandatos.

La tercera (d. l. 8, tt. 1¹¹¹) capitulación fue que el señor de Vizcaya no pudiesse fundar villa sin plazer y consentimiento de todos los vizcaynos convocados en su juncta acostumbrada general, lo qual fue por ellos establecido para asegurar mejor su libertad antigua.

La quarta (l. 4, tt. 1 Fuero Viejo¹¹²) capitulación fue que el señor de Vizcaya no pudiesse pedir, cargar ni pretender pecho, derecho, tributo o servicio uno ni ninguno, salvo lo que se le señalaba en ciertos labradores solariegos, de los quales trataremos largo en el cap.

La quinta capitulación fue que ningún executor llegasse con quatro braças a la casa del ynfançon (l. 4, tt. 16).

109 Referencia añadida al margen.

110 Referencia añadida al margen.

111 Referencia añadida al margen.

112 Referencia añadida al margen.

nifica en bascuense la dicha palabra *arrigorriaga* (Belluga in Specul. princip., § veniamus, n. 6; Bal. in l. ex hoc jure, ff de just. et jure et in l. non ambigitur, ff de legi.; Abb. in c. cum inter de electi. in 6 gla magna in l. 2 tt. 1, par. 2).

Con esta batalla allanaron y asentaron los vizcaynos su primera y antiquísima libertad, que avían gozado dende Augusto César exclusive asta entonçes, ochocientos y más años, y fue esta batalla año de nuestro Señor 870. Y en este mismo año los vizcaynos lebrantaron por su señor o caudillo a don Zuría, nieto del rey de Escosia, y le dieron título de señor, no absoluto ni soberano, sino sob ciertas capitulaciones y condiciones y entre ellas las siguientes:

La primera, que los señores futuros fuessen por via de elección (l. 1 del Fuero, col. 1: «Agora succeda por muerte del otro señor, agora por otro título»); y assí en virtud desta reserva excluieron a los hijos legítimos de don Sancho, hijo de don Lope Díaz el Lindo, y eligieron a don Yñigo Esquerria, hermano vastardo del dicho don Sancho, a causa que los hijos del dicho don Sancho, que se dezían García Sáez y Domingo Sáez, eran niños; y como ellos dezían, no querían señor que no pudiesse tomar lança en puño. Este mesmo derecho de la elección fue reconoçido por el rey don Pedro el Justiciero, en quanto solisitó y ganó los votos de la junta general que para elegir nuevo señor se hizo sob el árbol de Guernica, estando él en la villa de Bilbao. Bien es verdad que esta elección fue algo oprimida con las muertes y persequçiones de essa hera, que se leen en las crónicas destes reynos y particularmente en la del dicho rey don Pedro.

La segunda (l. 1, tt. 1, col. 1 y 2) capitulación fue que el futuro señor, antes de ser reçevido y obedecido por tal, hubiese de jurar y confirmar los antiguos fueros franquezas de la provincia y en el ynterin no se cumpliesen sus mandatos.

La tercera (d. l. 8, tt. 1) capitulación fue que el señor de Vizcaya no pudiesse fundar villa sin plazzer y consentimiento de todos los vizcaynos convocados en su junta acostumbrada general, lo qual fue por ellos establecido para asegurar mejor su libertad antigua.

La quarta (L. 4, tt. 1 Fuero Viejo) capitulación fue que el señor de Vizcaya no pudiesse pedir, cargar ni pretender pecho, derecho, tributo o servicio uno ni ninguno, salvo lo que se le señalaba en ciertos labradores solariegos, de los quales trataremos largo en el cap.

La quinta capitulación fue que ningún executor llegasse con quatro braças a la casa del ynfançon (l. 4, tt. 16).

La sexta fue que la rax del ynfançón fuesse inconfiscable, aunque fuesse por el crimen lesae magestatis (l. 25, tt. XI), lo qual fue ordenado en conservación del solar indicativo y demostrativo de nobleza, como se verá en el capítulo.

La séptima (l. 4, tt. 1 fori¹¹³) capitulación, y esta fue añadida con los reyes de Castilla cuando a ellos se adirieron, fue que ningún vizcayno paguasse alcavala ni otro derecho alguno por el reyno. Este privilegio no se les guarda.

La octava (l. 19, tt. 1¹¹⁴), y esta capitulación también es añadida, que ningún vizcayno por delicto vel quasi pueda ser convenido ante los alcaldes del crimen ni ante otras justicias del reyno, salvo ante su Juez Mayor de Vizcaya, do quiera que se allasen; el qual privilegio todavía se les guarda y de ello se an sacado cartas executorias, puesto caso que a los juezes ordinarios del reyno se les haze agrio.

La nona capitulación fue que los vizcaynos tubiessen su sala distincta y apartada y el su Juez Mayor librase sus provisiones con sello y nombre real (l. fin., tt. 1), del qual dicho Juez Maior no hubiesse appellación alguna, salvo supplicación.

La dízima, que el señor de Vizcaya no pueda quitar, dar ni acrecentar fuero, ley ni privilegio, sino él estando en Vizcaya y devaxo el árbol de Guernica en junta general y con acuerdo de los vizcaynos. Véase el aucto de la junta y confirmación del fuero por el rey don Enrique, año de 1455, en diez de março, secretario Alvar Gómez.

Con las quales y otras capitulaciones que están en los fueros viejos y nuebo se han avido los vizcaynos con los señores que an tenido dende el año de nuestro Señor de 870 a esta parte, y devaxo destas leyes se encomendaron a los gloriosos reyes de Castilla y lo están de presente muy honrrados y regalados del rey don Phelippe, nuestro señor, cuíos gloriossos estandartes y vanderas que en una, que en la otra provincia del orbe jamás ni tan sólo un punto pierden de vista al sol y, acatando al uno y otro polo, celebran lo que con devoción de su grandeza deciframos en los versos siguientes:

Ad Philippum 2m aetatum ac seculorum regem maximum

*Qua surgit Titan et qua nox astra recondit
antipodum claudis finibus imperium.*

*Leviter haudquaquam neque hoc sine numine datum est
Tot populi agnoscant ut diadema tuum.*

*Ergo, Philippe, aliter iam nunc dispone columnas
ipse sit oceanus terminus imperii.*

¹¹³ Referencia añadida al margen.

¹¹⁴ Referencia añadida al margen.

La sexta fue que la rayz del infançón fuesse inconfiscable, aunque fuesse por el crimen lesae majestatis (l. 25, tt. XI), lo qual fue ordenado en conservaci3n del solar indicativo y demostrativo de nobleza, como se ver3 en el capítulo.

La séptima (l. 4, tt. 1 del Fuero) capitulaci3n, y esta fue ańadida con los reyes de Castilla cuando a ellos se adirieron, fue que ning3n vizcayno paguasse⁶² alcavala ni otro derecho alguno por el reyno. Este privilegio no se les guarda.

La octava (l. 19, tt. 1), y esta capitulaci3n tambi3n es ańadida, que ning3n vizcayno por delicto vel quasi pueda ser convenido ante los alcaldes del crimen ni ante otras justicias del reyno, salvo ante su Juez Mayor de Vizcaya, do quiera que se allassen; el qual privilegio todavía se les guarda y de ello se an sacado cartas executorias, puesto caso que a los juezes ordinarios del reyno se les haze agrío.

La nona capitulaci3n fue que los vizcaynos tubiessen su sala distincta y apartada y el su Juez Mayor librase sus provisiones con sello y nombre real (l. fin., tt. 1), del qual dicho Juez Maior no hubiesse appellaci3n alguna, salvo supplicaci3n.

La d3cima, que el seńor de Vizcaya no pueda quitar, dar ni acrecentar fuero, ley ni privilegio, sino 3l estando en Vizcaya y devaxo el 3rbol de Guernica en junta general y con acuerdo de los vizcaynos. V3ase el aucto de la junta y confirmaci3n del fuero por el rey don Enrique, ańo de 1455, en diez de marzo, secretario Alvar G3mez.

Con las quales y otras capitulaciones que est3n en los fueros viejos y nuevo, se han avido los vizcaynos con los seńores que an tenido dende el ańo de nuestro Seńor de 870 a esta parte, y devaxo destas leyes se encomendaron a los gloriosos reyes de Castilla y lo est3n de presente muy honrrados y regalados del rey don Phelippe, nuestro seńor, cuios gloriossos estandartes y vanderas que en una, que en la otra provińcia del orbe jam3s ni tan s3lo un punto pierden de vista al sol y, acatando al uno y otro polo, celebran lo que con devoci3n de su grandeza deciframos en los ver-sos siguientes:

A Felipe II, el mayor rey de eras y siglos:

Por donde se alza Titan y la noche oculta las estrellas
encierras en tus cercos el imperio de los antípodos.

No a la ligera ni sin voluntad divina se te ha dado
que tantos pueblos reconozcan tu poder.

Ea, oh Felipe, coloca ya de otro modo las columnas,
sea el mismo oc3ano el t3rmino de tu imperio.

⁶² Sic.

De las capitulaciones de suso y otras que se pudieran juntar se collige claro que la nación vizcayna no es menos libertada de lo que fue quando se adhirió al rey Suintila, y de quando se perdió España, y de quando elligió a don Zuría, y de quando se encomendó a los reyes de Castilla, porque después aquá no le ha sucedido caso por donde aya perdido tan sólo un punto. Lo qual se muestra manifestamente en las capitulaciones arriba referidas y en que Vizcaya, ni por sí ni adherida a otra provincia, entra en las cortes generales del reyno, y en que quando el rey don Joan el primero, año de nuestro Señor de 1390, propuso de incorporar a Vizcaya con el Andalucía, Murcia y Jaén y renunciar el reyno de Castilla en el rey don Enrique su hijo, le fue respondido en sus cortes generales como dize su chrónica, año 12, c. 2, al thenor de las palabras siguientes:

«Otro sí señor, Vizcaya, como quier que es tierra apartada, siempre es obediente al rey de Castilla y se cuenta de su señorío y pendón; y estos siempre quieren sus fueros jurados e guardados, e alcalde sobre sí e, aunque agora aunque es vuestra, no consienten que el alcalde vuestro los juzgue y oya sus appellaciones, salvo que aya alcalde apartado en la vuestra corte para ello e assí, señor, viendo ellos que vos llamávades rey de Portugal e no tenedes el señorío de Castilla no vos obedecerían ni querrían fazer vuestro mandado. Otro sí, señor, parece grave cosa en poner vos apartamiento en el vuestro señorío, que agora vos queredes tomar en Sevilla y en la frontera e Vizcaya y sería gran discordia que todo el reyno de Castilla sería en medio, e los vizcaynos son hombres a sus voluntades, que quieren ser muy libres y muy guardados. E por cada cosa que hubiessen sería muy grave cosa y muy fuerte de aver de yr a vos a Sevilla; en los quales términos de derecho es que las naciones aderidas (l. non dubito, ff de capti.; Cagnolus in prooemio, ff orum 19; Alciatus, reg. 3 presump. 8, n. fin.; Hocin., cons. 7, n. 3 et consil. 74, n. 7, lib. 1¹¹⁵) retienen su ser, su estado, su libertad primera en todo aquello (l. 2, ff de jur. immu.; Ancan., cons. 437; Alci. in c. cum contingat, n. 50 de ju. jur.; Hos., lib. 1 Resp., c. 1, l. 67¹¹⁶) que se reservan por ley, por costumbre, por fuero y juramento y postura en fuerza de postura y contrato, como en efecto los vizcaynos se reservaron bien expresamente todos sus fueros, usos, leyes y costumbres, y aun lo que más es, con una cláusula rasa que no pueda alterar ni disputar sobre si sus fueros y usos les han sido o no sido guardados» (habetur in confirmatione fori y en el auto de la junta in prooemio fori, col.).

Ideo que succedit vulgata illa juris regula quod qui in uno se submittit aperte in alio non vult esse obligatus (l. quaesitum, § idem respondet, ff

115 Referencia añadida al margen.

116 Referencia añadida al margen.

De las capitulaciones de suso y otras que se pudieran juntar se collige claro que la nación vizcayna no es menos libertada de lo que fue quando se adhirió al rey Suintila, y de quando se perdió España, y de quando eligió a don Zurria, y de quando se encomendó a los reyes de Castilla, porque después aquí no le ha sucedido caso por donde aya perdido tan sólo un punto. Lo qual se muestra manifestamente en las capitulaciones arriba referidas y en que Vizcaya, ni por sí ni adherida a otra provincia, entra en las cortes generales del reyno, y en que quando el rey don Joan el primero, año de nuestro Señor de 1390, propuso de incorporar a Vizcaya con el Andalucía, Murcia y Jaén y renunciar el reyno de Castilla en el rey don Enrique su hijo, le fue respondido en sus cortes generales como dize su crónica, año 12, c. 2, al thenor de las palabras siguientes:

«Otrosí señor, Vizcaya, como quier que es tierra apartada, siempre es obediente al rey de Castilla, y se cuenta de su señorío y pendón; y estos siempre quieren sus fueros jurados e guardados, e alcalde sobre sí e, aunque agora, aunque es vuestra, no consienten que el alcalde vuestro los juzgue y oya sus appellaciones, salvo que aya alcalde apartado en la vuestra corte para ello e assí, señor, viendo ellos que vos llamáades rey de Portugal e no tenedes el señorío de Castilla no vos obedecerían ni querrian fazer vuestro mandado. Otrosí, señor, parece grave cosa en poner vos apartamiento en el vuestro señorío, que agora vos queredes tomar en Sevilla y en la frontera e Vizcaya y sería gran discordia que todo el reyno de Castilla sería en medio, e los vizcaynos son hombres a sus voluntades, que quieren ser muy libres y muy guardados. E por cada cosa que hubiessen sería muy grave cosa y muy fuerte de aver de yr a vos a Sevilla; en los quales términos de derecho es que las naciones aderidas (l. non dubito, ff de capti.; Cagnolus in prooemio, ff orum 19; Alciato, reg. 3 presump. 8, n. fin.; Hocin., cons. 7, n. 3 et consil. 74, n. 7, lib. 1) retienen su ser, su estado, su libertad primera en todo aquello (l. 2, ff de jur. immu.; Ancan., cons. 437; Alci. in c. cum contingat, n. 50 de ju. jur.; Hos., lib. 1 Resp., c. 1, l. 67) que se reservan por ley, por costumbre, por fuero y juramento y postura en fuerza de postura y contrato, como en efecto los vizcaynos se reservaron bien expresamente todos sus fueros, usos, leyes y costumbres, y aun lo que más es, con una cláusula rasa que no pueda alterar ni disputar sobre si sus fueros y usos les han sido o no sido guardados» (Se guarda en la confirmación del Fuero y en el auto de la junta en el proemio del Fuero, col.).

Y por esto sucede la divulgada regla de derecho que quien abiertamente se somete en uno no quiere estar obligado a otro (l. quaesi-

de fundo instruc., l. cum ita, ff de condit. et demos. et in terminis tradit Paulus, consil. 338, lib. 1), quia juris dictio limitata non potest egredi suam concessionem (arg. legis solemne, § latrunculator, ff de jud.; Bart. in l. sacris, c. proxin. sacr. scriin.; Ludo. Gama, decis. 209; Alvar. Vaez, decis. 21, n. 5¹¹⁷. En el qual caso la nación libre y adherente a de ser regulada y interpretada en sus occurrencias conforme al uso, leyes y entendimiento común de su propia provincia y no conforme a las leyes de la provincia a que se adhiere (Anzar. d cons. 437; Brunus, cons. 69, n. 13; Ripa, lib. 2 Respon., c. 21; Angel., cons. 247; Romanus, consil. 218; Alex., consil. 151, n. 3, lib. 2; Bart. in l. si convenerit la 2, § si nuda, ff de pignor. acti.).

Ita enim una provincia potest alteri uniri, ut utraque suam primeviam naturam retineat (Rip., lib. 1 Resp., c. 1, n. 67, l. in rem, § item quaecumque, ff de rei vend., l. praediis, § Titio, ff de lega. 3, l. seiae, § tiranide, ff de fund. instruc.). Y como se a visto, los señores de Vizcaya no entraron dando o franqueando, sino recibiendo ciertos derechos limitados y la mitad de la raiz que tenían los hijosdalgo, como dize la ley 1.^a de los privilegios de Vizcaya del Fuero Viejo, y Vizcaya no recibió, sino puso y eligió las leyes y fueros que quiso; el señor desta provincia entró por cabo o príncipe y no por soberano della. Entre las quales dos lecturas ay muy grande diferencia, porque él tiene la soberanía a que llaman maiestad, esse tiene libre y absoluta y general administración privative a todos en quanto a la ley, moneda, peso, medida, paz, guerra, pecho y derecho, privilegio, dispensación, legitimación, appellación, primera y segunda supplicación, la colación de las dignidades y officios políticos y militares y en nada es subiecto ni a superior, ni a yqual, ni a inferior, salvo a sólo Dios y a la razón natural (l. fin., c. de legi., l. bene a zenone¹¹⁸ ante medium), los quales artículos son de la exemptia de la soberanía, de tal suerte y manera, que el que no tiene todo esto juncto no es rey ni soberano, aunque tenga el nombre dello.

Y pues los señores de Vizcaya se an allado y allan limitados en quanto a no poder hazer ley, salvo de consentimiento de todos los vizcaynos en iuncta general debaxo del árbol de Guernica y que no pueden echar pecho ni derecho nuevo, ni tocarles en tan sólo un punto en sus fueros y privilegios, cosa clara es que el señor de semejantes posturas y condiciones no se puede llamar soberano, porque esta palabra de soberano consigo se trae el albedrío absoluto, como no sea contra Dios y la razón

¹¹⁷ Desde «quia juris dictio...» se da al margen.

¹¹⁸ La lectura es insegura (azenone / a zenone (?)).

tum, § idem respondet, ff de fundo instruc., l. cum ita, ff de condit. et demos. y en términos lo enseña Paulo, cons. 338, lib. 1), porque una jurisdicción limitada no puede exceder de su concesión (arg. legis solemne, § latrunculator, ff de jud.; Bart. in l. sacris, c. proxin. sacr. scriin.; Ludo. Gama, decis. 209; Alvar Váez decis. 21, n. 5). *En el qual caso la nación libre y adherente a de ser regulada y interpretada en sus ocurrencias conforme al uso, leyes y entendimiento común de su propia provincia y no conforme a las leyes de la provincia a que se adhiere* (Ancar. d. cons. 437; Bruno, cons. 69, n. 13; Ripa, lib. 2 Respon., c. 21; Angel., cons. 247; Romano consil. 218; Alex., cons. 151, n. 3, lib. 2; Bart. in l. si conve-nerit la 2, § si nuda, ff de pignor. acti.)

Así, efectivamente, una provincia puede unirse a otra de forma que ambas mantengan su primitiva naturaleza (Rip., lib. 1 Resp., c. 1, n. 67, l. in rem, § item quaecumque, ff de rei vend., l. praediis, § Titio ff de lega. 3, l. seiae., § tiranide, ff de fund. instruc.). *Y como se a visto, los señores de Vizcaya no entraron dando o franqueando, sino recibiendo ciertos derechos limitados y la mitad de la raiz que tenían los hijosdalgo, como dize la ley 1.^a de los privilegios de Vizcaya del Fuero Viejo, y Vizcaya no recibió, sino puso y eligió las leyes y fueros que quiso; el señor desta provincia entró por cabo o príncipe y no por soberano della. Entre las quales dos lecturas ay muy grande diferencia, porque él tiene la soberanía a que llaman maiestad, esse tiene libre y absoluta y general administración privative a todos en quanto a la ley, moneda, peso, medida, paz, guerra, pecho y derecho, privilegio, dispensación, legitimación, appellation, primera y segunda supplicación, la colación de las dignidades y officios políticos y militares y en nada es subiecto ni a superior, ni a yqual, ni a inferior, salvo a sólo Dios y a la razón natural (l. fin., c. de legi., l. bene a zenone ante medium), los quales artículos son de la exemptia de la soberanía, de tal suerte y manera, que el que no tiene todo esto juncto no es rey ni soberano, aunque tenga el nombre dello.*

Y pues los señores de Vizcaya se an allado y allan limitados en quanto a no poder hazer ley, salvo de consentimiento de todos los vizcaynos en iuncta general debaxo del árbol de Guernica y que no pueden echar pecho ni derecho nuevo, ni tocarles en tan solo un punto en sus fueros y privilegios, cosa clara es que el señor de semejantes posturas y condiciones no se puede llamar soberano, porque esta palabra de soberano consigo se trae el albedrío absoluto, como no sea contra Dios y la razón natural, y el príncipe que no puede hazer ley ni quitarla y el

natural, y el príncipe que no puede hazer ley ni quitarla y el que no puede echar el pecho y derecho a su voluntad ordenada a la conservación y aumento de su principado, este tal príncipe en quanto a esto es yqual y compañero a sus vasallos y no se puede llamar soberano, pues no lo es quien atiende a la voluntad y gusto de otro, de lo qual tenemos muchos exemplos en la mano, así como en el emperador de Alemania, el qual tiene el nombre y no las obras, porque no puede hazer paz ni guerra sin consulta y voluntad de los príncipes y ciudades libres del imperio, ni puede echar cisa, pecho ni derecho nuevo si no le es otorgado en dieta y corte general, ni puede quitar las leyes de su imperio y, en conclusión, él tiene tan sólo el nombre, pero en lo más substancial la maiestad y la soberanía no está ni reside en él, sino en los miembros del imperio; y de aquí es que tiene su soberanía tan desmembrada que no ay conde ni varón que no tenga cuño de moneda, que es un artículo muy contrario a la maiestad suprema, como se vee claro en estos reynos y en Francia y en Inglaterra, donde nadie vate moneda salvo los reyes destas tres provincias.

Este mismo exemplo se puede poner en los emperadores romanos que an sido asta Tito Vespaciano exclusive, porque ninguno de ellos fue más que príncipe, cavo o presidente del senado y pueblo romano; lo qual así confessó y aclaró el mismo Augusto César quando mandó açotar a unos comediantes por haberle tratado en una comedia de señor (Sueton. in Octavianum). Deste jaez son los reyes de Polonia, Denamarca y los duques de Venecia, porque ninguno dellos tiene maiestad propria, salvo la que representan por los estados a que presiden. Y esto mismo se puede exemplificar en los príncipes de la Ytalia, ninguno de los quales dexa de ser investido del Papa o del Imperio, ni dexa de reconocer en poco o mucho o al uno ol otro, y esto o el haber nacido vasallo de otro príncipe basta para que no se pueda llamar rey príncipe soberano, como lo dio muy a entender el emperador Maximiliano al duque de Florencia quando adspiraba a la dignidad del sceptro real embiándole a dezir en latin: «Itali non habent regem, nisi Caesarem». Bien es verdad que el dicho emperador mejor dixiera quod Italia non habet regem, nisi imperium, porque la soberanía, según dicho es, no reside en la persona del emperador por derecho suyo proprio, sino en los miembros del ymperio colective. La qual soberanía es aquella potestad absoluta que, después de Dios y la razón natural, no reconoce ningún superior, yqual ni ynferior, salvo al fierro de la lança y al filo de la espada, como dixo aquel poeta: «Qui rex est regem maxime non habeat», y el otro rey Eumenes, de quien escribe Plutarcho en su vida, que con verse asidiado del rey Antiocho le respondió sobre la forma del acarearse, que mientras tenía la espada en la çinta era rey y como a tal le abían de tratar.

que no puede echar el pecho y derecho a su voluntad ordenada a la conservación y aumento de su principado, este tal príncipe en quanto a esto es yqual y compañero a sus vasallos y no se puede llamar soberano, pues no lo es quien atiende a la voluntad y gusto de otro, de lo qual tenemos muchos exemplos en la mano, así como en el emperador de Alemania, el qual tiene el nombre y no las obras, porque no puede hazer paz ni guerra sin consulta y voluntad de los príncipes y ciudades libres del imperio, ni puede echar cisa, pecho ni derecho nuevo, si no le es otorgado en dieta y corte general, ni puede quitar las leyes de su imperio y, en conclusión, él tiene tan sólo el nombre, pero en lo más substancial la maiestad y la soberanía no está ni reside en él, sino en los miembros del imperio; y de aquí es que tiene su soberanía tan desmembrada, que no ay conde ni varón que no tenga cuño de moneda, que es un artículo muy contrario a la maiestad suprema, como se vee claro en estos reynos y en Francia y en Ingalaterra, donde nadie vate moneda salvo los reyes destas tres provincias.

Este mismo exemplo se puede poner en los emperadores romanos que an sido asta Tito Vespaciano exclusive, porque ninguno de ellos fue más que príncipe, cayo o presidente del senado y pueblo romano; lo qual assi confessó y aclaró el mismo Augusto César quando mandó açotar a unos comediantes por haberle tratado en una comedia de señor (Sueton. in Octavianum). Deste jaez son los reyes de Polonia, Denamarca y los duques de Venecia, porque ninguno dellos tiene maiestad propria, salvo la que representan por los estados a que presiden. Y esto mismo se puede exemplificar en los príncipes de la Ytalia, ninguno de los quales dexa de ser investido del Papa o del Imperio, ni dexa de reconocer en poco o mucho o al uno ol otro, y esto o el haber nacido vasallo de otro príncipe basta para que no se pueda llamar rey⁶³ príncipe soberano, como lo dio muy a entender el emperador Maximiliano al duque de Florencia quando adspiraba a la dignidad del sceptro real embiándole a dezir en latin: «Los italianos no tienen rey, sino César». Bien es verdad que el dicho emperador mejor dixiera que Italia no tiene rey, sino imperio, porque la soberanía, según dicho es, no reside en la persona del emperador por derecho suyo proprio, sino en los miembros del ymperio colectivo. La qual soberanía es aquella potestad absoluta que, después de Dios y la razón natural, no reconoce ningún suppe-rior, yqual ni ynferior, salvo al fierro de la lança y al filo de la espada, como dixo aquel poeta: «Quien rey es no tenga por encima rey», y el otro rey Eumenes, de quien escribe Plutarcho en su vida, que con verse asidiado del rey Antiocho le respondió sobre la forma del acarearse, que mientras tenía la espada en la çinta era rey y como a tal le abían de tratar⁶⁴.

⁶³ Esta palabra se da al margen.

⁶⁴ Vidas Paralelas, Eumenes, X, 2.

Y de aquí es que los reyes realmente soberanos por su propia persona estos tales en sus cortes generales de los miembros de su principado reponen por via de mando, plázeme o no ha lugar. Esta magestad y soberanía no la tienen los príncipes arriba referidos ni los señores que han sido de Vizcaya, porque, según se ha bisto en las capitulaciones de la submisión y adherencia que pusimos al principio deste capítulo, esta dicha nación nunca ha tenido rey ni príncipe soberano en los capítulos, usos, fueros y costumbres que se reservaron, y por ende pueden alegar el verso de Virgilio:

«Divisum imperium cum Iove Caesar habet».

De lo qual se ynfiere que el sobredicho glossador de pragmática de Córdoba en su glossa 7, n., entra con un principio y presuppuesto muy falso en quanto se funda en que los vizcaynos han de ser regulados conforme a los otros lugares exemptos del reyno, assí como Balladolid y Salamanca, porque de lo arriba dicho resulta su error, atento que el privilegio de la exemption presuppone no exemption y esta no exemption no le han visto los señores de Vizcaya (prout est tx. in c. ex ore extra de privileg. b.: «Ab ipsa sui fundacione liberum et exemptum extitit», per quem tx. in consimilibus terminis ita argumentatur Oldraldus, cons. 172, n. 14 et cons. 244, n. 3). Y porque conforme a esto pueden los vizcaynos acotar con mucha razón lo que Nuestro Señor respondió a los judíos que le alegaban la ley de Abraham y Moysen: «Antequam Abraham esset, ego sum.»

Ideoque leges regiae non late neque scriptae specialiter ad provinciae nostrae populos nequaquam ullam peculiaribus suis legibus ac consuetudinibus commutationem inferre possunt, ideoque per omnia et singula hoc capite aducta et per ea, quae tradimus supra, c. 1, quae hic non inculcamus.

Y de aquí es que los reyes realmente soberanos por su propia persona estos tales en sus cortes generales de los miembros de su principado responde por via de mando, plázeme o no ha lugar; esta magestad y soberanía no la tienen los príncipes arriba referidos ni los señores que han sido de Vizcaya, porque, según se ha visto en las capitulaciones de la submisión y adherencia que pusimos al principio deste capítulo, esta dicha nación nunca ha tenido rey ni príncipe soberano en los capítulos, usos, fueros y costumbres que se reservaron, y por ende pueden alegar el verso de Virgilio:

«Dividido con Júpiter tiene César su poder».

De lo qual se ynfiere que el sobredicho glossador de pragmática de Córdoba en su glossa 7, n., entra con un principio y presupuesto muy falso en quanto se funda en que los vizcaynos han de ser regulados conforme a los otros lugares exemptos del reyno, assí como Valladolid y Salamanca, porque de lo arriba dicho resulta su error, atento que el privilegio de la exemption presuppone no exemption y esta no exemption no le han visto los señores de Vizcaya (según es texto in c. ex ore extra de privileg.: «Desde su misma fundación quedó libre y exento», texto al que, en términos semejantes, argumenta así Oldrado, cons. 172, n. 14 y cons. 244, n. 3). Y porque conforme a esto pueden los vizcaynos acotar con mucha razón lo que Nuestro Señor respondió a los judíos que le alegaban la ley de Abraham y Moysen: «Yo existo antes de que Abrahám existiera»⁶⁵.

Por esto las leyes reales no dadas ni escritas especialmente para los pueblos de nuestra provincia no pueden aportar algún cambio a sus leyes y costumbres particulares, por todas y cada una de las cosas aducidas en este capítulo y por lo que hemos dicho arriba, c. 1, que aquí no repetimos.

⁶⁵ Juan, X, 58.

Additio prima ad finem cap. IV

Quae nostra resolutio debet valde notari, quia si, prout late fundavimus, nobilitas potest efficaciter probari per solam communem opinionem ac reputationem immemoriam, quanto magis sine ullo scrupulo istud debet admitti, quoad incolas urbium ac civitatis nostrae provinciae de Vizcaya, Durango y Encartaciones, qui omnes et singuli, dumtamen sint indigetes et originarii, habent fundatam intentionem suam nobilitatis in proprietate (per l. 9, tt. 9, l. 4, tt. 16 nostri fori), de quibus late infra, c. 12. Profecto isti tales nitentur vinculo, ideoque validiori argumento (autenti. itaque, c. communia de successi., l. de communi reputatione inconcusa immemoriali). Secundo de legis dispositione ac presumptione, quae ambit non solum originarios immemoriam de la montaña y tierra llana de Vizcaya, merindad de Durango, Encartaciones y las aldeas de la ciudad y jurisdicción de Orduña, pero a las mismas villas y ciudad y a sus vezinos immemoriam de nombre y parentela natural de la misma tierra.

La qual opinión nuestra, que es comúnmente recebida por los doctores, según se ha visto, ha sido confirmada por muchas y diversas cartas executorias, que se han librado en virtud de sola la reputación immemorial, así como en favor de Johan de Orduña, tio mio de tercero grado, vezino de la ciudad de Orduña, que casó con hermana del canónigo Ebelorado. Item en favor de Lucas de Remorate, escrivano, y en favor de Johan de Herran, todos ellos vezinos de la dicha ciudad. Desta misma opinión se libró carta executoria en favor de Pedro de Sabogal, vezino desta villa de Bilbao y natural de la villa de Balmaseda, que es en las Encartaciones deste señorío de Vizcaya, y en favor del licenciado Luys Hortiz de Matienço, vezino desta dicha villa y natural de la villa de Villasana, sita en el valle de Mena. Se libró carta exe-

Adición primera al fin de capítulo IV

Debe anotarse esta resolución nuestra, porque si, como hemos fundamentado por extenso, la nobleza puede probarse realmente por sola la común opinión y reputación inmemorial, cuánto más deberá admitirse, sin escrúpulo alguno, en lo que respecta a habitantes de las ciudades y villas de nuestra provincia de Vizcaya, Durango y Encartaciones, todos los cuales y cada uno de ellos, en tanto que sean naturales y originarios, tienen fundada su intención de nobleza en propiedad (según l. 9, tt. 9, l. 4, tt. 16 de nuestro Fuero), de que se hablará ampliamente abajo, cap. 12. Realmente estos tales se apoyarán en el vínculo y por eso en más fuerte argumento (autenti. itaque, c. communia de successi., l. de communi reputatione inconcusa immemoriali). En segundo lugar, por la disposición y presunción de la ley que comprende no sólo a los originarios inmemoriales *de la montaña y tierra llana de Vizcaya, merindad de Durango, Encartaciones y las aldeas de la ciudad y jurisdicción de Orduña, pero a las mismas villas y ciudad y a sus vezinos inmemoriales de nombre y parentela natural de la misma tierra.*

La qual opinión nuestra, que es comúnmente recevida por los doctores, según se ha bisto, ha sido confirmada por muchas y diversas cartas executorias, que se han librado en virtud de sola la reputación inmemorial, assí como en favor de Johan de Orduña, tío mio de tercero grado, vezino de la ciudad de Orduña, que casó con hermana del canónigo Ebelorado. Item en favor de Lucas de Remorate, escrivano, y en favor de Johan de Herran, todos ellos vezinos de la dicha ciudad. Desta misma opinión se libró carta executoria en favor de Pedro de Sabogal, vezino desta villa de Bilbao y natural de la villa de Balmaseda, que es en las Encartaciones deste señorío de Vizcaya, y en favor del licenciado Luys Hortiz de Matienço, vezino desta dicha villa y natural de la villa de Villasana, sita en el valle de Mena. Se libró carta executoria semejante y esto mismo se sentenció

cutoria semejante y esto mismo se setenció en vista y revista en favor de Johan Fernández de Espinoza, del Consejo de Hazienda del rey nuestro señor, cuyas raras partes yllustran la prosperidad y estado en que está constituydo; el qual sacó carta executoria en propiedad con la reputación immemorial de sus antepassados, vezinos y naturales que fueron del lugar de Bruzena, que está sito en el dicho valle de Mena, donde, como es notorio, no ay distinción una ni ninguna de entre el uno y otro estado, más de que entre los naturales del dicho balle se conocen y se save que de mill y trezientos vezinos que son, los novecientos y más son hijosdalgo de sangre, assí por reputación como por el lugar señalado, que puede monstrar de su immemorial origen no advenediza ni forastera; los quales pocos exemplos nos vasten para apoyar y defender la común opinión de que en este capítulo emos tratado tan largo y fundamentalmente como se ha bisto.

en vista y revista en favor de Johan Fernández de Espinoza, del Consejo de Hacienda del rey nuestro señor, cuyas raras partes yllustran la prosperidad y estado en que está constituydo; el qual sacó carta executoria en propiedad con la reputación immemorial de sus antepassados, vezinos y naturales que fueron del lugar de Bruzena, que está sito en el dicho valle de Mena, donde, como es notorio, no ay distinción una ni ninguna de entre el uno y otro estado, más de que entre los naturales del dicho valle se conocen y se save que de mill y trezientos vezinos que son, los novecientos y más son hijosdalgo de sangre, assí por reputación como por el lugar señalado, que puede mostrar de su immemorial origen no advenediza ni forastera; los quales pocos exemplos nos vasten para apoyar y defender la común opinión de que en este capítulo emos tratado tan largo y fundamentalmente como se ha bisto.

Additio secunda

A de entrar el principio del cap. 5 como aquí se sigue:

Supra proximo cap. late fundavimus quod nobilitas in proprietate probatur plene ac sufficienter per communem opinionem ac reputationem immemoriamle inconcusam. Qui praefactus probandae nobilitatis modus a forciori debet et debet admitti in familiis valde superlative aliarum respectu notoriis, etiamsi illis absit qualitas del solar conocido, exemplum en los Manrriques, Guzmanes, Carrillos, Girones, Niños, Silvas, de la Cueba, de Toledo y otras muchas semejantes. Los quales, puesto caso que no puedan mostrar casa señalada de su origen, que es una de las esencias de solar conocido, todavía es tan superlativa la reputación suya de cavallería y nobleza en propiedad acerca de todas las partidas de las Hespañas, que sola la fama antigua de semejante dependencia sería bastante prueba en el lugar do no ay actos de distinción; y éste es el primero y más universal modo de probar la hidalguía y nobleza sin el medio de la possession. El segundo modo de probar la hidalguía en propiedad es por via de solar conocido, indicativo o demonstrativo de la nobleza del litigante. La qual calidad de solar conocido se prueba en una de dos maneras, o porque en la comarca do está sito un solar es habido, tenido y reputado immemorialmente por de notorios hijosdalgo, como se verá en el capítulo siguiente, o porque ay ley, escripturas, privilegios que assí lo dispongan en favor de todo un lugar, ciudad o provincia.

De estos dichos dos modos del solar conocido de hidalguía por vía de lugar determinado de la origen, del primero podemos mostrar exemplo en los valles de Bellos y Muro de Bellos y Puiarberbo, Bielsere, que están sitos en el valle de Puértolas y en los valles y terrenos de Sobarbre, Arcusa, Castellazo, Monclus, Escaniella, La Clamosa, do está sito el castillo de los reyes de So-

Adición segunda

A de entrar el principio del cap. 5 como aquí se sigue:

Antes, en el capítulo inmediato, hemos fundamentado ampliamente que la nobleza en propiedad se prueba plena y suficientemente por la común opinión y reputación inmemorial continuada. El modo propuesto de probar la nobleza deberá y debe admitirse por fuerza en las familias muy superlativamente notorias con respecto a las otras, aunque les falte la cualidad *del solar conocido*, por ejemplo, en los *Manrriques, Guzmanes, Carrillos, Girones, Niños, Silvas, de la Cueba, de Toledo y otras muchas semejantes*. Los quales, puesto caso que no puedan mostrar casa señalada de su origen, que es una de las esencias de solar conocido, todavía es tan superlativa la reputación suya de cavallería y nobleza en propiedad acerca de todas las partidas de las Hespañas, que sola la fama antigua de semejante dependencia sería bastante prueba en el lugar do no ay actos de distinción; y éste es el primero y más unibersal modo de probar la hidalguía y nobleza sin el medio de la possession. El segundo modo de probar la hidalguía en propiedad es por vía de solar conocido, indicativo o demonstrativo de la nobleza del litigante. La qual calidad de solar conocido se prueba en una de dos maneras, o porque en la comarca do está sito un solar es habido, tenido y reputado immemorialmente por de notorios hijosdalgo, como se verá en el capítulo siguiente, o porque ay ley, escripturas, privilegios que assí lo dispongan en favor de todo un lugar, ciudad o provincia.

De estos dichos dos modos del solar conocido de hidalguía por vía de lugar determinado de la origen, del primero podemos mostrar exemplo en los valles de Bellos y Muro de Bellos y Puiarbebo, Bielsere, que están sitos en el valle de Puértolas y en los valles y terrenos de Sobarbre, Arcusa, Castellazo, Monclus, Escaniella, La Clamosa, do está sito el castillo de los reyes de Sobarbre, en Na-

barbre, en Navarra, los quales valles, acerca de todos sus comarcanos y de los catalanes, aragoneses y valencianos, son habidos, tenidos y reputados immemorialmente por solar conocido de hidalguía para los originarios y naturales immemorales dellos, como lo trae Otálora (De nobilitate, parte 2.^a, cap. 4, n. 3). La qual calidad de nobleza, respecto a lugar determinado de sus primeros originarios de los dichos valles, tubo su principio del grande ánimo y valor con que sus naturales a una mano resistieron al innumerable enxambre de los moros, quando la perdición del rey Rodrigo; y de esta misma causa nació la grande y unibersal nobleza de las Asturias y de las montañas de Castilla la Bieja, donde ay un grandísimo número de solares conocidos de hidalguía.

El segundo modo del solar conocido de hidalguía en propiedad, por via de ley declaratoria, privilegio o escripturas que assí lo dispongan en favor de todo un lugar, ciudad o provincia, se puede poner el exemplo en las villas de Simancas y Valderas, de quibus Otálora (c. 5, par. 4 principii), y en Vizcaya, como se verá largo c. 12. Otros modos de solar conocido pone Otálora (parte 2.^a, c. 4, n. 9), de los quales aquí no trato en particular porque nuestro discurso los abarca todos.

Para cuiua noticia más fundamental conviene a saver que este vocablo de casa o solar es vocablo análogo y respectivo al linage de quien se trata, porque no tiene sentido proprio ni obra en su propria y natural significación, sino al modo improprio y abusivo a que llaman catachrístico (exemplum in Ecclesiast.: «Vir multum jurans replevitur iniquitate, etc.»).

varra, los quales valles, acerca de todos sus comarcanos y de los catalanes, aragoneses y valencianos, son habidos, tenidos y reputados immemorialmente por solar conocido de hidalguía para los originarios y naturales immemorales dellos, como lo trae Otálora (De nobilitate, parte 2.^a, cap. 4, n. 3). La qual calidad de nobleza, respecto a lugar determinado de sus primeros originarios de los dichos valles, tubo su principio del grande ánimo y valor con que sus naturales a una mano resistieron al innumerable enxambre de los moros, quando la perdición del rey Rodrigo; y de esta misma causa nació la grande y unibersal nobleza de las Asturias y de las montañas de Castilla la Bieja, donde ay un grandíssimo número de solares conocidos de hidalguía.

El segundo modo del solar conocido de hidalguía en propiedad, por via de ley declaratoria, privilegio o escripturas que assí lo dispongan en favor de todo un lugar, ciudad o provincia, se puede poner el exemplo en las villas de Simancas y Valderas, de las cuales Otálora (c. 5, par. 4 principii), y en Vizcaya, como se verá largo c. 12. Otros modos de solar conocido pone Otálora (parte 2.^a, c. 4, n. 9), de los quales aquí no trato en particular porque nuestro discurso los abarca todos.

Para cuia noticia más fundamental conviene a saver que este vocablo de casa o solar es vocablo análogo y respectivo al linage de quien se trata, porque no tiene sentido proprio ni obra en su propria y natural significación sino al modo improprio y abusivo a que llaman catachrístico (ejemplo en Ecclesiast.: «El hombre que jura mucho se llenará de iniquidad, etc.»).

Additio 3.^a ad cap. XII

Diga en post del tenor de las 3 leyes del fuero como aquí se sigue:

Antequam trium harum legum interpretationem ineamus, debemus praemittere quod praedictae leges, in quantum affirmant omnes Vizcaginos esse fidalgos, sunt intelligendae de illis Vizcaginis originariis, qui nulla¹¹⁹, qui sciri aut constare possit, de externa sunt origine, sed immemorialiter et supra omnem memoriam sunt veri aborigines et pro talibus semper fuerunt et sunt habiti ac reputati et quod de isto semper fuit et est fama inconcusa et illibata inter et apud suos convicinos et compatriotas et de eo sit et fuerit communis opinio ac reputatio et quidem taliter quod nunquam sciverint, audierint predictum talem Vizcaginum esse de stirpe aut progenie externae aut advenae per virilem sexum conditionis.

Secundo, praedictae leges, quia solum modo fabent Vizcaginis originariis, etiam debent astringi ad illos indigetes originarios, quibus afulget agnomen non externae familiae, veluti quien en Vizcaya no tubiesse otro apellido o sobrenombre, salbo Rodriguez, Enrriquez, de Burgos, Balladolid y semejantes sobrenombres castellanos no naturales ni conocidos por naturales en este señorío. Cosa clara es que las sobredichas leyes no le fundaryan su yntención ni de vizcayno ni de hijodalgo, por antiguo que fuesse en la tierra, excepto si por otra vía no mostrase de su nobleza, y esto por dos razones: y la primera, porque su proprio apellido trae la matadura y presumpción contraria por delantera; y la segunda, porque no ay sobrenombre ni apellido de verdadero vizcayno originario que no tenga su correspondencia con alguna casa, lugar, pago, quartel, monte, río o soto deste mismo señorío, merindad de Durango y Encartaciones

¹¹⁹ Vd. n. 45 del texto latino. El «qui» que sigue debe entenderse «quod», según aparece allí.

Adición 3.^a al capítulo XII

Diga en post del tenor de las 3 leyes del fuero como aquí se sigue:

Antes de entrar en la interpretación de estas tres leyes debemos avisar que las citadas leyes, en cuanto afirman que todos los vizcaínos son hidalgos, se han de entender de los vizcaínos originarios que, en lo que pueda saberse o constar, no son de origen forastero, sino que inmemorialmente y sobre toda memoria son verdaderos aborígenes y por tales siempre fueron y son habidos y reputados y que de ello siempre hubo y hay fama continua y entera entre y junto a sus comarcanos y compatriotas y que de ello haya y haya habido común opinión y reputación y realmente de tal forma que nunca hayan sabido u oído que el tal dicho vizcaíno sea de estirpe o progeñie de condición forastera o advenediza por parte de varón.

En segundo lugar, las antedichas leyes, porque sólo favorecen a los vizcaínos originarios, también deben ceñirse a los naturales originarios, que lucen apellido de familia no forastera, como *quien en Vizcaya no tubiesse otro apellido o sobrenombre, salbo Rodríguez, Enríquez, de Burgos, Balladolid y semejantes sobrenombres castellanos no naturales ni conocidos por naturales en este señorío. Cosa clara es que las sobredichas leyes no le fundaryan su yntención ni de vizcayno ni de hijodalgo, por antiguo que fuesse en la tierra, excepto si por otra vía no mostrase de su nobleza, y esto por dos razones: y la primera, porque su proprio apellido trae la matadura y presumpción contraria por delantera; y la segunda, porque no ay sobrenombre ni apellido de verdadero vizcayno originario que no tenga su correspondencia con alguna casa, lugar, pago, quartel, monte, río o soto deste mismo señorío, merindad de Durango y Encarta-*

de Vizcaya, de lo qual se puede mostrar el exemplo en el apellido de mi linage, el qual se dize Poça, no respecto a la villa y marquesado de Poça, sito en Castilla, sino respecto a la torre de Poça, sita una legua de la ciudad de Orduña, solar de nuestra dependencia, que aún hoy día permanece en nuestro linage, en poder de nuestros primos segundos del mismo apellido, voz, armas y varonía; del qual solar nuestro se hizo una provança ad perpetuam rei memoriam por setiembre del año de 1569, por testimonio de Christóbal de Aulestia, secretario de los hijosdalgo de la Real Audiencia de Valladolid, de pedimiento de Johan Marín y Pedro de la Torre de Poça, todos ellos hermanos y primos hermanos de Pedro de Poça, mi padre, hijos de hermanos, nietos por varonía de Sancho Sáez de Orue y Poça.

De suerte que el que quisiere fundar su hidalguía en las sobredichas nuestras leyes entiendo que también a de corresponderle el apellido natural de la mesma provincia, lo qual aquí premissos...

Nota legem 1 de istis tribus, quas hic inseruimus satis pinguem ac lulentam in verbis prooemialibus asertivis &c.

En el dicho cap. 12 vers. quinto: «et ab eadem consideratione deducitur», base de emendar y dezir desta manera:

Quinto & ab eadem consideratione deducitur quod cancelariae Pinciana et Granatensis bene ac juridice responderunt ad consultationem illam, de qua Otalora (par. 3, c. 8), in quantum censuerunt que en Vizcaya y Guipúzcoa y en las montañas donde no hay pechos esse a de ser dado por solar conocido de hidalguía, el que está sito en la montaña y no a pechado en tiempo immemorial; pero en quanto respondieron que además de esto eran necesarios otros adminículos, salva su auctoridad y ablando con debido acatamiento por lo que a los vizcaynos engañaron, porque por lo que se a fundado en el capítulo primero y en el capítulo antes deste y en este mismo capítulo, los dichos vizcaynos no tienen necesidad de adminículos algunos, excepto los dos presuppuestos de que tratamos al principio de este capítulo; y si es que las dichas cancelarias entendieron por estos dichos dos presuppuestos o adminículos, quando assí los llamemos, digo que scentieron bien y conforme a nuestras leyes; y si es que su yntención fue de pedimos otros requisitos, cosa clara es que respondieron contra nuestras leyes juradas y confirmadas y essas declaratorias de los antiquísimos fueros, que avían dispuesto y aclarado lo mismo dende muy viejos principios a esta parte acerca de la hidalguía de todos los vizcaynos originarios no advenedizos de fuera parte; e por ende, en quanto las dichas consultas son o ser pueden en contrario de las dichas nuestras leyes, es cosa sin duda que no nos enpecen ni pueden enpecer en cosa alguna por lo siguiente:

Primo ex defectu nullitatis notoriae ratione legum expraesarum in contrarium (de quibus hoc capite idque per tx. in l. 2, c. quando proboc. non

ciones de Vizcaya, de lo qual se puede mostrar el exemplo en el apellido de mi linage, el qual se dize Poça, no respecto a la villa y marquesado de Poça, sito en Castilla, sino respecto a la torre de Poça, sita una legua de la ciudad de Orduña, solar de nuestra dependencia, que aún hoy día permanece en nuestro linage, en poder de nuestros primos segundos del mismo apellido, voz, armas y varonía; del qual solar nuestro se hizo una provança ad perpetuam rei memoriam por setiembre del año de 1569, por testimonio de Christóbal de Aulestia, secretario de los hijosdalgo de la Real Audiencia de Valladolid, de pedimiento de Johan Marín y Pedro de la Torre de Poça, todos ellos hermanos y primos hermanos de Pedro de Poça, mi padre, hijos de hermanos, nietos por varonía de Sancho Sáez de Orue y Poça.

De suerte que el que quisiere fundar su hidalguía en las sobredichas nuestras leyes entiendo que también a de corresponderle el apellido natural de la mesma provincia, lo qual así premissos...

Ha de anotarse la ley 1.ª de estas tres que aquí incluimos, bastante abundante y lucida en las palabras proemiales asertivas, etc.

En el dicho cap. 12, vers. quinto: «y se deduce de la misma consideración», base de emendar y dezir desta manera:

Quinto y se deduce de la misma consideración que las chancillerías de Valladolid y Granada han respondido bien y según derecho a la consulta tratada por Otálora (par. 3, c. 8), en cuanto consideraron que en Vizcaya y Guipúzcoa y en las montañas donde no hay pechos esse a de ser dado por solar conocido de hidalguía, el que está sito en la montaña y no a pechado en tiempo immemorial; pero en quanto respondieron que además de esto eran necesarios otros adminículos, salva su auctoridad y ablando con debido acatamiento por lo que a los vizcaynos engañaron, porque por lo que se a fundado en el capítulo primero y en el capítulo antes deste y en este mismo capítulo, los dichos vizcaynos no tienen necesidad de adminículos algunos, excepto los dos presuppuestos de que tratamos al principio de este capítulo; y si es que las dichas cancelarias entendieron por estos dichos dos presupuestos o adminículos, quando así los llamemos, digo que scentieron bien y conforme a nuestras leyes; y si es que su yntención fue de pedírnos otros requisitos, cosa clara es que respondieron contra nuestras leyes juradas y confirmadas y essas declaratorias de los antiquísimos fueros, que avian dispuesto y aclarado lo mismo dende muy viejos principios a esta parte acerca de la hidalguía de todos los vizcaynos originarios no advenedizos de fuera parte; e por ende, en quanto las dichas consultas son o ser pueden en contrario de las dichas nuestras leyes, es cosa sin duda que no nos enpecen ni pueden enpecer en cosa alguna por lo siguiente:

Primero, por defecto de nulidad notoria en razón de las leyes expresas en contra (de las que se ha tratado en este capítulo según tx. in l. 2, c. quando proboc. non est neces., l. 1, § item cum, ff quae senten.

est neces., l. 1, § *item cum*, ff *quae senten. sive appella.*, l. *cum prolatis*, ff *de re jud.*, ubi habetur quod non valet decretum nec declaratio contra legem claram et indubitabilem, de quo Math. Silvan., *notavili* 20 de *cive*, cons. 8). Idem dicitur ubi quipiam decernitur contra legem in corpore juris clausam, qualem nos habemus, quae probabiliter ignorari non debuit (Alex., cons. 81 *ponderatis*, lib. 2, cum iis quae latissime tradit Sevasti. Bancius, *De nullitate processuum*, c. 13, n. 118 et sequentibus). Porro plus quam manifestum est quod senatus non habet auctoritatem abrogandae vel neglenda¹²⁰ legis (l. *fin.*, c. de *legibus*) sive senatus regis absoluti (tx in d. l. *fin.*), sive talis senatus sit populi liberi, quia, cum condendae, limitandae aut interpretandae legis articulus sit de regalibus (tx. in d. l. *fin.*, l. 1, ff *de constitu. princip.*), recurrendum est ad¹²¹ talis populi liberi, qui talem legem sibi sunt depacti, a sensum ac voluntatem, sicuti olim apud Romanos sub statu populari, antequam populus Romanus omnem suam potestatem principi et in principem suum contullisset (tx. in d. l. 1, ff *de constitu. princip.*), id quod eleganter insinuat Cicero, *Pro Rabirio perduellionis* b.: «*imperium in magistratibus, auctoritatem in senatu, potestatem in plebe, magestatem in populo*».

Est attamen magestas —*Vizcaginis ignota*—, suprema illa post Deum omnipotentem et rationem naturalem absoluta potestas, quae neque recognoscit alium superiorem, aequalem nec inferiorem; quam magestatem populi adhaerentes non agnoscunt, sed tantum observant comiter (tx. in l. *non dubito*, ff *de cap. et postlim. rever.* b.: «*Ut is populus alterius populi magestatem comiter conserbet*»). Ideoque habet locum isto casu id quod Posthumius consul dicebat in oratione sua ad populum: «*Nego iniusu populi quidquam sanciri posse quod populum teneat*», et quod Titus Livi. (*Decad.* 1, lib. 26, b.): «*Per senatum agi de Campanis injusu populi non video posse*» & paulo post: «*Ut rogatio feratur ad populum, qua senatui potestas fiat statuendi de Campanis*». Ex quo bene liquet quod praedictae cancelariae Pinciana & Granatensis nullam de jure commutationem legibus nostris inferre potuerunt, qui possumus dicere sicuti habetur in evangelio: «*Nos legem habemus, & a*».

Secundo, utriusque cancelariae consultatio etiam evitatur ratione erroris manifesti in jure privato nostro municipali, quia, ut patet, illi domini auditores Otalora et Jobanes Garcia patenter et manifeste rescripserunt ignorantes trium legum nostrarum casum expraesum eumque visivilem oculo corporali circa declarationem nobilitatis nostrae in proprietate, adeo ut hic applicari possit illud quod de juris errore notatur (per tx. in d. l. 1,

¹²⁰ Corrijo el «*neglenda*» del original.

¹²¹ Susituyo el «*a*» del ms. De la comparación con el texto de la p. 214 (vd. n. 68), deduzco también el «*est*» que doy en ambos.

sive appella., l. cum prolatis, ff de re jud., en donde se dice que no vale decreto ni declaración contra una ley clara e indudable, según dice Math. Silvan., notavili 20 de cive, cons. 8). Lo mismo se dice cuando se decreta algo contra la ley inclusa en el cuerpo del derecho, como la tenemos nosotros, que probablemente no debe ignorarse (Alex., cons. 81 ponderatis, lib. 2, con lo que por extenso enseña Sevasti. Bancio, De nullitate processuum, c. 13, n. 118 y siguientes). Es más que claro que el Consejo no tiene autoridad para abrogar u olvidar la ley (l. fin., c. de legibus) sea el consejo de rey absoluto (tx. in d. l. fin.), sea tal consejo de pueblo libre, porque, siendo de regalía la institución, limitación o interpretación de una ley (tx. in d. l. fin., l. 1, ff de constitu. princip.), se ha de recurrir al consentimiento y voluntad de tal pueblo libre, que ha pactado tal ley en provecho propio, como antiguamente ocurría entre los romanos bajo el estado popular antes de que el pueblo romano hubiese entregado toda su potestad al príncipe y a su príncipe (tx. in d. l. 1, ff de constitu. princip.), como dice elegantemente Cicerón, Pro Rabirio perduellionis: «El poder en los magistrados, la autoridad en el senado, la potestad en la plebe, la majestad en el pueblo».

Es la majestad —desconocida para los vizcaínos—, la suprema potestad absoluta después de Dios omnipotente y la razón natural, que ni reconoce a otro superior, igual o inferior; dicha majestad no la reconocen los pueblos federados, sino que sólo la observan cortésmente (tx. in l. non dubito, ff de cap. et postlim. rever.: «Guarde ese pueblo la magestad de otro pueblo cortésmente»). Y por ello tiene lugar en este caso lo que el cónsul Postumio decía en su discurso al pueblo: «Digo que sin orden del pueblo no puede sancionarse lo que al pueblo obliga», y lo que Tito Livio (Decad. 1, lib. 26): «No veo que el senado pueda tratar acerca de los campanos sin el mandato del pueblo», y poco después: «Que se traslade la súplica al pueblo, mediante la cual el senado tenga la potestad de decidir sobre los campanos». De esto queda bien claro que las antedichas chancillerías de Valladolid y de Granada no pudieron hacer cambio alguno a nuestras leyes, pudiendo decir nosotros como se dice en el Evangelio: «Nosotros tenemos la ley, etc.».

En segundo lugar, la consulta de ambas chancillerías también se evita en razón de error manifiesto en nuestro derecho privado municipal, porque, como es sabido, los señores oidores Otálora y Juan García dieron respuesta, ignorando patente y manifiestamente el caso de nuestras tres leyes, expreso y visible a simple vista referidas a la declaración de nuestra nobleza en propiedad, de manera que podría aplicarse aquí lo que se dice sobre el error de derecho (según texto in d. l. 1, c. quan-

c. quando proboc. non est neces. b.: «Tam manifesti juris» et in c. solet, b.: «Vel intollerabilem errorem», de sema. excomu. lib. 6; Bancius ubi supra, n. 122 et passim). Quae erroris notorietas constat per facti evidentiam et ex actis nostri fori, etiam si in predicto decreto ac consultatione utriusque cancelariae non fuerit expraesus talis error aut etiam si se non retulerit ad leges nostras (ex Innocencio in c. fraternitatis de frigidis et malefī.; late Barbac., cons. 38, n. 5 et sequentibus, lib. 2).

Tertio, praedictum arrestrum et declaratio utriusque cancelariae paecat ex defectu citationis, quia in causa status universae nationis nostrae, cuius causa est de genere rerum arduarum, ut patet, nullum atque irritum est quod sine citatione nostrae provinciae dispositum atque declaratum proponitur (ex notatis per Innocencium, c. 2 de operis novi nunc. et Barbacia, cons. 18, n. 9, lib. 2 et est vulgatum per tx. in l. de unoquoque, ff de re jud. et tradit in terminis interpretandi privilegii vel alterius dispositionis Innocen., Ostiens., Joan. Andr. et Abbas in c. olim de verborum signifi.), id quod multo magis confirmatur ex eo, quod leges nostrae provinciae, inter quas sunt ille tres quas hoc capite inseruimus, sunt et fuerunt late in nostris commitiis calatis praevio suo consilio generali, ut patet ex proemio nostri fori, qua propter ad illarum derogationem requirebatur expraesata et individua mentio (tx. in c. peul. de appel.; Monach., c. non nulli de rescrip). Certum enim est in jure quod requiritur specialis derogatio constitutionum concilio generali editarum, adeo ut sub generali derogatione legum eius modi constitutiones nunquam videantur compraebsatae (Archid., Paulus et Jas. in l. fin., c. si contra jus vl. util. pub.; Bald., Fulgos., Paulus in l. humanum, c. de legibus); qui hoc ita tradunt ex eo, quod constitutiones tam matura deliberatione totius concilii generalis evulgatae et compilatae videantur habere ac habeant vim clausulae derogatoriae. Quae juris conclusio non solum procedit in conciliis generalibus, sed etiam omnibus quibuscumque sub particularibus, prout tenent Oldraldus, Johan. Andr. et alii, quod refert Jas. (in d. l. fin.) et tradit Franc. Sarmient. (lib. 3 Sellectarum, c. 14, n. 3).

Quarto, paecat illud arrestrum ex defectu potestatis qua parte videtur esse in contrarium nostrarum legum, quia etiam si voluissent praedicti senatores sive ipse princeps tollere ac revocare praedictas nostras leges nobilitatis nostrae, adhuc tamen etiam praevia ac expraesata tali derogatione, ipse princeps de jure nequaquam hoc potuisset nec potest facere, quia omnes et singulae nostrae leges transierunt in vim et in virtutem contractus, adhibito etiam principum nostrorum juramento ac juramentis confirmatoriis; in quibus terminis, quando aliqua subfuisset moderandae ac revocandae nobilita-

do proboc. non est neces.: «De tan manifiesto derecho», y in c. solet.: «O intolerable error», de sema. excomu., lib. 6; Bancio donde arriba, n. 122 y passim). La notoriedad de error consta por evidencia de hecho y de los actos de nuestro Fuero, aunque en el caso del citado decreto y consulta de ambas chancillerías no hubiera sido expreso tal error o aunque no se hubiera referido a nuestras leyes (ex Innocencio in c. fraternitatis de frigidis et malefi.; ampliamente Barbac., cons. 38, n. 5 y siguientes, lib. 2).

En tercer lugar, el antedicho acuerdo y declaración de ambas chancillerías pecan de defecto de citación, porque en el origen del estado de toda nuestra provincia, cuyo origen pertenece al género de cuestiones arduas, como es sabido, es nulo y sin efecto lo dado por dispuesto y declarado sin la citación de la provincia (según lo anotado por Inocencio, c. 2 de operis novi nunc. y Barbacia, cons. 18, n. 9, lib. 2 y divulgado por texto in l. de unoquoque, ff de re jud. y lo enseña en referencia a la interpretación del privilegio u otra disposición Innocen., Ostiens., Joan Andr. y Abbas. in c. olim de verborum signifi.), lo que se confirma mucho más porque las leyes de nuestra provincia, entre las cuales están las tres que hemos incluido en este capítulo, son y fueron dadas en nuestras juntas previo consejo general, como es manifiesto del proemio de nuestro Fuero, por lo que se requería, para la derogación de aquéllas, una mención expresa y particular (tx. in c. peul. de appel.; Monach., c. non nulli de rescrip.). Ciertamente es, en efecto, en derecho que se requiere una especial derogación de las constituciones dadas en junta general, de manera que en la derogación general de las leyes no se ven comprendidas nunca las constituciones de este tipo (Archid., Paulo y Jas. in l. fin., c. si contra jus vl. util. pub.; Bald., Fulgos., Paulo in l. humanum, c. de legibus); dicen estos que es así para que se vea que las constituciones divulgadas y compiladas en tan madurada deliberación de toda la junta general tienen y tengan fuerza de cláusula derogatoria. Esta conclusión de derecho no sólo procede en las juntas generales, sino también en todas las particulares, como dicen Oldrado, Juan Andrés y otros que refiere Jason (in d. l. fin.) y lo enseña Francisco Sarmiento (lib. 3 Selectarum, c. 14, n. 3).

En cuarto lugar, peca aquel acuerdo de defecto de poder en lo que parece contrario a nuestras leyes, porque, aunque hubieran querido los citados consejeros o el propio príncipe alzar y revocar nuestras citadas leyes de nuestra nobleza, incluso con previa y expresa derogación, el propio príncipe no hubiera podido ni puede hacerlo por derecho, porque todas y cada una de nuestras leyes pasaron en fuerza y en virtud de contrato, incluido también el juramento y juramentos confirmatorios de nuestros principales, términos en que, aun cuando hubiera algún motivo para la

tis nostrae causa, sane inprimis et ante omnia provinciae nostrae status atque membra debuissent citari ac convinci in judicio contradictoris ex notatis per Card. (in clem.^a. 2.^a de censibus, n. 15 et 16; Ancarra, n. 9; Parpal. in l. placet, n. 65, c. de s.s. eccles.; Roland., cons. 66, n. 30; Johan. Bologne., cons. 1, n. 194), id quod procedit sive sit questio juris sive facti (gla juncto tx. in c. saepe de appel., ubi Abbas., Imol., Francis.). Profecto dubitari non potest quin praedicti domini senatores longe aliter de nostra statuissent nobilitate, si praevia provinciae nostrae citatione ac de legibus ac consuetudinibus nostris informati, omnia & singula hic a nobis aducta praespexissent. At vero cum non visis nec lectis tot ac tantis antiquis ac modernis nostris praerogativis judicium suum protulerint, iam vides, amice lector, pace dixerim ipsorum, quod tam ipsi quam Johan. Otalora et Johan. Garcia et reliqui nostrae nobilitatis censores, veluti ad nuncia extraneae regionis, plane caligaverunt.

moderación y revocación de nuestra nobleza, en principio y ante todo hubieran debido ser citados y convencidos en juicio de réplica los estados y miembros de nuestra provincia, según lo anotado por Cardenal (*in clem*^a. 2.^a de censibus, n. 15 y 16.; Ancarra., n. 9; Parpal. *in l. placet*, n. 65, c. de s.s. eccles.; Roland., cons. 66, n. 30; Johan Bologne., cons. 1, n. 194), según procede en cuestión de derecho o de hecho (*gla* junto *tx. in c. saepe de appel.*, ubi Abbas., Imol., Francis.). Realmente no puede dudarse que los citados señores consejeros hubieran decretado muy de otra manera sobre nuestra nobleza si por previa cita de nuestra provincia e informados de nuestras leyes y costumbres, hubieran previsto todas y cada una de las cosas aquí aducidas. Pero por haber dado su juicio sin ver ni conocer tantas y tan importantes prerrogativas nuestras antiguas y modernas, ya ves, amigo lector, y lo diría yo con su benevolencia, que tanto ellos como Juan Otálora y Juan García y demás críticos de nuestra nobleza se han obcecado por completo como ante novedades de una provincia extraña.

Títulos publicados en esta Colección

1. **Francisco de Aranguren y Sobrado**, *Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el Doctor don Juan Antonio Llorente*
Edición de J. M^a Portillo y J. Viejo
2. *La Ilustración política. Las «Reflexiones sobre las formas de gobierno» de José Agustín Ibáñez de la Rentería y otros textos conexos*
Edición de Javier Fernández Sebastián
3. *Memoria justificativa de lo que tiene expuesto y pedido la ciudad de San Sebastián para el fomento de la industria y comercio de Guipúzcoa (1832)*
Edición de Coro Rubio Pobes
4. **Andrés de Poza**, *Fuero de hidalguía. Ad Pragmatica de Toro & Tordesillas*
Edición de Carmen Muñoz de Bustillo
Traducción de M^a de los Angeles Durán

La historia del Texto que aquí se edita comienza a gestarse en 1588. Es entonces cuando se desata la polémica sobre la *hidalguía universal* de los vizcaínos. En el origen de dicha polémica se halla el libro publicado por Juan García, fiscal de la Chancillería de Valladolid, «*De hispanorum nobilitate et exemptione sive ad Pragmaticam cordubensem quae est l. 8 titu. 11, libr. 2 Recopillationis comentarii*». La réplica de Vizcaya no se hace esperar. Los argumentos del fiscal García son rebatidos por el licenciado Andrés de Poza en «*Ad pragmaticas de Toro et Tordesillas, sive de nobilitate en propietate*».

Andrés de Poza y su manuscrito tienen el mérito de ser los primeros, autor y obra, en bosquejar una compleja estructura en la que, más allá de la formulación precisa del concepto de *hidalguía universal*, tendrán cabida un particular entramado institucional y un ordenamiento, el Fuero, que terminaría siendo pieza clave tanto en el funcionamiento interno de la provincia, como en las relaciones políticas que entre ésta y la monarquía se llegarán a establecer.